R-369

BERNARDO DE NIEVA (O.P.) (s XVI)

[Summario manual de informacion
de la christiana conscienca]. —

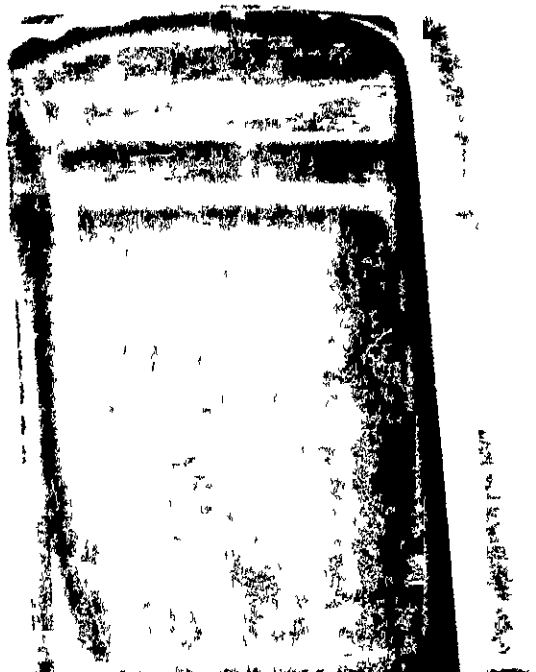
* Fue impresso en... Medina del
Campo: en la emprenta de Francisco
del Canto..., 1556

Nota. Ejemplar falto de portada

R-369

MEVA, Bernardo de

(1. La imprenta en Medina (
(Chile), 1937)



A-24-1

SVMMARIO MA-
NVAL DE INFORMACION DELA CHRISTIANA CONSCIENCIA.

Titulo primero. De los habitos,
o vestiduras y ornamentos corporales.

MVCHAS diferẽcias de habitos, o maneras de vestir se hallan en la comun conuersacion, o costumbre de las gẽtes. Y dexar alguno el habito, q segun su estado le cõuiene, o encubrir le sin alguna razonable causa es peccado, por quanto esto es contra, o alomenos fuera de razon.

La primera y mas comun diferẽcia de habito, es acerca de las vestiduras del varon y de la muger que comunmẽte son diferentes entre qualesquier nationes: y cõsta ser peccado ãdar el varõn en habito de muger: y la muger en habito de varõ: y assi es prohibido esto como cosa abominable. en el Deutero nomio en el capitulo xxij. donde dize. Non induetur mulier veste virili, nec vir vtetur veste fœminea: abominabilis.n. apud deum est qui facit hoc. Y en el Decreto en la causa.xxx. dize vn testo, Si qua mulier ex proposito vtile iudicans vt virili veste vtatur, & propter hoc virilem habitum induerit anathema sit. Empero esto se entiende quando esta mudança, o trueco de habito se haze por superfluidad, o por luxuria. Y assi quando por alguna honesta recreacion, o passa tiempo se hiziesse para representar alguna comedia, o farsa bien se podria permitir. Mas en continua conuersacion no se deue permitir: por ser cõtra las buenas costũbres contra la guarda comun de la castidad. Y si algũos hiziessen lo cõtrario y amonestados por el obispo so pena de descomunion: no desistiessen dello deurian ser descomulgados y echados de la conuersacion humana.

La segunda es acerca de la manera de vestir de los clerigos y de lõs que no lo son, y como en el derecho Canonico este determinado qual haya de ser el habito clerical: como adelante se dira en el titulo de los clerigos, pecado seria si contra aquella tal determinacion el clerigo anduuiesse vestido como seglar, y tanto este peccado seria mayor quanto el clerigo en su vestir: mas declinasse ala soberuia, o vanidad delos profanos seglares.

La tercera es acerca desta manera del vestir, o habito delos religiosos, y de los q̃ no son religiosos. Y quãto a los religiosos como tambien en el derecho Canonico: este muy estrechamente prohibido so graues penas dexar, o encu-

o encubrir ſu habito,como ſe dira enel titulo de las deſcomuniones, gran delito ſeria el religioſo hazer lo cõtrario. Y deue ſer el habito del religioſo humilde y pobre:no curando de preciar ſe,o gloriar ſe dela pareciosidad, o curioſidad de las veſtiduras q̃ ſeria gran vanidad ſiendo como es,muerto al mundo querer en eſto tener tanta quenta con el. Ni alabo a los que buſcan nueuas inuencioees de habitos demaſiadamente menoſpreciables para parecer maspobres:o mas humildes,porque la modeſtia exterior del habito religioſo anſi como excluye ala precioſid. d y curioſidad delas veſtiduras,anſi no admite ala demaſiada abjectiõ: o deſecho dellas. Y por tãto conuiene al religioſo apartar ſe de la notabilidad de qualquiera deſtos dos extremos Y anſi dize ſant Auguſtin hablando cõ los religioſos en ſu regla. Non ſit notabilis habitus veſter, nec affectetis veſtibus placere, ſed moribus. Y quanto a los que no ſon religioſos y traen habito religioſo ſe ha de diſtinguir, que o lo traen por deuocion,y eſto es comunmente loable,o por cauſa de alguna repreſentacion:o paſſa tiempo: como en las comedias,o farſas,y entonces ſi la tal repreſentacion, o comedia es loable de coſas honeſtas y deuotas no es peccado traer el no religioſo habito de religion, mas ſi fueſſe de coſas profanas en burla, o eſcarnio de la religion, o de los religioſos ſeria peccado mortal por la notable injuria que en ello ſe les haria. Empero ſi fueſſe de coſas vanas ſin perjuyzio notable de nadie,ſeria peccado venial,porque el habito dedicado a eſtado de penitẽcia o deuocion,no ſe deue aplicar a recreaciones,o paſſatiẽpos vanos Y mucho mayor peccado ſeria aplicar,o vſar de ornamentos eccleſiaſticos para tales fines inutiles o vanos.

La quarta acerca dela deſtincta manera de veſtir ſe los chriſtianos y los infieles,y auiendo cierta differẽcia en el veſtir Chriſtianos & infieles, por la qual cada qual dellos fueſſe viſto confeſſar,o proteſtar la fee,o ſecta que tienen entonces peccado mortal ſeria veſtir ſe el chriſtiano habito de Iudio,o de moro:o de qualquier otra gente infiel:ca eſſo meſmo es en tal caſo traer habito de Iudio:o de moro que proteſtar por obra, aunque no por palabra, ſer Iudio,o moro:que es graue peccado,y no ſe eſcuſaria de peccado mortal,el que por temor traxeſſe tal habito proteſtatiuo de infidelidad, como ſi alguno por no ſer conoſcido de ſus enemigos traxeſſe corocha con aq̃lla ſeñal colorada que comunmente ſuelen traer los Iudios, para dar a entender, o proteſtar que ſon Iudios,anſi como no ſe eſcuſaria el que de palabra por temor proteſtaſſe,o confeſſaſe ſer judio aunque no lo tuuieſſe anſi en ſu coraçon, Ni es ſemejante del clerigo:o religioſo que viendo caminno muda,o encubre ſu habito por temor de ſus enemigos,porque anſi como en tal caſo negar por palabra ſer clerigo o religioſo,no es mas de mentira que llaman otficioſa,o prouechoſa que es peccado venial, anſi tambiẽ negar por ſeñales ſer clerigo,o religioſo,no ſera mas de peccado venial:lo qual no es anſi acerca de la confeſsion de la fe chriſtiana,porque negar ſe alguno ſer chriſtiano,ſiquiera de palabra,ſi quiera por ſeñales,ſi quiera de

ganz,

g[illegible] quiera por temor,siempre es peccado mortal, porquanto esto es negar a Christo,aun que tenga en su coraçon muy firmado locõtrario de lo que ansi por señas,o por palabras afirma,o niega. Y ansi dize nuestro señor en el capitulo decimo del euangelio de sant Mattheo. Qui negauerit me corã hominibus,negabo & ego eum coram patre meo qui in cælis est. Mas si alguno traxesse habito de quien suelẽ comunmẽte vsar fieles & infieles,o si vsã del señalado:o particularmente los infieles empero no para protestar con el su secta sino porque se vsa aquella manera de vestir de tal figura:o de tal color en aquella tierra,no peccaria por ello:ca esto no seria protestar secta de infieles:ni seria negar a Christo:aun que seria no confessar,o no manifestasse actual y exteriormẽte ser Christiano: a lo qual no es el hombre siempre obligado,sino segun el lugar y tiempo y las otras deuidas circunstancias:como delante se dira en el titulo de la fee, y ansi era en el tiempo que sant Sebastiã fiẽdo christiano andaua vestido de habito de los cauaileros gentiles de aq̃lla tierra donde viuia no descubriendose:o manifestando se publicamente ser christiano hasta que fue menester quando Marco y Marcelliano martyres puestos en conflicto por los lloros y ruegos desus pariẽtes:o amigos estando en peligro de negar la fe se manifesto ser christiano y los conforto enla fe no curãdodelas psecuciones y tormẽtos que por ello como buen cauallero de Iesu Christo auia de padescer.

La quinta es acerca de las differencias de los estados de personas nobles o plebeias: ca no es ni deue ser el mesmo habito de los pobres y de los ricos,ni de los grãdes:y de los menores,pues q̃ segun buena razõ cada qual se ha de vestir o adornar con vestiduras y ornamentos corporales segun que cõuiene asu estado y no mas. Y acerca desto acontesce auer excesso en siete maneras.

La primera de parte de la intencion componiendo se: o adornando se alguna persona por algũ mal fin,como si se adornasse por soberuia: o por vana gloria:o para prouocar a mal. Y entonces aquel adornar se:o componer se es malo segun la malicia del fin a quien se ordena:de tal manera que si aquel fin es peccado venial:como si alguna muger se adorna se: o compusiesse por paresçer mas hermosa:o mas rica:o mas noble:o mayor de lo que es:o por otra vanidad semejante aquella composture:o adornamiento seria tãbien pecado venil: Mas si aquel fin fuesse peccado mortal,como si entendiesse prouocar con su composture, o adornamiento a mala concupiscẽcia:tãbien aquella cõposture, o adornamiẽto seria pecado mortal.

La segunda de parte de la solicitud cuydadosa de adornar se que siendo superflua haze ser el adornamiento malo,y comunmente peccado venial,empero si la solicitud:o cuydado de adornarse alguna persona fuesse tan excessiuo que por adornar se,no curasse de las cosas que se requieren de necessidad para la salud espiritual:como si por componer se no curasse de oyr missa en el dia dela fiesta seria en tal caso aquella composture peccado mortal,

La tercera de parte de la costumbre: o ley acerca de la qual dos cosas se han de considerar. Lo primero la calidad de la ley, si es obligatiua a peccado mortal, lo qual se pude conocer: o por las palabres notablemente graues con que manda, o prohibe alguna cosa: o por la pena graue que pone contra los que lo contrario hizieren, como quando alguno se manda so pena de descomunion mayor, y esta en vso de guardar se ansi. Lo segundo si hay menosprecio de parte del trãgressor: porque no entreuinié do menosprecio, ni siendo la ley tan estrechamente, como dixe obligatiua, quebrantar la no es peccado mortal. Y lo mesmo digo de la transgression de la comun costumbre de la gente. Y ansi no guardan las leyes: o buenas costumbres que comunmente disponen de la manera del vestir es comunmente peccado venial. Y muy mas grauemente peccan los primeros transgressores de las buenas costũbres introduziendo nouedades, o superfluydades de vestiduras, y en los otros ornamentos corporales, empero no llega esto a ser peccado mortal, quando sola vanidad es causa de quebrantar tales costumbres, y esta cabeça se reduze, o pertenesce a vana, o loca presumpcion de los que vsan de habito de personas de mayor dignidad, o excellencia que ellos como el ydiota que trae habito de doctor y el Plebeyo que se viste como cauallero y los que hazen otras semejantes cosas fuera de los limites de la modestia politica. La quarta de parte de la qualidad de la composture, o adornamiento corporal: que siendo indecente, o menos casto, es comunmente peccado venial, como se halla en los ancianos, o graues personas que con mixcaras, o variedad de vestiduras, andan como leues mancebos, y en las mugeres que se adornan: o componen no muy honestamente mostrando gran parte de los pechos, o haziendo: a su paresçer con buena intencion otras semejantes deshonestidades.

La quinta de pte de los affeytes, o cultura del rostro y cabellos, q̃ de si ni es bueno ni malo, mas segũ el tiẽpo y lugar y las otras circunstãcias q̃ occurren y la intẽcion con q̃ se haze Y ansi quãdo alguna persona vsasse de affeytes cõ mala intẽcion peccaria mas, o menos grauemẽte segun q̃ aq̃lla intẽcio fuesse mas o menos mala como dicho es, empero sino teniẽdo mala intencion se affeytasse curando rostro o cabellos por quitar: o encubrir alguna falta que tuuiesse: o por acrescentar hermosura no peccaria en ello atiendo se moderadamente y guardando se de escandalizar a los de cora çon faco a quien algunas vezes tales afeytes, o cõposturas ponen en peligro de peccar, mas si vsasse de afeytes, o composturas por parescer mas hermosa peccaria venialmente, porque fingir el hombre tener la hermosura que no tiene, mentirosa falacia es que de si no es mas de peccado venial, y porque comunmente las mugeres que temen a Dios no pretenden vsando de afeytes mas de aquella vana simulacion o ficion de hermosura: por ende afeytarse es comunmente peccado venial.

La sexta de parte del escandalo, esto es, de la occasion de peccar que se

deue

deue põderar especialmente quanto a las mugeres cuya demasiada compostura, o adornamiẽto suele prouocar alos varones imperfectos, o mũdanos a lasciuia, o codicia carnal. Empero sino hay de parte de la muger intencion de prouocar a tal concupiscencia: ni le plaze que alguno sea prouocado a su amor carnal aun q̃ le plega, o agrade que sea alabada por hermosa, y por esso se adorne con superfluidad vana de vestiduras y con afeites, no por esso peca mortalmente, porque los otros pequen mortalmente viendo la y amando la carnalmente: porque aquella occasiõ de peccar no es dada pues que ella ni quiere ni pretende dar sela en ninguna manera: mas es tomada: que ellos por su malicia se la toman Y ansi en tal caso ella no pecca mortalmente aun que ellos mortalmente pequen: ansi como no pecca mortalmẽte la muger que de su natural disposicion es hermosa presentando se, o saliendo publicamente adonde pueda ser vista, y por cõsiguiente de muchos maliciosos adamada, no queriendo ni pretendiendo ella en manera ninguna darles ocasion de pecar.

La septima de parte dela preciosidad delos ornamentos corporales. Acerca delo qual se ha de notar q̃lo q̃ no es excessiuamẽte precioso a vno por ser persona rica y valerosa, es precioso excessiuamente a otro a quien segun su estado y facultad no conuiene hazer tã grandes gastos en vestiduras, y anillos, y en cadenas, o collares de oro, y en otras semejantes cosas. Y por tanto si el adornamiento corporal comparado a la persona es excessiuo en precio no se haze sin peccado: empero es comunmente venial este tal excesso soberuio loco y vano, pues que por adornarse el hõbre popular preciosa, o costosamente como los de mayor excellencia, o estado, no por esso se yguala con ellos, ni aun haze mucho en su propria estima y honor: mas empero no siendo ansi excessiuo aun que sea muy rico, o precioso no dexara por esso de ser licito y aun loable. Y ansi los ministros dela yglesia para ministrar al altar, y obispos y los otros prelados superiores licita y aun loablemente vsan de vestiduras ricas y preciosas para denotar la excellencia de su dignidad, o ministerio. Y ansi tambiẽ los altares, y los templos son adornados loablemente con ornamẽtos preciosos para denotar la excellencia del culto diuino. Y acerca desto es de notar que ansi como no conuiene a las personas honestas y graues adornarse con vestiduras vanas: mucho menos conuiene adornar al templo con ornamentos profanos, como son aquellos paños que tienen figuradas historias lasciuas, o deshonestas, y aun mucho menos conuiene solẽnizar las fiestas del tẽplo có musicas lasciuas, o cantares deshonestos, especialmente quando tales cãtares, o canciones se tañen, o cantã mientras que se dize el officio diuino como parres dela solẽnidad ecclesiastica respõdiẽdo al coro con el organo, o có otro instrumento de musica en lugar delas Antiphonas, o versos q̃ reza el coro q̃ auian de cantar: ca en tal caso tañer, o cãtar cãtares, o cãciones tales, grauissimo sacrilegio es mezclãdo las tinieblas cõ la luz, las fiestas de Belial cõ las alabãças de Chro, y no se escu-

ſaria de peccado mortal quien tales canciones tañeſe no cantando las ni pronunciando las vocalmente diziendo que aquel ſonido de muſica de ſi ni es bueno ni malo, ni ſignificatiuo de bien ni de mal, y que como fue aplicado a cantares deshoneſtos pudiera ſer aplicado a buenos cantares: por quanto deſpues que aquel tal ſonido es aplicado a tales cãtares deshoneſtos ya ſe entiende oyr ſe, o es viſto recebirſe caſi en lugar de aquellos cantares como parte principal a ellos perteneſciente Empero ſi alguno enel templo a tal tiempo tuuieſſe canciones no torpes ſino vanas penſando no ſer illicito eſcuſable pareſce de peccado mortal quando ſi penſara ſer illicito no lo hiziera, pues que tal error procederia de ygnorancia con ſimpleza de coraçon no ſabiendo ni auiendo oydo eſto ſer anſi tan reprehenſible. La qual ygnorancia no auria lugar para eſcuſar de peccado mortal al que anſi tañeſſe, o cantaſſe, o hizieſſe tañer, o cantar canciones torpes por la manifieſta diſſonancia, y contrariedad que aqueſto tiene a buena razon.

Titulo ſegundo, Delos

abogados, y procuradores de pleytos.



Os abogados, y procuradores de pleytos vſando bien de ſu officio mereſcen ſer honrrados, y ſon vtiles a la republica, ſegũ lo que dize vn texto. C. De aduocatis. diuer. lud c. aduocati. Mas los que con ſus fallacias, y engaños procurã hazer de pleyto malo bueno, y del bueno malo, deurian ſer deſterrados de entre las gentes, como gẽte peſtilencial por los muchos daños y males que deſto ſe ſiguen. Y anſi los juezes que temen a Dios, no deurian facilmente dar lugar a calũnioſas, o engañoſas allegaciones. Ocho maldades, o pecados ſon los que comunmente ſe hallan entre malos abogados, y procuradores.

La primera es defender cauſas injuſtas ſabiendo que ſon injuſtas. Y no ſe eſcuſan de peccado aun que hagan eſto, no para vencer en pleyto, ſino para differir la ſentencia, o para hazer algun concierto con la parte contraria ſacando algunas condiciones. Y tampoco ſe eſcuſarã quando por defender, o fauoreſcer a la cauſa principal injuſta allegan, o proſiguen alguna cauſa en algo juſta para que debaxo de aquel color de juſticia peruiertan, o impidan, o difieran el derecho que tiene la parte contraria enla cauſa principal, porque todo eſto es manifieſtamente maldad. Mas hay dolor que aq̃l es auido por mejor abogado entre los mundanos y es mas alabado que ſabe mas aſtucias, y fallacias, y vſa de mas engaños, y cauſulaciones, y dela cauſa mala haze buena.

La

La segunda es no curar, o no querer escudriñar, o examinar los meri-tos dela causa que toman a su cargo, sino justa, o injusta, o como quiera que sea encargar se della para defender la: esto es no curar de ver si lo que hazen es justo, o injusto que es contra caridad.

La tercera es prosegur la causa injusta, que al principio del pleyto pa-rescia justa. Y porque proseguirla seria injusticia deuen la dexar, y auisar a su parte que no moleste a la parte contraria.

La quarta es callar la injusticia de la causa propuesta, no auisando desto a su parte que piensa que tiene razon enlo que demanda, y porque se de-ue pensar: no constando de lo contrario: de cuya es la causa que no la pro seguiria ni aun la començaria si creyesse que no tenia justicia, segun a-quella comun sentécia que dize, Quisq; præsumitur bonus, nisi manifesta ratio in contrarium appareat. Gran injuria, y daño haria el abogado a la parte contraria, y aun a su encomendado no auisandole como su causa es injusta.

La quinta es tener negligencia en estudiar y entender bien los pleytos, y meritos de la causa para poner conueniente remedio, y procurar con di-ligencia que se de la sentencia por quien tiene razon y justicia.

La sexta es enseñar a su encomendado a proponer, o a dezir falsedad en cosas de importancia, affirmando, o negando fraudulenta, o engaño-samente.

La septima es lleuar mayor salario que lo que se deue, consideradas las condiciones, y qualidades de las personas, y del pleyto, y las costumbres razonables y aprouadas. En todos estos casos es manifiestamente aquesto peccado mortal por ser contra justicia, y contra caridad. Si no es quando la imperfection dela deliberaciõ, o la pequeñeza del daño escusasse de pec cado mortal, como escusa acerca de los otros preceptos, cuya trãsgressiõ es de su linage peccado mortal. Y tambiẽ seran obligados el abogado y el procurador a satisfacion de todos los daños que por su causa recibieron los pleytantes: assi la parte contraria quitandole, o differiendole su dere-cho con falsedades, o cauilaciones, o fraudulentas apellaciones, como la su parte haziendo le gastar engañosamente en pleytos injustos, o si la causa era justa alargãdo pleytos por lleuar mayor salario: o perdiendo el pleyto por malicia, o gran negligencia.

La octaua es no querer, o ser negligente en defender o abogar enla cau sa justa del pobre: pudiendo, y no paresciendo otro que lo pueda hazer: quando el pobre padesceria gran daño de no tener procura-dor, o abogado en semejantes casos es obligado el procurador a procurar, y el abogado a abo-gar, como el medico a curar al pobre quando estuuiesse en semejan-te necessidad de ser curado.

Titulo tercero, De la

accepcion de perſonas.

ACcepcion de perſonas, es dar a vna perſona el biẽ que ſe deuia dar a otra, no por el merecimiento de la perſona a quien ſe da, mas porque tiene alguna condicion con la qual, ni por eſſo es mas digna para recebir aquel bien que recibe, como ſi alguno hizieſſe perlado a otro por ſer ſu pariente o amigo que no ſon qualidades que le hazen mas digno para ſer perlado: mas ſi le hizieſſe perlado por ſer mas ſabio, o mejor que otro: que ſon qualidades que para eſto dignifican, no ſeria en eſto accepcion de perſonas mas accepciõ de condiciones, o qualidades para eſto conuenientes. Y concurriendo eſtas dos coſas que lo que ſe deſtribuye, ſe deua dar de obligacion y no de gracia ſolamente, y que ſe de no mirando al mereſcimiento de a quien ſe da, ſino a alguna cauſa, o razon a eſto inpertinente que no haze al que recibe ſer mas digno del biẽ que ſe le da, es peecado, por quanto es contra juſticia no guardar aquella equidad, o medida que ſe requiere, y ſeria mortal quando la accepcion de perſonas fueſſe notablemente dañoſa, lo qual podria ſer en dos caſos, o maneras ſeñaladamente, conuiene a ſaber, en la diſtribucion, o repartimiento de los beneficios y bienes comunes, y en los juyzios & ſentencias de los juezes. Quando los comunes ofiicios del reyno, o de las ciudades ſe diſtribuyen, o las honrras y dignidades, con accepciõ de perſonas de tal modo que por amiſtad, o parentezco, o parcialidad, o por otra cauſa, o razon ſemejantemente inpertinente los que menos lo mereſcen ſon mejorados y antepueſtos a los mas dignos, entonces ſe haze gran daño a la republica poniendo por adminiſtradores en gran detrimento del bien comun a los que no lo merecian auiendo otras perſonas para ello de mas merecimiento. Y no es menos el perjuzio y daño que ſe haze ala yglelia, como la experiencia lo manifieſta, quando en las diſtribuciones, o repartimientos de los beneficios y dignidades eccleſiaſticas ſon admitidos y antepueſtos a los mas dignos los que menos lo mereſcian, por ſer amigos, o parientes: o ſeruidores, o familiares o por otras razones o parcialidades ſemejantes. Y tambien es gran offenſa contra el genero humano que deuiendo ſer regido por juſticia y razon ſea el accuſador, o el reo releuado, o fauorecido en juyzio por ſer mas rico, o mas poderoſo, o por otras occaſiones ya dichas.

Y eſtos peccados tales no ſolamente ſon muerte del anima, mas aun obligan a reſtitucio a los acceptadores de perſonas ſegun fuere el daño que hazen a los que fueron excluydos de los beneficios o intereſſes que con razon deuieran auer, conforme alas reglas de reſtitucion que adelante ſe diran.

Titulo

Titulo quarto, Dela Acidia.

ACidia es vna tristeza que ansi agrauia al coraçon que le dexa sin gana de bien obrar. Y hay dos maneras de Acidia: segun que en dos maneras acontesce entristescerse alguno del bien spiritual. La vna es acidia comunmente ansi dicha, y es vna tristeza del bien Spiritual delas obras virtuosas, y esta no constituye determinada y particular especie de peccado: mas pertenesce a aquella especie de peccado que es contraria a la virtud de cuyo bien pone tristeza: como entristescer se vno del bien espiritual dela justicia pertenesce a la injusticia: y entristescer se del bien espiritual dela temperancia pertenesce ala intemperancia. Y si esta tristeza fuesse con consentimiento de la razon de alguna obra virtuosa que de necessidad se requiere para la salud espiritual del anima, seria peccado mortal: como si alguno acordando se que deue restituyr lo ageno y viuir castamente se entristesciesse desto deliberadamente. Mas si es sin consentimiento dela razon es peccado venial, y tambien si fuesse de algun bien espiritual que no fuesse menester de necessidad para la salud espiritual aũ que fuesse con deliberacion y consentimiento dela razon. Porque ansi como deliberar vno con determinaciõ de no ayunar, o no dar limosna quãdo no es obligado no es peccado mortal: ansi tambien ni deliberar de entristescerse del ayuno, o liberalidad a que no es obligado. Por quanto las tristezas y delectaciones son buenas, o malas moralmente segun q̃ lo son las deliberaciones, o electiones interiores. Y por tanto si las refutaciones, o rehusaciones deliberadas no son peccado mortal, tampoco lo seran las tristezas que les correspondieren. Hay otra manera de acidia que es ansi propriamente dicha: y es vna tristeza del biẽ espiritual diuino pertenesciẽte a la caridad. Y este bien espiritual consiste en verdadera amistad entre Dios y el hombre, y por consiguiente en querer lo que Dios quiere, y no querer lo que el no quiere, y en conuersar y hablar con Dios, y en otras cosas semejantes: y ansi quando alguno estuuiesse tan oluidado, o apartado del amor de Dios y de la patria, o morada celestial que esperamos, que oyendo, o pensando como esta ordenado q̃ ha de ser ciudadano enel cielo con los sanctos y vno delos moradores en la casa de Dios se entristeciesse desto: entonces peccaria propriamente en acidia: que es vna especie particular de peccado. Y si esta tristeza tal fuesse con cõsentimiẽto dela razon seria grauissimo pecado mortal: por quanto no podria ser sin gran desamor de Dios y dela gloria celestial. Y notaremos para mas claridad delo dicho que no es lo mesmo entristescer se vno de oyr hablar de Dios y de la gloria del cielo, y entristescerse oyendo hablar de Dios, y dela gloria del cielo. Porque lo primero es acidia propriamente como dicho es: y

lo

lo ſegundo es flaqueza humana,o falta de deuocion,que no ſiempre es pecado,como puede acaeſcer en algunos q̃ oyẽdo ſermones largos ſe ẽtriſtecen y fatigan dela pena que reciben, eſpecialmente ſi el predicador no es gracioſo en eſtar alli tanto tiempo detenidos, anſi que no entriſteciendo ſe de la platica eſpiritual, mas de la deſgracia, o prolixidad del que la propone no es acidia. Y por eſte exemplo ſe puede juzgar de otros caſos eneſto ſemejantes.

Titulo quinto, De las

accuſaciones.





Ccuſar puede vno a otro licitamente con tal condicion que el accuſador no pretenda hazer daño al accuſado quaſi queriendoſe vengar de aquella manera de la pena,o enojo que del tiene, ca eſto ſeria grã peccado. Mas deue pretender el accuſador el bien comun, queriendo que los malhechores ſean caſtigados para que los otros hayan miedo y eſcarmiẽten,y no perturben a la republica, y tambien el reo quede emendado. Y aun puede pretender ſu proprio intereſſe queriendo que le ſea hecha ſatiſfacion del daño recebido aun que ſea con daño del reo,mas no deſſeando, ni pretendiendo el daño del reo. Y anſi como el juez condenãdo al malhechor no pecca, antes mereſce la gloria del cielo:ſi lo haze con la intencion que deue: por quanto es obra dejuſticia,mas ſi le condenaſſe por vengar ſe del que le teman por enemigo,peccaria mortalmente,no porque haze juſticia condenando al reo mas por condenar le cõ mala intencion, anſi el accuſador accuſando al delinquente,o malhechor,nopecca, antes teniendo buena intencion en algunos caſos mereſceria. Mas ſi le accuſaſſe por hazerle mal,queriendo ſe vengar del,peccaria mortalmente,por falta de buena intencion. Porende el que ouiere de accuſar a otro mire bien ſi tiene buena intencion, o mala, y examine a ſu coraçon, y guarde ſe no le engañen ſus paſsiones,como a los que con aparencia, o color de juſticia ſiguen, o procuran ſus intereſſes,o venganças. Y por eſſo aun que pueda vno licitamente demandar por juſticia la muerte deſu padre,o hermanoen la manera q̃ dicho es,muy bien hazen los confeſſores en apartar a los penitentes de tal demandadonde facilmente les podria engañar el coraçon apaſionado: y eſpecialmente ſiendo vn ſacrificio a Dios muy agradable el perdonar a nueſtros proximos las,injurias y offenſas de coraçon,deuen los induzir con mucha inſtancia a obra de tanto merecimiento y excellencia: y a tener

pa=

paz con el proximo, dexando quexas y pleytos. Empero estose deue con siderar con mucha prudencia, assi para no negar a los penitentes la absolucion, haziendo ellos buenamente lo que deuen, aun que no se aparte de semejantes quexas o pleytos, auiendo se apartado de rancor y azedia de coraçõ, como para saber en q̃ casos el cõfessor no deue ser en esto importuno, pues q̃ como la facilidad del perdõ da ocasiõ, o atreuimiẽto a los malos de pecar, en algun caso no seria conueniente apartar se el hombre facilmente de su querella dexãdo de proseguir su justicia, y aun en algun caso seria el hombre obligado a accusar so pena de peccado mortal, como quãdo alguno peccase en detrimẽto de la republica, de manera q̃ aquel crimẽ fuesse en daño espiritual, o corporal de muchos y no se pudiesse por otra via remediar, mas esto entiende se pudiendo lo prouar y dõde no ya cessaria la obligacion, por que ninguno es obligado a hazer lo que nõ puede: en manera deuida cumplir. En tres maneras se haze injusta la accusacion.

La primera calumniando, esto es, quando vno maliciosamente impõe a otro algun crimen falso, y esto no solamente es pecado mortal, mas aun queda el calumniador obligado a satisfazer al accusado de la infamia & daño q̃ le hizo co su falsa deposicion, o accusacion. Y si el accusador por yerro impusiere al accusado algun crimen falso, pẽsando que dize verdad aunque por esto no se diga calumniador sera tambien obligado a satisfacion, como dicho es y a hazer penitencia de su peccado pues que no se escusaria de culpa afirmando tan incautamente por cierto lo que no sabia en tan gran perjuyzio del proximo.

La segunda preuaricando, esto es quando el accusador engañosamẽte fauoresce al reo, ayudando a la parte contraria trayendo prouanças falsas o inutiles, y dissimulando en las verdaderas que harian al proposito para que sabiendo se la verdad se de sentencia por quien tiene justicia.

La tercera es tergiuersando: esto es quando el accusador sin licencia del juez se aparta dela demanda: dexando totalmẽte la causa desierta. En estos dos casos allende de la pena que segun las leyes humanas merescen los preuaricadores y los tergiuersadores se deue ponderar la grauedad de de su peccado: segun el daño, o perjuyzio mayor, o menor que se haze al proximo, o a la republica: & segun los otros inconuenientes que destas cosas tales se siguen. El accusado siendo por el juez segun forma de derecho pregũtado es obligado so pena de peccado mortal a cõfessar la verdad aunq̃ fuesse tal que por aquella confession le cuiesse de condenar. Y lo mesmo es del testigo, siendo juridicamẽte pregũtado porq̃ negar la verdad, o no respõder a lo q̃ el juez en juyzio le pregũta, es cõtra la reuerẽcia y obediẽcia q̃ se deue a Dios por quiẽ los juezes juzgan, y los reyes reynã: y es contra justicia no obedescer al superior, q̃ es el juez, y ser causa q̃ le

venga

venga mal al acusador que no prouādo su intēto seria castigado Mas si el juez le preguntasse lo que segun la orden del derecho no le deue preguntar,no seria obligado a confessar la verdad:porque en aquello no es su superior. Y ansi podria licitamente escusarse de responder a tales preguntas callando,o apelando,o respondiendo sofisticamente con palabras de muchos sentidos para que el juez las pueda entender en vn sentido, y el respondiente las diga en otro. Y para escusar se de mentir seria menester que las palabras sean tales,que de su significacion tengan ser en algun sentido verdaderas. Y ansi quando a vno preguntan si vio a fulano, y responde que no auiendo le visto,no se escusa de mentira,aun que entienda que no le vio en Francia. Porque aquellas palabras de su significacion no tienen tal sentido como les da en su pensamiento el respondiente. Y aun que el acusado mienta quando no es juridicamēte preguntado no pecca por esso mortalmēte,pues que no miēte en juyzio no siendo aquel que ansi le pregūta en esto su juez·excepto si le vuiesse jurado de dezir verdad enlo que fuesse preguntado:ca entonces mintiendo enlo que ansi vuiesse jurado peccaria mortalmente por razon del juramento. Y para saber quando el juez pregunta, o procede juridicamente se deue notar,que para proceder juridicamente inquiriendo de algun crimē, o delicto requiere se que preceda alguna infamia del tal crimen, o delicto, o que hayan parescido algunos indicios expressos: o que preceda aquella prouacion que llaman los juristas Semiplena. Llama se infamia no la platica,o murmuracion delos discolos, o vanos,mas aquella voz, o habla frequente, que con razon haze sospechoso a alguno de algun crimen acerca de buenas y prudentes personas. Y aun que alguno estuuiesse infamado, o conuencido de vn crimen, no por esso se puede hazer contra el inquisicion, o pesquisa de los otros crimines: segun esta determinado extra. de accusationibus.c. inquisitionis Donde dize el texto: Inquisitio fieri debet solummodo super illis de quibus clamores aliqui præcesserunt. En tanto quiere aquella decretal que para inquirir de algū delicto se requiera preceder infamia,que si dos hombres,o mas jurassen afirmādo en secreto que auiā visto a alguno cometer algun crimen no precediendo dello infamia, no por esso auian de inquirir contra el Porende miren bien los juezes,y los perlados delos religiosos como proceden en sus iniquisiciones, o informaciones, porque no procediendo juridicamente como deuen ellos peccarian: y sus subditos no serian obligados en esto a sus mandamientos, ni se escusarian los dichos perlados diziendo que aun q̄ no haya precedido infamia del crimen de quien hazen inquisicio ha precedido alguna sospecha:porque no basta senzilla sospecha donde se requiere que preceda infamia,o clamosa insinuacion: aun que como los religiosos vengan a la orden a seruir a Dios,y no a pleitear,no es menester guardar con ellos siēpre para castigar los de sus culpas,o negligencias las otras sutilezas,o apices del derecho: como esta determinado extra.de accusationibus, c.qualiter.

ter. Especialmente que algunas vezes mas estoruan que aprouechan para administrar justicia.

Indicio se llama eneste proposito no qualquier señal que causa sospecha mas aquella que mueue al entendimiento fuertemente acreer, o affirmar algo Y no bastaria regular, o comunmẽte vn solo indicio para que fuesse obligado el acusado a confessar la verdad: aũque tal podria ser que bastasse. Y por que en tantas particularidades como eneste puede auer que ponderar no se puede facilmente dar regla general, se remite a la prudencia del juez que consideradas las condiciones, y circunstãcias dela persona y del tiempo y del lugar vea qual, o quales indicios son bastantes para proceder contra el reo y qua'es no, y para que sean sufficientes han de ser a lo menos manifiestos que manifiesten el hecho criminoso, y la persona criminosa que no solamente manifiesten el hurto del homicidio mas tãbiẽ que manifieste la persona que hizo aquel hurto, o homicidio, porque anssi como la infamia que deue proceder con la inquisicion, o pesquisa del crimen se entiende que ha de ser no del crimẽ asolutamente mas del crimẽ de tal persona de manera que la persona contra quiẽ se procede ha de estar infamada de crimen anssi tambien los indicios sufficientes han de manifestar ala persona que cometio tal crimen para que por ellos se pueda contra el a proceder: de manera que no auiendo infamia ni expressos indicios, ni semiplena probacion contra el delinquente, o malhechor, ni se puede proceder contra el ni es obligado a manifestarse aun que mas precetos y descomuniones le pongan, ni es cõtra esto lo que sant Gregorio Papa hizo: poniendo sentencia de descomuniõ cõtra el autor, o culto dẽvn libello famoso. vt hĩ. 5 q.1.c quidã. Porq̃ alli sant Gregorio no mãdaua que el malhechor se manifestasse mas descomulgauale por el crimen que auia cometido: y vsando conel de piedad ponia esta condicion que si se manifestasse no le comprehendiesse la descomunion. De donde se sigue que bien puede el juez eccl'esiastico proceder contra el malhechor oculto amonestãdo puniendo, y castigando con penas espirituales priuatiuas como lo es la descomunion Y anssi como se puede poner sentencia de descomunion antes del hecho contra los que hurtaren, o hirieren, o mataren anssi se puede poner despues del hecho contra los que hurtaron hirieron, o mataron, y mucho mas se puede poner condicionalmente contra los que hurtaron, o mataron, sino se manifestaren, o sino hizieren tal, o tal satisfacion. Y entonces entiendese la descomunion ser puesta en pena, o castigo del peccado mas no para obligar derechamente al peccador oculto aque se manifieste ca esto excede ala facultad del humano juyzio, y anssi el reo no seria obligado a obedescer tal mandamiento. Y han de ser tambien estos indicios manifestos al reo para que sepa como es obligado a respõder al juez confessando la verdad: porque si el reo creyesse que su peccado estaua occulto: y como esta ygnorancia no sea del derecho sino del hecho: escusaria le aquella tal ignorancia, si el juez no le desengañasse mostrando le como

las

hay contra el indicios ſuficientes, y deue ſe le tambien manifeſtar para que pueda reſponder ſi por ventura tiene alguna juſta eſcuſacion de aquellos indicios, El que cõtra juſticia es condenado a muerte puede licitamente defenderſe por fuerça de armas, y aun ſus amigos le pueden ayudar y fauoreſcer en eſto conſtãdo les de la injuſticia y agrauio q̃ ſe le haze como le podriã defender de las manos y poder de ladrones, excepto ſi por ventura deſto ſe ſigueſe algũ gran eſcandalo, o ſe temieſe alguna grã turbácion, ca en tal caſo no ſeria licito defender le, ni defender ſe con tan gran daño dela republica, Mas el que juſtamente es condenado a muerte defendiendo ſe peca mortalmente, porq̃ como ſea licito al juez impugnar al que le reſiſte q̃da que de parte delque reſiſte ſea eſta guerra injuſta empero puede licitamente huyr y aũ q̃brantar las priſiones y las puertas dela carcel y rõper las paredes ſi meñſter fuere, no auiẽdo alli quié le reſta, porq̃ al q̃ cõdenã a muerte no le ſentẽciã a mas de a ſufrir, o padeſcer la muerte quando ſe la dieren y no a offreſcer ſe a ella, ni eſperar la, y mucho menos aque el miſmo ſe mate. Y anſi quando eſtuuieſſe vno condenado a morir de hambre auiendo quien le de ſecretamẽte de comer, comiendo no peca, porq̃ no comer ſeria matar ſe aſsi meſmo, y por conſiguiente pecaria grauemente beuiendo ponçoña aun q̃ le cõdenaſſen a q̃ la beua, y tal ſentencia ſeria injuſta, como no podria el meſmo deſpeñar ſe aunq̃ eſtuuieſſe cõdenado a ſer deſpeñado, y los q̃ le dieſsẽ cõſejo, ayuda: o fauor como auiſando le: o proueyẽdo le de martillo para q̃brãtar las priſiones: o de cauallo para huir no pecarian: porq̃ quãdo el autor principal de alguna obra: no peca, tãpoco peca el q̃ le ayuda: o fauoreſce, excepto ſi por razõ de la circũſtãcia: o cõdiciõ dela perſona q̃ ayuda o fauoreſce, tuuieſſe obligacion a no ayudar: o fauoreſcer, como aun que vno pueda acuſar criminalmente a otro al clerigo, no ſera licito ayudar al acuſador por razõ del eſtado q̃ tiene, y anſi tambié a los officiales y cõſeruadores y miniſtros dela juſticia por razõ del officio q̃ tienẽ: no es licito ayudar, ni fauorecer al q̃ eſta cõdenado a muerte dãdo le inſtrumẽtos cõ q̃ quiebre las priſiones o cauallo con que huya aũ q̃ a otros q̃ no tienẽ officio, ni obligacion particular de adminiſtrar juſticia, ni de ayudar, o fauoreſcer a los que lo adminiſtran ſea licito. Y deuemos notar para no errar que ay mucha differencia entre ayudar al encarcelado a huyr de la carcel, dando le auiſos, o inſtrumentos para quebrantar las priſiones: o la carcel: y ayudar le a huyr quebrantado por de fuera las puertas, o cerraduras de la carcel, o ayudando a los que las q̃brantan, por que lo primero es licito de la manera que dicho es, y lo ſegũdo es gran offenſa contra la juſticia y por eſſo es peccado mortal. Y eſto que ſe ha dicho de poder huyr de la carcel, no ſe entiende delos religioſos, porque como por ſu profeſsion eſten obligados a clauſura regular, no pueden huyr de la carcel, ni de ſu conuento ſiu peccado, y lo meſmo es de los q̃ eſtan en la carcel, no como en guarda: mas en pena por algun delito que hizieron, porque anſi como ſiendo condenados en tantos marauedis

de pena

de pena son obligados a los pagar, ansi tambien siendo condenados en tantos dias de carcel son obligados a los cumplir.

Titulo sexto, Dela Adoracio.

ADorar es hazer reuerencia, o acatamiento a alguna cosa, por alguna superioridad, o excellencia que hay enella. Y como ay muchas maneras de superioridad, o excellẽcia: ansi hay muchas maneras de adoracio. Vna se llama latria cõ la' qual adoramos a Dios solamente denotando su excellencia infinita, y superioridad sobre todas las cosas, y adoramos tambien desta manera a la ymagen de Christo nuestro señor, porque adorar a la ymagen es adorar a aquel que representa la ymagen. Y ansi la ymagen se ha de adorar de la manera que aquel cuya es la ymagen, Y ansi tambien adoramos dela mesma manera a la cruz, porque es vna figura, o señal que representa a Christo crucificado, y por tanto adorandola hablamos como si hablassemos con Christo diziendo. O crux aue spes vnica, hoc passionis tempore auge pi, s iustitiam reisq; dona veniam. Otra manera de adorar se llama dulia: con quien adoramos a los santos y a sus reliquias & ymagines y a las personas en excellẽcia y dignidad cõstituidas como Nathan adoro a Dauid. Y aun hay otra manera de adorar q̃ se llama hyperdulia q̃ es la mas excelente specie de dulia: con la qual adoramos a las cosas de gran excellencia, y a Dios muy propinquas como es la sacratissima virgen nuestra Señora, y su bendita ymagen. Quando a alguno le apareciesse alguna vision en figura de Dios, o de su glorioſa madre, o de otro santo, o santa, o de algun angel bueno: no deue luego adorar sin examinar bien primero si es cosa buena, o mala encomẽdando se a Dios, y rogandole que le declare la verdad, y si menester fuere consultando lo con personas sabias, y temerosas de Dios, que de otra manera seria peligroso adorar a tales visiones, o figuras con ligereza, o facilidad porque algunas vezes Satanas se transfigura en angel de luz. Y no es la manera menos peligrosa q̃ el tiene para engañar a los q̃ no puede vẽcer cõ otras tẽtaciones, o intereſſes mũdanos apescer en figura de bueno, o hablar les familiarmẽte para derriuar los en algunos errores so color de deuocion, o santidad.

Titulo septimo, Del Adulterio.

ADulterio que es peccado carnal cometido con persona casada es manifiestamẽte peccado mortal, y muy graue an si por la grã deformidad q̃ tiene en ser tã cõtrario ala castidad, y tã injurioso al proximo: como por los grãdes daños y males que del se siguen. Y quãdo eneste peccado cõuienẽ casado y casada es doble adulterio. Dos daños se siguen algunas

vezes

vezes quando la muger casada concibe de adulterio, de los quales se deue hazer satisfacion, el vno es el daño que rescibe el marido de la muger adultera en criar hijo ageno pensando que es suyo; y el otro es el daño que rescriben los herederos legitimos partiendo la herencia con quien no tenia parte en ella, y entonces seran obligados el adultero y adultera a satisfacion por todo el daño segun su posibilidad, o en publico si el caso lo sufre: o en secreto restituyendo por tercera pſona, o por si mesmos dando lo que fuere razon, con algun buen color, a las personas que recibieron el daño, y como el adultero y adultera hayan sido juntamẽte causa deste daño de tal manera son ambos juntamente obligados a restitucion, que no restituyendo el vno de los: o restituyendo en pequeña cantidad, el otro es obligado a restituyr todo el restante de lo que faltaua para vna entera y suficiente satisfacion. Y quando ni el vno, ni el otro, ni ambos juntamente pudiessen restituyr, o el adultero aun que pueda no quiera, se deue mirar con discrecion si sera entonces obligada la muger adultera en manifestarse para remediar, o atajar este daño, y para disolucion desta dificultad notaremos, que si por manifestar la muger adultera su yerro vuiesse peligro de muerte, o de infamia, o de algun gran escandalo, o de otros males semejantes, no deuria manifestar se con tanto detrimento de su persona, o de sus proximos, mas deue satisfazer y remediar ocultamente este daño, como mejor pudiere, y en lo de mas remita lo a la misericordia de Dios, y esto basta como paresce ex. de p. & re. c. offi. ij.

Mas si de manifestar se, no se sigue alguno destos inconuenientes, entonces deue se considerar si desta manifestació se sigue alguna vtilidad o no, porque si fuesse prouechosa, como si se esperasse que sabiendo el marido de la muger adultera, que no es su hijo el que pensaua que lo era: le dotaria volũtariamente: o le lleuarian adõde no fuesse conocido para escluyrle de la herencia, o que el mancebo oyendo a su madre no ser ligitimo, entraria en algunas de las relrgiones q̃ no heredã, o se apartaria de la herencia, en tales casos, biẽ seria manifestarse la muger adultera a su marido, o a su hijo, como mejor le pareciesse que conuenia para la satisfacion del daño ya dicho, aun que no seria obligada a manifestar se, porque ninguno es obligado a satisfazer a otro del daño hecho en hazienda temporal, o perdimiento de la vida, ni de la fama, ni de los otros bienes que son de mas superior y excellente orden, que la hazienda, o riqueza temporal, si no fuesse por sentencia de juez competente, excepto si la muger adultera estuuiesse infamada acerca de aquella persona, o personas a quien se ha de manifestar, y su marido: y parientes fuessen de tal condicion que de manifestar se no se le siguiesse peligro de muerte, ni se siguiesse alguno delos inconuenientes ya dichos, ca entonces no pudiendo satisfazer seria obligada a manifestar se si se esperasse que aprouecharia para proueer, o remediar algo de aquel daño, mas si ningun prouecho, se esperasse de manifestar se vana seria la tal manifestacion.

Y en caso

Y en caso que la muger adultera,aun que pueda,no sea obligada a manifestar se, como dicho es, y por esto no se manifestasse: mire bien que esta obligada a satisfazer secretamẽte de todos los daños que de aquel adulterio se siguen. Y ansi como si vno deuesse a otro cien ducados no pudiendo los pagar seria obligado a procurar y hazer lo que en si fuesse para pagar lo que mas pudiesse:ansi en tal caso la muger adultera no pudiẽdo satisfazer enteramente,ni manifestandose seria obligada a procurar y a hazer lo que en si fuesse para satisfazer como mejor pudiesse, ansi de su propria hazienda, como de la industria y labor de sus manos, y de otra qualquier manera que fuesse licita y honesta,cõ las limitaciones ya dichas. Y por quanto esto seria difficultoso de cumplir,deuria se le aconsejar,que en tal caso se manifestasse,para que no siendo aquel daño tan grande como sin esto seria,o alcançando perdon en todo,o en parte de quien la puede perdonar,no sea obligada a tanta satisfacion.

Mas empero si alguna muger amancebada no casada cõcibiesse, y por verguença,o temor de su amigo le diesse a entender que aquella criatura era suya,siendo de otro:no seria obligada a manifestar la verdad, ni a restituyr lo que el amigo diesse graciosamente de su libre voluntad al que pensaua ser su hijo: excepto lo que gasto en proueer le para alimentos necessarios:porque lo que ansi se da,no se entiẽde ser dado graciosa y libremente,mas por obligacion de ley natural. Y como la muger le aya puesto en esta falsa opinion de pensar que aquel era su hijo,de donde se sigue pẽsar que como padre queda obligado a proueerle de alimentos,sera obligada a restitucion por los bienes que el por su causa della dio al que pensaua que era su hijo:no como de gracia,o libre voluntad,mas como de obligacion. Y la razon de lo vno y de lo otro es:porque los bienes alimentales en aquel caso el los dio como obligado por la opinion en que ella falsamente le puso,y por tanto sera obligada a satisfacion:mas los otros bienes de mejoria,donaciones,legatos,o mandas el los dio por su voluntad, y no por obligacion que tuuiesse, aun que aquel fuera su hijo, y ansi ella no sera obligada quanto a esto a satisfacion. Mas empero si le engañasse de proposito, diziendo que era su hijo,no lo siendo, para que fuesse mejor dotado,o proueydo,o por auer de el algun otro interesse temporal,entõces seria obligada a restitucion de todo lo que ansi le hiziesse gastar con aquel engaño: porque no se entiende ser dado con entera voluntad el interesse que se saca fraudulenta y engañosamente.

Tambien algunas vezes reciben daño los hospitales, quando por encubrir el adulterio echan las criaturas ansi nascidas a las puertas del hospital,para que alli las crien, o las den a criar. Y esto aun que no sea peccado, pues que aquesta es vna delas razones porque fueron instituydos algunos hospitales,o les dexaron para esto renta: empero si el padre, o la madre de aquellas criaturas no fuessen pobres,serian obligados a satisfazer al hospital de todos los gastos que con ellas hiziesse:porque aquellas rentas

o lymoſnas que tienen los hoſpitales,no ſe deuẽ gaſtar con los ricos, ſino con los pobres:y quanto dellas ſe gaſtaſſe con los ricos,tanto ſe quitaria de los pobres.Y los q̃ anſi echã ſus hijos para que otros ſe los criẽ,mucho deuẽ mirar no los dexen a peligro de morir de hãbre,o frio,o q̃ ſe los maten perros,o puercos (como alguna vez aura acaeſcido) que ſeria gran impiedad.Y deuen procurar que ſean criados en buenas coſtumbres : porque los padres no ſolamente ſon obligados a proueer a ſus hijos de alimẽtos corporales, mas aun con mayor razon de los eſpirituales. Y no ſe deuen deſcuydar acerca dellos,auiſandoles de lo que fuere meneſter, como mejor pudieren: porque de otra manera podrian venir a caſarſe hermanos con hermanas,y a caer en otros grandes inconuenientes.

Titulo octauo, De los

Agueros,y diuinaciones.

AGuero es vn linage, o manera de diuinacion, de la qual ay muchas differencias,cuyos nombres y diuerſidades ſe declaran deſta manera.Como la diuinaciõ ſea vna deſordenada,o injuſta vſurpaciõ de conoſcimiẽto delas coſas q̃ eſtan por venir,auido,o procurado por conſejo, o por fauor del demonio,y eſto puede ſer en dos maneras, cõuiene a ſaber:o inuocãdo el fauor, o ayuda del demonio expreſſamente : o no inuocandole expreſſamente,mas entremetiendoſe el demonio occultamẽte en las vanas inquiſiciones delas coſas venideras,declarãdo, o manifeſtãdo algo a los hõbres para emboluerlos y enrredarlos en engaños y vanidades. anſi ay diuerſas maneras y eſpecies de diuinaciones. Y como los demonios quãdo ſon expreſſamẽte llamados ſuelẽ prenũciar las coſas futuras en muchas maneras,algunas vezes preſentãdoſe a los ojos,o a los oydos delos hõbres cõ falſos aparecimiẽtos,o engañoſos embaymientos, y ãſi eſta eſpecie de diuinaciõ ſe llama preſtigio.Otras vezes por ſueños, y eſta eſpecie ſe llama diuinaciõ ſõniatica Otras vezes por habla, o apecimiẽto de algunos muertos,y eſta eſpecie ſe llama Necromãtia. Otras vezes prenũciã las coſas venideras por hõbres viuos endemoniados: y eſta eſpecie ſe llama Phitonica. Otras vezes por algñas figuras,o ſeñales q̃ aparecẽ enlas coſas corporales inanimadas. Y ſi eſtas coſas tales ſon terreſtres, como piedra, o hierro,tal eſpecie d diuinaciõ ſe llama Geomãtia: y ſi eſtas ſeñales pareſcierẽ en agua,tal eſpecie ſe llamara Hydromãtia : y ſi en ayre, Aeromãtia:y ſi en fuego,Pyromãtia:y ſi pareſcẽ enlas entrañas delos animales ſacrificados enlos altares delos demonios, llama ſe Aruſpicio. La otra manera de diuinacion q̃ es ſin expreſſa inuocacion del demonio, ſe diuide en dos generos,o linages.El primero es,quãdo para ſaber delas coſas venideras conſideraſſe alguno enla diſpoſiciõ delas coſas preſentes : y

si esta cõsideracion es acerca del mouimiẽto y sitio delas estrellas, y planetas, pertenesce a los astrologos, y llamase esta especie de diuinaciõ Astronomantia. Mas si juzgasse delas cosas futuras por los mouimiẽtos, o vozes delas aues, o de otros qualesquier animales, o por esternudar los hõbres, o por otro mouimiento de miẽbros, esto seria generalmẽte Aguero: q̃ se llama assi, porq̃ atiẽde al gorgear delas aues como auspicio, porq̃ mira a los mouimiẽtos delas aues. Y si esta cõsideraciõ es acerca delas palabras delos hõbres dichas sin essa intenciõ, o a otro proposito, las quales alguno aplica o retuerce a las cosas futuras q̃ quiere saber, esto llama se Alfil, que es vna especie de aguero. Mas si se cõsiderassen algunas disposiciones de figuras en algunos cuerpos occurrentes a la vista, seria otra especie de diuinaciõ. Y assi la diuinaciõ sacada por cõsideracion delas rayas delas manos llama se Chiromãtia. Y la que se saca por algunas señales que paresce en la espalda de algun animal, se llama Spatulamãtia El segũdo linage de diuinaciõ sin expressa inuocaciõ del demonio es, a quiẽ pertenesce la manera de diuinar hecha por consideracion delas cosas que se siguen de otras que los hõbres hazẽ de proposito pa saber, o inquirir de algũa cosa occulta, o por disposiciõ de puntos que pertenecẽ al arte de Chiromãtia: o por cõsideraciõ de algũas figuras q̃ se hazẽ de plomo derretido echado en agua: o por cõsideraciõ de algũas cedulas escritas puestas en occulto pa mirar quiẽ saca qual dellas: o tãbiẽ de algunas pajuelas no yguales puestas pa ver quiẽ saca la mayor, o la menor: o tãbiẽ de echar los dados quiẽ echa mas pũtos: y qndo se mira q̃ sale al q̃ abre algũ libro, todas estas cosas se llamã suertes.

La primera manera de diuinaciõ, q̃ es cõ expressa inuocaciõ del demonio, como hazẽ los Necromãucos, es peccado muy graue y muy peligroso: ciertamente los tales ya paresce que comiençan a tener aca la familiaridad, o cõpañia q̃ han de tener enel infierno para siẽpre con los demonios.

La segũda manera de diuinacion que es sin expressa inuocaciõ del demonio fue diuidida en dos linages, que contienen muchas differencias, o especies de diuinaciones: y por tanto conuiene hablar dellas en particular. La Astronomantia, o consideracion delas estrellas para pronunciar, o juzgar delos nascimientos delos hombres, y delas obras, o costũbres humanas: en tres maneras seria de si pecado mortal. La primera, si esta diuinaciõ o cõsideraciõ fuesse acerca delos mysterios dela fe Christiana, como de cosas subjetas a las causas, o influencias celestiales: por quãto esto seria contra la espiritualidad dela religiõ Christiana, que es sobre los cielos, y aun puede mudar los cursos celestiales segũ aquello q̃ dize Dauid, Cõfessio et⁹ super cælũ & terrã Como se ha visto por experiẽcias marauillosas. La segũda, si las cosas cõtingentes venideras, como son las q̃ depẽden dela voluntad del hombre, se inquiriessen para saber dellas, o estimassen como ciertas y determinadas por las causas; o influencias celestiales: por quãto esto seria contra la verdad dela doctrina Christiana, que enseña lo contrario: y de libre aluedrio, por quien somos señores de nuestras operaciones.

La tercera,ſi alguno ſubjetaſſe ſu eſcoger,o ſu querer y no querer a las cauſas,o influẽcias celeſtiales como a ley,o regla de ſu voluntad: de manera que ſu vida y obras reglaſſe por los cielos:por quanto eſto ſeria contra la dignidad de la gracia de la ley diuina,y dela humana razon, o cõdiciõ intellectual,por quien ſomos conſtituydos y enſalçados ſobre las criaturas corporales. Mas ſi alguno conſiderando acerca delas eſtrellas, y planetas,y delas otras cauſas delas influẽcias celeſtiales,no como coſas q̃ tẽgã dominio enel entendimiento, ni en la voluntad del hombre, mas como cauſas que tienen dominio en los cuerpos humanos, y pueden imprimir algunas qualidades en las potencias ſenſitiuas que inclinan al hombre a querer eſto,o aquello,y por eſſo temieſſe,o eſperaſſe que auia de ſer eſto, o aquello,no peccaria,con tanto que no tẽga por cierto que ha de ſer anſi como teme o eſpera:pues que las conſtellaciones y celeſtiales influencias, no pueden compeller al hombre a viuir bien ni mal,ni deſta manera ni de aquella:porque los cielos aun que puedan influir, o imprimir enlos cuerpos humanos y por conſiguiente enlas potẽcias ſenſitiuas que ſon corporales,mas empero no enlas intellectiuas por quanto ſon eſpirituales: y las potencias ſenſituas aun que puedã inclinar a la voluntad a querer, o a no quer,mas no compeliendo la,por quanto es libre. Y anſi por las conſideraciones aſtrologales no ſe puede ſaber acerca delas operaciones humanas coſa cierta: y creer otra coſa,ſera gran error. Empero juzgar delos effectos corporales por conſideracion aſtrologica: como dela ſalud, o enfermedad:dela fertilidad,o eſterilidad:dela pluuia, o ſequedad· del calor, o frialdad:quanto a la dependencia,que tienen delos cuerpos celeſtiales, licito es. Y aun de algunas coſas pueden juzgar los aſtrologos con certudumbre: como delos eclipſis del ſol, y de la luna, mas no de los futuros contingentes.

Los agueros,y aruſpicios, y auſpicios, que ſon eſpecies,o maneras de ſuperſticioſa diuinaciõ,ſon peccados mortales cõtra la religiõ Chriſtiana, perteneſcientes a las artes ſacrilegas diuinatorias de quien los ydolatras vſauan:y anſi no ſolamente ſon contra charidad, mas aun en alguna manera contra la fe.Empero ſi alguno oyendo o viendo el gorgear de algunas aues,o algunos mouimientos corporales de algunos animales pẽſaſſe que auia preſto de llouer,o hazer otra mudãça de tiẽpo de aq̃llas a quien la virtud de las influencias celeſtiales ſe puede eſtẽder,no peccaria enello: por quanto eſto no es juzgar vanamẽte delas coſas venideras,mas es juzgar de los effectos por ſus cauſas naturales. Y anſi como los gotoſos ſuelẽ ſentir quãdo quiere llouer por la impreſsion q̃ enellos hazẽ los cielos eſtãdo en tal diſpoſicion:anſi por la impreſsion q̃ hazen en algunos animales, o en otras coſas corporales ſe puede juzgar de los effectos futuros reſpõdientes naturalmente a tales influencias, o impreſsiones. Mas ſi por caer el cauallo a la ſalida de la puerta creyeſſe que le auia de ſucceder mal en el camino, o ſi por oyr cantar a la gallina creyeſſe que le auia de venir

algun mal,o bien,o por otras ſeñales o agueremas ſemejantes, cierto peccaria mas,o menos grauemente,quanto mas,o menos en tales aguererias miraſſe para regirſe por ellas,juzgando anſi delos effectos venideros por cauſas, o ſeñales naturalmente impertinentes,o deſproporcionadas. Y lo meſmo digo de aquella eſpecie de diuinacion, que ſe llama Spatulamantia,y lo meſmo dela Chiromantia: dela qual aun que algunos vſen en burlas,mirando por las rayas delas manos para dezir por manera de paſſatiẽpo no ſe que buena,o mala ventura,y por tanto no dando credito a lo que anſi ſe dize,no ſe cuẽte entre las diuinaciones ſuperſticioſas: mas empero no es ſiempre muy honeſta manera de burlar: por quanto algunas perſonas deſhoneſtas buſcã tales occaſiones para tomar de las manos a quien bien quieren no con muy limpio amor.

Las ſuertes ſon en tres maneras. Vna ſe llama diuiſoria,otra cõſultoria, y otra diuinatoria. Las ſuertes que ſe echã en manera diuinatoria para determinar a quien ha de caber eſta parte, o aquella delos temporales bienes,o males que entre muchos ſe reparte,ſe hallan ſer illicitas en dos maneras. La primera,echando ſe imprudentemente,no con aquella prudente cautela y razon con que deuen ſer hechas las obras humanas. La ſegũda ſi fueſſe con peligro del bien comun,o dela juſticia:como ſi por ſuertes ſe repartieſſen los officios de la gouernacion dela republica, admittiendo a las ſuertes a los habiles,y a inhabiles para gouernar,ciertamente gran perjuyzio ſeria contra la republica,y aun algũ apocamiento contra la dignidad y excellencia del hombre,dexando de eligir ſegun juſticia y razon, encomendar a las ſuertes la election, o prouiſion delos que han de regir, o gouernar a otros Mas ſi no admitiendo a las ſuertes a los indignos repartieſſen los officios publicos por ſuertes por no perturbar la paz, coſa tolerable ſeria.

Las ſuertes echadas en manera cõſultoria,para ſaber, o cõſultar que ſe deua hazer,requierẽ para ſer licitas tantas cõdiciones,q̃ pocas vezes ſe hallan ſin peccado.Por quanto requieren primeramẽte q̃ la cõſulta ſea endereçada a Dios,y no al demonio en manera ninguna, que ſeria muy gran peccado,como dicho es.Y que aya neceſsidad, porq̃ no ſea tentar a Dios, pudiendo ſe el hõbre remediar,o proueer por diligencia humana. Y q̃ no ſea cometiẽdo las elections eſpirituales a ſuertes de donde ſe ſiguiriã muchos inconuenientes,como dicho es. Y requieren gran reuerẽcia a Dios, cuyo conſejo y fauor ſe pide,o procura por ſuertes. Y que ſea en manera proporcionada,no trayẽdo, ni applicando las coſas ſagradas,a intereſſes, o negocios ſeglares.Y porque vſar de ſuertes diuiſoria y conſultoriamente no es de ſi peccado,mas por los males pegadizos que ſe le allegan: como ſi fueſſe imprudente,o vanamente, ſin neceſsidad, o ſin la reuerencia deuida a las coſas ſagradas: o ſi con engaños y falſedades, o en daño del proximo,o del bien comun,o con otras malas cõdiciones: y por tanto para juzgar quando es peccado mortal, o venial vſar de tales ſuertes, ſe de-

ue ponderar,o examinar del mal y daño grande,o pequeño que consigo traen estas condiciones. Y por consiguiente para juzgar quando sea lícito,se deue mirar si es con tanta necessidad, y con tanta fee, y reuerencia a Dios,o a los sctõs,o a las palabras dela sagrada escritura como se requiere.

Las suertes diuinatorias son muy prohibidas,por quanto se hazen con ayuda,o fauor del demonio explicita, o implicitamente, inquiriendo de alguna cosa occulta:como si alguno por suertes pretendiesse saber quien cometio tal,o tal hurto,o otra cosa perteneciente a diuinacion, y por tanto es de si peccado mortal. Y tambien si por suertes consultasse con el demonio explicita, o implicitamente de lo que se auia de hazer, pecceria mortalmente. Y entonces se dize recurrir,o acudir al demonio implicitamente,inquiriendo, o consultãdo, quãdo por modos,o cerimonias de si insufficientes se pretende hazer, o saber lo que pueden hazer,o saber solamente Dios,y las criaturas intellectuas, o lo que excede a la facultad del que inquiere,o consulta:como si alguno echando suertes cõ vn dado juzgasse,o pretẽdiesse saber de vna enfermedad si es curable,o no, por echar muchos,o pocos puntos,que no haze, ni deshaze para que la enfermedad sea curable,o incurable. Y en tal caso bien se prouaria, que aquella tal inquisicion,o consulta va endereçada al demonio, pues que aquel modo no tiene efficacia ni virtud natural para causar,ni aun para significar la curabilidad,o incurabilidad de aquella enfermedad. Y anssi naturalmẽte por este modo no se puede saber de aquello nada y siendo tan vano como es, no es cõueniente para que por tal modo sea Dios, ni sancto ninguno preguntado, ni consultado. Y anssi queda,que es el demonio a quien se haze aquella pregunta,o consulta implicitamente,y sando de tales cerimonias, o modos como para tales effectos, o fines instituydos. Mas si procurasse saber dela curabilidad de aquella enfermedad por las causas della, o por la disposicion del enfermo,o por otras diligencias,o experiencias naturales,no seria esto consultar demonio implicitamẽte, pues que procede por modos naturalmente conuenientes para este intento. Qual sea explicita inuocaciõ,o recurso al demonio manifiesto es dela significaciõ del vocablo.

Empero para mayor intelligencia delo dicho notaremos vn documento general,que la diuinacion aun que de su linage sea claramente peccado mortal, por quãto en su significacion incluye vna desordenada,o injusta vsurpacion de conoscimiento delas cosas venideras, o de las passadas, o presentes occultas,auido,o procurado por ayuda,o fauor del diablo:mas puede acontecer muchas vezes que por no ser perfecta, o cumplidamente diuinacion sea peccado venial, o porque la obra no es diabolica de si ni de parte dela intencion expressa ni tacita del que la haze: como acõtece mirando enel libro delas suertes, o en otros agueros, o vanidades semejantes, no dando les credito. O porque no se piensa ser la obra diabolica: como acaesce a los que con vanidad abren algun libro para ver si sale primero,o.lo mirã en otras cosas semejantes que saben ser anssi a caso,o a fortuna.

tuna Y ansi se ha de tener por regla general, que la diuinacion, o aguero donde no entreuiene inuocacion del demonio explicita, ni tacita, ni mala intencion, no es peccado mortal. Y excluye se la inuocacion tacita, o implicita del demonio, quando alguno ni vsa de palabra, ni de cosa ninguna como institucion de alguna causa secreta: lo qual seria si vsasse de algunas palabras, o de otras cosas, como que tuuiesse alguna virtud para algun effecto, para el qual consta no tener virtud natural ni diuina: ca entonces tacita, o implicitamente consiente en la ayuda, o fauor diabolico, pues que se acoge, o acude al poder, o virtud del demonio, vsando de palabras, o cosas tales. Y ansi se llama tacita, o implicita inuocacion del demonio, por quanto aun que no sea explicita, o expressamente llamado cõ encantaciones, o conjuros, o con otras maneras de inuocaciones, mas el se entremete en semejantes maneras de supersticiones vanas para enredar a los hombres en falsedades y vanidades Y por tanto la diuinacion, o aguero donde entreuiene inuocacion del demonio tacita, o implicita, si es cierto, o si esta en duda que entreuenga tal inuocacion, es manifiestamente peccado mortal. Mas empero no sabiendo se que entreuenga, y con esto si se creyesse, o sospechasse que entreuenia no se haria, no es peccado mortal: porque no seria esto propriamente hablando inuocar al demonio tacita, o implicitamente: sino inuoluntaria y materialmente, que no haze al hombre compañero del demonio. Y segun estas preguntas se puede juzgar tambien del creer, o mirar en sueños, y delas otras especies, o maneras de agueros y diuinaciones, de quien aqui no se ha hablado tan particularmente.

Titulo noueno, Dela Alchimia.

Alchimia es vna arte, con que los metales se mudan vnos en otros, o verdadera, o apparentemente. Y aun que el vsar della no sea illicito, como no tenga contrariedad a buena razon: mas si alguno vsasse mal della, occupandose imprudentemente en nueuas composiciones, y en experiencias inciertas, y costosas, conuertiendo en humo su hazienda, y perdiendo tiempo vanamente, no seria licito. Empero licito es vender los metales que se hazen por el alchimia, como es licito vender las otras cosas artificiales. Mas vendiendo los por lo que no son, como al oro falso por verdadero: o al imperfecto por perfecto, seria claramente injusticia.

Summario Manual de informacion

Titulo decimo, De la

Ambicion.

AMbicion, es vn desordenado appetito de honrra. Y comunmente es peccado venial. Mas en tres casos seria peccado mortal. El primero, si alguno desseasse que le hõrrassen por algo que fuesse peccado mortal. El segũdo si quisiesse ser honrrado por tener mas opportunidad para cometer algun peccado mortal. El tercero, si constituyesse su fin vltimo en la honrra: como si por alcãçar, o ganar honrra no curasse, o no se guardasse de peccar mortalmente, queriendo mas estar sin gracia y amor de Dios, que sin honrra mundana.

Titulo vndecimo, De

la Apostasia.

APostasia es apartarse el hõbre de Dios, o boluer atras de la buena vida, o estado q̃ tenia. Y ansi por qualquier peccado mortal puede ser dicho en alguna manera el hõbre apostata: especialmẽte pecãdo por malicia, o menosprecio delos mandamientos de Dios. Empero hablãdo mas propriamẽte, tres maneras hay de apostasia. La primera, es apostasia perfida, por la qual el apostata se aparta de Dios, dexando totalmente la fee. Y ansi es manifiestamente peor que la heregia: y ansi tãbien los que desta manera son apostatas, estan caydos en todas las censuras, y penas puestas contra los hereges. La segunda, es apostasia irreligiosa, q̃ seria quando el religioso professo sin licencia de su prelado salliesse de su monasterio con intencion de no boluer a el, ni a otro, mas con intencion de viuir como no religioso: y saliendo desta manera aun que no dexasse el habito de su religion seria apostata. Mas empero si saliesse de su monasterio sin licencia cõ intenciõ de boluer, o de yr a viuir a otro monasterio de la misma religiõ, o con intenciõ de entrar en otra religion, seria fugitiuo, o vagabũdo, mas no apostata. Y aun que passando el religioso mendicante a ser religioso de qualquier ordẽ monachal, q̃ no fuesse la Cartuxa, caeria en descomunion, esto no seria por ser apostata, sino por pticular cõstitucio de Martino quinto. La tercia, es apostasia sacrilega, q̃ seria quãdo algun clerigo de orden sacro, q̃ es el subdiacono y dẽde arriba, retrocedi esse, boluiẽdo se al estado seglar: lo qual cõsta que no seria sin peccado mortal, por el menosprecio del derecho canonico, y del voto q̃ hizo, y dela orden sagrada que recibio, por la qual q̃da obligado y cõsagrado a estado de ministerio sagrado, empero si algũ clerigo de corona, o de qualquiera delas ordenes menores retrocedi esse dexãdo la vida, y habito clerical, no por esso se diria ꝓpriamẽte apostata: porq̃ no se buelue atras del estado q̃ le vuiesse firmemẽte obligado

gado al ministerio ecclesiastico Por ende si mouido por alguna causa razonable esto hiziesse, como quando fuesse compelido a casar se con alguna muger biuda, o a cúplir alguna cosa repugnante, o contraria al estado de clerigo no pecca mudando se deste su estado a estado de seglar: mas si se mudasse bo uiendo se de vn estado a otro por fuerça humana, seria pecado venial por aella su inconstancia. Y aun que dexasse algun beneficio ecclesiastico, juntamente con el estado clerical, no por esso seria peccado mortal pues que esto de si no es contra charidad, ni cõtra algun voto que aya hecho, ni en el derecho canonico ni en el diuino esta esto tan particular y encomendadamente prohibido, que llegue a ser tan graue peccado.

Titulo duodecimo. De los Arrendadores.

ARrendador, segun la comun significacion deste vocablo, es tomar, o recebir algo con cargo de dar alguna rẽta por ello Y si el arrendamiento es de cosa no prohibida arrendar se, no entreueniendo fraude, no es illicito. Como si alguno arrendasse llanamente alguna heredad por lo que fuesse justo, de quien se la pudiesse dar a renta. Empero si arrendasse la renta que a otro pertenece: como hazen los que arriendan los fructos de los beneficios, o prebendas ecclesiasticas con los tributos, o rentas publicas, aunque sea licito, no seria muy segura y honesta manera de negociar, por ser vna de aquellas negociaciones de quien sant Gregorio dize, Sunt pleraq; negotia, quę sine peccato exerceri, aut vix, aut nullatenus possunt. Y ansi tales arrendadores, que antiguamente llamauan publicanos, eran estimados por gente menos cabal, y por consiguiente menos honorable. Y puede entreuenir peccado en tales arrendamientos en muchas maneras Primeramente, por la excessiua quantidad de lo que se arrienda: como quando vno arrienda mucho pan, o toda la sal de alguna prouincia: lo qual es causa cõmunmente que se encarezcan tales cosas en daño de la republica, estando en poder solamente de vno, o de pocos que las ayan de vender En semejãte peccado caen los que en algũa feria, o en alguna tierra compran generalmente todos los lienços, o todas las estameñas, o otras qualesquier mercaduras para vender las despues a como ellos quisieren, sabiendo que no ay otros que por entonces las puedan vẽder. Y por tanto deurian los Principes y los gouernadores de los pueblos proueer con ordenamientos conuenibles en cosas tan manifiestamente nociuas.

Item por la malicia de los mesmos arrendadores, recaudando tales rentas importuna, o calumniosamente, citando, o emplazando a los pobres labradores de las aldeas que parezcan ante algun juez distante lexos de alli, haziendo les perder sus huebras, para que fatigados por escusar de tales molestias, se compongan con ellos, lleuando les mas de lo que deuieran, o

ran,o lo que no deuieran pagar:o cohechádo a vnos y a otros,o mouiendo les queſtiones,o pleytos ſo color de cobrar tales rentas por hauer deſto algũ intereſſe tempora':de los quales podemos entender aquello que nueſtro ſeñor en el capitulo tercero de Eſaias dize . Populum meum exactores ſui expoliauerunt . Y quando eſto ſea peccado morral o venial: mas o menos graue,ſe podra juzgar ſegun que fuere mayor o menor el daño que dello ſe ſigue,o la malicia de donde procede.

Titulo decimotercio. De la

Arrogancia

ARrogancia por la qual ſe atribuye alguno lo q̃ no es,o la perfection q̃ no tiene enſal'çando ſe interiormente ſobre ſi meſmo,es comunmente peccado venial.y eſpecie de ſoberuia : como ſi ſe eſtimaſſe por de mas ſaber,o poder,o bondad,o auctoridad dela que tiene,y ſeria peccado mortal en los caſos o maneras que lo es la jactancia,como adelante ſe dira

Titulo decimoquarto, De las

Abſoluciones.

DOs linages o maneras ay de abſolucion. Vna por quien el hombre queda deſatado de las cenſuras,o penas eccleſiaſticas .Otra por la qual queda deſatado , o abſuelto de los peccados. La primera no tiene forma determinada, o palabras ſeñaladas que de neceſsidad aya de dezir el que abſuelue a otro. Y anſi con qualeſquier palabras que ſignifiquen la intenciõ que tiene de abſoluer al que cayo en alguna cenſura o pena eccleſiaſtica, le puede abſoluer della . Aun que no deuria el que abſuelue apartarſe del vſo de la yglesia facilmente , dexando las oraciones , y cerimonias para eſto acoſtumbradas ſin cauſa razonable, que ſeria peccado . Y por tanto para que ſea notorio en que manera deua abſoluer , ſe ponen aqui las coſas que para ello ſe requieren.

Primeramente ninguno deue abſoluer a otro de baxo de condicion de futuro,diziendo,yo te abſuelvo ſi reſtituyeres , o ſi pidieres perdon de la offenſa hecha:o ſi dixeres,o hizieres eſto,o eſto Porque la tal abſolucio ſeria de ningun valor.Ni es contrario a eſto que los juezes que pueden deſcomulgar abſuelue de la deſcomunio a reincidẽcia pẽdiendo de cõdicio futura contingente,porque abſoluer a reincidencia, no es abſoluer condicionalmente,mas es abſoluer fulminando deſcomunion pendiente de condicion de futuro,como ſi el juez dixeſſe a vn reo, Yo te abſuelvo deſta deſcomunion , empero ſi para tal dia no vuieres reſtituydo , o hecho tal tal ſatisfacion , dende luego para entonces pronuncio contra ti la meſma ſentencia de deſcomunion.

Y para

Y para absoluer con solennidad a alguno que este caydo en descomunió mayor,son menester quatro cosas. La primera, que jure el que ha de ser absuelto de la descomunion,que obedescera a los mandamientos de la yglesia,o a los mandamientos del que le ha de absoluer.Empero esto se entiende,quando estuuiesse descomulgado por algun crimen, y si estuuiesse descomulgado por otras causas menos graues,no seria menester que jurasse para ser absuelto La segunda,q̃ si esta descomulgado por alguna ofensa notoria,que antes que sea absuelto satisfaga sufficientemente segun su facultad y poder a la parte offendida. Y lo mesmo deue hazer si esta descomulgado por deudas q̃ no ha pagado, o por daño que haya hecho en bienes ajenos,o en otro qualquier caso en que fuesse obligado a restitucion Y no deue ser absuelto aun q̃ tenga las bullas de la fabrica de sant Pedro,que dizen de la cruzada,o otras semejantes sin primero restituyr lo que deue, pudiendo:y si no pudiere satisfazer,ha de dar caucion conueniente,que es prenda que lo valga.Y si no pudiere dar prẽda,ha de dar fiador abonado para que pague por el,si menester fuere: y si aun esto no pudiere hazer,deue dar caucion juratoria, jurando que satisfara quando pudiere. Y conuiene a los confessores no descuydarse acerca de sto,no solamente por estos casos que pueden acontescer, mas tambien para que si fuere menester absoluer a alguno en el articulo de la muert delos casos exceptados enla bulla o escriptura que se suele publicar enel dia de la cena del señor,o de los casos exceptados en la extrauagante de Sixto quarto, sepan como se han de moderar y guardar se de las censuras que alli el Papa pone. La tercera es,que el que le ouiere de absoluer le absuelua en la forma o manera acostumbrada,que es la siguiente, diziendo el que absuelue el psalmo Miserere mei Deus, secundum magnam misericordiam tuam.Hiera cõ disciplina o açote enlas espaldas desnudas del que esta descomulgado:excepto si el descomulgado se confiessa en publico,ca en tal caso cierto es que no se deue executar esta cerimonia,porque seria reuelar en alguna manera la confessiõn por señas. Y tambien por honestidad no conuiene absoluer a muger descomulgada cõ disciplina. Acabado el dicho psalmo con,Gloria patri,diga el que absuelue. Kyrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson. Pater noster, con estos quatro versos siguientes Saluum fac seruum tuum, Deus meus sperantem in te. Nihil proficiat inimicus in eo, & filius iniquitatis non apponat nocere ei. Esto ei domine turris fortitudinis, à facie inimici. Domine exaudi orationem meam: & clamor meus ad te veniat. Oremus. Deus cui proprium est misereri semper,& parcere, suscipe deprecationẽ nostram:& hunc famulum tuum,quẽ excõmunicationis catena constringit,miseratio tuæ pietatis absoluat,per Christum dominum nostrũ. Amẽ. Y luego absuelua le diziẽdo.Ego absoluo te à vinculo excõmunicationis quã incurristi propter tale factum: & restituo te sacramentis ecclesiæ: & cõmunioni ac vnitati fidelium. In nomine patris,& filij,& spũs sancti. Amẽ

La quarta

La quarta, que luego el que abſoluio al que eſtaua deſcomulgado le mande lo que le auia de mandar conforme a razon: porque de otra manera bien podria appellar de ſu mandamiéto ſi no fueſſe juſto y razonable. Agora conuiene ſaber ſi eſtas quatro coſas ya dichas, o algunas dellas ſe requieren de neceſsidad para abſoluer a los deſcomulgados, de tal manera, que dexando las, alomenos ſi peccaria grauemente el que ſin ellas los abſoluieſſe. Y por eſto notaremos la differencia que ay entre aquellas coſas q̃ concurren cõla dicha abſolucion, ponderãdo que vnas ſon cerimoniales como las oraciones: otras ſon judiciales como las ſatisfaciones o cauciones. Las cerimoniales no ſon de eſſencia de la abſolucion. Y anſi aquel a quien fueſſe cometido que abſuelua en forma eccleſiaſtica ſi abſoluiendo a algun deſcomulgado dexaſſe las coſas cerimoniales ſin cauſa razonable, peccaria, aun que no mortalmente, mas la abſolucion no dexaria por eſſo de valer: porque aquellas coſas cerimoniales ſe entienden ſer inſtituydas y cometidas como cerimoniales q̃ ſe deuan guardar, empero no como eſſenciales ala abſoluciõ. Las judiciales comunmẽte ſon annexas ala abſolucion como coſas que ſe requieren de neceſsidad de juſticia, de manera que no ſe puede dexar ſin injuria: porq̃ ſeria en perjuyzio de la yglesia, o de la parte en cuyo fauor eſtaua pueſta la deſcomuniõ. Y anſi dexar las, ſeria peccado mortal, por el daño que ſe haze a quien auia de recebir la ſatisfacion en deſatar al que eſta conſtreñido cõ la deſcomuniõ a ſatisfazer: ſin que ſatisfaga primero, o ſin dar caucion, como dicho es. Y tanto eſte peccado ſera mas o menos graue, quanto fuere mayor o menor el daño que deſto recibe la parte que auia de recebir la ſatisfacion. Y eſtas coſas judiciales en dos maneras ſe hallan ſer annexas a la abſoluciõ, O por eſtar anſi diſpueſto por el derecho comun ſolamente: como quando ſe trata del intereſſe de la parte a quien ſe ha de ſatisfazer. Y entonces ſi el juez ordinario q̃ puede abſoluer vſando mal de ſu poder abſoluieſſe ſin guardar las condiciones judiciales, haria muy mal, empero la abſolucion aun que injuſta, ſeria valedera, porque en tal caſo la abſolucion ſeria contra el derecho de tercero, no contra el derecho de la conſtitucion. Vt habetur in cap. venerabilibus. de ſen. exco. li ſexto. O ſon annexas por eſtar anſi determinado por alguna regla, o cõſtitucion particular que prohibe expreſſamente las tales abſoluciones ſin condiciones judiciales, y eſto puede ſer en dos maneras. O las prohibe negando el poder al que abſuelue ſi no abſoluiere en eſta, o en eſta manera, como ſi dixeſſe, No pueda abſoluer antes q̃ el reo ſatisfaga. o negãdo al reo la poſsibilidad de ſer abſuelto ſin tal cõdicion, como ſi dixeſſe, No pueda ſer abſuelto ſin q̃ primero ſatisfaga. en eſtos dos caſos ſi el ordinario abſoluieſſe de hecho ſin que precedieſſe la ſatisfacion, no ſolamẽte peccaria, como dicho es, mas aun la abſoluciõ no ſeria verdadera: porque en tal caſo eſtaua limitado por aquella ley o cõſtituciõ el poder al juez para abſoluer, y la poſsibilidad al reo para ſer abſuelto. Mas ſi las prohibe, negando ſolamente la execucion de la obra,

como

como si dixesse, No sea absuelto antes que satisfaga, o no absuelua̅ en ninguna manera sin que primero satisfaga: en tal caso, y en los otros semejantes auria dubda si valdria la absolucion. Quando el juez ordinario absoluiesse de hecho antes de la satisfacion judicial: porque paresce no estar limitado por aquellas palabras tales la potencia del juez para absoluer, ni al reo para ser absuelto, y ansi en tal caso paresce q̃ valdria la absolucio̅, aun q̃ seria hecha injustamente. Mas como esto no sea cierto: porque aunque no parezca claramente estar por aquellas palabras limitada la dicha potencia, tampoco paresce claramente no estar limitada: por quanto el auctor de aq̃lla ley o estatuto bi̅ pudiera tener intencion de limitar la, y pensar que declaraua competentemente esta su intencion co̅ aq̃llas palabras. Y ansi el ordinario en tal caso no tendria autoridad para absoluer: por tã to no deuria entremeter se en tales difficultades dudosas absoluiẽdo en tales casos con tanto peligro de cõsciencia. Y para confirmacion desto y vltima resolucion desta difficultad, hazẽ al proposito aquellas dos reglas q̃ se sacan del capitulo venerabilibus. ya allegado: que comunmente se tienen por verdaderas. La primera es, que la absolucio̅ contra derecho de tercero, y no contra derecho de constitucion, es valedera. La segũda es, que la absolucion contra derecho de constitucion hecha, no vale. Porende el que ha de absoluer de algunas descomuniones mire bien acerca de las condiciones judiciales que se contienen en las instituciones o canones que dellas hablan para que las guarde, y no se ponga a peligro de errar. Y especialmente si es cõmissario que absuelue en virtud de la cõmisʃion o poder que otro le da, mire bien si la cõmisʃion para absoluer es absoluta, o condicional, y no exceda los limites del poder que se le da.

Si algun descomulgado muriesse antes de ser absuelto de la descomunion, pareciendo en el señales de contricion que mostro al tiempo de la muerte, puede le absoluer despues del muerto el mesmo que pudiera si el descomulgado fuera viuo. Y deue le absoluer con las cerimonias, y enla manera como si fuera viuo, excepto en las cosas que no se pueden en su manera guardar con los muertos como con los viuos: ansi como es pedir juramento al que ha de ser absuelto en los casos que se deue pedir. Y tambien si esta enterrado en sagrado, no es menester desenterrar le para dar le con disciplina, o con vara: porque basta herir en la sepultura, diziẽ do las oraciones acostumbradas. Y aprouecha esta absolucion para poder le enterrar en sagrado: o si estaua ya enterrado en lugar sagrado, para que no sea menester desenterrar le, y para que puedan por el orar y celebrar como por los otros fieles Christianos.

Para absoluer de la descomunion menor no se requieren tantas condiciones ni cerimonias, basta que diga el que puede absoluer. Misereatur tui. &c. Y luego diga. Si teneris aliquo vinculo excõmunicationis, à quo possum te absoluere, ego absoluo te, & restituo sanctis sacramẽtis ecclesię, cõmunionis & vnitati fideliũ. In noĩe patris, & filij, & spũsancti. Amen.

De la

De la descomunion mayor comunmente puede absoluer el que la puede poner. De manera q̃ poner sentencia de descomunion, y absoluer della aquien en ella cayere, pertenesce regularmente a vna misma persona. Y tambien pertenesce al juez superior. Mas por quanto esta regla tiene algunas instancias, conuiene dar otra que sea mas cierta y segura: presuponiendo que av dos maneras de descomunion mayor. Vna que llaman a iure, y otra que dizen ab homine. Llama se a iure la descomunió que esta puesta por qualquier estatuto perpetuo: de quienquiera que sea aquel estatuto que pueda hazer ley, si quiera sea aq̃l estatuto delos que se contienen en el derecho comun, o en las extrauagantes, si quiera sea en las leyes synodales, o especiales. La descomunion que dize ab homine, no es perpetua, pone se para proueer como conuiene en algunos casos particulares por algun tiempo, y anssi a mas durar espira con el auctor della. Pues si la descomunion es a iure, ha se de mirar si esta reseruada la absolucion della, y aquien: y si esta reseruada, no podra el confessor absoluer della, sino le fuesse concedido de gracia especial licencia para ello. Y si no esta reseruada, cierto es que podra el confessor con autoridad del obispo absoluer della quando el obispo le ouiesse concedido todos sus casos. Y si la descomunion es ab homine, si quiera sea general, como quando descomulgan a qualquiera que dixere o supiere esto o esto, si quiera sea particular, como quando descomulgan a fulano, o a fulano, es reseruada regularmente la absolucion della al que la puso, durando le la jurisdicion, y anssi otro no podra absoluer della sin su licencia, o de su superior.

De la descomunion menor qualquier confessor puede absoluer, y no qualquier sacerdote. Lo primero claramente paresce por el capitulo. Nuper, de sententia excõmunicationis. Y lo segundo, se prueua desta manera. La descomunion menor es vinculo, o atadura ecclesiastica, luego requiere se que quien ha de absoluer della, tenga facultad de jurisdicion ecclesiastica: y el que es puro sacerdote tiene poder, o facultad de ordẽ, pues que ya esta ordenado ministro de la yglesia, y no de jurisdicion, que aun no se le ha dado, y anssi no puede absoluer de la censura, o vinculo de descomunion menor. Porende aun que qualquiera se pueda subjetar a qualquier sacerdote para que le absuelua de los peccados veniales, empero no para que le absuelua de la descomunion menor Porque para absoluer de los veniales, basta quanto es de parte del sacerdote que ha de absoluer tener poderio de orden, el qual tienen todos los sacerdotes por el mesmo hecho que son ordenados de sacerdotes. Y con aquella subjection que se se subjecta el penitente al sacerdote, le da competente jurisdicion para que le pueda juzgar y absoluer delos peccados veniales, delos quales ni era obligado a confessar se, ni a pedir absolucion dellos. Y por tanto con mucha razon se le permite que se pueda subjectar y elegir por confessor para confessar se y ser absuelto dellos a qualquier catholico sacerdote. Mas para absoluer del vinculo de la descomunion menor, requiere se tener

poderio

poderio de jurisdicion ecclesiastica,el qual no tiene el sacerdote por ser sacerdote, ni por subjectar se otro a el voluntariamente: mas depende de la auctoridad ecclesiastica.

Para absoluer de suspension o entredicho,aun que no haya forma determinada q̃ se deua dezir de necessidad,como dicho es, ha de dezir ansi el que absuelue. Ego absoluo te à vinculo suspensionis,vel interdicti, quã, vel quod incurristi propter talem,vel talem causam:& restituo executioni ordinum & officiorum tuorum. Y para absoluer de irregularidad, no ha de dezir. Absoluo te, sino, Dispenso tecum in irregularitate,quam propter talem causam incurristi:& ad actus legitimos te restituo.

La segunda manera de absolucion, por la qual quedan los peccadores absueltos sacramentalmente de sus peccados, tiene forma determinada, que consiste essencialmente en estas palabras. Ego te absoluo.segun esta determinado por el concilio Florentino, donde dize hablando del sacramento de la penitencia. Forma huius sacramenti sunt verba absolutionis, que sacerdos profert,cum dicit Ego te absoluo. Aquel pronombre, ego, no es de necessidad en la forma sacramental,por quanto se entiende en el verbo de primera persona,diziendo,absoluo,baptizo,confirmo te. Mas aquellas dos palabras,absoluo te,son tan de necessidad,que sin ellas, o sus equiualentes, no podria el confessor absoluer sacramentalmente Y quanto a la forma dela absolucion sacramental aun que baste dezir,absoluo te, empero ciertamente mucho conuiene poner o añadir algunas palabras antecedentes y consiguientes,diziendo despues que el penitente ha acabado su confession, y acceptado la penitencia: Misereatur tui omnipotens deus, & dimittat tibi omnia peccata tua, liberet te. &c. Y porque qualquier descomunion aun que sea menor,excluye al hombre de los sacramentos,a ningun descomulgado deue absoluer el confessor de los peccados sin absoluer le primero de la descomunion,si pudiere: y si no tiene para ello poder, remitale al superior que le absuelua: y despues de absuelto de la descomunion,le podra absoluer de los peccados. Y por quanto podria ser que el penitente estuuiesse caydo en alguna descomunion,y no se acordasse,o no lo supiesse de cierto, y tambien podria ser que la absolucion de la tal descomunion fuesse concedida de derecho o por algun priuilegio al confessor, por tanto para cautela de mayor seguridad, en acabando de dezir aquella deprecacion, Misereatur tui omnipotens deus, & dimittat tibi. &c. diga luego, Si teneris aliquo vinculo excommunicationis maioris, aut minoris, suspensionis, vel interdicti, à quo possum absoluere te,ego absoluo te & restituo sanctis sacramentis ecclesiæ,communioni,& vnitati fidelium. In nomine patris, & filij, & spiritus sancti. Amen Dominus noster Iesus Christus te absoluat: & ego authoritate ipsius te absoluo à peccatis tuis. In nomine patrĩs,& filij, & spiritus sancti. Amen. Passio domini nostri Iesu Christi,& merita beatæ Mariæ semper virginis, & omnium sanctorum,& quicquid boni feceris, &

mali

mali ſuſtinueris,ſint tibi in remiſsionem peccatorum tuorum, in augmentum gratiæ,& præmium vitæ ęternę.Amen.

Acerca del mudar de las palabras de la forma de los ſacramentos,diziẽdo vnas por otras,ſe deue notar,que ſi las palabras que anſi ſe dizen en lugar de otras ſe entienden comunmente enel ſentido que las otras hizieran dando les el vſo la meſma ſignificacion que uenen las otras que ſe deuian dezir,no por eſſo la forma ſacramental dexa de tener efficacia.

Y anſi quãdo vn ſacerdote abſoluiendo dixeſſe. Ego abſoluo vos, hablãdo en numero plural cõ vno ſolo:a cauſa de hablar con mas acatamiento: o ſi vn obiſpo acoſtumbrado a hablar en numero plural dixeſſe . Nos abſoluimus te,valdria la abſolucion,mas empero peccaria el que anſi abſoluieſſe,mudando las palabras de la forma ſacramental que eſtan ſeñaladas y determinadas por la yglesia.

De las addiciones cõdicionales notaremos , que en dos maneras puede acõteſcer añadir ſe a las palabras de la abſoluciõ alguna condicion , pronunciando las condicionalmente.La primera,quando la condicion es de futuro:como ſi el confeſſor dixeſſe. Yo te abſueluo ſi ayunares,o reſtituyeres. Y entonces no teniendo el confeſſor otra intencion ſino la que con aquellas palabras ſignifica,no vale la abſolucion , por quanto no eſta en poder y libertad del confeſſor que miniſtra el ſacramento de la penitẽcia ſuſpẽder la efficacia del ſacramẽto para que tẽga effecto en el tiempo futuro. Y anſi eſte mal vſo de abſoluer condicionalmente es ſacrilego: porque ſe haze injuria al ſacramento en miniſtrar le de manera que ſe excluya el fruto del ſacramento por la deſordenada, o indiſcreta intencion del miniſtro. Y por la miſma razon no puede el confeſſor abſoluer en confiança de ratihabicion: que es abſoluer ,ſi fulano,o fulano aprouare,o lo tuuiere por bien: porque lo que ſe haze en confiança de ratihabicion , aunque de palabra ſe diga ſer mas de hecho no es cierto y firme , pues que queda pendiente de la aprouacion,o anulacion del que ſe eſpera que lo ha de ratificar. Y claro eſta que no puede el que abſuelue dar agora el ſacramẽto, y ſuſpender el effecto de la abſolucion haſta el tiempo,y para el tiempo de la ratihabicion futura, y poner ſe a peligro o a vẽtura que la abſolucion no valga ſino fueſſe aprouada del que la auia de aprouar,o ſi la cõdicion pueſta en la abſolucion no ſe cumplieſſe. La ſegunda manera es , quando la condicion es de preſente o preterito . De preſente : como ſi el confeſſor dixeſſe , Si tienes ꝓpoſito de reſtituyr,yo te abſuelvo. De preterito:como ſi dixeſſe,Si ſatisfeziſte o pagaſte lo que deuias,yo te abſueluo. Eſta abſolucion deſta manera condicional,aun que el confeſſor no tenga otra intencion de la que por aquellas palabras ſignifica,vale, ſi eſta cumplida la condicion pueſta,o ſi es anſi como la cõdicional requiere. Mas el cõfeſſor abſoluiendo deſta manera yerra:porque preſume adminiſtrar en forma dudoſa el ſacramento que Chriſto inſtituyo que ſe miniſtraſſe en forma cierta. De ninguna coſa deue curar mas el que abſuelue,que la cõtricion, y ſatisfacion

tiffacio del penitẽte,y cõ todo esso la yglesia sin poner cõdicio algũa cree al penitẽte que dize que tiene cõtricion y proposito de satisfazer, y le absuelue sin alguna nota cõdicional Y ansi se deue desterrar de la yglesia de Dios esta superstition,en tanto que si le fuesse a alguno concedida licencia,o facultad del superior para absoluer delos casos reseruados con alguna condicion:como si dixesse,yo te doy poder para absoluer de tales, o tales casos si el penitente hiziere tal o tal penitencia:deue el confessor absoluer,no condicional,mas absolutamente al penitente, que accepta de cumplir la penitencia:porque ninguna commissio puede alterar la forma del sacramento

En vn caso se permite al confessor dezir cõdicionalmente las palabras dela absolucion:y es quando el confessor dudasse auer las dicho sufficiẽtemente.y en tal caso ha de dezir,Si nõ es absolutus, ego absoluote à peccatis tuis.Esta absolucion condicional no es de su linage illicita, ni prohibida,como tampoco lo es la condicional manera de baptizar en caso que ouiesse duda,si al que auian de baptizar estaua baptizado: antes en tales casos se deue dezir la forma del baptismo,y del sacramento dela penitencia condicionalmente, como dicho es: por quanto estas condiciones en semejãtes casos no son injuriosas, antes se ponẽ para escusar la injuria que se haria al sacramento diziendo mas de vna vez la forma sacramẽtal absolutamente sobre la mesma materia del sacramento. Y acerca desto deue notar el confessor,que en dos maneras puede acontecer que se digan las palabras dela absolucion mas de vna vez sobre los mesmos peccados.

La primera,quãdo enla mesma cõfession se repitiesse otra vez la absolucion: como quando el confessor auiendo dicho la forma dela absolucio induzido de no se que supersticiosa,o vana imaginacion la repitiesse, tornando a dezir otra vez:Ego te absoluo á peccatis tuis.Esto seria sacrilegio. porque haze injuria al sacramento, notando de insufficiencia a la absolucion,diziendo la otra vez,como si dicha vna vez no bastara para quedar absuelto el penitente.

La segunda,quando confessando el penitẽte otra vez los mesmos peccados le absuelue dellos otra vez el confessor, y esto es licito: porque como la confession tenga lugar de materia proxima enel sacramento dela penitencia,segun esta determinado enel mesmo concilio Florentino, como y a sea otra confession,puede tener otra absolucion. Y como el penitẽte se puede confessar delos mesmos peccados muchas vezes,tambiẽ puede ser absuelto dellos muchas vezes,empero no enla mesma confessiõ como dicho es Y mire tambien el cõfessor,que ansi como dezir mas de vna vez enla mesma cõfession las palabras dela absolucion seria peccado, ansi tambien es peccado dezir las donde no ay confession alguna de peccado: porq̃ no es sin injuria, o menosprecio dela forma sacramental dezir la significatiuamente dõde no ay materia de sacramento:como hazẽ algunos sacerdotes ignorantes,q̃ absueluen a los q̃ estan enel articulo dela muerte,

c dizien-

diziendo las palabras formales dela abſolucion ſacramental ſin auer les oydo ſu confeſsion. Ni ſe pueden eſcuſar, diziendo que ya les auian oydo ſu confeſsion otras vezes: porque para poder el penitente ſer abſuelto otra vez delos peccados confeſſados, requiere ſe tornar los otra vez a cõfeſſar: y por tanto no haziendo alguna confeſsion el que eſta enel articulo dela muerte, no puede ſer abſuelto ſacramentalmente.

Anſi como no podria ſer baptizado ſacramentalmente ſin agua, que es materia del baptiſmo. Empero eſto ſe deue entender con diſcrecion: por quanto puede acontecer, que aun que no ſe confieſſe vocalmente el que eſta enel articulo dela muerte, muestre señales de contricion, y por señas o como puede ſe accuſa de algunos peccados. Y entõces ſi el cõfeſſor por aquellas señas entendieſſe no ſolamente el penitente accuſar ſe por peccador en general, mas aun accuſar ſe particularmente de algun peccado, como de hurto, o homicidio, o de otra qualquier eſpecie de peccado, aun que fueſſe venial, podria le abſoluer ſacramentalmente: no embargante que tuuieſſe el penitẽte otros peccados que no pudieſſe ſignificar ſi quiera reſpondiendo por señas a las preguntas del ſacerdote por eſtar impedido dela enfermedad, o por otra qualquier cauſa que le puſieſſe en diſpoſicion de no poder mas confeſſar: porque en tales caſos aquella confeſsion es ſufficiente materia del ſacramento dela penitencia para que ſe pueda dezir la forma ſacramental, que es la abſolucion. Y aquella confeſsiõ no dexa de ſer entera, aun que tenga el penitente memoria de otros peccados que no puede confeſſar: porque aquella impotencia le eſcuſa de ſer obligado a mas: como eſcuſa la impotencia al que teniendo diez peccados mortales no confieſſa mas delos ſeys por no acordar ſe delos otros quatro. Y lo meſmo ſeria quando el penitente ſe començaſſe a confeſsar, y deſpues de auer ſignificado algunos peccados antes que acabaſse la confeſsion perdieſse el ſentido, o el vſo de razon: ca en tal caſo no auiendo eſperança o probabilidad que boluera en ſi para poderſe acabar de confeſsar, deue ſer abſuelto ſacramentalmente. Mas empero ſi el que eſta enel articulo dela muerte no confieſsa, ni ſignifica, ſi quiera por ſeñas, o en otra qualquier manera peccado alguno, aun que ſea por no poder mas, no deue, ni puede ſer abſuelto ſacramentalmente: mas el ſacerdote le encomiende a Dios, diziendo algunas deuotas oraciones. Y para cautela de mayor ſeguridad le abſuelua delas cenſuras eccleſiaſticas, ſi por ventura eſta caydo en alguna dellas, diziẽdo, Miſereatur tui omnipotẽs deus, &c. Y luego diga. Si teneris aliquo vinculo excommunicationis, &c. vt ſupra. Y ſi ſe cree que morira preſto: deſpues de abſuelto delas cenſuras, y reconciliado ala yglesia por impoſicion delas manos ſacerdotales, dẽ le luego el ſanctiſsimo ſacramento dela eucharistia, aun que el enfermo no tenga por entonces vſo de razon, ſi lo demando anſi antes que perdieſſe el juizio: como eſta determinado enel concilio Carthaginenſe quarto. Y ſi en ſanidad auia vsado deuotamente como buen Chriſtiano, aun que puesto en

la

la enfermedad no oueſſe pedido expreſsamente el ſanctiſsimo ſacramento dela euchariſtia, no ſe le deue negar al que eſta fuera de juyzio enel articulo dela muerte: porque ya ſe entiende interpretatiuamente auer le pedido con vida buena, y honeſta conuerſacion el que ſi penſara que ſe auia de hallar en tal diſpoſicio, dende luego para entonces le pidiera. Eſto ſe entiende con tal condicion, que de parte del enfermo no aya peligro de irreuerencia al ſanctiſsimo ſacramento, como eſcupiendo, o eſcuſando, o de otro deſacatamiento que podria acaeſcer entre los que no tienen vſo de razon.

El que ha de abſoluer delos peccados ſacramentalmente, de neceſsidad ſe requiere que ſea ſacerdote: porque ſolamente a ellos dixo Chriſto dando les poder para abſoluer: Quorum remiſeritis peccata, remittuntur eis. Ioã 20. Mas para abſoluer delos peccados mortales no baſta ſer ſacerdote ſin tener auctoridad de iuriſdicion Porque ningun juez podria juzgar, y ſentenciar, al que no fueſſe de ſu juriſdicion. Y como la confeſsion ſea vn juyzio ſpiritual, donde el penitente es el reo, y el acuſador es la propria conſciencia, y el juez es el confeſsor, requiere ſe que tenga el confeſsor poder y auctoridad de juriſdicion para juzgar y abſoluer, como adelante ſe dira.

Y puede ſe impedir la efficacia, o valor deſta abſolucion anſi de parte del que abſuelue, como de parte del que auia de ſer abſuelto. De parte del que abſuelue impide la cenſura eccleſiaſtica, no qualquiera, ſino aquella que haze ſer ninguna, o ſin valor la ſentencia del juez. de tal manera, que quando valdran los otros autos judiciales hechos por el confeſſor, tambien vale la abſolucion. Porende aun que la deſcomunion, o ſuſpenſion, ſi el confeſſor eſta deſcomulgado, o ſuſpenſo, anule la abſolucion, hablando abſolutamẽte, mas empero en algunos caſos de derecho comun, ſegun la comun ſentencia (ex.l. barbarius de offic.prætoris) valen los autos judiciales hechos por el juez deſcomulgado, o ſuſpenſo, y por conſiguiente vale la abſolucion, aun que el confeſſor eſte deſcomulgado, o ſuſpenſo: eſto es, quando concurren dos condiciones juntamente, que ſon titulo, y comun error, o ignorãcia del acaeſcimiẽto. Como ſi el obiſpo inſtituyeſſe cura de alguna yglesia a vn ſacerdote deſcomulgado, y no fueſſe tenido comunmente por deſcomulgado, porque no ſe ſabe que eſta deſcomulgado: entonces los auctos judiciales hechos por aquel ſacedote valdriã, y por conſiguiente la abſolucion que hizieſſe, pues que concurren juntamente ambas condiciones: que ſon titulo de cura, que fue inſtituydo por el obiſpo: y comun ignorancia del acaeſcimiento, que es eſtar aquel ſacerdote deſcomulgado De dõde ſe ſigue, que aquel a quien abſoluio el que era verdaderamente ſu confeſſor, que tenia algun impedimento occulto que ſi ſe ſupiera impidiera el poder de abſoluer, queda verdaderamẽte abſuelto ante Dios y ante la yglesia.

Mas agora por la extrauagante del cõcilio Conſtantienſe valẽ enel foro,

ro, o juyzio penitencial, las cosas hechas por los confessores enredados cõ qualesquier censuras ecclesiasticas, aun que no sean occultas: si no fuesse en dos casos, que son quando el sacerdote estuuiesse descomulgado notoriamente, por auer puesto manos en clerigo: y quãdo estuuiesse en particular denunciado publicamente por descomulgado, o enlazado en otra censura ecclesiastica: porque alli se concede, que puedan recebir los sacramentos delos ministros descomulgados si no estuuieré descomulgados en alguna destas dos maneras Y esto se concedio en fuor delas animas de los fieles Christianos, y no para releuacion delos descomulgados. Y ansi aun que los descomulgados pequen mortalmente absoluiendo, empero los penitentes consiguen el beneficio y gracia dela absolucion, quando esto se haze, no induziẽdo el penitente al confessor descomulgado a que administre el sacramento · porque no es licito a ninguno induzir a otro a peccar, y entonces le induziria a peccar, quando no queriendo el confessor descomulgado confessar, el penitente le dixesse que le oyesse de confession. Mas quando el confessor descomulgado estaua determinado, o aparejado a confessar a quantos a el fueré o vinieré, no pecca el penitente en dezirle que le oya de confession ni en confessarse con el, ni le induze a peccar, pues que ya el de si mesmo estaua induzido.

De parte del q̃ hauia de ser absuelto se impide la absoluciõ en dos maneras. O por falta de interior disposicion que deuiera tener el penitente: como si alguno se cõfessasse sin tener arrepentimiẽto de sus peccados, y sin proposito de no peccar. O por falta de cõpetente informacion exterior q̃ deuiera hazer: como si dexasse de confessar de proposito algun peccado mortal q̃ vuiesse hecho, o cõfessasse los que no hizo, mintiendo de proposito enla confession: en tales casos no vale la absolucion. porque falta la cõfession entera verdadera con displicencia delos peccados y proposito de no peccar a lo menos mortalmente: que es materia del sacramento dela penitencia. Impide se tambien por estar el penitente caydo en alguna descomunion mayor o menor: comun propriedad, o condicion es destas dos maneras de descomunion inhabilitar a los descomulgados para recebir los sacramentos. Y por tanto muy grauemente yerran los cõfessores que absueluen a los penitentes primero de sus peccados, y despues los embian al superior que los absuelua dela descomunion: especialmente siendo contra lo que dispone el derecho comun enel capitulo à nobis. el segundo. de sententia excõmunicationis. donde expressamente dize el texto, que aun que por algunas señales de penitencia se piense alguno ser absuelto ante Dios, mas porque aun no esta absuelto ante la yglesia, no se ha de comunicar con el enlas cosas diuinas. Y mucho menos se le han de dar los sacramentos de quien principalmẽte esta excluydo. Y esto no se puede escusar por la dicha extrauagante del cõcilio Constantiense: porque alli expressamente se dize que los descomulgados no sean por la dicha gracia en nada releuados, y muchos serian releuados, si pudiessen ser parucipantes

delos

de los sacramentos antes de ser absueltos. Por ende sin duda se ha de tener, que ninguno puede ser absuelto delos peccados antes que sea absuelto de la descomunió, agora sea mayor, agora sea menor: y si de hecho se hiziesse lo contrario, podria se dudar si la tal absolucio seria valedera o no. Porque muchas cosas son prohibidas en derecho, que hechas valen. A esta duda se responde, distinguiendo en esta manera O el penitente sabe que esta descomulgado, o no lo sabe Si lo sabe, la absolucion no seria valedera, pues que a sabiendas contra la ordenacion y prohibicion dela yglesia se offrece aque le absuelua Ni te mueua en contrario desto la razon, o argumento que algunos hazen, diziendo que la tal absolucion vale por quanto aun que de derecho sea prohibida, mas no se halla en derecho que sea en si ninguna: y el descomulgado aun que sea excluydo delos sacramẽtos quanto a esto, que no puede recebir licitamente los sacramentos, empero no quanto que si los recibiere no sea sacramento lo que recibe. Y prueuan lo por semejanças, o comparaciones, diziendo. Si vn descomulgado recibiesse el sacramento dela confirmacion, o las ordenes, o matrimonio, o la extrema vnction, seria verdadero sacramento, y no por esso se anullaria: luego lo mesmo seria del sacramento dela penitencia. Y tambiẽ si vn descomulgado dixesse las horas canonicas enel choro cõ los otros, aun que peccaria grauemente, no por esso seria obligado a dezir las otra vez: luego tampoco sera obligado el dicho descomulgado a confessar se otra vez de aquellos peccados que confesso. Todas estas razones, o argumentos valen poco, y no prueuan su intento con efficacia contra nuestra conclusion, por la de semejança que ay entre el sacramento dela penitencia, y los otros sacramentos. Porque los otros sacramentos no requieren de necessidad sanctidad ni deuocion enel recibiente para que sea verdadero sacramento el que se recibe, aun que se requiere deuocion para que aprouechen a quien los recibe: mas el sacramento dela penitencia requiere de necessidad displicencia delos peccados passados, y proposito de no peccar, y requiere tambien confessio entera, no media: porque la confessio hecha sin displicencia, o arrepentimiento delos peccados, o sin proposito de no peccar, no es sufficiente materia del sacramento dela penitencia: y tampoco la confessio que no es entera. Y como la confessio del descomulgado que quisiesse ser absuelto delos peccados antes que dela descomunion no sea entera, pues que no ha confessado aquel peccado mortal, que actualmente comete quando el sacerdote le dize la absolucion, ni entonces le puede auer confessado, porque aun era futuro, ni tiene displicẽcia delos peccados, y proposito de no peccar, pues q̃ esta determinado de cõtinuar aq̃l sacrilegio que comete en aq̃lla cõfessio hasta la absolucion: y ansi la absolucion no vale por falta de sufficiente materia del sacramento dela penitencia, y esta es la verdad. Y el simile delas horas canonicas no es a proposito por esta razon ya dicha. Mas si el penitente no sabe que esta descomulgado, ansi por auer se le oluidado, como

por ignorancia inuincible (que es quando no sabe alguno lo que no puede o no es obligado a saber) entonces la absolucion es valedera, pues que el penitente haze lo que es en si para ser absuelto: y la descomunion de si no anulla a la absolucion sacramental. Y no han en este caso lugar los impedimentos, o inconuenientes que aun en el caso primero, por quanto esto se entiende en caso que el penitente tēga tal oluido, o ignorancia, que le escuse del sacrilegio, que cometeria allegandose a sabiendas a recebir el sacramento de la penitencia, estando descomulgado. Y en tal caso quando despues al penitēte se le acordasse, o supiesse como estaua descomulgado, seria obligado a procurar de ser absuelto: y entretanto deue apartarse de participar con los otros fieles Christianos en los officios diuinos, y en las otras cosas de quien estan excluydos los descomulgados. Mas no es obligado a tornarse a confessar de los pecados que auia confessado estando en aquella ignorancia inuincible: porque la absolucion fue valedera, si la confession tuuo las otras condiciones que de necessidad se requieren que tenga para que sea sufficiente confession. Y con esto se pueden assosegar las consciencias temerosas de algunos: en muchos casos particulares que se dexan a la prudencia del confessor discreto que examine si el penitente estaua en verdadera penitencia, y si el oluido, o ignorancia era tal que le escusasse o no, para juzgar quando la confession y absolucio es valedera.

Titulo decimoquinto, De la Astucia.

ASTucia, es falsa prudencia, que para conseguir algun fin bueno, o malo usa de razones, o vias fingidas, o engañosas, y ansi es claramē te peccado, como quando vno se finge ser amigo de otro, no lo siendo para saber sus secretos. Y siendo en daño notable del proximo, sera peccado mortal. Mas no siendo contra charidad sera venial. Y lo mesmo digo de aquella malicia o engaño, que en latin se llama dolus: que es vna execucion de astucia por obras, o por palabras ordenada para engañar.

Titulo decimosexto. De la Auaricia.

DOs maneras hay de auaricia. Vna, que es contraria a la justicia. Y ansi auaricia es vn desseo desordenado, o injusta volūtad de tomar, o de tener lo ageno: que es manifiestamente peccado mortal. Y desta manera de auaricia llamamos auarientos a los ladrones, y a los robadores, y a los vsureros, o logreros, y a otros tales.

Ay

Ay otra manera de auaricia, que es cõtraria a la liberalidad. Y anſi auaricia es vn deſordenado amor, o deſſeo de dineros, o riquezas: que cõmunmente es peccado venial. Y deſta manera de auaricia ſe llaman auarientos los eſcaſſos, y los demaſiadamente guardadores, y los que de dia y de noche viuen en anguſtia y trabajo por auer, o ganar lo que no hã meneſter: que es gran vanidad. Y dixe, comunmente: porque tanto podria ſer el deſſeo de ganar, o allegar dinero, que fueſſe peccado mortal: como ſi alguno prepuſieſſe, o preferieſſe el amor de las riquezas al amor de Dios, y del proximo, de manera que por ellas dexaſſe de cumplir los mandamientos de Dios, y dela yglesia por obra, o por voluntad.

Titulo dieziſiete, De los Ayunos.

AYunar el hombre moderadamente, loable coſa es, y muy prouechoſa por algunas coſas de mucha importãcia, que ſeñaladamente dellos ſe ſiguen. Ca el ayuno es ordenado, y vale principalmente para tres coſas. La primera, para reprimir las cobdicias, o inclinaciones malas dela ſenſualidad. Y anſi dize ſant Yſidro enel libro primero de ſummo bono Libidinis ignes ciborum fomentis increſcunt: corpus autem, quod abſtinentia frangit, tentatio non exurit Y tambien dize ſant Hieronymo Sine cerere & baccho friget venus. Que quieredezir q̃ por la abſtinencia del comer, y del beuer, ſe entibia la luxuria. La ſegunda, para leuãtar al entendimiento a contemplar mas libremente las coſas altas. Y anſi ſe lee enel libro de Daniel enel decimo capitulo. que deſpues que vuo ayunado tres hebdomadas, le reuelo Dios grandes ſecretos delo q̃ eſtaua por venir. La tercera, para ſatiſfazer por los pecados. Y anſi dize el ſeñor enel ſegundo capitulo de Ioel el propheta. Conuertimini ad me in toto corde veſtro, in ieiunio, & fletu, & planctu. Y eſto es lo que ſant Auguſtin dize en vn ſermõ de oratione & ieiunio. Ieiunium purgat animã, mẽtem ſubleuat, propriam carnem ſpiritui ſubijcit, cor facit contritum & humiliatum, concupiſcentiæ nebulas diſpergit, libidinum ardores extinguit, caſtitatis vero lumen accendit.

Y hay dos maneras de ayuno. La vna es vna abſtinencia de comer, o beuer no limitada a ciertos generos, o linages de manjares. Y deſta manera ſe dize ayunar el que comiendo carne no cena, y el que come y cena comiendo, o cenando por abſtinencia menos delo que ouiera de comer, o cenar. Y a eſte ayuno, o abſtinencia general nos induze en muchas partes la ſagrada eſcritura, y la doctrina delos ſanctos para refrenar a la ſenſualidad, y humillar la, y ſubjectar la a la razon, Y eſte ayuno viene debaxo de obligacion de precepto diuino en caſo de neceſsidad: que ſeria, quando alguno por eſtar criado regalada, o viciosamente, o por

eſtar fuerte, o rezio corporalmente, o bien mantenido ſintieſſe grandes impugnaciones, o tentaciones dela carne, y temieſſe prouablemente que a no afligirſe con eſte ayuno, ſeria del'o vencido. Ca en tal caſo hallandoſe en tan grande'igro de peccar mortalmente, ob'igado ſeria ſo pena de culpa mortal a ſalir, y apartarſe del, prouey endoſe delos remedios que para eſto ſe requieren: como ſon el ayuno, y la oracion, y otros ſanctos trabajos, o exercicios. Y anſi aun que el ayuno, y la oracion ſean comunmẽte de conſejo, mas en caſo de neceſsidad ſon de obligacion de precepto diuino, como dicho es: aun que ceſſaſſen todos los preceptos del derecho canonico poſituo.

La otra manera de ayuno es vna determinada abſtinencia de ciertos generos de manjares, y aun limitada quanto a algunos dias por el derecho canonico quanto a la hora, y quanto a las vezes que han de comer los que ayunan Y acerca deſte ayuno ſe han de conſiderar tres coſas, que ſon las ſiguientes. Que ſea de neceſsidad, o eſſencia del ayuno. Y quales ſean los dias de ayuno Y quiẽ ſean obligados al ayuno. Y debaxo de que obligacion, o pena eſten obligados a ayunar.

Quãto a lo primero es de ſaber, que tres coſas ſon de neceſsidad, o eſſencia del ayuno, que de neceſsidad han de guardar los que ayunan debaxo de obligacion de precepto dela yglesia, y ſon eſtas. La qualidad delos manjares. Y la hora competente para comer. Y no comer mas de vna vez al dia. Ca el ayuno dela yglesia excluye comer carne, y los otros manjares que de carne naſcen, o ſalen: como ſon los hueuos, y la leche, y las otras coſas ſemejantes. Empero ay eſta differencia entre la quareſma, y los otros dias de ayuno: que la quareſma requiere abſtinencia de carne, y de hueuos, y de leche, y delas otras coſas que de leche ſe hazen: mas en los otros dias de ayuno puede el que ayuna comer hueuos, y leche, y las coſas que ſe hazen de leche, donde hay coſtumbre deſto: y donde no ouiere tal coſtumbre, no ſeria licito en tales dias de ayuno comer tales manjares. Requiere tambien el ayuno dela yglesia hora conueniente para comer, que es la hora de nona: de manera que antes del medio dia donde comiença a hora de nona, no deue comer el que ayuna. Empero quanto mas tarde comiere, tãto mejor cumplira con el ayuno: porque la yglesia no manda a los que ayunan que coman a la hora de nona, ſino que no coman antes dela hora de nona. Anſi que la hora conueniente para comer los que ayunã, ante dela qual no deuẽ comer, es la hora de medio dia, contada no pũctualmẽte, ſino a grueſſa eſtimacion. Y donde aun eſto comunmente no ſe guardaſſe, auiendo coſtũbre de comer antes de medio dia los que ayunan, bien podria cada qual conformarſe con aquella coſtumbre, comiendo a la hora en que alli comunmente vſan comer los que ayunan. Auer dicho los clerigos, o los religioſos nona, o viſperas antes de comer en los dias de ayuno, mas perteneſce a la ordenacion del tiempo de dezir el officio diuino, que del tiempo de comer el que ayuna: ni eſto ſe requiere de

neceſsidad

necesidad para cumplir el precepto de rezar,ni de ayunar.

Y requiere tambiē el ayuno de la yglesia,que no coma el q̄ ayuna mas de vna vez enel dia.Ca esta tal abstinencia,propriamente se llama ayuno. Y la abstinencia de los viernes del año,y de los domingos de la quaresma que aunque no admite manjares de carne,ni a los otros manjares que tienen origen o nascimiento de carne,no quiere hora determinada para comer,ni excluye de necessidad mulutud de comidas:llamase menospropria o comunmente ayuno Y quando la yglesia pone precepto de ayunar,entiende se del ayuno propriamente dicho,no estando por contrariā costūbre otra cosa interpretado.Y acerca desto es de saber, que en algunos casos se permite comer mas de vna vez el dia de ayuno.El primero, y mas comun es,haziendo colacion a la tarde con algunas fructas, o conseruas, para que no dañe al estomago el beuer.Y aun donde se vsa hazer colaciō con pan,o quando se haze ansi o por no tener otra cosa con que hazer colacion,o por no poder comer frutas, o conseruas, o por temor que desfallaran o empeceran al estomago,tolerable cosa es hazer colacion con pan en pequeña cantidad:ca esto no se cuenta por comida, comiendo por comer ,sino por manera de medicina. Mas si alguno excediesse, haziendo colacion con muchas frutas o conseruas en gran quantidad , o con pan en fraude del ayuno,por no auer hambre,ya seria visto comer mas vezes de lo que la costumbre razonable en dia de ayuno permite,y por consiguiēte no guardar el ayuno.Ni se escusaria sufficientemente diziendo , que le doleria la cabeça,o el estomago, o no dormiria como suele,si no hiziesse colacion ansi excessiuamente:porque como el ayuno sea para afligir y refrenar a la sensualidad,no es inconueniente,ni fuera de proposito,que traya consigo estas passiones,o trabajos medicinales, ni deue el que ayuna querer del todo escusar se dellos.Empero quando redundasse en detrimēto notable de la salud,o en peligro de la vida, podria, y aun deuria el que ayuna preuenir a estos inconuenientes, haziendo larga colacion, y aun cenando si menester fuere: y lo contrario pareceria crueldad,o impiedad contra si mesmo,y vn genero de homicidio.Ca segun dize sant Hieronymo,Non differt vtrum magno vel paruo tempore te interimas: quia de rapina holocaustum offert,qui vel ciborum nimia egestate,vel māducandi,vel somni penuria immoderatē corpus affligit. El segūdo caso es haziēdo la salua en las mesas de los señores, aunque sea de manjares de carne: ca esto no se cuenta por comida,pues que no se come por comer,sino por cumplir con el officio y diligencia que acerca de las mesas de los señores se suele tener.Y por consiguiente gustando los mājares, que seguisan para los enfermos, aun que sean de carne para prouar si estan conuenientemente guisados:con tanto que en lo de mas ansi los que hazen las dichas saluas,como los que procuran o siruen a los enfermos, guarden lo que comunmente suelen guardar los que ayunan.El tercero caso es, partiendo la comida en dos tiempos quasi continuos por alguna causa razonable

nable,como hazen los que al principio de la hora del comer, hauiendo de seruir a la mesa, comen algo casi començando su comida, para que puedan buenamente aguardar hasta el fin de la mesa despues de auer seruido para acabar de comer. Y tambien como hazen los que estando assentados a comer se leuantan de la mesa para negociar algo que por entonces occurre o se offrece de hazer, y se bueluen luego en auiendo negociado a concluyr su comida: con tanto que aquesto no se haga en fraude del ayuno por comer mas o por hauer menos hambre, si no llana y sencillamente: ca en tales casos tales comidas parciales se cuentan por vna entera. Comer algo por la mañana en dia de ayuno para poder esperar hasta la hora del comer, no lo aprueuo por seguro, pues que contradize a vna de las condiciones del ayuno, que es no comer antes de la hora de nona, sino fuesse entreueniendo enfermedad, o necessidad tal, que sufficientemente escuse, como adelante se dira. Y tampoco es seguro hazer colacion a medio dia por guardar la comida para la tarde, por quanto ni por derecho, ni por costumbre razonable se concede. Beuer en dia de ayuno agua, o vino, si quiera sea por la mañana, si quiera por la tarde, no es contra este dicho precepto, y ansi no se quebranta el ayuno beuiendo muchas vezes el que ayuna, aun que beua sin tener sed: ni haziendo vna vez colacion sin tener necessidad, como concedido por comun costumbre, conformando se con la comun costumbre de los que ayunan. Empero si esto hiziesse comiendo por comer quasi queriendo refocilarse contra la hambre, ya seria en fraude del ayuno, y peccaria en ello.

Quanto a lo segundo es de saber, que los dias que se han de ayunar de baxo de obligacion de precepto, los quales son mas conoscidos o señalados por la costumbre del pueblo Christiano, que por disposicion del derecho canonico, son los siguientes Primeramente la quaresma. Item los dias de las quatro temporas, y la vigilia de la Natuidad de nuestro señor, y la vigilia de Pentecostes, y la vigilia de la assumpcion de nuestra señora, y la vigilia de todos Sanctos, y las vigilias de las fiestas principales de los Apostoles, excepto de sant Iuan euangelista, y de sant Philippe y Santiago. Item la vigilia de la natiuidad de sant Iuan Baptista, y la vigilia de sant Llorente: ansi que comunmente todos estos dias solamente son de ayunar de precepto, si no fuesse dõde ouiesse contraria costumbre, q̃ siẽdo razonable y prescripta legitimamente, ansi como puede derogar a los preceptos del derecho positiuo, quitando les la fuerça obligatiua, ansi tambien puede instituyr o poner obligacion de precepto, como la puso acerca del ayuno de las quatro temporas del tiempo pascual, y la vigilia de Pentecostes, que de derecho no eran de ayunar de precepto, por ser de los ayunos que se llaman gozosos.

Quanto a lo tercero quien sean obligados a ayunar, es de saber, q̃ como este precepto sea general y comun a todo el pueblo Christiano, todos los Chfianos a quien alguna causa razonable no excluye, o escusa, son obligados

bligados a ayunar Llama causa razonable en este propósito assi la causa verdadera, como la estimada, o auida por verdadera: como tambien la causa autorizada De manera que no solamente la causa, que verdadera y claramẽte es razonable para dexar de ayunar como la enfermedad, mas tambien aquella que del que auia de ayunar es creida o auida sin fraude por causa razonable: como es dolor, o flaqueza tal, por quien piensa buenamente el que auia de ayunar ser escusado del ayuno, como aun tambien la causa dubdosa, de quien se duda si es sufficiente o no para escusar de ayuno siendo por auctoridad del obispo aprouada o abonada, se ha de tener por causa razonable. Y assi debaxo de nombre de causa verdaderamente razonable se comprehenden tres cosas, que son impotencia, necessidad, y piedad de mejor bien

De parte de la impotencia son escusados de ayunar los mancebos dende su niñez, hasta el fin del tercero septennio, que es el año veynte y vno de su edad: por la necessidad que tienẽ de comer muchas vezes para crescer, por quanto comunmente por todo este tiempo dura la disposicion o edad para crescer. Y tambien son escusados los viejos, por ser la vejez enfermedad incurable. Y en que edad comiença la vejez, no esta determinado: porque naturalmente algunos hombres enuejecen de cinquenta años, otros de sesenta, otros de mas, otros de menos, segun que tienẽ naturalmente mas o menos largas edades. Empero comunmente los que son de setenta años se cuẽtan por viejos: ca escripto esta, Dies annorum nostrorum septuaginta anni. Y assi en esta edad no son obligados los hombres a ayunar, sino fuesse quando constasse claramente por la robusta complexion corporal de algunos que podrian ayunar sin detrimento suyo. Porque como conste de la edad de vejez, y se dude del poder o fuerças para ayunar, no es menester esperar hasta experimentar mayor cayda o desfallecimiento de la virtud natural: que quando comiença manifiestamente a desfallecer en tiempo de vejez, no es reparable. Item son escusados de ayunar los que estan enfermos. Y los que estan debiles manifiestamente. Y los que a parescer de medico temeroso de Dios, no podrian ayunar sin detrimento de su salud corporal. Dixe, de medico temeroso de Dios, para excluyr los medicos atreuidos, que con demasiada facilidad, por complazer alos hombres, o por sus interesses, aconsejan comer carne, o cenar en los dias de ayuno de la yglesia.

Item son escusados de ayunar las mugeres preñadas, y las que crian niños a sus pechos, por quanto lo han menester doble alimento para si, y para sus criaturas.

Item son escusados de ayunar los que a la hora de comer no pueden auer para vna sufficiente comida, como son los pobres, que apenas alleg an por todo el dia lo que han menester para su propria sustentacion. Departe dela necessidad es escusado de ayunar qualquier aquãdo quiera

que conuie

y conuiene hazer alguna cosa que impide al ayuno, la qual se requiere de necesidad para la salud spiritual o corporal de alguno: segun aquel o que dize sant Hieronymo. Rationalis homo, dignitatem admittit, qui ieiunii charitati, vel vigilias sensus integritati præfert. O para el estado temporal, o para escusar algun daño, o para conseguir algun prouecho de los que pocas vezes suelen acontescer. Como si fuesse menester que alguno trabajasse quãto pudiesse por no poder de otra manera sustentar se honestamẽte a si mesmo y a su familia, y tener a su hijo en estudio, y dotar a su hija: o como si fuesse menester trabajar mucho para escapar las miesses de peligro, o para pescar algunos peces que por la mar fuessen de passo, y trabajando tanto no pudiesse ayunar, no seria obligado a ayunar, ni a disminuyr el trabajo para poder ayunar. Y de aqui son escusados del ayuno, no solamẽte los que trabajan en agricultura, mas tambien en qualquier arte trabajosa, los quales aun ansi apenas pueden adquirir o auer todas las cosas necessarias para si y para su familia, si con tal exercicio no pueden juntamente ayunar. Y allende desto es de notar, que se halla hauer declarado el papa Eugenio quarto, que los trabajadores, que exercitan artes trabajosas, y los labradores que trabajan en labrar los campos, si quiera sean ricos, si quiera sean pobres, no son obligados ayunar so precepto de peccado mortal. Item son escusados de ayunar por razon de necessidad todos los que hazen alguna obra q̃ deuen hazer, si haziendo la, no puedẽ ayunar. Porque la ley del ayuno ansi como no impide las obras necessarias, ansi tampoco impide las obras deuidas. Y de aqui es, que quando alguno deue yr largo camino, y caminando no puede ayunar, no es obligado a ayunar caminãdo, ni a dexar de caminar pa q̃ pueda ayunar. Y ansi por semejante de las otras obras que algũo deue hazer que no se compadescen con el ayuno: ca por vniuersal regla se ha de tener, que por guardar el precepto del ayuno, el hombre no es obligado a dexar de hazer la obra que deue hazer.

De parte dela piedad de mayor bien son escusados del ayuno todos los que en algun mayor bien que el ayuno se trabajan, o aplican, o emplean, que no podrian hazer ayunando. Ca el ayuno esta mandado como promouedor o apejador a biẽ, y no como impeditiuo de mayor biẽ. Y de aqui son escusados de ayunar los q̃ se occupã, o empleã en obras de piedad, o misericordia, spũales, o corporales, si cõ el exercicio dellas no puedẽ ayunar, por quanto las obras de misericordia ansi corporales como spirituales mejores son que el ayuno, segun aquello que dize el apostol sant Pablo. primæ ad Timo. quarto. Corporalis exercitatio, ad modicum vtilis est: pietas autem ad omnia valet. Y porque la perigrinacion, o romeria se cõtiene debaxo de linage de la corporal exercitacion mas que el ayuno, por quanto el ayuno es obra de virtud de abstinencia, o temperancia, y la peregrinacion de si no dize o importa obra de virtud alguna, mas es ordenada imperiosa, o appropriatiuamente de la virtud de religion en veneracion delos sanctos lugares, y de las otras cosas sanctas, no osaria affirmar

que fuesse

que fueſſe alguno eſcuſado del ayuno por la peregrinacion o romeria no neceſſaria,ſi no fueſſe en dos caſos El primero,ſi la peregrinacion,o romeria de aquella perſona fueſſe muy prouechoſa a la honrra diuina:como ſi por ſer perſona deuota ſe augmentaſſe mucho de ſu peregrinacion la deuocion comun,y no pudieſſe juntamente ayunar y peregrinar. El ſegũdo,ſi el feruor de la deuociõ aniẽdieſſe a algũo a peregrinar,é foeſſe mas prouechoſo al anima del tal peregrino peregrinar no ayunãdo q ayunar no peregrinando. Y la razon de lo vno y de lo otro es,q̃ no deue ſer el ayuno impeditiuo de mayor biẽ:y enel primer caſo impidiria mayor bien comũ,y en el ſegũdo impidiria mayor bien proprio:eſto quanto a la cauſa verdaderamente razonable y ſufficiente,que eſcuſa el ayuno. Mas quãto a la cauſa razonable eſtimada por ſufficiente por el meſmo que deue ayunar,o por los que le inducen a que no ayune, aunque en realidad de verdad no ſea ſufficiente para eſcuſar del ayuno, ſe ha de dezir,que ſi algũo ſin fraude cree que eſta eſcuſado de ayunar por algun trabajo, o dolor,o neceſsidad occurrente, y por eſſo no ayuna, de manera que no dexaria de ayunar ſino creyeſſe eſtar en aquel caſo eſcuſado de peccado de quebrantamiento del ayuno,aquel tal no es tranſgreſſor deſte precepto: porque ni formalmente va contra el, pues que de intencion o propoſito no dexa de cumplir la obediencia y abſtinencia denida: ni materialmente de tal manera,que aquel no ayunar redunde, o ſe buelua en tranſgreſsion formal de precepto,pues q̃ no ſe pone aqui entreuenir coſa que haga o cauſe tal reduction o redundãcia,como no ſe póga mezclar ſe malicia o fraude,ni coſa que lo valga,ni eſcandalo,ni daño,ni otra coſa deſta manera. Y de aqui muchas perſonas temeroſas ſon eſcuſadas muchas vezes de tranſgreſsion de precepto del ayuno:quando por muchas cauſas a ſu pareſcer razonables y ſufficientes no ayunan:o hazen colacion.penſando ſer les licito por flaqueza que tienen,o por poder dormir, o por gran neceſsidad ſemejante, por la razon ya dicha.

Acerca deſto es de notar,que mucho ſe deue guardar el hombre, que con imprudencia eſtimando ſe por muy ſabio no diga q̃ los que anſi ayunan alargando ſe en hazer colacion por penſar que tienẽ para ello neceſsidad, o cauſa ſufficiente quebrantan el ayuno,que por ventura ſeria cauſa que no ayunen ſegun ſu poſsibilidad,ca ellos ayunando anſi no van cõtra el precepto de la yglesia como dicho es,y algunas vezes no peccã,ni aun venialmente,y deſpues por auer oydo tales palabras de tan imprudente ſabiduria, por ventura peccarã mortalmente, quebrantando el precepto del ayuno,dexando totalmente de ayunar:anſi como los que ayunan tres dias en cada ſemana de la quareſma,oyendo a imprudentes letrados,que quien vn dia de ayuno de la quareſma no guarda, es culpado de todo el ayuno quareſmal, dexan de ayunar aun en aq̃llos tres dias en daño de los vnos y delos otros,pues q̃ quãdo el ciego guiare al ciego,la cayda ſera en comun daño del guiado y del que guia. Ciertamente ſatisfaze al preceptо de la

to de la yglesia el que pensando que no puede ayunar toda la quaresma, ayuna de la los dias que le paresce q̃ puede, ayunando vn dia y dexando de ayunar otro, o ayunãdo dos dias en la semana, o si quiera segun sus fuerças, creyendo que buenamente no puede mas. pues que ansi obliga este precepto a ayunar a los que puedẽ, que no obliga a los que buenamente no pueden ayunar, como ya esta dicho y declarado Y ansi los que no pueden ayunar toda la quaresma, deuẽ ayunar los dias que de la buenamente pudierẽ ayunar: y ansi tambien por consiguiente de los otros dias de ayuno repartidos por el año. ca de otra manera no cumplirian con el precepto del ayuno Y por semejante el que para su refocilacion o sustentacion ha menester hazer colacion algo grande, y con aquello se puede passar, no tiene por esso licencia para cenar: porquanto los preceptos morales se han de interpretar en la execucion moralmente de tal suerte, que la buena costumbre, o buena obra que se pretenden, se guarde en la execucion quanto ser pudiere.



Y finalmente acerca de la causa razonable autorizada es de saber, que muy buen refugio a los q̃ dubdan y temen es la auctoridad del superior Y ansi el q̃ tiene alguna causa razonable para no ayunar empero a su juyzio no sufficiente o dudosa: poniendo fielmente su causa, o negocio al superior, puede seguir lo que acerca del ayuno el superior determinare q̃ haga. Y el superior en tal caso determinando deue, no con puro conse, o declarar solamẽte, mas exponiẽdo su auctoridad dispelar acerca del ayuno, si le paresce la causa sufficiẽte, o cõmutar lo en alguna oraciõ, o lymosna, o en alguna otra obra pia, si duda de la sufficiencia de la causa, o si conosce absolutamente la tal causa ser menos sufficiente: empero de tal manera, que juzga en tal caso poder se suplir por semejante cõmutaciõ. Como quando alguna persona a sus contractaciones o prouechos acostumbrada ouiesse de yr camino, y pareciẽdo le ser le muy dificultoso el ayuno con las cõdiciones del camino, se somete a parescer y voluntad del superior, y paresciendo le al superior q̃ conuiene ala salud de anima de aql q̃ sea dispensado del ayuno, y por esso supliendo lo q̃ por vẽtura falta de parte dela causa. le comuta en otra obra piadosa, y señaladamẽte en alguna lymosna. Llamase superior en los casos desta manera, el obispo Y si la causa es mas facil, o no se pudiendo buenamẽte yr al obispo, el proprio cura y pa los religiosos su perlado: ca estas cosas minimas no persuade razõ ser menester que sea por cada vna dellas consultado el papa. Y no solamente puede el obispo entreponer en esto su auctoridad, mas aun tambien puede y deue trasladar el ayuno que occurre en alguna gran fiesta, para enel dia precedẽte: porque los ayunos del pueblo Christiano se cõformẽ con la disposiciõ del derecho: como si la vigilia de sant Iuan Baptista occurriere enel dia de la fiesta de corpus Christi, deue el pueblo, madãdo lo el obispo, ayunar en la vigilia de corpus Christi, y puede comer carne enel dia de corpus Christi ansi como en el dia de domingo. Y acerca desto deuẽ los religiosos conformar

formar ſe con el pueblo quanto a la traſladacion del ayuno. Y el meſmo juyzio es,ſi en la fieſta ſoléne de algun ſancto patrõ de alguna ciudad ocurriere algũa vigilia. Hablo ſeñaladamẽte del ayuno de vigilia,porq̃ la yglia huye hazer ſe vigilias en las fieſtas ſolénes de los ſctõs, y por eſſo no haze vigilia dela fieſta de ſant Iuã euãg enla fieſta de ſant Eſteuã:mas empo no huye de celebr. r o mudar ayuno de quatro tẽporas en fieſtas ſolenes,como pareſce de las fieſtas de los apoſtoles ſant Mattheo y ſanto Thomas,que muchas vezes celebran en dias de ayuno de quatro temporas.

Y el que no guarda en algũ dia el ayuno de la yglesia,no pecca de nueuo tantas quantas vezes ſe come porque deſpues que le quebranto,no va contra eſte precepto,no guardando el ayuno que ya por aquel dia quanto a eſto que es no comer mas de vna vez noſe puede guardar,auiendo comido muchas vezes. Y por quanto en qualquier dia puede el hõbre guardar el ayuno de aquel dia por tãto de nueuo pecca en cada dia de ayuno que dexa de ayunar de manera que tantas vezes pecca de nueuo mortalmẽte,q̃ntos dias de ayuno de precepto dexa de ayunar ſin cauſa ſuficiẽte.

Titulo dieziocho, Del Baptiſmo.

EL baptiſmo es vno delos ſiete ſacramẽtos de la yglesia:cuya materia es agua,no artificial,como roſada ſino natural,como es el agua delos pozos,o rios E ſu forma es. Ego te baptizo in nomine p̃ris,& filij,& ſp̃ſancti O en romãce,Yo te baptizo en nõbre del padre,y del hijo,y del ſp̃ſctõ Y anſi por ſeme,ãte en los otros lenguajes. Y requieré ſe tan de neceſſidad para baptizar la materia y forma del baptiſmo,q̃ faltando la materia o la forma,no podria el nombre ſer baptizado ſacramentalmẽte: de tal manera,q̃ ſi avno baptizaſsẽ en agua roſada,o en otro liquor q̃ no fueſſe agua elemental,no q̃dria baptizado. Y lo meſmo ſi lo baptizaſsẽ en agua,y no con expreſſa inuocacion de la ſanctiſsima Trinidad, aunq̃ le baptizaſsen diziendo. Yo te baptizo en nõbre de Dios. Y deſpues q̃ vno eſta ſacramẽtalmente baptizado,aunq̃ fueſse no por mano de ſacerdote, no ſe puede tornar a baptizar anſi porq̃ aquel ſegundo baptiſmo no valdria ni aprouecharia,como porq̃ ſeria gran ſacrilegio querer ſer mas de vna vez conſagrado,recibiendo mas de vna vez ſacraméto, que imprime en el aña vna ſeñal que no ſe puede quitar,que los theologos llaman character. Y por la meſma razon no puede recebir la meſma perſona mas de vna vez el ſacramento de la confirmacion,ni de las ordenes. Mas quando ouieſse duda ſi vno eſta baptizado, o no, deuen le baptizar condicionalmente, diziẽdo, Si baptizatus es,nõ te rebaptizo:ſed ſi nondũ baptizatus es,ego te baptizo in nomine patris,& filij,& ſpiritus ſancti. Anſi eſta determinado extra. de bap. & eius effec. c. de quibus.

Tre

Tres maneras ay de baptiſmo. La primera que ſe llama baptiſmo de ſangre, es el martyrio: que ſe llama baptiſmo, porque tiene efficacia o virtud del baptiſmo en ſanctificar excellentiſsimamente al que muere por Chriſto. La ſegunda es baptiſmo de penitencia o eſpiritu: que ſe llama anſi, porque tiene efficacia por virtud del eſpiritu ſancto para ſanctificar o lauar al hombre de ſus peccados. Y es vna operacion interior del eſpiritu ſancto, o vn mouimiento de coraçon con que el hombre es mouido por el eſpiritu ſancto a creer y amar a dios, y a guardar ſus mandamiẽtos, y hazer penitencia de los peccados La tercera es el baptiſmo de agua, que de todos tres baptiſmos ſolamente es el ſacraméto. Y puede baptizar qualquier hombre o muger, aunque ſea infiel la perſona que baptiza o no aya recebido baptiſmo. Empero ha ſe de entẽder eſto en eſta manera: que puede baptizar, mas no ſiempre licitamente. Porque ſi baptizaſse el que no es ſacerdote en preſencia de algun ſacerdote, o quando ſe pudiera buenamẽte ſin peligro proueer de algun ſacerdote que baptizara, peccaria aquel no ſacerdote baptizando: empero aquel baptiſmo ſeria verdadero ſacramento. Y lo meſmo digo ſi baptizaſſe el ſeglar quando ſe pudiera proueer de clerigo que baptizara, o ſi baptizaſſe alguna muger en preſencia de varon porque el que no es ſacerdote, no puede licitamente baptizar, ſi no es en caſo d neceſsidad a falta d ſacerdote excepto ſi fueſſe diacono, que por impoſicion o cõmiſsion del obiſpo puede baptizar aun que no ſea en caſo de neceſsidad. Y las mugeres no pueden licitamente baptizar ſi no fueſſe tambien en caſo de neceſsidad a falta de hombre. Porende con mucha razon ſe deue deſterrar de entre los Chriſtianos aquella mala coſtumbre q̃ ay en algunos lugares, que en naſciendo los niños, los baptizan aquellas que llaman comadres: lo qual no auiendo neceſsidad, no ſeria ſin menoſprecio de ſacramento de tanta excellencia. Mas ſi el que baptiza fueſſe infiel, o no baptizado, peccaria mortalmente, y quien a ello le induzieſſe, y quien de tal miniſtro ſe permitieſſe baptizar fuera de caſo de neceſsidad, aunque no ſe hauia de tornar a baptizar, por quanto aquel baptiſmo ſeria verdadero ſacramento, auiendo baptizado en la forma que enſeña la yglesia, como eſta determinado de conſe. di. 4. c aquodam iudeo. Esto ſe entiende auiendo el que baptizo tenido intencion de baptizar: porque ſi baptizaſſe fingidamente con intencion de burlar, o engañar, aquel tal baptiſmo no ſeria verdadero ſacramento: por quanto anſi como para la perfection de los ſacramentos ſe requiere de neceſsidad materia y forma, anſi ſe requiere la intencion del miniſtro. Y aun que deuria procurar con mucho cuydado y diligencia de tener actual intencion, y atencion, y reuerencia, y deuocion quando miniſtra los ſacramentos. Mas para la perfection de los ſacramentos baſta la intencion virtual del miniſtro: que ſeria, ſi quando llegaſſe a baptizar, o a dezir miſſa, o a miniſtrar otro qualquier ſacramento, tuuieſſe intencion de hazer lo que haze la yglesia: y anſi aun que deſpues ſe deſcuydaſſe o anduuieſſe vagando con el penſamiento, no

impide

impide a la perfection del sacramento: como tampoco impide la malicia o mala viuienda del ministro. Empero acerca desto deuen notar los que han de administrar qualquier sacramento: que aun que no se requiera de necessidad para la perfection del sacramento que el ministro sea bueno: mas si estando en peccado mortal ministrasse algun sacramento, peccaria mortalmente: si no fuesse baptizando en caso de necessidad dela manera que pudiera baptizar si fuera seglar: porque en tal caso aun que sea ministro de sacramento, no baptiza como ministro dela yglesia, mas como quien suple, o socorre en articulo de tanta necessidad.

Es tá necessario el baptismo para la salud del anima, que sin el ninguno se puede saluar segun la sentencia de Christo nuestro señor enel capitulo tercero del euangelio de sant Iuan, que dize. Nisi quis renatus fuerit ex aqua & spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei.

Empero acerca deste proposito deuemos notar, que en dos maneras le puede a vno faltar el sacramento del baptismo, es a saber de obra, y voluntad. como acontesce a los q̃ ni se baptizan, ni se quierē baptizar, lo qual no es sin menosprecio del sacramento quãto a los que tienen vso de libre aluedrio: y ansi los que desta manera estan por baptizar, no se puedē saluar, porque no estan incorporados sacramental ni mentalmente con Christo nuestro señor, por quien solamente es nuestra salud. O puede le faltar a vno el baptismo de obra, empero no de voluntad: como quando alguno se desseasse baptizar, mas preuenido dela muerte en algun caso muere antes que le baptizen: y aquel tal bien se podria saluar, sin el baptismo actual, por el desseo que tiene de baptizarse, q̃ procede dela verdadera fee y charidad que tiene, por quiē Dios sanctifica al hombre interiormente cuya potencia no esta limitada, ni atada a sacramentos visibles. Mas quanto alos que no tienen vso de libre aluedrio, como son los niños, ay gran duda si se pueden saluar sin el sacramento del baptismo, quando muriessen donde no pudiessen ser baptizados.

Y quando algun niño quedasse viuo enel vientre de su madre despues de ella muerta, deuen la abrir, y sacar a la criatura para baptizar la. Empero no matar a la madre en manera ninguna, por sacar para baptizar a la criatura, porque no se deue hazer mal, para que de alli venga bien. Mas si quando nasciesse estuuiesse en tanto peligro de muerte la criatura, que no se esperasse que acabaria de nascer viua, auian la de baptizar enla parte que fuesse nacida, con aquella honestidad y prudencia, que en tal caso se requiere.

A los que son bouos, o locos, que algũ tiempo teniendo vso de razon quisieró no ser baptizados, no los deuē baptizar. Empero si estando en su buen juyzio quisieron ser baptizados, deuen los baptizar luego, si corre peligro de muerte, o sino se espera que bolueran en si para que recibian al baptismo con mas reuerencia y deuocion. Y si nunca tuuieron vso de razon, lo mesmo es dellos agora, que si fueran niños.

Los padrinos que reſponden por los que ſe baptizan, ſon obligados a informarlos, y enſeñarlos como a nouicios las coſas que pertenecen a la religiõ Chriſtiana. Y deſcuydarſe en eſto, ſeria gran peccado, ſino fueſſe auiendo quien tenga cuydado dello ſufficientemente.

Titulo diezinueue,

delos Beneficios.



Cerca delos beneficios, o prebendas eccleſiaſticas ay muchas coſas que conſiderar Lo primero, quãto a la entrada, deſſeando, o procurando alguno algun beneficio. Y quanto a eſto, cierto es que deſſear algun beneficio de la yglesia ſimple, o curado, no es peccado de ſi: porque aqueſte deſſeo es delo que con derecha razon ſe puede deſſear. Y anſi el apoſtol hablando abſolutamente dixo Si quis epiſcopatum deſiderat, bonum opus deſiderat. Prima ad Timotheum tertio. Mas aconteſce ſer peccado por falta de alguna delas circunſtancias que ſe requieren para poder ſe licitamente deſſear: que ſon, quien, porque, como, quando, y otras, de quien adelante ſe dira. Y porque muchas vezes por cauſa o razon dela circũſtãcia, quien, ay en eneſto peccado, deſſeando beneficio quien no le deue deſſear, luego el apoſtol enel meſmo capitulo proſigue dela circunſtancia, quien, poniendo las condiciones que ſe requieren de parte dela perſona, para que el deſſeo de obiſpar ſea bueno, diziendo. Oportet enim epiſcopum irreprehenſibilem eſſe, vnius vxoris virum, ſobrium, ornatum, prudentem, pudicum, hoſpitalem, doctorem: non vinolentum, non percuſſorem, ſed modeſtum, non litigioſum, non cupidum, ſed ſuæ domui bene præpoſitum: filios habentem ſubditos cum omni caſtitate Si quis autem domui ſuæ præeſſe neſcit, quomodo eccleſiæ Dei diligentiam habebit? Non neophytum, ne in ſuperbiam elatus, in iudicium incidat diaboli. Oportet autem & illum teſtimonium habere bonum ab ijs, qui foris ſunt, vt non in opprobrium incidat, & in laqueum diaboli.

Y anſi diremos, que ſi el beneficio es llena, o perfectamente curado, como lo es el obiſpado, entonces ſolamente de parte dela perſona ſe deſſea licitamente, quando el que le deſſea ſabe que tiene las condiciones que ſe requieren para ſer obiſpo. Y por conſiguiente el beneficio que no es llena o enteramente curado, como el curadgo parochial, entonces ſe deſſea licitamente, quando el que le deſſea tiene las condiciones que ſe requieren

quieren para ſer cura de yglesia parrochial. Y anſi por conſiguiente de los otros beneficios.

Y eſto concurriendo tambien de parte dela perſona que deſſea beneficio las otras circunſtancias comparatiuas que ſe requieren. Y acerca deſto ſe ha de notar, que la perſona, que beneficio deſſea, ſe deue medir, y tantear ſu habilidad, y ſufficiencia para en reſpecto de tres coſas: conuiene a ſaber. para la gouernacion, o regimiento delas animas: porque no ſe offrezca preſumptuoſa, o atreuidamente a coſa tan difficultoſa de complir, como es curar, o regir bien las animas delos ſubditos. Para lo qual ſe requiere mucho ſaber, y bondad: pues que, ſegun dize ſant Gregorio, Ars eſt artium regimen animarum. Y para en reſpecto delas ouejas, a quien ha de apacentar: en cuya comparacion tanto deue ſer de mas excellencia ſu vida, quanto diſta, o excede la vida del paſtor, a la vida del ganado que guarda, ſegun el meſmo ſant Gregorio, y para en reſpecto de otros, a quien ſe podria, o ſe deuria dar el beneficio que deſſea: porque no ſe anteponga, o preſiera a otros dignos de aquel beneficio, que le mereſcen tambien como el, o mejor. Y eſte vltimo reſpecto tambien ha lugar acerca delos beneficios ſimples: porque ciertamente deue moderar ſegun derecha razon de tal manera a ſu deſſeo, o appetito, que no quiera ſer proueydo de beneficio con vicio, o nota de parcialidad o accepcion de perſonas.

Acerca dela circunſtancia del fin ſe ha de mirar, que no ſea deſſeado el beneficio por mal fin: como ſeria, ſi alguno deſſeaſſe ſer beneficiado por viuir mas delicada, o ſumptuoſamente, o por acreſcentar, o allegar riquezas del patrimonio de Ieſu Chriſto para ſoberuias, o vanidades. Y anſi conſiderando y ponderando las circunſtancias buenas, o malas que acompañan al deſſear beneficios, ſe podra entender, o juzgar quando aquel deſſeo, o appetito ſera bueno, o malo: y ſi malo, quando es peccado mortal, o venial. Y diremos, que ſi el deſſeo, o appetito de auer algun beneficio, eſpecialmente curado, y mayormente ſi es perfecta, o enteramente curado, como lo es el obiſpado, fueſſe tan deſordenado, que el que lo deſſeaſſe, eſtimaſſe en poco aquel medir, o tantear ſu habilidad para ver ſi tiene la ſufficiencia y condiciones que ſe requieren para el eſtado, o beneficio que deſſea, poſponiendo eſtas comparatiuas condiciones, o conſideraciones a ſu deſſeo, o appetito, ſin duda ſeria peccado mortal: porque ſeria contra la charidad que ſe deue tener a las ouejas de Ieſu Chriſto, aquel deſſeo, quando el beneficio fueſſe curado mirando mas a ſu proprio intereſſe, o appetito, que al daño, que recibirian las ouejas por falta de buen paſtor. Y ſi el beneficio no fueſſe curado, ſeria aquel tal deſſeo, o appetito a lo menos contra juſticia diſtribuuua.

Empero esto se ha de entender con discrecion, no precipitando facilmẽte sentẽcia: porque si alguno con buena intencion desseasse que le prouey essen de algun beneficio simple: o no determinando se en su intenció ni appetito a este beneficio, o a aquel, no peccaria aun que no se acordasse actualmente delos mas dignos que merescen tambien como el, o mejor, que se les de aquel beneficio para no anteponer se, o preferir se a ellos por quanto desseando con buena intencion que se le den licitamente, en esto se incluye que dessea auerle sin offensa de Dios, y del proximo. Y por consiguiente si se acordasse que ay otros mas dignos que el para aquel beneficio, mas no entendiesse impedir los, ni estoruar les su justicia, o derecho, sino procurar por si mesmo, para que se le den licitamente, no pecca por la mesma razon: ca puede acontescer, que el superior justamente de aquel beneficio al que parecia menos digno, y lo es absolutamente, por algunas circunstancias particulares que occurren, por quien conuiene en tal caso posponer al que absolutamente era mas digno.



Y tambien si alguno por sufficiente que fuesse para regir, o gouernar, desseasse algun beneficio curado, mayormente si fuesse cumplidamente curado por ser honrrado, o rico, o por otra ganancia, o interesse temporal, peccaria enello mortalmente, si ordenasse la dignidad, o sufroridad spiritual a la ganancia, o interesse temporal, como a fin: que seria gran peruersidad. Porque las cosas corporales han de seruir a las spirituales, y han de ser a ellas ordenadas como a fin, y no al contrario: por quanto las cosas menos excellentes, o menos perfectas se han de ordenar en razon de causa final a las cosas mas excellentes y perfectas. Mas si la ganancia o interesse temporal fuesse solamẽte causa motiua de aquel desseo, no por esso seria peccado mortal. Y quien esto ansi breuemente dicho no entendiere, hallara, si quisiere, la declaracion dello adelante enel titulo delas missas.

Pedir, o procurar para si, o para otro algun beneficio, dela misma razon o condicion es quanto a ser peccado, o no lo ser, que desseallo. De manera que quando dessear beneficio es peccado graue, tambien lo es procurar lo.

Mas empero alguna circunstancia es menester para procurar beneficio licitamente, que no se requiere para licitamente desseallo: por quanto el procurarlo es obra exterior, que a no ser bien modificada, puede escandalizar, y por tanto requiere mayor cautela y rectitud.

Y deuemos notar quanto los sanctos doctores encarecieron por peligroso, y condenaron por malo al procurar, y aun al desear tener cargo de regir animas, y con mucha razon: por quanto paresce gran osadia, o atreuimiento, querer se el hombre encargar de vna obligacion tan difficultosa de cumplir. Y ansi dize sant Chrysostomo. Primatum ecclesię cõcupiscere, neque iustum est, neque vtile. Quis enim sapiens vult vltra se subijcere seruituti, & periculo tali, vt det rationem pro omni ecclesia,

nisi

nisi fortè qui non timet Dei iudicium, abutens primatu ecclesiastico secũ-
lariter, vt scilicet conuertat ipsum in secularem? Y tambien porque apenas
es possible que vn hombre de buen seso y entendimiento se estime por
tan perfecto, que piense tener sufficientemente aquellos sobredichos tres
respectos personales, sin los quales pedir, o procurar beneficio determina-
da, o absolutamẽte, y aun dessearle, es presumptuoso, y por consiguiẽte ha
ze indigno de recebir le al q̃ ansi le pide, o procura. Dixe, determinada, o
absolutamente: porque ansi el dessear como el procurar beneficio limi-
tada y moderadamente, conuiene saber, si al superior le paresciere que
conuiene, conosciendo se indigno, con temor encomendando lo a Dios,
que si fuere seruido le de aquel beneficio a su seruicio, y a vtilidad dela y-
glesia, no seria muy graue peccado, aun que seria venial: si no fuesse quã-
do la charidad a esto inclinasse: porque ya entõces no seria procurar bene-
ficio, mas offrecer se a seruir si menester fuesse. Y si verdaderamente a esto
la charidad inclinasse, seria meritorio: como lo fue quando Esaias se of-
frecio al officio de la predicacion, diziendo: Ecce ego, mitte me. Y de
sant Martin tambié se lee que dixo, Domine, si adhuc populo tuo sum ne-
cessarius, no recuso laborem. Empero no deue el hombre facilmente pẽ-
sar que el conuiene para semejantes officios mas que otros a quien se po-
dria encomẽdar, que le engañaria por vẽtura su propria afficion: ni deue
creer ligeramente a su coraçon, pensando o que a esto le mueua solamente
zelo del seruicio de Dios, y aprouechamiento de las animas: porque co-
mo dize sant Gregorio. Plerunque hi, qui subire pastorale magisterium
cupiunt, nonnulla bona opera omnino proponunt: & quanuis hæc e-
lationis intentione appetant, operaturos se tamen magna pertractant:
fitque, vt aliud intentio supprimat, aliud superficies cogitationis osten-
dat Nam sæpe mens sibi mẽtitur, & fingit de bono opere amare quod nõ
amat de mũdi aũt gloria nõ amare quod amat: cũq; percepto primit⁹ offi
cio perfrui cœperit, obliuiscitur quicquid religiosẽ cogitauit. Que es señal
de que aquellos pensamientos no eran tan verdaderos, ni tan buenos, co-
mo parecian: pues que auiendo opportunidad no fueron puestos por o-
bra. Y ansi los buenos Christianos que se dessean saluar, deurian huyr de
procurar, y dessear, v aun de acceptar beneficios, o perlacias, quando la o-
bediencia de algun superior a ello no les compelliesse: por los muchos y
grandes peligros de consciencia que estas cosas consigo traen. Harto hara
vn buen Christiano en dar buena cuenta a Dios de su alma, sin obligar se
a dar cuenta delas animas y conscicncias ajenas. Y ansi quien buenamen-
te pudiere, a imitacion y exemplo delos sanctos, que tan de veras huyan
de tener dignidades o beneficios con cuydado de animas, tire se a fuera,
quando la obediencia, o alguna inspiracion diuina, o alguna manifiesta ne
cessidad a lo contrario no le obligasse: ca entonces deuria con temor y hu-
mildad obedescer, segun aquello que dize sant Augustin, decimonono.
De ciuitate Dei. Ouum sanctum quęrit charitas veritatis, negotium justũ

 iusti-

ſuſcipit neceſsitas charitatis: quam ſarcinam ſi nullus imponit, percipiendæ atque intuendæ vacandum eſt veritati. ſi autem imponitur, ſuſtinenda eſt propter charitatis neceſsitatem Empero no deuemos juzgar que eſta en muy gran peligro aquel, que hallando ſe ſufficiente para ſer cura de vna ygleſia parochial, con temor, y humildad, con buena intencion deſſea, o ſe offreſce, pidiendo, o procurando algun beneficio vacante con cura, o cargo de animas imperfectamente, como lo es el beneficio parochial: por quanto el cargo y cuydado delas animas cũplida y perfectamente es propriamente del obiſpo, y en ſeñal deſto como eſpoſo dela ygleſia, de quien deue tener mucho cuydado, no la puede dexar, ni aun para entrar en religion, ſin licencia del Papa, como podria vn ſacerdote parochial. Y anſi el obiſpado es officio, o eſtado de muy grã obligacion y cuydado: y por tanto no ſe deue vno eſtimar por ſufficiente para ſer obiſpo ſin ver bien porque, como para officio de tanta importancia y excellencia ſe requiere.

Mas los curas parochiales ſon ayudadores del obiſpo enla gouernacion, o cuydado delas animas. Y anſi como para eſto no ſe requiera tanta ſufficiencia, podra vno entender mejor, o mas facilmente ſi es para ello ſufficiente, y no peccara mortalmente quando lo fuere, procurando lo en la manera ya dicha.

Lo ſegundo, que acerca delos beneficios, o prebendas eccleſiaſticas ſe deue conſiderar, es del reſidir, y delas rentas que lleuan los beneficiados. Cierto es que no reſidir ſin razonable cauſa enel beneficio, que de derecho requiere reſidencia, es peccado. Y ſi el beneficio es curado, es comunmente peccado mortal no reſidir: por quanto es en gran daño de las animas, y es contra la juſticia natural, por la qual es obligado el prelado por razon del officio que recibio a tener cuydado delas ouejas de Ieſu Chriſto, y no reſidiendo no podria regularmente prouer en eſto como deue: pues que los prelados eſtando preſentes, y teniendo vigilancia y cuydado de ſu ganado, apenas rigen como ſon obligados. Y es tambien contra la charidad que a Chriſto nueſtro ſeñor deuen, eſtimando en tampoco lo que tanto eſtima, que es la ſalud delas animas que los encomendo. Ciertamente bien manifieſta la experiencia quanto perjuyzio y daño reciban las vgleſias en los bienes ſpirituales y temporales por la auſencia delos paſtores. Y no ſe eſcuſaran de peccado con tener buenos prouiſores, o vicarios muy ſabios, y diligentes, ſino fueſſe quando el paſtor ſe auſentaſſe por algun prouecho notable dela ygleſia, o por eſcuſarſe de algun peligro, o por otra cauſa de gran importancia, que no ſe pudieſſe por otro ſufficientemente prouer, donde con el bien que de alli ſe ſiguieſſe, ſe recompenſaſſe el daño que la ygleſia con ſu auſencia recibe: y entonces aun mirando bien ſi conuiene. Porque en fin ſon vicarios, y no ſiendo verdaderos paſtores, no tendran aquella vigilante diligencia

y

y cuydado delas ouejas, que y como se requiere: segun aquello que dize nuestro Señor enel euangelio. Bonus pastor animam suam ponit pro ouibus suis: mercenarius autem, & qui non est pastor, cuius non sunt oues propriæ, videt lupum venientem, & dimittit oues, & fugit, & lupus rapit, & dispergit oues: mercenarius autem fugit, quia mercenarius est, & non pertinet ad eũ de ouibus. Iohānis decimo. Dõde para qúe veamos como el ganado no esta bien proueydo con guarda postiza, o alquilada, como son los prouisores, o vicarios, señala por sufficiente razon ser conduzidos, o alquilados, y no pastores, diziendo: mercenarius autem fugit, quia mercenarius est. Y bien paresce que las yglesias padescen mucho daño por la ausencia delos pastores, aun que dexen buenos vicarios: pues q̃ la primera vez q̃ se lee la yglesia de Dios auer tenido vicario, que fue quando auiendo Moysen de subir al monte Sinay por mandamiento de Dios para recebir la ley, dexo a su hermano Aaron, que tuuiesse cuydado del pueblo de Israel: succedio tan mal, que aun que fue poco el tiempo que alla se detuuo, y el vicario que dexo era bueno, quando boluio, hallo a la gente de Israel que auia ydolatrado, adorando al bezerro. Pues luego miren los perlados que andan enla corte, y los otros, que tampoco residen en sus yglesias, si es menor la tardança, o ausencia que ellos hazen, y si son mejores los vicarios que dexan en su lugar, y si es mas legitima la causa que tiene̅ para estar ausentes, aun que esten occupados en negocios dela republica seglar, o si los hizieron pastores para no andar con el ganado, auiendo tanta necesidad de quien lo pastoreasse con mucha diligencia; y ansi podran entender si reciben algun daño, o perjuyzio las yglesias con su ausencia, y si seran escusados de peccado ante Dios, occupandose en cuydados temporales, o en otras cosas, para quien no se requiere la persona del pastor. Empero quando la ausencia del prelado fuesse pequeña, o el daño que della se sigue no fuesse notable, bien se podria escusar del peccado mortal, como se escusaria por la imperfection del mal, o daño acerca de otros preceptos que obligan a los transgressores a peccado mortal.

Gastar mal las rentas, o prouechos auidos del beneficio ecclesiastico, tambien es claramente peccado: y seria mortal, quando el beneficiado contra la fidelidad de buen dispensador vsasse mal delo que sobrasse despues de auer proueydo a su persona, y estado delo que fuesse menester. Como si dello enrriqueciesse a sus parientes, o amigos, o lo gastasse en pompas, o vicios desordenados, o en otras superfluidades, o enormidades semejantes, por quanto no es señor, mas dispensador delas rentas y bienes dela yglesia: y ansi los deue distribuyr con fidelidad y prudencia, proueyendo se a si mesmo dellos, y a la yglesia, y a los pobres, aun que sean sus parientes o amigos: no para enrriquescer los, mas para remediar su necesidad.

Mas empero es de notar,q̃ segun esta determinado enel derecho eccle-siastico,los bienes temporales dela yglesia, como son rentas, y offrendas, se deuen repartir en quatro partes. La vna ha de ser para el obispo: y otra para la fabrica y ornamentos de la yglesia: y otra para los pobres, y otra para los clerigos. Vt habetur duodecima quæstiõe secũda dõde dize. De reditibus ecclesię vel oblatione fidelium sola episcopo ex his vna portio mittitur: duæ ecclesiasticis fabricis, & erogationi pauperum profuturæ à presbytero sub periculo sui ordinis ministratur: vltima clericis pro singulorum meritis diuidatur. Ansi que dõde no estuuiessen estos bienes repartidos, mas se dexassen a que el obispo, o otro los reparta, de fraudar notablemente a alguna destas quatro partes, quitando delo que le conuenia, es peccado mortal: y quien tal hiziesse, quedaria obligado a restitucion Y quando estuuiessen repartidos, estando ya señalada la parte que ha de auer el obispo, y la que han de auer los clerigos, podria licitamente el obispo, y los clerigos gastar, y distribuyr lo que de su parte les cupiesse, como pueden gastar y distribuyr sus bienes patrimoniales, que quãto a esto paresce ser ygualmẽte suyos los vnos y los otros. Y ansi dãdo los a sus parientes, y amigos, aun que fuessen ricos, o gastando los desordenadamente, no serian obligados a restitucion, ansi como no lo seriã gastando mal sus bienes patrimoniales: aun que peccarian por la desordenada manera que tuuiessen en gastar los, o en guardar los auarientamente, no haziendo misericordia con los pobres y necesitados, como la charidad los obliga: especialmente que los clerigos deuen tener mas cuydado de socorrer y apiadar a los pobres y necesitados, que las otras gentes. Porque como sean comunmente mas ricos, o menos necesitados que los otros, y no ayan de atheſorar, ni de sustentar gastos, o estados de fantasias, o presumpciones, que no les conuienen, pues que son ministros de Christo pobre, humilde, crucificado, y reciban tantos bienes del patrimonio del mesmo Christo nuestro señor, que es padre delos pobres: gran desagradecimiento seria, y aun crueldad, no hazer misericordia con los pobres: como seria ingrato y cruel, quien auiendo recebido de alguno grandes mercedes, viendo a sus hijos, de quien tantos bienes recibio en necessidad, no los remediasse, o socorriesse, pudiendo. Y ansi sant Hieronymo glosando aquellas palabras de Esaias .3. cap. Rapina pauperum in domo vestra. dize que los bienes ecclesiasticos son delos pobres Y no tendria entera escusacion el que no curasse delos pobres por allegar dineros para edificar hospitales sumptuosos, o tẽplos muy ricamẽte labrados, o para instituyr nueuas prebẽdas, o pa dexar a yglesias, o monasterios grãdes rẽtas, o joyas, auiẽdo tantos pobres, y tãtas necessidades, q̃ por ventura algunas personas hazẽ lo q̃ no deuẽ, hallãdose acosados, o cansados cõ miseria, o pobreza, dõde seria mejor empleada la lymosna, remediando las necessidades corporales, y aũ spirituales delos viuos, q̃ proueyendo de renta para los que estan por nascer: y mejor seria reparar los edificios viuos,

que

que labrar y dorar piedras muertas. E ansi dize sant Bernardo. O vanitatū vanitas, sed non vanior quam insanior: fulget ecclesia in parietibus, & in pauperibus eget: suos lapides induit auro, & filios suos nudos deserit. De sumptibus egenorum seruit oculis diuitum: inueniunt curiosi, quo delectentur, & non inueniunt miseri, quo sustentētur. Porende en tiempo de necesidad piadosa cosa seria aun aquella quarta, que esta señalada para la fabrica de la yglesia, distribuyr la a los pobres, a imitacion y exemplo de aquellos sanctos perlados antiguos, como san Gregorio y sant Augustin, que tenian mas cuenta y cuidado de los edificios viuos, que de los muertos: aunque no auiendo otras mayores necesidades, cosa es a Dios muy agradable edificar y reparar los tēplos, y monesterios, y hospitales, y hazer otros semejantes edificios o lauores.

Y acerca del repartimiento de los bienes ecclesiasticos en aquellas quatro partes o quartas, de q̄ ya se ha hecho mencion, se deue mucho notar, q̄ aun que en algunas prouincias, como en España, parezcá estar señaladas o situadas las tres quartas o porciones, que son la porcion del obispo, y la porcion de los clerigos, y la porcion de la fabrica: empero otra quarta, o porciō que es para los pobres, no paresce distincta, o claramente estar señalada o situada. Y por tanto quando la quarta, o porcion del obispo es muy grande, que basta para vna honesta o moderada sustentacion, o acostamiēto del pontifice, y del estado pontifical, y para mucho mas, es señal que el obispo tiene su quarta o porcion, y la quarta o porcion de los pobres. Porque su quarta por si no mōtara tanto como monta la rēta de aquel tal obispado: ni es prouable cosa que de los bienes decimales que muchas vezes son del sudor o trabajo de los pobres, ni de las offrendas delos fieles Christianos se aplicasse o señalasse tan gran porcion para vno solo, sino ouiera de ser obligado a repartir de aquellos bienes abūdantemēte cōlos pobres. Y ansi con mucha razon se pensara que en la renta del obispo estan embeuidas o juntas dos quartas, que son la porciō del obispo, y la delos pobres: porque a quien se auia de encomendar aquella quarta o porcion delos pobres para que con mucha fidelidad se la procurasse y distribuiesse sino al obispo, que deue ser padre de los pobres? Y entonces si el obispo no diesse a pobres aquella quarta, que es la mitad de su renta, peccaria mortalmēte, y seria obligado a restitucion de todo lo que de aquella quarta dexasse de dar a pobres, por quanto seria retener lo ageno. Y lo mesmo digo del abad, que es perlado en la yglesia que no tiene obispo. Mas si la renta o porcion del obispo fuesse tan pequeña, que apenas bastasse para vna moderada sustentacion del obispo, y de su familia, ya claramente paresceria ser aquella su porcion sola. Y ansi podria disponer della como cada vno de los otros clerigos dela propria porcion que le cabe: con tal condicion, que no pareciendo distincta o señaladamente la quarta o porcion, que se deue dar a los pobres, de todas las rentas de la yglesia, y offrendas contribuya el obispo y cada qual de los beneficiados proporcionalmente, dādo

a los po-

a los pobres tanto en limosna, quanto le podria caber para restaurar o enterar aquella quarta o porcion de los pobres, que en caso que no pareſcieſſe señalada, o ſituada, con razon ſe preſumiria eſtar embeuida, o andar junta con las otras quartas. Y anſi cada vno de los beneficiados deue diſtribuyr o pagar en tal caſo a como, o a quanto le cupiere, para q̃ los pobres no pierdan ſu porcion, pues que los otros porcioneros eſtã cada qual entregado en lo que de ſu porcion les cabe, y aun en mas de lo que les vuiera de caber, ſi la porcion de los pobres no eſtuuiera entre ellos repartida. Y el que de ſu parte en eſto defraudaſse a los pobres, peccaria mortalmente, como detenedor, o vſurpador de lo ajeno, y ſeria obligado a reſtitucion. Y anſi dize ſant Hieronymo. Accepiſſe pauperibus erogandum, & eſuriẽtibus plurimis cautum eſſe, vel timẽdũ, vel quod apertiſsimi ſceleris eſt aliquid exinde ſubtrahere, omniũ predonum crudelitatẽ ſuperat. E no valdria por excuſacion ſi alguno dixeſſe, que aquellos ſanctos canones, en que eſta determinada aquella diuiſion, o repartimiento de bienes eccleſiaſticos eſtan reuocados por contraria coſtumbre, por quanto aquella coſtumbre contraria no es conforme a razon. E aun que eſtuuieſſen reuocados por la coſtumbre contraria quanto a la obligacion o virtud que tiene del derecho poſitiuo, no lo eſtarian quanto a lo que contienen de derecho diuino y natural, contra quien no puede preualeſcer coſtumbre, ni ley contraria.

Lo tercero, que acerca delos beneficios o prebendas eccleſiaſticas ſe deue conſiderar es, quanto ala multitud, mirando ſi es licito a vno tener muchos beneficios. E para intelligencia deſto conuiene ſaber, que tener vno muchos beneficios no es de ſu linaje peccado: porque ſi fueſſe de ſi peccado, nunca ſeria licito por cauſa o razon alguna: como nunca es licito mentir. Ni tampoco es de ſu linaje bueno ni indifferente moralmente: porque dar a vno muchos beneficios, ſuena mal, y tener los quando otro que tambien lo mereciеſſe no tuuieſſe ninguno, ſeria monſtroſidad: por que regularmente muchos beneficios reſponden a muchos beneficiados, y no a vno ſolamẽte. Y anſi tener vno muchos beneficios, es de linage de coſas nociuas, que aun que hagan daño, ſe pueden honeſtizar, o hazer q̃ ſean licitas con algun buen fin: como herir o matar hombre es coſa dañoſa, que ſe puede honeſtar, hiriendo le, o matando le por juſticia para conſeruacion del bien comun. Ciertamente es coſa nociua a la yglesia tener vno muchos beneficios, por quanto anſi ſe diſminuye el numero de los miniſtros del culto diuino, occupando vno lo que deuiera ſer de muchos, y algũas vezes con detrimento o perjuyzio de las animas, excluyendo, o impediendo a los que pudieran ayudar y aprouechar en la gouernacion, o regimiento eſpũal. Mas podria ſobreuenir o acudir tal razõ o neceſsidad, que quitaſſe eſtos daños o inconuenientes, y entonces ſeria licito tener vno muchos beneficios. Y eſta razon o neceſsidad ſe ha de tantear y ponderar mayormente de parte de las yglesias, y no de parte de las

perſonas

personas, a quien se han de encomendar. Cierto es que no por el prouecho de la persona, mas por el bien de la yglesia cessan estos inconuenientes: como quando se esperasse, que vna yglesia seria mejor regida y seruida encomendando la a vno, que ya tiene otro beneficio, que si la encomendassen a otro que no le tiene, por la mucha sufficiencia y diligencia de la persona a quien se encomienda: entonces dar vn beneficio a quien ya tenia otro, no seria peccado, aun que se dispensasse con el que los tuuiesse ambos, esperando se que el solo los seruiria y administraria mejor, que si cada beneficio se diesse a su beneficiado, por quanto esta dispensacion seria hecha en fauor de la yglesia. Mas quando por ser noble, o por ser pariente o amigo, o porque tenga mejor lo que ouiere menester se le diesse vn beneficio, y otro, aun que se vsasse ansi, seria abusion o inuencion Babylonica, y tal dispensacion no seria razonable, por ser en daño o perjuyzio de la yglesia, aun que en fauor de la persona.

Proueer de muchos beneficios a vno, o procurar lo, o acceptar los sin razonable causa, es gran peccado: porque cierto es contra razon natural, que de los bienes de la yglesia vnos tengã en mucha abundancia, y otros q̃ merescieran ser proueydos, se quedẽ en blanco. Y si los tales beneficios fuessen incompatibles, seria sin duda peccado mortal: por quanto seria cõtra la justicia distributiua, en daño, o perjuyzio de la yglesia, occupando vno, lo que se deuiera dar a muchos. Ni bastaria para escusar de peccado la dispensacion del Papa sin razonable causa: porque la dispensacion del Papa cae sobre el derecho positiuo, mas no sobre el derecho diuino: y proueer a vno de muchos beneficios, o recebirlos sin causa razonable, es contra derecho diuino, y natural, que obliga a distribuyr justamente los bienes comunes de la yglesia conforme a buena razon: y ansi contra esto no ha lugar la dispensacion del Papa. Y si alguno arguyesse, diziendo que ansi como ay algunos beneficios curados annexos a otros ansi paresce tambien que se podrian vnir de nueuo muchos beneficios para dar los a vno. A esto se responderia, que los beneficios annexos comunmente son pequeños, donde paresce que no podria sustentar se honestamente vn beneficiado. Y ansi destos beneficios pequeños se dispone conforme a la disposicion que ay en ellos, annexando los, para que resulte vna prebenda competente, y ansi puedan tener beneficiado que los sirua y administre: lo qual no es ansi de los beneficios mayores. Empero acerca de lo que aqui se ha dicho deuen mirar bien los confessores, que no se determinen ligeramente a negar la absolucion del penitente que tiene muchos beneficios con dispensacion, aun que no con razonable causa, quando no quisiesse renunciar los, y quedar se solamente con vno: sin examinar quando sea menester hazer tal renunciacion el penitente para estar en verdadera penitencia: la qual examinacion paresce difficultosa de hazer. Y por tanto para no

errar

errar, se deuen aqui notar o ponderar señaladamente dos cosas. La vna el daño de las yglesias: la otra la desygualdad delos beneficios distribuydos. Y quanto al daño de las yglesias en no repararse los tẽplos, y los ornamẽtos por descuido o insufficiẽcia del q̃ teniendo muchos beneficios no puede buenamente tanto: y en disminuyr se el numero de los ministros del culto diuino, queriendo por codicia seruir los beneficios a solas por no gastar, o partir las rentas, o bienes tẽporales con los que le auian de ayudar, o buscando ayudadores no los mas sufficientes y diligentes para el seruicio de la yglesia, sino los que a menos costa le ayuden: en estas y en otras cosas semejantes clara esta la injusticia, o perjuyzio. Y quãdo el beneficiado no quisiesse proueer en esto con el cuidado y diligencia que se requiere, no seria digno de ser absuelto. Mas quanto al cuidado de las animas, si los beneficios son curados, conuiene mirar muy bien, y no engañar el hombre a si mesmo: porque como el que tiene muchos beneficios incompatibles sin causa razonable este en voluntad, y obra, o execucion illicita queriendo retener aq̃lla multitud de beneficios, y no escusando se por aquella causa de residir y de tener cuydado de las animas, ser le ha demandado o contado ante Dios el daño o perjuyzio que reciben las ouejas por falta o culpa del pastor, aun que fuesse por culpa leue. Y anssi aun que sea possible, muy difficultoso y raro paresce retener o continuar esta multitud de beneficios sin gran daño delas yglesias. Porende quando vno sin razonable causa tuuiesse muchos bñficios incõpatibles, no queriẽdo resignar o renunciar hasta salir de tal multitud incompatible, no deue ser absuelto: porque tal determinaciõ o voluntad en tan gran daño o perjuyzio de la yglesia, no se halla sin peccado mortal. Y quãto a la desygualdad de los beneficios distribuidos se ha de notar, que no es el mesmo juyzio de la injusta distribucion quando se haze, y despues de hecha: porque quando se haze la injusta distribucion, claro esta que se haze injuria a los que son mas dignos para ser beneficiados, en no proueer los segun su mayor dignidad: y tambien a los que son ygualmente dignos, dando a los vnos muchos beneficios, y a los otros dexando los en blanco: que lo vno y lo otro es peccado contra la justicia distributiua: mas despues que es hecha la distribucion, aun que mal, y la prebenda o beneficio es dado al menos digno, ya no peligra la distribucion que ya es hecha, mas el beneficio que queda mal distribuydo. Y en señal desto consta no ser obligado el menos digno a renunciar el beneficio, mas a regir bien.

Y quando se considerare acerca de la injusta distribucion ya hecha, tres cosas se han de ponderar. La primera, el daño de las yglesias, que estan a cargo del beneficiado que anssi tiene muchos beneficios, de quien ya esta dicho. La segunda, el daño de los clerigos de buen merescimiento que son de aquella tierra, donde estan estos beneficios, que deuieran de ellos ser mantenidos, y honrrados. La tercera, el escandalo de los que viendo a otros tener muchos beneficios, desean, o procuran para si otro tanto en

mucho perjuyzio de la yglesia de Dios,queriendo enrriquescer se desordenadamente del patrimonio de Christo crucificado:lo qual por ventura no osaran intentar si no vieran a los q̃ son puestos por guarda o exemplo del pueblo Chriano cargados de rentas o beneficios.Porende el q̃ no curasse destas ponderaciones,o consideraciones, y se cõtẽtasse , y asosegasse con saber q̃ otros tambien tiené muchos beneficios,o con tener dispensacion del Papa concedida como quiera bien o mal, ciertamente no deuria ser absuelto.Y el que põderãdo estas cosas las estimasse , empero no para proueer de veras como se atyé,o escusen aquellos inconuenientes, no esta fuera del camino de perdicion

Lo quinto que se deue considerar acerca de los beneficios o prebendas ecclesiasticas es a quien se han de dar,presuponiendo por cosa muy aueriguada,que no solamente es gran peccado dar los beneficios a personas insufficientes,mas aun dar los a personas dignas y sufficientes,dexando a otras personas mas dignas,es gran cargo de conscience:aun que para cumplir con el derecho comun baste dar los a personas que sean dignas del beneficio que se les da empero no basta para cumplir con Dios,que quiere, que las ouejas,como cosas de gran estima y excellencia,sean proueidas de los mejores pastores y guardas,que se pudieren hallar:ni para cumplir con la conscience, pues que proueer de beneficios a los que menos los merescen,es claramente contra justicia y razon.Empero esto se entiende,quando el que distribuye los beneficios,tiene poder para proueer libremente a quien el quiere,ca si no tuuiesse poder mas de para confirmar al que el patron eligiesse,o presentasse,bastaria que fuesse digno el que ansi proueyesse por quanto las cofirmaciones de los superiores se ordenan para excluyr de los beneficios o gouernaciones ecclesiasticas a los indignos, si por ventura fuessen elegidos por ignorancia o malicia delos electores: mas las elections o presentaciones son para señalar o escoger al mejor, y ansi no es la mesma obligacion o razon de los vnos y de los otros.

Proueer de beneficios ecclesiasticos a niños,auiendo otros sufficientes, no solamente es cosa inexcusable,mas aun paresce intolerable: porque los niños aun no son actualmente prouechosos a la republica ecclesiastica como los de perfecta edad,ni pueden dezir el officio diuino con aq̃lla deuocion y sentimiento que se requiere , pues que aun son niños , y ningun beneficiado es escusado de dezir el officio diuino.Y ansi con mucha razõ es reprouada en derecho cosa tan desordenada:extra.de prębẽ. c.super inordinata Especialmẽte que algunas vezes esto es occasion de tanto mal, que hallando se despues quando son de mayor edad obligados a estado que no escogieron,viuen tan mundanamente,como los otros mundanos seglares.Mas empero si en algunas prouincias se hallassen estar instituidas algunas prebendas para sustentacion , o alimentos delos niños que estudian, o siruen en la yglesia, cosa loable,o piadosa seria.

Titulo

Titulo veynte, De la Blasfemia.

DOs maneras ay de blasfemia. Vna que es ansi propriamente dicha, que consiste en dezir, o affirmar de Dios algo que no le conuiene. como si alguno dixesse, que Dios era injusto. O en negar lo que le conuiene: como si dixesse que Dios no tiene cuidado de nosotros. O en atribuyr a las criaturas lo que a solo Dios cõuiene: como si dixesse, que el demonio era omnipotente, o criador.

Otra manera ay de blasfemia, q̃ es ansi comunmente dicha: y es maldezir a Dios, o a los sanctos, o hablar dellos desacatadamente: y de vna manera y de otra es peccado mortal grauissimo, y lenguaje infernal, por quiẽ los blasfemos son hechos semejantes a los malauenturados que estan en el infierno, que blasfeman contra su Dios, segun aquello que dize sant Iuã Apocalypsis. decimosexto. Blasphemauerũt deũ celi præ doloribꝰ, & vulneribus suis. Que comunmente se entiende de los malauenturados. Y ansi como los que son hijos de Dios se occupan o emplean en alabar le quasi aprendiendo o vsando aca del lenguaje que han de hablar en el cielo: ansi los que son hijos del diablo blasfemando vsan del lenguaje que han de hablar en el infierno. Y no piensen que se excusarã de peccado mortal aquellos que hablan con yra, o por mala costumbre, sin parar mientes a lo que dizen. Porque entonces solamente se excusaran de peccado mortal blasfemando arrebatadamente, o por yerro de lengua, sin mirar lo que dizen, quando si en ello miraran, en ninguna manera tal dixeran.

Oyr blasfemias sin mostrar dello pesar, cierto es señal de gran falta de christiandad: porque si nos pesaria de oyr dezir mal de nuestros parientes, o amigos, quanto mas nos deue pesar, oyendo blasfemar contra nuestro padre celestial, o contra los sanctos bienauenturados? Y quando los principes, o juezes acerca desto dissimulassen, no castigando a los blasfemos, como es razon, ciertamente merescerian ellos ser castigados en esta vida y en la venidera.

Titulo veynte y vno, De la Caça, y de los Caçadores.

LA caça mucho continuada, es exercicio comunmente de hombres profanos, o baldios. Y ansi dize sant Hieronymo en la exposicion del

del psalmo. S2 Per tus non inuenimus in scripturis sanctis sanctum aliquem venatorem: piscatores inuenimus sanctos

Y aun que la caça como sea vn vso del dominio natural sobre los animales al hombre concedido no sea de si peccado: empero es lo muchas vezes por los bienes que impide, o por los males que frequentemente de ella se siguen: especialmente siendo con peligro, o en daño del proximo. no considerando si por matar al ciervo, o a la liebre, pueda matar o herir alguna persona que por alli estuuiesse, o pasasse, o haziédo daño en panes, o en vinas, o otras heredades ajenas. Y en tales casos ha se de juzgar de la grauedad destos pecados segun que fuere la obra de caçar, mas o menos peligrosa, o dañosa.

Item es peccado la caça en las personas a quien es prohibida señaladamente. como son los clerigos, a los quales esta vedado caçar, y fatigar se, o vagar por montes, o campos con perros, y tener açores, o halcones, como paresce en el capitulo. Omnibus. extra. de cle ve. Y a los obispos, y a los presbyteros, y a los diaconos, que muchas vezes fueren detenidos en este deleyte de caça, se impone comminatoriamente pena de suspension, como paresce en el capitulo. Episcopum. extra. eo. ti.

Y tãbien es peccado la caça por la condicion del tiempo en que se exercita, impediendo al culto diuino: como si al tiempo que deuiesse alguno estar en la yglesia a la missa, y a los otros diuinos officios, anduuiesse a caça, y aun por ventura no dando lugar a sus criados a tal tiempo para yr como deuen a la yglesia: lo qual no seria sin mucho detrimento suyo, y dellos, segun la doctrina de sant Ambrosio en el capitulo. anputatis .de la distinction. 86.

Y es tãbien peccado por la desmoderada afficion q̃ a ella se tiene: por lo qual facilmente las otras obras humanas se hazen peccados. Y halla se la caça ser vituperable, o abominable, señaladamẽte a sant Hieronymo y a sant Ambrosio: porque inclina, o induze a peccado, y aun por ventura especialmente porque aparta, o retrae a los señores ansi ecclesiasticos como seglares de las cosas que segun sus officios deurian cuydadosamente hazer: pues que occupados, o impedidos con la caça, menos cuydado tendrán de los subditos, y menos biẽ podran regir y gouernar, y hazer aquellas cosas, que para conseruacion y vtilidad de la republica son menester: mayormente que algunas dellas requieren varon sabio, y libre que las mire y prouea con gran diligencia, y con buena voluntad: o porque haze animo casi cruel, o feroz en la prosecucion y perfecucion de los animales, deleytando se el hombre en hazer los mal.

Vedar la caça, priuando al pueblo de la libertad de asir y matar a los animales silueſtres que no tienen dueño en los lugares donde se ha vsado que sean de los que los asieren, es tyrannia, contra el bien de la comun libertad y vtilidad. Y quanto a esto lo mesmo es dela

pesca:

pesca:aun que no quanto a los daños que de vedar algũos señores la caça se siguen, quando por estar vedada se multiplican tanto los animales silvestres,que hazen mucho daño en heredades ajenas:por lo qual son ciertamente obligados los que ansi vedando la caça son causa de tales daños a restitucion,y tambien por consiguiente los que en ello dieſen consejo o fauor. Y no serian escusados de peccado,ni de cargo de restitucion,con dezir,que ansi se vsa los señores vedar la caça para recreacion, o passatiempo : pues que no deurian tomar plazer ni passatiempo con injuria de otro:y la costumbre o vso antes de prescriuir legitimamente no da señorio ni jurisdicion. Mas donde vuiesse costumbre antigua,de cuyo comienço no ouiesse memoria de vedar ansi la pesca , o la caça sin contradiction,licitamente se podria vedar , con tanto que las penas puestas contra los transgressores de tal prohibicion no sean desmoderadas : ca cierto no se suffre segun buena razõ poner pena de muerte,o de açotes a quiẽ mate liebre,o venado,ni a los que algunos pescados pescaren.

Titulo veynte y dos,De los Cambios.

CAmbiar,es permutar, o trocar vna moneda por otra. Y esto puede acontescer en quatro maneras. La primera,trocando moneda de mayor valor por moneda menuda:como ducados por reales,o reales por marauedis : o al contrario marauedis o tarjas por ducados,o reales. La segunda,recibiendo dineros en algun lugar para pagar los en otro:como si alguno queriendo yr de Burgos a Roma diesse al cambiador,o banquero ciẽ ducados para que se los diesse,o librasse en Roma : en estas dos maneras cambiando puede licitamente lleuar el cambiador algun interesse,o ganãcia moderada, dando menos de lo que recibio:no porque las vnas monedas valgan menos que las otras , como algunos quisieron dezir : porque aun que valga el oro mas que la plata,y la plata mas que el cobre,ya tienẽ las monedas de oro,y de plata,y de cobre señalado y tassado su valor por costumbre,y por ley:y ansi vn real de plata no vale mas ni menos de treinta y quatro marauedis,y ansi por consiguiente de las otras monedas: porque lo que excede la plata al cobre en perfection,o el oro a la plata,se recõpensa en que lo vno es menos,y lo otro mas en quantidad. Y ansi por esta via no puede licitamente lleuar el cambiador por vn real mas de treinta y quatro marauedis,que es su justo valor. Y al que otra cosa le pareſciere , se podra persuadir a esto por este exemplo. Ansi como vna libra de pluma no pesa mas ni menos que otra de hierro,aunque el hierro de si sea mas pesado que la pluma:ansi mil marauedis en plata no son ni valen mas ni menos q̃ mil marauedis en oro,ni q̃ mil marauedis en estaño,ni en cobre,aun

que el

que el oro sea de si mas precioso que la plata, y la plata mas que el estaño y el cobre. Y dezir se que estos millares de diuersos metales aũ que en razon de moneda sean yguales en valor, empero no en quanto son de tales o tales metales mas o menos precioſos: y que el millar en moneda de mejor metal vale mas que otro en moneda de no tan buen metal, porque tiene no solamente valor en quanto moneda, mas aun tambien en quanto es de metal mas valeroso, y que ansi debaxo desta razon se pueda vender como se venden los otros metales sin estar siempre limitados a vn precio, o valor: y ansi por vn ducado se pueda lleuar mas que lo que por la ley esta tasado por ser de mejor metal que las otras monedas menudas, seria fiction opportuna, o aparejada para paliar, o encubrir muchos logros. Porque los dineros en oro y en plata aun que tengan valor en quanto son moneda, y en quanto son de precioso metal, empero aquellos dos valores jũtamente no exceden al valor que la ley les da, enel qual van embeuidos, o tasados aquellos dos valores. Y en señal desto cõsta que las monedas de mejor metal segun la ley son de mas valor, por yr ya alli estimada la mejoria del metal: y ansi vn ducado de muy buen oro no vale, ni en quanto moneda, ni en quanto de buen metal, ni quanto a lo vno y a lo otro juntamente mas de aquello, que esta constituydo, o tasado por la ley, ni se puede licitamente lleuar por el mas. Y lo mesmo digo delas otras monedas. Ni es contra esto que muchos querrian tener su dinero mas en ducados y reales, que en tarjas y quartos, no porque los vnos millares de si valgan mas que los otros, sino porque los millares en monedas de mejor metal para algunos fines son mas vtiles de parte del que los quiere para algun intento particular, y tambien algunas vezes al contrario las monedas menudas son mas vtiles de parte del que para otro intento las quiere. Y estas vtilidades que no se fundan enel valor delas cosas que se truecan, o venden, sino enla necessidad del que las procura, no se pueden deduzir en precio para que por esso se pueda lleuar algo mas por lo que ansi se vendiesse, o trocasse. Y ansi como acerca delas otras mercaduras estando instituydo y determinado el precio, o valor que tienen por ley, o costumbre aprouada, no se puede lleuar mas por ellas, ni dar menos delo que esta determinado por aquella ley, o costumbre: ansi por la moneda no se puede dar, ni lleuar mas, ni menos delo que manda y determina la ley, por quanto aquella determinacion, o limitacion que pone la ley, o costumbre aprouada enel valor delas cosas apreciables, ha lugar mas enla moneda, que es como medida, o regla del precio, o valor dellas, que enlas mercaduras, que son como medidas, o regladas, y por consiguiente suffren mas facilmente variabilidad.

De donde paresce quan fuera seria de buena razon, que se mudasse a cada feria el valor dela moneda, siendo por ley, y por costumbre inuariable, y que se diga, que valio mas en esta feria el millar delos ducados, que enla passada por solamente la volũtad, o paresçer delos mercaderes, o

e cam=

cambiadores fundado en ſophiſterias: ſino fueſſe mud.ndo ſe la ley, o perdiendo la moneda el valor que la ley le daua, o por eſtar deſlauada, o recortada, o por otra occaſion ſemejante: ca en tal caſo bien ſe podria la moneda vender y comprar por metal. Ni podria el cambiador lleuar aquel intereſſe o ganancia por razon del tiempo que otro le detiene ſu dinero; que ſeria vſura: ni por ampararſe del daño que recibe, cambiando ſu dinero: porque claro eſta, que no ſolamente quiere el cambiador no recebir daño dela buena obra o prouecho que a otro haze cambiádo, mas aun pretende auer deſto algun intereſſe o prouecho: mas por quanto el officio de cambiador, o banquero, es prouechoſo a la republica, para que aya quien pueda trocar vnas monedas por otras quando fuere meneſter, y quien prouea de dinero a los que para alguna neceſsidad no ſe pudieran tan preſto proueer, y quien eſcuſe delos peligros y trabajo que ſeria lleuar dineros de vna parte a otra, y quien procure con facilidad, o breuedad las coſas que no ſe podrian anſi procurar, o negociar, ſi ſemejantes officiales no ouieſſe: y cada vno pueda licitamente viuir del officio licito y prouechoſo que tiene enla republica: podra tambien el cambiador, o banquero viuir de ſu officio, y anſi podra cambiando lleuar licitamente algun intereſſe, o ganancia moderada, no entreueniendo fraude, o engaño: como en recompenſacion, o ſalario de ſu induſtria, y cuydado, trabajo, y occupacion, lo qual no podria lleuar licitamente otro, que no eſtuuieſſe anſi de ſu officio empleado, o aplicado al ſeruicio dela republica, como eſta el cambiador. Y dixe, intereſſe o ganancia moderada: porque lleuando deſaforadamente, ſeria claramente injuſticia. [illegible] Y aun que en eſtas coſas tales no ſe pueda poner cierta limitacion, por quanto la taſſa dellas depende de muchas condiciones particulares que para rectitud della ſe deuen ponderar, o conſiderar: mas empero para poder atinar quanto ſe pueda licitamente lleuar de intereſſe, o ganancia poco mas o menos en ſemejantes officios, y aun en otros no ſemejantes, ſe deue notar por regla general: que quando alguno ſe occupa, o emplea enteramente en ſeruir a otro, mereſce que aquel a quien ſirue le prouea de alimentos, o mantenimiento ſegun el ſeruicio que recibe, ſegun aquello que dize el apoſtol ſant Pablo. prima Corinth. 9 Quis militat ſuis ſtipendijs vnquam? Dixe, ſegun el ſeruicio que recibe: porque no todos los que ſiruen a otro, deuen ſer ygualmente remunerados, o pagados, ſino conforme a aquello en que ſiruen, y al ſeruicio que hazen. Y anſi aun que el corregidor, y el alguazil ſe occupen, o empleen ygualmente en ſeruicio dela republica, mas por quanto el corregidor ſirue en officio mas importante, mereſce mayor galardon, o acoſtamiento que el alguazil. Y anſi por conſiguiente quanto mas, o menos importante fuere el officio en que vno ſirue a la republica, tanto mereſce mayor, o menor paga o remuneracion, ponderando tambien las otras circunſtancias que hazen a vno mas o menos digno de mayor, o menor recompenſacion: como ſon ſer

el

el officio en q̃ sirue mas costoso, o trabajoso:o que requiera mayor industria,o diligencia:o mucho,o poco tiempo, y otras cosas semejantes. Y como el cambiador, o banquero, auiendose moderadamente sirua en officio honorable,y prouechoso con su persona y bienes,meresce vna honesta sustentacion de su persona y estado:y ansi podra lleuar alguna ganancia, o interesse de aquellos,a quien con su officio sirue, cambiando, o negociando hasta en cumplimiento de vna honesta y moderada sustentacion,o recõpensacion,y no mas.Y lo mesmo digo del salario, o remuneracion delos abogados, y procuradores, y delos medicos, y cirurjanos, y delos otros officios o artificios semejantes proporcionalmente cada qual en su manera. Porende los que en semejantes casos conformando se mas con su cobdicia, que con la razon, quieren ser muy pagados, lleuando mas delo que conuiene, miren que no sean ellos lleuados al infierno a ser tributarios del demonio: donde pagando siempre, nunca acaben de pagar.

La tercera manera de cambio es, quando el cambiador recibe, o recoje algunas monedas enel valor que tienen en vn lugar para lleuar las a otro adonde mas valen. Y esta manera de cambiar es licita: y el interesse que se ha en ella es bien lleuado, quando no ouiesse alguna ley positiua que lo prohibiesse: como si alguno lleuasse de Castilla las tarjas a razon de a siete marauedis para trocar las en Nauarra, donde valiessen a ocho. Mas auiendo ley en contrario,seria hurto: como si alguno sacasse asconsidamente los ducados de Castilla para lleuar los donde mas valiessen.

La quarta es, quando el cambiador dando a otro dineros en Burgos, y auiendo los de cobrar en Burgos, dize, o pone, que la cobrança ha de ser en Flãdes,y lleua sus derechos,o interesse,como si los ouiesse de recaudar en Flandes:esto es manifiestamente logro,por quanto es prestar dineros por auer dello alguna ganancia.

Titulo. xxxiij. Delos

Casos reseruados.



Os casos reseruados al Papa son aquellos solamente, donde sobreuiene sentencia de descomunion, cuya absolucion se reserua ala sede apostolica, como adelante se dira enel titulo delas descomuniones. Y despues que vno estuuiesse absuelto dela descomunion por el Papa, o por quien su poder para esto tuuiesse,bien podria absoluer le del peccado qualquier confessor: porque en tal caso ya

ceſſaria la razon dela reſeruacion, y por conſiguiente aquel caſo ya no ſe: ria reſeruado.

Los caſos que ſon al obiſpo reſeruados no tienen cierto numero. Por quanto aun que de derecho ſean quatro, mas de coſtumbre, y de conſtituciones Synodales, o particulares ſon tantos, que no ſe pueden ſeguramente reduzir a numero determinado. Y por tanto los confeſſores que no ſon priuilegiados deuen ſe informar bien delas conſtituciones y coſtumbres delos obiſpados donde oyen confeſsiones, para no ponerſe a peligro de errar.

Si alguno auiendoſe confeſſado delos peccados, cuya abſolucion era reſeruada al ſuperior, y eſtando abſuelto dellos, quiſieſſe tornar a confeſſarlos por ſu deuocion, o por pēſar que la confeſsion hecha no auia ſido ſufficiente o ſaludable por falta de diligencia, o contricion: no ſeria meneſter boluer a confeſſar los al ſuperior, por quanto ya no ſon reſeruados, pues que el ſuperior ya juzgo, y ſentencio acerca dellos, y anſi ſe podra confeſſar con qualquier confeſſor, y le podra el confeſſor abſoluer dellos ſacramental y ſaludablemēte. Y lo meſmo digo, quādo el ſuperior dieſſe licencia general a ſus ſubditos por algun tiempo determinado para confeſſarſe, y ſer abſueltos delos caſos reſeruados, ſi auiendoſe confeſſado enel tiempo de aquella indulgencia, y quedando abſueltos ſacramentalmēte; deſpues ſe les acordaſſen algunos caſos reſeruados, que por oluido no confeſſaron. Por quanto auiendo ſe dado licencia para abſoluer, y auiendo ſe ya pueſto en execucion legitumamente, razonable coſa es, que el ſuperior no ſe entremeta en querer tornar a reſeruar la abſolucion de aquellos peccados que ſe quedaron de confeſſar por oluido ſolamente.

Titulo. xxiiij. Delas

Circunſtancias.

Circunſtancia, es vn accidente, o condicion dela obra humana, que la diſminuye, o acreſcienta en bien o en mal, ſegun que la tal obra, a quien ſe allega, es buena, o mala. Y comunmente las Circumſtancias ſon ſiete: conuiene a ſaber, quien, que, adonde, con cuya ayuda o fauor, por que, como, quando. Y aun que aya otras, ſe pueden a eſtas reduzir. Y eſtas circunſtancias algunas vezes dan eſpecie de nueuo ala obra a quien ſe allegan: y otras vezes no dando eſpecie de nueuo, augmentan, o menoſcaban la bondad dela obra virtuoſa: o agrauian, o aliuian la malicia dela mala obra.

Y entōces la circūſtācia da eſpecie de nueuo, quādo por ſi tiene ptícular

conformidad,o contrariedad a derecha razon:ansi como si alguno diesse ly mosna al pobre,porque no haga lo que no deue, como se lee de sant Nicolas,que hizo ly mosna en buena quantidad a vn pobre, porque affligido con pobreza,no pusiesse a sus hijas a torpe ganancia: en tal caso esta circunstancia como de si sea conforme a buena razon, da especie de nueuo a aquella tal obra virtuosa que por esso no solamente es obra de misericordia remediando el hombre la miseria de su proximo: mas aun es obra de charidad,remediando le por librar le de peccado. Y como si algũo hurtasse por hazer mal a otro: ca en tal caso como aquella circunstancia tenga de si deformidad, pues que aun dar ly mosna por hazer mal a otro seria malo:da nueua especie a aquella obra mala: y ansi no solamente tiene especie de hurto,mas aun tambien de odio, o aborrescimiento, o de injusta vengança Y quando la circunstancia no tiene de si conformidad a derecha razon, ni deformidad, sino presupuesta la conformidad o deformidad dela buena, o dela mala obra a quien se allega, no da de nueuo especie, mas acrescienta la bondad, o malicia que halla en aquella buena,o mala obra.Como si alguno orasse mucho,aquella circunstancia, mucho, no daria nueua especie a aquella obra, mas acrescentaria la bondad que hallasse en aquella obra de oracion mejor es y mas vale quanto es de parte de la oraciõ orar mucho,que orar poco. Y como si alguno hurtasse mucho, aquella circunstancia, mucho, no daria de nueuo especie a aquella obra, mas augmẽtaria la malicia que hallasse en aquella obra de hurtar: ca peor es hurtar mucho,que poco.

Item aquestas circunstancias algunas vezes acrescientan, o agrauian la malicia del peccado infinitamente: otras vezes finitamente. Y entonces agrauan infinitamente,quando si quiera de parte de su propria deformidad, si quiera de parte dela deformidad que por ellas se añade al peccado a quien se allegan, tienen contrariedad a la charidad. Como si alguno hurtasse enla yglesia: aquella circunstancia de ser el hurto en yglesia,agrauaria infinitamente a la malicia del hurto,por quanto allende que hurtando haze injuria a cuyo es lo que hurta, hurtando enel templo, hazе contra la deuida reuerencia al lugar sagrado.

Y quando ni de parte de su propria deformidad,ni de parte dela deformidad o malicia que añade al peccado, tiene contrariedad a la charidad, no agraua infinitamente al peccado. Como si alguno hurtasse en dia de fiesta: aquella circunstancia de ser el hurto en dia de fiesta, no agrauia infinitamente a aquel peccado,aun que le agrauaria en alguna manera por ser esto no contra, sino afuera dela charidad,teniendo como tendria, no perfectamente, mas en alguna manera oppoſicion a la sanctificacion de la fiesta.

Y porque muchas vezes ay necessidad enla confession de ser informado el confessor delas circunstancias delos peccados para poder buenamente juzgar dellos como deue, y otras vezes no es menester ser particular-

cularmente dellas informado : porende para ſaber quando acerca deſto deua ſer expreſſa, o claramente informado, ſe puede tener por regla general. Que entonces ſolamente es neceſſario enla confeſsion ſacramental confeſſar el penitente diſtincta, o claramente la circunſtancia de ſu peccado, quando aquella tal circunſtancia agrauia infinitamente, y da nueua eſpecie al peccado. De donde ſe ſigue, que ſi alguno hurtaſſe en el tẽplo, ſeria obligado de explicar confeſſandoſe no ſolamẽte que hurto, mas aun que hurto en lugar ſagrado: por quanto aquella circunſtancia de hurtar en lugar ſagrado, da nueua eſpecie, y agrauia infinitamente a aquel peccado de hurto.

Empero ſi hurtaſſe en dia de fieſta, baſtaria confeſſar que hurto, y no ſeria obligado a dezir que hurto en dia de fieſta: porque aquella circunſtancia de hurtar en dia de fieſta, aun que de nueua eſpecie al peccado de hurto, no le agrauia infinitamente, como dicho es.



De donde tambien ſe ſigue, que no es neceſſario explicar enla confeſsion que tanto continuadamente ſe tardo en cometer algun peccado mortal: ſi por vna hora, o ſi por mas, o por menos: por quanto aun que deteniendo ſe, o tardando en cometer algun peccado mortal por vna hora, peque mortalmente enla primera, y enla ſegunda, y enla tercera, y enla quarta parte de aquella hora: mas como todas aquellas partes dela hora ſean vn tiempo realmente, y la intencion del peccante, y la materia del peccado ſea la meſma, y el conſentumiento ſea el meſmo continuadamente por toda aquella hora, tambien aquel peccado en toda aquella hora es vn meſmo peccado Y anſi baſta confeſſarle, declarando lo que perteneſce a la eſſencia de aquel peccado: diziendo que pecco en hurtar, o en fornicar, aun que no diga quanto tiempo tardo en cometer aquel peccado de hurto, o de fornicacion.

Y la razon deſto es: porque como el peccador ſea obligado a confeſſar todos ſus peccados mortales: aquel confieſſa todos ſus peccados mortales, y por conſiguiente cumple con eſta obligacion ſufficientemente, que declara en confeſsion ſacramental todos ſus peccados mortales quanto al numero, y quanto a las deformidades eſſenciales dellos, aun que no diga, ni aun deue dezir todas las particularidades que agrauian a los peccados: y ſi ouieſſe de ſignificar de neceſsidad todas las deformidades accidentales delos peccados, ſeria quaſi para nunca acabar: que manifieſtamente es fuera de buena razon.

Ni es contra eſto que aqui eſta dicho aquello que alguno podria traer por inſtancia, diziendo, que delo dicho ſe ſiguiria, que ſi alguno hurtaſſe veynte mil ducados, no ſeria obligado a declarar enla confeſsion que hurto veynte mil ducados, ſino a confeſſar que hurto dinero en quantidad notable, pues que aquellas dos circunſtancias, mas y menos, anſi agrauian y aliuian al peccado, que ni le dan, ni le quitan

tan especie de nueuo, segun dicho es, por no tener de si consonancia, ni dissonancia a derecha razon: y que ansi por consiguiente se siguiria, que ygualmente se podria descargar quanto a la confession de su peccado el que ouiesse hurtado veynte mil ducados, y el q̃ vuiesse hurtado solamente veynte ducados, pues que segun esto paresce que ni el vno, ni el otro seria obligado quanto a esto a dezir mas de que hurto dinero en quantidad notable: lo qual manifiestamente paresce contra derecha razon, y contra dictamen de buena conscience. Ca esta instancia, o argumento procede, o tiene apparencia por falta de vna distinction.

Y para intelligencia desto es de saber, que quando alguno hurta en gran quantidad, alli concurren dos circunstancias: la vna es la circunstancia, mucho, que siempre agrauia al hurto: la otra es la circunstancia, de quien, o a quien, que algunas vezes agrauia, otras vezes aliuia al hurto: pues que comunmente peor es hurtar delos bienes del pobre, que delos bienes del rico: y estas dos circunstancias, mucho, y de quien, se contienen debaxo de aquella circunstancia, que: y aconteSce muchas vezes, que aun que el peccado de hurto no reciba de nueuo especie de parte dela circunstancia, mucho, recibe nueua especie de parte dela circunstancia, de quien, por la particular dissonancia, o contrariedad a derecha razon que importa, o incluye: como si alguno hurtasse mil ducados al que no tuuiesse otro caudal, ni otra hazienda: ca en tal caso como este hurto sea tan grande, y a tal persona hecho, es a saber, a quien no le queda con que sustentar su honorable estado, ni con que dotar a su hija, ni con que tener en estudio a su hijo, ni con que pagar a sus criados, no solamente le damnificaria enlos bienes temporales, mas aun enla honrra, y enla fama, o credito que tenia con la gente, y enla criança, o alimentos de sus hijos, y en la fidelidad, o cumplimiento con sus deudores: y ansi aquel peccado de hurto tendria muchas deformidades specificamente distinctas.

Y por quanto delos hurtos en gran quantidad comũmente allende del daño que enlos bienes temporales hazen, se siguen algunos delos sobredichos daños, o males, o otros semejantes, por lo qual el peccado de hurto recibe de nueuo deformidad, o deformidades specificamente distinctas agrauiantes infinitamente mas o menos segun que la persona dãnificada cõ el hurto mas, o menos daños dello recibe, o segun q̃ aquel tal hurto delos bienes de tal, o de tal persona fuesse de si causador de mas, o menos daño, o males specificamente distinctos: por tanto el que hurtasse mil, o veynte mil ducados no cumpliria sufficientemente diziendo despues enla confession que auia hurtado dinero en quantidad notable, sin declarar quanto poco mas o menos, y de quien, esto es, de que estado, o condicion era la persona de quien los hurto, para que ansi el confessor pueda buena-

mente juzgar dela grauedad de aquel peccado, y dela multitud mayor, o menor de sus deformidades especificamente distinctas. Ansi como no cumpliria en la confession el que matasse a algun hombre, con cuya industria, o artificio su muger y hijos se sustentauan, con dezir, que mato a vn hombre, sin declarar que era persona de quien su muger y hijos tenã mucha necessidad para sustentar se: por ser aquel homicidio qualificado con circunstancia que le da nueua especie, y le agrauia infinitamente, incluyendo particular daño notable de parte dela persona paciente distincto especificamente del homicidio: y ansi queda por verdadera vniuersalmente la sobredicha regla.

Titulo. xxv. Dela

Schisma.



Schisma, quiere dezir diuision, de donde se dize aqueste nombre Schisma, que significa especialmente la diuision, con que se aparta el hombre dela yglesia vniuersal. Y siẽdo esta diuision, o apartamiento de intencion, o proposito, es peccado mortal, por ser contra la vnidad dela yglesia Catholica. Y puede se incurrir crimen de Schisma en dos maneras. La primera, no auiendo se alguno de intencion, o proposito como parte de vna yglesia vniuersal, de tal manera, que sus obras, conuiene a saber, creer, esperar, ministrar sacramentos, dar lymosna, orar, ayunar, y ansi otras semejantes, no quiera hazer como parte de vna sancta yglesia: masel se quiera auer ansi como vn todo apartadamente, que no fuesse de otro, esto es, como quien no es parte dela yglesia vniuersal, dela qual todos los fieles Christianos somos parte: ca ciertamente todos somos miembros de vn cuerpo mystico de Christo, el qual cuerpo mystico se dize yglesia catholica. Y semejantemente segun esta manera de Schisma, tambiẽ se incurriria, no auiendose alguno de intencion al vicario de Christo enla tierra el pontifice Romano indubitado, como a cabeça en lugar de Christo deste cuerpo mystico: por quanto esto seria tirar se, o retraer se dela vnidad del cuerpo mystico quanto a vna cabeça deste cuerpo, que es la yglesia. Y acerca desto es mucho de notar, que aquestos peccados de Schisma se pueden incurrir en diuersas maneras, es a saber. O estãdo dentro de los limites de la voluntad solamente, esto es, no queriendo alguno reconoscer vnidad de la yglesia, o vnidad de la cabeça dela yglesia, aun que la crea: y entonces seria esto puro crimen de Schisma. O estendiendo esta mala voluntad a las cosas de la fee, de manera que no solamente quiera diuidir o cortar la vnidad dela yglesia, o no reconoscer vna cabeça della, mas aun crea no ser vna yglesia de todos los fieles Christianos.

stianos O si cree vna yglesia en si mesma,empero no creyendo ser vna segun vna cabeça,que es el summo pôtifice en lugar de Christo en la tierra: y ansi esto no seria pura schisma,pues que seria mezclada con heregia cõtra aquel articulo,Et vnam sanctam catholicam ecclesiam. La segunda manera en que se puede incurrir crimen de schisma es,quando alguno quisiesse mas hazer alguna obra,o cumplir su voluntad, que guardar la vnidad ecclesiastica:como acontesce a los que celebran, o quisiessen celebrar synodos vniuersales sin auctoridad y consentimiento de la cabeça de la yglesia,que es el Papa,como si ellos fuessen la yglesia catholica. Y en tal caso ciertamente se incurre schisma segun effecto:ansi como incurre homicidio segun effecto el que aunque no entienda matar,empero entiende mas cumplir su voluntad tirando con arcabuz,o con ballesta en lugar no solituio,que guardarse, o esquiuar se de peligro de homicidio:ca cierto vsurpando aquestos tales el nombre de yglesia,se apartan de la vnidad de la verdadera yglesia catholica,que es segun la vnidad de la cabeça. Y de la vna manera y de la otra se incurre crimen de schisma con sus penas: ansi como semejantemente de ambas maneras se incurre crimẽ de homicidio.

Y es de saber,que quando en tiempo de dubdosos pontifices la incertidumbre de no saber se qual dellos sea verdaderamẽte summo pontifice,tuuiesse al hombre dudoso,no sabiendo qual dellos sea vicario de Christo, ha se de tener y seguir primeramente lo que cierto y seguro es,conuiene a saber,esti mando se,y auiẽdo se cada fiel Christiano como de vna yglesia catholica,y a vna cabeça della en el cielo,q̃ es Christo. A los dudosos vicarios de Christo aya como dudosos, y no se deue allegar como a indubitado y cierto pontifice a ninguno dellos: pues que ninguno se deue poner a peligro de errar,ni es obligado a tener por cierto lo dudoso:antes seria demasiada osadia,o presumptuoso atreuimiẽto allegar se al dudoso pôtifice como a cierto,& indubitado. Y dende aconsejese con varones justos,y sabios,y temerosos de Dios:de los quales si pudiere auer consejo cierto para auer se seguramente,siga le. Y si aun consultando ansi no pudiere aueriguar en esto cosa cierta,escoja,y siga la parte mas segura.

Y es tambien de saber, que como el peccado de schisma sea contra la vnidad de la yglesia,o de la cabeça formalmente,y no contra la vnidad con esta o con aquella persona determinadamente: porende si razonablemẽte se dudasse aquestas,o aquellas personas ser partes,o miembros dela yglesia: y por semejante si razonablemente se dudasse aquestas, o aquellas personas ser cabeça de la yglesia: y por esso este,o aquel no fuesse auido por papa cierto,o no se tuuiesse totalmente por papa por alguna razon sufficiente que a esto induxesse, no se incurriria por ello crimen de Schisma,aun que enello error entreuiniesse:porque no entreuẽdria schisma formalmente, y aquella tal razon prouable escusaria de tal manera, que la Schisma, que en tal caso seria materialmente Schisma,no redunde en Schisma formal.

Titulo veynte y seys, De la clemencia y de la crueldad.

CLemencia,es vna blandura de animo en moderar los castigos,o penas,segun que algunas vezes conuiene por algunas particulares causas razonables occurretes remitir la pena comunmẽte deuida, o parte della,o commutarla en otra cosa mas cõportable conforme a derecha razon. Y esta virtud conuiene señaladamente a los principes, segun aquello que Seneca en el libro de Clementia dize. Nullum magis decet clementia, quàm principem. Dixe, conforme a derecha razon:ca de otra manera remitir la pena deuida, o parte della, o commutar la en otra menor contra justicia,o contra razon,esto no seria clemencia, mas demencia, de lo qual se podrian seguir muchos y graues inconuenientes. mayormente quando en ello ouiesse facilidad,segun aquello que dize sant Ambrosio enel libro primero de offi.& habetur.23.q.4.c.est iniusta. Facilitas enim venię,incẽtiuum tribuit delinquendi. La crueldad es vna crudeza de coraçõ en dar mayor pena,o castigo,de lo que se deue dar. Y es peccado mortal,aunque sea con titulo,o color de justicia, por quanto exceder notablemente en castigar, no es sin graue injuria del proximo. El cruel aun que tenga causa de castigar,empero no uene regla,o medida: y ansi manifiestamente peca contra el proximo, castigando le mas de lo que merescia, que es gran daño,allende del mal que a si mesmo se haze, afeando a su coraçon con tan mala disposicion de inhumana fiereza.

Titulo : xxvij. De los Clerigos.

EL estado de los clerigos, es de Dios escogido para su seruicio, señaladamente enel ministerio del templo, y para rogar a Dios por el pueblo. Y paresce auer succedido en lugar del tribu de Leui en ordẽ o grado de mayor pfectiõ: y assi estan dotados d muchos priuilegios, y gras, como cõtinuos ministros del rey celestial: y por cõsiguiẽte como tales deuen viuir mas honesta y deuotamẽte, que los otros populares. Y para esto en el derecho se les ponẽ muchas leyes, las quales deuẽ saber, para q̃ entendã como deuẽ viuir segũ el estado q̃ tienen. Y son tantas, q̃ con difficultad se pueden reduzir a cierto numero. Quãto al ornamẽto interior de sus personas deuen estar atauiados, o adornados de virtudes, y tambien de sciencia, segũ el grado que tuuieren. Quanto a lo exterior, deuẽ traer corona, y no criar coleta de cabellos, ni barba, y deuẽ traer habito clerical, cerrado dẽde arriba, no largo notablemẽte, ni corto. No deuẽ traer tauardo abierto, y breue ni manto o manteo tan corto, q̃ se parezca notablemente la vestidura inferior, ni vestidura, ni calças de verde ni colorado, ni vestidura gironada

de

de diuersos colores,ni bigarrada,ni caperuça o bonete de lienço:ni corre as,ni clauos, o guarniciones de oro ni de plata:ni anillos,o sortijas, sino a quien por su dignidad conuiene, como al obispo:ni freno dorado,ni silla dorada,ni espuelas doradas. Y finalmẽte ni deuẽ traer ropas ni atauios q̃ significuẽ soberuia o vanidad,ni tã pobres o remẽdadas,q̃ redunde en menosprecio del estado clerical. Quanto a los artificios se les manda q̃ no sean carniceros,ni tauerneros,o bodegoneros,ni truhanes,ni juglares, ni çurugianos Quanto a los officios, se les prohiben los officios seglares, especialmente q̃ no sean juezes en causa criminal,ni notarios,o escriuanos,ni abogados,ni procuradores en causas seglares,si no fuere en ciertos casos. Quãto a las obras o hechos: q̃ no trayã armas,q̃ no vayã a las tauernas o bodegones, sino quãdo fuerẽ caminãtes:q̃ no seã caçadores cõ perros ni aues, ni tengã perros para caça,ni aues de rapiña,ni arriẽdẽ heredades de seglares,ni jugueẽ alos dados,ni a los naypes,ni alas tablas,ni alos otros juegos de fortuna,ni se hallẽ presentes a semejãtes juegos:ni tratẽ en mercadurias o negociaciones seglares,ni morẽ en casa donde ay mugeres,sino fuessen madre, o hermana,o tia hermana de padre o madre. Y tãbien se les mãda q̃ bẽdigã la mesa antes de comer:y despues den gras a Dios, interponiẽdo lection mientras comieré,y que templen al vino que han de beuer.

Acerca de la trãsgresiõ de estas y de otras cõstituciones,o estatutos semejantes me parece, q̃ aun q̃ sea gran peccado no guardar los clerigos tan buenas ordenaciones,o leyes como estas tan cõueniẽtes al estado clerical: mas no auiẽdo dureza,ni porfia,ni osado atreuimiẽto,ni menosprecio en ello,no seria pcado mortal quãto es de parte dela prohibiciõ del derecho positiuo Digolo assi cõ esta limitaciõ:porq̃no hablo delpeccado,q̃ seria cõsumir,o gastar mal los bienes ecclesiasticos:ni del peccado d escãdalo,y mal exẽplo,ni dela auaricia,soberuia,o vanagloria,o luxuria cõ q̃ algunas vezes se acõpañã estas trãsgresiones:ni delas trãsgresiones,o peccados,por quiẽ q̃dã irregulares los clerigos de or dẽ sacro:ni delas trãsgresiones prohibidas cõ descomuniõ. Y es la razõ de lo q̃ dixe:porq̃ no todas las ꝓhibiciones,o preceptos del derecho,obligã a los trãsgressores a peccado mortal,no entreueniẽdo rebeldia,o menosprecio:ca de otra manera mas graue seria el derecho positiuo,q̃ la ley vieja: sino es quando en la ley,o precepto se cõtiene alguna descomuniõ latę sentẽtiæ cõtra los trãsgressores:o quando por palabras,o por costũbre,q̃ es interpretadora dela ley,el hazedor de lla significasse q̃rer obligar tã estrechamẽte a q̃ sea guardada:lo qual no paresce assi acerca desta multitud de ordenaciones,o leyes,q̃ sõ puestas a los clerigos. Y assi no entreueniẽdo las cõdiciones,o circunstãcias ya dichas, no obligã alos trãsgressores a pcado mortal. Ni es contra esto q̃ parece en el derecho estar muy ꝓhibido alos clerigos ãdar sin habito clerical,q̃ cõsiste principalmẽte enla corona:porq̃ cõ todo esso no sõ los clerigos mas obligados a su habito,q̃ los religiosos al suyo:y los religiosos no trayẽdo el habito de su religiõ no siẽpre peccã mortalmẽte: sino q̃ndo le dexã sin causa razonable

razonable:luego tambien los clerigos quando por alguna causa razonable no traxassen habito clerical,tampoco peccarią mortalmente. Y tambié no es contra lo dicho,que segũ derecho el clerigo que dexare crescer mucho los cabellos, merescе ser descomulgado , por quanto se entiende en rebeldia sobre auer le amonestado su juez o perlado: porque como la descomunion sea grauissima pena,no deue ser puesta de razon donde no ay peccado mortal. Y anfi los clerigos por solamente dexar crescer los cabellos,no merescé ser descomulgados,pues que no es esto de si tan graue peccado:si no fuessen primero corregidos,o auisados de su error : y entonces no emendando se , ya peccarią mortalmente como incorregibles, o porfiados,y ąsi merescerią ser descomulgados. Y lo mesmo paresce delas otras penas graues puestas en el derecho,que presuponé transgression de peccado mortal: excepto la descomunió latę sententię,que no requiere tal amonestacion. Empero no dudo entreuenir muchos peccados graues venyales en la transgression delas ordenaciones pertenecięntes al estado clerical, aun que no preceda tal amonestacion,o auiso , dexando algunos clerigos de cumplir lo que deuen por causas leues,o passiones humanas,no curando algunos perlados de proueer en esto,opponiendo se por muro, para q̃ las buenas ordenaciones , o leyes del derecho,sean bien guardadas . Mas no se deue contar entre los graues peccados,si algun clerigo beneficiado, aun que fuesse de orden sacro,dexasse descendir los cabellos algun poquillo mas que hasta de baxo de las orejas,quando de otra manera paresceria mal,y burlarią del,o por tener el pescueço largo,o por no vsar se en aquella tierra traer el cabello mas corto,o por otra causa no fuera de razon,aun que no sufficiente:en tal caso no cumplir la ley,o no seria peccado , o seria peccado leue,pues que aquel tal ya por obra mostraria tener acatamiento a la ley,y querer la cumplir,y guardar la,aun que no tan perfecta o enteramente como esta escripta.

Titulo veynte y ocho, De la communion Sacramental.

COmulgar , es recebir al sanctissimo sacramento de la eucharistia,que quiere dezir buena gracia:que es assi dicho, porque contiene verdaderamente a Iesu Christo nuestro redemptor,que es lleno de gracia,y de verdad,y dador,y hazedor de la gra,y misericordia cuya liberalidad , y magnificęcia,gracia,y misericordia se manifesto muy señaladamente en la institucion deste sanctissimo sacramento:que auiendo para nosotros criado al cielo,y a la tierra,y aun auiendo nos dado a los angeles por administradores, se nos dio a si mesmo en manjar , o mantenimiento saludable de las animas de los que dignamente le recibieren . Y ay dos maneras

maneras de comulgar o recebir a Christo nuestro redemptor. Vna spiritual, que es ayuntarse el hombre spiritualmente con Christo por fee, y charidad, creyendo, y amando le con deuocion y deseo deste sanctissimo sacramento. Y desta manera puede qualquier fiel Christiano cada dia comulgar. Y ansi dize sant Augustin en el libro de remedio pœnitẽtiæ. Crede, & manducasti. credere enim in eum, hoc est panem viuum mãducare. Ay otra manera de comulgar, que se llama sacramental. Y es quando el hombre recibe actual o visiblemente a este sanctissimo sacramento. Y como sea sacramento de tanta excellencia, donde el mesmo Dios se recibe, muchas cosas se requieren para que sea dignamente recebido. Primeramente se requiere, que este limpio de peccado mortal el que le ouiere de recebir: conuiene a saber: que alomenos mirando bien en ello a su parescer este en gracia y en amor de Dios: y si alguna, o algunas vezes ha peccado mortalmente, que tenga dello verdadera contricion. Ca si alguno despues de auer peccado mortalmente comulgasse sin tener a su buen parescer cõtricion, cierto peccaria mortalmente. Y ansi dize el apostol sant Pablo. 1. cor. 11. Quicunq; manducauerit panem hunc, vel biberit calicem domini indignè, reus erit corporis & sanguinis domini. Probet autem seipsum homo, & sic de pane illo edat, & de calice bibat: qui enim manducat, & bibit indigne, iudicium sibi manducat & bibit, non diiudicans corpus dñi. Requiere se tambien auer confessado de sus peccados: porque como la confession sea medicina, o lauatorio spiritual, mucho deue el hombre curar y lauar a su consciencia delas manzillas delos peccados, confessando se para recebir a tan alto sacramento. Y ansi quãdo alguno ouiesse caydo en algun peccado mortal, si antes de confessar se, aun que tuuiesse mucho arrepentimiento, y dolor por auer peccado, se allegasse acomulgar, muy gra uemente peecaria: si no fuesse quando no teniendo copia de confessor, ouiesse mucha necessidad de celebrar, o comulgar. Tambiẽ se requiere que tenga reuerencia y deuocion. Reuerencia, no comulgando despues de ayũtamiẽto matrimonial, y despues de pollucio nocturna enel mesmo dia, sin causa razonable: porq̃ lo contrario aun q̃ en aq̃llas cõmociones, o alteraciones carnales no entreuenies se consentimiento de peccado, seria graue peccado venial, por falta de la limpieza corporal, que se requiere, y por la distraction, o euagacion que se suelen seguir de cosas semejantes. Y ansi dize sant Hieronymo sup Matthę. Si panes propositionis ab his, qui vxores tetigerunt, comedi non poterãt: quanto magis panis, qui decęlo descendit, non potest ab his, qui coniugalibus paulò ante vacauere amplexibus cõungi? Y mucho mas peccan los que despues de continuar peccados mortales oy se arrepienten y se confiesan, y mañana comulgan. Ciertamente muestran tener poco cuidado de disponer se para tan gran sacramẽto los que quasi arrebatadamente en leuantando a su coraçon del pasto carnal, o mundano, que han acostumbrado, se quieren luego assentar a la mesa de Christo nuestro Dios, como si ya ouiesse adquirido gusto spiritual sobre

auer

auer le tenido tan inficionado con vicios y peccados. Empero esto aun que sea falta de reuerencia y deuocion, no es peccado mortal. Y tambien peccan venialmẽte los que sin tener contricion de los peccados veniales, por quien se impide la deuocion, o actual feruor de la charidad, comulgan: por quanto no se aparejan como deuen para recebir a este sanctissimo sacramento. Y tambien se requiere reuerencia corporal quãto a la cõpostura y cerimonias exteriores, comulgando de rodillas: sino fuesse celebrando, o estando enfermo el que comulga: descubierta la cabeça si es varon: y generalmente con mucha humildad, y honestidad, no escupiendo, ni comiendo luego en auiendo comulgado. Tambien se requiere deuocion actual, especialmente quanto a tener determinacion y appetito actualmente de recebir a este sanctissimo sacramento: sino fuesse estando alguno en frenesia, o locura, o en otra priuacion de juyzio, y no se esperasse q̃ bolueria en si antes que muriesse: ca entonces bastaria auer tenido desseo, o appetito actual de comulgar. Mas los que tienen libre vso de razon son obligados a tener actual deuocion, no solamente teniendo voluntad, o appetito de comulgar: mas aun queriendo, y desseando apascentar a su anima sacramental y espiritualmente, contemplando en la grandeza, y excellencia deste sacramento, y en la muerte y passion de Christo nuestro redemptor, y en su pobreza, y humildad, paciencia, constancia, y charidad: y considerãdo en su doctrina sagrada, y vida para seguirle: porque si el hombre no procura tener actualmente deuocion, no se apareja como deue quanto es en si para este combite celestial. Requiere se tambien estar ayuno el que ha de comulgar: de manera que dende la media noche no aya comido, ni beuido cosa ninguna, no solamente por manera de manjar, mas ni aun por manera de medicina, ni de otra manera alguna: y quien lo contrario hiziesse, peccaria mortalmente: sino fuesse por oluido, o en el articulo de la muerte, quando auria peligro en esperar para que comulgue el enfermo en ayunas. Tragar la saliua, o lo que queda entre los dientes del manjar del dia passado, no desayuna, porque no es comer, ni beuer.

El tiempo quando el hombre esta obligado a comulgar es, quando oviere venido a los años de discrecion. Como paresce en el capitulo. omnis vtriusque sexus de pœniten. & re Y acerca desto es de notar, como la costumbre interpretadora dellas leyes distingue, haziendo differencia entre el año de discrecion para confessarse vno, y el año de discrecion para comulgar: quasi determinãdo, que para confessarse baste qualquier discrecion, y para comulgar no baste qualquier discrecion, mas es menester deuota discrecion, y reuerencial. Y ansi los padres que tienen cuydado de sus hijos & hijas, los compellen, o embian a confessarse quando son de siete o ocho años, y no los embian a comulgar comunmente hasta despues de algunos mas años. Y por tanto quando algunos mancebos de diez, o doze años, o algo mas o menos no comulgassen por paresser les

cer les a ſus padres que aun no tienen aquella diſcrecion que para comul= gar ſe requiere,no ſerian tranſgreſsores del precepto de la yglesia:por quã to a los de aquella edad es dado recebir los preceptos del derecho poſiti= uo con la interpretacion de ſus mayores . Ni tampoco ſerian tranſgreſso= res de precepto los que anſi les aconſejaſsen que no comulgaſsen,quando por acatamiento,y reuerencia deſte ſanctiſsimo ſacramento les perſuadieſ ſen a conformar ſe con la coſtumbre de la patria, donde los mancebos de poca edad ſuelen algo mas tarde ſer admitidos a la communion ſacra= mental , pareciendo no tener la reuerencia , y deuocion , que para eſto ſe requiere . Empero deurian los mancebos ya dichos , y aun ſus padres, quando en eſto ouieſſe dubda , conſultar , y aconſejar ſe con ſus confeſso= res,que podran mejor juzgar ſi tienẽ ſufficiente diſcrecion para comul= gar,o no Y de ſu conſejo podran mas ſeguramente comulgar luego,o de xar la communiõ para otro tiempo de mayor diſcreciõ y opportunidad. Eſto ſe entiende, quando el que ouieſse de comulgar,no eſtuuieſse en pe= ligro de muerte,y ſe eſperaſse que deſpues tendria mas diſcrecion,y deuo= cion.Caſi en peligro de muerte eſtuuieſſe,teniendo vſo de razon,y no a= uiendo comulgado,obligado ſeria ſo pena de peccado mortal a comul= gar luego,auiendo opportunidad:por quãto es de tanta neceſsidad eſte ſanctiſsimo ſacramento para los que tienen vſo de razon , que pueden te= ner reuerencia,y deuocion al ſacramento que reciben, que no ſe podrian ſaluar ſin comulgar,a lo menos vna vez en la vida, podiendo decente , o conuenientemente.

Y anſi dize Chriſto nueſtro redemptor . Niſi manducaueritis carnem filij hominis,& biberitis eius ſanguinem,non habebitis vitam in vobis.Io hã 6.Dixe,podiendo decente o conuenientemente : porque no ſe entien= de ſer mandado lo que en vn precepto ſe contiene, a los que no lo pueden cumplir decente , ni conuenientemente . Y por eſto los niños , que no tienen vſo de razon,y los que dende ſu niñez ſon bouos,o locos,ſin tener algun lucido interuallo,no ſon obligados a comulgar,ni ſon contra ellos eſtas palabras de nueſtro ſeñor,pues que no pueden tener aquella reueren cia y deuocion,que para recebir tan grande y tan excellente ſacramento ſe requiere . Y por conſiguiente no ſe les deue dar eſte ſanctiſsimo ſacra= mento a los que con locura,o freneſia eſcupen lo que ſe les da en la boca, ni a los que por enfermedad , o mala diſpoſicion,lançañ lo que tienen en el eſtomago.Y anſi de las otras perſonas , que no pudieſsen reuerencial , y decentemente comulgar.

Mas ſi alguno antes de caer en freneſia,o en otra qualquier priuacion de juyzio tuuo reuerencia y deuocion a eſte ſanctiſsimo ſacramẽto, no a= uiẽdo peligro de algũ deſacatamiẽto,o irreuerẽcia, como dicho es, no ſe le deue negar la ſagrada communiõ en el articulo de la muerte, y mucho menos nunca auiendo comulgado , y no eſperando ſe que boluera

en

en algun lucido interuallo: porque aun que agora no tiene actual reuerencia y deuocion, ya la tuuo, y perseuera en ella habitualmente. Y ansi se lee enel Concilio Carthaginense quarto. & habet. 16. q. 6 Is qui pœnitentiam in infirmitate petit, si casu dū ad eum sacerdos inuitatus venit, oppressus infirmitate obmutuerit, vel in phreneſim versus fuerit, dent testimoniū qui eum audierunt, & accipiat pœnitentiam: & si continuo creditur moriturus, reconcilietur per manus impositionē, & infundatur ori eius eucharistia. Y tambien no se deue negar la sagrada communion a los que por sus delictos estuuiessen condenados a muerte, queriendo ellos confessarse, y hazer penitencia de sus peccados, como esta determinado en el Concilio Maguntino. vt habetur. 3. q 2. Y si nunca ouiesse comulgado, de negar les la communion, seria peccado mortal, como lo seria denegarles la confesion: porque no les dexar cumplir el precepto de nuestro señor, es peccado mortal.

Y por el precepto de la yglesia son obligados so pena de peccado mortal todos los Christianos, ansi hombres como mugeres, quando a los años de discrecion ouierē venido, a comulgar no solamēte vna vez en la vida, mas aun en cada vn año, a lo menos vna vez en la pascua Y quanto al cūplimiento deste precepto se entiende durar la pascua por dos semanas: como esta declarado por el Papa Eugenio quarto. De manera que quien comulgare enla semana sancta, o enla semana de pascua, o en el domingo luego siguiente, que es la octaua de pascua, cumplira con el precepto de la yglesia. Aun que auiendo causa razonable para no comulgar entonces, podria el que ansi estuuiesse impedido, differir la communion de cōsejo de su proprio sacerdote para en tiempo conuenible.

El que ha de administrar la sacra communion, si no fuesse en caso de necēsidad, quando el diacono podria en presencia del obispo, o presbytero, y con su licēcia administrar la eucharistia: vt habetur distin 93. c. presente, y sin licencia dellos en su ausencia: vt habetur ead. dist c. diacones es menester que sea sacerdote, como fue determinado enel concilio Remēse, & habetur de conse. dist. 1 c. peruenit. Y que sea cura del q̄ ha de comulgar, o con su licencia, como en la Clementina. Religiosi. de priui. se contiene. Y comulgando alguno a parrochiano ajeno, peccaria, entremetiēdo se en lo que no le conuiene: sino fuesse en confiança, que lo auria por biē el proprio cura. Y si fuesse religioso, seria descomulgado, como adelante se dira en el titulo de las descomuniones. Mas si el sacerdote afuera de quādo dize missa se pueda comulgar a si mesmo, aun que no parezca estar determinado en derecho, paresce ser licito, auiendo necesidad: como si estando enfermo de pestilencia, no osando allegar se a el, le traxessen al sanctissimo sacramento hasta de donde el le pueda recebir.

Mucha vigilancia se requiere en el que ha de ministrar la sacra eucharistia, ansi para que ninguna particula de la hostia cayga en el suelo, que seria gran sacrilegio: lo qual, no auiendo mucho recatamiēto, podria espe-

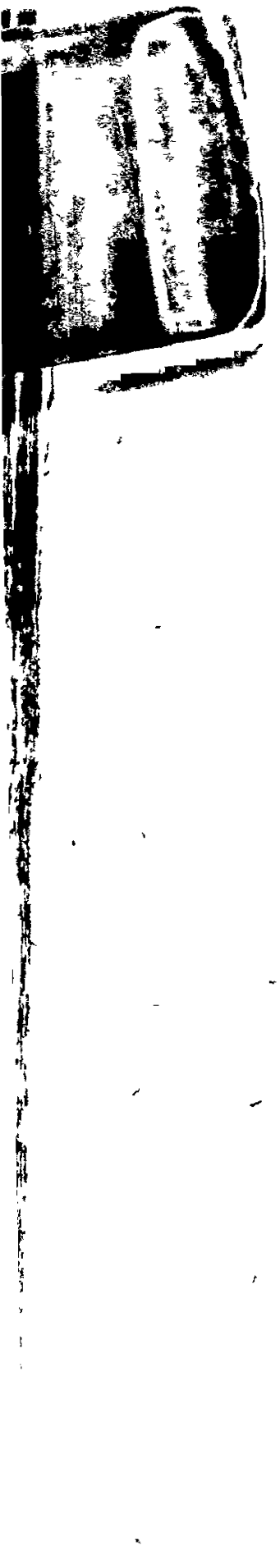
cialmēte

ecialmente acaescer, quando para comulgar a muchos se reparten las ho-
stias consagradas.como para ver como,y a quien deua comulgar,miran-
do bien las ordenaciones y costumbres dela yglesia,para conformar se cõ
ellas,no dando la eucharistia so especie de pan y vino,dõde no se vsa, que
seria lo cõtrario peccado mortal por tã sacrilega presumpcion.Y aun deue
auisar a los simples,como no esta cõsagrado aquel vino q̃ les dan para la-
uatorio despues de comulgar:porque no pequen por ignorancia,pẽsando
que es sacramento.Y tambien no comulgãdo alos niños antes delos años
de discrecion:ni alos que son bouos,o locos,o priuados de juyzio dende
su nascimiẽto sin auer tenido algun lucido interuallo:ni alos indignos,co
mo son los descomulgados,y los entredichos,y los que estan en peccado
publico:como son rufianes,mugeres meretrices, amancebados, vsureros
publicos·y generalmente aquellos,a quien juridicam̃ete es prohibido co
mulgar:como son los que pelean en batalla particular, q̃ en latin llaman,
Duellium,que quiere dezir guerra de dos.Y ansi otros semejãtes. Los ni-
ños,y los que dende su nascimiento estan priuados de vso de razon, no
son dignos,porque nunca tuuieron deuocion a este sanctissimo sacramẽ-
to.y ansi seria peccado comulgarlos,y comũmente mortal, por tanta irre-
uerencia, o menosprecio de sacramento de tanta excellencia.Mas los de-
scomulgados,y entredichos,y publicos peccadores,y otros,justa y juridi
camente exceptados,son indignos, no solamẽte por falta dela disposicion
que para comulgar se requiere, mas aun por mala disposicion a esto con-
traria en que permanescen,o perseueran: y por tanto comulgarlos, o con-
sentir en que comulguen,o para esto dar fauor, o consejo, seria claramen-
te peccado mortal.Y lo mesmo seria comulgar en lugar entredicho, sino
fuesse por especial gracia,o priuilegio,o con las limitaciones, que de dere-
cho se requieren.Y ansi acerca desto notaremos,que quandoquiera, y dõ-
dequiera, y a qualquiera,que se puede dar el sacramento dela penitencia,
se puede tambien dar el sacramento dela eucharistia, si esta el que le ha de
recebir enel articulo dela muerte,como esta determinado por el Papa In-
nocencio tercio extra. de pœniten. & remissio. capit. Quod in te. Aun
que quando aconteciere comulgar a los que han sido publicos peccado-
res,deue se proueer, en como no se siga escandalo, publicando como ya
estan emẽdados,y en verdadera penitẽcia: porque de otra manera offen-
deria el sacerdote al pueblo con peccado de escandalo, comulgando oy al
que ayer fue publico peccador,sin constar publicamente auerse confessa-
do,y auer de hecho dexado, y apartado se de mal viuir. Y tambien deue
mirar el sacerdote con discrecion,que no comulgue alos que comulgan-
do harian desacatamiento,o irreuerencia al sacramẽto: como son los que
con locura, o frenesi escupirian la eucharistia, que seria peccado de sacri-
legio:no enel que estando fuera de juyzio no sabe lo que haze, mas enel
sacerdote,que diesse causa a ello.Y deue tambien mirar con diligẽcia,que
no dexe de administrar en tiempo conueniente la eucharistia a los enfer-

f mos

mos que no ſon indignos, o excluydos dela ſacra cõmunió: porque ſi por ſu negligenci· f.llecieſsen ſin comulgar, peccaria muy grauemente, no administrando a tal tiempo la ſacra eucharistia, ſacramento a nueſt· as animas tan ſaludable.

Titulo. xxix. Dela Conſciencia.





A conſciencia, es vna obra del entẽdimiento, produzida mediante vn habito ſpiritual, que ſe llama ſyndereſis, formando Syllogiſmos, o conſequencias delos primeros principios operatiuos, que pertenecen al habito de ſyndereſis, inferiendo dellos concluſiones morales, juzgando qual ſea bueno, o malo, o bien hecho, o mal hecho. Anſi como el artifice applicando la regla a lo artificiado, conoſce qual va bien hecho, y qual va mal hecho: anſi el entendimiento applicando aquellos primeros principios operatiuos a las obras humanas, juzga qual dellas ſea buena, y qual mala: y eſte juyzio, o ſentencia collegida o formada mediante aquella applicacion delos primeros principios morales pertenesçientes al habito de ſyndereſis, que en eſto ſe há como regla de las operaciones humanas, ſe llama conſciencia. Y aconteſce ſer hecha eſta applicacion en tres maneras. La vna, ſegun que reconoſcemos auer hecho, o no auer hecho algo como deuiamos: y ſegun eſto ſe dize la cõſcien cia teſtificar. En otra manera ſe haze aquella applicació, ſegũ q̃ por nueſtra cõſciencia juzgamos auerſe alguna coſa de hazer, o no auerſe de hazer: y quanto a eſto ſe dize la cõſciencia obligar, o inclinar. Y en otra manera ſe haze aquella applicacion, ſegun q̃ por la coſciencia juzgamos de alguna coſa hecha, ſer bien hecha, o mal hecha: y quanto a eſto ſe dize la conſciẽcia eſcuſar, o accuſar, o remorder. Y ay dos maneras de conſciencia. La vna, que ſe dize recta conſciencia, es quando el entendimiento ſe ha bien en aquellas applicaciones de aquellos primeros principios operatiuos, juzgando delas concluſiones morales, deduzidas dellos por buena cõſequencia. La otra, que ſe llama cõſciencia erronea, es quãdo el entendimiẽto no ſe ha bien en applicar aq̃llos primeros principios operatiuos, deduziendo algunas concluſiones morales, q̃ no ſe ſiguen dellos por buena conſequencia: como ſi deſtas propoſiciones verdaderas: Ningun peccado ſe deue hazer: y, Deſacatar ala yglesia es peccado: inferieſſe, q̃ entrar en la yglesia con çapatos es peccado: q̃ no es verdad, ni ſe ſigue de aquellas premiſſas. Y eſta conſciencia erronea tãbien obliga, como ſi fueſſe recta: en tãto, q̃ ſi la cõſciencia de alguno tuuieſſe que eſcupir enla yglesia ſeria peccado mortal, y perſeuerãdo en tal conſciencia eſcupieſſe enla yglesia, pecca-

ria morta'mente:porq̃ quanto en si es,consentiria en peccado mortal formalmente,yendo cõtra aq̃lla tal consciencia. Y por semejante si la cõsciencia dictasse,q̃ escupir enla yglesia es peccado venial, y perseuerando en tal cõsciencia hiziesse cõtra ella,escupiendo enla yglesia peccaria venialmente.porq̃ quanto es de su parte consentiria en peccado venial formalmente. Y por tanto quien tal consciencia erronea tuuiesse,depongala por si,o por consejo de otro,para escusar semejantes peccados,que proceden de ignorancia,o error:y ansi depuesta la tal consciencia erronea, podra como los otros obrar libremente lo que a el y a los otros es licito.

Titulo. xxx. Dela confesion Sacramental.

LA confesiõ sacramẽtal,es vna manifestaciõ delos proprios peccados ante el sacerdote hecha,cõ proposito de emendarse el peccador, y cõ esperãça de ser perdonado Y para q̃ sea perfecta,y valedera, muchas cõdiciones se requierẽ,las quales recoligieron algunos doctores theologos en los versos siguientes. Sit simplex,humilis cõfessio,pura,fidelis. Atq; frequẽs nuda,discreta,libens, verecunda. Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata. Horus,& accusans, & sit parere parata. Que se entienden desta manera. (Simplex,Senzilla) Que no sea la confession compuesta:como lo seria, quando tan artificiosa o compuestamente se dixessen los peccados, aun que diziẽdo verdad,mas por tal arte, que al cõfessor no le pareciessen tan mal, o no los ponderasse tãto. O queriendo aplazer con suauidad de vana eloquẽcia:o quando cõ multitud de palabras se dize lo que se pudiera en menos mejor declarar. (Humilis,Humilde:)quãto al entẽdimiento,reconosciendose por miserable peccador,y indigno de ser perdonado. Quanto ala voluntad, deseando por aq̃lla subjectiõ,con que cõfessandose se subjecta al cõfessor, subjectarse interiormẽte al diuino juyzio:no en furor, sino en misericordiosa justicia de Iesu Christo por nosotros crucificado. Quanto a'a lẽgua,declarando sus peccados cõ reuerencia y temor,como culpado,ante el sacerdote vicario de Christo. Quãto a los actos exteriores, estãdo de rodillas:si alguna enfermedad no lo impediesse: y descubierta la cabeça,si es varon.y cubierta,si es muger. (Pura.)No mezclada con historias, o praticas impertinẽtes,o superfluas. Y mire biẽ el cõfessor, que dẽde que fuere comẽçada la confession,hasta despues de ser acabada, no permita que alli se hable en cosas no pertenecientes a confession: que seria desacatamiento,o irreuerencia al sacramento dela penitencia. Y mucho mas deue ser pura la confession de mezcla de significar peccados ajenos, quando los peccados proprios se pueden sufficientemente manifestar sin declarar los ajenos. Y si esto no se pudiesse hazer por tener por ventura el penitente algun peccado con alguna circunstancia que a dezir la luego el confessor entenderia quien era la persona con quien el peni-

tente peco: en tal caſo ſeria el penitente obligado a buſcar otro confeſsor que no le conozca, o que no conozca a la tal perſona, con quien pecco: o auria de yr a cõfeſſarſe diſsimulado, o encubierto, en manera que no fueſſe conoſcido: y no diziendo ſu nombre, ni de que tierra es, pues que no es neceſſario enla confeſsion dezir ſe: podria anſi confeſſarſe ſin perjuyzio de tercera perſona. Y ſi el ſacerdote preguntaſſe quien es, o de que tierra, para ſaber ſi le puede confeſſar, baſtaria que ſe le reſpondieſſe certificando le dela verdad, diziendole como le puede oyr de penitencia, y abſoluerle, ſin que quiera ſaber otras particularidades, que non ſon de neceſsidad Y quando ninguna deſtas coſas ſe pudieſſe hazer, lo meſmo ſeria de aquel penitente, q̃ no ſe puede confeſſar ſin deſcubrir peccados de perſona conoſcida, y del q̃ no ſe puede confeſſar por no tener copia de confeſſor quãto a no ſer obligado a confeſſar ſe luego, aun que fueſſe en tiempo de paſcua: porque la yglefia no obliga a ninguno a confeſſar ſe con daño notable de la honrra del proximo. Mas eſtando en peligro de muerte, y no podiendo manifeſtar todos ſus peccados enteramente ſin deſcubrir peccados ajenos, como dicho es, entonces deue ſe confeſſar el verdadero penitente de todos ſus peccados con todas las circunſtancias que ſe requieren de neceſsidad enla confeſsion: porque mas obligado es a la ſalud de ſu anima, que a la honrra de ſu proximo. Empero tornando acerca delo que en eſta condicion eſta dicho, no deuemos penſar, que es muy gran peccado, quãdo teniendo marido y muger a vn meſmo confeſſor prudente, y temeroſo de Dios, ſi el que primero dellos ſe confeſſaſſe declarando conuenientemente las circunſtancias de ſus peccados, ſignificaſſe los peccados del otro: por quanto aquella declaracion no ſeria en perjuyzio notable del proximo: y aun pareſceria ſer hecha de conſentumiento de ambas partes, pues que tienen de propoſito a vn meſmo confeſſor por padre, y guarda comun de ſus ſecretos. Mas el confeſſor no deue dar audiencia a las quexas que quiſieſſen proponer el vno contra el otro, ſino fueſſe para poner los en paz, y concordia. (Fidelis, Fiel:) diziendo verdad el penitente confeſſandoſe: ca mentir enla confeſsion enlas coſas pertenecientes a la confeſsion, es peccado mortal: por quanto es mentira dicha no en juyzio qualquiera, mas en juyzio ſacramental. Y aun que ſeria peor mentir de algun peccado mortal que de venial; mas no dexaria por eſſo de ſer gran ſacrilegio mentir en confeſsion de peccado venial. Empero eſto ſe entienda con diſcrecion, preſupueſto, que el penitente ſe ſubjecte a la confeſsion quanto a aquellos peccados venials.: porque aun que no era obligado a confeſſarſe dellos, mas por el meſmo caſo que el penitente dize al ſacerdote aquellos peccados venials como materia de confeſsion, haze aquella confeſsion ſer materia de ſacramento, y de juyzio penitencial, y por tanto es obligado a dezir verdad en aquello que dize. Y donde no, injuria haria al ſacramento, y a aquel eſpiritual juyzio, diziendo falſedad, y al juez vicario de Chriſto, lo qual conſta ſer peccado mortal.

Mas

Mas si el penitente no entendiesse confessar se sino delos peccados mor tales, y preguntandole el confessor de algun peccado venial negasse la ver dad, no queriendo cõfessarse de aquel venial que se le pregunto, peccaria mintiendo, empero no mortalmente: porque no miente en cosas pertene= cientes a aquel juyzio, y ansi no miente en juyzio penitencial. Y lo mes= mo seria, si primero entendiesse cõfessar se de aquel peccado venial, y de= spues mudando la intencion, no queriẽdo le ya confessar por verguença, o por otra causa, le callasse, o le negasse, como quien no es obligado a con= fessarse del: porque tambien esto no seria mentir en confession. Ni seria mentir en confession, quando estandose confessando mintiesse acerca de lo que no fuesse peccado, ni cosa pertenesciente a confession: y ansi min= tiendo, no peccaria mas de venialmente. Y tãbien a la fidelidad dela con= fession pertenesce, que los peccados, de quien el penitente no tiene entera memoria, ni certidumbre, dudando si fueron o no fueron, no los confies= se como ciertos, affirmandolos con certidumbre, ni tampoco los dexe por no estar certificado delo que fue, sino que los ciertos confiesse por cier= tos, y los dudosos por dudosos: conformandose en la informacion exte= rior dela confession con lo que interiormente de si siente: diziendo, Pare= sce me que en esto peque, mas no me acuerdo bien: o, Paresce me que en esto cõsenti, mas no estoy cierto. (Frequens, Frequente) de tal manera, q̃ quien frequentemente pecca, frequentemente se confiesse: pues q̃ cierto es medicina muy buena contra los peccados, y que mucho cõserua al hom= bre en temor de Dios. Y aun que no parezca enel derecho canonico pre= cepto que obligue al hombre a cõfessarse mas a menudo que vna vez en el año, mas puede, y aun deuria cada qual Christiano, que tan de tarde en tarde se confiessa, preguntarse a si mesmo, quanto detrimento padesce en el anima differiendo tanto la confession: y de alli vera, si deue mas a menu do confessarse, para desarraygar malas costumbres, y quitarse de occasio= nes de tornar a peccar, y fortificar se en buenos propositos, y procurar co= mo conuiene la salud de su anima. Confessarse el hombre muchas vezes delos mesmos peccados, loable cosa es: y aun algunas vezes vituperable. Porque caer por escrupulosa y desasossegada fantasia en conscięcia de bol uer y reboluer muchas vezes la confessiõ, vituperable cosa seria: por quã= to esto impide ala paz y assossiego del anima, y dela conscıencia, que deue el hombre mucho procurar para tener a Dios consigo: pues quæ factus est in pace locus eius. Y quando ansi alguno fuesse escrupuloso de veras, deuria despues de vna vez cõfessado y absuelto assossegarse, auiẽdo le pa= rescido a el, y a su confessor prudente y sabio aquella confession sufficien= te. Y si despues algun escrupulo acudiere de algo que le ponga en questiõ consigo mesmo si lo confesso o no lo confesso: pareciendole que lo ha cõ= fessado, assossiegue se, y no cure de confessar lo mas, que de otra manera nunca acabara. Y ni por esso se expone a peligro, por no estar cierto auer lo confessado: porque aquel paresscer se le ha de contar a aquel buen hom=

bre enfermo temeroso por cierto,que acerca de otro será opinion Ciertamente aquella passion es vna enfermedad corporal,que quita, o impide por entonces la firmeza del juyzio: y el temor, y el mouimiento dela fantasia obran en tanta manera,que si el que es assi molestado de escrupulos no procura assossegarse,tantas dudas se le offrecerán,que nunca le parezca auer se confessado. Y assi algunos que imprudentemente se dexan subjectar a esta passion, o flaqueza, muchas vezes se confiessan y reconfiessan de lo mesmo, y siempre quedan en duda de sus confessiones: y aun algunas vezes mas descontentos a la postre,que al principio: auiendo por ventura confessado se con mayor diligencia, que los otros. Y no sera en su poder retener al mouiento dela fantasia,no reprimiendole al principio: de donde se siguen muchos peligros del cuerpo y del anima, y se impiden muchos bienes Dixe, si fuesse escrupuloso de veras: por exceptar a los que toman muchas vezes las mesmas confessiones, no por ser de veras escrupulosos, sino porque nunca se confiessan a derechas como deuen: de manera que siempre se confiessan, y nunca quedan bien confessados: como el demonio, que haziendo siempre penitencia, nunca se emienda Mas empero confessar por deuocion muchas vezes los mesmos pecados con assossegada conscientia sin molestia delos confessores, no perdiendo el tiempo que se ouiera de gastar en otras cosas mas piadosas, o prouechosas, y guardando las condiciones prudenciales que conuiene guardar, cosa es muy loable, y prouechosa. (Nuda. L esnuda) deue ser la confessionno vestida de colores, o pali ciones, que encubren la grauedad del peccado Ni cubierta con escuridad de palabras, de manera que el sacerdote no entienda los peccados: ca esto seria no confessarse el penitente. Ni palada, de manera que menos se parezca o dexe de ver la grauedad o fealdad del peccado, que seria inconueniente: pues que lo contrario se ha de pretender enla confession, esperando justo juyzio y sentencia del sacerdote, que es juez vicario de Christo. (Discreta: y prudente) quanto a las palabras, significando sus peccados con vocablos honestos: y quanto a las circunstancias no explicando en los peccados carnales mas delo que se requiere, si es persona que sabe hazer differencia entre circunstancias de conueniencia solamente, y circunstancias de necessidad: y quanto a la manera de contar, o explicar los peccados no diziendo cada peccado por si, quando siendo de vna mesma especie o linaje se pueden dezir debaxo de algun numero juntamente. como diziendo, Dexe en quatro dias de fiesta de oyr missa como era obligado. Y no diga el que se confiessa, Dexe en vn dia de fiesta de oyr missa como era obligado, y tambien otro dia, y tambien despues en otro dia dexe de oyr missa, y tambien en otro dia que seria confessarse indiscretamente, y enhadar al confessor Y por esso para que sea discreta la confession, deue el que se ha de confessar pensar primero, y estudiar como diga ordenadamente sus peccados, mirando quales dira juntamẽte, y quales apartadamente, y porq̃ palabras, y en que manera.

nera. Y quanto a buscar, o procurar sufficiente confessor, no confiando se de qualquiera, que seria peligrosa indiscrecion, auiendo tanta multitud de confessores ignorantes: ni queriendo tener confessor de manga, a quien pueda ficilmente traer el penitente a sus opiniones falsas, o inciertas: mas deue buscar confessor aprouado en sciencia, y bondad, de quien se crea, que ni por ignorancia, ni por cobdicia, ni por temor, ni afficion dexara de hazer lo que conueniere. (Libens, De buena voluntad:) no por fuerça, ni por temor dela pena, o afrenta, que al peccador se le recresceria de no confessarse: mas por amor, y desseo dela sanidad de su anima. Mucha falta de deuocion, y de sentimiento spiritual, seria no confessarse el penitente de buena gana: mas en fin pues que se vence a si mesmo, y se confiessa, basta para segun su imperfection. (Verecunda, Vergonçosa a) auiendo el peccador acerca de si mesmo verguença, considerando la grauedad y fealdad de sus peccados. Y auiendo verguença acerca del confessor diziendiendo sus peccados: no como quien cuenta historia, ni gloriandose dellos por alguna vanidad mundana: mas con auergonçamiento de su torpedad, o miseria. (Integra, Entera:) confessandose el penitente de todos los peccados mortales suyos que no ha confessado, con todas las circunstancias necessarias, anssi delo que es cierto pertenescer de necessidad a la confessio, como delo dudoso: y si pecco en alguna especie, o linage de peccado mortal muchas vezes: declarando aquellas vezes quantas fueron, si se acordare: y sino se acordare bien, diziendo quantas vezes le paresce que fueron, dudando, o affirmando conforme a la memoria y paresçer que dello tuuiere: ca de otra manera no seria confessarse enteramente. Y la confessio no entera ciertamente no es confessio que pueda ser materia del sacramento dela penitencia: mas es simulacion, o fiction de confessio: por quanto de si tiene repugnancia a la forma deste sacramento, que es la absolucion, enla qual se da a entender que le son perdonados al penitente sus peccados: que quanto a los mortales no se compadece que le sean perdonados los vnos, y no los otros: segun aquello que dize sant Augustin enel libro de penitentia. Quędã impietas infidelitatis est ab illo, qui iustus & iustitia est, dimidiã sperare veniã. Y por cõsiguiẽte paresce, q̃ tampoco podra ser absuelto sacramentalmente delos peccados mortales quanto a los vnos, y no quãto alos otros: y anssi la confessio no entera, no sera sacramental. Empero es aqui de notar, como en dos maneras puede acontescer la confessio no ser entera. Vna es, quando el penitẽte dexa de proposito, o voluntariamente, de confessar algun peccado mortal de quien tiene memoria: o por verguença, o para dezir le en otra cõfessio, o por otra qualquier causa. Y anssi la confessio no entera no vale: antes seria esto nueuo peccado mortal de sacrilegio contra el sacramento de la penitencia. Otra es, quando dexasse de confessar algun peccado mortal, no de proposito, ni voluntariamente, mas por no tener del memoria, o porque no piensa que es peccado mortal, por auer lo anssi oydo de

alguna persona digna de ser creida, o por otra causa semejante Y anſi la confesion aun que no entera materialmente, empero entera formalmte, pues que manifiesta el penitente todo aquello que se le acuerda no auer cõfesado de quien tiene conſciencia de peccado mortal con proposito, o voluntad que si mas supiesse o entendiesse mas diria, es sufficiente, y valedera: con tal condicion, que aquel oluidarse delos peccados enla confesion, no sea voluntario directa, o expresamente, como lo seria, quando vno se oluidasse dellos por querer se oluidar: mas indirecta, o virtualmente, como seria, quando el que se confiessa fuesse negligente mucho en discurrir, o escudriñar su conſciencia, estimando en poco q̃ se q̃de algo por oluido, que fuera necesario explicarse enla confesion. Ca en tales casos dexar de confesar los peccados por oluido, es dexar los por no los querer dezir, que haze no valer la confesion. Mas si quedassen por oluido, auiendo el penitente hecho diligente examinacion de su conſciencia, aun que no sufficiente, de manera que a su buen parescer creyesse verdaderamente confesar se con la diligencia y cuydado que deue, no dexaria la confesion por esso de ser verdadera y saludable. Y lo mesmo digo en caso, que auiendo se el penitente confesado de algunos peccados, se dexasse otros por no poder los manifestar: como esta dicho enel titulo delas absoluciones. Y acerca desta condicion deue mirar bien el prudente confessor, guardando se de affirmar, o admitir facilmente por confessiones sacramentales a las que fuessen parciales, o no enteras, fuera delos casos en que por oluido, o inaduertencia, o por otra inuencibilidad, o imposibilidad moral se excusasse el penitente de ser obligado a mas, contando se le aquellas confesiones que anſi fuessen parciales por enteras. Porque como el sacramento dela penitencia sea vn entero y perfecto juyzio, requiere cumplida y entera informacion de todos los peccados mortales que al penitente se le acuerda tener por confessar, manifestando los al confessor como pudiere, y delas circunstancias que con ellos es menester explicar. Y por tanto no se deue juzgar por confesion sacramental aquella, que ante algun penitenciario el penitente haze delos peccados reseruados solamente, dexando a sabiendas otros peccados mortales no reseruados que tiene por confesar, aun que sea por no se los querer oyr el penitenciario. Ni de aqui se sigue, que acerca delos peccados reseruados que oyo, no sea obligado al sello del secreto sacramental: porque aquella confesion aun que no sea verdaderamente sacramental, de manera que alli aya sacramẽto de penitencia, es inchoatiuamente sacramental como lo es, quando alguno se ouiesse començado a confesar se antes de acabar la confesion, que basta para estar obligado el sacerdote al sello de secreto dela confesiõ. Y esto no es sapere plusquàm oportet, mas dexar opiniones inciertas de donde se podrian seguir algunos inconuenientes. (Secreta.) Quanto a no ser hecha la confesion por carta, ni por mensajero, ni procurador, ni delante de testigos.

En

En quarto para absoluer se requiere, que sepa el sacerdote la disposició actual del penitente para juzgar por su confession si deue ser absuelto, o si no se deue absoluer por alguna indisposició que enel halle, son excluydas las cartas y mensajeros: porque despues de embiada la carta, o el mensajero, puede auer mudado el proposito el penitente, o acordarse de alguna cosa pertenesciente a confession. Y por la mesma razon no puede ser absuelto el ausente, aun que se ouiesse confessado vocalmente en presencia del confessor. y lo contrario seria contra la certidumbre, que en este juyzio sacramétal se requiere: y aun absoluer al que estuuiesse muy distante, seria contra la significacion de la forma deste sacramento, que es: absoluo te. que es palabra, que presupone estar el penitente presente: porque si con ausente ouiera de hablar, dixera: absoluo illum. En quãto la confession se haze ante el sacerdote en persona o lugar de Dios, es excluydo auer testigos, que suele auer lugar en las causas y juyzios humanos. Empero acerca desto es de notar, que aun que deua ser la confession secreta, como dicho es, bien podria el penitente confessar se por interprete, quando no tuuiesse confessor con quien se entendiesse, por no saber el léguaje de la tierra donde se halla, o por otra causa semejante: aun que no seria obligado a cõfessar se desta manera, ni aun en tiempo de pascua, sino fuesse estando en peligro de muerte. Y el tal interprete seria obligado a guardar secreto debaxo de sello de fidelidad delos peccados que ansi oyesse: como tambien seria obligado a guardar secreto el lego, que oyesse la confession de alguno en caso de necessidad: aun que propriamente hablando no tenga sello de confession. Y tambiẽ si alguno fuesse mudo, sabiendo escreuir, bien podria confessar se por escriptura, amostrando presencialmente sus peccados escriptos al cõfessor. Y como la escriptura parezca de si cosa publica, y la confession aya de ser secreta, auria de mirar el que por escritura se confessasse que sea de tal manera, que no aya peligro de publicar se sus peccados. Y si fuesse mudo que supiesse leer, prodria ser desta manera: teniendo en vna hoja escriptas las letras del. a. b. c. y los nombres de los numeros dende vno hasta mil o mas si quisiere: y luego señalãdo de letra en letra puede dar a entender en que peccado pecco, con las circunstancias q fuessen de necessidad. Y señalando luegò a vno de aquellos numeros, daria a entẽder quantas vezes peeco. Como si quisiesse accusar se que hurto diez vezes, podra lo significar desta manera: señalando primero en aql. a b. c. a la. f. y luego a la. u. y luego a la. r. y luego a la. t. y luego ala. e. que juntamente dizen furte. Y luego en aquellos numeros señale al diez. Y ansi el confessor facilmente entendera, como el penitẽte dize que hurto diez vezes: y ansi por consiguiente de las otras cosas que quisiere significar. Y confessando se desta manera, o por algunas dictiones, o palabras escriptas, que de si no expliquen peccados, sino mediante la declaracio que por señas, o por otra manera el penitente les dara, estara seguro que no seran publicados sus peccados, ni por perder se la escritura, ni por hurtar se la, o

tomar

tomarſe la delas manos por fuerça. Y quãdo el q̃ fueſſe mudo no ſe cõfeſſaſſe por eſcripto, por no ſaber, o no poder, obligado ſeria a confeſsarſe por ſeñas, o como pudieſſe Eſcreuir los pecados el penitẽte pa cõfeſsarſe, leyẽdo los por aq̃lla eſcriptura, loable coſa es, y remedio muy ꝓpucchoſo cõtra la flaq̃za de la memoria pa cõfeſsar ſe enteramẽte, eſcriuiẽdo los, de manera q̃ aun q̃ la eſcriptura ſe pierda, el q̃ la hallare no la entiẽda. Mas abſoluer el ſacerdote por eſcripto al penitẽte, en ninguna manera ſe ſuffre: ni puede: porq̃ anſi como la forma del ſacramẽto del baptiſmo eſcripta, y no pronũciada por el q̃ baptiza, no ſeria ſufficiẽte pa baptizar: anſi la forma del ſacramẽto dela penitẽcia eſcripta, y no pronũciada por el cofeſſor no ſeria ſufficiẽte pa abſoluer, (Lachrymabilis, Llorosa) cõfeſſando ſe el penitẽte cõ dolor y arrepẽtimiẽto de ſus peccados: y aun q̃ no ſea neceſſario llorar lagrimas corporales, es meneſter q̃ tẽga ſpũales lagrimas de cõtricion: teniẽdo diſplicẽcia, y aborrecimiẽto de todos los peccados mortales, deſagradãdo le ſobre quãtas coſas aborrecibles ay: cõ ꝓpoſito de apartarſe de peccado mortal mas q̃ de ninguna otra coſa. Eſtas dos cõdiciones requiere la cõtriciõ: de manera q̃ ſin ellas no ſeria cõtricion verdadera. Mas pues q̃ aqui ſe habla dela cõtriciõ ſegũ q̃ con ella ſe deue acõpañar la confeſsiõ: es denotar, q̃ en muchas maneras ſe admite la cõfeſsion por contriciõ, o llorosa Enel .j. grado de lagrimas o cõfeſsion llorosa ſon los penitẽtes, q̃ ſe cõfieſſan cõ verdadera cõtricion, formada y acõpañada con gr̃a y amor de Dios, imitãdo al ſancto propheta Dauid q̃ dezia, Dixi, cõfitebor aduerſũ me iniuſtitiã meã dño, & tu remiſiſti impietatẽ pcti mei. Y ala bẽauẽturada Magdalena d̃ quiẽ eſta eſcrito. Remittũt ei pcta multa, qñ di exit multũ. Lu. vij. Enel .ij. ſon los q̃ ſe cõfieſsã cõ tãto dolor y arrepẽtimiẽto, q̃ a q̃nto humanamẽte puedẽ alcãçar a ſaber aborrecẽ a ſu buẽ peſcer a todos los peccados mortales, y la deſplazẽ ſobre todas las coſas abominables: y tiene ꝓpoſito de aptar ſe dellos mas q̃ de ningũa otra coſa. Y eſta diſplicẽcia, o penitẽcia biẽ ſe puede hallar ſin eſtar acompañada dela gr̃a del eſpũ ſcto, por q̃nto aũ q̃ Dios de ſu gr̃a al q̃ haze q̃nto en ſi es pa cõuertir ſe a el: empo no es cierto a los tales penitẽtes auer hecho lo q̃ en ſi es pa cõuertir ſe a dios, aũ q̃ a ſu peſcer creã q̃ ſi. En lo ql ſe podria engañar, no teniẽdo tanto arrepẽtimiẽto, y dolor delos peccados y tã firme ꝓpoſito de emẽdarſe, como les peſce, ni tãto amor de Dios y del ꝓximo, como piẽſan. Y anſi aũ q̃ ſintiẽdo ſe cõ tal diſpoſiciõ tengã gr̃a cõfiãça y ꝓbabilidad q̃ eſtã en eſtado d̃ gr̃a: mas como no ſea cierto ellos auer o no auer hecho lo q̃ ſe requiere pa q̃ dios les de ſu gr̃a, y puede ſer q̃ anſi ſea, podriã eſtar ſin gr̃a y amor de dios: ſegũ aq̃llo q̃ dize el apoſtol. S. Pablo. 1. cor. 4. Nihil enim mihi cõſcius ſũ, ſed nõ i hoc iuſtificat⁹ ſum Mas los q̃ anſi tuuieſſẽ diſplicẽcia, o dolor delos peccados y ſe cõfeſsaſſen, teniẽdo en realidad de v̄dad attriciõ y no cõtriciõ v̄dadera, abſoluiẽdolos el ſacerdote ſacramẽtalmẽte, por v̄tud d̃l ſacramẽto ſe les daria gr̃a y cõtriciõ v̄dadera: ca es comũ propriedad, o virtud delos ſacramẽtos dela ley euãgelica, hazer delos attritos eneſta manera

nera contritos. En el tercer grado son los q̃ se confiessan con displicencia tal, o arrepentimiẽto, q̃ aun que loable, mas no paresce llegar a ser contriciõ en la manera ya dicha: y estos son ansi aquellos q̃ dizen desplazer les las offensas q̃ hizieron contra Dios, y tener intencio de guardar se de todo peccado mortal segun su posibilidad: como tambiẽ aquellos q̃ se han con Dios cõfessando se: como se suelẽ auer cõ sus mayores, a quiẽ ouiessen offendido, quãdo les piden perdon, diziẽdo: pesame q̃ os offendi, y de aqui delãte nunca os offenderé, perdonad me. Alos vnos, y a los otros les pesa de auer peccado, y tiené propossito de emẽdar se: mas por quãto su coraçõ puede estar en dos maneras dispuesto. o ansi q̃ virtualmẽte les desagraden todos sus peccados mortales, y los aborrezcã sobre toda cosa aborrecible: y tambiẽ virtualmẽte entiedan apartar se dellos mas q̃ de ninguna otra cosa: o ansi q̃ virtualmente no se entiẽda a esto, por no estar el amor de Dios tan arraygado y enseñoreado en sus coraçones, q̃ ante pongan la obediẽcia y amor de Dios a todas las hõras, y riq̃zas, deleytes, y plazeres, antes en algũ manera pareciẽdo lo cõtrario: por tãto ay duda de su justificaciõ: por q̃ a estar dispuestos en l. primera manera, bastaria para q̃ mediãte la virtud del sacramẽto de la penitẽcia fuessen justificados. Mas estando dispuestos en la segunda manera, no es cierto moralmente, aun que probable, ser por virtud delas claues spirituales hechos de attritos cõtritos. Empero bien admite la iglesia la confessiõ delos vnos y de los otros por lachrymable, o llorosa. Y tãta podria ser la tibieza o imperfection de aq̃lla displicẽcia, o arrepẽtimiẽto, q̃ viesse poca probabilidad, o ningũa de valer aq̃lla tal cõfession para justificacion del penitẽte, antes de quitarse aq̃lla ficciõ, o imperfeciõ. Mas ni aun por esso no deue el confessor co imprudẽte, o indiscreto zelo ser occasiõ q̃ caya en tentaciõ el penitẽte, pregũtando le imprudentemẽte si tenga displicẽcia y aborrescimiẽto de sus peccados, mas que de todas las cosas aborrecibles, señalando en particular ansi como la muerte, o pobreza, y otras cosas desta manera: o si entiede apartar se de todo peccado mortal mas q̃ de otra cosa ninguna, ansi como de ser robado, o muerto, o de otros males semejãtes. Ca estas pgũtas, y otras tales a muchos põdriã en peligrosa tentaciõ. Mas si tuuiere cõ algũa razõ dubda de la poca displicẽcia o arrepẽtimiẽto del penitẽte, y del flaco ꝓpossito de no tornar a peccar, declarele quã malo es peccar mortalmẽte: q̃ es negar a Dios, no q̃riẽdo le por vltimo fin, que ẽnto ala obra, aun q̃ no quãto a la intenciõ, lo mesmo es q̃ negar le, o no querer le por Dios. Y poréde vea si ouiesse dicho al rey, no te quiero por rey, quãto le pesaria y ẽnto se deuria guardar auiẽdo vna vez alcãçado pdon, y quã fuerte y firmemẽte ꝓpodria de poner toda su diligẽcia pa dẽde en adlãte nũca mas caer en tã grã offensa. Ansi enel propossito se presente ante Dios cõ mucha humildad y arrepẽtimiẽto de auerle tãtas vezes desobedecido, y de obra negado por señor, y ꝓpponga de nunca mas hazer tal injuria cõtra Dios. Y ꝓcure de induzirle a amar a dios sobre todas las cosas, trayendo le ala memoria quan bueno, y quã liberal, y quan

piadoso

piadoso y misericordioso es dios:para que de amarle mucho se sigua tener gran displicencia y arrepentimiento de auer le offendido. Y ansi encendera en deuocio al coraçō del penitēte,y no le pōdra en peligro de tentacio.

En el quarto grado son los que se confiesan con sola attricion conosci damente,y mucho imperfecta,desplaziendo les los peccados passados, y querrian huyr o quitarse de los que estan por venir, mas en realidad de verdad ni queriendo lo, ni proponiendo firme ni determinadamēte Ca aun que tengan aquella velleidad diziendo,querria,mas no tienen delibe= rada volūtad diziēdo,quiero. Tales sō los vsureros,y qualesquier otros que teniendo bienes ajenos,no los quieren restituyr.y tambien los amāce bados,y los robadores o cosarios: y generalmente todos los que quando se confiesan,no estan aparejados,y determinados con intencion y propo sito deliberado de nunca mas peccar mortalmente. La confession desto admite se en la yglesia,no para absoluer los: porque los tales no deuen, ni pueden ser absueltos, estando en tal indisposicion: como paresce en el.c. quod quidam.extra.de pœ.& re mas para que cō saludables amonestacio nes sean induzidos a verdadera penitencia Y confesando se desta mane= ra solamente vna vez en el año,no cumplirian con el precepto de la yglesia,que requiere confession sacramental. (Accelerata, Apressurada) no di firiēdo la confession despues de auer peccado mortalmēte,auiēdo oppor= tunidad y copia de confessor. Esta condicion ansi entendida quanto a la execucion de la confession,es de consejo,y no de precepto: mas quanto a tener el peccador proposito de confesar se,es de necessidad para salir de peligro de morir en peccado,si por ventura muriesse arrebatadamēte:por que los peccados mortales no se perdonan sin contricion, en la qual se in= cluye proposito de confesar se,y satisfazer el penitēte.Y quanto a salir des= te peligro,o quanto a salir de estado de peccado mortal deue el hombre luego tener proposito de confesar se, empero no debaxo de obligacio de precepto que de nueuo a ello le obligue:de manera que si quisiere salir de peccado mortal,y de peligro de morir sin verdadera penitēcia, deue lue= go tener proposito de confesar se:mas si depues de auer peccado mortal= mēte no propusiesse luego de confesar se,no por esso peccaria mortalmē te de nueuo.Y la razon desto es:porque el precepto anti de confesar se el peccador,como de tener proposito de cofesar se,es precepto affirmati= uo,que aun que obliga siēpre,empero no por siempre,sino por cierto tiem po y lugar,que es en tiempo de necessidad.Porende si articulo de necessi= dad no occurriesse,bastaria para cumplir con el precepto de la confession confesar se vna vez en el año como lo manda la yglesia, no dexando se de confesar mas vezes por menosprecio Articulo de necessidad se llama en este proposito señaladamente,quando alguno estuuiesse en peligro de muerte:ca entonces cierto es que seria obligado por precepto diuino a cō fesar se de todos sus peccados mortales que no ouiesse confessado: y ge= neralmente quando oūiesse de hazer alguna cosa que no pudiesse ser he=

cha

cha sin peccado sin confessar se primero. Y no se dize solamente occurrir articulo de necessidad, quando alguno esta en actual peligro de muerte, mas aun tambien quando estuuiesse en tal disposicion, que creyesse, que al tiempo de la muerte no tendria opportunidad para confessar se: como quando alguno ouiesse de entrar en batalla, donde probable, o notablemẽte se temiesse de morir: y ansi seria obligado a confessar se antes de entrar en la batalla: porque asaz contingentemẽte podria ser, que al tiempo de la muerte no tuuiesse opportunidad para poder se confessar. Y tambien se diria occurrir articulo de necessidad, quãdo alguno pensasse cõ probabilidad que al tiempo de la pascua, quando los fieles Christianos son obligados por precepto de la yglesia a cõfessar se, y a comulgar, no auia de tener copia de confessor, como auiendo de hazer larga jornada, o nauegacion a tierras, o lugares, donde no vuiesse sacerdotes que pudiessen oyr de penitencia. Y assi obligado seria a confessar se, y comulgar antes de poner se en caso de tal incertidumbre, para cumplir con el precepto de la yglesia, no auiendo confessado, ni comulgado en aquel año: por quanto aquel precepto aun que señaladamente obligue a los fieles Christianos a confessar se, y comulgar en pascua, o poco antes, o poco despues: mas el que a tal tiempo no se confessasse, y comulgasse, no dexaria de quedar obligado a cõfessar se, y a comulgar a lo menos vna vez en el año: porque ansi es esta vna obligacion q̃ se deue cumplir señaladamente por pascua, que si entõces no se cumple, se deue cumplir en algun otro dia del año: como paresce põderando attentamente las palabras & intencion de aquella ley, o precepto. Y aun tambien se llamara articulo de necessidad, quando seria el peccador obligado a confessar se antes de pascua, si por no confessar se luego, pensasse con apparencia, que se le auia de oluidar algun peccado mortal: porque como sea obligado por precepto diuino a confessar se de todos sus peccados mortales, dexando oluidar por negligencia algun peccado mortal antes de auer le confessado, peccaria mortalmente, oluidando le de tal manera, que nũca mas se le acordara para poder le confessar, si quiera specifica o especialmente. Y por tanto quien de su memoria no confiasse mucho, teniendo credulidad, que si differiesse la confession, se le oluidariã de aquella manera sus peccados, seria obligado a no differir la, o encomendar los bien a la memoria, o poner algun remedio sufficiente para no se oluidar ansi dellos. Ni vale si alguno arguyesse en contrario desto, diziendo, que pues no es peccado dexar el hombre de confessar sus peccados por oluido, tampoco paresce que seria peccado dexar los oluidar antes de auer cõfessado, pues que de otra manera paresce que seria obligado a confessar se luego en auiendo peccado, o a traer consigo con que escreuir o notar sus peccados, paraque no se le oluiden: porque la solucion esta clara, como paresce por esta semejança o comparacion. Ansi como no es peccado dexar de oyr missa en dia de fiesta por no poder mas, empero dexar se voluntariamente caer en condicion de imposibilidad a oyr la, seria peccado mor-

tal

tal:como si alguno sabiendo que las misas se suelen acabar de dezir en aquella tierra donde mora a las diez horas, no se quisiesse leuantar para ir a oyr misa hasta despues de las onze, quando sino fuesse a caso va no hallaria quien le dixesse misa: ansi aun que dexar de confessar los peccados por oluido no sea peccado, mas dexar los voluntariamente oluidar antes de auer los confessado, ó es dexar se caer en condicio de imposibilidad, o inhabilitádo sea cumplir lo que por precepto diuino era obligado seria peccado mortal. (Forus. Fuerte) sobrepujando, y venciendo el penitente al temor, de manera que por vengança, ni temor no dexe de confessar y declarar enteramẽte sus peccados. Y aun que el temor deua ser vẽcido de tal manera que ose dezir el penitente por si mesmo sus peccados: mas si la fortaleza fuere tanta, que o por si mesmo diziendo, o respondiendo a las preguntas del confessor confiesse y declare enteramente todos sus peccados, bastante sera: pues que no esta el temor tan sobrepujante en el coraçon, que haga no ser la confession entera. (Accusans. Accusadora) recontando o attribuyendo el penitente a si mesmo sus peccados, no a los planetas, ni a las influencias del cielo: no al demonio, ni al mundo, ni a la carne, ni a la mala cõplexion, ni a las malas cõpañas: q̃ seria no peq̃ño mal echar a otras causas la culpa de sus peccados Accusando se, no excusando se, diziendo las circunstancias que agrauian al peccado, y callando los q̃ desagrauian o excusan, que seria imperfectiõ allegar o traer tales excusaciones. (Parere parata. Apparejada a obedecer.) estando el penitente aparejado a la satisfacion que deue por sus peccados, segun el aluedrio de su confessor Ca de otra manera quedaria imperfecto el sacramento de la penitencia, careciendo de vna de sus partes integrales, que es la satisfacion. Esto se entiende segun el comun curso de los penitentes que se confiessan de peccados mortales, veniendo a la confession no como quien ha satisfecho enteramente por sus peccados, mas como quien viene a satisfazer. Empero constando que alguno oujesse enteramente satisfecho, no seria obligado a acceptar otra satisfacion: pues que bastaria en tal caso tener en su coraçon promptitud a que acceptaria y cumpliria la satisfaciõ que se impusiesse, deuiendo la. Y esto quise dar a entender, diziendo que el penitente auia de estar aparejado, no a qualquier satisfacion, sino a la satisfacion que deue por sus peccados, segun el aluedrio del confessor. Mas si alguno estuuiesse tan poco dispuesto para penitencia, que ninguna satisfacion quisiesse acceptar para cũplir la en la vida presente, y pidiesse ser absuelto sacramentalmente, y remitido a la pena del purgatorio, bien podria ser absuelto, pues que esta aparejado a satisfazer en purgatorio: por que desesperado no se arroje en el infierno, del qual paresceria no estar muy lexos, quien en tal porfia permaneciesse. Y en tal caso absoluiria el confessor de los peccados al penitente, sin obligar le a pena satisfactoria, dexando le obligado a satisfazer en purgatorio segun rigor de la justicia diuina. Y aun que el sacramento de la penitencia no quedaria del

todo

todo perfecto, por falta de competente satisfacion, como dicho es: mas empero no dexaria por aquella falta de ser verdadero, y valedero sacramento, teniendo las otras condiciones, que essencialmente se requieren.

Algunas destas diez y seys condiciones se requieren tan de necessidad en la confession, que sin ellas no seria valedera. Y son las siguientes Que sea fiel, diziendo el penitente verdad en lo que confiessa. Y que sea desnuda, o clara, accusando se de sus peccados, de manera que le entienda el confessor. Y que sea entera, confessando se de todos sus peccados mortales, y de todas las circunstancias dellos, que ponen nueua specie o linaje en el peccado, y le agrauã infinitamẽte Como si alguno ouiesse hurtado en la yglesia, no bastaria dezir en la confession que hurto, mas es menester que diga que aquel hurto fue cometido en la yglesia: porque aquel auer cometido aquel hurto en la yglesia, añade al hurto grauedad infinita, perteneciente a otra diuersa especie o linaje de peccado. Mas si ouiesse hurtado en dia de fiesta, bastaria dezir que hurto, aun que no dixesse que auia sido cometido aquel hurto en dia de fiesta: porque aun que aquella circunstancia de auer hurtado en dia de fiesta agraue al peccado, empero no le agrauia infinitamente, como dicho es en el titulo de las circunstancias. Y anssi por consiguiente lo messmo se entienda de las otras circunstancias. Y que sea lachrymable, o llorosa, quanto a las lagrimas interiores, que son la displicencia, y arrepentimiento de los peccados. Y aun que para ser el peccador justificado por el sacramento de la penitencia, se requiera que tenga contricion, o a lo menos attricion grande, para que mediante la virtud del sacramento sea hecho de attrito contrito, como dicho es: mas para que la confession sea valedera, basta tener displicencia, y arrepentimiento de todos sus peccados mortales, y proposito de nunca peccar mortalmente: porque la contriciõ aun que sea menester para la perfection y complimiento del sacramento de la penitencia, empero no es de essencia del sacramento, anssi como ni la gracia, ni la charidad: y anssi vale aun sin contricion. Ca de otra manera anssi como no sabemos de cierto quando estamos en gracia y enamor de Dios, ni quando tenemos verdadera contricion: anssi tampoco sabriamos quãdo estamos confessados: y quedando confusos, y dudosos, si auiamos recebido el sacramento de la penitencia, nunca acabariamos de confessar nos, y tornar nos a confessar, que seria grande inconueniente, y posicion inopinable Mas empero si al peccador confessando se le faltasse del todo la displicencia y arrepentimiento de sus peccados, o el proposito de nunca tornar a peccar mortalmente, diziendo los como quien cuenta historia, no valdria aquella confession: y anssi por consiguiente seria obligado a tornar se a confessar. Y acerca desto es de notar, que quando la cõfession no fuere valedera por faltar le alguna condicio que de necessidad se requeria: si el penitẽte se confessare con el messmo confessor que se auia

confessado

confeſsado,no ſera neceſsario tornar a repetir toda la confeſsion, quanto alos peccados q̃ ya le auia dicho y declarado ſufficientemente, aun q̃ al cõfeſsor ſe le vuieſsen ya oluidado: porque baſtara para que la confeſsion quede cumplida.q̃ accuſãdo ſe de aquello que no auia bien ſignificado,diga, Acuſo me padre deſto, y deſto, que dexe de confeſsar, o que no declare bien en eſta precedente confeſsion: y dello, y de todo lo demas de que me accuſe,me accuſo,y digo mi culpa. Mas ſi ſe cõfeſsaſse cõ otro confeſsor,que no le ouieſse oydo aquella confeſsion, ſeria meneſter de neceſsidad tornar ſe a confeſsar de nueuo de los peccados que entõces confeſso,y de los que agora ſe le acuerda no auer confeſsado. Las otras condiciones ſe requieren para la perfectio o cumplimiento del ſacraméto de la penitencia,mas comunmente no ſon de neceſsidad: de manera que aun que alguna dellas faltaſse, no entreuiendo menoſprecio, no por eſso ſera neceſsario boluer la confeſsion:ni aun que al penitente ſe le ouieſſe oluidado la penitencia que le fue impueſta antes de auer la cũplido: por quanto aun que ſea graue peccado dexar de cumplir por negligencia la penitencia dada y acceptada en confeſsion, empero aquella tal negligencia no haze ſer inualida la confeſsion precedente que ya auia ſido ſacramental y valedera.

Y pues que auemos hablado de las condiciones de la confeſsion, conueniente coſa ſera dar alguna orden,o formula, para que ſepa el penitente confeſsar ſe,poniendo en execucion lo que aqui ſe ha platicado en la manera ſiguiente. Primeramente.

El que ſe quiſiere bien confeſsar, auiendo ſpecialmente algunos dias que no ſe ha confeſsado, deue examinar ſe a ſi meſmo, penſando bien en ſus peccados para traer los a la memoria, contando, o apartando en ſu penſamiento a los peccados de vna eſpecie, o linaje por ſi, y a los de otro linaje tambien por ſi, para confeſsar ſe, y accuſarſe clara y diſtinctamẽte. Y deſpues deſto veniendo a los pies del confeſsor, eſtando de rodillas, y deſcubierta la cabeça ſi es varon, y cubierta ſi es muger: dexando prolixidades de oraciones,y proteſtaciones eſtudiadas, y largas confeſsiones generales, que ſon mas conuenibles para quando el peccador quiſiere yr a confeſsar ſe,que para dezir las ante el confeſsor,por no le enhadar,o impedir,deteniendo le en lo que no es meneſter:y deſpues de ſignar ſe,y ſanctiguar ſe diga. Yo peccador me confieſso a Dios todo poderoſo, y a la bienauenturada virgen ſancta Maria ſu madre, y ſeñora nueſtra, y a ſant Pedro,y a ſant Pablo,y a todos los ſanctos y ſanctas, y a vos padre ſpiritual que peque: en que no hize muchos bienes,que pudiera auer hecho en ſeruicio de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto: y en muchos males,de que me deuiera auer apartado que no me aparte:de todo ello me arrepiento,y cõ propoſito de emendar me digo mi culpa. Y particularmente me accuſo,q̃ no vengo a eſte ſancto ſacramento de la penitencia con tanta contricion de mis peccados,como deuiera:ni he hecho aquella examinacion y diligẽ

cia

cia en acordar me dellos como soy obligado para saber me accusar dela manera que he offendido a mi señor Dios.

Aqui el penitente si piensa que por su culpa,o negligencia se le ha oluidado algun peccado mortal, se ha de accusar dello en particular, y luego diga Y tábien me accuso,q̃ no he guardado los mandamientos de nuestro señor Dios tan cumplidamente,como los deuiera cumplir y guardar.

Y especialmente acerca del primer mandamiento,que es, Honrraras y amaras a Dios sobre todas las cosas, digo mi culpa, que no he seruido, y amado a mi Dios de tan entero coraçon y voluntad,como deuiera, ni le he alabado y dado tantas gracias por las mercedes y beneficios recebidos, como fuera razon. Aqui se ha de accusar en particular el penitente delo que se acordare auer peccado contra este mandamiento, diziendo. Especialmente me accuso,que peque en esto,o en esto,tantas, o tantas vezes. Y para reduzir ala memoria,y saber de que se haya de confessar el penitente acerca de cada qual delos mandamientos, mire enel interrogatorio que hallara enel titulo del confessor,si ha peccado en algo delo que alli a proposito de cada vno delos mandamientos se pregũta, y ansi sabra por que orden y manera se ha de accusar. Y despues de auer dicho lo que le parecia que cõuenia dezir acerca del primer mãdamiento: y si no se acordare de algo que deua dezir en particular acerca del segundo mandamiento,diga. Acerca deste mãdamiento no me accusa la consciẽcia de cosa alguna en que aya peccado que deua confessar: mas si por ventura soy culpado en algo que no alcanço entender por ignorancia,o negligencia,o en otra qualquier manera: como quiera, que no aya reuerenciado, y acatado al nombre de mi señor Dios como deuiera, yo me accuso dello. Y si el cõfessor no le preguntare algo,passe luego al tercer mandamiento,o al quarto,si acerca del tercero no se acuerda de algo que deua dezir, o consultar con el confessor. Y ansi por consiguiente delos otros mandamientos.

Mas si se acordare auer peccado contra esse mandamiento, diga ansi. Tambien padre acerca del segundo mandamiento,que es, No juraras su sancto nombre en vano,digo mi culpa,que no he tenido tanta reuerencia y acatamiento al nõbre de nuestro señor Dios, como era razon, jurando sin necessidad,o no mirando tã attentamente si era verdad lo que jurauа: y especialmẽte me accuso que peque en esto,y en esto,tantas, y tantas vezes. Y despues que aya dicho lo que acerca del segundo mãdamiẽto auia de dezir,prosiga luego al tercer mandamiento,y dende el tercero al quarto: y ansi tambien por consiguiente a los otros mandamientos.

Y mucho deue mirar el penitente que ouiere peccado en algun linaje o especie de peccado muchas vezes,que confessandose no se contente, o satisfaga, con dezir solamente que pecco muchas vezes. Porque como el penitente se deua confessar tan claramente,que le pueda bien entender el confessor: ca en otra manera no seria confessarse: y diziendo el penitente que pecco muchas vezes, no le podria el confessor bien entender: porque

siete vezes,son muchas vezes: y siete mil vezes,son muchas vezes: y ansi diziendo el penitente que pecco muchas vezes,no sabe, ni entiende el confessor,si quiere dezir q̃ pecco siete vezes,o que pecco siete mil vezes: y no quedando aquellos peccados sufficientemente declarados en confession,quedaria el penitente obligado a confessarse dellos otra vez, significando los de manera que le entienda el confessor.

Y despues de auerse accusado el penitente de sus peccados por la orden delos diez mandamientos,como dicho es: si aun se le acordare de algo de que se aya de accusar,podra en su confession proceder por la ordẽ en que suelen ser puestos,o escriptos los peccados mortales, diziendo primero de la soberuia,y delos vicios que della señaladamente nascen: y ansi por consiguiente delos otros peccados segun que fuere menester no repitiendo lo que ya ouiere dicho acerca delos mandamientos,por escusar prolixidad. Como auiendo se accusado acerca del sexto y del noueno mandamiento delos peccados dela luxuria: y acerca del septimo y del decimo mandamiento delos peccados dela auaricia:no los torne a dezir en la mesma confession entre los otros que se le acuerda no auer aun confessado,y ansi tãbien por consiguiente delos otros peccados.

Y despues de auer se confessado enteramente de todo quanto su consciencia le accusare, y auiendo fielmente respondido a las preguntas del confessor como era obligado:procurando interiormente de tener mucho arrepentimiento y dolor de sus peccados, y firme proposito de no tornar a peccar, y encomendandose a Dios de buen coraçon, supplicandole que le quiera dar verdadera contricion,y perseuerancia en su sancto seruicio: concluya luego su confession, diziendo. Y ansi de todos mis peccados mortales,o venials,confessados,y olvidados digo mi culpa, y me accuso que peque por pensamiento,y por habla,y por obra,y por negligencia: y pido a Dios perdon y misericordia: y a vos padre spiritual que me absoluays dellos,y me deys penitencia.

Titulo. xxxj. Del confessor:

y delas preguntas que deue hazer en la confession Sacramental.

CONfessor se llama el que administra el sacramento dela penitencia. Para lo qual se requiere que tenga cinco condiciones:que son, poder, sciencia, prudencia, bondad, y secreto. Poder, no solamente de orden, siendo sacerdote, mas tambien de jurisdicion, siendo en alguna manera superior, o juez del penitente: y el vn poder sin el otro no seria bastante para absoluer sacramentalmente delos peccados el confessor

ſor al peritente: de manera que ſi abſoluieſſe el que no es ſacerdote, la abſolucion no ſeria ſacramental: ſi fueſſe ſacerdote, y no tuuieſſe alguna juridicion, tan poco ſeria la abſolucion ſacramental. Y para abſoluer delos peccados veniales al que ningun peccado mortal tiene que confeſſar, baſta con el poder de orden que tiene qualquier ſacerdote, el poder de juridicion que le da el peritente, ſabiendolo a el, eligiendole, o acceptandole por ſu confeſſor. Y aſſi qualquier ſacerdote puede oyr y abſoluer de los peccados veniales a qualquier penitente que no tiene peccado mortal por confeſſar.

Mas para abſoluer de los peccados mortales, requierese que tenga juridicion ordinaria, o delegada. Vt habetur in cõſtitutione Eugenio quarto Ordinaria, teniendo cura o prelado del que confieſſa. Delegada, teniendo commiſſion, o licencia para ello de quien la puede dar: que es el cura, o paſtor del penitente. Y acerca deſto ſe ha de notar, que alienſe de dos modos manifieſtos de tener poder de juridicion para abſoluer, que ſon, o por officio ordinario de paſtor: como es el curadgo, y el obiſpado. o por commiſſion de algun ſuperior, ſe hallan cinco maneras o caſos, en los quales el ſacerdote tiene poder de juridicion para abſoluer ſacramentalmente al que con el ſe confeſſare: que ſe denotan en eſtas cinco palabras. Neceſsidad, libertad, facultad, licencia, coſtumbre. Y entiendenſe deſta manera. Neceſsidad: faltando le al penitente en el articulo dela muerte ſu confeſſor. Ca en tal caſo no teniendo quien de derecho, o por commiſsion le pueda, y quiera confeſſar, qualquier ſacerdote le podria oyr y abſoluer ſacramentalmente de todos los peccados que le confeſſe: como ſe nota en el capitulo. Paſtorales. extra. de officio ord. Mas ſi occurrieſſe otra neceſsidad, como ſi fueſſe neceſſario dezir miſſa, o comulgar, y no tuuieſſe confeſſor, no por eſſo podria confeſſar ſe con qualquier otro ſacerdote: por quanto eſtos caſos de neceſsidad no ſon tan particulares, como quando alguno eſta en actual peligro de muerte, donde a falta del ſacerdote ſe podria confeſſar de todos ſus peccados con otra perſona que no ſea ſacerdote, aun que ſea lego. El qual oyda la confeſsion del tal penitente, no le deue abſoluer en forma ſacramental, diziendo Ego te abſoluo: pues que no es ſacerdote, que ſeria grane error: mas empero podra le abſoluer para cautela de mayor ſeguridad dela deſcomunion, o deſcomuniones, en que ſi por ventura ouiere caydo, diziendo: Si teneris aliquo vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, à quo poſſum te abſoluere, toties quoties incurriſti ego abſoluo te, & reſtituo te ſanctis Sacramẽtis eccleſiæ, communioni & vnitati fidelium in nomine patris, & filij, & ſpiritus ſancti. Amen. Y luego diga: Miſereatur tui omnipotens deus, & dimittat tibi omnia peccata tua, liberet te ab omni malo, ſaluet, & confirmet in omni opere bono, & perducat te ad vitã æternam. Amen. Eſta cõfeſsion y abſolucion hecha en la manera que dicha es: aun q̃ no ſea verdaderamente ſacramental: ni ſe requiera de neceſsidad,

ceſsidad, no dexa de ſer ſaludable: por quanto haziendo el peccador lo que es en ſi, humillandoſe, y confeſſando ſe con perſona no ſacerdote a falta de ſacerdote, Dios por ſu miſericordia lo acceptara en ſeruicio y en ſatiſfacion delos peccados de aquel tal penitente. Libertad en eſte propoſito, ſignifica no tener ſubjection a alguno en particular como a proprio ſacerdote: que puede aconteſcer en tres maneras, conuiene a ſaber.

Quando alguna perſona no fueſſe ſubjecta a otro alguno: como la perſona del Papa, el qual por eſſo ſe puede confeſſar con qualquier ſacerdote que quiſiere, y ſer abſuelto ſacramentalmente de ſus peccados. Y quando alguno nunca permaneciesſe, o moraſſe en vn meſmo lugar, y por tanto a ningun particular ſacerdote ſeria ſubjecto; pues que no auria razon para que mas fueſſe ſubjecto de vno, que de otro: como ſon los vagabundos, que en ningun lugar moran, andando de vna parte a otra: o aun que en algun lugar tengan caſa con muger y hijos; mas comunmente andan ſin parar de vn lugar a otro, de manera que aun en tiempo de la Paſcua ſe ſuelen hallar fuera de ſus caſas, y anſi los tales ſe han de contar quanto a la confeſsion y communion por vagabundos, y ſe pueden confeſſar con qualquier confeſſor que quiſieren, y les podra abſoluer delos caſos que puede abſoluer a los otros ſus feligreſes. Y tambien quando no tuuieſſe alguno peccado mortal por confeſſar, y ſe quiſieſſe confeſſar delos veniales ſolamente: como ninguno ſea obligado a confeſſar ſe delos peccados veniales, y por eſto a ningun confeſſor de derecho eſte por ellos ſubjecto, podra confeſſar ſe dellos con qualquier ſacerdote que quiſiere, y ſer abſuelto ſacramentalmente, como dicho es.

Facultad de elegir confeſſor es concedida de derecho a los obiſpos, y a los otros prelados exemptos, anſi a los inferiores, como a los ſuperiores, como pareſce enel capitulo. Ne pro dilatione. de pœniten. & re.

Y tambien es concedida de eſpecial gracia a otros muchos por el ſummo pontifice en ſus bullas confeſsionales: y por tanto no ay dubda, ſino que todos ellos pueden ſer abſueltos de ſus peccados por qualquier idoneo ſacerdote que quiſieren. Licencia para elegir confeſſor ſe da en dos maneras. O explicitamente: como quando el cura dize al pueblo en comun: Cada vno vaya a confeſſar ſe con quien quiſiere: o quando eſpecialmente dize a alguno, Confieſſate con quien quiſieres: que es dar les licencia de elegir para ſi confeſſor. O implicitamente, y eſto en dos maneras. La primera, dando licencia a ſus feligreſes, o ſubditos para caminar: ca en eſta licencia de caminar, ſe entiende ſer concedida implicitamẽte licencia para poder ſe confeſſar: por quanto la confeſsion deue ſer compañera delos caminantes.

Y eſto entiendo con dos limitaciones. La vna quãto alas confeſsiones y cõmuniones que ſon de neceſsidad: como en tiẽpo de Paſcua. O quãto alas confeſsiones y cõmuniones acoſtũbradas de aq̃llos que vſan cõfeſſar ſe, y celebrar, o comulgar muchas vezes. Y eſta limitaciõ ſe entienda,

ſiguiendo

ſiguiendo la parte mas ſegura,no eſtendiendo eſta licencia mas delo razonable por quanto aun que ſea por algunos doctores conforme a derecho aprouada, empero no ſeria muy ſeguro eſtenderla mas de a lo acoſtumbrado. La otra limitacion quanto a los confeſſores, no entendiendo que puedan los caminantes por virtud de aque la licencia implicita ſolamente elegir por confeſſor a qualquier ſacerdote que quiſieren: porque no ſon por ella quanto a eſto mas priuilegiados,que ſi no fueran caminãtes. Y anſi baſtara para cumplir con ſu deuocion y neceſsidad,que ſe puedan confeſſar, no cõ qualquier ſacerdote, mas con qualquier confeſſor de aquella feligreſia,donde ſe hallaren, como pueden confeſſar ſe y comulgar los otros feligreſes della que ſon caminantes. La ſegunda manera de dar licencia implicitamente es por toleracion,o implicito conſentimiento del prelado: como quando el obiſpo ſabiendo que ſus canonigos, o curas acoſtumbran confeſſarſe y abſoluerſe vnos a otros calla, no reclamando, ni deſaprouandolo. Y aun que por ninguna coſtumbre ſe pueda introduzir que alguno pueda elegir para ſi confeſſor: como pareſce enel capitulo. Si epiſcopus.de pœn & re.lib.6 mas pues que el obiſpo lo ſabe,y calla, teniẽdo obligacion a proueer los de confeſſor,aquel callar es dar licencia tacita o implicitamente. Y la coſtumbre concurre en tal caſo no como dando licencia o poder para elegir confeſſor:mas como teſtigo de aquella licencia tacita o implicita. Y por virtud dela licencia deſta manera aun los que caminan ſin licencia de ſu cura pueden en tiempo dela paſcua confeſſarſe, y comulgar donde ſe hallaren,quando teniendo el cura cuenta delos que enla fieſta de paſcua no ſe confieſſan y comulgan, ſi boluiendo los caminantes a ſus caſas,y diziendole que ſe confeſſaron y comulgaron el dia, o tiempo de paſcua donde ſe hallaron, lo aprouaſſe:ca eſto ſeria ſeñal dela piadoſa intenciõ y buena voluntad del cura, y de auer les dado licencia implicitamente para elegir confeſſor, y tener por bien, que ſus feligreſes ſe confieſſen y comulguen donde ſe hallaren la fieſta de paſcua, quando acõteciеſſe a tal tiẽpo caminãdo hallarſe fuera de ſus caſas Mas agora aun ſin eſta interpretatiua o implicita licencia pueden los caminantes confeſſar ſe y comulgar en Paſcua donde ſe hallaren con los confeſſores que pueden,y como pueden los feligreſes de aquella feligreſia donde a tal tiẽpo ſe hallan Por quanto ſe halla el Papa Eugenio quarto auer concedido, o declarado, viuæ vocis oraculo:que los caminantes,quanto al ſacramento dela penitencia y dela eucharistia, ſean contados, o auidos por moradores de aquella tierra, donde ſe hallan en Paſcua. Y anſi ſe podran confeſſar,y ſer abſueltos,y comulgar enla Paſcua como los moradores de aq̃lla tierra pueden. Y los que en alguna deſtas maneras ya dichas tuuierẽ licencia implicita o explicitamente del obiſpo, o del cura para elegir confeſſor,no por eſſo podran ſer abſueltos por el confeſſor que anſi eligieren delos caſos reſeruados al obiſpo, que ſeria contra lo que eſta de derecho diſpueſto enel ſexto. de pœni.& re.capit. Si epiſcopus. Donde dize el texto.

to. Si episcopus suo subdito concesserit, vt sibi possit idoneum eligere cõfessorem, ille, quem is elegerit, in casibus, qui eidem episcopo specialiter reseruantur, nullam habet penitus potestatem: cum in generali concessione illa non veniant, quæ non esset quis verisimiliter in specie concessurus. Y pues que la licencia explicita no se estiende a los casos reseruados, quando en ella no se haze dellos mencion, mucho menos se estendera a ellos la licencia implicita. La costũbre prescripta, no de elegir confessor mas de tener cargo, o cuydado de animas obra, q̃ anssi los cardenales tẽgã cuydado de su familia, y que de su licencia puedan sus familiares cõfessarse con quié quisieren, como tambien qualesquier otros, que tienen semejante cargo, o cuydado puedan absoluer por si, o por otros a sus subditos por quãto no menos esta juridicion que otras se puede auer por costumbre prescripta.

Requiere se tambien, que tenga el confessor sciencia, y prudẽcia: como se nota enel capitulo. Omnis vtriusque sexus. extra. de pœni. & re. donde dize el texto. Sit discretus, & cautus, vt more periti medici superinfundat vinum & oleum vulneribus sauciati: diligenter inquirens peccatoris & peccati circunstãtias, quibus prudenter intelligat quale debeat ei præbere consilium, & in huiusmodi remedium adhibere: diuersis experimentis vtendo ad saluandum ęgrotum. De donde claramente parece ser mucho menester, que tenga el confessor sciencia inquisitiua de las circunstancias del peccador, y del peccado: y sciencia medicatiua del anima enferma. Y la primera sciencia se requiere de necessidad, para que sepa el confessor conoscer, y juzgar lo qual consta ser su officio, como sea verdadera y propriamente juez enel foro, o consistorio penitencial. La segunda sciencia se requiere, y pertenesce al confessor, en quanto se ha como medico del alma. Y por quanto esto no conuiene al confessor sino metaphoricamente, ni aun totalmente, si no es pastor de animas por tanto esta segunda sciẽcia menos se requiere, que la primera. Anssi que segun los sacros canones es menester que el confessor tenga tanta sciencia, que sepa entender las circunstancias del peccador, y del peccado y esto si quiera lo sepa en latin, si quiera en romance. Y como arriba va esta dicho, las circunstancias comunmente son siete: las quales se contienen en estas siete dictiones siguientes. Quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando. Y estas circunstancias algunas vezes aliuian, otras vezes agrauian al peccado: a vezes mezclando, o causando nueua especie enel peccado: y a vezes dexandole en su especie, o no mudandole de a especie que tenia. Y quando aliuian al peccado, no es necessario explicarlas en la cõfession: sino fuesse, quando por no explicarse, entenderia el confessor el peccado venial por mortal, o el peccado de vna especie, ser de otra, o tener el peccado mas especies delas que tiene. Como si se confessasse alguno en habito religioso, no siendo religioso, y creyendo el confessor que lo era, por el habito en que le via, accusando se de auer hurtado, o peccado contra la castidad, ne-

cessario

ce sario seria declarar la circunstancia, quis, manifestando al confessor como no era religioso, porque no le juzgasse de sacrilego, o proprietario. Y quando agrauian al peccado, aun que comunmente sea loable explicarlas en la confession, empero entonces solamente sera necessario explicarlas, quando mudaren, o causaren enel peccado nueua especie con grauedad infinita, de manera que aquella circunstancia que da nueua especie al peccado no agrauiandole infinitamente, aun que algo le agraue, no es necessario explicarla enla confession: ni a la circunstancia que agrauia infinitamente al peccado, no mudando, ni dando le especie de nueuo

Mas aquella circunstancia solamente se requiere de necessidad explicar enla confession, que da, o muda especie de peccado, agrauiandole infinitamente, como dicho es. Y entonces la circunstancia da nueua especie al peccado, agrauiando le infinitamente, quando incluye, o importa nueua repugnancia a la razon, repugnando, o contrariando a la charidad segun alguna especial razon de repugnancia, o contrariedad. Y porque mejor esto se entienda lo quiero platicar en particular dela manera siguēta. Cierto es que tomar el hombre dineros, o hazienda ajena contra la voluntad de su dueño, es hurtar: que de su especie, o linaje es peccado mortal. Y si a este peccado sobreuiniere, o le acompañare alguna circunstancia, que disminuya a la determinacion, o voluntad de peccar: como si alguno hurtasse induzido por ruegos, o amenazas de otro, aquella tal circunstancia aliuiaria al peccado: y ansi no es menester explicar la enla confession, ni aun conuiene. Porque como enla confession deua ser el peccador accusador de si mesmo, deue segun el oficio, o lugar que alli tiene, accusarse, y no excusarse: sino fuesse para euitar, o excusar escandalo, o error, o por otra causa, o razon semejante, como dicho es. Y si le acompañare alguna circunstancia indifferente: como auer hurtado con la mano derecha, o con la siniestra, que no importa consonancia, ni dissonancia ala razon: tal circunstancia no agraua, ni aliuia al peccado, ni se deue explicar en la confession, como cosa impertinente Mas si sobreuiniere, o le acompañare alguna circunstancia, que importasse dissonancia a buena razon, no incluyendo repugnancia, o contrariedad a la charidad, como auer hurtado en dia de fiesta: tal circunstancia no es de necessidad explicar se enla confession: agora de, o mude la especie del peccado, agora no la mude. Porque la grauedad, que añade al peccado tal circunstancia, no es infinita, pues que no es contraria a la charidad: mas empero si le acompañare alguna circunstancia, que tenga repugnancia a la charidad, segun alguna especial razon de contrariedad distincta dela contrariedad que ansi el hurto contra la razon y charidad tiene: tal circunstancia da nueua especie al peccado de hurto, y le agraua infinitamente, y por consiguiente es de necessidad explicar la en la confession: como auiendo hurtado en alguna yglesia, necessario seria confessar no solamente auer hurtado: mas

tambien seria necessario dezir, que fue aquel hurto cometido en yglesia. Porque allende dela especie y grauedad infinita, que aquel peccado tiene, en ser hurto por ser contra charidad, siendo contra el septimo precepto que dize: No hurtaras: tiene otra especie y grauedad infinita, por ser contra charidad, segun otra especial razon de oppolicion, o contrariedad, siendo contra otro precepto, que dispone dela inmunidad y acatamiẽto que se deue alas yglesias. Y ansi es menester explicar ambas especies de aquel peccado: y no solamente la que tiene en quanto hurto, mas tambien la que tiene por aquella circunstancia: por quanto aun que realmente sea vn peccado, empero formalmẽte es como si fuessen dos: pues que tiene dos especies de peccado, que son hurto, y sacrilegio, y dos deformidades y grauedades, que cada vna dellas es infinita: y ansi es menester explicar las entrãbas enla confesion como si fueran dos peccados mortales. Mas si le acõpañare alguna circunstancia que de si no tenga oppolicion o cõtrariedad ala charidad, sino presupuesta alguna repugnancia o contrariedad, tal circunstancia, aun que presupuesta la malicia del peccado a quien acompaña incluya o importe grauedad infinita, no da nueua especie al peccado, ni es menester explicar la enla cõfesion: como hurtando en muy gran quãtidad: aquella circunstancia de hurto de auer sido en muy gran quantidad, no trae, ni da nueua especie de peccado, aun que le agrauia infinitamẽte. Porq̃ esto, que es ser en muy grã quãtidad, no trae, ni incluye repugnancia o contrariedad ala charidad, sino presupuesta alguna contrariedad o malicia, a la qual acrescienta: como auiendo sido el hurto en gran quantidad, acrescienta ala malicia y grauedad del hurto esto, que es ser en mayor quantidad, no dando nueua especie de peccado. Y por tanto esto, que es auer sido el hurto en gran quantidad, o en mayor quantidad, no es necessario explicarse enla confesion, aun que aquella mayor quantidad de hurto acrescriente infinitamente ala grauedad que halla enel peccado, a quien se allega, por quãto dela malicia, y grauedad que tiene de si el hurto, y dela que le da aquella circunstancia de ser en muy gran quantidad, resulta vna sola malicia y grauedad, y ansi es vn solo peccado real y formalmente, y basta explicarle en aq̃lla especie de hurto que tiene. Sino fuesse quãdo por ser el hurto en tan excessiua quantidad, que ansi o por el valor dela cosa hurtada ser muy grande, como por la necessidad de a quien se hurto ser mucha, tuuiesse muchas especies, y deformidades, y grauedades infinitas, por ser en muchas y distinctas maneras contra la charidad, siendo en muchas y distinctas maneras en daño del proximo no solamente en la hazienda, mas aun tambien o en la fama, o enla honrra, no pudiendo la mantener conforme a su estado sin aquellos dineros o hazienda que le hurtarõ, o en otra qualquier manera, como dicho es en el titulo de las circunstancias. Y ansi en tal caso menester seria explicar la quantidad, o qualidad del hurto, para que el confesor pueda juzgar de las deformidades y grauedades de aquel peccado mas o menos segun que mas, o

menos

menos de estas circunstancias en el concurrieren. Y por quanto difficultosa cosa seria dar regla general para saber quando por ser el hurto de grande o de mayor quantidad incluye muchas especies o deformidades o no, por ser de muchas maneras en notable daño del proximo, por tanto es muy sano y seguro consejo, que el penitente declare la qualidad y quantidad del hurto poco mas o menos, dexando essas difficultades al juyzio del confessor. El qual deue con mucha diligencia, y prudencia, inquirir, y preguntar destas y de las otras circunstancias necessarias. Y porque entre las circunstancias del peccador y del peccado, de quien el confessor se deue informar, consta ser contadas señaladamente, si el penitente esta descomulgado, y si es obligado a restitucion, y si esta en estado de perseuerar en peccado mortal, o si tiene otra semejante indisposicion, y si tiene algun peccado, cuya absolucion es reseruada al superior, y si es subjecto a su jurisdicion quanto a poder se con el confessar: porende mucho deue mirar el confessor en que no se descuyde en preguntar desto al principio de la confession quando fuere menester, por algunos inconuenientes que de lo contrario se podrian facilmente seguir. Y como buen juez deue procurar de tener sciencia conoscitiua, & inquisitiua, para conoscer, & inquirir de los peccados y circunstancias que se requiere explicar en la confession, y para dar sentencia, y penitencia conuenible. Y si alguno sin esta sciencia oyesse confessiones: ciertamente yo no se como se excusaria de peccado mortal: sino fuesse quando el penitente fuesse tan sabio, que supiesse informar al confessor de lo que se requeria en aquella su confession, y con sus amonestaciones y saber suppliesse las faltas o ignorancia del sacerdote, enseñandole, y auisando le de lo que auia de hazer y dezir. Y quando la consciencia del penitente fuesse tan sin difficultad de questiones, o casos dubdosos, o escuros, que constasse bastar la poca sciẽcia del confessor para tan llana y tã desenrredada consciẽcia. Y esta sciẽcia que dixe ser al confessor tan necessaria, no se requiere que sea tanta, que sepa el confessor responder a todas las questiones morales, y determinar todas las difficultades, que se le pueden offrescer en confessiõ: ni se requiere que tenga memoria de todas las descomuniones del derecho, ni de todas las opiniones y argumentos de los doctores: pues que basta que sea tãta, que sepa el confessor hazer differẽcia entre peccado mortal y venial, sabiendo qual peccado es comunmente mortal, y qual venial, y quales circunstancias mudã o agrauian la especie del peccado infinitamente, y quales no. Y si no supiere determinar todas las difficultades, o casos que se le offrecierẽ en la confession: que a lo menos sepa dudar acerca de las descomuniones, y de la reseruacion del peccado, y de la restitucion, y de la disposicion o estado del penitente, y de las otras cosas semejantes: para que auiendo consejo prudentemente con otra persona sabia, sin descubrir, ni dar a entender en manera ninguna quien sea el penitente acerca de cuyo caso o casos pide consejo: o recurriendo al libro y mirando lo que acerca

de

de aquello sienten los doctores, pueda, y sepa juzgar como deue de la cõsciencia del penitente Y de otra manera oyendo confesiones sin tener tanta sciencia como dicho es, seria exercitar officio de juez, sin saber lo que para ello se requiere: y ansi no se excusaria de errar el ciego guiando al ciego, en gran peligro, y daño de tal guia, y del guiado, que son el confessor insufficiente, y el penitẽte no sabio, que con el se confiessa. La segunda sciencia, que es medicatiua del anima, se deue entender a lo menos a esto: q̃ sepa el confessor cõ el oleo de la diuina misericordia, y con el vino de la justicia diuina ablandar al peccador endurescido, y leuantar al desesperado, y confortar al pusillanime o temeroso: y ansi de los otros peccadores, segun la necessidad que tuuieren de ser consolados, o arguidos de peccado: o embiar los a otro mejor confessor: y breuemẽte, que sepa en los remedios necessarios a la salud espiritual proueer por si mesmo, o embiar al penitente a otro mejor o mas sancto confessor: o a lo menos que sepa descargar se, diziendo al penitente: Hijo busca otro confessor para la salud de tu anima, que yo no puedo de tus casos satisfazer a mi consciencia.



Tambien se requiere que tenga el confessor prudencia, para amonestar, y enseñar al penitente despues de auer le admitido por subdito como se ha de confessar, si menester fuere auisando le de que manera se ha de accusar de sus peccados, lleuando alguna orden, o concierto en sus accusaciones, procediendo por la orden de los diez mandamientos, o por otra, que sea conueniente para dezir los peccados a su tiempo, y lugar, sin confundir, o embolver vnos peccados con otros, y sin tornar a dezir lo mesmo muchas vezes: y amonestando le que diga por si mesmo como supiere, o pudiere los peccados de q̃ le remordeae la conscience acerca de cada qual de los mandamientos: y para que començada la confession, le dexe por si dezir los peccados, señaladamente los mas graues, aun que los diga rustica o no tan concertadamente, para que ansi el confessor sepa en que peccados esta embuelto, o enrredado aquel penitente, y de que peccados y circunstancias le ha de preguntar. Y despues que el penitente ouiere dicho por si lo que acerca del primer mandamiẽto le accusaua la conscience, luego el confessor le pregunte con mucha prudencia acerca de lo que le ha oydo, si menester fuere aclarar se mas el penitente, o si por ventura auia dexado por dezir algunas de las circunstancias necessarias, y acerca de los otros peccados, que piensa o duda auer los el penitente dexado de confessar por oluido, o por ignorancia, o por otra qualquier causa que sea. Y despues de auer ansi concluydo con el primer mandamiẽto, o si al penitente no se le acordasse auer peccado contra el primer mandamiento, procedan luego al segundo: y ansi por consiguiẽte de los otros mandamientos. Y guarde se el confessor de preguntar al penitente de peccados, o circunstancias que probablemente piensa que no tiene: porque no le de occasion de peccar despues oyendo los peccados, o

circ

circunstancias q̃ no sabia. Ni le sea molesto, preguntando le importunamente determinado numero de los peccados: por quanto aun que el penitente sea obligado a dezir quantas vezes pecco en tal, y en tal especie, o linaje de peccado, acordandose dello, mas no acordandose de numero determinado basta manifestar y declarar sus peccados como se le acuerdan, y como pudiere, diziẽdo q̃ le parece q̃ son dende tantas hasta tantas vezes, o q̃ son tantas vezes poco mas o menos. Ni sea escãdaloso a si mesmo y al penitente, preguntando le demasiadamente de las circunstancias de los peccados carnales: porque allende que seria esto superfluidad desordenada, seria tambien peligrosa, poniendo se a si mesmo, y al penitente en tentacion. Y entonces se preguntaria demasiadamente, quando entendida la specie del peccado, y las circunstãcias necessarias, se preguntasse delo que no era necessario saber Como auiẽdo confessado algun hõbre auer peccado con alguna muger, conosciendo la fuera del vaso natural, no es menester preguntar le en que otra parte de su cuerpo la conoscio: pues que no se requiere, ni conuiene declarar, ni preguntar le mas acerca deste peccado, auiendo el declarado su estado del, y della, con las otras circunstancias necessarias: antes le deue auisar si ouiere peccado muchas vezes desta manera, que no las diga cada vna por si: sino que las confiesse juntamente diziendo: Accusome que peque tantas o tantas vezes, conosciẽdo carnalmente a vna muger fuera de vaso natural. Y en esto no es obligado a declarar ni dezir mas. Y si el penitente ha peccado en especie de mollicie, auiendo caydo en pollucion voluntaria, basta confessar assi este peccado, accusando se que cayo en peccado de mollicie, o pollucion voluntaria: y si pecco muchas vezes, declarando quantas fueron: mas no se le pregunte, ni se le permita dezir como fue. Y assi por consiguiente de los otros peccados carnales. Y no se excusaria de error el cõfessor, dexando al penitente dezir tan superfluamente los peccados carnales, contando como fueron, por condescendir, o satisfazer al contentamiento de los penitentes que no piensan quedar bien confessados, si no los dexan dezir y contar sus peccados como ellos quisierẽ: porque auisando los como no son obligados a declarar mas dela especie del peccado, y las circunstancias necessarias dela manera que dicho es: y que no conuiene dezir, ni aun traer a la memoria aquellas feas y abominables maneras de peccar: mas que procuren de tener mucho dolor y arrepentimiento de sus peccados: luego cessando aquella ignorancia, se contentaran, y quedaran consolados Deue tambien ser prudente el confessor en su manera de hablar con el penitente, no preguntando de los peccados, o circunstancias carnales por vocablos deshonestos: ni permita al penitente significar sus peccados por tales vocablos, mas hablando por circunloquios, de manera que le pueda entender el penitente, le pregunte, y le enseñe, si menester fuere, como ha de responder por vocablos honestos en manera decente.

Mucha

Mucha prudencia ha menester el confessor para induzir al penitente a dos cosas señaladamente como deue, conuiene a saber a muy gran displicencia de las offensas de Dios: y a firme proposito de mudar la vida, de manera que nunca mas offenda mortalmente a Dios. Y a lo primero conuiene proceder, trayendo le ala memoria la infinita grandeza, y bondad, y misericordia de Dios, q̃ nos crio, y nos rige, y gouierna, y nos redimio, y nos espera a penitẽcia. A lo segũdo, cortando las causas de auer caydo en peccado, como las malas compañias, la frequencia de tal calle o lugar, y otras cosas semejantes, proponiendo le tambien el peligro de la muerte arrebatada, y quanto mal y quan peligroso seria assegurar se el hombre en peccado, osando estar por vn año, o por vn mes, o por vn dia, y aun por vna hora en peccado mortal: y mostrando le quan graue es el peccado de la ingratitud, especialmente en el que auiendo sido muchas vezes perdonado, se buelue a los mesmos peccados: y quan digno de castigo, y aun de condenacion seria el que recibiendo tãtas mercedes, y buenas inspiraciones de Dios, no se emendasse, ni aprouechasse: como paresce por la comparacion o semejança que ad Hebre. 6 esta escripta de la tierra inutil o infructuosa muchas vezes llouida o regada Con estas, y otras persuasiones semejantes deue el confessor con mucho cuydado y diligencia induzir al penitente a estas dos cosas ya dichas: aun que algunas vezes quando menester fuere se gaste mucho tiempo en ello, y se reciba trabajo: porque como el fructo principal de la confesion sea sanar o sacar al penitente de peccado, mejor es, y mas vale oyr en vn dia a dos penitentes, y dexar los bien confessados, que oyr a veynte apressuradamente, o como quiera.

Y deue ser prudente el confessor, en dar, o señalar penitencia, o satisfaciõ que sea proporcionada mas con la disposicion q̃ viere en el penitente, q̃ con la grauedad del peccado Y dando le, o señalando le penitencia, o satisfacion fructuosa, si fuere menor de lo que parece que deuiera ser segun la multitud o grauedad de los peccados: declare le a quanto mayor penitencia, o satisfacion este obligado: amonestando le, y persuadiendo le a pagar o satisfazer por si el restante con buenas obras. Mas si estuuiere el penitente aparejado para acceptar por sus peccados gran penitencia, mire que no se de pequeña, como hazen algunos confessores, que dan en penitencia vn Pater noster, o vn Credo, o poco mas: ca en esto haria mucho agrauio en remitir le por lo que resta de satisfazer al purgatorio, donde se satisfaze cõ mucho mayor rigor de justicia, q̃ aca en la presẽte vida. Y auiẽdo aca de satisfazer cõ buenas obras, mas valerosas y satisfactorias fuerã, si las ouiera impuesto el confessor en penitencia o satisfaction, que hazien do las el penitẽte por sola su volũtad: porque las buenas obras dadas o impuestas en penitencia, allende del valor que de si tienẽ, tiene tãbiẽ valor, y muy grande, en quanto son satisfaction sacramental impuesta por el confessor, y acceptada y cumplida por el penitẽte. Y anssi no alabo a los que imponẽ muy pequeñas penitencias, por no espantar o reuolar para otra vez

a los que se confiessan: ca esto es demasiada prouidencia: o pensando que por la poca deuocion de los penitentes no acceptaran otras mayores: por que como esto sena señal de coraçon poco arrepentido, y de anima no muy conuerteda a Dios: no se deue facilmente presumir del penitente que se acaba de confessar, sino fuesse auiendo para ello manifiestos indicios o señales. y entonces aun que deua ser absuelto el penitente, deue le differir la communion, hasta que exercitando se en buenas obras, tenga mas deuocion. Ni aprueuo la costumbre de aquellos, que dan vna breuezita penitencia solamente como sacramental, paraque la cumpla luego el penitente: imponiendo le gran satisfacion que aya de cumplir despues. Por que como aquella satisfacion no sea sacramental, no sera tan satisfactoria, como si fuera dada, o impuesta por sacramẽtal penitencia, por la razon ya dicha. Y esto no me parece prudencia, mas cautela no segun virtud. No se ha de comparar el foro, o cõsistorio de penitẽcia al foro, o tiẽda de mercaderias: ni son los confessores como los mercaderes, que padezcã daño, sino se cursan sus tiendas: ni ha menester Christo nuestras imprudẽcias para traer a los hombres a confession y a penitencia.

Tambien se requiere que tenga el confessor bondad tanta, que no este en peccado mortal: conuiene a saber: que ningun peccado mortal tenga, de quien no este cõtrito formal, o virtualmente. Porque si alguno estando en peccado mortal ministrasse el sacramento de la penitencia, caeria en crimen de sacrilegio, por quanto trata indignamente el sacramento, y quãto en si es a manzilla al sacramento con su maldad. Y por tanto el que se allega a oyr confessiones, deue primero prouar se a si mesmo, a lo menos en general, diziendo verdaderamente su culpa, y pidiendo a Dios perdon de todos sus peccados cõ verdadero proposito de nunca mas peccar mortalmẽte, y de satisfazer por ellos segun fuere obligado. Y ansi contrito podra ministrar el sacramento de la penitencia.

Requiere se tambien, que tenga el confessor sello de secreto de confession, es a saber, obligacion firme con gran efficacia de tener en secreto la confession oyda. Ciertamente el que reuelasse la confession, pecca mortalmente, por la injuria de sacrilegio que cometeria contra el sacramento de la penitencia: de cuya naturaleza es, que el confessor no sepa cosa alguna como hombre de lo que oye en confession: pues que lo oye en nombre, o como vicario de Dios. Y ansi es aueriguado el sello de la confession obligar de tal manera a guardar secreto, que por ningun precepto, ni miedo, ni fuerça se podria escusar el confessor para descubrir la confession: antes si fuesse preguntado de algun peccado que supiesse solamente en confession sacramental, podria jurar que no sabe dello nada: y si fuesse preguntado si sabe en confession fulano auer hecho tal furto: en caso que lo supiesse en confessiõ, podria libremente jurar que no sabe nada: mas no diga que no lo sabe en confession. Ni es obligado respondiendo a declarar como no lo sabe, ni aun en confession: ni a responder segun la intencion del que le pregunta.

pregunta. Donde se deue notar, que si se confessasse de algun hurto publico, por el qual fuesse publicamente justiciado, y despues el confessor dixesse, Fulano no me confesso todos sus peccados, no seria reuelar la confession: porque la confession no se haze sino de peccados. Mas si dixesse, Fulano me confesso este hurto, o fulano me confesso como hizo este hurto, ya seria reuelar la confession: porque mas seria el hurto, segun que fue sabido en confession. Y lo mesmo digo de las syras, y de los otros peccados y peccadores publicos. Y por tanto quando al confessor le acaeciere oyr confessiones de publicos peccadores, pida al penitente licencia de hablar destas cosas publicas para dezir como este se ha confessado de tal peccado, y le ha dexado, y pide perdon del escandalo, y manda restituyr. Empero bien puede el confessor sin licencia alguna dezir: Yo oy la confession de fulano, y se confesso bien, y le absolui: ca estos bienes generales bien se pueden dezir. Mas sino le absoluio, y fuesse menester responder a los que le preguntan si le absoluio o no, deue dezir, Yo hize mi officio: o otra respuesta semejante. Mas si dixesse, Yo no le absolui, no seria de rigor de derecho reuelador de la confession: ca esta negacion no manifiesta peccado alguno de que se confesso, pues que por muchas causas le puede auer dexado de absoluer, es a saber de parte de la confession, por no estar acabada: como aconteesce a los que por muchos dias no acaban vna confession. Y de parte del confessor, por no auer le querido absoluer: como acontesce a los que son antojadizos, o atenidos a su parescer. De parte tambien del penitente, por no auer se contentado, o sospecha del confessor: y por otras muchas causas. Mas por quanto muchas vezes de semejantes palabras se coge sospecha no leue de impenitencia contra el que se confesso, por tanto no se ha de dezir, Yo no le absolui: sino, Yo hize mi officio. Empero en ninguna manera se podria escusar, si declarasse la causa de no le auer absuelto: como si dixesse, Yo no le absolui, porque no quiere restituyr, o porque esta ol fundado o impenitente, o por que no quiere dexar el mal trato que tiene, o la mala compañia con que viue. Ciertamente todo esto seria descubrir la confession. Y quando el cura, o el rector de la yglesia fuere llamado para comulgar los syfreros, o amancebados, o a otros publicos peccadores no pregunte a la confession si los absoluio: mas aun si el mesmo vuiesse oydo la confession de alguno dellos, y no le vuiesse absuelto, aya se como si ninguna cosa supiesse en confession, y diga: Porque este hasta agora fue, y es ta, segun lo que parece, en tal peccado publico, y el peccado publico deue ser purgado acerca de los hombres por el escandalo con publica penitencia: por ende si no constare publicamente auer dexado su peccado, y auer hecho penitencia, no le quiero dar la communion, ni admitirle a ecclesiastica sepultura. Y assi podra negar la communion, y la ecclesiastica sepultura justa y santamente a los que deue ser negada, sin descubrir la confession. Y tambien si dixesse, Yo

no

no le puedo, o no le pude abſoluer, porque no veo publica penitencia del peccado publico de vſura, o apoſtaſia, o de tal o de tal peccado publico, eſto no ſeria deſcubrir la confeſsion porque diziendo eſto, no ſe deſcubriria coſa alguna ſabida por confeſsion, ſino lo que anſi el como los otros ſaben, que es, no hazer eſta penitencia del peccado publico: como deua la penitencia publica preceder al abſolucion, ſi el peccado es publico, de tal manera, que a lo menos deue ſatisfazer el penitente publicamente al eſcandalo publico de la yglesia, moſtrando publicamente auer dexado las vſuras, y auer reſtituydo: y anſi de los otros peccados en que publicamente viuia. Ciertamente otra coſa es dezir, Eſte no haze o no hizo penitencia publicamente: y otro dezir, Eſte no quiere hazer penitencia, o Eſte eſta endurecido en ſu peccado: ca eſto ſabe el confeſsor en confeſsion por auer le aquel dicho confeſsado ſe, que no queria dexar ſu mal eſtado: y aquello ſabe viendo lo como cada vno de los otros: y anſi eſto ſe ha de callar, y aquello ſe puede dezir. Y eſtiende ſe el ſello de confeſsion no ſolamente a encubrir los peccados oydos en confeſsion ſegun que ſon peccados de aquel que ſe confeſso, mas tambien ſe eſtiende a encubrir todas las coſas oydas en confeſsion, ſegun que por ellas, o alguna dellas ſe podria entender, o ſoſpechar algun peccado de aquel que ſe confeſso. Y es obligado el confeſsor a guardar en ſecreto de baxo de ſello de confeſsion todos los peccados que el penitente le dixere, no como a hombre, ſino como a Dios: agora le abſuelua, agora no. Ca el ſello de ſecreto de confeſsion no ſolamente obliga, y ha lugar quando la confeſsion fuere perfectamente acabada, mas aun tambien quando fuere ſe comença da, y no acabada. Empero ſi alguno no en confeſsion ſacramental, ſino encomendando a otro algo muy encarecidamente en ſecreto, diſe, Eſto te digo en penitencia, o en confeſsion, o de baxo de ſello de confeſsion: no por eſso alli obligaria el ſello de confeſsion. Porque ſello de confeſsion no ſe puede hallar ſin confeſsion ſacramental: por quanto es vinculo ſacramental, no de humana auctoridad, mas de ſola diuina inſtitucion.

Y es de ſaber, que aqueſtos ſecretos fuera de confeſsion ſacramental dichos debaxo de ſello de confeſsion en la manera que dicho es: ſi el que los oye no accepta recebir los debaxo del dicho ſello de ſecreto, no ſera por eſso a el obligado: mas ſi lo accepta, ſera obligado por ſu promiſſion, ſegun la razon o condicion de los otros ſecretos: de manera que en tal caſo no guardando ſecreto, peccaria mortalmente: empero menos, que ſi ouieſse jurado de tener ſecreto. Porque mayor vniculo es el juramẽto, que aquella promiſsion de ſemejar ſe en callar alos que a eſto ſon obligados por ſello de Confeſsion.

Sigueſe

Sigue ſe de las preguntas que deue hazer el confeſſor en la confeſsion Sacramental.

Pues que ya eſta dicho de las condiciones que ſe rèquierẽ para que la confeſsion ſea valedera, y de las condiciones q̃ deue tener el confeſsor, conuiene agora dezir, o tratar de algunas preguntas generales: anſi para que los penitentes puedan reduzir ſus peccados a la memoria para confeſſar los ordenadamente, como tambien para que el confeſſor los pueda y ſepa preguntar a ſus tiempos lo que a ellos ſe les oluidare, o no ſupieren dezir.

Y acerca deſto es de notar, que como el confeſſor ſea juez del penitẽte, ſegun dicho es, obligado es a preguntar le para informar ſe ſufficientemẽte de la conſciencia de aquel a quiẽ ha de juzgar: quando penſaſſe, o razonablemente dubdaſſe, q̃ no preguntando le, dexaria ſin manifeſtar algo, q̃ de neceſsidad ſe deuria confeſſar. Por quanto el juez obligado es a diſcernir, o examinar todo lo que requiere examinar antes que de ſentencia: ca de otra manera vſaria mal de ſu officio de juez Y anſi quãdo para diſcernir o examinar las coſas que ſe deuen examinar fueſſe meneſter pregũtar, obligado ſeria a preguntar. Y porque vſar mal del juyzio ſacramental, es ſacrilegio: ciertamente peccado mortal ſeria, no querer preguntar el confeſſor al penitente de las coſas, que de neceſsidad ſe requiere explicar o manifeſtar en la confeſsion. Mas empero quando el confeſsor con buena fe pẽſaſse no ſer neceſsario preguntar al penitente, no peccaria no preguntando le: porque los mandamientos affirmatiuos, como es el precepto de preguntar, entiende ſe obligar por tiempo, y lugar conueniente, y ſegun todas las circunſtancias de prudencia. Y de imprudente ſeria preguntar a quien, o quando no pienſa buenamente que ſe auria de preguntar. Y es tã bien de ſaber, què de las preguntas, que deue hazer el confeſsor al penitente, vnas ſon preambulas, o antecedentes a la confeſsion, otras ſon conſiguientes a la confeſsion. Las preguntas antecedentes ſon tres La primera, ſi el que ſe quiſiere confeſsar con el, es de ſu parochia, o juriſdicion, o ſi tiene bulla o licencia de quien ſe la puede dar para confeſsar ſe con el: ca de otra manera no le podria abſoluer Y por eſſo es meneſter informar ſe deſto antes que le oya ſu confeſsion. La ſegunda, ſi aquel tal penitente tiene algun impedimento por quien aquel confeſsor no le pueda abſoluer Como ſi eſtuuieſſe impedido por alguna deſcomunion, cuya abſolucion fuelſe al ſuperior reſeruada: o ſi eſtuuieſſe en algun peccado mortal, de quien no ſe quiſieſſe aptar. Como ſi no entẽdieſſe dexar de cotratar vſurariamẽte, o no quiſieſſe reſtituyr lo ageno: ca en tales caſos deue el confeſsor preamoneſtar al que ſe quiere confeſsar con el, porque deſpues no ſe quexe diziendo,

diziendo, que auiēdole oydo, y querido saber su vida, no le quiere absoluer. Semejante cautela se deue tener con los ecclesiasticos, que siguiendo aquella detestable abusion de tener sin causa razonable muchos beneficios incompatibles, confian en bullas escriptas: a los quales deue amonestar el confessor, diziendo les, que prouean primero en tener la conscien cia segura segun Dios, y despues les oyra su confession. Y ansi por semejante deue amonestar a los otros penitentes, q̃ confiando en opiniones inciertas, no traen aquella disposicion, o proposito que deuen para confessarse. La tercera, si viene aparejado el penitente, auiendo hecho diligente inquisicion de sus peccados, y examinacion de su conscientia para confessarse: ca cierto paresce humanamente impossible, que arrebatadamēte se acuerde el hombre de sus peccados, que descuydadamēte mucho tiempo ha que cometio, y delas circunstancias dellos, de tal manera, que se pueda creer buenamente auer con diligencia examinado su conscientia. Y ansi es menester para confessarse bien el penitente, auer pensado en sus peccados, examinando su conscientia, segun su manera, y segun la cōdicion de la flaqueza humana, y del tiempo que ha que no se confesso, y dela negligencia, o descuydo en tener memoria, o cuenta de sus peccados. Y esto hecho, podra saludablemente començar su confession, esperando que enlo que desfalleciere, le ayudara supliendo con sus preguntas el confessor.

Y antes que le comience a preguntar el cōfessar en particular delos peccados o circunstancias dellos enla confession, especialmente lleuando el penitēte alguna orden o cōcierto en accusarse, dexele dezir sus peccados dela manera que supiere: y aun deuria le a esto induzir, quādo el penitēte de si mesmo no se comedjesse a ello, esperando hasta ser preguntado, pues que la derecha razō de juyzio y de medicina lo requiere: ca el accusador deue primero accusar, y el enfermo deue dezir que le duele antes de proceder el juez adelante enla causa, y el medico enla cura dela enfermedad: y en este proposito el penitēte es accusador de si mesmo, y es el enfermo: y el confessor es el juez y el medico. Y no se deue pensar que se pierde tiēpo en dexar ansi al penitēte dezir sus peccados, aun que los diga grossera mente: porque de aquella spontanea o voluntaria confession podra saber el confessor de que le pueda y deua preguntar. Y ansi mucho deue mirar el confessor, que no impida, ni turbe al penitente quando estuuiere accusando se de sus peccados: mas despues que ouiere dicho lo que trahia estudiado, le podra preguntar delos peccados y circunstancias dellos por la orden que mas conueniente le paresciere.

Y por ser muy conuenible, ansi para confessarse los penitentes, como para preguntar los el cōfessor seguir la ordē delos diez mādamiētos, especialmēte quādo los penitētes no se cōfiesan a menudo: porende se ponē aqui las pregūtas cōsiguiētes ala cōfessiō, q̃ acerca de cada qual delos mādamiētos occurren comūmente, q̃ podra preguntar el confessor, quādo y como mejor le pesciere, colligidas en breue dela manera y por la ordē siguiēte.

Acerca del primer mandamiento, que es, Honrraras y amarasa Dios de todo tu coraçon: occurren seys cosas de que puede ser preguntado el penitente. La primera, de infidelidad. Si se aparto dela fee, no creyendo lo que la sancta yglesia cree y enseña, que seria apostasia dela fee. O si no creyo algo delo que pertenesce a la fee, que seria heregia. Y tambien si dudo delas cosas dela fee: porque segun aquella comun sentencia extra. de hære. cap. j. Dubius in fide, infidelis est. Esto se entiende, si con deliberado consentimiento quiso dubdar, no creyendo las cosas dela fee, que seria muy graue peccado mortal.

Mas empero si dubdasse sin deliberado consentimiento, vacillando en alguna manera acerca delas cosas dela fee, seria peccado venial. Itẽ si por temor nego la fee por palabra, o por señal, q̃ seria tambien muy graue peccado mortal, aun q̃ no la negasse con el coraçõ. La segunda, de ydolatria. Si adoro ydolos, o al demonio, o a otra cosa, que no sea verdadero Dios. La tercera, de blasfemia. Si blasfemo contra Dios, o contra sus sanctos: o si maldixo a Dios, o a sus sanctos, o si nombro, o hablo injuriosamente de los miembros encubiertos delos sanctos. La quarta, de superstition. Si iudaizo, guardando la ley delos Iudios, o haziendo algunas ceremonias Iudaicas. O si enel culto ecclesiastico entrexirio algunas falsedades o ceremonias rediculosas, en injuria, o menosprecio dela yglesia, que seria peccado mortal. O si excedio enel culto diuino con superfluidad de apparato corporal de composturas, o cantos, o instrumentos de musica: que seria comunmente peccado venial. Mas si el exceslo fuesse tan grande, que en el officio diuino se entrepusiessen cosas notablemente indecentes, como representaciones, o canciones deshonestas, o sones de cantares mũdanos, anssi tañidos con organo, como con otro qualquier instrumento de musica en lugar de antiphona, o verso, seria peccado mortal, por la injuria q̃ se haria enello al culto ecclesiastico, y a Dios pretendiendo honrrarle con tã indecẽte solennidad, o apparato. Itẽ si inuoco alos demonios, cõjurãdolos, o de otra qualquier manera explicita o implicitamente, q̃ seria peccado mortal. Y por semejãte si tuuo familiaridad, o cõuenciõ, o platica familiar, o amigable cõ el demonio: ca ciertamẽte no es licito auer nos cõ ellos sino enemigablemẽte, o por virtud diuina dominatiuamẽte. Y anssi hablar vana y curiosamẽte cõ el demonio enlos arrebatados o endemoniados, como algunos hazẽ, peccado es sin dubda, por ser los demonios publicados enemigos nuestros. Empero quãdo enello no entreuiene sino curiosidad, y vanidad, no paresce ser mortal, por ser aẽlla platica imperfecta cosa en lenguaje de familiar o amigable conuersacion. Item si fue encantador, o adeuino, o agorero. Si creyo en sueños: especialmente dando les tanto credito, que se rigiesse por ellos: que seria muy peligroso por quanto el demonio suele acudir con illusiones, y engaños, entremetiendose en tales vanidades. Si truxo alguna vana escritura colgada al cuello, confiando que cõ ella auia de sanar de algun mal. Si fue superfluamente ceremonioso, o

escru-

escrupulo so rezador, o en otra qualquier manera supersticioso. La quinta, de quebrantamiento deles votos. Si no cumplio algun voto en tiempo deuido. O si hizo voto de hazer mal, o de no hazer algun bien, como de no empreſtar, o no fiar a otro: en tales casos no solamente el voto no vale, mas aun peccara quien tal voto hiziesse. La sexta, de tentacio de Dios. Si tento a Dios, queriendo que Dios le socorriesse, proueyendole milagrosamente, podiendo se a si mesmo proueer: o que sin auer necesidad o causa razonable mostrasse otro qualquier milagro. Lo qual si fuesse queriendo espiar, o examinar la potencia, o la sciencia, o la voluntad de Dios, dubdando dela excellencia diuina, seria peccado mortal: empero si fuesse de otra manera, no por tentar a Dios, mas por inaduertencia, o flaqueza humana, seria comunmente peccado venial.

Acerca del segundo mandamiento, que es, No juraras su sancto nombre en vano: occurren tres cosas de que se puede preguntar, segũ que son tres las condiciones que al juramento deuen acompañar, segun aquello del propheta Ieremias enel quarto capitulo. Iurabitis in iudicio, iustitia, & veritate. Quanto a la verdad. Si juro affirmatiuamente asabiendas falso: o si dubdando ser ansi o no, juro affirmatiuamente. Y por semejante si juro, prometiendo, o amenazando de hazer lo que no entendia cumplir: o si juro, entendiendo cumplir lo, y despues no curo de hazer lo ansi.

Quanto a la justicia. Si juro de hazer algun mal, especialmente si aquel mal era peccado mortal. Y en tales casos allende que no deue cumplir lo que juro hazer, pecca jurandolo. Quanto al juyzio. Si juro indiscretamente, y sin razonable causa: o si fue causa que otro jurasse indiscreta o falsamente, o de hazer algun mal, o que no cumpliesse algun juramẽto que uuiesse hecho.

Acerca del tercer precepto, que es, Sanctificaras las fiestas: occurren de preguntar muchas cosas, segun que ay muchas differencias o maneras de tiempos o cosas a Dios dedicadas, o sanctificadas. Primeramente si no guardo los dias de fiesta, haziẽdo obras seruiles, o otras qualesquier prohibidas por la yglesia, o mandandolas hazer. O si en algũ dia de fiesta dexo de oyr missa entera, sin causa razonable. O si despues de auer oydo missa, gasto el restante del dia en juegos, o en vanidades. Si quebranto algun dia de ayuno dela yglesia, no ayunando; o comiendo alguno delos manjares en tales dias prohibidos. Item si no comulgo en tiempo dela pascua. O si no se confesso a lo menos vna vez enel año. O si confessando se dixo alguna mentira, o si callo asabiendas algun peccado mortal. Y en este caso aq̃lla confesiõ como no entera, se deue reiterar, segũ dicho es en el titulo dela confession. Item si no cumplio la penitẽcia que le fue impuesta. Item si ha cõtraydo matrimonio clandestinamẽte, o con persona prohibida. Item si fue negligente acerca del sacramento dela confirmacion, no recibiendo le, o no procurãdole en tiempo conuenible para si, o para

los que a ſu cargo tiene. O ſi fue negligente en yr a la predicacion, y en ſaber lo que ſegun Chriſtiano deue ſaber. Item ſi eſtando en peccado mortal dio, o recibio algun Sacramento: o exercito alguna de las obras conſagradas o perteneſcientes a orden eccleſiaſtica, como celebrar el ſacerdote, o miniſtrar el diacono enel officio dela miſſa. Item ſi eſtando deſcomulgado ſe entremetio con los que celebrauan los diuinos officios, o ſi participo enlas coſas diuinas con los deſcomulgados, fuera de los caſos cõcedidos. O ſi eſtando en deſcomunion menor, recibio algun ſacramento. O ſi eſtando ſuſpenſo, o irregular, o entredicho ſe entremetio enlas coſas que le eran prohibidas.

Item ſi por ventura ſiendo obligado a dezir el officio diuino, no le dixo: o ſi de propoſito le dixo diſtraydamente: o ſi le dixo atropellada o mal pronunciadamente, o no conformandoſe con ſu ordinario en la manera del rezar. Item ſi cometio algun ſacrilegio en yglesia o cimenterio: o ſi fue quebrantador dela eccleſiaſtica immunidad o libertad. O ſi no guardo el entredicho, o fue cauſa que otro no le guardaſſe. Item ſi vſo mal delos ſacramentos, o delas coſas ſacramentales: como es oleo ſancto, y otras coſas deſta manera. Si trato irreuerentemente las veſtiduras ſacerdotales, y los otros ornamentos eccleſiaſticos, o alas imagines, o reliquias de los ſanctos. O ſi teniendo a cargo algun templo, no procuro que eſtuuieſſe bien reparado, o adornado, con la diligencia y limpieza que conuenia.

A cerca del quarto mandamiento, que es, Honrraras a tus padres: occurre de preguntar. Primeramente dela impiedad. Si no honrro a ſu padre y a ſu madre, o ſi no los ſocorrio en tiempo de neceſsidad. Si a ſus deudos, o parientes no honrro, o ſocorrio como deuia. Si no ayudo, y fauoreſcio a ſu patria, y alos vezinos, y amigos della, quando, y como era obligado. Si no procuro por ſus hijos, o por ſus nietos, o por las otras perſonas a el encomendadas, manteniendolos, enſeñandolos, y teniendo cuydado dellos: o ſi fue negligente en corregir los de palabra, o con mano quando cõuenia, no caſtigando los de ſus deſcuydos, o trueſſuras, o de ſus mentiras y falſedades: o ſi los maldixo, o ſi los caſtigo deſmoderadamente Si hizo mal tratamiento de palabra o de obra el marido a la muger, o la muger al marido, no amando ſe, ni honrrando ſe como es razon: mas antes enojandoſe, o injuriando ſe facilmente, que es peccado de perſonas de apocada condicion. Item ſi gouerno mal a ſus criados o criadas: o ſi ellos no ſirueron y reuerenciaron a ſu ſeñor deuidamente.

Item dela inhumanidad Si fue crudo a los pobres, o negligente en executar las obras de miſericordia. Si no hizo limoſna delos bienes que tenia ſobrados. O ſi eſtando alguno en extrema o en grande neceſsidad no le ſocorrio, podiendo. Si dixo, o hizo, o mando hazer algo contra los pobres: o ſi deſfauorecio a los huerfanos, o a las otras perſonas que poco pueden. Item dela deſobediencia. Si por menoſprecio deſobedecio, es a ſaber, ſi no obedecio por no obedeſcer. Si deſobedecio enlas coſas de no

table

table importancia O sino obedecio a los mandamientos comunes,o a las leyes,o estatutos generales,o particulares. Item del acatamiento. Si a los principes,y a las otras personas constituydas en dignidad no hizo la reuerencia y acatamiento que se les deuia con deuida criança y subiection de palabra y de obra. Item dela ingratitud. Si por menosprecio del beneficio recebido,o del bienhechor,le fue ingrato:o por otra qualquier causa, olуidandose delas buenas obras recebidas O si con malas palabras, o con malas obras fue mal agradescido a su bienhechor.

Acerca del quinto mandamiento, que es,No mataras: occurre de preguntar del homicidio, y dela imposicion injuriosa de manos violentas en la persona del proximo. Quanto a lo primero, si mato , o intento matar a alguno. Si tuuo consigo enla cama dormiendo a algun niño con peligro de ahogarle Si hizo, o procuro que alguna muger preñada mal pariesse, estando ya enel vientre la cri tura formada con anima intellectiua : o si lo procuro antes de estar ansi formada , como enel primer mes , q̃ seria muy graue peccado mortal,aun que no seria homicidio,ni tan graue peccado, como enel caso primero Si tomo ponçoña , o hechizos de esteri idad , o los dio , o aconsejo a otra persona que los tomasse : o fauoresció en esto,o no lo estoruo podiendo:que seria gran crimen.

Quanto a lo segundo. Si corto miembro a alguna persona:si la acuchillo,o en otra manera la hirio,o si la encarcelo. O si la atormento con qualquiera afliciõ corporal. O si la desterro injustamẽte.O si hizo,o si desseo que algo desto se hiziesse A esto se puede reduzir dela enemistad ; y dela injusta vengança. Si tuuo aborrecimiento a alguno , o si le desseo algun mal corporal o spiritual:o si le plugo del mal que le vino , si se vengo por su propria mano,o poder:o si hizo , o si desseo que algo de esto se hiziesse Si no quiso perdonar al enemigo quanto a la offensa:o si le nego,o quito los communes fauores,o beneficios. Si fauorecio, o atizo discordias,o enemistades,o si fauorecio con su persona, o consejo en guerra injusta.

Acerca del sexto mandamiento , que es , No fornicaras : occurren de preguntar muchas cosas,segun que son muchas las maneras, o especies de luxuria. Si pecco carnalmente cõ persona casada:es adulterio. Si cõ persona, con quien tenia deudo de consanguinidad,o affinidad,o de propinquidad spiritual,como compadrazgo,o filiacion legal:es incesto : que quiere dezir tanto como peccado de incastidad. Si cõ persona dedicada a Dios, si quiera por orden sacro,si quiera por voto solenne de religion, o por voto simple de castidad:es sacrilegio. Si con muger virgen: es peccado , que se llama stupro:si con persona soltera, es fornicacion simple. Y ansi delas otras maneras o especies de luxuria: que por ser peccados deshonestos y feos,bastara escreuir dellos en su proprio lugar enel titulo de luxuria.

Delos abraçados , y delos otros tocamientos carnales entre las personas que no son marido y muger , deue ser preguntado el penitente summariamente , no descendiendo a muchas particularidades. Y destos

tocamientos tales entre marido y muger, no es menester que sea el penitente preguntado, porque nõ son peccado mortal. sino fuesse quãdo sucediesse dello seguirse pollucion fuera dela obra de ayuntamiento matrimonial, o con peligro de seguir se tal succesſo de pollucion.

Acerca del septimo mandamiento, que es, No hurtaras: occurre de preguntar del hurto, y del robo, y dela vsura, y de los engaños y fraudes, que se cometen enlas compras, y ventas, y enlas otras contrataciones, o conuenciones Primeramente si hurto: o si tomo alguna cosa ajena hallada, que aun no era auida por dexada, con animo de tenerla para si. Si tomo los bienes dela nao que a alguno se le ouiesse hundido, o quebrado con tempestad, aun que ouiesse costumbre de tomar los quien quisiesse: ca esta costumbre no es razonable, para que pueda valer, o ser guardada. Item si vendio, o compro cõ fraude o engaño acerca del precio, o dela mercaduria, o acerca del peso, o dela medida. Item si hizo contractos vsurarios, o si fauoresciо en alguna manera a los vsureros. Item si impuso nueuos tributos: o si recaudo delas personas ecclesiasticas algunos tributos contra sus exempciones. Item si tomo por fuerça los bienes ajenos: o si cobro forciblemente los suyos del que pacificamente los posseya, aun que con mala fee los posseyesse Item si hizo algunos contractos, o escripturas, o las ascondio, o rompio injustamente. O si atestiguo falsamente: o si dexo de atestiguar verdad, siendo para ello juridicamente llamado, delo qual a otro venicsse daño. Item si vsurpo los bienes communes, o si fue negligente en administrar los que tenia a su cargo Item si por causa o razon desu officio, o administracion, lleuo mas derechos, o mayor salario, delo q̃ buenamente podia lleuar. O si vso injusta, o fraudulentamente dela contratacion de cambiar.

Acerca del octauo mandamiento, que es, No dirás falso testimonio: occurre de preguntar delos peccados de la lengua en daño del proximo Primeramente, si leuanto algun falso testimonio: o si dixo alguna cosa infamatoria contra su proximo, aun que fuesse verdad, con animo de infamarle: o si hizo, o procuro que alguno algo desto hiziesse, induziendole a dezir mal, o dandole para ello audiencia Si murmuro de otro, no con animo de dãnificarle, mas por manera, o palabras tan pesadas, o indiscretas, que le dannifico: que sera muy graue peccado, aun que no tanto siendo verdad lo que dezia, como si falso leuantara Si conto facilmente los males, que de otro le dixeron o si los creyo, juzgandole por malo sin suficiente causa y razon Si pudiendo no defendio la fama de su proximo en caso que justamente se la maltratassen, por lo qual se le hiziesse detrimento en ella Item si dixo alguna injuria a su proximo, llamandole por menos de su nombre, o dandole en rostro con algun defecto que tuuiesse, o en otra qualquier manera por injuriarle: o aun que no lo dixesse por injuriarle, haziendo se le injuria en ello. Si fue renzilloso, enojandose facilmente, y riñendo cõ palabras duras, o amenazando, o hablando con fu-

m,

ria, o grandes vozes, como ſuelen hazer los hombres de poca fuerte Si perſio importunamente contra la verdad, por ſer contra la verdad, o por ſalir con ſu pertia Si fue p'evnſo, o lugioſo importuno, opponiendo ſe a cada propoſito, como quien tiene eſpiritu de contradiction. O ſi fue molesto en ſus palabras. Item ſi ſembro diſcordias, o las acreſcento con animo de ſembrarlas o acreſcentarlas o ſino con tal animo, a lo menos ſiendo causa de diſcordia. Item ſi fue moſtrador, eſcarneciendo de alguno con animo de correrle, o auergonçarle o ſi eſcarnecio d'el en burlas. Item ſi fue maldiziente, imprecando males de la anima, o del cuerpo, o de la fama, o delos otros bienes temporales, con animo, o ſin animo que vinieſſen aquellos males anſi como los imprecaua. Si maldixo a las criaturas irracionales, offreciendolas, o encomendandolas al demonio, o en otras exquiſitas maneras como algunas vezes ſuelen hazer las perſonas de poco ſeſo, o de poco ſaber. Item ſi dixo cacheſtones, o pullas como algunas vezes ſuelen algunos de criança beſtial Item ſi mentio, eſpecialmente en daño de alguno ſi quiera quanto a la ſciencia, enſeñando coſas falſas: ſi quiera en juyzio, teſtificando falſo, o excuſandoſe falſamente, o no declarando la verdad quando fuelle obligado a reſponder ſin ſophiſticaciones: lo qual aun ſeria peor, quando por no confeſſar la verdad, quedaſſe el accuſador injuſtamente infamado por calumniador. Item ſi fue ſimulador, o hypocrita, eſpecialmente en daño de otros, fingiendo ſanctidad, o mayor pobreza, de la que tenia, para que delos bienes delos pobres anſi ouieſſe mayor parte: o ſi mentiendo como pobre ſin tener neceſsidad. Si fingio reliquias de ſanctos, o cierto falſos miagros a propoſito de ſus queſtas, o por otro intento ſemejante: lo qual ſiendo hecho aſabiendas, ſeria eſpecialmente enel que tuuieſſe nombre, o lugar de predicador, ſacrilega falſedad.

Acerca del noueno mandamiento, que es, No deſſear la muger de tu proximo occurre de preguntar delos peccados carnales, que no fueron puestos por obra Primeramente, ſi deſſeo peccar con alguna perſona carnalmente: y quantas vezes lo deſſeo: y de que condicion, o eſtado era aquella perſona: o ſi no lo deſſeo, ni ſe determino enello, ſi ſe eſtuuo a lo menos deleytando en penſar en aquellas carnalidades que imaginaua. Si embio, o leuo meſſageros, o cartas amatorias: o ſi con ſeñas o compoſturas quiſo induzir a alguna perſona a amor carnal. Si fue adonde pudieſſe ver a quien deshonestamente deſſeaua, o a quien deſta manera le pareſcieſſe bien, o ſi lo procuro: y ſi fue algo deſto en la yglesia, eſpecialmente quando ſe dezian los diuinos officios, que ſeria peor. Item ſi fue causa de algo deſto, o de otros qualeſquier peccados carnales, dando lugar, o encubriendo, o induziendo a ellos: que ſeria peccado diabolico, vſando del officio del demonio, que es prouocar, o induzir a mal.

Acerca del decimo mandamiento, que es, No deſſearas las coſas ajenas. occurre de preguntar delos peccados interiores de auaricia. Primera-

mente,si desseo auer injustamente las cosas ajenas:o si procuro, o intento auerlas,trafagando con trampas,o baraterias, aun que no cõsiguiesse su intento. Si procuro,o intento damnificar a otro en sus bienes. o si fue consorte,o participante en algo desto. Si fue tan auarientamente cobdicioso, o amador de sus bienes temporales,que no los distribuyesse, o dispensasse como,y quando conuenia.

Acerca delos siete peccados mortales no se ponen aqui señalada y apartadamente preguntas particulares, ansi por euitar, o escusar prolixidad,como porque allẽde que algunas acerca desto partenescientes ya estã puestas entre las otras preguntas delos diez preceptos,me paresce,que para lo de mas que se offreciesse de preguntar,basta remitir al confessor a los *proprios titulos delo que fuere menester preguntar. Y ansi tambien* por la mesma razon no me paresció que seria menester poner aqui apartadamẽte preguntas particulares pertenescientes a estados, o condiciones de personas diuersas.

Titulo. xxxij. Dela Confirmacion.

EL sacramento dela confirmacion ordinariamente requiere ser administrado por manos pontificales. Y el que fuesse negligente en recebirle, peccaria:porque deue tener cuydado y diligencia en procurar para si el sacramento comun a todos los Christianos,instituydo por Christo para firmeza o fortaleza dela fee Empero no peccaria mortalmente,no entreuenidẽdo menosprecio: porque no se requiere este sacramento de absoluta necessidad para nuestra saluacion, ni por institucion euangelica,ni ecclesiastica. Y el que ha de ser confirmado,aun que sea de mayor edad, deue lleuar padrino, o madrina, que hable,o responda por el:mas empero esto no se requiere para la essencia del sacramento:aun que se requiera por ordenacion dela yglesia para solennidad,o significacion spiritual.

Titulo.xxxiij. Dela conjuracion,o conspiracion.

CONjuracion, o conspiracion es,quando conuienẽ, o se conciertan muchos, jurando,o prometiendo, o dando fe o palabra vnos a otros para hazer algun mal,o para ayudar se,o defender se contra el poder delos

delos,que rigen,o gouiernan ala republica, o para no obedescer en algo Y es comunmente peccado mortal, y aun escandaloso: porque comunmente es contra el bien comun,o contra el bien particular de alguno: aun que esto parezca acontecer pocas vezes.

Titulo treynta y quatro,

De los conjuros.

CONjurar,es mandãdo,o rogando con inuocacion de alguna cosa sagrada induzir,o prouocar a hazer,o a no hazer alguna cosa. Y ansi ay dos maneras de conjuros. Vna deprecatiua y desta manera podemos conjurar,deprecando a Dios,como le conjura la yglesia, diziendo Per mysterium sanctę incarnationis tuę libera nos domine. Y a los angeles buenos,y a los sanctos,y a todos nuestros proximos superiores o inferiores Mas de otra manera vsamos de los conjuros para con los hombres, y de otra manera para con Dios:porque conjurando a los hombres,pretendemos mudar les la voluntad por reuerencia de aquellas cosas sagradas que inuocamos:como quando sant Pablo conjuraua a los Romanos, diziendo.Obsecro vos fratres per misericordiam Dei,vt exhibeatis corpora vestra hostiam viuentem,sanctam, Deo placentem, rationabile obsequium vestrum.ad Ro xij.La qual mudança no pretendemos acerca de Dios,cuya voluntad no es mudable,mas pretendemos alcançar de Dios algo por su eterna voluntad:no de nuestros meritos,mas de su bondad infinita.La otra manera de conjurar es compulsoria:y desta manera no es licito conjurar sino alos subditos solamente,y con causa razonable:porque quien desta manera conjura, entiende compeller, o necesitar al conjurado a algo por reuerencia del nõbre de Dios, o de otras cosas sagradas por quien le conjura:en lo qual no siendo el conjurado subdito suyo, vsurparia en el la juridicion que no tiene,y ansi peccaria grauemente.Y desta manera conjurando a Christo nuestro redemptor aquel principe de los sacerdotes Cayphas,pecco grauissimamente,diziendo, Adiuro te per Deum viuũ, vt dicas nobis si tu es Christus filius Dei Matt 26. A los demonios no podemos licitamente conjurar deprecando:porque aquella manera de conjurar,pertenesce a vna beneuolencia, o amistad,que no conuiene tener con los demonios,como sean nuestros enemigos, que tanto desean y procuran nuestra perdicion: yansi conjurando los deprecatiuamente, seria sin dubda peccado mortal.Compulsoriamente los podemos conjurar,mandando, y compelliendo los en virtud diuina como a enemigos, a que se aparten de nosotros,y que no nos hagan daño espiritual,ni corporal,segun el poder q̃ Christo nro señor nos dio,diziendo,Ecce dedi vobis potestatem calcandi supra serpentes,& scorpiones,& super omnem virtutẽ inimici,& nihil vobis nocebit.Lu.x.Mas no es licito conjurar los para saber

saber dellos algo,ni para que nos ayuden,ni fauorezcã, ni siruan en algo: porque seria tener con ellos algun acompañamiento, o familiaridad, que es peccado mortal. Y como sus operaciones no esté subjectas a nuestra disposicion,sino a la diuina disposicion,y delos sanctos angeles,no es licito a prouechar nos,ni seruir nos dellos, ni aun mandar los como a esclauos, aun que sean nuestros aduersarios:sino fuesse por ventura, que por particular inspiracion,o reuelacion diuina algunos sanctos les preguntassen, o mandasse algo: como se lee de Sanctiago,que mando a los demonios que le traxessen a Hermogenes atado. Dar credito al demonio, es cosa muy peligrosa:porque como sea padre de la mentura, y enemigo incorrezible de Dios,y nuestro,o mentirà en lo que dixere,o si dixere verdad, sera ordenando lo que dize en deseruicio de Dios,y en daño nuestro. Y assi nos deuemos auer con el enemigablemente,como con aduersario tan peligroso,con quien ningun tiẽpo se nos permitte de paz ni de tregua,y por tanto aun que el se offreciesse a querer seruir nos en algo, o a dezir, o enseñar nos algo, no deuemos admitir tan pestiferal offrecimiento: y mucho menos se lo deuemos mãdar,ni preguntar,como dicho es. Mas si alguno sin prouocarle,ni llamarle curiosa o vanamente le mandasse alguna cosa de ninguna importancia, como menear alguna hoja de algun arbol, o le preguntasse algo,no para auer lo, sino por curiosidad, o humanidad, para veer que responde, no pensando que era contra charidad, aun que pecaria grauemente, no seria esto peccado mortal: porque no es obra de perfecta conuersacion, o familiaridad con el demonio, como lo seria si lo preguntasse, creyendo le para saber,o queriendo se del informar.

Conjurar a las criaturas irracionales, como serpientes, o nublados, referiendo a ellas mesmas en si el conjuro, es cosa vana: porque no entienden lo que se les ruega, ni lo q̃ se les manda: y por consiguiente es peccado, porque es inuocar el nombre de Dios vanamente. Mas referiendo le a Dios deprecatiuamente, a quien todas las criaturas obedescen, supplicando le que por su misericordia las mande que no nos empezcan, esto es muy licito, y pertenesce a los que con inuocacion y gracia diuina hazen milagros: como se lee de sint Symon y sint Iudas, que conjuraron a les dragones, y los mandaron que se fuesen al desierto. Y tambien se puede referir compulsoriamente a los demonios, que vsan de las criaturas irracionales para hazer nos mal: mandandoles en nombre de Dios que se aparten de hazer nos con ellas daño. Y desta manera con los exorcismos de la yglesia alançan los exorcistas al poder del demonio de las criaturas irracionales. Mas inuocar o conjurar el demonio para que nos ayude, o fauorezca con las criaturas irracionales, mandandole que las destruya, o las lleue donde no nos hagã daño, es gran peccado. Por ende miren bien los que conjuran a los nublados, o a las longostas, o a otras creaturas semejantes, como se han en sus conjuros. Y guarden se de cerimonias, y palabras vanas: porque allende que son superstiziones

o hechi-

o hechizerias: deuen bastar al Christiano en casos semejantes la señal de la cruz, con las palabras de la sancta escriptura, encomendando se a Dios con mucha fe, y deuocion, rogando le que le guarde en su amor y seruicio, y le defienda, y libre de todo mal.

Titulo treynta y cinco,

De las compras y ventas.



Comprar y vender aun que sea de si cosa licita y honesta, introduzida para comun vtilidad dela gente, mas puede ser peccado en muchas maneras, es a saber, cõprando se, o vendiendo se lo que no se deuria poner en precio: como si alguno comprasse o vendiesse alguna cosa espiritual: o por la desordenada manera de comprar o vender: como si alguno comprasse por menos, o vendiesse por mas del justo precio. Y acerca desto es de notar, que justo precio de las cosas vendibles es, no solamente aquel, que comunmente corre en aquella tierra, dõde las cosas se vẽden, mas tambien aquel que a tal tiempo, en tal lugar, y cõ tal forma o modo de cõprar o vender se puede comunmente hallar. De manera que si los mercaderes vendiessen alguna mercaduria por ciento, y el que ansi la comprasse queriendo la luego vender en el mesmo lugar, o haziendo almoneda, o encomendando la a los corredores o vendedores para que la vendan, no hallasse por ella mas de setenta, o porque las mercaduras offrecidas a vẽder se suelen abaratar, o por hallarse por entõces pocos compradores, o porque no han menester aquella mercaduria, o por no tener el dinero ansi aparejado para comprar la, o por no curar de auer la, en tal caso el justo precio de aquella mercaduria seria setẽta: y ansi no peccarian aquellos que por veer que aquella mercaduria offrecida, o puesta en venta se puede auer por tan barato precio como setenta, fuessen induzidos a comprar la. Ni dexa de ser justo precio y cõtracto voluntario este, por hauer la vendido menos voluntariamente, vendiendo la con necessidad el que la vendio por lo que ansi entonces valia: porque la necessidad que compelle al menesteroso a vẽder, no haze ala venta inuolũtaria. Ca de otra manera tambien seria inuoluntaria, y por consiguiente no valedera la vẽta, quando vno compellido con necessidad, vendiesse por precio muy caro alguna heredad, o joya, q̃ no vẽdiera, sino se hallara tã necessitado: lo qual consta ser falso. Y por la mesma razõ justo precio es el que por las cosas vẽdibles en este lugar, y tiempo, y segun la disposicion y opportunidad dela gẽte comunmẽte se halla. Por lo qual los q̃ despues de pestiencias o guerras compran casas, o heredades, o otras mercaduras en mucho menos delo que solian valer, no peccan: por quanto en tal tiempo, y lugar, y en tal disposicion, y opportunidad aquel es su justo precio.

Y por

Y por la meſma razon las piedras precioſas q̃ fueron en vn tiẽpo compradas por mil, en otro pueden ſer compradas juſtamente por ciento. Y por ſemejante quando llega al puerto alguna nao con algunas mercaduras, ſe compran y venden juſtamente aquellas mercaduras por mucho menos de lo que ſolian, auiendo abaratado, o con el abundancia dellas, o por faltar compradores que las quieran en el precio que ſe ſolian vender.

Y para mayor claridad de lo dicho es de notar la differencia que ay en el precio de la mercaduria, quando eſpera haſta que ſalga comprador que la buſque o la quiera comprar, y quando ſe offreſce a vender ſe buſcando quié la compre: ca en la primera manera ſe vende por lo que abſolutamẽte vale, y eſſe es ſu juſto precio: y en la ſegunda manera ſe vende por lo que ſe halla por ella, y no por lo que valdria ſi eſperaſſe comprador, mas por lo que a tal tiempo vale, ſegun la opportunidad, y diſpoſicion del lugar, y de los compradores, y de aquella manera de vender: y aquello es por entonces ſu juſto precio, pues que comunmente por ella en tal caſo no ſe halla mas. Y mire bien el que eſto leyere, que no ſe engañe pẽſando que quiero dezir, que tanto valen las coſas, quanto por ellas ſe halla, o que lícitamente alguno pueda comprar por lo menos que pudiere: ca eſto no es conforme a juſticia: porque de aqui ſe ſiguiria, que quando alguno cõpelido con alguna neceſsidad arrebatada, vendieſſe alguna joya que vale ciẽto por ſiete, para remediar ſu neceſsidad, no hallando por entonces quien mas por ella dieſſe, aquellos ſiete ſerian el juſto precio de aquella joya. lo qual es manifieſtamente falſo. Ni le de motiuo, ni occaſion a caer en tal error aquel comun prouerbio que dize. Tantum valet res, quantum vendi poteſt. Ca eſte prouerbio no es generalmente verdadero, ſino es con las ſiguientes condiciones, o limitaciones, cõuiene a ſaber, que no aya fraude, o engaño, acreſcentando, ni diſminuyendo aſtuta, o mañoſamente al precio de las mercaduras, que ſeria claramente injuſticia Como ſi alguno ſe concertaſſe, o trataſſe con otros, que no compren alguna heredad, o alguna joya, o que no den mas de tanto por ella por auerla el en lo que quiſieſſe. Ni aya fuerça o neceſsidad tal, que por ella ſea el vendedor conſtreñido, o neceſſitado a vender por menos, o el comprador a comprar por mas de lo que la mercaduria vale. Ca en tal caſo vendiendo, o comprando tan ſin gana, o voluntad de vender o comprar, no ſeria verdadera compra, ni venta Como ſi alguno eſtando en gran neceſsidad vendieſſe ſu caſa por vn pan, o por otra coſa ſemejãte, por no morir de hambre: o ſi para huyr de ſus enemigos, compraſſe algun cauallo que valieſſe cinquenta por ciento, no hallando otro cauallo en juſto precio, ni teniendo otra opportunidad para eſcaparſe dellos huyendo. Ni que aya ignorancia, no ſabiendo el valor de la mercaduria de parte del que vende penſando que vale menos, o de parte del que compra, penſando que vale mas de aquello que es ſu juſto precio y valor. Como ſi alguno vendieſſe alguna piedra precioſa penſando ſer vidrio, o ſi compraſſe algun pedaço de vidrio pẽſando ſer piedra precioſa

ca en tales casos tampoco seria verdadera compra ni venta. Ni aya ley, o pragmatica que determine el precio de las mercadurias: ca en tal caso como el Principe, o Gouernador pueda por el bien comun delas gentes establescer, y determinar precio a las mercadurias, assi como puede establescer y ordenar leyes y ordenamientos para conseruacion y vtilidad de la republica: no se puede lleuar mas, ni dar menos por ellas de lo que por tal ley o pragmatica estuuiesse determinado. Y disminuyẽdo, o acrescentando notablemente alguno el precio assi determinado, no solamente pecaria mortalmente, mas aun seria obligado a restitucion de lo que assi lleuasse de mas, o pagasse menos delo que deuia pagar: por quanto en tales casos aquel es el justo precio delas mercadurias, q̃ la ley, o pragmatica determina que sea. Y desta manera, y con estas condiciones tanto valen comunmente las mercadurias, quanto se halla por ellas, y aquello es comunmente su justo precio: segun arriba en sentencia, aunque por otras palabras, esta dicho.

Y es de notar, que aun que las leyes humanas permitan, vendiendo o cõprando engañar vno a otro, con tal que sea en menos de la mitad del justo precio de la mercaduria, por escusar demandas, o quexas de comprantes, o vendientes, que allegarã no valer las cõpras o ventas por falta de ygualdad del valor de las mercadurias, y del precio que por ellas se diesse, y assi se podrian multiplicar demasiadamente pleytos y differencias: mas la ley diuina como sea tan sancta, y justificada, no permite tales engaños. Y assi no se escusaria de peccado mortal el que a su proximo, comprãdo, o vendiendo engañasse notablemente, aun que fuesse en mucho menos que la mitad del justo precio.

Comprar alguno el derecho, o action que otro tiene a alguna paga, o cobrãça, aun que de si no sea illicito: empero si se piensa que no se aura sin pleyto, no es honesto: por quanto no conuiene al hombre buscar pleytos ni questiones, y seria peccado no comprando se en su justo precio, que es aquel, que comunmente se halla en tal tiempo y lugar por semejantes cosas: que puede subir y baxar por muchas causas, como de las otras mercadurias esta dicho Y lo mesmo digo de los otros bienes temporales apreciables a dinero, que se esperan auer.

Comprar y vender es señaladamente peccado en los casos siguientes. El primero, comprando, o vendiendo vna cosa por otra: como si alguno comprasse algun gauilan, de quien no supiesse lo que vale por milano, o si le vendiesse alguna pieça de cobre, o de oro falso, por de oro fino. El segundo, defraudando en la quantidad, o qualidad de las mercadurias: como si alguno vendiesse con medida menor, o comprasse con medida mayor: o si vẽdiesse vino aguado por puro, o algun cauallo por sano y bueno siendo malo: o si conosciẽdo alguna espada muy buena, o alguna piedra preciosa en poder de algun rustico, que no sabe lo que vale, se la cõprasse por poco precio. Mas sino conosciendo el valor della assi el vẽdedor

dor cómo el cõprador la taſaſsen ambos en vn precio a ſu pareſcer mode rado,determinando ſe,en que ſi quiera valga mas,ſi quiera valga menos, aquel ſea por entonces ſu precio:no parece porque aquella venta ſea injuſta,aunque el precio fueſse muy poco en cõparacion del valor dela mercaduria,pues ó ya ſe concertaron ambos con buena fe, no curando de mas en ó valga lo ó valiere aquel fueſse ſu precio della. Y ſi el comprador conoſciendo el valor de aquella piedra dixeſse al ruſtico, amoneſtando le ó por quanto el quiere tener aó̃lla piedra con buena conſciencia ſin ſcrupulo,ó le haga donació,o gracia de todo lo ó mas vale,aun ó valga mil ducados,diziendo el ruſtico claramẽte ó anſi lo quiere,y que ha por dado graciоſamẽte todo lo ó mas vale.tampoco parece porque ſea eſta cõpra injuſta, pues que el dueño deſta mercaduria amoneſtado con proteſtacion de mayor valor,no curando de informar ſe del valor della, por auer le coſtado poco hallar la,o por otra cauſa ſemejãte,la quiere anſi dar de buena voluntad por tan poco precio:y el comprador no es obligado a dezir claramente quanto vale,como tẽga otros de quien lo ſaber. Mas ſi el comprador por palabras,o ſeñales dieſse a entẽder al vẽdedor ó ſu mercaduria valia poco por auer la por poco precio, no ſeria juſto el vendedor hazer le gracia o donacion del reſtante, aun que dixeſse que le daua graciоſamente lo que mas aquella mercaduria valieſſe Ca en tal caſo no ſe deue preſumir, que hizieſse donacion de tanto,a quien anſi le quiſieſse engañar:ni la malicia, o engaño deue redundar en prouecho del engañador. Empero ſi alguno compraſse alguna mercaduria, que ſabe que por ſu induſtria, y diligencia ſera de mucho valor,no por eſso ſera obligado a dar mas por ella,delo que agora de preſente vale:porque lo que mas valdra,no reſponde a la vtilidad,o perfection que agora tiene,mas ala induſtria, y diligencia del cõprador Como ſi compraſse algun cauallo desbocado para por algun arte hazer le que ſea de buena boca o ſi compraſse alguna mula de arada para hazer la de rua:y tambien ſi vẽdieſſe algun cauallo que parece bueno, ſiendo no tal,por lo que entonces valieſſe,diziendo que le vende por las tachas o faltas que tiene,no declarando quales,ni quantas: no ſeria eſta vẽta injuſta,aũ que ſi el comprador ſupiera que tantas tachas, o faltas tenia, no le comprara·porque no lleuando el vẽdedor por ſus mercadurias mas de lo que valen,no es obligado a dezir quales o quantas tachas tienen, ſi no es quãdo por no lo dezir, le podria dello venir,o ſuceder al proximo daño, o peligro.Como ſi alguno vendieſſe alguna caſa, que eſtuuieſſe para caer,o alguna mula falſa,ó pareciеſſe mãſa,o ſegura El tercero,haziendo monipodio para acreſcentar, o diſminuyr el juſto precio de las mercadurias Lo qual es muy prohibido,y no ſe deue permittir,anſi porel daño que haze a los compradores,quando los vendedores ſe conciertan de no vender ſino en tal precio: y a los vendedores,quando por ſemejante los compradores ſe conciertan de no comprar ſino en tal precio: como tambien por ſer en offenſa de la comun libertad. Y quanto el precio creſce o

mengua

mengua por eſtos monipodios, tanto tiene de injuſticia tales compras y ventas. Y no ſe eſcuſan de peccado los que deſta manera compran y venden por permiſsió o licencia de los ſeñores temporales: porque ni los meſmos ſeñores ſe eſcuſarian de peccado de robo, quando compelieſſen, o neceſsitaſſen alos compradores a comprar mas caro, de lo que fueſſe razon, haziendo que no tengan otra parte de donde puedan comprar. El quarto, pagando por la mercaduria menos de lo que vale, por anticipar, o delantar la paga: o lleuando mas de lo que vale por eſperar por la paga. Como ſi alguno comprando en Mayo trigo de lo que ſe ha de coger en el Agoſto ſiguiente, dieſſe por pagar lo luego menos por ello de ſu juſto precio: o ſi vendiendo en Agoſto, fiando lo haſta Deziembre, lleuaſſe por eſſo mas de ſu juſto precio. Y acerca deſto es de notar, que como el juſto precio de las mercaduras ſea comunmente aquel que por ellas ſe halla al tiempo y por el tiempo que ſe haze y ſe concluye la venta con las condiciones o limitaciones ya dichas: ſi alguno creyendo ſe buenamente que al Agoſto ha de valer el trigo a diez, lo compraſſe dende agora por entonces a diez no peccaria en ello, aunque agora valga a quinze: como pareſce enel capitulo. Nauiganti extra. de vſu. Ni le empece creer ſe que al Setiembre valdra a doze o a catorze: por quanto el comprador no compra por agora, ni por Setiembre, mas dende agora por Agoſto. Empero ſi compraſſe dende agora por Agoſto a diez, creyendo ſe que auia entonces de valer a quinze tal venta ſeria claramente injuſta, pagando por la mercaduria menos de ſu juſto precio por anticipar la paga. Y es tambien de notar, que el juſto precio de las coſas vendibles no conſiſte en punto indiuiſible: antes ſe diſtingue en tres maneres o grados de juſto precio, que ſon: precio barato, y precio moderado, y precio caro: como ſi vna coſa moderadamente vendida valieſſe onze, ſu precio caro ſeria doze, y ſu precio barato ſeria diez. De donde ſe ſigue, que puedé tres mercaderes comprar vna meſma mercaduria en eſpecie en vna meſma hora, y en el meſmo lugar ygualmẽte buena: vno por diez, y otro por onze, y otro por doze, y todos tres en juſto precio, aun que el vno compraria barato, y el otro moderado, y el otro caro. Y anſi quando vno vendiendo ſus mercadurias que valieſſen en precio moderado a onze, las dieſſe a los que luego ſe las pagaſſen a diez, y a los que ſe las compraſſen fiado no las quiſieſſe dar menos de a doze, no por eſſo peccaria: por quanto aun que venda por mas a los que compran la mercaduria al fiado, que a los que la pagan luego, empero aquello que lleua de mas a los vnos que a los otros, no ſale de los limites del juſto precio. Y anſi como pudiera lleuar licitamente a doze a luego pagar ſi ſe los dieran, anſi tambien ſe los puede lleuar vendiendo les ſu mercaduria al fiado: mas ſi por eſto les lleuaſſe a catorze por ella, ya tal venta ſeria manifieſtamente injuſta, por que les lleuaria dos ſobre todo lo que la tal mercaduria valieſſe, aun que fueſſe en precio muy caro eſtimada. Y tambien por

conſiguiente ſi alguno compraſſe alguna mercaduria, que en precio moderado ſe vendieſſe a onze, y el por pagar la luego, no quiſieſſe dar por ella mas de a diez, no peccaria en ello. Empero ſi por pagar la luego, o por anticipar la paga, la compraſſe por ocho, peccaria en vſura, como adelãte ſe dira. Mas empero ſi compraſſe alguna mercaduria por menos de lo q̃ vale, no por defraudar, ni anticipar la paga, mas porque a el le vale menos que a los otros, y no la puede tornar a vender en lo que vale: como ſi alguno importunado de algun vẽdedor compraſſe alguna tapiceria, que no ha meneſter, ni le conuiene, por menos de lo que otros la ſuelen comprar, no peccaria, porq̃ no recibe mas de lo que da, ni es cauſa q̃ el vendedor reciba daño, pues que por cõdeſcẽdir a ſus ruegos, o importunaciones le compra la mercaduria, en que no pienſa que podra ganar nada, ni la ha meneſter. Y tambien ſi alguno que en realidad de verdad no vuieſſe de vẽder agora ſus mercadurias, mas penſaua guardar las para otro tuempo, quando ſegun buenamẽte ſe cree valdran mas, lleuaſſe por ellas mas de lo que agora valen, no peccaria en ello: por quanto en tal caſo aunque lleua por ellas mas de lo que valen, empero no mas de lo que el que la auia de guardar para vender las en otro tiempo de mayor careſtia, le valen. Lo qual puede acaeſcer en dos maneras. La primera, vendiendo agora por aquel precio que entõces comunmente valdran, ſi quiera ſea caro, ſi quiera barato, de tal ſuerte, que aun que la vẽta queda hecha, el precio no queda ſeñalado determinadamente mas de a como entonces comunmẽte valieren: y deſta manera ſe puede lleuar por las mercadurias licitamẽte mas de lo que agora valen ſin eſcrupulo alguno. La ſegunda, determinando dende agora el precio dellas ſegun lo que prouablemẽte ſe pienſa que valdran: y deſta manera es meneſter moderar el precio de tal ſuerte, que no ſalga de los terminos de lo que anſi ſe eſpera que entõces han de valer. Como ſi alguno que queria guardar trigo para vẽder en Mayo, y quando ſe cree buenamẽte con apparencia que valdra a diez, y que puede valer a doze, y tambien a ocho, lo vendieſſe a diez, no peccaria en ello, aunque agora valga a ſiete, pues que con apparencia ſe dubda ſi valdra entonces mas o menos de a diez. Y anſi el precio deſta manera moderado ſera en tal caſo el juſto valor delas mercadurias, ſegun parece en el meſmo capitulo. nauiganti. Empero eſto que dicho es ſe entiende con tal condicion, que el vendedor, que penſaua guardar ſus mercadurias para el tiempo futuro, las venda principalmente a inſtancia, o ruego, o por vtilidad del cõprador, ſiendo a ello por el induzido: ca de otra manera el q̃ pẽſaua guardar ſu trigo para vender lo en Mayo por eſperar vender lo entonces mejor, ſi a inſtancia, o ruego de alguno que dello tuuieſſe neceſsidad ſe lo vẽdieſſe por mas de lo que agora vale ſegun el precio que ſe eſpera que valdra en Mayo: empero vendiendo ſe lo por penſar que anſi meſmo le eſta bien vender lo deſta manera, quitando ſe de cuydado, y de peligro, mas q̃ por el ruego ni vtilidad del comprador, no ſe eſcuſaria de peccado lleuãdo le

dole mas por el trigo de a como agora vale. Porque como sea regla ge-
nera', que quando alguno vende, o empresta a otro alguna cosa a su in-
stancia, o ruego, y no induzido por su proprio interesse o prouecho,
si dela ta. venta, o empresti do le viene daño, se puede satisfazer, y re-
compensar se del tal daño a costa de aquel, por cuya causa aquel tal daño
le viene, que es aquel a quien por sus importunaciones, o ruegos empre-
sta o vende algo. Y ansi enel caso primero quando alguno estuuiesse
determinado de guardar su mercaduria para vender la en otro tiẽpo quã-
do se prenta probablemente que valdra mas que agora vale, si a instancia,
o ruego de alguno principalmente por hazer le bien, o por condescendir
có sus ruegos, o importunaciones agora se la vẽdiesse, podria le lleuar mas
delo que agora vale, con la moderacion suso dicha: porque pues el com-
prador con su ruego, o importunacion haze, que el vendedor pierda de
aquello, que prouable, o apparentemente paresce que ganara si guardara
su mercaduria para vender la en otro tiempo, justa cosa es, que le recom-
pense, o satisfaga deste daño, en que le haze caer por su importunacion, o
ruego: y tambien por consiguiente licitamente podra en tal caso el ven-
dedor vender tales mercadurias por mas delo que agora valen, para sa-
tisfazerse, o recompensarse del daño, que por vender las agora recibe. Y
ansi tambien por consiguiente quando alguno teniendo alguna mercadu
ria, que ha menester, otro le importunasse, o rogasse que se la venda, si de
vender se la recibiesse daño, licito seria lleuar le por ella, no solamente lo
que en si absolutamente vale, mas tambien lo que vale al que la vende: y
aquel es en tal caso su justo precio, pues que el vendedor puede, segun di-
cho es, contar enel precio de su mercaduria, no solamente lo que de si vale,
mas aun tãbien lo q̃ el pierde en venderla por importunacion o ruego del
comprador Mas enel caso segundo el que pensaua guardar sus merca-
durias para en tiempo futuro, aun que agora las vẽda a instancia o ruego
del comprador, empero mas las vende por su proprio interesse, o proue-
cho, que por el ruego, ni vtilidad del comprador. Y ansi como el interesse
o prouecho del mesmo vendedor sea la causa motiua principal de cessar
aquella ganancia que se esperaua de guardar para vender en otro tiempo
aquella mercaduria, no es licito que el vẽdedor se satisfaga, o recompen-
se de aquella perdida dela ganancia que esperaua a costa del comprador,
vendiendo le la mercaduria mas caro de lo que vale, pues que el mesmo
vendedor por su proprio interesse quiere apartarse, o dexar de proseguir
aquella ganancia que esperaua. El quinto, comprando debaxo de condi-
cion de tornar a vender lo mesmo, y por lo mesmo que se compra del pri-
mer vendedor: o vendiendo con tal condicion, que se quede con el
vsofructo, pagando por ello alguna renta en cada vn año al comprador:
si por estas condiciones el comprador pagasse menos, o el vendedor lle-
uasse mas del justo precio delo que ansi se vende, no seria licito: porque o
seria empresti do encubierto, y no venta, y aquella renta seria vsura palia

da,

da, y no cẽſo verdadero: o ſi fueſſe venta, ya no ſeria juſta, lleuando mas, o pagando menos por la mercaduria delo q̃ ſe deue lleuar, o pagar. Mas empero comprar, o vender en juſto precio deſta manera, y con eſtas condiciones licito es, ſegun eſta determinado por vna extrauagante de Martino quinto. de emp. &. ven. Y pues que aqueſta manera de contratacion es de ſi licita, y algunas vezes por exceder, o faltar del juſto precio no es licita, como acerca delas otras contrataciones de ſi licitas aconteſce: por tanto conuiene aqui declarar eſpecificadamente qual ſea el juſto precio delas mercadurias en ſemejantes contrataciones. Y para eſto es de notar, que no es el meſmo el juſto precio delas mercadurias vendidas abſolutamente, y vendidas con eſtas condiciones ya dichas: Porque quando ſe venden abſolutamente, ninguna coſa dellas reſerua para ſi el vendedor, y anſi el comprador no puede diſminuir ninguna coſa del precio que abſolutamente valen: mas quando ſe venden con eſtas dichas condiciones, algo reſerua para ſi el vendedor, y anſi tambien el comprador puede diſminuir algo delo que abſolutamente valen. Y anſi el juſto precio delas mercadurias deſta manera vendidas, ſiempre es menor, que ſi fueran vendidas abſolutamente: y tanto es menor, vendiendo las deſta manera condicional, y tanto el comprador puede diſminuir delo que abſolutamente valen, quanto el vendedor reſerua dellas para ſi. De manera que ſi lo que con aquellas condiciones reſerua para ſi el vendedor vale, o deſmejora la quarta parte del valor dela mercaduria, tambien el comprador podra diſminuir la quarta parte del precio della: y ſi vale, o deſmejora la tercia parte del valor della, tambien por conſiguiente ſe podra licitamente diſminuir la tercera parte de ſu precio Como ſi alguno vendieſſe vna heredad que valieſſe ciento, y quiſieſſe quedarſe con la quarta parte della, o la vendieſſe con alguna condicion que diſminuyeſſe la quarta parte del valor della, juſtamente podria tambien el comprador diſminuir la quarta parte de ſu precio, dando ſetenta y cinco ſolamente por ella. Y anſi por ſemejante para ſaber qual ſea el juſto precio delas mercadurias vendidas anſi condicionalmente, ſe ha de ponderar, o tantear quanto aquellas cõdiciones diſminuyen de ſu valor abſoluto, y diſminuyẽdo del precio abſoluto otro tanto, quanto aquellas condiciones diſminuyen del abſoluto valor, el reſtante ſera ſu juſto precio de aquellas mercadurias deſta manera vendidas. Y como eſta condicion de ſer obligado el comprador a tornar a vender por el meſmo precio lo que compra quando fuere requerido no diſminuya ygualmente el valor en todas las mercadurias, ante como pareſce por experiẽcia en algunas diſminuye mas, y en otras menos, ſegun ſus diuerſas condiciones o propriedades: anſi tambien no ſe ha de diſminuir por ella de todas ellas ygualmente de ſu precio abſoluto, ſino de vnas mas, y de otras menos, ſegun que diſminuyere del abſoluto valor dellas, como dicho es. Y por quanto eſta condicion pueſta enla venta delos juros, que comunmente en Eſpaña ſe ſuelen vender, no me pareſce

que

que diſminuye mas dela tercera parte del abſoluto valor dellos, por tanto anſi meſmo no me pareſce que ſe pueda licitamente diſminuir mas de la tercera parte del abſoluto precio dellos. Y porque ſu juſto precio dellos abſolutamente vendidos ſuele ſer a razon de a treynta mil el millar: no tẽgo por ſegura, ni por licita la tal compra condicional de tales juros a menos de a veynte mil el millar. Porende cada vno mire como compra, no le engañe la cobdicia deſordenada. El ſexto, comprando, o vendiendo en lugar o tiempo prohibido, como ſon el tiempo ſagrado, y el lugar ſagrado. Ca enlos dias de fieſta dedicados a Dios, no es licito vender, ni comprar, ſino por menudo las coſas que ſon meneſter para comer, y beuer, y medicinas, y para las otras coſas, que anſi de neceſsidad ſe offrecieren: aunque algunas vezes por alguna cauſa razonable bien ſe permiten ferias, o contrataciones acoſtumbradas en dia de fieſta, con tanto, que por eſto no ſe impidan los diuinos officios, ni las otras buenas obras. Y tãbien cõprar y vender en lugares ſagrados, no es licito, ni aun delos menores peccados, pues que nueſtro ſeñor con tanta indignacion echo a los que comprauan, y vendian del templo.

En todas eſtas maneras de comprar y vender defraudando aſabiendas notablemente del juſto precio, es peccado mortal. Y tambien quando redunda en daño, o peligro notable del proximo, aun que no ſe defraude nada del juſto precio: como ſi alguno vendieſſe algunas medicinas muy añejas, o inutiles por prouechoſas, o algunas coſas ponçoñoſas por ſaludables, aun que no lleuaſſe por ellas mas delo que valen. Y ſi alguno por inaduertencia, o ignorancia defraudaſſe notablemente del juſto precio delas mercadurias, veniendo eſto deſpues a ſu noticia, meneſter ſeria para excuſarſe de peccado mortal, recompẽſar, o ſatisfazer por aquello que vuieſſe lleuado de mas, o pagado de menos delo que ouiera juſtamente de lleuar, o pagar.

Comprar, o vender los officios ſeglares dela republica: aun que abſolutamente hablando no ſea malo, por ſer coſas vendibles: mas conſiderando, y ponderando los daños y males que dellos ſe ſiguen, pareſce ſer coſa torpe, y muy dañoſa a la republica. Porquanto los varones dignos con razon ſe puedẽ auer por agrauiados, que ayã de comprar lo que a ſu virtuoſo merecimiento ſe deuia: y los indignos tengan tales officios, como acoteſce comunmente donde ſe vſa venderſe. Y anſi ceſſa la razon de occuparſe, o emplearſe algunos hombres en buenos eſtudios, y en exercicios virtuoſos, quando no por ſaber, ni por virtud, ſe alcançan tales officios, mas por fauor, y por dinero: y por conſiguiente no los ſabios, y virtuoſos, mas los dineroſos teniendo tales officios ſon enſalçados y honrrados: o alomenos ellos aſi meſmos ſe honrran, comprando officios honorables. De donde ſe ſigue, que aquellos, que tales officios compran, como los compren para ganar, vendan las obras de ſu officio, y aun algunas vezes dela juſticia, que deuieran adminiſtrar gra-

cioſamente:y ſe ayan cruel o inhumanamente, quaſi como ſi tuuieſſen derecho a vender las coſas que ſon de juſticia, y las q̃ ſon de gracia,por auer las ellos primero cõprado. Y acerca deſto bié mueſtra la experiẽcia, maeſtra delas coſas,quanto ſea en daño, y en deſtruction del bien comun,poner ſe los tales officios en venta. Y por quanto las obras humanas ſe han de conſiderar y juzgar ſegun el ſer que comunmente tienen,y ſegun aquello que comunmente dellas ſe ſigue:por tanto mucho ſe deurian deſterrar, o eſquiuarſe tales compras,y ventas como nociuas,y abominables.

Terciar entre los compradores y vẽdedores, concertandolos enel precio de ſus mercadurias, como hazen los medi dores, o corredores de ferias,no es malo:ſino quando la compra,o la venta es mala. Y entonces anſi como terciar, o entreuenir, ayudando,o aconſejando, o fauoreciendo en qualquier peccado,es peccado: anſi terciar, o entreuenir enla compra, o venta mala, es mal: ſino fueſſe quando ſiendo la compra, o venta injuſta de parte ſolamente del vendedor, o del comprador, el terciador fauoreciеſſe la cauſa ſolamente de aquel, de cuya parte la compra,o venta no fueſſe injuſta. Como ſi para andar de preſto algun camino quiſieſſe alguno comprar alguna mula que valieſſe diez, y el vendedor viendo al comprador en neceſsidad de comprar, no ſe la quiſieſſe dar por menos de veynte, y a inſtancia, o ruego del terciador finalmente ſe la dieſſe por quinze:ca en tal caſo el terciador no ſeria conſentidor, o fauoreſcedor de la injuſticia del vendedor,mas patrocinador, o abogado del comprador, y anſi no peccaria en ello.

Mas empero ſi el terciador, o corredor no vſaſſe fielmente de ſu officio,mintiendo, y engañando al cõprador, y al vendedor, o a alguno dellos con los embuſtes, o maneras que algunos dellos ſaben para conſeguir ſus intereſſes, no ſolamente incurriria peccado de injuſticia,q̃ de ſu genero es mortal, mas aun ſeria obligado a ſatiſfaction de aquellos daños,de quien fueſſe cauſa:eſpecial, o ſeñaladamente por lo que de mas de ſu moderado lornal o ſalario fraudulentamente lleuaſſe. Como ſi diziendo al vendedor, que por ſu mercaduria no ſe hallan mas de ciento, alcançaſſe facultad para vender la por ciento: y al comprador diziendo, que aquella mercaduria no ſe puede auer por menos de ciento y veynte, ſe la vendieſſe por ciento y veynte para lleuar el anſi engañoſamente aquellos veynte. Y en eſte caſo allende que peccaria no guardando la fidelidad,que vſando de ſu officio de mediador a entrambas partes deue, ſeria obligado a reſtituyr aquellos veynte al vendedor, que fueſſe defraudado en aquella quantidad del juſto precio de ſu mercaduria.

Titulo

Titulo. xxxvj. Delas

Contiendas, y pleytos.



A contencion, o contienda, segũ que es nombre de peccado, significa vna pelea, o cõtrariedad de habla, no conforme a razon, o quanto ala manera, o quanto a aquello de que es la contienda. Y ansi contender algunas vezes es peccado mortal, y otras vezes venial: porque si es la contencion contrariãdo ala verdad conoscida, aura se de juzgar segun el ser y qualidad de aquella verdad: y si la verdad contrariada es verdad perteneciente ala fee, o necessaria a la salud de alguno, o quanto al alma, o quanto al cuerpo, o quanto ala fama, o quanto ala hazienda, o quanto a los otros bienes temporales: y generalmẽte si la verdad es tal, que la mentira, con que se contradize, es notablemente dañosa, la contencion, con que se contiende cõtra tal verdad, es tambiẽ notablemente dañosa, y por consiguiente peccado mortal. Mas si la verdad cõtrariada no es tal, q̃ la mentira, que la cõtradize, sea dañosa notablemente, tal contencion contra aquella tal verdad, es peccado venial. Y esto se ha de entender formalmente, conuiene a saber, en aquel que contiende contra la verdad con intencion de contrariar ala verdad. Porque si fuesse con otra intencion, como por exercitar se disputando, tal exercicio no seria contencion sino materialmente, que puede ser, y aun es muchas vezes loable. Empero si la contencion se apartare algo dela razon, siẽdo desmoderada con vozes demasiadas, o con gestos o meneos no conuenibles, o en otra manera semejãte, comũmente sera peccado venial, no entreueniendo escãdalo, ni otra circunstãcia cõtra razon, q̃ la traiga a ser peccado mortal. Mas empero si la cõtienda viniesse de palabras a obras, riñiẽdo, y acometiẽdo vno cõtra otro por su propria auctoridad, aq̃lla tal contienda o rẽzilla seria de su genero peccado mortal, por ser al proximo dañosa. Y si la rẽzilla es de ambas partes, como acontesce quando con saña, o enojo acomenten y gualmente de ambas partes, peleando los vnos contra los otros, es tãbien de ambas partes peccado mortal. Mas si la vna parte pretende solamente defenderse, no es aquella contienda desta parte renzilla que sea peccado mortal Empero ha se de mirar, si es, o si no es aquesto cõ moderacion de incalpable tutela, quãto al hecho, y quãto al animo deliberado: ca cierto las passiones si no induzen a deliberado consentimiento de vengança, venials son: y por semejante el exceso pequeño dela tutela moderada, es venial.

Pleitear alguno ante juez cõpetente sobre las cosas, que justamente se le deuen, no es de si malo. Empero acontesce ser peccado por alguna de

quatro razones La primera, de parte dela cauſa no razonable de traer pleyto: como ſi ſe trataſſe por codicia deſordenada, o por malquerencia, o porfia de opprimir, o moleſtar a otro La ſegunda, de parte de la manera del pleyteante: como ſi pleyteaſſe contencioſa, y quaſi enemigablemente, no conuerſando, ni hablando a la parte contraria como a proximo. La tercera, del modo iudicial: como ſi ſe pleyteaſſe fraudulenta, o peruerſamente, imponiendo, o prouando, o deſcubriendo lo que no conuiene. La quarta, de parte del eſcandalo delos pequeñuelos: como aconteſce pleyteando el hermano contra ſu hermano: o los religioſos contra los legos cargados de hijos, y de hijas, o en otra manera neceſſitados, a los quales antes deurian ſocorrer, que moleſtarlos, o affligirlos cõ pleytos. Y anſi deurian los prelados de tales religioſos proponer lo en ſu capitulo, y con ſu conſejo, y conſentimiento perdonarles piadoſamente las deudas, o differir la paga para quando la pudieſſen buenamente pagar. Y eſta ciertamente ſera verdadera fidelidad de buen diſpenſador delos bienes de Chriſto: y no eſcãdalizar al mundo con pleytos, quaſi ahogãdo al deudor, diziendole, Red de quod debes: ſo color de procurar con diligencia los bienes dela yglesia para los ſieruos de Dios, como ſi Dios no tuuieſſe de otra parte, o en otra manera con que ſuſtentar a ſus ſieruos. Mas pleytear a ſabiendas ſobre lo que no ſe le deue: o auiendo dubda en ello pleytear ſin hazer ſufficiente examinacion ſi tiene juſticia, o no: o ſi deue poner o proſeguir la demanda, es manifieſtamente injuſticia.

Titulo. xxxvij. Dela continencia, y dela incontinencia.



A continencia ſe dize en dos maneras. La vna, ſegun que es virtud, con que el hombre ſe defiende, o abſtiene delas deleytaciones carnales: y anſi pareſce ſer lo meſmo que la caſtidad La otra, ſegun que es diſpoſicion virtuoſa, con que el hombre reſiſte alas cobdicias deſordenadas vehementes o fuertes que en ſi meſmo halla o tiene: y desta manera habla dela continencia el philoſopho en el ſeptimo delas ethicas Y eſta continencia deſta manera participa o tiene algo dela eſſencia, o razon dela virtud, en quanto firma, o fortifica la humana razon contra las paſsiones, para que no ſea dellas vencida, o engañada: empero no alcança, o allega a la perfecta eſſencia, o razon dela virtud moral, ſegun la qual eſta, o queda el appetito ſenſitiuo ſubjecto a la razon de tal manera, que enel no ſe leuanten paſsiones vehementes, o fuertes, contrarias a la razon, lo qual eſta continencia no haze. Ca del tal fuerte

te fortifica la voluntad contra las cobdicias desordenadas, que dexa enel apetito sensitiuo passiones vehementes contrarias a la razon, por lo qual no alcança, o allega a ser propria y perfectamente virtud: mas hablando cõmunmente delas virtudes, llamãdo virtud a qualquier principio de obras loables, bien se puede la continencia llamar virtud.

La incontinencia, con que el hombre, que tiene recta intencion, es vencido delas cobdicias desordenadas delas cosas deleytables dela carne, o dela hoztra, o dela ira, es manifiestamente peccado de personas no del todo punto malas, habituadas a males de luxuria, o de ambicion, o de ira, y de otros vicios desta manera: ni de personas del todo punto buenas, que tengan estas passiones tales domadas, mas de personas, que medianamente se han, temiendo recta intencion acerca dela castidad, y dela mãsedumbre, y dela magnanimidad, empero tienen fuerça enellas las passiones como no domadas con habitos de virtudes. Y esto puede acontescer en dos maneras. O ansi, que la passion tal preuenga a la razon repugnante: de tal manera, q̃ antes q̃ pelee la razon da lugar a la passion: como acõtesce muchas vezes a los cholericos, por la velocidad, o presteza dela cholera, y a los melancholicos, por la vehemencia, o fuerça del impetuoso mouimiento. O ansi, que peleando de vna parte la razon, y de otra parte la passion, finalmente la passion multiplicada, y augmentada, vença. Y en qualquiera destas dos maneras que el hombre fuere trahido a consentimiento deliberado de algo, que es peccado mortal, como de injusta vengança, o fornicacion: tal incontinencia sera peccado mortal. Y de otra manera no siendo ansi trahido a tal consentimiento, sera peccado venial.

Titulo. xxxviij. Dela

Contricion.

LA contricion, es dolor perfecto delos peccados, tomado voluntariamente con proposito de confessarlos, y de satisfazer: y si aquel dolor no es perfecto, llamase attriciõ. Y ansi para que el dolor delos peccados sea contricion, requiere se que tenga tres condiciones. La primera, que sea con grã displicencia, y arrepentimiento delos peccados, mayormẽte delos mortales, que ouiere cometido el peccador, aborreciendolos sobre toda otra cosa aborrecible. La segunda, que sea cõ proposito de huyr, o apartarse de todo peccado mortal, mas que de ninguna otra mala cosa. La tercera, que sea con proposito de confessarse, y de satisfazer. Esta tercera condicion se requiere no se auiendo confessado despues de auer peccado mortalmente, ni auiendo satisfecho: mas las otras dos condiciones primeras se requieren absolutamente. Y de aqui paresce claramente la differencia entre la contricion, y attricion: porque si le desplaziesse a alguno el

peccado que hizo,mas no ſobre toda coſa deſaplazible,o le aborre-ieſſe, mas no ſobre toda coſa aborrecible, eſto no ſeria cõtricion,ſino attriciõ. Y por ſemejãte ſi tuuieſſe intécion o propoſito de huyr,o apartar ſe de todo peccado mortal,empero no ſobre todo mal,tampoco ſeria contricion, ſino attricion . Y no aprueuo aquella nueua inuencion, de los que diſtinguen dos maneras de contricion , vna formada , otra ſin forma de charidad:porque ninguna contricion ay,que ſea verdadera contricion,teniendo las condiciones ya dichas,que no ſea illuſtrada , y acompañada con la gracia y charidad : por quanto haziendo el peccador lo que en aquellas condiciones ſe contiene , es hazer lo que en ſi es para ſalir del peccado : y haziendo lo que en ſi es,luego Dios le prouee de ſu gracia y charidad,ſegun aquello que el ſeñor dize enel capit xj. de ſant Lucas. Pater veſter de cęlo dabit ſpiritum bonum petentibus ſe. Y anſi no ſe hallara contricion ſin gracia, y charidad, ſi no fueſſe entendiendo impropriamente el nombre de contricion, eſtendiendo le a ſignificar al dolor de la attricion grande: mas por muy grande que ſea,no teniendo aquellas condiciones ſobredichas,no llega a ſer contricion:y teniendo las,no ſeria attricion, mas contricion formada. Ni valdria en contrario dezir, que puede vno eſtar cierto que tiene contricion, ſintiendo en ſu coraçon tener dolor de ſus peccados,con aquellas condiciones ya dichas , y no por eſſo eſtaria cierto eſtar en gracia y charidad,y que anſi pareſce que ſe puede hallar contricion ſin gracia y charidad. Porque aquella certidumbre, no ſeria por conſequencia infallible,que haga euidencia:y aquella experiencia,o ſentimiento del coraçon,no es ſufficiente indicio, o ſeñal, para que por ella ſe tenga entera y perfecta certidumbre de tener contricion: ca el coraçon muchas vezes engaña,moſtrando ſeñales del bien que no tiene,o encubriẽdo el mal que tiene. Y por tanto aun que podamos eſtar ciertos por algunas ſeñales, o razones muy apparẽtes,que tenemos contricion, como podemos tambien eſtar ciertos que amamos a Dios ſobre todas las coſas, mas empero no cõ entera y euidente certidumbre:y deſta manera tabien podemos eſtar ciertos que eſtamos en gracia,y en amor de Dios. Y eſta certidũbre por indicios, o ſeñales de amar a Dios ſobre todas las coſas, y de tener cõtriciõ, y de eſtar en gracia y charidad,deue procurar de tener el verdadero penitẽte.

La materia dela cõtriciõ,conuiene ſaber,de lo que el hombre deue tener contricion,conſta principalmente ſer el peccado mortal, y ſegũdariamente el venial. Y porque ſeria en deſacatamiento dela miſericordia de Dios demandar,o eſperar perdon dela mitad delos peccados ſolamente, como ya eſta dicho,porende meneſter es tener contricion , no de vn peccado ſi,y de otro no,mas de todo peccado mortal que vuiere hecho,o cometido el penitente.

La manera como ſe ha de doler o arrepẽtir el peccador de ſus peccados para tener contricion ſufficiente a la ſalud ſpiritual,es eſta: q̃ ſi quiera tenga pocos,ſi quiera muchos peccados mortales , le peſe por auer peccado, deteſtando

detestando, o abominando en general a toda offensa mortal que aya hecho contra Dios, con animo de apartar se de alli adelante de todo peccado mortal, como dicho es: esto es, q̃ esta displicencia sea tanta, que aborrezca a todos los peccados mortales hechos, o cometidos sobre toda cosa aborrecible, y el proposito de apartar los de si sea tal, que entienda huyr, o apartar se de los mas que de ninguna otra cosa. Y anſi la contricion general se estiende virtualmẽte a todos los peccados mortales hechos, o cometidos, y a cada vno de los, y aun tambien a los olvidados: y tambien se estenderá a todos los peccados veniales hechos, o cometidos, y a cada vno dellos, aun que esten olvidados, teniendo dellos la displicencia, y arrepentimiento para esto en su manera conueniente. Y no se requiere para la salud espiritual tener particulares contriciones respondiendo a cada peccado mortal, ni en especial: pues que para salir el hombre de peccado, y para estar en gracia, y en amor de Dios, vna contricion general, que virtualmẽte es particular, basta, como dicho es: segun aquella palabra que nuestro señor dixo de la Magdalena. Lucę 7. Remittuntur ei peccata multa, quoniam dilexit multum. y no dixo, quoniam dilexit multotues. Y acerca desto no te turbe la doctrina de algunos doctores que, dan a entender, que se requiera para salir de peccado el hombre que esta en muchos peccados mortales caydo, que tenga particulares attriciones, respondientes a cada vno de aquellos peccados mortales que tuuiere en la memoria, para que la contriciõ general de los peccados que se siguiere a estas attriciones, sea virtualmente particular: por quanto esto aun que anſi sea, que comunmente se requiera preceder aquellas particulares attriciones a la contricion general, empero no se requiere de absoluta necessidad, como se requiere el nauio para nauegar, mas requiere se de congruencia, o conueniencia, como se requiere la caualgadura para andar largo camino. Y anſi entendiendo a los doctores en este piadoso sentido, se asosegara el coraçon de los que acerca desto estuuieren desasossegados.

Y por esto que dicho es no se excluye, ni se niega ser obligado el peccador a tener actualmente particular displicẽcia, o arrepentimiento de cada qual de los peccados mortales, que se le acordare auer cometido, empero a esto se entiende ser obligado al tiempo que se confiessa: ca despues de perdonado, y justificado el peccador por la penitencia que hizo, teniendo cõtricion, a lo menos general de la manera que dicho es, anſi como queda obligado a confessar se no solamente en general, mas aun en particular de todos sus peccados mortales: anſi tãbien queda obligado a doler se de todos ellos con displicencia, y arrepentimiento particular quando se confessare. Porque la cõfession fructuosa, y saludable, requiere que sea de todos los peccados mortales, q̃ al penitente se le acordare auer cometido, hecha con displicencia, y arrepentimiento dellos. Y anſi como para confessar se vno se requiere que ponga diligencia en acordar se de todos sus peccados mortales para accusar se de todos ellos: anſi se requiere tambien que ponga

ga diligencia en traer los a la memoria, para doler se, y arrepentirse de todos ellos. Y esta particular detestacion, o arrepentimiento de los peccados, no es menester que sea tan particular, que responda particularmente a cada vno dellos, pues que basta que sea especial, que responda actualmente a cada vno dellos. Y desta manera assi como con vna palabra se puede vno confessar actualmente de mil peccados de la misma especie que aya cometido, diziendo, Accuso me que hurte mil vezes, o que mate a mil: assi con vna misma detestacion, y displicencia se puede arrepentir actualmente de todos estos mil peccados juntamente: y no es ol ligado a particularizar mas aquel dolor, y arrepentimiento, haziendo que responda mas particularmente desto a cada vno de los peccados. Ni aun es menester, que aquellas detestaciones, o displicencias, que como dicho es deue tener el peccador quando se confiessa, sean particulares contriciones, pues basta que sean attriciones: por quanto en la confession aun que para ser fructuosa, y saludable, sea menester dezir los peccados con displicencia, y arrepentimiento, y para esso se requiere aquellas particulares detestaciones, y displicencias, en el que tiene muchos y diuersos peccados mortales: empero no se requiere de necessidad mas de vna contricion, aun que sea de muchos peccados en general, que virtualmente es particular, como dicho es, assi como no se requiere mas de vna absolucion, y vna satisfacion: mas empero para entera, y perfecta remission y perdon de todos los peccados, no solamente quanto ala culpa, mas aun quanto ala pena comunmente se requiere tener contricion, no solamente en general, como dicho es, mas tambien en especial, teniendo actualmente especiales contriciones de todos los peccados mortales. Porque assi como en cada vno de los peccados mortales, que hizo el peccador pecando tomo para si mas licencia de la que conuenia: assi es menester, que por cada vno dellos satisfaga con especial dolor, y arrepentimiento dellos: segun aquella regla de justa recompensacion que dize Quantum glorificauit se, & in delicijs fuit, tantum date illi tormentum, & luctum. Apoca 18

Y requiere se la contricion tan de necessidad para la salud espiritual del peccador, que sin ella ninguno, que aya peccado mortalmente, se puede saluar. Porque no se perdona el peccado sin penitencia, que consiste principalmente en la contricion. la qual siempre fue necessaria para la justificacion del peccador dende el principio del mundo hasta agora, y lo sera hasta el fin deste siglo.

Del tiempo, quando el peccador es determinada o señaladamente obligado a tener contricion despues de auer peccado mortalmente, podemos hablar en dos maneras. O quanto a leuantar se del peccado, y escusar se, o apartar se de peligro de muerte arrebatada, y de condenacion eterna: y quanto a esto el tiempo determinado es para luego: porque no es licito, ni seguro estar en estado de offensa, y de ira de Dios por vna hora, ni aun por vn momento. O quanto a escusar nueuo peccado de transgression del

del precepto, que obliga a los peccadores a tener contricion: y quanto a esto el tiempo determinado es, quando occurriere articulo de necessidad, assi como en los otros preceptos affirmatiuos. De dos maneras es la necessidad que obliga al peccador a tener contricion. La primera es, quando estuuiesse en peligro de muerte: por quãto es obligado a tener en esta vida contricion de todos sus peccados mortales, assi como es obligado a confessar se dellos. La segunda es, quando ouiesse de recebir, o administrar algun sacramento, y vniuersalmente quãdo ouiesse de exercitar, o executar alguna obra, que requiriesse de necessidad estar el hombre para esto sin peccado mortal. La estando el hombre en necessidad de qualquier destas dos maneras, no teniendo contricion, peccaria mortalmente. Mas por esto solamente, que es, acordar se el hombre de sus peccados, assi como no es obligado a confessar se luego dellos, assi tampoco es obligado a tener luego dellos contricion, pues que ambos son preceptos affirmatiuos, que obligan para en tiempo de necessidad, el qual tiempo de necessidad no le constituye el acordar se el hombre de sus peccados, mas empero es obligado a no aprouar los, y a no le complazer dellos: porque estos son preceptos negatiuos, que obligan en todo tiempo, y para en todo tiempo. Sanctificar los dias de fiesta cõ nueua contricion delos peccados, cierto es sãto cõsejo, y digno de ser muy guardado, mas no es precepto: porq̃ ni de si esta determinado el precepto dela cotriciõ pa el dia d̃ fiesta: ni el precepto dela sanctificaciõ delas fiestas determina para si tal obligaciõ de cõtriciõ.

Y pues q̃ tan de necessidad se requiere la contriciõ para la salud del anima, como dicho es, q̃ ninguno auiendo peccado mortalmẽte se puede sin ella saluar: y si viuiesse hecho alguno tantos peccados mortales, como granos d'arena ay en la mar, teniẽdo cõtriciõ, luego seria justificado, y perdonado de todos ellos: grã diligẽcia y cuydado deuẽ tener los peccadores q̃ se desseã saluar, en saber, y entẽder q̃ cosa es, y en q̃ cõsiste la cõtricion, para saber la procurar, y para tener la, y guardar la en su coraçon, disponiẽdo se para esto cõ buenas obras, y sãtos pẽsamiẽtos, haziẽdo lo q̃ en si fuere, con dolor de su alma arrepẽtiẽdo se de sus pecados como pudieré, y encomẽdãdo se a dios d buẽ coraçõ, supplicãdole, q̃ los reciba a misericordia, y q̃ quiera supplir lo q̃ a este dolor y arrepẽtimiẽto falta, si no es tã entero, y perfecto como se requiere, dãdoles verdadera cõtriciõ de sus pecados, y gra para seruirle, y para hazer penitẽcia dellos. Y ayudãdo se cada vno dellos pa esto, haziẽdo lo q̃ en si es, a imitaciõ de aq̃l, de quiẽ se lee en el. ix. ca. de. S. Mar. que pedia salud para su hijo q̃ estaua endemoniado, aquien como dixesse nõ señor, que si creyesse, podria alcançar lo q̃ pedia: luego cõ lagrimas respõdio a voces, diziendo: Credo dñe: adiuua incredulitatẽ meã. Y assi como nino señor sano y libro aq̃l endemoniado, pa quiẽ cõ lagrimas se pedia salud, implorãdo el fauor de la diuina mia: assi tãbien librara al peccador del poder del demonio, si de buen coraçõ, y de buena volũtad, cõ dolor, y arrepẽtimiẽto de sus peccados a el se encomendare, implorãdo humilmente su diuina clemencia, y misericordia.

Titu'o

Summario Manual de informacion

Titulo treynta y nueue,

De la correction.

DOs maneras ay de corregir. La vna es compulsoria, que pertenece a los perlados, o superiores, para castigar a los malhechores, en bien de la republica, y conseruacion dela justicia. La otra es admonitoria, que pertenece a los superiores, & inferiores, para auisar amorosamente a los peccadores que se emiendē: y esta se llama fraterna correctiō: porque ha de ser como entre hermanos hecha, con intencion de emendar al proximo, desseando su bien, como entre hermanos se deue desear. Acerca de la primera manera de correction, siendo negligente el superior eccle siastico seglar, no castigando con obras, ni reprehendiendo con palabras a quien, y quando, y donde, y como es menester, cierto peccaria mortal mēte: sino fuesse quando por ser la negligencia imperfecta, o muy pequeña se escusasse de peccado mortal: por quanto este precepto de corregir en esta manera, es precepto de obra de justicia, que se requiere para la conseruacion, señaladamēte del bien comun. Y no es cosa facil determinar en los casos particulares que occurrieren, si esta correpcion en particular, o aquella por tal o tal causa se aya luego de executar contra tal o tal persona: aunque consta en general esta correpcion de que hablamos, no poder dexarse de executar sin peccado mortal, quando fuesse necessario a la republica, si la correction o castigo se vuiesse de hazer para conseruacion del bien comun: y aun tambiē siendo necessaria al bien particular de alguna persona. Ca obligado es el superior a executar justicia, para conseruar estos dos bienes, comun y particular. Mas acōtece algunas vezes, que la correction, o castigo, que de necessidad se ouiera de hazer absolutamente, considerādo lo que al bien comun conuenia, se deua, o conuenga dissimular, o dexar, teniendo attencion a algunas circunstancias, o condiciones particulares, que algunas vezes occurren: o diffiriendo la para en tiempo conuenible, como Dauid diffirio el castigo de Ioab, que auia muerto a dos principes: o perdonando la, como tambien Dauid perdono a Absalon, que auia muerto a su hermano Amon: o permutando la en alguna manera conueniente. Porēde la prudencia como trate, o se exercite acerca de las cosas particulares, ha muy gran lugar acerca de la execucion deste precepto de corregir. Y ansi no facilmente se han de condenar por negligentes los superiores, que no corrigen, o castigan todas las culpas, o negligencias, segun absoluto rigor de justicia, dexando de corregir, o castigar algunas dellas por algunas causas o razones conuenientes. Y de lo contrario siendo alguno sobrado en corregir, o castigar, se podria seguir algunos incouenientes. como le acōtecio a Isboseth, que porq̄ incauta, o imprudentemēte reprehendio

prehendio a Abner de auer entrado a dormir con Respha, concubina q̃ auia sido de su padre Saul, perdio el reyno. Ni tãpoco se han facilmẽte de escusar los que dexan de corregir: y ansi la escriptura reprehende a Dauid de no auer corregido como fuera razõ a su hijo Amon dela fuerça cometida contra Thamar. Y ansi deuen mucho mirar los que hijos tienen, que no sean sobrados en castigar los demasiadamente como algunos, que mas con furor, o braueza de brutos animales, que con piedad, y prudencia de padres, castigan desaforada, o desmedidamente. Ni sean negligentes en corregir los, y castigar los moderadamente, quãdo fuere razon: ansi por el amor que les deuen tener, y el bien que les deuen procurar: segun aquello que dize Salomon en el trezeno capitulo de los prouerbios. Qui parcit virge, odit filium suum: qui autem diligit illum, instãter erudit. Como tambiẽ por escusar la offensa de Dios, que seria, no corregir los, y castigar los: especialmente siendo la correction deuida por delictos, o peccados mayores: por lo qual hijos y padres caerian en la ira y juyzio de Dios: segũ aquella palabra que dixo el señor a Samuel Ecce ego facio verbum in Israel, quod quicunq; audierit, tinnient ambę aures eius. In die illa suscitabo aduersum Heli omnia, quę locutus sum super domum eius, eo q̃ nouerat indigne agere filios suos, & nõ corripuerit eos. 1. Reg. 3. Mas el q̃ ordinariamente tuuiere cuydado y vigilancia en cumplir segun su prudencia el precepto de corregir, tendra quanto a esto la consciencia segura de peccado mortal, aun que alguna vez errasse por inaduertencia, o por no alcançar mas: ca entonces seria transgressor material, y no formalmente, es a saber, dexando de corregir no de proposito, y peccaria venialmẽte: ansi como tambien peccaria no mas de venialmente el que dexasse de corregir, o castigar las culpas, o negligencias leues por la imperfection, o pequeñeza de la materia de correpcion.

Acerca de la segunda manera de correctiõ, que es dicha fraterna, tener negligencia, dexando de corregir, o auisar el hombre a su proximo fraternalmente, quando, y como es obligado: puede ser peccado mortal, y puede ser peccado venial, segun que fuere mayor o menor la causa, o necessidad de corregir. Y como este precepto de fraterna correction sea vno delos preceptos de charidad, y de lymosna spiritual, por quien se pretende remediar al proximo, sacando le con auisos, y amonestaciones de la miseria del peccado en que viue, o de la necessidad espiritual en que esta: no somos obligados a corregir fraternalmente a todos los peccadores, que hazen lo que no deuen, sino a aquellos solamente, q̃ han menester correctiõ, de quien se espera que se emendaran, siendo corregidos, o auisados. Ansi como no somos obligados a dar lymosna corporal, sino al que tiene della necessidad, y le puede aprouechar: ni se deue applicar la medicina corporal, sino al que tiene della necessidad, de quien se espera que le aprouechara. Y para esto, y para otros muchos propositos es de notar la differencia que ay entre los preceptos affirmatiuos, y los negatiuos: que los preceptos affirma-

affirmatiuos obligan a obras virtuosas. y los preceptos negatiuos prohibē y viedan las obras de los peccados. Y por quāto las obras delos peccados son de si malas, y en ninguna manera pueden ser bien hechas en ningū tiē po, ni lugar, por estar de si ayūtadas a mal fin, como lo dize el philosopho en el segundo de las Ethicas: por tanto los preceptos negatiuos obligan siempre, y por siempre. Y como las obras virtuosas no se deuan hazer co: mo quiera, sino guardando las condiciones, o circunstancias deuid. s que se requierē, para q̄ la obra sea virtuosa, cōuiene a saber, q̄ sea hecha adonde deue, y quando deue, y como, y segun que deue ser hecha porēd: los pre: ceptos affirmatiuos obligā siempre, empero no por siempre, sino por tiem po, y lugar deuido, y en manera conueniēte. Y ansi este precepto de corre gir fraternalmēte, como sea affirmatiuo, obliga siēpre, y no por siempre: ca no es menester que quandoquiera, y dondequiera q̄ nuestro proximo errare, luego sea corregido, mas donde, y quādo, y como, y segun q̄ fuere necessario para ser emēdado. Es a saber, quando estando alguno caydo en muerte espiritual, o en peligro de caer en ella, se crey esse, o pensasse proua blemente, que por nuestra correction, o auiso auia de ser libre, o salir de tal peligro Empero si yo creyesse, q̄ sin mi correction y auiso se leuantaria, o saldria de peccado, por ser hombre cuydadoso, y escudriñ..dor de su con: sciencia, o si ninguna probabilidad tuuiesse q̄ por mi correctiō o auiso se auia de emendar por ser hombre de tal condiciō, que estim ria en poco, o en nada mis palabras: o si dudasse, o pésasse q̄ se enojaria de ser corregido, y blasfemaria, o q̄ finalmente mi correctiō y auiso no aprouecharia: no se: ria obligado en tales casos a corregirle fraternalmēte. Ca entōces no esta ria en el caso de necessidad ya dicho, quādo seria obligado a corregir al q̄ estādo caydo en muerte de peccado, o en grā peligro de caer enel, creyes: se, o pésasse prouab'emēte, q̄ por mi correctiō se auia de leuātar, o salir del. Porq̄ en aq̄llos tales casos faltaria, o la prouable credulidad de la emienda del proximo, o el auer necessi: dad de mi correctiō, q̄ se requiere justamēte paraq̄ yo sea obligado a corregirle. Ansi q̄ en muchas maneras puede acae cer q̄ vno dexe de corregir a otro fraternalmēte: o por pésar buenamēte q̄ su correctiō no es menester para emēdar al proximo, o q̄ no aprouecharia cō ella: y desta manera dexar de corregir fraternalmēte, no es peccado. O por esperar opportunidad para corregir: o por temor q̄ el pecador se haga peor siendo corregido: o q̄ turbara, o impedira al buē viuir de algunos: y desta manera dexar de corregir, es loable, y meritorio: segū aq̄llo q̄ dize. S Augustin enel libro primero de ciui dei. Si propterea quisq; obiurgādis & corripiēdis malè agēti b⁹ parcit: quia opportunū tēpus inquiritur, vel etiā ipsis metuit, ne deteriores ex hoc efficiantur, vel ad bonā vitā & piā eruditos impediāt aliquos infirmos, & premāt atq; auertāt à fide: nō videt esse cupiditatis occasio, sed consiliū charitatis O por tener al juyzio o paresçer del vulgo: o q̄ por ello le succederia mal, veniēdo le de alli algun daño tē: poral en su persona o bienes: y desta manera dexar de corregir fraternal

mente

mente,seria peccado mortal:quando estas cosas tuuiessen ansi tantos señorios en el coraçon,q̃ antepusiessen a la charidad fraternal. Lo qual es visto acontescer,quando alguno presumiendo prouablemẽte de algũ delinquẽte q̃ le podria retraer de peccado, le dexa de corregir por codicia o temor. Mas si la codicia o temor le hiziesse tardio para corregir los delictos de su proximo,empero no de tal manera, q̃ aun que le cõstásse q̃ podria retraerle de peccado,le dexaria por codicia o temor de corregir, sino cõ alguna tibieza,o por no le ser importuno le dexasse de corregir, peccaria venialmente De manera q̃ entonces solamente seria peccado mortal dexar le de corregir fraternalmẽte,quãdo estãdo el proximo en peccado mortal, o en mucho peligro de caer en el,creyendo alguno, o pẽsando prouablemẽte que le podria retraer de tal peccado:o sacar le de tal peligro o error:y q̃ para esto seria menester corregir le,o auisar le:y cõfiando, o esperãdo prouablemente q̃ desta manera se emendaria,no le corrigiesse o auisasse: ca esto solamente y formalmẽte es contra el precepto de la fraterna correction. Y entõces seria peccado venial,quãdo dexasse alguno de corregir a su proximo,no d proposito,mas cõ alguna desgana,o tibieza por codicia,o temor o por otra semejãte causa:no pensando auer necesidad de aq̃lla correctiõ: ni anteponiẽdo en su afficion algun interesse temporal a la salud espiritual del proximo, como dicho es:ca esto no es formalmẽte dexar de corregir contra el precepto de la fraterna correction,sino es dexar materialmẽte de corregir:excepto quãdo el ꝓximo estuuiesse en tãta necesidad de ser corregido o auisado,especialmẽte peccãdo por ignorãcia,q̃ por el notable daño,q̃ por no ser corregido recibiesse,no se escusasse de culpa mortal el que en tiẽpo de tãta necesidad no le corrigiesse:boluiendo se aq̃lla omissiõ, o negligencia en formal, como acerca de los otros peccados en tales casos acaece.Es tãbiẽ peccado venial dexar de corregir al proximo,quando menester fuesse acerca de los otros defectos o culpas que no son mortales.

La ordẽ y manera q̃ se deue tener enla fraterna correctiõ se nota en aq̃llo q̃ dize nro señor enel cap.18 de sant Mat. Si peccauerit in te frater tuus, vade,& corripe eum inter te,& ipsũ solũ. Si te audierit,lucratꝰ eris fratrẽ tuũ: si aũt te non audierit,adhibe tecũ adhuc vnũ vel duos, vt in ore duorum vel triũ testiũ stet omne verbũ Quod si nõ audierit eos,dic ecclesiẽ: si aũt ecclesiã nõ audierit, sit tibi sicut ethnicꝰ,& publicanꝰ. Para intelligẽcia de stas palabras notaremos,q̃ ay dos maneras de pcdos,vnos q̃ sõ publicos,otros q̃ sõ secretos. Y q̃ndo los pcdos sõ publicos,no es menester corregir en secreto al pcdor,antes cõuiene corregir le publicamẽte:ca entõces no solamẽte se deue ptẽder o ꝓcurar la emiẽda del publico pcdor,mas tãbiẽ se deue ꝓueer,q̃ cõ su pcdo publico no escãdalize a otros. Y ãsi dize el apostol s Pablo 1.ad Tim.5.Peccãtes corã oibꝰ argue,vt & cęteri timorẽ habeãt. Que se entiẽde delos pcdos publicos,como dize.S. Augu.enel libro d verbis dñi. Y si los pcdos sõ secretos,y sõ en daño corporal o espũal de nros ꝓximos:como si algũo tratasse occultamẽte como entregaria la ciudad alos enemigos:

enemigos:o si algun hereje secretamente anduuiesse enseñando,o sembrã do sus heregias:entonces tampoco seria menester corregir le secretamente, antes se deue luego denunciar a quien pueda impedir tal daño como este:sino fuesse por ventura,quando alguno pensasse firmemente, que cõ auisar le,o corregir le en secreto,se remediariã estos tales males. Mas si los peccados son en daño solamente del que pecca, y del que sabe que aquel pecca,o a lo menos no son en daño de los otros proximos,deue el que dello es sabidor amonestar,o corregir al peccador,con intencion que se emende: y a imitacion del buen medico corporal,que cura al enfermo, quando puede,sin cortamiento de miembro: y si no puede curar le de otra manera,corta el miembro menos necessario, para que se conserue la vida del hombre:deue si puede ansi corregir le y emendar le quanto a la conscien-cia,que no le quite la fama,ni se le haga daño en ella, pues que tan prouechosa es aun al mesmo peccador,no solamente en las cosas temporales,en las quales quanto a muchas dellas padesce el hombre detrimẽto por auer perdido la fama:mas aun tambien quanto a las espirituales, pues que por temor de la infamia muchos se apartan de peccado.y al contrario quando se sienten infamados, peccan desenfrenadamente. Y ansi dize sant Hiero-nymo. Corripiendus est seorsum frater, ne si semel pudoré vel verecũdiã amiserit, permaneat in peccato. Es tambien prouechoso cõseruar al alma del peccador podiendo, para escusar el daño de aquellos que con el mal exemplo que reciben,sabiendo los peccados ajenos, son induzidos y prouocados a peccar. Porende quien ouiere de corregir fraternalmente a su proximo, deue le auisar, o corregir en secreto, tantas, quantas vezes tuuiere prouablemente esperança que se emẽdara, por ser desta manera corregido. Y si ansi corregido en secreto no se emendasse, ni se esperasse prouablemente,que siendo otra vez auisado,o corregido secretamẽte,se emẽdaria:entonces si viere que es menester para la emienda del peccador, deue le corregir delante de vno, o de dos testigos,para que siendo tambien por ellos, o ante ellos corregido, o auisado, tenga la correction, o auiso mas efficacia,o authoridad. O segun dize sant Augustin en la regla, antes que le corrija delante de testigos,deue le auisar,o corregir delante del perlado:empero esto se entiende no denunciando del peccador al perlado como a juez para que proceda contra el,que seria contra la ordẽ dela fraterna correction:mas diziendo la necesidad de su hermano como a padre, de quien se espera, o confia, que con entrañas de piedad la remediara. Y quando el perlado fuesse tal,que esto prouablemente del no se esperasse,o confiasse, no se le deue denunciar, ni dezir el peccado del proximo antes de ser auisado,o corregido delante de testigos,aun que en tal caso el perlado lo mandasse:ca el subdito no es obligado,ni deue obedescer a su perlado contra la orden de la fraterna correction instituyda por Christo. Ni le obligarian los preceptos,ni las descomuniones, que sobre esto pusiesse, o fulminasse:sino fuesse quãdo le mãdasse denunciar acerca de los defectos

o culpas

o culpas leues, que no importan, o causan infamia, acerca delas quales no es necessario guardar la orden dela correction fraterna. Y despues de auer le assi corregido delante de testigos: si aun no se emendare, entonces deue lo denũciar al prelado, para q̃ põga remedio en emẽdar al peccador, inquirido, o amonestãdo, o amenazãdo, o castigãdo como le pareciere q̃ para esto cõuiene: no embargãte q̃ dello se le siga infamia, o afrenta: ca en tal caso deue se posponer la fama, y los otros bienes tẽporales, por sanar ala cõsciencia. Y despues que la yglesia le ouiere assi amonestado, y corregido, si aun no se emendare, entonces ya mereceria ser descomulgado por incorregible, o rebelde. y assi nos deuemos auer cõ el, como con infiel, y hõbre infame. Y es tãbien de notar, que como este precepto dela ordẽ de correctiõ fraterna sea affirmatiuo, perteneciente ala misericordia que al proximo se deue, obliga a peccado mortal solamẽte por el tiempo que ay necessidad de guardar todas estas cosas, o alguna, o algunas dellas para emendar al proximo, teniendo prouable esperança, que procediendo desta manera, se emendara. Y quãdo esta probabilidad faltasse, escusados seriamos destos processos, apartando nos del tal peccador incorregible, auiẽdo nos con el como con infiel, & infame, como dicho es.

Y si los fieles Christianos tuuiessen mucha diligencia y cuydado en socorrer a sus proximos con esta medicina, o lymosna spiritual, o alomenos se ouiessen con los peccadores incorregibles, o rebeldes como seria razõ, no fauoreciendo los, ni acompañando se con ellos, verian ala republica Christiana harto mejorada, y a muchos fuera delos vicios en que viuen por falta de amonestador, o castigador. Y por esto que dicho es no se entiẽde, q̃ no pueda vno, pretendiendo la conseruaciõ del bien comun, accusar a su proximo, sin auer le corregido fraternalmente. Porque quando se procede por via de accusacion, no es menester guardar la orden que se requiere para proceder por via de denunciacion: por quanto denunciando se pretende principalmente la emienda del proximo, y por esso conuiene guardar la ordẽ dela fraterna correctiõ quãdo pa esto fuere menester: y accusando pretẽde se la cõseruacion del bien comũ, para lo qual se requiere otra manera de proceder: como dicho es enel titulo delas accusaciones.

Titulo quarenta, Dela Curiosidad.

LA curiosidad como sea vna diligencia demasiada, o appetito desordenado de conoscer, o saber lo que no es menester saber, es peccado: porque estiende al desseo de saber mas delo que quiere la razon. Empero no es peccado mortal por si a solas considerada, esto es, sino la acõpañare alguna mala circunstancia, que la haga ser peccado mortal: como si en tan-

to la curioſidad ſalieſſe de terminos,o preualecieſſe enel coraçon de algu-no,q̃ por ſaber algo,quiſieſſe ſer enſeñado, o informado del demonio· o abrieſſe cartas agenas de mucha importancia contra la volũtad de ſu dueño:o quiſieſſe induzir a otro a quebrantar la fee o palabra que vuieſſe dado,o el juramẽto que vuieſſe hecho de guardar algo en ſecreto. Y anſi de las otras deformidades, o circunſtancias malas, que ſe pueden ayuntar a la curioſidad,por q̃uien ſeria peccado mortal, aun que de ſu eſpecie o linaje ſea peccado venial.

Y es particularmente de cõſiderar acerca de aqueſta curioſidad injuſta de abrir cartas ſelladas o cerradas ajenas cõtra la voluntad de ſu dueño, q̃ como enello entreuenga injuſticia, por la injuria q̃ eneſto ſe haze a quien embia tales cartas,o aquiẽ ſe embian:alos quales ordinaria y ſolamẽte pertenesce ſaber y poder manifeſtar el ſecreto en tales cartas debaxo de ſello, o cerradura guardado: y como la injuſticia de ſu linaje ſea peccado mortal,porẽde abrir de propoſito carta ſellada,o cerrada de algũa importãcia cõtra la voluntad del q̃ la embia,o de a quiẽ ſe embia,es de ſu genero peccado mortal,por la injuria,o daño,q̃ al proximo enello ſe haze enla guarda de ſus ſecretos. Anſi como peccaria mortalmente el que le injuriaſſe, o dãnificaſſe enla guarda de otros bienes tẽporales de notable importãcia. De dõde ſe puedẽ coger tres documẽtos El primero,q̃ ſi alguno abrieſſe, o leyeſſe carta cerrada de otro en cõfiãça q̃ lo auria por biẽ el q̃ la embia,o aq̃l a quien ſe embia,no peccaria enello:pues q̃ aqueſto no ſeria abrir carta ajena cõtra la voluntad de ſu dueño El ſegũdo, q̃ ſi alguno por curioſa liuiandad abrieſſe cartas cerradas ajenas,pẽſando de cierto no auer enellas coſa de importancia,empero aparejado a guardar ſecreto, ſi a caſo allí ſe hallaſſe alguna coſa que ſe deuieſſe tener en ſecreto, peccaria enello, mas no mortalmente,por no ſer notable la offenſa,o injuria que al proximo enello haria,no pretendiendo injuriarle,ni offenderle: como acerca delos otros peccados nocuos al proximo de ſu genero mortales aconteſce. El tercero,que abrir cartas cerradas, o ſelladas ajenas con authoridad publica, por alguna cauſa razonable, no es coſa injuſta, aun que aqueſto ſe haga contra la voluntad de ſu dueño:por quanto la republica tiene derecho a proueerſe opportunamente:y a la cautela opportuna del bien publico en tiempo de guerra pertenesce velar ſobre las aſſechanças, o celadas,y trahiciones,y contrataciones de ſus enemigos: las quales ſe pueden ſignificar por cartas: y por tanto ſon eſcuſables de peccado los que por mandado publico abren tales cartas con cauſa razonable Y de ſi ſolo ſe quexe el que a tal tiempo embia cartas no pertenecientes a tales contrataciones ſi le peſa que ſe las abran:ca deuieran ſaber,que a ninguno haze injuria el que vſa de ſu derecho. Y por la meſma razon no pecca el marido, abriendo, y leyendo las cartas de ſu muger, ni el padre leyendo las cartas de ſus hijos,ni el prelado abriendo las cartas de ſus ſubditos: pues que en ello vſan de ſu derecho,induziendolos a eſto alguna cauſa razonable.

Titulo: xlj. Delas

Danças, y bayles.

DAnçar, y baylar, no es de si peccado: pues que algunas vezes se puede hazer licitamente, como en tiempo de bodas, y de alegria, por alguna victoria bien auida, o por la nueua venida de algun principe, o de alguna persona mucho desseada: o por otras causas, o razones honestas semejantes. Aun que muchas vezes es peccado, por algunas condiciones, o accidentes, con que se halla no conformes a buena razon: como por la mucha frequencia, o continuacion, especialmente en tiempo de penitencia, como es la quaresma, o en fiesta de gran solennidad. Porque si en todo tiempo deue el hombre tener modestia, o templança en las burlas, juegos, y plazeres corporales, mucho mas en tales tiempos deue tener recogimiento y deuocion. Y si las danças, y bayles fuessen en lugar sagrado, cierto seria gran peccado: y con tãto menosprecio podria ser, que llegasse a ser mortal: especialmente quando los bayles, o los cantares, que se cantan baylando, fuessen algo deshonestos.

Dançar, o baylar para induzir, o prouocar a luxuria, es manifiestamente peccado mortal. Y quando tal intencion no vuiesse: mas a lo menos fuesse con gestos, o meneos, o con palabras induzidoras a mal, o con atauios, o composturas deshonestas, descubriendo braços, o pechos, como hazen algunas personas desuergonçadas, o con otros visages, o inuenciones semejantes, seria cosa muy peligrosa: por quanto estas cosas tales paresçen ser en nutrimento, o prouocacion de luxuria: y con tales danças y bayles no se honrran las fiestas, antes en tales dias se deurian mas escusar, segun aquello q̃ dize sant Augustin enel libro de decem chordis. Melius faceret Iudæus in agro suo aliquid vtile, quàm si in theatro se. itiosus existeret. & melius fœminæ eorum die sabbati lanam facerent, quàm quod tota die in Neomenijs suis impudicè saltarent.

Ver hazer danças, o bayles, tampoco es de si peccado: aun que algunas vezes es peligroso, porque inclinam, o prouocan a los imperfectos, o flacos de coraçon a malos pensamientos, y aun a malas obras. Y entõces obligado seria quiẽ en tal peligro se viesse, a tirar se afuera, como es obligado a huyr delos otros peligros de peccado: pues q̃ aun este no es el menor dellos. Y ansi dize el Ecclesiastico enel capitulo. ix. Cũ saltatrice ne assiduus sis, nec audias illam, ne fortè pereas in efficacia illius.

Titulo.xlij.Delos denuestos,o injurias de palabra.

DEnostar,o injuriar con palabras a alguna persona en su presencia,puede acõtescer en muchas maneras, es a saber O injuriãdo cõ palabras, q̃ denotã, o significã alguna culpa, o peccado dela persona injuriada:como llamando la homicida, o ladron:y esta manera de denuesto se llama Contumelia.O injuriando con palabras,que denotan, o significan alguna culpa,o que denotan,o significan alguna falta corporal: como llamando a alguno robador, o ladron:o como llamando le tuerto, o ciego: y esta manera de denuesto se llama Conuicio, que es mas general que la Contumelia: porque incluye a la Contumelia, y mas a otros denuestos.O injuriando con palabras,que denotan,o significan diminuciõ, o necesidad de bienes temporales:como llamandole pobre, o mendigo: y esta manera de denuesto se llama Improperio Y cada vna destas tres maneras de injuriar de palabra formalmente entendida, es peccado mortal: por quãto es en detrimẽto graue del proximo. Dixe formalmẽte entendida,conuiene a saber,con intenciõ de denostar,o deshõrrar:porq̃ denostando materialmente,esto es,no con intencion de denostar,ni deshonrrar,no seria peccado mortal: sino fuesse, quando el tal denuesto redundasse en graue affrenta,o injuria del proximo. Y lo mesmo digo delos otros peccados dela lengua:que aun que sean de su linaje mortales, acontesce ser veniales por esto que dicho es:y tambien por falta de aduertencia,o perfecto consentimiento: y cõcurriendo perfecto cõsentimiento por ser acerca de injuria leue o pequeña. Y aun si le denostasse por corregirle,o castigar le, podria ser que no fuesse peccado mortal,ni venial.

Titulo. xliij. Delas descomuniones.

DEscomunion,es vna atadura espiritual, o apartamiẽto dela cõmunicacion delos fieles Christianos, por quien el descomulgado queda excluydo dela yglesia. Y esto puede ser en dos maneras, conuiene a saber. O siendo excluydo, o apartado solamente dela participacion delos sacramentos dela yglesia: y esta tal exclusion, o apartamiento se llama descomunion menor. O siendo excluydo, o apartado, no solamente dela participacion delos sacramentos,mas tambien dela cõmunicacion

cõmunicacion delos fieles Christianos, y esta tal exclusion, o apartamiento se llama descomunion mayor, que tambien se dize Anathema: que con mucha razon se deue temer, por los muchos, y grandes daños, y males, que trae consigo: especialmente excluyendo al descomulgado que no sea participante enlos sacrificios, y oraciones, ni en otros espirituales bienes dela yglesia: de donde le vienẽ señaladamente tres daños y males, segun que las oraciones, y los otros bienes espirituales dela yglesia, de quien esta excluydo, aprouechan, o valen señaladamente para tres cosas.

La primera, valẽ para acrecentamiento de gracia en aquellos, que estã en gracia, y amor de Dios. y para merescer, y alcançar la gracia de Dios a los que no la tienẽ. Y anssi gran detrimẽto es al que esta descomulgado, no ser participante en bienes, por quien tanto bien se alcança. La segunda, valẽ para q̃ seamos amparados, y fauorecidos de Dios como de padre: y como los descomulgados no sean destos bienes participãtes, quedã desamparados, y desfauorecidos: no de manera que del todo quedẽ excluydos dela misericordia y prouidencia diuina: mas quedan excluydos de aquel amparo, y fauor, con q̃ a los hijos dela yglesia mas especialmente guarda, y fauoresce. La tercera, valen tambien para defensa contra el enemigo: y anssi tambien como estos bienes espirituales no aprouechen al descomulgado, no siendo enellos participante, viue en gran peligro: por quanto el demonio tiene mayor poder y licencia contra el, que contra los otros hombres, que por las oraciones dela yglesia merescẽ ser del defendidos. Y anssi enla primitiua yglesia quando conuenia los hõbres ser cõuertidos por señales o milagros: anssi como los dones del espiritusancto se manifestauan con señales visibles, y marauillosas: anssi la descomunion se manifestaua con pena visible, siendo el descomulgado corporalmente atormentado del demonio: y aun que agora ya Dios no permita los descomulgados anssi tan frequente y visiblemente ser atormentados del demonio: mas no por esso dexa de tener contra ellos grã poder y licencia para hazer les daño espiritualmente: antes paresce que anssi como la yglesia a los herejes endurecidos, o incorregibles entrega al braço seglar, anssi a los descomulgados entrega al braço infernal, apartando los de si, echandolos fuera del numero de sus muy amados hijos, priuãdoles, y excluyendoles de los bienes generales de quien son comunmente participãtes los otros fieles Christianos. Y pues q̃ tantos y tan grãdes daños y males se siguen al hõbre de estar descomulgado, mucho deue mirar que no se dexe caer en tãtos peligros y males ni se assegure, ni pseuere en estado tã peligroso, y tã malo, ni aun por vna hora. Y mucho deuen mirar tambien los prelados dela yglesia que no fulminen descomuniones en particular, ni en general sin auer gran causa y razon para ello, ni permitan facilmente que las animas, por quien Iesu Christo nuestro redemptor murio, sean con tantos lazos o peligros enredadas desterrando dela yglesia aquella desapiadada costumbre delos que solian fulminar descomuniones por no muy graues excesos

sos,descomulgando, y declarando por descomulgados a los que de casa de fulano como ellos en sus cartas fulminatorias dezia: hurtaron hasta en valor de cinco marauedis,y dende arriba:o por otras causas,o razones no muy mayores:no ponderando, como seria razon, aquello que se lee del concilio Meldense.xj q.iij.donde dize ansi, Nemo episcoporum quemlibet sine certa & manifesta peccati causa communione priuet ecclesiastica: sub anathemate autem sine conscientia archiepiscopi,aut coepiscoporum nullum presumat ponere: nisi vnde canonica docet authoritas · quia anathema,æternæ est mortis damnatio: & non nisi pro mortali debet imponi crimine,& illis, qui aliter non potuerunt corrigi. Y tambien se lee del concilio Aluernense enel capitulo siguiente. Nullus sacerdotum quenquam rectæ fidei hominem pro paruis & leuibus causis a cõmunione suspendat:præter eas culpas,pro quibus antiqui patres arceri ab ecclesia jusserunt committentes. Mas porque muchas vezes conuiene fulminar descomuniones, ansi para aparrar de mal alos hombres,prohibiẽdoles, que no hagan esto, o aquello, so pena de descomunion: como tambien para que los peccadores incorrigibles,o endurecidos sean castigados segun su merescimiento · y tambien para que los rebeldes, o porfiados siendo excluydos dela yglesia,y entregados al poder del enemigo, reconozcan su flaqueza,y error, y siendo humillados vengan a obediencia, y ansi sean curados,y salgan de aquella soberuia,o porfia:por tanto enel derecho canonico entre muchos estatutos o leyes ordenadas para la buena gouernacion del pueblo Christiano,se contiené algunas descomuniones en diuersas maneras,y en diuersos propositos, las quales conuiene aqui recolligir, y declarar,poniendo los mesmos canones,o textos del derecho,que desto hablan con sus exposiciones:ansi para que quien quisiere a poco trabajo las pueda saber, y entender, y guardarse de caer enellas por ignorancia, como tambien para q̃ si en alguna dellas ouiere caydo, sepa como, y de quien, ha de procurar la absolucion. Y antes de començar a tratar o dezir en particular de cada qual delas descomuniones, para entender mejor lo que adelante acerca dellas se dira,se han de notar algunas cosas en general. Lo primero es, que como a los juezes, o prelados ecclesiasticos no les sea dado juzgar delas obras que son puramente interiores, segũ aquello q̃ sant Pablo enel capitulo iij.dela primera epistola a los Corinthios dize. Nolite ante tẽpus iudicare, quoadusq; veniat dñs, qui & illuminabit abscondita tenebrarũ,& manifestabit consilia cordiũ. ninguna descomuniõ pueden poner por delicto ni peccado que sea puramẽte interior de tal manera,q̃ aun q̃ este puesta descomuniõ cõtra los herejes,si alguno ouiesse caydo en peccado de heregia en su pensamiẽto,no creyẽdo algo delo q̃ es obligado a creer,y este peccado fuesse tã occulto interiormẽte, q̃ ni por obra,ni por palabra,ni por sentẽcias,ni por otra manera alguna fuesse puesto en execuciõ o significacion exterior,no por esso caeria en descomuniõ ni en alguna delas penas q̃ enel derecho estan puestas cõtra los herejes,por

ser

ſer aquella tal heregia puramẽte interior. Mas ſi fueſſe exterior en alguna manera executádo la exteriormẽte por obra,o por palabra,o en otra qualquier manera,aun q fueſſe tan occulta,que otro ninguno fueſſe della ſabidor, ſino el meſmo q̃ la tuuieſſe caydo en ella:como acaeſce alos que vẽcidos,o acoſſados de ſus tentaciones,hablãdo a ſolas cõſigo meſmo,ſe affirmã vocalmẽte en ſus heregias:entonces no dexaria de caer en deſcomunió y en las otras penas pueſtas cõtra los herejes: pues que aquello ſeria pecado exterior de heregia,aũ que muy occulto. Lo ſegũdo es, q̃ en cada vna delas deſcomuniones ſe hallan dos coſas, q̃ ſon la perſona,o perſonas,cõtra quié es puеſta la deſcomunió y la obra exterior,por quẽ, o cõtra quiẽ ſe pone la deſcomunion Y quãto ala perſona,o perſonas, no es difficultoſo ſaber contra qual, o quales ſea puеſta la deſcomunion, notando en las palabras dela ſentencia de deſcomunion, ſi comprehende a vno, o a muchos,o ſi ſe eſtiende a todos en general: mas quanto a la obra exterior no es tan facil de entender, o juzgar por qual, o contra qual, o quales obras ſea puеſta la deſcomunion Y anſi conuiene para intelligencia deſto conſiderar la obra exterior de parte della meſma,y de parte del hechor, o hazedor della. De parte dela obra exterior,notando, que quando enla ſentencia, o canon ſe dize ſer ſubjecta a deſcomunió,entiendeſe,ſiendo aquella tal obra cũplida. Y anſi,hablando regularmente,quando a q̃lla obra no es cũplida, no cae debaxo de deſcomunió:como ſi por deſcomunió eſtuueſſe prohibido,q̃ ninguno mate a otro: quãtoquiera que alguno hirieſſe a otro,dãdole muchas cuchilladas,o heridas mortales,cõ intẽcio de matarle.no muriẽdo deſtas heridas,por ſer curado cõ diligencia,o por otra qualquier cauſa, no por eſſo ſeria deſcomulgado el que anſi le hirieſſe: por quãto eſta obra exterior de matar a otro,no fue cumplida en tal caſo:pues que no ſe ſiguio della con effecto muerte de otro. Y anſi quantoquiera que alguno procuraſſe de matar,o herir algun clerigo con lança,o ſaeta,o cõ piedras,ſi la lança,o la ſaeta,o las piedras no le acertaſſen, no incurriria enla deſcomunion q̃ eſta pueſta contra los que hierẽ violentamẽte a los clerigos: porq̃ aq̃lla obra, de poner manos violentas en clerigo,no fue cũplida,pues que no le toco el golpe dela lança, ni dela ſaeta, ni delas piedras. De parte del hazedor de la obra,ſe ha de conſiderar ſi es hechor propria y verdaderamente, o interpretatiuamente. Porque ſi eſtuueſſe prohibido por deſcomunion,que ninguno mate Chriſtiano, ſeria deſcomulgado el que le mataſſe,mas no el que ſe lo mandaſſe, o acõſejaſſe. Y es la razon deſto, porque en el derecho no ſe dize propria y verdaderamente hazer alguna coſa, ſino el que realmente la executa. Como no ſe dize propria y verdaderamente rezar,o ayunar, ſino el que realmente reza, o ayuna: ni herir,o matar, ſino el que realmente hiere,o mata: y el que lo manda, o aconſeja,dize ſe hechor interpretatiuamente. Y en ſeñal deſto quando el author de los canones quiere comprehender, no ſolamente alos hechores,mas tambien alos mandadores, añade eſtendiendo la ſentencia,dizien

do algunas vezes,que ſea deſcomulgado quien en tal, o en tal hecho die: re conſejo,o ayuda,o fauor:y otras vezes diziendo,que ſea deſcomulga: do quien lo mandare,o quien fuere eneſto,o eneſto mediador. Deſtas ad: diciones,y de otras ſemejantes claramente pareſce , que ſi no fueſſen pue: ſtas enla ſentencia dela deſcomunion,ſerian deſcomulgados ſolamente los hechores dela obra exterior alli prohibida,y no los ayudadores,o fauore: cedores della. Y aun que como dize el Papa Alexandro tercero. extra. de ſen.excõ.c.mulieres. Iscõmittit verè,cuius authoritate , vel mandato delictum cõmitti probatur : empero no exercitando , o executando por ſi la obra exterior prohibida,aun que mandando la cometer, ſe diga verda: deramente cometedor,mas empero no ſe dize propria y verdaderamen: te cometedor , o hazedor della : por tanto el que leyere la letra de alguna deſcomunion,mire no ſe engañe,precipitandoſe facilmẽte en juzgar por deſcomulgados no ſolamente alos hechores,mas tambien alos ayudado: res. Y lea con diligencia,y entienda las palabras del texto , o dela ſentẽcia: y vea que obras cayã debaxo de deſcomunion , y juzgue por deſcomul: gados aquellos ſolamente q̃ hizieré aq̃llas obras , y no alos ayudadores,ni conſejeros:ſino fuere quando enla ſentencia ſe dixeſſe , que ſean tambien deſcomulgados los que eneſto dieren conſejo,o ayuda , o fauor , o otras palabras ſemejantes. No embargante que ſegun dize el Papa Inno.iij.ex: tra.de ſent.excõ.cap.nuper.&.c quantæ. Facientem , & conſentientẽ par pœna conſtringit . Porque aqueſto ſe entiende en algunos caſos particu: lares,enlos quales el derecho anſi expreſſamente lo diſpone . Lo tercero es , que el ayudar,o fauoreſcer enlas obras anſi prohibidas, puede caer de baxo de deſcomunion en dos maneras. La primera,por manera de obra acceſſoria,o menos principal extenſiuamente.Como quando ſe pone ſen tencia de deſcomunion, no ſolamente contra qualquiera que puſiere ma: nos violentas en clerigo, mas tambien eſtendiendo aquella cenſura con: tra todos los que lo mandaren,o en ello dieren conſejo, o ayuda, o fauor. Y deſta manera quantoquiera q̃ alguno lo mande,o aconſeje,ayude,o fa: uorezca, ſino ſe ſigue el effecto,que es poner realmente manos violentas en clerigo,no cae en deſcomunion:porque eſtas obras anſi acceſſorias , o menos principales,no caen debaxo de deſcomunion , ſino en quanto ſon ayudadoras, o fauorecedoras dela obra cumplida prohibida por aquella deſcomunion:lo qual eneſte caſo no ha lugar, pues que aq̃lla obra princi: palmente prohibida,no fue puesta en execucion realmente con effecto,aũ q̃ para ello ſe ouieſſe dado cõſejo, o fauor La ſegũda por manera de obra principal:como quãdo ſe pone ſentẽcia de deſcomunió cõtra los religio: ſos q̃ dizẽ algo para retraer alos oyẽtes de pagar los diezmos deuidos alas yglesias. Y deſta manera aũ q̃ no ſe ſiguieſſe el effecto,q̃ es retraer alos oyẽ tes de pagar los diezmos deuidos a las yglesias,el religioſo q̃ cõ tal intẽciõ tal dixeſſe,ſeria deſcomulgado. Porq̃ como aq̃l dezir ſea prohibido por aquella deſcomuniõ como obra por ſi,o principal, y no como acceſſoria,

diziendo

diziendo tales palabras con tal intencion, ya se contaria por obra cumplida,aun que otro effecto no se siguiesse. Y seria no cumplida, o accessoria, quando se pusiesse la descomunion principalmente contra los que no pagassen diezmos, y extensiua,o segundariamente contra los que retraxessen,o aconsejassen,que no los pagassen y entonces no siguiendo se el effecto,que es retraer de pagar los dichos diezmos, no dexando los oyentes de pagar los, no seria obra cumplida, ni ayudadora ni fauorecedora de obra cumplida, y por consiguiéte ni subjecta a descomuniõ,como dicho es. Lo quarto es,que como aya en el derecho canonico algunas descomuniones,cuya absolucion es reseruada al summo pontifice,y otras,cuya absolucion es reseruada al obispo,y otras, cuya absolucion es cõcedida a los juezes o perlados ordinarios: aquella absolucion solamente se entienda ser al Papa reseruada,que aqui expressaméte fuere notada por a el mesmo reseruada. Y pues que ya se ha notado lo que acerca delas descomuniones en comun parescia que era menester notar:agora conuiene tratar de cada vna dellas en particular:comẽçando de las que estan puestas contra los aduersarios y desfauorecedores de la santa fee catholica.

Descomuniõ primera. Contra los hereges,y contra sus fauorescedores,y aconsejadores, o encubridores,y defendedores.

EXcommunicamus omnes hæreticos vtriusq; sexus, quocunque nomine censeantur: & fautores, & receptores, & defensores eorum. Hono 3.de sen.excо.c.nouerit.

ESta descomunion quanto a las personas contra quien es puesta, es vniuersal:mas quanto alas obras por ella prohibidas, conprehende quatro solamente:vna principal,y tres accessorias. La vna principal es heregia,que es vn arrimar se, o allegar se porfiadamente a algo contrario a la fee. La segunda es fauorescer a los herejes. La tercera es recebir los, o encubrir los. La quarta es defender los. Y ansi qualquier persona, q̃ qualquiera destas obras hiziesse,por el mesmo hecho seria descomulgado. Y es de notar,que allende desta censura,cuya absolucion no es al Papa reseruada,ay otra censura,que cada año se lee en el jueues de la cena del señor, por la qual son descomulgados todos los herejes, y sus fauorescedores, y acojedores,o encubridores,y defendedores,y la absolucion della es al Papa reseruada: y por esso agora solo el Papa puede absoluer a los sobre dichos descomulgados. Y son estas las palabras de la censura, o canõ que se lee en el dia de la cena del señor.

EXcommunicamus,& anathematizam⁹ omnes hæreticos,Gazaros, Patarenos,Pauperes de Lugduno, Arnaldistas, Speronistas,Passagerios, Vuitclefistas,seu Vsitas,Fratricellos de opinione nũcupatos:nec non

non Martini Lutheri hæresim sequẽtes, ipsiq, Martino quominus puniri possit, quomodolibet fauentes: & quoslibet alios hæreticos quocunque nomine censeantur: ac omnes fautores, receptatores, & defensores eorundem. Y tambien se halla otro canon antiguo del Papa Gelasio contra los herejes, que dize Quicunq, in hæresim semel damnatam labitur eius dãnatione seipsum inuoluit. xxiiij.q.j Achatius el primero.

SIgnifica este canon con los dos capitulos siguientes, la firmeza, y auctoridad de la sentencia vna vez promulgada contra alguna heregia, denotando ser de tanta efficacia, que se estiende a todos los imitadores, o seguidores de tal heregia condenada Ansi que qualquiera que verdaderamente es hereje, siquiera de heregia antigua, siquiera de nueua, por el mesmo caso es descomulgado con sus fauorecedores, y acogedores, o encubridores, y defendedores.

Y es de saber, q̃ propriamẽte hablãdo aq̃l solamẽte es fauorecedor de hereje, q̃ fauorece al hereje como a hereje. Y por semejante, aq̃l solamente es defendedor de hereje, q̃ defiende al hereje en quanto hereje. Y tambiẽ por semejante, a q̃l solamente es acogedor, o encubridor del hereje, q̃ recibe o encubre al hereje en quãto hereje. Porq̃ segũ los derechos por la intencion, y proposito, se distingué los maleficios: y aun en qualquier facultad los terminos, o vocablos se hã d entẽder formalmẽte acerca de sabios.

Descomunion segunda. Contra los señores, o gouernadores temporales, y contra sus officiales, que en algunos casos desfauorescieren, o no fauorescieren los negocios de la santa Inquisicion: y contra todos los que en esto dierẽ consejo, y ayuda, o fauor.

VT inquisitionis negotiũ cõtra hæreticã prauitatem ad Dei gloriam, & augmentum fidei nostris temporibus prosperetur. &c. extra. de hære. lib. 6. c. vt inquisitionis.

EN la qual constitucion se ponen ocho descomuniones. La primera, contra todos los señores temporales y regidores, o gouernadores de qualesquier dignidades, officios, y nõbres que sean, o tengan. Y contra sus officiales, y baylios, que no obedescen a los obispos ordinarios, o a los inquisidores de la heretica maldad, en buscar, prender, y guardar con diligẽcia a los hereges, y a sus seguidores, o defendedores, acojedores, o encubridores, o fauorecedores, siendo para esto por ellos requeridos. La segũda, contra todos los sobre dichos regidores, o gouernadores, si despues que fueren requeridos, no lleuaren, o hizieren lleuar sin tardança a las dichas personas pestiferas en poder, o a la carcel de los obispos, o inquisidores, o en algun otro lugar, o donde ellos, o algunos dellos mandaren, de baxo de su jurisdicion, o guarda de los dichos señores, o gouernadores, donde por algunos catholicos varones deputados por los dichos obispos, o inquis-

inquisidores,o por alguno dellos,sean tenidos de baxo de estrecha,y diligente guarda,hasta que su negocio sea por juyzio de la yglesia acabado. La tercera, contra todos los sobredichos regidores, o gouernadores, y contra sus officiales,y nuncios,o mensajeros, si a los que por los obispos, o inquisidores fueren cõdenados de heregia,y dexados,o remitidos a su braço, o poder, no prendieren luego, para que sin dilacion sean castigados deuidamente, sin embargo de sus appellaciones. La quarta, contra todos los sobredichos gouernadores, y officiales, que a los presos por crimen de heregia libraren de la prision,o carcel, sin licencia, o mandado de los dichos obispos, o inquisidores, o alomenos de alguno dellos. La quinta,contra todos los antedichos gouernadores,o sus officiales, que de crimen de heregia,como sea puramente ecclesiastico,conoscieren en qualquier manera,o juzgaren. La sexta,contra todos los sobredichos, si recusaren hazer promptamente como a su officio conuiene la execucion por este tal crimen a ellos por el diocesano, o inquisidor cometida: o si presumieren impedir derecha,o indirectamente el juyzio,o sentencia,o processo del diocesano,o inquisidor. La septima,contra todos los sobredichos, que al vso dicho negocio de la fe al obispo, o al inquisidor perteneściente, presumieren contraponer se,o impedir le en alguna manera. La octaua, contra todos los que a sabiendas en estas cosas ante dichas,o en alguna de ellas dieren ayuda,consejo,o fauor

Estos siete canones suso dichos quanto a las personas contra quien son puestos, no son vniuersales, pues que no comprehenden mas de a los rectores,o gouernadores temporales,y a sus officiales, que siendo transgressores, o negligentes en algo de lo que dicho es, son descomulgados. El octauo es vniuersal,no hablando señalada,o limitadamente con otro algũ genero de personas. Y aun que no sea reseruada la absolucion destas ocho descomuniones al Papa quanto es de parte destos canones: mas si alguno hiziesse algo de lo en ellos defendido,o prohibido, defendiendo, o fauoresciendo a los herejes, caeria en la sentencia de descomunion pronunciada en el dia de la cena del señor, cuya absolucion es reseruada al summo pontifice,como ya dicho es.

Descomunion tercera. Contra los Inquisidores, y contra los otros executores del officio de la inquisicion, que contra su conscięcia dexan de proceder contra los herejes, o imponen falsamẽte algũa heregia.

INquisitores, & alij ad inquisitionis officij executionem substituti ab Episcopo, vel inquisitore: si odij, gratiæ, vel amoris, lucri, aut commodi temporalis obtentu contra iustitiam, & conscientiam suã omiserint contra

cõtra quenquã ꝓcedere, vbi fuerit ſuper prauitate hęretica procedendũ, aut obtentu eodẽ prauitatẽ ipſam, aut impedimentum officij ſui alicui imponendo, eum ſuper hoc pręſumpſerint quoquo modo vexare: pręter alias pœnas pro qualitate culpę imponendas, eiſdem excommunicationis ſententiam eo ipſo incurrant: a qua niſi per Romanum Pontificem nequeant: prętereaquàm in mortis articulo, & tũc ſatisfactione pręmiſſa, abſoluti. Nullo in hac parte priuilegio ſuffragãte Cle. de hęreti. cap multorum. in Cle.

ESta deſcomuniõ, quãto alas perſonas, no es vniuerſal: ca ſolamẽte liga a dos generos de perſonas, es a ſaber, a los inquiſidores, y a los otros diputados por el obiſpo, o por el inquiſidor para la execucion del officio de inquiſicion Y quanto a las obras que prohibe, o caſtiga, comprehẽde dos. Vna negatiua, y otra affirmatiua La negatiua es, dexar de proceder contra los herejes, quando ſe deuiera proceder contra ellos. La affirmatiua es, preſumir hazer en alguna manera vexacion a alguno, imponiendo le alguna heregia, o algun impedimento de ſu officio de inquiſicion: como ſi le impuſieſſe, diziendo que no le dexaua proceder contra los herejes. Y caen eſtas dos obras debaxo de deſcomunion, quando ſon acompañadas con las condiciones ſeñaladas en eſte preſente canon. De manera, que ſi el inquiſidor, o alguno de los diputados por el obiſpo, o por el inquiſidor para la execucion del officio de inquiſiciõ, por odio, gracia, o amor, o por ganancia, o prouecho temporal, contra juſticia, y contra lo que ſu conſciẽcia le dize, dexaſſe de proceder contra qualquiera, donde ſobre la hereticа maldad ouiera de proceder: o por la meſma cauſa o color imponiendo a alguno falſamente alguna heregia, o leuantando le que le impedia ſu officio, preſumieſſe en qualquier manera hazer le ſobre eſto vexacion: por el meſmo caſo ſeria deſcomulgado. Mas ſi en algo deſto cayeſſe, no por mal, ni bien querer, ni por intereſſe temporal, ſino por ignorancia, o por temor de eſcandalo, no ſeria por eſſo deſcomulgado Ca el hazedor del canon no quiſo ligar con deſcomunion al que lo contrario de lo aqui prohibido hizieſſe, como fueſſe con las condiciones ſobredichas.

Acerca deſte canon ſe puede notar, como debaxo del juyzio eccleſiaſtico caen las obras interiores de bien o mal querencia, no ſegun que ſon obras occultas, mas ſegun que proceden exteriormente, es a ſaber, ſegun que ſon rayzes o cauſas de la negligẽcia, o trãſgreſsiõ exterior: anſi que la ſentencia de deſcomunion no cae ſobre las obras, que ſon puramente interiores, mas ſobre las que proceden a exterior execucion mediante alguna trãſgreſsion, o negligencia exterior. Y es reſeruada al Papa la abſolucion deſta deſcomunion. ſino fueſſe en el articulo de la muerte, y entonces precediendo ſatisfacion.

Deſcomunion quarta. Contra

los

los Inquisidores,y contra sus commissarios, y contra los commissarios de los obispos, o capitulos, sede vacante,que so color de officio de Inquisicion,lleuan,o sacan illicitamente dinero, o asabiendas intentan applicar los bienes de las y glesias al fisco por el delicto de los clerigos.

INquisitoribus, & tam ipsorum, quàm episcoporum,quàm capitulorũ sede vacãte super hoc deputatis commissarijs districtius iniungimus:ne prætexta officij inquisitionis quibusuis modis illicitis ab aliquibus pecuniam extorqueant. Nec scienter attentent ecclesiarum bona ob clericorum delictum prædicti occasione officij fisco etiam ecclesiæ applicare. Quod si secus in his,vel eorum altero fecerint,excommunicationis sententiæ eos subiacere decernimus ipso facto. a qua non possint absolui, præterquàm in mortis articulo. donec illis, a quibus extorserint, plenè satisfecerint de pecunia sic extorta nullis priuilegijs,pactis,aut remissionib⁹ super hoc valituris.Cle de hæret.c.Nolentes.in Cle

ESta descomunion liga solamente a dos generos de personas, que son, Inquisidores,y Commissarios diputados para el officio de la inquisicion,siquiera sean commissarios del inquisidor,siquiera del obispo,siquiera del capitulo,estando vacante la silla obispal.Y comprehende a dos obras exteriores. La primera es,sacar,o lleuar dinero por maneras illicitas so color del officio de inquisicion.La segunda es,por occasion,o so color del mesmo officio applicar asabiendas los bienes de la y glesia al fisco,aunque sea ecclesiastico,por el delicto de algun clerigo. De manera que qualquiera de los sobredichos,que con occasion, o color del officio de inquisicion lleuasse,o sacasse con extorsion,o torcedor dinero de alguna persona por qualquier manera illicita, o applicasse asabiendas los bienes de la y glesia al fisco seglar,o ecclesiastico por el delicto de algun clerigo, por el mesmo hecho caera en descomunion, cuya absolucion antes de llena, o entera satisfacion,es reseruada al Papa,sino es enel articulo de la muerte. Y es de notar,que debaxo de nombre de commissarios en este proposito, vienen tambien los vicarios:porque los vicarios tienen las vezes, o lugar de commissarios.Y tambié debaxo de nombre de dinero, viene todo lo que supple las vezes de dinero:como es el trigo, y el vino, y las otras cosas de sta manera,que son appreciables a dinero.

Descomunion quinta. Contra

los Fratricellos,Bisochos,ò Beghinos sospechosos de heregia,y cõtra los obispos,y sus superiores,y contra los prelados,q̃ concedieren tal habito y manera de viuir,sin especial authoridad del Papa.

FRatricellis,seu fratrib⁹ de paupere vita,aut Bisochis,siue Beghinnis, & alijs quibucũsq; sub pœna excõmunicationis, quam eos, si secus fecerint,

fecerint, incurrere volumus ipso facto: iniungimus expresse, ne statum, siue sectam huiusmodi ab ipsis assumptum sectentur vlterius: vel ipsum de nouo assumere quoquo modo præsumant. Episcopos quoque, & eorum superiores, & etiam alios prælatos quoscũque, qui prædictis personis vel alijs circa modum viuendi, & habitum supradictos, præter specialem apostolicæ sedis auctoritatẽ, de cetero concesserint, prædictæ excommunicationis pœnæ ipso iure decernimus subiacere. Ioannes.xxij. in extrau. capitu. Sancta Romana,

ESta descomunion quanto a las personas, es vniuersal: y quanto a las obras, comprehẽde a tres. La primera, es perseuerar en aquella secta de tratricellos, beghinos, lasochos. La segunda es, tomar de nueuo aquel estado, o manera de viuir de aquella secta. La tercera es, conceder esta tal manera de viuir, y habito, sin especial auctoridad del Papa. Y esta obra tercera limita sea los obispos, y a sus superiores, y a los otros perlados qualesquiera que sean. De manera que anssi los q perseueran en tal secta, o estado, como los que de nueuo le reciben, como los perlados, que concedẽ tal manera de viuir, y habito, son por el mesmo hecho descomulgados.

Descomunion sexta. Contra

las mugeres, que perseueran en estado de beghinas, o le reciben de nueuo. Y contra los religiosos, que en qualquier manera las admittieren, dando les en esto ayuda, consejo, o fauor.

SAcro approbante concilio, statum Beghinarum perpetuò prohibendum ducimus, & a Dei ecclesia penitus abolendum: eisdẽ & alijs mulieribus quibuscũq; sub pœna excommunicationis: quam contrarium facientes incurrere volumus ipso facto: iniũgentes expresse, ne statũ huiusmodi dudum forte ab ipsis assumptum sectentur vlterius, vel ipsum aliquatenus de nouo assumant. Religiosis vero, per quos eędem mulieres in huiusmodi statu beghinali foueri, & ad ipsum suscipiendum duci dicuntur, sub simili excõmunicationis pœna, quam eo ipso, si secus egerint, se nouerint incursuros, districtius inhibemus, ne mulieres aliquas prædictum statum assumptum sectantes, vel de nouo assumentes, quoquo modo admittant, prębentes super hoc auxilium, consilium, vel fauorem. In Cle. de relig. domibus cap. primo.

ESta descomunió comprehende a dos generos de personas, es a saber, mugeres, y religiosos, prohibiendo tres linages de obras. El primero es, perseuerar, o seguir estado beghinal, q̃ ayan recebido. El segundo es, recebir de nueuo tal estado de beghinas. Y estos dos linages de obras sõ prohibidos a las mugeres. El tercero, q̃ es prohibido a los religiosos, es dar ayuda, consejo, o fauor en qualquier manera para seguir, o recebir tal estado beghinal. De manera que anssi las mugeres que perseuerassen, o siguiessen

estado

estado de beghinas, o le recibiessen de nueuo, como los religiosos, que en qualquier manera las admitiessen, dando les para esto ayuda, consejo, o fauor, caerian en pena de descomunion. Y es de saber, que debaxo de nombre de beghinas, no se cuentan las mugeres deuotas, que viuiendo en sus casas, no queriendo casar se, ninguna regla professan, ni se quieren obligar a manera de viuir alguna, queriendo viuir en su libertad, siruiendo a Dios con puridad de consciencia, y buenas obras, segun que el espiritu sancto las inspirare. Mas las beghinas contra quien esta sentencia de descomunion esta puesta, son, o aquellas personas infieles, de las quales habla la clemetina. Ad nostrum. de here. o son personas sospechosas de fee, como en esta decretal se da a entender.

Siguen se las descomuniones

contra los Schismaticos.

Descomunion septima. Contra los, que rehuyen, o se quitan porfiadamente de la obediencia del Romano ponutifice, o presumen apartar se della en qualquier manera.

EXcommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui animarum suarum periculum se a nostra, & Romani pontificis pro tempore obedientia pertinaciter subtrahere, seu quomodo libet recedere præsumunt & qui per se, vel alium, seu alios directe, vel indirectè prædicta exequi, vel procurare: aut in eisdem consilium, auxilium, vel fauorem præstare non verentur. In processu cœnæ domini.

ESta descomunion quanto a las personas, es vniuersal: y quanto a las obras, comprehende a dos linajes dellas, que son obras principales, y obras accessorias. Y las principales son, rehuyr, o apartarse porfiadamente de la obediencia del Romano pontifice: o en qualquier manera presumir apartar se della. Y las accessorias son, no temer executar, o procurar por si, o por otro derecha o indirectamente estas cosas ya dichas, o en ellas dar cõsejo, ayuda, o fauor. De manera que assi los que se quitassen, o se apartassen, como dicho es, de la obediencia del Romano pontifice, como los q̃ por si, o por otro, derecha o indirectamẽte lo procurassẽ, o enello diessen consejo, ayuda, o fauor, caerian en descomunion, cuya absoluciõ es al Papa reseruada.

Y acerca desto es de notar, que vna cosa es apartarse vno de la obediencia del Romano pontifice, y otra es q̃brantar sus mandamientos, aun que sea por menosprecio: ca apartar se de su obediencia, es no querer reconoscer

reconoſcer le por ſuperior, y padre ſpiritual, y por vicario de Chriſto. Mas quebrantar ſus mandamientos, aun que ſea en ſu deſprecio, bien ſe compadeſce con reconoſcer le por ſummo pontifice, y perlado vniuerſal de la yglesia. Y por tanto los menoſprecıadores de los preceptos del Papa, no por eſſo incurren eſta deſcomunion, ſino fueſſe no queriendo le reconoſcer por cabeça de toda la yglesia en lugar de Chriſto.

Deſcomunion octaua. Cõtra

los que preſumptuoſamente quieren, que las ordenaciones hechas por Octauiano, y Guidon, o por los ordenados por ellos ſean firmes, o valederas.

ORdinationes ab Octauiano, & Guidone hæreſiarchis factas, & ab ordinatis ab eis, irritas eſſe cenſemus: adijcientes, vt qui dignitates eccleſiaſticas, ſeu beneficia per dictos ſchiſmaticos acceperint, carent impetratis Alienationes quoq;, quę per eoſdē ſchiſmaticos, ſeu per laicos factæ ſunt de rebus eccleſiaſticis, omni careant firmitate, & ad eccleſias ſine omni onere reuertantur. Si quis autem contraire præſumpſerit, excommunicationi ſe nouerit ſubiacere. extra. de ſchis. c. primo.

ESta deſcomunion es vniuerſal quanto a las perſonas, prohibiendo vna obra multiplicada acerca de diuerſas materias, que es, preſumir de yr contra eſto, q̃ es, q̃ las ordenaciones hechas por Octauiano, y Guidõ herejes, y por los ordenados por ellos ſean en ſi ningunas, y de ningun valor. Y que las dignidades eccleſiaſticas, o beneficios recebidos por mano delos dichos ſchiſmaticos, no ſe retengan. Y que la enagenaciõ delas coſas eccleſiaſticas hecha por los meſmos ſchiſmaticos, o por legos, carrezca de toda firmeza, y que buelua a las yglesias ſin carga, o penſion alguna. De manera que quien preſumieſſe ir contra alguna deſtas coſas aqui prohibidas, o queriendo que eſtas dichas ordenaciones ſean valederas, o que ſe retengan los beneficios auidos, como dicho es, o que la dicha enagenacion de los bienes eccleſiaſticos ſea firme, o que bueluan a la yglesia con carga, o penſion: ſeria deſcomulgado. Donde ſe ha de notar, como ſon prohibidas, no ſolamẽte las enagenaciões delos bienes eccleſiaſticos hechas por ſchiſmaticos, mas aun tambien las que ſon hechas por legos, ſegun parece en la letra del texto. Eſto digo no reprouãdo la expoſicion de los que entendẽ ſer aqui prohibidas las dichas enagenaciones hechas no por qualeſquier legos, ſino por aquellos, que eſtriban, o confian enla auctoridad de los ſchiſmaticos: ca eſta expoſiciõ parece conforme a razon, pues que aqueſte canon es contra los ſchiſmaticos, parece que quando habla contra los legos, ſe haya de entender que obliga a aquellos ſolamente, que eneſto vſan, o confian de la auctoridad de los ſchiſmaticos.

Descomunion . ix . Contra

aquel, que confiado del nõbramiento dela tercia parte delos Cardenales, vsurpa, o se pone nombre de Papa: y cõtra aquellos, que le recibieren por Papa. Item cõtra aquel, que elegido por menos que las dos partes delos Cardenales, sin entreuenir mayor concordia, se estima, o se tiene por Papa.

STatuimus, vt si forte inimico homine superseminãte Zizaniam inter Cardinales de substituendo summo pontifice nõ poterit esse plena cõcordia: & duabus partibus concordãtibus, tertia pars concordare noluerit, aut sibi aliũ præsumpserit nominare: ille absq; vlla exceptione ab vniuersali ecclesia Romanus pontifex habeatur, qui à duabus partibus fuerit electus, & receptus Si quis autem de tertiæ partis nominatione cõfisus, sibi nomẽ Episcopi vsurpauerit: tã ipse, quã qui eũ receperint, excõmunicationi subiaceant. Et infra. Si á paucioribus, quã a duabus partibus aliquis fuerit electus ad apostolatus officium: nisi maior concordia interesserit, nullatenus assumatur: & prædictæ pœnæ subiaceat, si humiliter noluerit abstinere Extra. de elect. c. licet.

ESta descomunió quãto a las personas es vniuersal, y quãto alas obras liga en dos casos. El j es, si alguno cõfiádo del nõbramiento dela tercia parte delos Cardenales, vsurpasse para si nõbre de Papa. Y entõces ansi el, como los q̃ le recibiessen por Papa, serã descomulgados El ij. caso es, si algũo elegido por menos, q̃ las dos partes delos cardenales, no entreuenie̅do mayor concordia, es asaber, no concordando alguno, o algunos delos otros Cardenales, mas sin tener por si las dos tercias partes en numero de todos los votos délos cardenales, se touiesse por Papa: entonces seria descomulgado.

Siguense las descomuniones

contra los, que se han injuriosamente contra las personas ecclesiasticas.

Descomunion. x. Contra los,

que por inductiõ del diablo ponen manos violentas en clerigo, o en monge.

SI quis, suadente diabolo, huius sacrilegij vitium, vel crimen incurrerit, quod in clericum, vel monachum manus violẽtas iniecerit, anathematis vinculo subijciatur. Et nullus Episcoporum præsumat illum absoluere, nisi mortis vrgente periculo. donec apostolico conspectui præsentetur, & eius mandatum suscipiat. Inno. secundus. xvij. q. iiij c. Si quis.

Esta

ESta descomunion quãto a las personas es vniuersal, prohibiẽdo vna obra principal, que es, poner por induction del diablo manos violentas en clerigo, o en monje. Y tambien las obras a esto accessorias, como son, mandar, dar consejo, ayuda, o fauor para esta violenta imposicion de manos son prohibidas por descomunion, segun que se colige de otros canones, los quales se dexan aqui de poner por escusar prolixidad.

Acerca desta descomunion, y delos canones, que della, o acerca della hablan, se han de notar muchas cosas. Lo primero, que como la mano sea organo, o instrumẽto mas comun, o appropriado para obrar exteriormẽte, que los otros miembros, debaxo de nõbre de postura de mano violẽta, o injuriosa, se entiẽde, no solamẽte el herir cõ las manos, mas tãbiẽ aunq̃ sea con los pies, acoceando, o con saliua escupiendo, o arrojando piedra, o tierra, o agua, o otra cosa, que pueda herir, o tocar corporalmẽte: y tãbien el tomar forciblemente qualquier cosa dela mano, o dela persona del clerigo, y el prenderle, y el detenerle, y el encerrarle. Empero no el mãdarle q̃ vaya desterrado, o q̃ no salga de tal o tal lugar: por quanto en aq̃llo entreuiene mano violenta, q̃ es violencia, o fuerça exterior, y en esto entreuiene fuerça de mandamiento solamente. Y tambien debaxo de nombre de ponedor de manos violentas en clerigo se entiende, no solamente el exterior executor de tal sacrilegio, mas tambien el que lo manda, o para esto da consejo, ayuda, o fauor, o consentimiento, y aun tambien el que aprueua, o ha por bien este hecho despues de hecho, siendo hecho en su nõbre: por quanto anti esta dispuesto enel derecho. Y tambien se llama enel derecho eneste proposito consentidor y hazedor aquel, que deuiendo, y podiendo manifiestamente impedir, o escusar este mal, no le impide, o escusa. y por esso es por igual pena castigado, como el principal hechor, con la misma censura: porque segũ la sentẽcia del apostol dignos son de muerte, no solamente los que mal hazen, mas tambien los que consienten a los malhechores. Y como ayan dos linages de personas, que deuen escusar los males, conuiene asaber O por officio que tengã enla republica, como son corregidores, o gouernadores: y estos tales sin dubda caen eneste descomunion, si podiendo manifiestamente impedir la postura de manos violentas en clerigo, no la impiden. O por contingencia, o razon de caso de necessidad. segun que somos obligados a leuantar, o ayudar al caydo, quãdo no ay quien le ayude, o leuante Y estos si manifiestamente pueden impedir tal postura de manos violentas, no impidiendola, serian descomulgados: porque segun la interpretacion del derecho los que ansi pueden impedir, o escusar este crimen de sacrilegio, no impidiendole, o escusandole, son auidos por consentidores. como paresce enel cap quãtæ. de sen. excõ. Empero creeria yo, que entõces solamẽte estos tales caen en descomunió, quãdo de intencion, o proposito no quieren estoruar, o impedir tal sacrilegio, conosciendo que le podrian impedir, o estoruar sin peligro, y sin daño. Ca ciertamente estos tales no son excusables de ser cõsentidores, pues

que

que el articulo de neceſsidad los obliga a eſcuſar, o impedir eſte ſacrilego exceſſo:como obliga a los officiales dela republica la obligació, o deuda, que a ſu officio deuen.

Lo ſegundo,que ſe ha de notar es,que como la violẽcia, o fuerça ſe diſtingua delas mañas o engaños,anſi como tambiẽ el robo ſe diſtingue del hurto:por tanto aun que ſeria mano violenta entrando alguno tomaſſe por fuerça alguna coſa,que tuuieſſe algun clerigo en ſu mano,o en ſu perſona: empero no ſeria mano violenta, ſi alguno le hurtaſſe los dueros que tuuieſſe en ſu bolſa:y por ſemejante ſi alguno le hurtaſſe la cinta que tuuieſſe ceñida,aun que fueſſe cortandoſela, por quanto eſta obra no ſeria violenta,o forcible,mas furtiua,o mañoſa.

Lo tercero es,que la violencia, o fuerça eneſte propoſito mas denota delo que ſignifica:porque aun que propriamente ſignifique vna obra, o manera de ir,o proceder contra la voluntad,o inclinació delo que es violentado:mas eneſte propoſito por mano violenta entẽdemos tambien mano injurioſa,aun que no ſea propriamente violenta. Y anſi aun que algun clerigo conſintieſſe en que otro le açotaſſe, ſi aquel açotar fueſſe injurioſo,ſeria deſcomulgado el que le açotaſſe·como ſe nota enel capitulo contingit extra.de ſen.exco. Y por la meſma razon ſi el clerigo ſe açotaſſe, o hirieſſe injurioſamente por ſi meſmo,o por otro, ſeria deſcomulgado no menos,que ſi hirieſſe anſi a otro clerigo,o le procuraſſe herir.

Lo quarto es,que las manos violentas pueden ſer ſacrilegas en dos maneras,es aſaber,o abſolutamente,o por diſpoſicion del derecho. Son ſacrilegas abſolutamente,hiriendo injuſtamente a algun clerigo. Son ſacrilegas por diſpoſicion del derecho,hiriendo,o matando por ſentẽcia de juez ſeglar a algun clerigo,que merecia mil muertes:eſto y otras coſas ſemejãtes,que de ſi ſon juſtas,y ſon malas ſolamente por ſer prohibidas enel derecho poſitiuo, ſon ſacrilegas por ſer contra la ordenacion del derecho canonico. Y deſta manera ſeria ſacrilegio açotar al monje por mano de lego,aun que fueſſe por cauſa, o manera de correction: y tambien ſi ſu abbad le açotaſſe por mano de clerigo, o de otro monje,no ſiendo a eſto cõſtreñido por neceſsidad:como pareſce enel capitulo Vniuerſitatis.extra. de ſenten. excommuni Y enla preſente cenſura ſacrilegio ſe entiende de ambas eſtas dos maneras ya dichas:de tal ſuerte, que la mano violenta, ſi quiera ſea ſacrilega abſolutamente, ſi quiera por diſpoſicion del derecho, ſubjecta es a eſta deſcomunion. Y por tanto qualquier hombre lego,que puſieſſe manos violentas en algũ clerigo,por merecedor que fueſſe de ſer caſtigado,no ſe eſcuſaria deſte crimen ſacrilego,ni dela ſentencia de deſcomunion contra el puesta, aun que a ello le mouieſſe zelo de juſticia: ſino fueſſe enlos caſos,que le ſon enel derecho permitidos. Y dize ſe ſer permitido enel derecho a los officiales legos dela republica hallando a algun clerigo en algun crimen que hizieſſe,o aparejaſſe de hazer,aſir le, o prender le, y detener le para preſentar le a ſu prelado lo mas preſto que pueda.

dan. Y tãbien ſe permite a qualquiera recuperar del clerigo por fuerça las coſas que le ouieſſe hurtado, o robado, antes que el clerigo ladron, o robador tenga dellas poſſeſsion quaſi quieta: q ſeria, quãdo auiẽdo las ya lleuado las poſſeyeſſe como ſuyas. Y tãbiẽ ſe cree ſer licito a qualquiera detener al clerigo, ſi algo le deuieſſe pa preſentar e a ſu prelado, quãdo viesſe que huya con la deuda, o aparejaua de huyr. En eſtos, y en otros ſemejantes caſos como cõſte no entreuenir de ſi ſacrilegio, pues que no ſe pretende injuriar al clerigo, ſino que ſe guarde juſticia, y por derecho poſitiuo no ſon prohibidos, por tanto no ha el ſacrilegio enellos lugar.

Lo quinto es, que ſe halla enel derecho algun caſo, en q̃ las manos violentas, y verdaderamente ſacrilegas, ſon eſcuſadas deſta cenſura: y es, ſi alguno hallando a algun clerigo obrando torpemente con ſu muger, o con ſu madre, o con ſu hija, o con ſu hermana, le hirieſſe, no ſeria por ello deſcomulgado: como pareſce enel capitulo. Si vero. de ſenten. excomu. ciertamente el que en tal caſo por vengança ſe hirieſſe al clerigo, mortalmente peccaria, y ſeria verdaderamente ſacrilego: mas el derecho humano compadeciendoſe de aquel juſto dolor, de quien con tal occaſion anſi puſieſſe manos violentas en clerigo, le eſcuſa de caer en eſta deſcomunion. Empero ſi entreuiniesſe fraude, o engaño: como ſi el marido conſintieſſe en que ſu muger admitieſſe al clerigo a eſto para poder le herir, en tal caſo hiriendole, ſeria deſcomulgado: porque ya aquella malicia, o engaño, que anſi entreuiene, ſe quitaria la compaſsion dela ley.

Lo ſexto es, que ſe halla no ſer ſacrilegas, y por conſiguiente no ſubjectas a eſta cenſura las manos violentas en cinco maneras. La primera es, quando por cauſa de correction, o emienda, el que tiene legitimo poder, y auctoridad, pone manos en clerigo, caſtigandole. Y deſta manera puede el obiſpo licitamente açotar al clerigo ſu ſubdito por mano de otro clerigo, y los otros prelados inferiores por ſi meſmos: y los vnos, y los otros pueden detenerle, y encarcelar por mano de qualquiera. Y a eſta manera ſe reduze aquel caſtigo, quando el padre natural açota a ſus hijos clerigos, caſtigandolos, y el maeſtro a ſus diſcipulos, y los mayores, o ancianos de la yglesia, a los muchachos que enellas ſiruen, y los clerigos que offician el diuino officio a los que le perturbam. Y anſi como la correction deſtos es licita, por ſer de ſi juſta y en derecho no prohibida: anſi ſeria ſacrilega, ſi por malquerencia, o maldad açotaſſen, o hirieſſen a los meſmos clerigos, y por conſiguiente ſerian deſcomulgados. La ſegunda es, quando defendiendoſe alguno a ſi, o a ſus coſas, o a otros de algun clerigo, con aquella deuida moderacion de tutela, o defenſa no culpada, le hirieſſe. Y eſta moderacion no es tan eſtrecha, o limitada, que aya ſolamente lugar en caſo que alguno no pueda ſaluarſe aſi meſmo, o a ſus coſas, o alos otros de mano del clerigo ſin herirle, mas aun tambien ſe eſtiende al caſo, en que ſe podria ſaluar, huyendo vituperablemente. Ca el hombre no es obligado a huyr vergonçoſamente del clerigo aggreſſor, mas puede licitamẽte

ſaluãdo

saluando su honrra anſi como las otras cosas rechaçar la fuerça cõ fuerça. Y por esto no se entienda, que pueda acceptar el desafio, quando el clerigo le desafiasse: porque otra cosa es querer pelear, y otra es querer defenderse con obra a si mesmo, y a sus cosas del clerigo que acomete, no con amenazas solamente, mas con obras. Y a esta licita defensiõ se reduze lo que se dixo enel quarto notable dela prision licita del clerigo, por ser en defensiõ dela justicia. Y como no menos deuamos defender la castidad, q̃ los otros bienes, si alguna persona siendo molestada acerca desto por obra de algun clerigo, y por escapar de tal molestia le hiere, porque no puede huyr, ni dar vozes, o a lo menos piensa que seria infamia, no cae por esso en descomunion alguna, por ser aquella defensiõ cõ moderacion de tutela no culpada. Y aun que entreuiniesse algun excesso en defenderse, hiriendole mas grauemente delo que era menester para su defensiõ, tampoco seria por esso descomulgada: por quanto aun que excediendo anſi en su defensa dela deuida moderacion no se escuse de peccado, mas desta censura escusada es por aquel canon, que escusa della al que pone manos violentas en clerigo, hallandole obrando torpemente con su muger, o cõ su madre, o con su hija, o con su hermana: como dicho es. Porque si aq̃l canõ escusa desta descomunion al que hiere a quien le haze injuria obrãdo torpemente con personas tan propinquas, mucho mejor escusara al que hiriere aquien anſi le injuriare en su propria persona. Y anſi como basta para escusar desta censura en aquel caso que aya el clerigo començado a obrar torpemẽte: anſi tãbien basta eneste caso intentar el clerigo de hazer obra torpe. Ca quien intenta violar, o forçar a otra persona, ya comiença torpe obra. La tercera es, quando las manos violẽtas son imperfectas por defecto de deliberacion, como acontesce enlos primeros mouimientos. Y anſi quando alguno sin deliberacion con subita o arrebatada passiõ pusiesse manos en algun clerigo, de tal manera, que en mirando lo que haze, luego retraxesse las manos, no seria por esso descomulgado: porque aq̃lla obra, de poner manos violentas, no es perfectamente obra humana, y por esto ni sacrilega, sino imperfectamente, y esta descomunion presuppone sacrilegio, no qualquiera, mas perfecto, o absoluto, qual no es el que procede sin deliberacion de arrebatamiento de passion. Y a esta manera se reduzen los pequeños excessos que algunos hazen, castigando, o defendiẽdose, excediendo en poco, no cõ deliberacion, mas como impedidos de vna subita o arrebatada passion. La quarta es, quando las manos violentas son imperfectas por falta dela obra exterior: como quando alguno tan leuemente hiriesse algun clerigo, que por hazer le en esto tan leue daño, se contasse por casi nada. Y sumando esto en vna breue palabra, o regla: quando la injuria, o daño delas manos violentas en clerigo es tan leue, o imperfecta, que si fuesse en lego, no constituyria peccado mortal: por ser en clerigo no cae debaxo de descomunion. Y la razon desto es: porq̃ no es sacrilegio cũplidamẽte, y este canon presuppone, no qualquier sacrile-

gio,como dicho es, mas ſacrilegio perfecto, qual no es ſacri'egio que es peccado venial ſolamẽte La quinta es,quãdo las manos violẽtas ſon imperfectas por defecto dela intencion,es aſaber, o no pretendiendo poner manos violẽtas.como quãdo a'guno caſtigãdo a algũ c'erigo, excedieſſe enla manera de caſtigar por imprudẽcia peſando q̃ no excede: o no pretendiẽdo poner manos violentas en clerigo:como quãdo alguno por ignorãcia hiziesſe,o prẽdieſſe a algũ clerigo : ca en tales caſos no ſe incurre cõmunmẽte ſacrilegio,ſi no cae debaxo dela intẽcio. Empero eſto ſe entiende,cõ tanto, q̃ la ignorancia cu'pable no reduzga ala obra anſi hecha ſin expreſſa intẽcion de mal ala deformidad,o grauedad de ſu eſpecie o linage:como ſeria, quando deuiendo alguno, y pod'endo ſaber algo, no curando de ſaberlo,hizieſſe por ignorãcia lo q̃ no deuiera. Y a eſta manera ſe reduzen todos los caſos,enlos quales no formal ſino materialmẽte ſe põe manos violentas en clerigo:como acõteſce al official del principe, que a empellones deuiendo,o aparta ala cõpaña o mu'titud,enla qual ay algũos clerigos. Y tãbiẽ a eſta manera ſe reduzẽ los caſos, enlos quales ſin animo de injuriar,ſe põe cõ razon, o neceſsidad manos violẽtas en clerigo : como ſi alguno huyẽdo de ſus perſeguidores, apeaſſe al clerigo por fuerça del caual'o en q̃ venia para huyr mejor,no podiendo de otra manera ſaluarſe dellos Ca anſi como no es cõtado por robo aquel tomarle el caual'o por fuerça, anſi ni aq̃lla fuerça es cõtada por ſacri'ega, pues q̃ no es hecha cõ animo de injuriarle,mas con neceſsidad de ſa'u rſe: y entõces ſi la ley viua,q̃ es el hazedor dela ley,alli ſe hallara,declarara,q̃ no entẽdia obligar en tal c. ſo. Y ſemejãte a eſto es,ſi alguno tomaſſe por fuerça la eſpada de mano del clerigo pa defẽderſe de otro,teniẽdo della pa eſto neceſsidad.

Lo ſeptimo,q̃ ſe ha de notar es,q̃ debaxo de nõbre de clerigo y mõje,ſe entiẽden no ſolamẽte todos los q̃ ſon de corona, y todos los profeſſos, y profeſſas de qlquier religiõ aprouada,mas tãbiẽ los nouicios, y religioſos legos:q̃ ſon aq̃llos,q̃ mudãdo el habito,ſe offrecierõ aſi meſmos, y a ſus coſas perpetuamẽte a qualquiera delas religiones aprouadas. Y eſto ſe entiẽde,no ſiẽdo priuados del priuilegio clerical,como ſon los deſgraduados: y ſegũ algunos los herejes,y los bigamos,y los caſados que no traẽ corona y habito clerical,y los apoſtatas que vſan de crueldades, o enormidades. Los tercerones,es aſaber,los q̃ ſe llamã de tercer habito de alguna religiõ: por eſto ſolo,q̃ es ſer tercerones,no gozã deſte priuilegio, porq̃ ni ſon religioſos,como no tẽgan ſolẽne profeſſion, por la qual los religioſos ſe diſtinguen delos no religioſos. ni ſon frai'es legos,ni tãpoco nouicios de alguna religiõ,ni clerigos. Y en el derecho eſtos quatro linages de perſonas ſolamente ſe ponẽ por priuilegiados,o participantes en eſte priuilegio.

Finalmẽte acerca deſte canõ,dõde ſe reſerua la abſoluciõ deſta cẽſura al ſũmo põtifice,ſe ha de notar,auer aqui lugar tres excepciões. La j.por la qualidad del hecho. La.ij por la qua'idad del s pſonas La.iij.por algun impedimẽto cõungẽte. Depte dela calidad del hecho:porq̃ en tres maneras ſe halla ſer las manos violentas, es aſaber,algunas vezes ſiẽdo la inju-

ria leue, va'gũas vezes graue, y a'gũas vezes enorme Y si es leue, puede el obispo absoluer al q anti vuiesse puesto manos violẽtas en clerigo: mas si es graue o enorme, es reseruada regularmẽte la absolucio al Papa, o a su legado a latere. Y distinguir, o juzgar qual sea injuria leue, y qual sea graue, o enorme pteneſce al juez ordinario, q̃ es el obispo. Y es de saber, q en muchas maneras se halla de derecho canonico a'gũa injuria ser enorme. La.j. por la grãdeza del hecho de poner manos violẽtas, como si viniesse a cortamiẽto de miẽbro o a graue llaga, o herida, o a effusiõ de sangre: q̃ comũmẽte significa derramamiẽto de sangre en abũdancia. La ij por la excelẽcia de a pona herida o injuriada, como si fuesse obispo, o abad La iij. por la cõdicio, o estado dela pſona q̃ pone manos violẽtas: como si el official lego assi vsando de auctoridad, o jurisdicio, hiriesse al clerigo La iiij. por el escãdalo: como si en mõje hiriesse al clerigo seglar lo qual seria cosa digna de põderar. Y segũ el derecho ciuil, y segũ algũos doctores se añade tãbiẽ de pte dela pſona herida, o injuriada, si el sacerdote fuesse herido estãdo vestido de vestiduras sagradas. Y por la irreuerẽcia, como si la herida, o la injuria fuesse hecha en pſencia del pſlado. Y por el lugar: como si fuesse enla vglia, o enla plaça. Y por el lugar dela herida: como si fuesse enlos ojos, o enel rostro. Y por ser notorio, o en publico, y especialmẽte de pte del tiẽpo: como si fuesse en dia de grã festiuidad De pte dela calidad delas pſonas: porq̃ de q̃ qer exceſſo q̃ en̄ste caſo cometiesse̅ los muchachos dẽtro delos años de pubertad: y de q̃lquier exceſſo q̃ cometiesse̅ las mugeres de q̃lquiera edad q̃ seã, puede absoluer el obispo, aũ q̃ los muchachos despues delos años de pubertad pidiesse̅ absolucio desta descomunio en q̃ ouiesse̅ caydo dẽtro delos dichos años. Y por semejãte alos religiosos, q̃ dẽtro de su monesterio se hirieré vnos a otros, y a los q̃ entrã en religio puede absoluer desta descomunio el obispo, y aũ su abad, o plado: sino es q̃n el exceſſo fuesse difficultoso, y enorme como certamiẽto d miẽbro, o effusiõ de sãgre, o q̃n fuesse en obispo, o en abad: como pesce enel ca. cũ illorũ. de sen. ex. Mas si fuesse en mõje de otro monesterio, no podria el abad del mõje aggressor absoluerle de tal descomunio sin el abad del mõje, q̃ ansi fuesse herido, o injuriado: como pesce enel mesmo cap cũ illorũ Y tãbiẽ los que no son señores de su libertad: como los esclauos, y los hijos q̃ estã o viuẽ debaxo dela obediẽcia y poder de sus padres: y ansi otros semejãtes puedẽ ser absueltos por el obispo en dos casos. El j es, si peccarõ en fraude, es a saber, por subtraherse, o rehuyr d̃ a obediẽcia o seruicio deuido a sus señores, y ẽdo por absolucio al Papa El.ij. es, si sus señores sin culpa suya caye̅sse por esto en grã daño: ca ẽ tal caso como no deuã reportar tãto daño sin culpa suya de tã grã absencia de sus sieruos, como seria yẽdo a Roma por absolucio, puede les absoluer el obispo: sino fuesse el exceſſo tã graue, y enorme, q̃ por euitar escãdalo: y quitar el mal exẽplo alos otros deuã ser ẽbiados ala sede aplica. De pte de algũ impedimẽto cõtigẽte: porq̃ d̃ q̃lquier exceſſo puedẽ ser absueltos todos eñl articulo dela muerte: y los enfermos, y

l iiij debiles

debiles impedidos por qualquier impotẽcia corporal. y los viejos, que no pueden yr ala corte Romana: y tambien los que por enemiſtades que tienẽ, o pobreza que padecen, no pueden yr alla. Y finalmente cõ qualquier canonico impedimento eſten impedidos de tal manera que ni puedan ir ala ſede apoſtolica ni a ſu legado, puedẽ ſer abſueltos por el obiſpo cõ dos condiciones La primera es, que ſatiſfagã a los clerigos que fueré injuriados. La ſegunda es, que juren, que ceſſando aql téporal impedimento, ſe preſentaran ala ſede apoſtolica, y obedeceran a ſu mãdamiẽto. Delos nobles de mucho poder diſpone el derecho, que ſeã los exceſſos de tales ſeñores y de perſonas dignificadas ſignificados ala ſede apoſtolica, antes que ſean abſueltos dellos: y ſegun ſu conſejo deſpues ſe haga la abſolucion: ſi no fueſſe auiendo peligro enla tardança: ca entonces ſe auria de hazer ſegun la regla, o razon delos canonicos impedimentos.

Deſcomunion . xj . Contra

los, que perſiguen alos Cardenales, o enellos ponen manos violẽtas. Itẽ contra los ſeñores temporales, q̃ contra los tales preſumptores no hazẽ guardar la cõſtitucion del cap Felicis. lib. Sexto.

Si quis in hoc ſacrilegij genus irrepſerit, quod ſanctæ Romanæ eccleſię cardinales hoſtiliter fuerit inſequutus, vel percuſſerit, aut ceperit, vel ſocius fuerit facientis, aut fieri mandauerit, aut factum habuerit ratum, aut conſilium dederit, vel fauorem, aut poſtea receptauerit, vel defenſauerit ſcienter eundem: ſicut criminis læſæ maieſtatis reus perpetuo ſit infamis. Et infra. Ex inſequutione prædicta, ſicut ex iniectione manuum violenta ipſo facto ſententiam excommunicationis quis incurrat tam ipſe inſequutor quam alij ſupradicti tanti mali participes: nec ab alio, quam a Romano pontifice poſsit beneficium abſolutionis obtinere: niſi in articulo mortis. & infra. Si princeps, Senator, Conſul, Poteſtas, vel alius dominus, ſiue Rector contra præſumptores prædictos preſentis conſtitutionis tenorem nõ fecerit obſeruari: tã ipſe, quàm officialis eius intra mẽſem poſtquã res ad eorum notitiam venerit, eo ipſo ſententiam excommunicationis incurrant Boniſa. extra. de pœ c. felicis. lib. ſexto.

Esta deſcomunion quãto alas perſonas enel primer canon, es vniuerſal: y quãto alas obras, cõprehende a diez coſas, es a ſaber: perſeguir enemigablemẽte, herir prẽder a los cardenales dela ſancta yglesia Romana, acõpañar a quiẽ tal haze, mãdar lo, auer lo por grato, o por biẽ, acõſejarlo, fauorecerlo, acoger o recebir, defender aſabiẽdas a quiẽ tal vuieſſe hecho. De manera q̃ qualquier q̃ cometieſſe qualquiera deſtas diez coſas caeria en deſcomuniõ: cuya abſoluciõ es al Papa reſeruada. Y enel .ij. canõ, q̃ comiẽça, Si princeps. cõprehẽde a ſiete maneras de perſonas, é ſo, el prin cipe, el ſenador, el cõſul, el poteſtad, el ſeñor, el regidor, o gouernador, y ſus officiales, q̃ no hazẽ guardar la conſtitucio̅ del dicho cap. felicis. dẽtro

de vn

de vn mes,contando dende el dia que lo ſupiere De manera que cada qual deſtas dichas perſonas ſiendo en eſto negligẽte por mas de vn mes, cõtado como dicho es,cae por ello en deſcomunió, aun que no reſeruada al Papa.

Deſcomunion.xij.Contra los,

que injurioſamente hieren al Pontifice, o le prenden, o le deſtierran,encartando le.

SI quis,ſuadente diabolo,in hoc ſacrilegij genus proruperit,quod quẽquis iniurioſe,vel temere Pontificem percuſſerit, aut ceperit,bannierit,vel hoc fieri mandauerit,aut facta ab aliis rata habuerit, vel ſocius in his fuerit facientis,aut conſilium in his dederit, vel fauorem, ſeu ſcientes defenſauerit eundem:in illis caſibus de prædictis, in quibus excommunicationem per antedictos canones non ſubiret, ſit huius noſtræ conſtitutionis authoritate anathematis mucrone percuſſus:nec nõ queat niſi per ſummum pontificem,præterquam in mortis articulo,abſolui. Poteſtas vero, Cõſiliarij, Baliui, Scabini, Aduocati, Rectores, Conſules,& Officiales ciuitatis,quæ in Epiſcopum ſuum commiſerint aliquid prædictorum in præmiſsis culpabiles exiſtentes,ſimiliter excommunicationis ſententiæ, a qua non niſi, vt præmittitur, valeant beneficium abſolutionis obtinere, ſint ſubiecti In Cle.de pœ.cap.Si quis.

ESta deſcomunion quanto a las perſonas en el primer canon, es vniuerſal:quanto a las obras,comprehende a dos linages dellas, conuiene a ſaber,principales,y acceſſorias.Y las principales ſon tres,es aſaber, herir, prender,o bannir a qualquier obiſpo. Bannir es vocablo gallico, que ſignifica deſterrar dela ciudad a alguno en auſencia,con algũas y diuerſas condiciones,o penas,ſegũ que ay diuerſas maneras de bannir, que en nueſtro romance caſtellano quiere dezir tanto como encartar,o deſterrar, encartando, o obligãdo a algunas cõdiciones,o penas. Las obras acceſſorias ſon ſeys,que ſon,mandar lo,auer lo por bien,acompañar,aconſejar, fauoreſcer,o defender a ſabiendas a quien tal ſacrilegio cometieſſe. Mas en el ſegundo canõ,que comiença Poteſtas vero.el qual habla deſte linage de ſacrilegio cometido por alguna ciudad, la qual aqui no ſe deſcomulga, porque contra la vniuerſidad no ſe pone deſcomunion,es particular quãto a las perſonas,por quanto deſcomulga en eſpecial a ſiete linages de officiales,y en general a todos los officiales de aquella ciudad, que contra ſu obiſpo cometieſſen tal ſacrilegio. Y quãto a las obras es muy general,por quãto comprehende a qualquier culpa acerca deſte ſacrilegio.De manera que anſi el que injurioſa,o temerariamẽte hiriere, o prendiere, o banniere a qualquier pontifice,o eſto mandare hazer, o hecho por otros lo tuuiere por grato,o por bien,o fuere cõpañero en eſtas coſas de qué tal hizieſſe,o

en

en ellas diere consejo, o fauor, o a sabiendas le defendiere, caera en descomuniõ: como tãbiẽ el potestad, y los cõsiliarios, y bayllios, y escabinos, y abogados, y regidores, o gouernadores, y los consules, y los officiales de la cibdad, q̃ contra su obispo ouierẽ cometido algo de lo suso dicho, que fueren culpables en algunas de las cosas ya dichas: de la qual no podran ser absueltos, sino por el summo põtifice, excepto en el articulo de la muerte.

Y es de notar, q̃ debaxo de nombre de pontifice, y obispo, no se entiende aqui sino el obispo consagrado: porq̃ el electo, y no consagrado, no es obispo, aun que sea administrador, y obispo electo. Y es tambien de notar, que allende destos canones, acerca de lo mesmo ay otro entre los que se leen enel dia de la cena del señor, que dize assi. Excómunicamus & anathematizam⁹ oẽs temere mutilantes, vulnerãtes, interficientes, capiẽtes, incarcerãtes, et detinẽtes pr̃iarchas, archiepos, & episcopos, eorũq; mandatores. Dõde manifiestamẽte parece ser descomulgados todos los q̃ temerariamẽte cortã miẽbro, o hazẽ llaga, o herida, o matã, o prẽden, o encarcelã o detienẽ a los patriarchas, y alos arçobispos, y obispos, y a los q̃ tal mandan hazer: cuya absolució de los vnos y de los otros es al Papa reseruada.

Descomuniõ. xiij. Contra los,

que hazen mal a los caminantes, q̃ estan, o van, o vienẽ de Roma.

EXcómunicamus, & anathematizamus omnes mutilantes, vulnerantes, & interficientes, seu capientes, & detinentes, seu depredantes Romipetas, & peregrinos ad vrbem causa deuotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel recedentes ab ipsa: & in his dãtes auxilium, consilium, vel fauorem. In processu cœnæ domini.

ESta descomunion quanto a las personas, es vniuersal: y quanto a las obras, cõprehende a seys principales, y tres accessorias. Las principales son, cortar miẽbro, hazer llaga hiriendo, matar, prẽder, detener, robar alos peregrinos que estã en Roma, o van, o vienẽ de alla. Las accessorias son, dar consejo, ayuda, o fauor en tales cosas. Y es de notar, q̃ para caer alguno en esta descomunion, dos cõdiciones ha de tener la persona injuriada. La primera es, q̃ sea caminante, o peregrino, q̃ este en Roma, o vaya, o venga de Roma La segũda es, q̃ sea esto por causa de deuociõ, o peregrinaciõ. Por defecto de la primera cõdiciõ si alguno hiriesse, o matasse a alguno, que morasse en Roma por causa de deuocion, no caeria en esta descomuniõ: porq̃ el morador no es caminãte, ni peregrino. Y por la mesma razõ si algũo hiriesse, o matasse al q̃ aũ no ha comẽçado a caminar pa Roma, o al que ya ouiesse acabado su peregrinaciõ, no caeria eneſta cẽsura. Y por defecto dela segũda cõdiciõ si algũo hiriesse, o matasse al morador, o vezino de Roma, q̃ va de España a Roma por ir a morar en su casa, no caeria en esta descomuniõ: porq̃ no va para Roma por causa de deuociõ, ni de peregrinaciõ. Empero si hiriesse, o matasse a algun ciudadano Romano

mãno,q̃ caminasse para Roma por causa de deuociõ,no se excusaria desta cẽsura por quãto aũq̃ aq̃l no fuesse peregrino, seria caminante pa Roma por causa de deuociõ Y es de notar,q̃ aũq el Papa no estuuiesse en Roma ni la corte Romana,no por esso se escusaria desta cẽsura el q̃ ansi offendiesse alos peregrinos, o caminantes romeros,por quãto este canõ es en fauor y amparo de los caminãtes,q̃ por causa de deuocio, o peregrinaciõ andan en romeria: y ansi basta q̃ este,o vayã, o vẽgã de roma por causa de deuociõ,o peregrinaciõ para gozar desta imunidad. De manera que quié a los caminantes,o peregrinos que van,o vienen de Roma,o estã alla por causa de deuocion,o peregrinacion, cortare miembro, o llagare, o matare, o prendiere,o detuuiere,o robare,y quien en estas cosas diere ayuda, cõsejo,o fauor,sera descomulgado:cuya absolucion es al Papa reseruada.

Descomuniõ. xiiij. Contra los,

q̃ por su propria osadia,o authoridad prendẽ,o despojã,o detienẽ, o de proposito deliberado presumẽ açotar,o cortar miembro, o matar a los yentes, o venientes de la sede apostolica,o a los Cortesanos de la curia Romana,y contra los que tales cosas mandan hazer.

EXcõmunicamus,& anathematizamus oẽs illos,qui ad sedẽ apostolicã venientes,& recedẽtes ab eadẽ, necnõ oẽs illos,qui iurisdictionẽ ordinariã,vel delegatã aliq̃n nõ habẽtes:in eadẽ curia morãtes temeritate ꝓpria capiũt,spoliãt,& detinẽt, aut ex ꝓposito deliberato vlnerare, mutilare,vel interficere presumũt:& qui talia fieri faciũt,seu mãdãt. In ꝓ cœ.do.

ESta descomunion quanto a las personas, es vniuersal:mas quãto a las obras,cõprehẽde a seys principales,y dos accessorias. Las principales son prẽder,despojar,detener,açotar,cortar miembro,matar a los que van o vienen de la sede apostolica,o a los de la curia Romana. Y como segun parece en la letra deste canon de otra manera son modificadas las tres primeras obras principales acerca de los que van o vienen de la sede apostolica,y de otra manera acerca de los q̃ estan en la corte Romana,por tãto se han de entender ser prohibidas en diuersas maneras,distinguiendo,y explicãdo al texto,por las proposiciones siguientes. Prẽder,despojar, detener ansi alos q̃ van como a los q̃ vienẽ de la sede apostolica, es prohibido por esta cẽsura. Item, prẽder,despojar,detener por su propria temeridad,o authoridad los q̃ no tienẽ alguna jurisdiciõ ordinaria,o delegada a los q̃ estã en la curia apostolica,es prohibido por esta censura. Itẽ presumir de açotar,o cortar miẽbro, o matar de proposito deliberado,ansi a los q̃ van, como a los q̃ vienen,como a los que estan en la dicha corte romana,es prohibido por esta cẽsura. De manera que quien algo de lo aqui prohibido hiziesse,caeria en descomunion:cuya absolucion es al Papa reseruada.

Y acerca desto se hã de notar muchas cosas. Lo.j.q̃ aq̃ste canõ no habla dlos q̃ estã,ni dlos q̃ vã,o vienẽ a roma, sino dlos q̃ estã ẽla curia aplica, o vã, o vienẽ dla sede aplica:de manera q̃ pa gozar dela imunidad q̃ da este

canon no basta ir a Roma, ni morar en Roma, aun que alli estuuiesse la curia apostolica, mas requiere se estar en la curia apostolica, o Romana o ir, o venir de la sede apostolica. Lo segundo es, que si alguno detuuiesse al que ansi estuuiesse en la curia Romana, o le prendiesse, o despojasse furtiuamente, o robando le, y no authoritatiuamente, como quien vsa de authoridad, no incurriria en este canon: ca esta censura es puesta contra aquellos, que en la curia vsurpan de hecho para si authoridad: y por esso dize el texto: qui iurisditionem ordinariam, vel delegatã non habentes, propria temeritate. &c. Lo tercero, que si alguno con ira, o en alguna renzilla, no con animo quieto, ni sobre pensado hiriesse, o matasse a algun curial en la curia Romana, no poresso caeria en esta descomunion: porque aqui no se dize hazer se de proposito deliberado, lo que se haze no con animo asosegado sin auer pensado en ello. Ca de otra manera superfluamente se añadiria en la letra aq̃lla palabra, ex proposito deliberato, si la deliberacion, que es bastante para caer en peccado mortal, bastasse para caer en esta descomunion: y pues que para caer en qualquier descomunion mayor se presupone entreuenir peccado mortal, el qual no se puede hallar donde no concurre deliberacion, y aqui se haze mencion de la deliberacion del coraçon, ha se de entender ser otra deliberacion de aquella, que se halla en qualquier peccado mortal: que seria, quando de proposito, o sobre pc̃sado alguno hiriesse, o matasse a otro. Ni ha lugar contra esto, si alguno dixesse, que se podria incurrir la descomunion mayor por obra no deliberada, y que ansi en este canon se añadio sin nota de superfluidad aquella palabra, ex proposito deliberato, o que en este canon se explico expressamente lo que en los otros canones implicita o virtualmẽte se presupone, o entiende: porque ni lo vno, ni lo otro se puede dezir de las descomuniones del derecho con apparencia, o razon. Lo quarto es, que aquel vltimo caso de los que hieren con açote, o con vara, o con otra cosa semejante significado por aquella palabra, verberare, ya esta escripto cié años ha, y mas, y en cada año se promulga o publica, y cõ todo esso en tan poco estimado, que segun parece muy pocos son los que a si, o a otros por este hecho estimen por descomulgados.

Las obras accessorias: son mandar, o hazer que se haga algo de las dichas cosas aqui prohibidas. De manera que no solamente el que lo mandasse, mas tambien el que por otra via hiziesse hazer algo dello, seria descomulgado: cuya absolucion es tambien al Papa reseruada.

Descomunion. xv. Contra los,

que offenden a los litigantes, o pleyteantes en la curia Romana.

EXcommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel alium, seu alios quascunque personas ecclesiasticas, vel seculares ad

Romanã

Romanã curiam super suis causis,& negotijs recurrentes, illaq; in eadẽ curia prosequentes, aut procurantes, negotiorũque gestores, aduocatos, vel procuratores ipsorum, vel etiam auditores, seu iudices super dictis causis seu negotijs deputatos occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi verberant, mutilant, vel occidunt, seu bonis spoliant: vel qui per se, vel alium, seu alios directè, vel indirectè prædicta exequi, vel procurare, aut in eisdem consilium, auxilium, vel fauorem præstare non verentur: cuiuscũque præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status fuerint. In processu cœnæ domini.

ESta descomunion quanto a las personas offendiétes es vniuersal: mas quanto a las offẽdidas, contiene ocho generos, o linages de personas, es asaber, los que acuden a la corte Romana sobre sus causas o negocios, y los que los prosiguen, y los que los procuran, y los que los tienen a cargo como los solicitadores, y los abogados, y los procuradores, y los oidores, y los juezes de tales causas o negocios. Y quanto a las obras principales señala quatro, que son, verberar, que es herir con açote, o con vara, o con otra cosa semejante: cortar miembro, matar, despojar de los bienes. Empero para caer alguno por estas obras en descomunion, han de ser hechas no por qualquier causa, mas por occasion de las dichas causas o negocios. Y quãto a las obras accessorias incluye gran multitud dellas, como claramẽte parece enel texto. De manera que todos los que por si, o por otro, o otros a qualesquier personas ecclesiasticas, o seglares, q̃ recurren a la corte Romana por sus causas, y negocios, o los prosiguen, o procuran en la mesma curia, o a los que tales negocios tienen a cargo, o a sus abogados, o procuradores, o alos oydores, o juezes sobre las dichas causas o negocios deputados verberassen, o cortassẽ miẽbro, o matassẽ, o despojassẽ de algunos bienes por occasion de tales causas o negocios: y los que por si, o por otro o otros derecha o indirectamente lo executassẽ, o procurassẽ, o enello diessen consejo, ayuda, o fauor, de qualquier preeminẽcia, dignidad, o cõdiciõ q̃ sean, caerian en descomuniõ: cuya absoluciõ es al Papa reseruada.

Descomunion.xvj. Contra el,

que matare, o mandare matar a qualquier Christiano por mano de los Assasinos, o los acogiere, o defendiere, o encubriere.

STatuimus, vt quicunque Princeps, Prælatus, seu quæuis alia ecclesiastica secularisue persona quempiam Christianorum per Assasinos interfecerit, vel interfici mandauerit, quanuis mors forsitan ex hoc non sequatur, aut eos receptauerit, defenderit, vel occultauerit, excommunicationis sentẽtiam, & depositionis a dignitate, ordine, honore, officio, & beneficio incurrat ipso facto. Inno. quartus. de homicidio. c. pro humani. libro sexto.

Esta

ESta censura quanto a las personas,es vniuersal:mas quãto a las obras, comprenéde a cinco,que son los siguietes La primera es,matar Christiano por obra,o mano de Assasinos.La segunda es,mandarlo,aunq̃ no se siga el effecto. La tercera es,recebir los.La quarta es,defenderlos. La quinta es,encubrirlos. Donde se ha de notar, que estos Assasinos no son aquellos,que vulgarmẽte son assi llamados,mas segun la letra da a entender,son vna especial manera de gente infiel,q̃ tiene su señor particular, la qual ya en estos tiempos no es conoscida. Y es tambien de notar, q̃ esto que es mandar matar Christiano por estos Assasinos,no cae debaxo desta censura,como obra accessoria,mas como principal y por esso qui tal mãdasse,aun que no se siguiesse el effecto,no se escusaria de caer en esta descomunion: y assi por semejante de las otras tres obras siguientes. De manera que no solamente el que por tales Assasinos matare Christiano, mas aũ tambien el que lo mandare,si quiera se siga el effecto,si quiera no: y el que los acogere, y el que los defendiere, y el que los encubriere: aun que no ayan muerto a Christiano, ni le ayan de matar, sera descomulgado, por quanto el derecho assi lo dispone.

Descomuniõ.xvij. Contra los que offenden,o vsurpan las tierras de la yglesia Romanã.

EXcommunicamus,& anathematizamus omnes illos, qui per se, vel alium seu alios directè, vel indirecte sub quocũque titulo, vel colore occupant,detinent,vel hostiliter destruunt,seu inuadunt:aut occupare, detinere,vel destruere,aut inuadere hostiliter præsumunt in totũ,vel in partem almã vrbẽ,regna Siciliæ,seu Trinacriæ,insulas Sardiniæ, & Corsicæ, terram citra Pharum patrimonium beati Petri in Tuscia,Ducatum Spoletanum,Comitatum Venecasinũ,Sabinensem,Marchię,Anchonitaniæ, Massiæ,Trebariæ,Romãdiolæ,Cãpaniæ,& Maritimæ prouincias, ac terras specialis commissionis Arimphorum:ciuitatesq̃ nostras Bononiã,Ferrariã,Beneuentum,Perusiam,Auimonem,Ciuitatem Castelli,Tudertũ: & alias ciuitates,terras,& loca,vel iura ad ipsum Romanam ecclesiam spectantia, & adhærentia:ac fautores, & defensores eorum, seu in his dantes auxilium,consilium,vel fauorem. In processu cœnæ Domini.

ESta censura quanto a las personas,es vniuersal,y comprehẽde a ocho maneras de obras principales,y accessorias. Las principales sõ quatro es asaber, occupar, detener,enemigablemẽte destruir, o acometer de presente o futuro en todo o en parte las tierras de la yglesia Romana. Y modifican se estas obras con aquello q̃ dize la letra, per se, vel alium,seu alios directe vel indirecte,y excluyen se los colores,o titulos, que alguno por si quisiesse allegar. Las obras accessorias sõ otras quatro,es asaber,fauorecer defender,ayudar,acõsejar algo de lo aqui prohibido: de manera que assi

los

los q̃ por ſi, o por otros, derecha, o indirectamẽte con qualquier titulo, o color que ſea occupan, o detienen, o enemigablemente deſtruyen, o acometen, o preſumieren occupar, o detener, o deſtruyr, o acometer enemigablemente, en todo, o en parte, alas tierras, o lugares dela yglesia Romana ſeran deſcomulgados con ſus fauorecedores: como tambien los que en esto dan, o dieren ayuda, conſejo, o fauor: cuya abſolucion de los vnos y de los otros es al Papa reſeruada. Y quales ſean las tierras y lugares de la yglesia Romana, harto claramente pareſce en la letra del texto. Y acerca desta cenſura es de notar, que quando en las tierras de la yglesia acontece, que la parte que esta defuera con mano armada, queriendo entrar acometa a la ciudad, no para quitar la del ſeñorio de la yglesia, mas para que aquella parte allí reyne de la manera que estas partes o parcialidades acoſtũbrã reynar, no por esso ſe eſcuſa de caer en esta deſcomunió, por quãto acomete enemigablemẽte alomenos en parte ala tierra de la yglia ſo color de recuperar, o entrar en ſu caſa: antes como parece por lo que comunmente acontece, estos ſemejantes acometimientos vã a parar en quitar ſu tierra a la yglesia Romana quanto a la libre gouernacion, o regimiento: y anſi la yglesia Romana en las tierras donde reynan estas factiones, o parcialidades tiene ſeñorio mas titular, que realmente con effecto.

Deſcomuniõ. xviij. Contra los cosarios, o ladrones del mar.

EXcommunicamus, & anathematizamus omnes Piratas, curſarios, latrunculos maritimos: & illos præcipuè, qui mare noſtrum à mõte Argentario vſque ad Farracinam diſcurrere, & nauigantes in illos depredari mutilare, interficere, ac rebus & bonis ſuis ſpoliare præſũpſerũt hactenus, & præſumunt: ac omnes receptatores eorundem, & eis auxilium dantes, conſilium, vel fauorem. In proceſſu cœnæ Domini.

ESta cenſura quanto a las perſonas es particular, comprehendiẽdo vna ſola manera, o linage de perſonas, nombrado por diuerſos nombres. Ca los Piratas lo meſmo ſon, q̃ los que vulgarmẽte ſe llamã cosarios. Y los latrũculos, o ladroncillos maritimos, lo meſmo ſon q̃ piratas, o cosarios pequeños. Anſi q̃ todo linage de cosarios comprehende esta cenſura, y particular, o ſeñaladamente a los q̃ diſcurren, o nauegã por el mar de la yglesia Romana. Y quanto a las obras principales cõprehende a cinco, q̃ ſon robar, cortar miẽbro, matar, deſpojar de ſus bienes alos nauegãtes, y acojer alos tales cosarios. Mas quãto alas obras accẽſorias, cõprehende a tres, q̃ ſon, darles ayuda, conſejo, o fauor. De manera q̃ anſi los cosarios, y ſeñaladamẽte los q̃ por el mar de la yglesia preſumierõ haſta agora y preſumẽ diſcurrir, o nauegar, y robar, o cortar miẽbro, o matar, o deſpojar d̃ ſus coſas y bienes alos q̃ en el nauegã, y los q̃ tales cosarios acogẽ, como tãbiẽ lo q̃ les dã ayuda, cõſejo, o fauor, ſõ deſcomulgados, cuya abſoluciõ es al Papa reſeruada.

Deſcomuniõ

Descomunió. xix. Contra los,

que offenden a la corte Romana en sus mantenimientos, o vi-
tuallas.

EXcommunicamus,& anathematizamus omnes impedientes,seu in-
uadentes victualia,seu alia ad vsum Romanæ curiæ necessaria addu
centes: vel qui ne ad Romanam curiã ipsa adducãtur, vel deferan-
tur,impediunt,seu perturbant:& qui talia fieri faciunt, vel defendunt cu-
iuscunque fuerint ordinis,præeminentiæ, cõditionis,& status. *In* proces-
su cœnæ *Domini.*

ESta censura quanto a las personas es vniuersal, y quanto a las obras principales prohibe quatro, reparudas en dos combinaciones por la diuersidad de los vocablos. La primera combinacion es, impedir, o acometer a los hombres, que traen vituallas,o otras cosas necessarias para el vso de la corte Romana. La segunda combinacion es, impedir, o perturbar de manera que las tales cosas no sean traydas,o lleuadas ala corte Romana. Ansi que primero se prouee alos hombres que las traen, y luego a las cosas que han de ser traydas. Mas quanto a las obras accessorias pone dos obras,que son, defender,o hazer que se hagã tales cosas: aũque en algunos textos donde ha de dezir,& qui talia fieri faciunt,falta aquella palabra,fieri,por yerro de los escritores. De manera que ansi los que impiden, o acometen a los que traen vituallas, o otras cosas para el vso de la corte Romana necessarias,y los que impiden,o perturban que no sean traydas,o lleuadas a la corte Romana,como tambien los que hazen que tales cosas se hagan,o las defienden,son descomulgados, de qualquier ordẽ preeminencia,condicion, y estado que sean: cuya absolucion es al Papa reseruada.

Y acerca desto es de notar,que como los maleficios se distinguã segun la distinctiõ dela volũtad,y del proposito,si algũo prohibiesse, o mãdasse que no se saque el pan, ni las otras mercadurias de su tierra, no por impedir, o perturbar las prouisiones que auian de ir para la corte Romana: mas por aprouechar,o proueer a su propria tierra,aun que de aquello se siga que no pueden ser lleuadas ala corte Romana, no por esso caeria en esta censura. Y ansi por semejante si alguno auiendo pestilẽcia en Roma prohibiesse,o mandasse a los suyos,que ninguno vaya alla para boluer,no caeria en esta censura, y ansi de los otros casos semejantes: porque de si en esto no se haze de proposito ni de voluntad contra la corte Romana, mas hazese por la necessidad, y por la sanidad de la propria tierra, o por otros propositos o intentos semejantes, aun que acontezca accidentalmente redundar en daño de la curia Romana:mas las penas, y censuras han se de entender segun aquello que de si o en si se intenta, y no segun lo que cõtingente o accidentalmente acontesce.

Descomunió. xx. Contra los

sacrilegos,que offenden al pueblo Christiano, lleuando a los infieles armas,y otras cosas prohibidas.

EXcommunicamus,& anathematizamus illos, qui contrã Christum, & populum Christianum Saracenis arma, ferrum, & lignamina deferũt galearum. Eos etiam,qui galeas eis vendunt,vel naues: quiq; in Piraticis Saracenorum nauibus curam,vel gubernationem exercent,aut machinis,aut quibuslibet alijs aliquod eis impendunt consilium, vel auxiliũ in dispendium terræ sanctæ.ipsosq; rerum suarum priuatione mulctari.& capientium seruos fore cẽsemus:præcipientes,vt per omnes vrbes maritimas in diebus dominicis & festiuis huiusmodi sententia publice innouetur.Et talibus gremium non aperiatur ecclesiæ:nisi totum, quod ex commercio tam damnato perceperunt,& tantundem de suo in subsidium terræ sanctæ transmiserint. Et infra. Quod si forte soluendo non fuerint,sic a liasreatus talium castigetur, quod in pœna ipsorum alijs interdicatur audacia similia præsumendi.Inno.in Conci.gene.extra.de Iudæis, & Saracenis.c.ad liberandum.

ESta censura como sea repetida en muchos lugares, halla se escrita en diuersas maneras enel derecho canonico,y enlas extrauagantes,y enel processo que se lee enel dia dela cena del Señor.Y ansi para que se entienda claramente que es lo que resulta destos canones,sabiendo que,quãdo,y adonde sea prohibido lleuar mercaduriasa los infieles, se hã de distinguir los tiempos, y los lugares, notando que en qualquier tiempo, y a qualquier lugar de infieles lleuar les cauallos, armas, hierro, madera, y las otras cosas prohibidas con que hazen guerra contra los Christianos, esta defendido por esta censura,como paresce enel dicho processo del dia dela cena,donde dize ansi la letra.Excõmunicamus & anathematizamus oẽs illos,qui equos,arma,ferrũ,lignamina,& alia prohibita deferũt Saracenis, Turcis,& alijs Christi nominis inimicis:quibus christianos impugnant. Y la absolucion desta censura es reseruada al Papa, como delas otras censuras del dicho processo. Item en qualquier tiempo lleuar tambiẽ vituallas,y qualesquier mercaduriasa Alexandria,o alos otros lugares de los Saracenos de tierra de Egypto es prohibido por descomunion, cuya absolucion es tãbien al Papa reseruada: como paresce enla extrauagante de Clemente quinto,que comiença. Multa mentis. que esta puesta entre las extrauagantes comunes enel titulo de Iudæis. Mas en tiẽpo de guerra contra qualesquier infieles lleuarles tambiẽ qualquier mercaduria,es prohibido por descomunion:aun q̃ la absoluciõ della no es al Papa reseruada: como paresce enel cap. q̃ olim.extra. de Iudæis & Saracenis. Y ha se tãbiẽ

de notar,q̃ debaxo de nõbre de armas vienẽ no ſolaméte las offenſiuas,como lança,y eſpada,mas tambien las defenſiuas, como eſcudo, y ames de qualquier materia que ſean hechas. Y por hierro, y por madera ſe entiende la materia mas comun y principal de que ſe hazẽ las armas, y las galeras,y las naos. Y por las otras coſas prohibidas ſe entiende, no ſolamẽte las naos, y las galeras,mas tãbien qualeſquier proprias materias ſegundarias,o menos principales de armas, o de galeras, o naos: como ſon las velas delos nauios,eſtopas, y pez:y generalmente todas las coſas que ſon para que los Chriſtianos ſean con ellas impugnados,o offendidos: ca anſi lo explica el proceſſo dela cena del ſeñor.

Mas las vituallas, y las mercadurias comunes, como ſon paños, lienços,y otras coſas ſemejantes, no vienen debaxo de aquel nombre de coſas prohibidas,como pareſce de aquello que enla dicha extrauagante deſpues que ſe ha prohibido el lleuar a infieles hierro, cauallos, armas, y las otras coſas prohibidas ſe añade, diziendo que no les lleuen vituallas, ni mercadurias:y anſi pareſce que otras coſas ſon las coſas prohibidas, de quien en el texto auia hablado,y otras coſas ſon las vituallas, y mercadurias,de quien encontinente luego habla De donde ſe ſigue, que la deſcomunion del proceſſo dela cena del ſeñor no ſe eſtiende a los que lleuan vituallas,y comunes mercadurias a los infieles,aunque expreſſamente comprehenda a los que les lleuan las coſas prohibidas. Y anſi no ſon deſcomulgados los que lleuan a infieles qualeſquiera deſtas mercadurias,ſi no fueſſe en tiempo de guerra,o ſi no fueſſe lleuando las a Alexandria,o alas partes de Egypto, como no ſe halle deſcomunion alguna contra eſtos tales, ſino enla manera que dicho es. Y cada vno deſtos canones es vniuerſal quanto a las perſonas, mas diffieren quanto a las obras por ellos prohibidas:porque enel primer canon ſon prohibidas cinco obras, que ſon. La primera, lleuar a los Saracenos armas, y las otras coſas alli explicadas. La ſegunda, venderles galeras, o naos. La tercera,exercitar, o tener cuydado dela gouernacion delas naos coſarias delos dichos infieles. La quarta y quinta,darles conſejo,o ayuda en algun ingenio, como de artilleria,o en otras qualeſquier coſas en daño dela tierra ſancta, como claramente pareſce enel texto. Mas enel canon del proceſſo dela cena del ſeñor ſe prohibe ſolamente vna obra,que es,lleuar a qualeſquier infieles cauallos, armas,hierro,madera,y las otras coſas prohibidas, con que impugnan, o hazen guerra a los Chriſtianos.

Deſcomunion.xxj. Contra

los ſacrilegos quebrantadores delos lugares ſagrados.

Memoratos

MEmoratos sacrilegos,qui scilicet confregerunt violenter quasdã ecclesias,& spoliauerunt,excõmunicatos nũtietis: & faciatis sicut excommunicatos arctius euitari,donec passis iniuriam congrue satisfaciant, & damna data resarciant & cum literis vestris rei veritatem continentibus apostolico se cõspectui representent.Extra. de sen excõ.c. conquesti.

ESta censura quanto a las personas es vniuersal,comprehendiendo a dos obras juntamente, que son, quebrantar,y despojar yglesias. Dõde se han de notar dos cosas.La.j.que para que aya lugar esta censura,dos cosas juntamente se requieren, que son, quebrantamiento, y despojo. Y el quebrantamiento se refiere al templo, si quiera quebrantando las paredes,si quiera el tejado,si quiera las puertas,si quiera ala cerradura,o otra qualquier cosa que sea parte del edificio del templo. Mas el despojo se refiere a las cosas,que se lleuan del templo. Y por tanto si alguno abriesse las puertas dela yglesia, y la despojasse,o quebrantasse la pared, o las puertas, y no la despojasse,no caeria por esso en esta censura:mas si q̃brãtasse,y despojasse algun templo,caeria eneesta descomunion:cuya absolucion despues de ser denunciado por descomulgado es reseruada al Papa. Lo segundo que se ha de notar es, que aqueste canon no pone descomunion alguna de nueuo, mas presupone auer ya descomunion contra este sacrilegio puesta. Y manda denunciar por descomulgados a los tales sacrilegos,y la absolucion delos ansi denunciados reserua a la sede apostolica. Empero donde este puesta aquesta sentencia de descomunion que aqui se presuppone,no paresce facilmente, sino fuesse diziendo, que aqueste canon por aquestas suspalabras declara quanto a este caso auer sido descomunion latæ sententiæ aquel canon de Lucio Papa, que esta enel decreto.xvij quæ.tio.iij cap.Omnes ecclesiæ.o algun otro canon de muchos, que acerca desto hablan. Ansi que sin duda se ha de tener aquestos sacrilegos quebrantadores con despojos de yglesias,o templos, ser descomulgados, pues que eneste texto se manda que sean denunciados por descomulgados:ca ninguno puede ser denunciado por descomulgado, sino el que ya esta descomulgado.

Descomunion.xxij.Contra los incendiarios.

INcendiarij ex quo sunt per ecclesiæ sententiam publicati, pro absolutionis beneficio ad sedem apostolicam sunt mittendi. Cle. iij extra.de sen excom.cap. Tua.

ESta cẽsura quãto alas personas es vniuersal,y cõprehẽde vna obra solamente,que es poner fuego injuriosamẽte,no como quiera, mas despues de sentẽcia y publicacio ecclesiastica Dõde se ha de notar q̃ ninguna sentencia de descomunion se pone en aqueste canon, mas si por sentencia

dela yglesia,es a saber delos prelados fueren los incendiarios no solamente descomulgados, mas aun publicados,entōces su absolucion es reserua da a'a sede apostolica. Y pues que no se limita, o estrecha este canon alos incendiarios delas yglesias,por tanto se ha de entēder de qualesquier incē diarios q̄ sea. Y dize se eneste proposito,incēdiario, no dela obra de poner fuego,mas del vicio con que se pone Y ansi qualquiera q̄ con mala intencion pone fuego a casas,o a panes,o a viñas,o a oliuar,a otra qualquier cosa desta manera,se dize incendiario:y cae enla pena aqui puesta cōtra los incendiarios. Y es de saber que la descomunion que se dize ser puesta cōtra los incendiarios delas yglesias, no se halla enel derecho, aun que se ha buscado con diligencia,y por esso no los tēgo por descomulgados por el mesmo hecho,sino del manera que delos otros incendiarios dicho es Y si alguno por ventura quisiesse fundar esta descomunion en aquel canon, que esta enel decreto. xi.q iij.c canonica mire primero aquel canon ser comun a todos los violadores delas yglesias, y tābié que no paresce ligar a todos los fieles,pues que paresce no ser de concilio vniuersal, ni del Papa,mas de vn particular Synodo Aurasiacense. Y consta estos semejantes canones,especialmente los que son penales,no estender su fuerça,ni de si, ni por la authoridad de Graciano copilador,a todas las yglesias de Chro.



Descomunion.xxiij. Contra los, que despojan a los Christianos, que se les quebro la nao.

Illi,qui Christianos naufragium patientes spoliant rebus suis, nisi ablata reddiderint,excommunicationi se nouerint subiacere. Ex Concilio Lateranensi. De raptoribus c.excommunicationi.

Esta descomunion es vniuersal quanto a las personas, y comprehende vna obra,que es,despojar de sus bienes a los Christianos, que padesce en peligro de quebrantamiento de nao Donde se ha de notar, q̄ enesta injusto despojo concurren dos cosas. La primera es, tomar las cosas delos que tal peligro padesce. La segunda es, vsurpar las, posseyendo las, o teniendo las como propias. Y porque la primera obra, que es tomar las cosas tales,se puede hazer bien y mal, y tiene especie de bien, por ser vn saluar las cosas que estan en peligro de perderse, y puede se hazer de piadosa charidad para ayudar o fauorecer a los dueños de las, librando se las de peligro, y puede se hazer de auarienta injusticia, para apropriar las alguno assi mesmo:por tanto esta obra de tomar estas cosas tales no es prohibida en este canon, mas la segunda obra,que es detenerlo ageno contra la voluntad de su dueño: porque manifiestamente conuene

injus

injusticia inexcusable, es prohibida en este canon por sentencia de descomunion. Y por quanto este hecho, que es tener las cosas delos que padescen peligro de quebrantamiento de nao contra su voluntad, toma cumplimiento de mal enel dexamiento, o negligencia dela restitucion dellas, por tanto este canon no biere, o castiga a los tales como a robadores, o ladrones, sino quando vienen a dexamiento, o negligencia dela deuida restitucion. Y porque el tiempo de restituir esta determinado para luego: pues que obliga siempre, y para siempre: porende luego incurre esta descomunion el que tiene tardança en restituyr, que es, quãdo puede restituyr, y no restituye. Y no es menester que para esto preceda admonestacion, ansi por estar el tiempo dela restitucion determinado de derecho diuino para luego, como dicho es, como tambien porque las censuras contra los negligentes para comprehender los, no requieren admonestacion: como paresce de aquello que esta dispuesto enel capitulo. multorum. in cle. de hære. Que los inquisidores dexando de proceder contra los herejes por amor, o interesse temporal, son descomulgados sin otra admonestacion alguna. De manera que los que despojan de sus bienes a los Christianos que tal peligro de quebrantamiento, o perdimiento de nao padescen, si en podiendo no se los restituyen, son descomulgados. Y no se escusan desta censura con leyes o costumbres contrarias: porque las tales leyes, o costũbres de tomar, o confiscar los bienes delos que ansi se les pierde algun nauio, son corrupciones de leyes y de buenas costumbres, añadiendo sin por que affliction al affligido, que es contra buena razon. Lo qual deuen notar los confessores.

Siguense las descomuniones contra los que offenden a la sede apostolica.

Descomunion. xxiiij. Contra los Cardenales, que estando vacante la sede apostolica, contrauinieren en qualquier manera a la constitucion, que dispone, que la election del Romano Pontifice se haya de hazer sin simonia.

INhibemus omnibus, & singulis sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalibus, qui pro tempore erunt, & eorum sacro collegio: ne apostolica sede vacante prædictis, scilicet de Romani Pontificis præter Simoniam faciendа electione, contrauenire, vel contra præmissa, vel aliquod præmissorum statuere, disponere, ordinare, vel aliquo modo facere, seu attentare præsumant quocunq; exquisito colore, vel causa, sub excommunicatio-

nis latæ sententiæ pœna: quam ipso facto incurrant: & à qua non nisi per Romanum Pontificem canonicè electum absolui possint, nisi in mortis articulo. Iulius secundus. in extraua. Quum tam diuno. Et fuit per Lateranense Concilium approbata.

Esta censura es particular quanto a las personas, comprehendiendo solamente a los Cardenales dela yglesia Romana, mas quanto a las obras comprehende a seys, que son. La primera, contrauenir. La segúda, establecer. La tercera, disponer. La quarta, ordenar. La quinta, hazer en alguna manera. La sexta, intentar en alguna manera contra esta ordenacion que habla dela election del Romano pótifice, que ha de ser hecha sin simonia. Y estas cosas se entienden estando la sede apostolica vacante. de manera que si los Cardenales, sede vacante, presumiessen hazer con qualquier color o causa cõtra la dicha ordenació algo delo aqui prohibido, caerian en descomunion, cuya absolucion es al Papa reseruada.

Descomunion. xxv. Contra

los, que appellan para el Concilio futuro delas ordenaciones, sentencias, o mandamientos del Romano pontifice, y contra los que para esto dan fauor, consejo, o ayuda.

SAnè olim felicis recordationis Pius Papa. ij prædecessor noster de fratrum suorum sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalium, cunctorumq; prelatorum, ac diuini & humani iuris interpretum Curiam Romanam sequentiũ in dicta, seu congregatione Mantuana existentiũ approbatione: matura prius, & graui præmissa discussione: & de eorundem congregatorum vnanimi consilio, & assensu, ac ex certa scientia prouocationes ad futurum Concilium efficacissimis, & palpabilibus rationibus tãquam erroneas, & detestabiles damnauit Ac sub excommunicationis latæ sententiæ & interdicti pœnis præcepit nequa persona cuiusuis dignitatis, siue etiam Vniuersitas, aut Collegium quouis quæsito colore, ab ordinationibus, sententijs, seu mandatis quibuscunq, suis, & successorum suorum appellationem huiusmodi interponere audeat Et contra facientes vna cum fautoribus suis, & consilium auxiliumue præstantibus: siue Tabelliones sint, siue testes, siue aduocati, siue alij quicunq;, non solum pœnis & censuris prædictis, sed etiam ijs, quæ læsæ Maiestatis, & hæreticæ prauitatis reis imponitur, obnoxios esse statuit Et infra. Dictasq; pœnas, & earum quamlibet omnes illos ipso facto incurrere volumus, cuiuscunq; conditionis existãt, & gradus prærogatiua præfulgeant, qui in Senatu, concilijs, parlamentis, congregationibus etiam Synodalibus: & prouincialibus vel alias quomodolibet tacite, vel expresse voce, vel scripto per se, vel alium cuiuscunq; ti-

mor

moris, vel reuerentiæ veramine, vel præteſa excuſatione & ſuperioris mãdato nõ obſtante decreuerint cõſuluerint, ſeu deliberauerint: vel aliorũ dicta approbauerint cõſiliũ, aut vocẽ dederint, vt ad futurũ vniuerſale Cõcilium a nobis, ve ſucceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus contra prædictam conſtitutionem appellare liceat, poſsit vel debeat: dictas pœnas ad ipſos, & eorum quemlibet cõtrauenientes in præmiſſis, tenore præſentium extendentes, & locum habere declarantes, omni ambiguitate ceſſante Iulius ſecundus in extrauag Suſcepti regiminis.

ESta cenſura es vniuerſal quanto a las perſonas, y quanto a las obras la conſtitucion del Papa Pio pone ſolamente vna principal, que es appellar para el concilio futuro delas ordenaciones, ſentencias, o mandamientos del Romano pontifice: y tres acceſſorias, que ſon, fauoreſcer, o dar conſejo, o ayudar eneſto. Mas la extenſion del Papa Iulio añade ſeys obras principales, que ſon, inſtituyr, aconſejar, deliberar, aprouar los dichos de otros, dar conſejo, dar voz, diziendo que para el fururo concilio cõtra eſta dicha cõſtitucio del Papa Pio ſea licito, o ſe pueda, o ſe deua appellar. Y cada vna deſtas obras ſe multiplica por eſtas modificaciones, diziendo tacita, o expreſſamente, por voz, o por eſcriptura, por ſi, o por otro. Donde ſe han de notar dos coſas. Lo primero, que todas eſtas obras aun que por la conſtitucion del Papa Pio eſtauan ſubjectas a deſcomunion, eſtando por ella prohibido generalmente el dar anſi eneſto conſejo, ayuda, o fauor, empero como obras acceſſorias, y no como principales. y por tanto los que anſi dauan pareſcer, o conſejo, no cayan por ello en deſcomunion, ſino era ſiguiendo ſe el effecto, es aſaber la obra principal, que es appellar al concilio futuro. Mas deſpues por la extenſion, que ſobreuino del Papa Iulio, qualquiera que anſi dieſſe pareſcer, o conſejo, luego caeria en deſcomunion, aun que el effecto eneſto no ſe ſiguieſſe: por quãto eſta decretal anſi lo diſpone, cõprehendiẽdo como a obras principales a las que como acceſſorias la conſtitucion del Papa Pio comprehendia: ſegun pareſce enel texto. Lo ſegundo que ſe ha de notar es, la differencia que ay entre los que aconſejan que ſe haga eſta appellacion, y los que aconſejan que ſe deua, o pueda hazer. Ca los primeros no ſon deſcomulgados, ſino ſe ſigue la appellacion: porque la conſtitucion del Papa Pio no los deſcomulga, ſino como a cooperadores, o ayudadores: mas los ſegũdos luego por el meſmo hecho ſon deſcomulgados, como pareſce enla extenſion del Papa Iulio. Y deſta differencia no es meneſter buſcar otra cauſa, mas de que anſi lo diſpone eſta decretal, comprehendiendo a las vnas obras como a principales, y alas otras como a acceſſorias. Y las penas no ſe han de eſtender fuera de ſus proprios caſos o terminos. Anſi que qualquier que appellare para el concilio futuro delas ordenaciones, ſentencias, o mandamientos del Papa con ſus fauorecedores, ayudadores, o conſejeros, y todos los que en qualquier manera determinaren, o inſtituyeren, o aconſejaren, o deliberaren, o approuaré los dichos

de otros,o dieren consejo,voz,o parescer contra esta dicha constitucion; diziendo,o significando,que sea licito,o se pueda,o se deua appellar para el vniuersal concilio futuro,de qualquier dignidad,o condicion que sea, caeran en sentencia de descomunion cuya absolucion es al Papa reseruada,assi como dela sentencia de descomunion puesta contra los herejes.

Descomunion .xxvj. Contra

los falsarios,que falsean las letras apostolicas, y contra sus defendedores,y fauorescedores.

NOs omnes falsarios literarum apostolicarum,qui per se,vel alios vsitium falsitatis exercent,cum defensoribus,& fautoribus suis anathematis vinculo decernimus innodatos Innocen.iij.extra.de crimi.fal.c.ad falsariorum.

ESta censura quanto a las personas, es vniuersal, comprehendiendo a dos obras principales,que son La j.exercitar por si vicio de falsedad enlas letras apostolicas. La ij exercitar por otro el mesmo vicio de falsedad. Y a otras dos obras accessorias,que son,defender, o fauorecer a tales falsarios.Donde se han de notar muchas cosas Lo.j. q̃ aquesta descomuniõ no se estiende a todos los q̃ se puedẽ dezir en qualquier manera falsarios de letras apostolicas,sino alos que propriamẽte son falsarios de letras apostolicas.Por lo qual no cõprehende alos q̃ hazẽ,o alcançan letras apostolicas subrepticiamẽte:porq̃ las tales letras son verdaderamẽte letras apostolicas,y no falsas,ni falsificadas:aun q̃ impetradas,o ganadas con falsa,o engañosa relacion.Ni cõprehende a los q̃ vsan de falsas letras apostolicas: pues q̃ no es lo mesmo vsar de falsas letras apostolicas, y falsear letras apostolicas. Lo segundo,que enel dicho capitulo.ad falsariorum. esta puesta descomunion contra los legos,que vsan de falsas letras apostolicas,y tambien contra los legos,que tales letras falsas impetrã. De manera que la primera descomunion comprehende a todos los falsarios, si quiera sean clerigos,si quiera legos,que por si,o por otros falsean letras apostolicas.Y la segunda comprehende solamente a los legos,que impetran letras falsas, o vsan de falsas letras apostolicas:porque contra los clerigos, q̃ eneste offenden,esta eneste texto dispuesta, o señalada otra pena. Lo tercero, que la absolucion destas dos descomuniones aun q̃ por este texto no este al Papa reseruada: mas por el processo dela cena del señor es al Papa reseruada la absolucion dela primera descomunion, y aun estendida sin limitacion alguna esta dicha descomunion a todos los falsarios de letras apostolicas, y de supplicaciones concernientes gracia,o justicia. Y dize assi enel texto del dicho processo Excommunicamus,& anathematizamusomnes falsarios bullarum,sententiarum apostolicarum,& supplicationũ,gratiã,vel iustitiam concernentiũ,per Romanum pontificem, vel vicecancellariũ seu gerentes vices eorum, aut officium vicecancellarij sanctæ ro.ecclesiæ

de

de mandato eiusdem Romani potificis signatarum, aut sub nomine eiusdem Romani pontificis, vicecancellarij, aut gerentium vicē predictorum signantes supplicationes easdē. Donde manifiestamente paresce ser aqui estendida aquella primera descomunion, pues que aquella comprehende solamente a los falsarios de letras apostolicas, y esta comprehende alos falsarios de letras apostolicas, y de supplicaciones, signadas por el Romano pōtifice, o por el vicechanciller, o por los que tienē sus vezes, o officio de vicechanciller de la sancta yglesia Romana signadas por mādado del mesmo pontifice: y a los que en nombre del mesmo Romano pontifice, o vicechanciller, o de los q̄ tienen sus vezes de los susodichos signan tales supplicaciones sin tener authoridad para ello. Lo quarto, que en el cap. dura. de cri. fal. se reserua al Papa la absolucion del q̄ tiene letras apostolicas falsas despues de veynte dias sin romper las, o resignar las, si el obispo contra los tales puso, o pronuncio en comun sentencia, o descomunion Lo quinto, que aq̄l se dize aqui tener falsas letras apostolicas, o vsar dellas, que de intencion, o proposito las tiene, o vsa dellas. Y ansi los que tienen, o vsan ignorantemente de tales letras, no les liga esta sentencia de descomunion: si no es quando por ventura la ignorancia fuesse tan culpable que parecies se el tener, o vsar de tales letras, ser de intencion o de volūtad: como si alguno teniendo las, o vsando dellas, no curasse saber, o satisfazer se buenamente por si, o por otro de tales letras si son falsas, o verdaderas Lo qual comunmente no ha lugar alomenos quanto a la consciencia: quando estimando las, o teniēdo las por verdaderas, si supiera ser falsas, en ninguna manera vsara dellas, ni las tuuiera. Lo sexto, q̄e allende de aquellas maneras prohibidas de falsear letras apostolicas que se contienen en el cap. licet. extra. de cri. fal es tambien prohibido por vna descomuniō publicada, segun algunos doctores dizen, o pronunciada en la curia Romana, mudar, desminuyendo, o añadiendo algo de las letras apostolicas: de manera que quien en mucho, o en poco pusiesse mano demudando algo en las letras apostolicas, añadiendo, o quitando alguna letra, o punto, aun q̄ fuesse para corregir, o emēdar lo q̄ parecies se estar errado por falta del escritor, sino fuesse alguno de los officiales, aquien esto cōpete hazer, caeria en descomunion, cuya absolucion es al Papa reseruada: empero si alguno rasgasse, o quemasse tales letras apostolicas, no caeria por esso en descomunion: ca esto no seria falsear letras del Papa.

Descomuniō. xxvij. Contra los

que offenden a la authoridad de la sede apostolica, ansi en las letras suyas, y de los suyos, y en los processos, y executiones, como en la vsurpacion de las jurisdiciones, fructos, o rentas ecclesiasticas no vacantes.

Excom=

EXcommunicamus,& anathematizamus illos,qui ne literis & mandatis apostolicæ sedis, & legatorum, ac nũtiorum, & iudicum delegatorum eiusdem gratiam vel iustitiam concernentibus, de rebusque super illis,& cæteris iudicatis processibus,& executoriabus,nõ habito primum eorum beneplacito,& assensu pareatur:neue Tabelliones,& Notarij sup huiusmodi literarũ & processuũ executione instrumẽta,vel actacõficere aut confecta parti,cuius interest, tradere sub grauissimis pœnis prohibere, statuere,seu mandare præsumant. Quiue iurisdictiones,seu fructus,reditus, & prouentus ad ecclesiasticas personas rõne ecclesiarum,monasteriorũ,& aliorum beneficiorum ecclesiasticorum per eas obtentorum pertinentes vsurpant,vel arripiunt,seu quauis occasione vel causa fine Romani Pontificis expressa licentia sequestrant. Vel qui per se,vel alium,seu alios,directe, vel indirecte prædicta exequi,vel procurare: aut in eisdem consilium, auxilium, vel fauorẽ præstare non verentur:cuiuscunque præeminentiæ, dignitatis. &c fuerint. In processu cœnæ Domini.

ESta cẽsura quanto a las personas es vniuersal, mas quanto a las obras principales,se ha en diuersas maneras,segun la diuersidad de las materias de que trata:porque en respecto de la primera materia, que es sacrilegio de no obedecer a las letras, o mandamientos del Papa, o de sus legados,o nuncios,o juezes delegados,comprehende a tres obras principales,es a saber,de baxo de grauissimas penas prohibir,establecer, mandar q las tales letras, o mandamientos no sean obedecidos sin voluntad y consentimiento de los que ansi esto prohiben o mandan: o que los escriuanos,o notarios no hagan sobre la execucion destas escripturas, o hechas q no las den a quien pertenecen. Y en respecto de la segunda materia,que es sacrilegio de vsurpar los bienes de las personas ecclesiasticas, comprehende a otras tres,que son,vsurpar,robar,sequestrar tales bienes. Y para caer estas tres obras de baxo desta descomunion,han de concurrir cinco condiciones La primera,que los bienes vsurpados, o robados, o sequestrados, sean bienes de la yglesia,como son los fructos,y rẽtas ecclesiasticas. Y por esta condicio se excluye desta immunidad los bienes profanos,o seglares, que tienen las personas ecclesiasticas. La segunda,que los tales bienes de la yglesia seã vsurpados,o robados,o sequestrados:no como quiera,mas como fructos o rentas de la yglesia,porque se han de entender estas palabras formalmente. Y por esta condicion son excluydos,o escusados desta censura los ladrones,que hurtan, o roban los bienes de la yglesia no por ser fructos,o rentas de la yglesia, mas como si fueran de algun seglar, o lego: ca este canon es hecho no contra los ladrones, malhechores, y robadores, mas contra los señores que vsurpan, o sequestran los fructos de los beneficios ecclesiasticos . Y porq no esta restringido, o limitado a los señores solamente, liga, o comprehende a todos los que vsurpan, o sequestran tales bienes, por ser de tal yglesia, si quiera sean señores, si quiera no lo sean. La tercera,que los tales bienes pertenezcan a persona ecclesiastica

eclesiastica por causa o razon de algun beneficio que tenga. Y por esta condicion son excluydos los bienes ecclesiasticos de prebēdas vacantes. La quarta,que esta sequestracion de bienes ecclesiasticos sea hecha sin expressa licencia del Papa,de la qual por ventura se sigue la quinta,es asaber,que aquestas cosas se hagan quasi authoritatiuamente, como quien vsa de su proprio poder o authoridad,para que los señores,o sus officiales, que ansi vsurpan, o roban, o sequestran tales bienes incurran en este canon, que fue hecho derechamente para defender, o amparar a los beneficiados de tales vsurpadores.

Y quanto a las obras accessorias,comprehende a cinco,que son,por si,o por otro,derecha,o indirectamente executar, o procurar las cosas suso dichas,o en ellas dar consejo,ayuda,o fauor De manera que qualquier persona,que presumiere so grauissimas penas prohibir,establecer, o mandar q̄ sin su voluntad, y consentimiento no se obedezca a las letras, o mandamientos de la sede apostolica,y de sus legados,y nuncios,y juezes delegados,y a los decretos,o sentencias sobre las dichas letras,o mandamientos, y a las otras cosas juzgadas, processos, y executoriales:o que los escriuanos,y notarios no hagan instrumentos, o escripturas sobre la execucion de tales letras, o processos, o hechas que no las den, o entreguen ala parte a quien pertenecen. Y qualquiera que vsurpare,robare,o con qualquiera occasion,o causa sin expressa licencia del Romano pontifice sequestrare las jurisdiciones,o fructos,rentas, y cosechas pertenescientes a personas ecclesiasticas por causa o razon de las yglesias,monesterios,y de los otros beneficios ecclesiasticos que tuuieren. Y quien por si, o por otro,o otros, derecha,o indirectamēte executare, o procurare las cosas suso dichas,o en ellas no temiere dar consejo,ayuda o fauor:de qualquier dignidad,o condicion que sea, caera en descomunion:cuya absolucion es al Papa reseruada. Y acerca deste canon es de notar,que tambien los que contradizen o resisten a las letras del Papa elegido antes que sea coronado: son por esse mesmo hecho descomulgados por vna extrauagante del Papa Benedicto onzeno, aun que no parezca comunmente impressa,o puesta cō las otras extrauagantes.

Descomuniō.xxviij.Contra los

que prohiben de baxo de qualesquier penas,que sin su licencia, o de los Principes,no se pongan en execucion las letras apostolicas.Y contra los,que no segun la disposicion del derecho comun traen ante si, o a su audiencia a las personas,o congregaciones ecclesiasticas.

EXcōmunicamus,& anathematizam⁹ oēs illos,qui sub quibusuis pœnis quibuscūq; psonis in genere & in specie ne aliquas literas aplicas etiam

etiam in forma breuis tam gratiam, quàm iuſtitiam concernentes: & citationes, & executoriales, quæ a ſede prædicta emanarunt, & pro tempore emanabunt, ſine eorum, vel Principum beneplacito, & examine executioni mandent, inhibent. Ac notarios, executores, vel ſubexecutores literarũ monitoriorũ, citationum, & inhibitionum huiuſmodi capiunt, incarcerant, & detinent, vel capi, & incarcerari, & detineri faciunt. Et qui ex eorũ officio, vel ad inſtantiam quorcunq; perſonas eccleſiaſticas, & capitula, conuentus, & collegia eccleſiarum quarũcũque corã ſe ad ſuum tribunal, audientiam, cancellariam, conſilium, vel Parlamentum trahunt, ac præter iuris communis diſpoſitionem trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè quouis quæſito ingenio, vel colore. In proceſſu cœnæ Domini.

ESta cenſura es quanto a las perſonas vniuerſal, mas quanto alas obras, ſe diuerſifica ſegun las materias de q̃ trata. Y anſi acerca de la primera materia, que es ſacrilegio de impedir la execucion de las letras apoſtolicas, comprehẽde a vna obra, que es, inhibir, o vedar ſo qualeſquier penas que ſin ſu voluntad y examinacion de los tales inhibidores, o de los principes las letras apoſtolicas ſean pueſtas en execucion. Y acerca de la ſegunda materia, que es ſacrilegio de offẽder a los notarios y executores de las letras apoſtolicas, comprehende a tres obras dobladas, que ſon, prẽder, o hazer prender, encarcelar o hazer encarcellar, detener o hazer detener alos notarios, o executores, o ſoexecutores de tales letras apoſtolicas. Y acerca dela tercera materia, que es ſacrilegio de vſurpar juridicion judicial en perſonas eccleſiaſticas, comprehende otras tres obras, que ſon, traer alguno ante ſu audiencia a las perſonas eccleſiaſticas fuera de la diſpoſicion del derecho comun, o hazer que ſean traydas, o procurar lo derecha o indirecta mente. Donde ſe ha de notar acerca deſta tercera materia, que aunque parezca eſte canon ſer hecho contra los ſeñores ſeglares que ſe hazen juezes de las perſonas o congregaciones eccleſiaſticas, mas ſegun realidad de verdad tambien liga a los eccleſiaſticos, que fuera de la diſpoſicion del derecho comun ſe hazen juezes deſta manera no por authoridad eccleſiaſtica por quanto en eſte canon no ſe haze differencia en eſto entre los legos, y los clerigos, y anſi ſe eſtiẽde a vnos, y a otros, pues que no dize la letra del texto, excommunicamus illos laicos, mas dize abſolutamente, excommunicamus omnes illos. Y por ventura fue la razon: porque en muchos lugares ſõ inſtituidos los perlados eccleſiaſticos por los principes para tales cauſas, y porende ſe pone contra todos ellos eſta deſcomunion. De manera que todos los que ſo qualeſquier penas en general o en eſpecial inhiben la execucion de las letras apoſtolicas, aun que ſean en forma de breue, anſi gracia como juſticia concernientes: y las citaciones y executoriales, que de la ſuſodicha ſede han emanado, y por tiempo emanarẽ, vedando que ſin ſu voluntad, y examinacion: o ſin volũtad y examinacion de los principes ſe pongan en execucion. Y todos los q̃ prenden, encarcelan, y detienen, o hazẽ prender, encarcelar, y detener a los notarios, executores, o ſo-

executores

executores de letras,monitorios,citaciões, & inhibiciões desta manera: y los q̃ de ſu officio,o a inſtãcia de qleſquier q̃ ſeã traẽ a las perſonas eccleſiaſticas,y a capitulos,conuentos, y collegios de qualeſquier ygleſias ante ſi a ſu tribunal audiencia,chancilleria,conſejo, o parlamento, o fuera de la diſpoſicion del derecho comun hazen que ſean traydos,o lo procuran derecha o indirectamente, con qualquier arte,o color, ſon deſcomulgados: cuya abſolucion es al Papa reſeruada. Lo qual ſe deue mucho notar con lo que dicho es en el canon precedente: porque parece que algunas vezes no ſe guarda lo que en estos canones eſta diſpuesto tan cumplidamente,como en ellos ſe manda,y ſe deuria guardar.

Deſcomunion.xxix.Contra los

que offende n a la authoridad de la ſede apoſtolica en el conoſcimiento de algunas cauſas.

EXcommunicamus,& anathematizamus omnes, & ſingulos Vicecãcellarios,& conſiliarios ordinarios,& extraordinarios quoruncunq; regum,& principum,ac cancellariorum,conſiliorum, & parlamẽtorum, necnon procuratores generales eorundem, vel aliorum principum ſecularium:etiam ſi imperiali,regali,ducali, vel alia quacunque præfulgeãt dignitate:necnon Archiepiſcopos, & epiſcopos,abbates, & cõmẽdatarios, eorunq; vicarios,& officiales,qui per ſe,vel alium, ſeu alios quaruncunq; exemptionum, vel aliarũ gratiarum & literarum apoſtolicarum, nec non decimarum,& beneficiales,ac alias ſpirituales, & ſpiritualib⁹ annexas cauſas ab auditoribus, & commiſſarijs noſtris aduocant:ac executiones monitoriorũ,citationum,inhibitionum,ſequeſtrorum,executorialium, & aliarum literarum apoſtolicarum tam gratiam quàm iuſtitiam concernentiũ, à nobis necnon camerario, & præſidentibus cameræ apoſtolicæ, ac auditoribus, & commiſſarijs apoſtolicis, in eiſdem cauſis pro tempore emanatarũ,illarumq; curſum,& audientiam:ac perſonas,capitula,conuentus,& collegia cauſas ipſas proſequi volentes,authoritate laicali impediũt: & ſe de illarum cognitione tanquam iudices intromittere, ac partes actrices, quæ illas committi fecerũt,& faciunt:ad reuocandum,ſeu reuocari faciendum citationes,vel inhibitiones,aut alias literas in eis decretas:& ad faciendum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt,a cenſuris, & pœnis in illis contentis abſolui ordinant, vel compellũt. In proceſ. cœnæ Dñi.

ESta cenſura comprehende nueue maneras de perſonas,que ſon,los vicechancilleres, los conſiliarios de qualeſquier reyes, o principes, chancilleres, o conſejos, o parlamentos: los procuradores generales ſuyos,o de otros principes ſeglares,aun que tengan dignidad de Emperador,o de rey,o de duque,o otra qualquiera:los Arçobiſpos,los obiſpos, los abbades,los commendadores,ſus vicarios, y ſus officiales. Y quanto

a las

a las obras comprehende a cinco, ſi quiera las exercite alguno por ſi, o ſi quiera por otro. Y refieren ſe eſtas obras a diuerſas coſas, ſino ſon las dos poſtreras, que ſe refieren a lo meſmo. Y la primera dellas es, aduocar, o quitar de los oydores, o commiſſarios apoſtolicos las cauſas ſpirituales, o annexas a ſpirituales. La ſegunda es, impedir por authoridad laical, o ſeglar las executiones, o el curſo, o audiencia deſtas cauſas, o a las perſonas, capitulos, conuentos, o coliegios querientes proſeguir tales cauſas. La tercera es, entremeterſe como juez a conoſcer de tales cauſas. La quarta, y la quinta ſon ordenar, o cõpeller a las partes, aquien tales cauſas pertenesce, a reuocar, o hazer reuocar las citaciones, o inhibiciones, o las otras letras enellas ordenadas o contenidas: o a hazer abſoluer de las cenſuras o penas a aquellos, contra quien ayan emanado tales inhibiciones. Anſi que qualquiera deſtas nueue maneras de perſonas ſuſodichas, que por ſi o por otro hizieſſe algũa deſtas cinco obras ya dichas, caeria en deſcomuniõ: cuya abſolucio es reſeruada al Papa. Y acerca deſto, q̃ dicho es, ſe deue cõ diligẽcia notar, que enel proceſſo ya muchas vezes nombrado dela cena del ſeñor ſõ excluydas dende el tiempo del Papa Adriano ſexto las excuſaciones de los Principes, o conſiliarios, o juezes, y de las otras perſonas ſemejantes, q̃ ſe eſcuſan con la tolerancia, o diſſimulacion del Romano Pontifice, y cõ otras coſas deſta manera: porque alli en el dicho proceſſo deſpues de todas las cenſuras dize anſi. Declarantes nihilominus, ac proteſtantes, prout tenore præſentium declaramus, ac expreſſẽ proteſtamur: abſolutionẽ hodie, vel alias etiam ſolenniter per nos faciẽdam, præfatos Vicecãcellarios, conſiliarios, & procuratores, ac alios excommunicates prædictos, niſi prius a præmiſsis cum vero propoſito vlterius ſimilia non committẽdi deſtiterint, non comprehendere, nec illis aliter ſuffragaturam eſſe. Ac inſuper in præmiſsis omnibus & ſingulis, ac alijs quibuſcunque iuribus ſedi apoſtolicæ, ac ſanctæ Romanæ eccleſiæ vndecunque, & quomodolibet quæſitis, ſeu quærendis, ac per quoſcunque actus contrarios, aut quomodolibet præiudicantes tacitos, vel expreſſos, a nobis, vel ſede apoſtolica quomodolibẽt factos, aut faciendos, aut quẽcunque temporis fluxum, ſeu patientiam, vel tolerantiam noſtram, nullatenus quomodolibet præiudicari debere, aut quomodolibet poſſe: & ſic noſtræ incommutabilis intẽtionis ſemper fuiſſe, fore, & eſſe.

Siguenſe las deſcomuniones

contra los, que offenden a la eccleſiaſtica libertad.

Deſcomuniõ. xxx. Contra los que por eſtatutos, o coſtumbres offendẽ a la eccleſiaſtica libertad.

Excom-

EXcommunicamus omnes, qui de cætero seruari fecerint statuta, edicta, & consuetudines, vel potius abusiones, introductas contra ecclesiasticam libertatem: nisi ea de capitularibus suis infra duos menses post huiusmodi publicationé sententiæ fecerint amoueri. Excommunicamus quoque statutarios, & scriptores statutorum ipsorum, necnon & potestates, & consules, rectores, & consiliarios locorum, vbi de cætero huiusmodi statuta, & consuetudines edita fuerint, vel obseruata: nec non & illos, qui secundum ea præsumpserint iudicare, vel in publica forma scribere iudicata. Hono. iii. de sen. excō. cap. Nouerit.

ESta censura quanto a las personas en el canon primero, es vniuersal, donde se ponē dos obras a ellas subiectas. La primera es, hazer guardar los estatutos y costumbres contra la libertad ecclesiastica. La segunda es, no hazer quitar tales estatutos de sus capitulares o quadernos dentro de dos meses despues de la publicacion desta sentencia. Mas en el canon segundo señala seys linages o maneras de personas, que son: los hazedores, los escritores de tales estatutos, los poteſtades o personas poderosas, los cōsules, los rectores o gouernadores, los consiliarios de los lugares donde tales estatutos fueren hechos, o tales costumbres guardadas. Y dende se estiende vniuersalmente a todos quanto a dos obras, que son. La primera, juzgar segun tales estatutos o costumbres. La segunda, escreuir en forma publica lo ansi juzgado. Donde se han de notar muchas cosas. Lo primero, la differencia que ay entre los que absolutamente offenden o quebrantan la libertad de la yglesia, y entre los que la offenden, o quebrantan, auiendo respecto a estatutos, o costumbres: ca ninguno destos dos canones descomulga a los primeros, sino a los segundos, que con respectos, o dependencias a estatutos, o costumbres son auidos por offensores de la libertad de la yglesia. Lo segundo es, que el primero de los canones aun que da a entender que para comprehender esta sentencia de descomunion a alguno se requieren dos cosas juntamente: la primera, que haga guardar estos tales estatutos o costumbres: la segunda, no hazer quitar los dentro de dos meses de los capitulares: empero esto no se requiere siēpre. Y ansi este canō se ha de entender distinguiendo los tiēpos en esta manera: q̄ o se habla de los estatutos hechos, y de las costūbres guardadas en offensa dela ecclesiastica libertad antes de la constitucio o publicacio deste canō: o de los tales estatutos hechos y costūbres guardadas despues de la dicha publicacio. Si se habla de los tales estatutos, o costūbres q̄ eran antes dela dicha publicacio, req̄ria se pa q̄ comprehēdiesse a alguno esta sentēcia, q̄ cōcurriessen las dos cosas susodichas juntamēte, pues q̄ el Papa Honorio. 3. pone en este canō descomunio contra los q̄ hizierē guardar los dichos estatutos o costūbres, si dentro de dos meses despues de la publicacio desta sentēcia no los hiziessen q̄tar delos capitulares o libros dōde estauā escritos: y pues q̄ el Papa señalo por entōces por termino exceptiuo dos meses, cōtados dēde la publicacio desta senia,

bien parece que no comprehendia esta descomunion antes de los dichos dos meses alos que ansi auian hecho guardar tales estatutos o costũbres. Mas hablãdo de los tales estatutos hechos, y de las costumbres guardadas despues de la dicha publicacion, y de los dichos meses, no se requiere infaliblemente para comprehender a alguno esta dicha sentencia que concurran las dichas dos cosas juntamente, pues que siendo passado tantos años ha el dicho termino de dos meses, ligaria esta sentencia, sin esperar a otro termino de dos meses Y ansi agora si alguno hiziesse guardar tales estatutos o costumbres, no se escusaria de caer luego en esta descomunion por esta obra sola, que es hazer guardar tales estatutos o costumbres. Mas si no los hiziesse quitar, aun que pudiesse, de los capitulares, no haziendo los guardar, no caeria en esta descomunion por esto solo, que es, no hazer los quitar de los capitulares podiendo: ca requiere se, que concurra cõ esto juntamẽte el hauer los hecho guardar: porq el no los hazer quitar de los capitulares, cae de baxo desta descomunion, en quanto se acompaña con esto, que es, hazer los guardar. Lo tercero, que a quatro maneras de personas contenidas en el segundo canon, que son, potestades, consules, rectores, y consiliarios de los lugares donde tales estatutos, y costumbres se hizieren o guardaren comprehende esta sentencia, segun algunos doctores, quando son negligentes en hazer que tales estatutos y costumbres no se guarden, siendo parte para ello, podiendo, mandado lo, o aconsejando lo hazer que no se guarden, aun que mas prouable parece la posicion de los que dizen que estas quatro maneras de personas entonces solamente los comprehende esta sentencia, quando ayudã, o fauorecẽ en alguna manera, para que tales estatutos, o costumbres se hagan, o se guarden: porque como la descomunion sea tan graue pena, que no se pone segun derecho a ninguno sino por peccado mortal, no se deue interpretar esta constitucion tan duramente, estendiendo esta descomunion enella contenida a tan leue negligencia, como es, no hazer, o no procurar que tales estatutos o costumbres no se guarden, sin ser en parte, ni en consejo para que se hagã, ni para que se guarden: pues que en la dicha constitucion esto expressamente no se contiene. Y ansi los hazedores, y escritores de tales estatutos, como hechores, son por el mesmo hecho descomulgados: mas los potestades, cõsules, rectores, y consiliarios entonces solamente caen en esta descomunió, quando en alguna manera fueren hechores, o fauorecedores de tales estatutos, o costumbres. Lo quarto, que ansi los hazedores de estatutos, y los escriptores, como las otras maneras de personas en estos canones contenidas se escusarian desta censura, si puramente, y con buena intenció, no queriendo establecer, o instituyr, ni ordenar algo contra la libertad de la yglesia, se aconsejan con buenos doctores de sciencia, y de conscientia, o cometen la examinacion destas cosas a semejantes letrados, y ansi certificados por ellos de que ninguna cosa de aquellas que ordenan o hazen es contra la libertad de la yglesia, instituyeren, o escriuieren, o ordenaren, o hizieren

guardar algo que en realidad de verdad es contra la libertad dela yglesia: por quanto aquello que anſi hizieſſe,seria hecho con ignorancia mas que probable,y ni ante Dios,ni ante la yglesia seria esto ir ni venir contra la libertad dela yglesia, pues que hizieron quanto es en ſi lo que conuiene a buenos varones,y por tãto serã escusados del todo eneſto acerca de Dios, y acerca dela yglesia. Lo quinto,que libertad ecclesiastica importa, o cõprehende aquellas cosas,en que la yglesia no es subjecta enla tierra,ſi quiera ſean espirituales,ſi quiera tẽporales, ſi quiera le conuengã por donaciõ graciosa,o natural, ſi quiera por decreto comun, o por priuilegio particular,o por otra qualquier manera.segũ q̃ ſe entiende o significa por eſte nombre,libertad,que limitado con eſte adjectiuo, ecclesiastica, no comprehende propriamente hablando ſino a aquellas cosas, enlas quales la yglesia,en quãto yglesia,es libre:de donde quiera,y de qualquiera que las tẽga,ſi quiera de Dios,ſi quiera del Papa, ſi quiera del Emperador, o de otro qualquiera:ca eſtas palabras han ſe de entender formalmẽte. Y q̃anſi ſe aya de entender ſegun los canones la libertad dela yglesia, pareſce por aquello que ſe dize enel ſexto de immu eccle.c.libertates.que vedar alos clerigos vender,moler,o cozer,ſe preſume ſer contra la libertad dela yglesia. Preſumeſe dixo,y no dixo, es contra la libertad dela yglesia. Porque ſegun la verdad eſtas cosas tales ſon contra la libertad dela republica, o vniuenda politica,y no contra la yglesia en quanto yglesia. Item hablando aqui dela libertad dela yglesia, entiende ſe dela libertad comun a toda la yglesia, y no de la libertad propria de tal yglesia,o de tal religion. De manera que ſi alguno inſtituyeſſe, o mandaſſe algo contra algun priuilegio de algun collegio,o de algun conuento, o de alguna religion, o de alguna yglesia particular, no incurriria eſta cenſura no inſtituyendo, ni mandando algo contra aquella libertad, o priuilegio que es comun a todas las yglesias. Lo qual ſe ha de notar y entender con vigilancia: porque no quiero dezir que para incurrir eſta cenſura ſe requiera inſtituyr o mãdar algo contra todas las yglesias del mundo mas que ſe requiere para eſto,que aquello que ſe inſtituye, o manda, ſea contra la libertad, que es comun a todas las yglesias del mundo Y anſi quãdo alguno inſtituyeſſe que ninguno pueda mandar,ni donar algo a tal yglesia particular, o a tal religion,caeria eneſta deſcomunion,aun que aquella inſtitucion, o eſtatuto ſea contra alguna yglesia, o religion particular ſolamente: por quanto seria contra aquella libertad,que es comun a todas las yglesias. Ca ciertamente comun es a todas las yglesias de Chriſto,que ſe les pueda mandar lo que cada qual quiſiere: y por tanto aquel tal eſtatuto seria offenſiuo en eſta particular yglesia o religion dela libertad comun ala yglesia vniuerſal Y anſi por conſiguiente delos otros eſtatutos,o caſos ſemejantes. Lo ſexto,que inſtituyr,o eſtablecer contra la libertad dela yglesia es, quando ſe inſtituye algo,que de ſi,o de intencion es contra la libertad ecclesiaſtica: y lo que contingentemente redunda en offenſa, o en daño delas perſonas

sonas eccleſiaſticas, no ſe dize aqui ſer contra la libertad dela yglesia: por que no ſolamente ſegun la doctrina demonſtrauua, mas aun ſegun el derecho tales coſas anſi contingentes ſon excluidas de cuenta, pues que segun dize el Papa Grego ix vt hi extra. de ſen.exco. Voluntate ac propoſito maleficia diſtinguuntur Y anſi quãdo lo que ſe manda es de ſi offenſiuo dela libertad dela yglesia, tal eſtatuto ſera por conſiguiente contra la eccleſiaſtica libertad: mas quando lo que ſe manda no es de ſi offenſiuo de la libertad dela yglesia, tambien por conſiguiente aquel tal eſtatuto no ſera de ſi contra la libertad eccleſiaſtica: aun que puede acontecer que lo ſea por la intencion del inſtituyador, inſtituyendo le con mala intencion por malicia, o malquerencia contra la libertad eccleſiaſtica. Y anſi inſtituir, o eſtablecer, q̃ a los clerigos no ſe les dẽ diezmos, o lymoſnas, o que no puedã ſer juezes enlas cauſas eccleſiaſticas, o que ſean obligados a pagar tributos, o rentas de ſus coſas que vendieren, o tuuieren no por cauſa de negociacion o mercaduria, y otras coſas anſi ſemejantes, es de ſi contra la libertad dela yglesia: a eſtas coſas tales de ſi ſon en perjuyzio dela libertad eccleſiaſtica. Mas inſtituyr, o eſtablecer delas coſas que de ſi ſe ordenan a la honrra delos ciudadanos, aun que ſea acerca de ſus mortuorios, o enterramientos, poniendoles taſſa enlos lutos, enel numero delas candelas que han de deuar, y enlos otros gaſtos que han de hazer para que no excedan con ambicion gaſtando mas de lo que conuiene, no es contra la libertad dela yglesia, y por conſiguiente no incurren eſta cenſura los que tales ordenaciones o eſtatutos hazen, o los hazen guardar, aun que ſean ſeglares. Porque como eſtas coſas ſean de ſi ordenadas ala honrra delos ciudadanos, como dicho es pertenesce a los gouernadores dela republica politica inſtituyr, y determinar como ſe hã de hazer ordenadamente: no embargante q̃ aqueſtas ordenaciones, o eſtatutos puedan redundar accidentalmente en daño o perjuyzio delas perſonas eccleſiaſticas, tiendo occaſion, que ayan menos derechos o prouechos, delos que ouieran, ſi tales eſtatutos no ſe hizieran, o guardaran. Porque como dicho es eſtas coſas que anſi contingente o accidentalmente redundan en perjuyzio delas perſonas eccleſiaſticas, ſon excluydas de cuenta, y por conſiguiente no ſe cuẽtan entre las que ſon enellos caſos prohibidas: ſino fueſſe quando aunque de ſi no ſean ordenadas contra la libertad eccleſiaſtica, fueſſen de intencion contra ella ordenadas por la mala voluntad, o intencion del que por malicia o malquerencia contra los clerigos, o contra la eccleſiaſtica libertad los inſtituyeſſe, o las hizieſſe guardar en entõces aũ q̃ de ſi no ſean ordenadas contra la eccleſiaſtica libertad, empero ſiendo contra ellas ordenadas de intencion delos que las inſtituyen, o las hazẽ guardar que quanto a eſto tanto monta, pretendiendo impedir a los eccleſiaſticos ſus derechos, o prouechos, caen debaxo deſta cenſura, y no de otra manera. Y no es contra eſto que aqui eſta dicho aquello, que eſta determinado extra. de reb.eccle.non alie.c.finali. que eſtablecer, o inſtituyr leyes, o eſtatutos

acerca

acerca delos mortuorios,o enterramientos,que ſon coſas añejas o pertenecientes a la jurisdicion eccleſiaſtica,es contra la eccleſiaſtica libertad: porq̃ a juello ſe ha de entender delos mortuorios o enterramiẽtos de ſi ordenados a la vtilidad o bien dela vgleſia,o ala ſalud eſpiritual del defuncto, o a la hõrra de Dios,y no delos que ſon de ſi ordenados ala hõrra temporal.

Deſcomunion. XXXJ. Contra los, que conceden repreſalias, o las eſtienden contra las perſonas eccleſiaſticas, o contra ſus bienes.

ILli,qui repreſalias aduerſus perſonas eccleſiaſticas, ſeu bona ipſarum concedunt,vel extendunt ad eas:niſi præſumptionem huiuſmodi reuocauerint a conceſsionis,vel extenſionis tempore infra menſem: ſi perſona ſingularis fuerit, ſententiam excommunicationis incurrat. ſi vniuerſitas, eccleſiaſtico ſubiaceat interdicto Grego.x.de iniurijs.c. & ſi pignorationes lib Sexto.

ESta cenſura es vniuerſal quanto a las perſonas,cõprehendiendo a dos obras. La primera es,conceder contra las perſonas eccleſiaſticas, o cõtra ſus bienes repreſalias. Y que coſas ſean, en ſu proprio titulo ſe dira. La ſegunda es, eſtender tales repreſalias a perſonas eccleſiaſticas, o a ſus bienes. Donde ſe hã de notar tres coſas. Lo primero,que ha lugar eſta ſentencia contra los que conceden,o eſtienden tales repreſalias,ſi quiera ſean injuſtas,ſi quiera ſean por alguna cauſa contra los ciudadanos juſtas:porq̃ las perſonas eccleſiaſticas,y ſus bienes deuen ſer exẽptas, y libres de tales repreſalias. Lo ſegundo,que para comprehender a alguno eſta ſentencia, requiereſe,que dentro de vn mes,contado dẽde la conceſsion, o extenſiõ delas dichas repreſalias,no aya reuocado la tal cõceſsion, o extẽſiõ. Y anſi quando alguna deltas repreſalias, o reapprehenſiones entreuinieſſẽ cõtra los bienes delos clerigos,no por eſſo comprehenderia eſta ſentencia antes del dicho termino de vn mes: dentro dela qual reuocando ſe lo que anſi eſtuuieſſe hecho,eſta cenſura del todo no auria lugar. Y eſta dicha reuocacion para eſſo ſe ha de hazer no ſolamente quanto ala conceſsion, y extenſion delas dichas repreſalias, mas aun tambien quanto ala reſtitucion entera de lo lleuado,ſatisfaziendo enteramente a los clerigos del daño recebido. Lo tercero,que ſi las repreſalias ſe conceden ſolamente contra los bienes de algun clerigo deudor:propueſtas, y guardadas aquellas coſas, que de derecho ſe deuen proponer, y guardar, no ha lugar eſta cenſura: porque no ſon propriamente repreſalias aquellas, enlas quales no puede ſer agrauiado vno por otro: como ſe puede ſacar deſte texto. Y las penas han ſe de reſtringir, y no extender.

Descomunion. xxxij. Contra

los, que offenden ala libertad ecclesiastica, compellicdo a someter, o subjectar alos seglares los bienes dela yglesia.

ILli, qui prælatos, vel personas ecclesiasticas ad submittẽdum ecclesias, bona immobilia, seu iura ipsarum laicis: non cõcedendo bona ipsa, vel iura in emphiteosim, seu alias alienãdo in forma, & casib' a iure nõ permissis: sed constituendo, vel recognoscẽdo, seu profitendo a laicis ea tanquã a superioribus se tenere: seu ab ipsis eadem aduohãdo: vel ipsos patronos, vel aduocatos ecclesiarum, seu bonorum ipsarum perpetuo, aut ad tempus non modicum statuendo compulerint: cuiuscunq; sint conditionis, aut status, excommunicationis sententia sint innodati. Et infra. Laici ex contractibus super præmissis: consensu Capituli, & licentia apostolica interuenientibus inuitis, seu occasione illorum vltra id quod ex natura contractuum ipsorum, vel adhibita in illis lege permittitur, aliquid vsurpantes, nisi legitime moniti ab huiusmodi vsurpatione destiterint, restituendo etiam quæ taliter vsurpauerint, eo ipso sententiam excommunicationis incurrãt. Grego x de reb ecclc. non alie. c. hoc cõsultissimo. in Sexto.

ESta censura enel primer canon es vniuersal quanto alas personas, y pone vna obra, que es, compeller a los perlados o personas ecclesiasticas a someter a los legos enlos casos y forma no permitidos enel derecho alguna destas tres cosas que son y glesias bienes no muebles: juros de las yglesias. Y este sometimiento, o subjection se haze en alguna destas tres maneras. La primera, reconosciendo, o confessando tener las dichas cosas de mano de legos como de superiores. La segunda, aduohandolas, o teniendo las quasi en nombre o en lugar delos legos. La tercera, establesciendo, o instituyendo alos legos por patrones, o abogados delas yglesias, o de sus bienes perpetuamente, o por tiẽpo no pequeño. De manera que qualquier que compelliere a los prelados, o alas personas ecclesiasticas a algo desto, sera descomulgado de qualquier estado, o condiciõ que sea Mas enel segundo canon es particular quanto a las personas, comprehendiendo solamente a los legos Y pone otra obra, que es, vsurpar, o lleuar por occasion, o razon delos contractos hechos con consentimiẽto del capitulo y licentia apostolica sobre estas dichas cosas mas delo que se permitte lleuar. Y no se incurre por esto esta censura antes de ser en negligencia de apartarse de tal vsurpacion, restituyendo lo ansi lleuado, auiendo precedido legitima admonestacion De manera q̃ qualquier lego, que por occasion, o razon delos contractos sobredichos vsurpasse o lleuasse mas delo que se permitte lleuar y siendo legitimamente admonestado no se apartasse de tal vsurpacion, restituyendo tãbien lo que ansi ouiesse vsurpado, caeria por el mesmo hecho en sentencia de descomunion.

Desco-

Deſcomunion.xxxiij. Contra

los que agrauiaren à qualeſquier perſonas eccleſiaſticas, porque rogados no quiſieron elegir a aquel,por quien les rogaron.

SCiant cuncti,qui clericos,vel quaſlibet perſonas eccleſiaſticas, ad quos in aliquibus monaſterijs,aut alijs pijs locis ſpectat electio, pro eo quod rogati,ſeu alias inducti,eum pro quo rogabantur, ſeu inducebantur, elige re noluerunt,vel conſanguineos eorum,aut ipſas eccleſias, monaſteria, ſeu loca cætera beneficijs,ſeu alijs bonis ſuis per ſe,vel per alios ſpoliando, ſeu alias injuſtè perſequendo grauare præſumpſerint, ſe ipſo facto excõmunicationis ſententia innodatos Greg x.de elect.c. Sciãt cũctilib. Sexto.

ESta cenſura es vniuerſal quanto alas perſonas, y comprehende a vna obra muy comun,ó es agrauiar,explicádo dos maneras de agrauiar, que ſon,deſpojando,o en otra qualquier manera injuſtamente perſiguiẽdo a qualeſquier perſonas eccleſiaſticas,a quien perteneſce alguna electiõ en algunas yglesias,o moneſterios, o en otros lugares piadoſos. Empero eſta obra eſta ſubjecta a eſta cenſura, no como quiera, ni quando quiera: mas quando procede deſta cauſa,que es,porque rogado alguno, o alguna,no quiſo elegir a aquel,o a aquella,por quien le rogaron. Donde ſe ha de notar,que para incurrir en eſta ſentencia ſe requieré tres coſas. Lo primero,que ſe haga eſta obra de agrauiar por deſpojo, o perſecucion injuſta. La ſegundo, que ſe haga eſte agrauio por la dicha cauſa, que auiendo les rogado,o induzido, no quiſieron elegir a aq̃lla perſona, por quien les ouieron rogado,o induzido. Lo tercero,que aq̃l deſpojo,o perſecuciõ injuſta,ſe haga o cõtra tales perſonas eccleſiaſticas, a quié anſi perteneſcia alguna electiõ,o contra ſus deudos,o parientes,o cõtra las dichas igleſias, o moneſterios,o lugares piadoſos. Y eſto no ſe entiende delas elections q̃ hazen los legos,o perſonas no eccleſiaſticas en ſus confradias, o congregaciones. Ca eſte canon no ſe eſtiende mas de acerca delas elections, que pertenecen alos clerigos,o a las perſonas eccleſiaſticas, como pareſce enel texto De manera que todos los que preſumieren agrauiar por ſi, o por otros,deſpojando de beneficios,o de otros bienes, o en otra qualquier manera injuſtamente perſiguiendo a los clerigos, o a qualeſquier perſonas eccleſiaſticas, a quien en algunos moneſterios, o lugares piadoſos perteneſce alguna election,o ſus parientes,o a tales yglesias,moneſterios, o lugares piadoſos:porque ſiendo rogados, o induzidos los dichos clerigos, o perſonas eccleſiaſticas,no quiſieron elegir a aquella perſona, por quien fueron rogados,o induzidos:ſeran por el meſmo hecho deſcomulgados. Lo qual deuen notar los que algunas vezes ſe entremetẽ demaſiadaméte en tales elections,para que por ignorancia,ni por deſcuydo,no cayan en eſta ſentencia de deſcomunion.

Descomunion. xxxiiij. Cõtra

los, que impiden alos pleyteantes enel foro, o consistorio ecclesiastico acerca delas causas, que de derecho, o de costumbre pertenescen al dicho foro.

STatuimus, ne quis impetratores literarũ nostrarum, ad nos, vel ad forum ecclesiasticum recurrentes super causis, quæ ad idem forum de iure, vel de antiqua consuetudine pertinere noscuntur: per se, vel alium ad desistendum, vel in foro seculari de questionibus huiusmodi litigandum: per eorum iudicum ecclesiasticorum vel impetrantium, aut litigãtiũ, seu volentium litigare, aut propinquorum ipsorum, seu rerum illorum, seu ecclesiarum suarum etiam captionem: modisue alijs quibuscunq; cõpellat, seu compelli faciat, vel procuret: nec per se aliosue impediat quominus coram iudicibus ecclesiasticis delegatis, seu ordinarijs querelantes de causis quæ, vt præmissum est, ad cognitionem pertinent eorundem, possint libere iustitiam obtinere. nec ad præmissa facienda det auxilium, vel fauorem. Si quis vero contra præsumpserit, seipso facto excommunicationi noscat se subiacere. a qua nisi tã iudici, cuius cognitio fuerit impedita, vel iurisdictio usurpata: quam parti, quæ in prosecutione sui iuris turbata fuerit, de iniuria, damnis, expensis, & interesse prius per eandem fuerit integre satisfactum, nullatenus absoluatur. Bonifa. extra. de immu. eccle. cap. Quoniam. lib Sexto.

ESta censura es vniuersal quanto a las personas, y cõprehende a quatro obras principales, que son. La primera, cõpeller. La segunda, hazer cõpeller. La tercera, procurar cõpeller a los impetradores de letras apostolicas recurriẽtes ala audiẽcia, o al foro ecclesiastico sobre las causas al mesmo foro de derecho, o de antigua costumbre pertenecientes a desistir de tales causas, o a lugar enel foro seglar acerca de tales questiones. Y explica la manera de compeller a esto: que es por prision, o apprehẽsion delos mesmos juezes ecclesiasticos, o delos impetradores, o pleyteantes, o querientes pleytear, o de sus propinquos, o parientes, o de sus cosas dellos, o de sus yglesias, o en otras qualesquier maneras. La quarta, impedir por si, o por otro a los dichos impetradores o pleyteantes, en manera que ante los juezes ecclesiasticos delegados, o ordinarios querellando acerca delas causas que (como dicho es) pertenescen a su foro, o audiencia, menos libremente puedan alcãçar justicia. Y pone tres obras accessorias, que son, aconsejar, ayudar, fauorescer en algo desto. De manera que quien ansi cõpelliesse, o hiziesse cõpeller, o procurasse cõpeller: o por si, o por otro impediesse a los dichos impetradores o litigantes: o eneste diesse ayuda, cõsejo, o fauor, seria por ello descomulgado, y aun que la absolucion desta censura, precediendo entera satisfacion dela injuria, o daño, y delas costas

stas,o interesse, ansi al juez dela causa por auer le vsurpado, o impedido su jurisdicion, como a la parte,por auerle quitado, o turbado la prosecucion de su derecho, no sea reseruada al Papa quanto es de parte delo que enelte canon esta dispuesto:mas por quanto impedir alas letras apostolicas es prohibido por descomunió enel processo dela cena del señor, quãto a esto es al papa reseruada,como ya esta dicho Y es de notar,que aqueste canon es hecho,no solamente en defension, o fauor dela curia romana, mas tambien en fauor dela libertad del foro ecclesiastico en qualquier diocesi o termino de yglesia que sea.

Descomunió.xxxv. Contra

los, que agrauian a los, que contra ellos, o contra otros pronunciaron sentencia de descomunion,o de suspension, o de entredicho.

QVicunq; pro eo,quòd in reges,Principes,& Barones,nobiles, & baiuos,vel quoslibet ministros eorum,aut quoscunq; alios, excõmunicationis,suspensionis,siue interdicti sententia fuerit promulgata, licentiam alicui dederint occidendi,capiendi,seu alias in personis, aut in bonis suis,vel suorum grauandi eos,qui tales sententias protulerũt,siue quorum sunt occasione prolatæ,vel easdem sententias obseruantes: seu taliter excommunicatis communicare nolentes:nisi licentiam ipsam re integra reuocauerint, vel si ad bonorum captionem occasione ipsius licentiæ sit processum, nisi bona ipsa fuerint infra septem dierum spatium restituta, aut satisfactio pro ipsis impensa, eo ipso sententiam excommunicationis incurrant Eadem quoq; sint sentẽtia innodati omnes, qui ausi fuerint prædicta licentia data vti: vel aliquid præmissorum, ad quæ cõmittenda dari licentiam prohibuimus,alias committere suo motu. Qui autem in eadem sententia permanserint duorum mensium spatio,ex tũc ab ea non possint, nisi per sedem apostolicam absolutionis beneficium obtinere. Grego.x. de sen.exco.c. Quicunq;.lib.Sexto.

ESta censura es vniuersal quanto a las personas, y comprehende a tres obras generales,que son. La.j dar licencia por auer sido contra algunos señores, o contra otras qualesquier personas pronunciada sentencia de descomunion,o suspension,o entredicho para alguna destas tres cosas siguientes,que son matar,prender,o agrauiar en sus personas,o bienes, o delos suyos a los q̃ pronunciarõ tal sentẽcia,o a aq̃llos,por cuya occasiõ fue pronũciada,o alos q̃ tal sentẽcia guardã,o alos q̃ no querẽ cõmunicar cõ los de tal manera descomulgados: no reuocãdo en tiẽpo cõueniẽte la dicha sentẽcia La.ij.o sardela dicha licẽcia dada para algo desto q̃ dicho es, La.ij.cometer por auerse pnũciado la dicha sentẽcia de pprio motuimẽ

to,es a saber, de propria voluntad, no por licencia de otro,alguna destas tres cosas dichas,que son:matar,prender, o agrauiar en persona, o bienes de alguno delos susodichos. Y para mayor claridad desto es de notar, que en aqueste canon se pone descomunion contra los que por auer sido pronunciada sentencia de descomunion,o de suspension,o de entredicho cõtra algunos señores,o contra otras qualesquier personas dieren licencia de matar,o prender,o agrauiar en sus personas, o bienes, o de alguno delos suyos,a quatro linajes,o maneras de personas, que son:los juezes que tales sentencias pronunciaron: la parte, por cuya occasion fueron pronunciadas: y los que tales sentencias guardan: y los que no quieren conmunicar con los que ansi son descomulgados,si los que tal licencia ouierẽ dado, no hizieren vna de dos cosas,conuiene asaber,que reuoquẽ la licencia que ansi ouierẽ dado, no estando puesta en execucion o si esta puesta en execuciõ quanto ala vsurpaciõ o apprehension de bienes, q̃ restituyan los bienes ansi leuados,o satisfagã por ellos a cuyos eran dẽtro de espacio de siete dias De donde se sigue,que quien tal licencia diesse antes de ser puesta en alguna manera en execucion,no caeria por ello en esta descomuniõ, por estar aun entonces el tiẽpo,o el termino dela reuocaciõ pendiẽte,dentro del qual reuocando la dicha licẽcia antes de ser puesta por obra, se podria preseruar desta sentẽcia. De manera que para q̃ aya lugar esta censura requiere se q̃ aya effecto esta dicha licencia,poniendo se por obra en alguna manera,o en execuciõ: y aun auiẽdo effecto quãto ala execuciõ apprehensiua delos bienes, la benignidad deste cañõ alarga el termino, señalando tiẽpo de siete dias despues deste dicho effecto, dentro del qual tiempo se pueda restituyendo,o satisfaziendo preseruar desta descomuniõ Mas auiendo effecto la dicha licencia poniendo se en execucion quanto alas otras dos obras,que son,matar,o prẽder por occasion, o razon dela dicha licencia a qualquiera delas personas sobredichas,luego por el mesmo hecho incurriria esta censura: que tambien comprehende a los que de tal licencia vsan,y aun tambien a los que de su propria voluntad sin auer respecto a tal licencia,cometen alguna de aquellas tres obras,para cuya execucion se prohibe aqui dar licencia,como dicho es. Y es tambien de notar, que prohibiendo se aqui agrauiar a qualquiera de aquellos quatro linages o maneras de personas ya dichas,y alos suyos,debaxo deste vocablo, suyos,se entienden los que son en qualquier manera suyos, si quiera por ser sus parientes,si quiera por ser sus criados, o en otra qualquier manera: por quanto este canon,que prohibe agrauiar los, es fauorable, y por tanto se deue estender.y no deue ser menor su protection,o amparo: ni se deue menos estender,que la impiedad,o malicia delos que ansi offendẽ, o agrauian a tales personas. Y tambien es de notar,que no se dize propriamẽte agrauiar a vno,quando se le da iustamente la pena que merece,si quiera en la persona,si quiera en sus bienes: y ansi en esta constitucion no se prohibe imponer justamente alas sobredichas personas la pena q̃ mereſcierẽ:

mas

mas agraujar los,que es hazer les injustamente mal,o daño,es prohibido en la manera que dicho es por esta sentencia de descomunion: cuya absolucion,auiendo por espacio de dos meses permanecido en esta dicha sentencia,es dede entóces reseruada al Papa,como parece enla letra del texto.

Descomuniõ.xxxvj. Contra los

señores temporales,que prohiben a sus subditos vender,o comprar, o cozer,o moler,o hazer otros seruicios alas personas ecclesiasticas.

EOs,qui temporale dominium obtinentes suis subditis ne prælatis,aut clericis,seu personis ecclesiasticis quicquam vendant, aut emant aliquid ab eisdem:ne ipsis bladum molant,coquant panem, aut alia obsequia exhibere præsumant, aliquando interdicunt: cum talia in derogationem ecclesiasticæ libertatis præsumãtur: eo ipso excommunicationis sententiæ decernimus subiacere Bonifa.viij.de immu.ecclesiæ.cap. libertatis .ib.sexto.

ESta censura es particular quanto a las personas, no ligando mas de a solos aquellos, que tienen señorio temporal, y comprehende a vna obra,que es inhibir a sus subditos que no vendan cosa alguna a personas ecclesiasticas,o que no compren algo dellas,o que no les muelã ciuera,o que no les cuezan pan,o que no les hagan otros seruicios,o aprouechamientos Y es de notar,que para incurrir esta censura, no se requiere, que esta inhibicion sea hecha por manera de statuto,o que sea puesta alguna pena contra los que lo contrario hizierẽ:mas en qualquier manera que los dichos señores temporales,si quiera por escriptura,si quiera de palabra vedaren a sus subditos algo de lo suso dicho, caeran por el mesmo hecho en esta descomunion.

Descomunion.xxxvij. Contra

los,que offenden a la libertad ecclesiastica,vsurpando, o occupando los utulos,y bienes de las yglesias vacantes.

VNiuersos & singulos,qui regalia,custodiã,siue guardiam aduocationis,seu defensionis titulum in ecclesijs, monasterijs, siue quibuslibet alijs pijs locis vacantibus de nouo vsurpare conantes, bona ecclesiarum, monasteriorũ,aut locorum ipsorum vacantium occupare præsumunt:clericosq, ecclesiarum,monachos monasteriorũ,& personas cæteras locorũ eorundem, qui hoc fieri procurant:eo ipso excommunicationis sentẽtiæ decernimus subiacere.Bonifa.de elec.c.generali.lib.sexto.

ESta censura en la primera parte deste canon es vniuersal quanto a las personas,y comprehende a dos obras juntamente,y no ala vna sin la otra.

otra. La primera es, procurar de vsurpar de nueuo, conuiene a saber, segũ la glosa de quarẽta años a esta parte alguna destas cinco cosas, que son reales, que por otro nombre se llaman en algunas partes, derechos de rey, custodia, guardian, titulo de aduocacion, titulo de defension en las yglesias, monasterios, o en otros qualesquier piadosos lugares vacantes. La segunda es, occupar los bienes de los dichos lugares, de manera que para incurrir esta censura, no basta vsurpar alguno de los dichos titulos, sin occupacion de los dichos bienes, ni basta occupar los dichos bienes, sin procurar de vsurpar alguno de los dichos titulos: mas requiere se que ambas cosas concurran, para incurrir la sentencia deste canon Mas en la segunda parte es particular, ligando solamente a las personas de aquellos lugares vacãtes: y comprehende a vna obra, que es, procurar que se haga aquello que en este canon esta prohibido. Y por quanto esta obra de procurar, cae debaxo desta censura como accessoria obra, y no como principal, por tanto requiere se para incurrir esta tentencia el que aquello procurasse, que se siga el effecto de la dicha occupacion de bienes en este canon prohibida.

Descomunion treynta y ocho.

Contra los que offenden a la ecclesiastica libertad quanto ala exemption de passajes, y guajes.

COnstitutionẽ felicis recordationis Alexandri Papæ. iiij. prædecessoris nostri, qui statuit ecclesias, & personas ecclesiasticas ad pedagia, & guidagia penitus non teneri nec ad exhibendum, vel soluendum talia pro rebus suis proprijs, quas non causa negotiandi deferunt, vel deferri facitũt, seu transmittunt. volentes propter multorum insolentiam, & abusum pœnæ adminiculo adiuuare, adijcimus districtius inhibendo. Cõtraria cõsuetudine quorumcunq; non obstante, vt nec collegium, nec Vniuersitas, nec alique etiam singularis persona a præfatis personis, seu ecclesijs pro personis ipsis, aut rebus prædictis talia exigat, vel extorqueat per se, vel per alium, suo nomine, vel etiam alieno: aut eas ad huiusmodi persoluenda compellat. Qui vero contra fecerint: si personæ fuerint singulares, excommunicationis: si autem collegium, vel Vniuersitas ciuitatis, castri, seu loci alterius cuiuscunque ipsa ciuitas, castrum, vel locus, interdicti sententiam ipso facto incurrant. Nec ab excommunicatione huiusmodi absolutionem, vel interdicti relaxationem obtineant, donec exacta plenarie restituerint, & de transgressione satisfecerint competenter. Extra. de censi. c. quãquam lib sexto.

ESta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a vna obra nombrada, o significada en muchas maneras, que es demandar importunamente, o recaudar casi por fuerça, o compeller a pagar por si o por otro en su nombre o en ajeno passaje, o guiaje alas yglesias, o a las personas ecclesiasticas por sus personas, o por sus cosas proprias

que

que lleuan,o hazen lleuar,o embian, no por causa de negociacio, de vna parte a otra Donde se ha de notar,que passaje, es aquella renta, o tributo, que pagan por el passo los que passan de vna parte a otra. Y guiaje, es lo que pagan por la guia que lleuan: no aquella que lleuan por particular cō: ueniencia,o alquiler para que les enseñe el camino:mas aquella que quierā o no quierā han de pagar,si quiera la quierā lleuar para q̄ los guiē, si quie: ra no. Y por quanto aq̄llas palabras,exigat, extorqueat, importā coactiō, o cōpulsio, si alguno pidiesse passaje o guiaje a algū clerigo,no cōpelliēdo le en alguna manera a pagar lo, no incurriria esta sentencia: mas porque harto es visto compeller a otro el que le pide no rogando, mas como a deudor, diziendo le que pague passaje,o guiaje,como lo suele pedir a los legos,lleuando,o cobrando assi de alguna persona ecclesiastica algo desto, caeria por ello en descomunion,de la qual no podria ser absuelto antes de restituyr enteramente lo que assi ouiesse lleuado,y de satisfazer competē: temente de aquella transgresion.

Descomunio treynta y nueue.

Contra los que offenden a la libertad ecclesiastica quanto ala immu: nidad de tributos,o imposiciones:y contra los,que vsurpan la jurisdi cion de los perlados.

IN diuersis mundi partibus consules ciuitatum, & rectores, necnon & alij,qui potestatem habere dicuntur,tot onera frequenter imponunt ec: clesijs,vt deterioris conditionis factum sub eis sacerdotiū videatur, quam sub Pharaone fuerit,qui legis diuinæ notitiam non habebat. Ille quidem omnibus alijs seruituti subiectis,sacerdotes, & possessiones eorum in pri: stina libertate dimisit:& eis alimoniam de publico administrauit. Isti verō onera sua ferè vniuersa imponunt ecclesijs: & tot angarijs eas affligunt, vt eis quod Ieremias deplorat,competere videatur,Princeps prouinciarū facta est sub tributo. Siue quidem fossata,siue expeditiones, siue alia quæ: libet sibi arbitrentur agenda,de bonis ecclesiarum,& clericorum, & pau: perum Christi vsibus deputatis,volunt fere cuncta compleri. Iurisditionē etiam,& authoritatē prælatorum ita euacuant. vt nihil potestatis eis in suis videatur manifiste hominibus. Si autem consules, aut alij de cætero ista commiserint,& commoniti desistere noluerint.tam ipsi,quam fautores eo rum excomunicationi se nouerint subiacere: nec cōmunioni reddantur, donec satisfactionē fecerint competentē.Extra.de immu.eccle.c nō min⁹. Cæterū quia fraus,& dolus alicui patrocinari nō debēt:nullus vano deci: piatur errore,vt infra tēpus regiminis sustineat anathema, quatenꝰ post il: lud nō sit ad satisfactionē debitā compellēdus. Nam ipsum, qui satis face: re recusauerit,& successorem ipsius nisi satisfecerit intra mensem,se manē: re decernimus ecclesiastica cēsura conclusum,donec satisfecerit competē: ter:

ter: quum succedat in onere, qui in honore substituitur. Extra. de immu. eccle. c. aduersus.

ESta censura en estos dos canones contenida, es particular quâto a las personas, estendiendo se solamente a los consules, y a los regidores, o gouernadores, y a los otros, que parecen tener poder, y a sus fauorecedores: y a los que les succeden en sus officios. Y comprehende en el canon primero a tres obras en general, que son. La primera, imponer cargas. La segunda, affligir con seruidumbres, o imposiciones a las yglesias. La tercera, es euacur, o vsurpar la juridicion, y autoridad de los perlados, de manera que no parezca auer les quedado algun poder en sus subditos. Y en el canon segundo, comprehende a vna obra, o negligencia, que es, no satisfazer en tiempo deuido el que a otro succede. Donde para que mejor todo esto se entienda se han de notar muchas cosas. Lo primero, que aqueste segundo canon presupone al primero, y aun le reza en sentencia: y presupone estar descomulgado el official aquié otro succede, por la trãsgresiõ del primer canon. Y para incurrir la sentencia del dicho primer canon, requiere se, que aquellas personas, a quien se estiende, auiendo puesto cargas, o affligido con seruidumbres, o imposiciones a las yglesias, amonestados no ayan querido desistir. de manera que aquellas personas ya dichas, no por el mesmo hecho de imponer cargas, o afligir con seruidumbres, o imposiciones a las yglesias, incurriran luego la dicha sentencia antes de ser amonestados: empero siendo amonestados, no desistiendo dello, luego caerã con sus fauorecedores en descomunion puesta, no por aquel tal amonestador, mas por el hazedor desta constitucion: y aun para ser absueltos seria menester que precediesse competente satisfacion. Mas para incurrir la sentencia del segundo canon, requiere se termino de vn mes. De manera que si el que succedio en el officio del que cayo en sentencia de descomunion, porque amonestado no quiso desistir, no satisfiziesse dentro de vn mes, cõtado dende el dia de la tal succesion, seria descomulgado tambien como aquel, en cuyo officio o lugar succedio: y ansi el vno como el otro, antes de satisfazer competentemente, no podria ser absuelto. Lo segundo, que aqueste primer canon es hecho, no solamente en defension delos bienes de las yglesias y de los clerigos, mas aun tambien de los bienes deputados para los pobres de Christo: y debaxo de nombre de aquella juridicion, que se prohibe euacuar o vsurpar, viene la juridicion temporal, que los perlados ecclesiasticos tienen, la qual muchas vezes ansi euacuan o vsurpan los señores temporales, que parece quedar a los perlados en esto quasi solamente dominio titular. Lo tercero, la differencia que ay entre las imposiciones o pẽsiones puestas en forma de passaje o guiaje: y las que se ponen en forma de tallas o tasas: que cobrar de los clerigos las primeras, es prohibido por descomunion, en la qual caeria luego quien tal hiziesse: como parece en la censura precedente. Mas imponer, o cobrar dellos las segundas, es prohibido por descomunion, precediendo amonestacion legitima,

tima,antes de la qual no incurriria esta sentẽcia en tales imposiciones,o pẽ siones que impusiesse,o cobrasse de las personas ecclesiasticas:como en el texto del primer canon parece. Lo quarto,que como la constitucion del Papa Bonifacio en el ca clericis de immu.eccle. lib.sexto. con las censuras que acerca desta materia ponia este totalmente reuocada por vna clementina de immu eccle c. quoniam. ha se de juzgar acerca destas cosas segun el derecho antiguo, que es este, de quien aqui agora se ha tratado.

Descomunion.xl. Contra los

q̃ offenden a la libertad ecclesiastica quanto a la obra de absoluer o reuocar las penas de descomunion,suspension,o entredicho.

ABsolutionis beneficium ab excommunicationis sententia, vel quãcunque reuocationem ipsius, aut suspensionis, seu etiam interdicti, per vim,vel metum extortam,præsentis cõstitutionis authoritate omnino viribus euacuamus.Ne autem sine vindicta violẽtiæ crescat audacia: eos qui reuocationem,seu absolutionem huiusmodi vi, vel metu extorquẽt, excommunicationis sententiæ decernimus subiacere. Grego.x.extra. de his quæ vi me cap.vnico lib.sexto.

ESta censura es vniuersal quanto a las personas,y comprehende a dos obras La primera es,alcançar,o sacar por fuerça. La segunda es alcãçar,o sacar por miedo absolucion, o reuocacion de descomunion, suspension, o entredicho. Donde se han de notar muchas cosas. Lo primero, que no se ha de distinguir aqui entre fuerça o miedo grande, o pequeno:ca en qualquier manera q̃ vno hiziesse fuerça a otro,o por qualquier miedo que le pusiesse si se siguiesse dello este effecto de absolucion, o reuocaciõ de descomunõ,suspensiõ,o entredicho,seria descomulgado: por quanto este canon no distingue entre fuerça o miedo grande o pequeño Mas si el dicho effecto de absolucion,o reuocacion se sigue no de fuerça hecha,ni de miedo puesto por alguno,sino de miedo que el perlado se tiene por ser temeroso, y ansi por el temor que tiene absoluiesse, no auria lugar esta censura: porque en tal caso ninguno haze fuerça,ni pone miedo al juez,para que absuelua,mas el quiere absoluer por el miedo que el mesmo se tiene. Lo segundo, que no differe quanto a incurrir esta, censura,auer sido la sentencia de descomunion,suspẽsion, o entredicho justa,o injustamẽte puesta:ca en qualquier manera que aya sido puesta es prohibido por esta ley este modo de auer o alcançar absoluciõ,o reuocaciõ por fuerça,o por miedo.Empero si alguno pusiesse fuerça,o miedo al juez,para alcançar ansi la dicha absolucion,o reuocaciõ, no se consiguiendo esto,que es alcançar,o auer por fuera, o por miedo la dicha absolucion,o reuocacion,no caeria por ello en esta censura,que prohibe,no el poner fuerça o miedo para esto,mas el ganar o auer por esta via tal absolucion

ſolucion,o reuocacion Lo tercero,que por quanto eſte canon no eſta limitado a los que han,o alcançan por fuerça, o por miedo abſolucion, o reuocacion de las dichas cenſuras contra ellos pueſtas,ni ſe reſtringe a la ſentencia pueſta por juez o por derecho comun por tanto comprenhende indifferentemente a todos los,que por fuerça, o por miedo han, o alcançan abſolucion,o reuocacion de alguna de las dichas cenſuras,ſiquiera ſea pueſta contra ellos, ſi quiera contra otros, ſi quiera a iure, ſiquiera ſea ab homine.

Deſcomunion. xlj. Contra los

que ofenden a la libertad eccleſiaſtica en el officio de las claues quãto al excluir del officio diuino a los deſcomulgados, y entredichos.

PRæſumptores præfatos,qui in locis interdicto ſuppoſitis quenquam de cætero diuina celebrare officia quomodolibet cogere,aut qui modo prædicto ad officia eadem audienda aliquos excommunicationis preſertim, vel interdicti ligatos ſententia euocare: ſeu qui ne excommunicati publice, aut interdicti de eccleſijs dum in ipſis miſſarum agun-tur ſolemnia celebrantibus monitu vt exeant prohibere: nec non excommunicatos publice,& interdictos, qui in ipſis eccleſijs nominatim a celebrantibus vt exeant monitu,remanere præſumpſerint, excommunicationis ſententia,a qua per ſedem duntaxat apoſtolicam poſsint abſolui,ſacro approbante concilio innodamus.De ſen.exco c.grauis.in Cle.

ESta cenſura comprehende a quatro obras,que ſon La primera,compeller a celebrar los diuinos officios en lugar entredicho. La ſegunda,amar a tales officios diuinos a algunos,eſpecialmente a deſcomulgados,o entredichos. La tercera, prohibir que no ſalgan de las yglesias los publicamente deſcomulgados,o entredichos,quando en ellas ſe celebran las ſolennidades de las miſſas,ſiendo amoneſtados por los que las celebrã q̃ ſalgã fuera. La.iiij.q̃dar en eſſas tales yglesias, eſtando deſcomulgados publicamẽte,o entredichos,y ſiẽdo nobradamẽte amoneſtados por los q̃ celebrã los diuinos officios q̃ ſalgã fuera. Y quãto a las perſonas acerca de las tres primeras obras es particular, ligãdo ſolamẽte a los nobles, y a los ſeñores tẽporales,q̃ tal hazẽ,a quiẽ ſe refiereẽ aquellas palabras. præſumptores prefatos qui.&c Mas quanto a la quarta, es vniuerſal,eſtendiẽdo ſe a todos los que tal hizieren,ſi quiera ſean nobles,ſi quiera no lo ſeã. Y es de notar acerca de la ſegunda obra,que como aqueſta conſtitucion aya contado quatro maneras de llamar a oyr los diuinos officios, q̃ ſon, llamando agora a vnos,agora a otros,y agora cõpeliendo,agora cõ campanas,agora con voz de pregõ:y deſpues dize: qui modo præ̃dicto ad officia eadem audienda. &c. todas eſtas maneras de llamar caen debaxo deſta cenſura. Y es tambien de notar la differencia que ay entre la obra tercera,

cera, y las otras tres obras en esto: que la tercera quãto a caer debaxo desta censura, esta restringida a la solennidad de las missas: mas las otras tres estienden se al tiempo de las missas, y de los otros diuinos officios. Y ansi qualesquier nobles, o señores temporales, que presumieren compeller a qualquiera que sea en qualquier manera a celebrar los diuinos off cios en lugares entredichos, o llamar en qualquiera destas dichas maneras a oyr los diuinos officios a algunos, especialmente a descomulgados, o entredichos o prohibir, y edando que los descomulgados publicamente, o entredichos salgan de las yglesias, quando en ellas se celebran las solennidades de las missas, amonestados por los que las celebran que salgan fuera: y qualesquiera que estando descomulgados publicamente, o entredichos, presumieren quedar se en las dichas yglesias, amonestados nombradamente por los que celebr in los diuinos officios que salgan fuera, incurriran esta sentencia de descomunion: cuya absolucion es reseruada al Papa.

Descomunion. xlij. Cõtra los,

que impiden la sequestracion de beneficio hecha por el ordinario despues de promulgada vna sentencia diffinitiua contra el possessor Item contra los, que presumen occupar en qualquier manera los fructos sequestrados.

Diffinimus, vt vna contra possessorem diffinitiua sententia super beneficio apud sedem apostolicam dumtaxat in petitorio, vel possessorio promulgata, beneficium ipsum a possessore huiusmodi, dum tamẽ triennio pacifice antea possessum ab eo non fuerit, per loci ordinariũ apud aliquam idoneam personam sequestretur. &c. Si quis aũt sequestrationem huiusmodi impedire, vel fructus sequestratos quoquo modo præsumpserit occupare, excommunicationis sententiam incurrat ipso facto: a qua nisi impedimento prius amoto, & occupatis per eum fructibus restitutis, nullatenus absoluatur. Extra. de sequestra. cap j. in Cle.

Esta censura es vniuersal, quanto a las personas, y comprehende a dos obras, que son. La primera, impedir la sequestracion del beneficio eccl esiastico o o possevdo pacificamente por tres años enteros: hecha por el ordinario despues de vna sentencia diffinitiua contra el possessor acerca de la sede apostolica solamente en petitorio, o posseſsorio promulgada La segunda, occupar en qualquier manera los frutos ansi sequestrados. Y ansi el que qualquiera destas dos obras hiziesse, caeria por el mesmo hecho en descomunion: de la qual para ser absuelto, seria menester quitar primero el dicho impedimento, y restituyr los frutos ansi occupados o lleuados, como en el texto paresce.

Desco=

Descomunio. xliij. Contra los

que impiden a los visitadores de las monjas, o de las mugeres canonigas seglares, enel officio de la visitacion ecclesiastica.

SI quis visitatores monialium, aut mulierum, quæ vulgo dicuntur canonicæ seculares, in præmissis, seu aliquo præmissorum impedire præsumpserit, nisi monitus resipiscat, ipso facto excommunicationis sententiam se nouerit incursurũ: priuilegijs, statutis, & consuetudinibus quibuscunque in contrariũ nõ valituris. Extra. de sta. mo c. Attẽdentes in Cle.

ESta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a vna obra general, q̃ es, presumir de impedir en el officio de la ecclesiastica visitacion a los visitadores de las monjas, o de las mugeres, que vulgarmente se dizẽ canonigas seglares, no queriendo se desistir de tal impedimento, aun que proceda para ello amonestacion. De manera q̃ quien a los dichos visitadores en el dicho officio de visitaciõ impidiesse, y amonestado no se apartasse o desistiesse dello, caeria por el mesmo hecho luego en sentencia de descomunion, no embargantes qualesquier priuilegios, statutos, o costumbres, que aya en contrario desto.

Descomunio. xliiij. Contra los

que entierran en lugar sagrado a los herejes, o a sus creyentes, o acogedores, o fauorecedores.

QVicunq, hæreticos, credẽtes, receptatores, vel fautores eorum sciẽter præsumpserint ecclesiasticæ tradere sepulturæ: vsq, ad satisfactionem idoneam excommunicationis sententiæ se nouerint subiacere, nec absolutionis beneficium mereantur, nisi propriis manibus extumulent publice, & proijciant huiusmodi corpora damnatorum, & locus ille perpetuò careat sepultura De hæret lib sexto

ESta censura es vniuersal quanto a las personas, prohibiẽdo vna obra, que es, sepultar en lugar sagrado a sabiẽdas a quatro maneras de personas, es a saber herejes, y sus creyentes, y sus acojedores, y sus fauorecedores. Donde se ha de notar, que creyentes de hereges se llaman aqui aquellos, que anssi se allegan, o siguen a los herejes, que aunque no sepan que es lo que aquellos herejes creen, o tengan, empero tienen, o creen cõ deliberado consentimiẽto lo q̃ aq̃llos creen, o enseñan, quantoquiera que lo cõtrario tenga y enseñe la yglesia. De manera que no se allegan a ellos a saluo la doctrina de la yglesia, antes los siguen, o los creen mas a ellos, que a la diffinicion o determinacion de la sede apostolica, acerca de las cosas que pertenescen a la santa fee. Anssi que el que a qualquiera de los susodichos

dichos sepultasse asabiendas en lugar sagrado,incurriria esta sentencia de descomunion:dela qual para ser absuelto,seria menester satisfazer primero por tan sacrilega presumpcion: y desepultar,o desenterrar cõ sus proprias manos publicamente al que ansi ouiesse sepultado, echandole fuera de sagrado.

Descomunion. xlv. Contra

los, que en tiempo de entredicho enlos casos no concedidos entierran en lugar sagrado a qualesquier defunctos. Y tambien contra los,que entierran en lugar sagrado a los publicos descomu'gados,o a los entredichos nombradamente,o a los vsureros manifiestos.

EOs,qui propriæ temeritatis audacia defunctorum corpora, non sine contemptu clauium ecclesiæ, cœmeterijs tempore interdicti, in casibus non concessis a iure,vel excommunicatos publice, vel nominatim interdictos,vel manifestos vsurarios scienter sepelire præsumunt:ipso facto excommunicationis sententiæ decernimus subiacere: a qua nullatenus absoluantur,nisi prius ad arbitrium diœcesani episcopi eis, quibus per præmissa fuerit iniuria irrogata,satisfactionem exhibuerint competẽtem. Extra.de sepul.c. vlt.in Cle.

ESta cẽsura es vniuersal quanto a las personas, y comprehende a vna sobra,que es,sepultar asabiẽdas en lugar sagrado a quatro maneras de defunctos enel tiempo, y con las condiciones aqui señaladas en esta manera O sepultando a qualesquier defunctos en tiempo de entredicho,sino fuesse enlos casos por el derecho concedidos: o sepultando en qualquier tiempo alos publicamente descomulgados,o alos nõbradamente entredichos,o a los manifiestos vsureros. Y ansi quien a qualquiera delos dichos defunctos sepultare asabiendas en lugar sagrado,enel tiẽpo,y casos no cõcedidos como dicho es,incurrira luego por el mesmo hecho esta sentencia de descomunion Y para ser absuelto della,sera menester,q̃ satisfaga cõ petentemente a aluedrio del obispo dioceſano a los,que en ello ouieren hecho injuria. Y es de notar,q̃ publicos descomulgados se llaman aq̃llos,que no por officio del derecho ni de juez, mas segun la manifestacion del hecho,y segũ la notoria publica paresce ser descomulgados, si quiera a iure, quiera ab homine. Y no basta pa q̃ vno se diga publico descomulgado, que algunos sepan de cierto q̃ esta descomulgado,mas requierese, y basta para esto,que la manifestaciõ de aquel descomulgado sea publica, y para que aya lugar la pena deste canõ. Y vsureros manifiestos se llamã no los q̃ occultamente exercitã vsuras,ni aq̃llos de quien ay duda si son vsureros o no por la paliacion o encubrimiento de sus contractos: mas aq̃llos que anſi manifiestamente exercitan vsuras, que son auidos manifiestamente

o por

por vſureros. Y ſepultar, o enterrar no ſe dizen los que mandan ſepultar al defuncto, ni los que le acópañan haſta la ſepultura, mas los que le porẽ en la ſepultura, o le echan la tierra encima, o hazen otra obra ſemejante: y anſi a los tales ſolamente ſe eſtiende eſta cenſura, como pareſce por lo que eſta diſpueſto enel canon immediatamente precedente: donde para que ſean abſueltos los que ſepult n o entierran en lugar ſagrado a los herejes, o a ſus fauorecedores de la cenſura alli pueſta, ſe les da por penitencia, o ſatiſfaction que primero con ſus proprias manos los deſenterren: lo qual no pareſce, ni es viſto ſer mãdado, o impueſto a todo el pueblo que por vẽtura eſtuuo acompañando al enterramiento de alguno de aquellos condenados: mas a aquellos ſolamente, que los ſepultaron: que ſon los que los puſieron enlas ſepulturas con ſus manos, o hizieron otra obra ſemejãte, como dicho es Y aun que los que anſi ſepultan a los defunctos no ſean comunmente delas perſonas mas principales enel pueblo, no por eſſo eſta cẽſura es pueſta de burla o ſin prouecho, pues q̃ reſtringida deſta manera baſta para eſcuſar, o impedir tales enterramientos. Y anſi el hazedor deſte canon no quiſo eſtender eſta dicha cenſura a los que mandaren ſepultar o enterrar a tales defunctos, o enello dieren fauor o conſejo, anſi como en otros muchos canones ſe haze Y pues que ſegun regla de derecho las penas no ſe han de extender, ha ſe de entender eſte canon como los otros ſegun o conforme a la propriedad dela ſignificacion de ſus vocablos, o palabras. Y anſi ſe ha de dezir, que aqueſte canon comprehende ſolamente a los que ſepultan, o entierrã a tales defunctos en la manera ya dicha. Y aũ no comprehende a todos los que anſi los ſepultan o entierran, mas a aquellos ſolamente, que anſi los ſepultan, o entierrã a ſabiendas, que es, ſabiẽdo que eſtan deſcomulgados publicamente, o que tienen alguno delos impedimentos, o condiciones, por quien ſe les niega la ſepultura eccleſiaſtica. Y anſi quando el ſacerdote parochiano mandaſſe lleuar a enterrar en lugar ſ. grado a algun vſurero manifieſto como a penitente, y por eſſo las perſonas eccleſiaſticas, en cuya yglеſia ſe mando enterrar, o las otras perſonas ſeglares le enterraſſen, penſando auer ſe emendado, y ſer penitente, conforme a lo que eſta diſpueſto enel capitulo. quanquam. de vſuris. libro ſexto no caeſſen en eſta cenſura, por quanto eſto no ſeria preſumir de ſepultar, o enterrar a ſabiendas a quien es prohibida, o negada ſepultura eccleſiaſtica.

Deſcomunion. xlvj. Contra

los, que ſe caſan con perſonas en grados de parenteſco prohibidos: o con monjas, o con perſonas religioſas, o de orden ſacro: y contra los, que celebran a ſabiendas tales matrimonios.

Eos

EOs,qui diuino timore postposito,scienter in gradu consanguinitatis, el affinitatis constitutione canonica interdicti, aut cum monialibus contrahere matrimonialiter non verentur, necnon religiosos, moniales, ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonium contrahentes, & inter eos scienter eadem celebrantes:ipsos excõmunicationis sentẽtiæ ipso facto decernimus subiacere. Clemens.v de consan.& affi c 1.in cle.

ESta censura quanto a las personas en algo es vniuersal,estendiendose a vnos,y a otros vniuersalmente y en algo es particular,estendiendose solamẽte a ciertas maneras de personas. Y cõprehẽde a dos obras,q̃ son. La j.casar se matrimonialmente las personas, que tienen las condiciones, o impedimentos aqui notados La ij celebrar a sabiendas los casamientos matrimoniales prohibidos entre tales personas. Y la.j.obra por la diuersidad delas personas y condiciones dichas, se diuide,o multiplica en seys maneras de obras,q̃ son.La.j casarse qualesquier personas q̃ seã a sabiẽdas en grado segun derecho prohibido de cõsanguinidad:q̃ es dende el primero hasta el quarto grado.La.ij casarse a sabiẽdas en semejãte grado de affinidad La iij casarse a sabiendas cõ mõja.La.iiij casarse el religioso.La.v. casarse la mõja.La.vj.casarse el clerigo de orden sacro. Y anssi qualquiera que de alguna destas seys maneras se casare matrimonialmẽte,y los que tales casamiẽtos a sabiẽdas celebraren,incurriran por el mesmo hecho luego sentencia de descomunion. Y para declaracio desto que dicho es, se hã de notar seys cosas.Lo.j.es,q̃ quãdo se dize:si fuere esto o aquello a sabiẽdas, entiẽdese sabiẽdo no solamẽte el derecho,mas tãbien el hecho: y anssi aun quãdo vno sabiẽdo estar prohibido enel derecho casarse con monja, y no sabiẽdo fulana ser monja,se casasse con ella,no caeria por ello enesta cẽsura:porque aquella ignorãcia del hecho le escusaria,casando se no a sabiendas cõ mõja.Lo.ij.es,q̃ de tal manera el casar se las dichas personas con las cõdiciones dichas cae debaxo desta cẽsura, q̃ si se despossasse por palabras de futuro solamẽte,no caeria enella:porq̃ para incurrir esta cẽsura,requiere se q̃ entreuẽga cõtracto matrimonial por palabras de presente explicita o implicitamẽte. Y entreuiene este cõtracto implicitamẽte en dos maneras. La.j.si despues delos despossorios por palabras de futuro se sigue ayũtamiẽto carnal cõ aficiõ matrimonial,q̃ es,quãdo el esposo y la espossa anssi se ayuntã como casados,es a saber, el esposo cõ su espossa como cõ su propria muger,y la espossa co su esposo como cõ su ꝓprio marido. La.ij.si algũo no sabiẽdo ser deudo, se casasse,y cõsumasse matrimonio,y despues sabiẽdo auer entre ellos impedimẽto de parẽtesco, se ayũtassen carnalmẽte cõ aficiõ de marido y muger,o matrimonial, q̃ es lo mesmo en ambos casos ciertamẽte entreuiene cõtracto matrimonial, no solamẽte segun la presupciõ del derecho,mas segũ realidad de verdad: explicado exteriormẽte no por palabras de presẽte,mas por ayũtamiẽto corporal. El qual ayũtamiẽto despues delos despossorios,aũ q̃ seã por palabras de futuro solamẽte:o despues de actual cõtracto de casamiento:como es entre los q̃ se

casan de hecho,siguiendose,y siendo con afficion de entre marido y muger,o matrimonial,es bastantemente explicatiuo,o significador del consentimiẽto matrimonial entre aq̃llas dos personas,que ansi se ayuntã corporalmente como marido y muger. Y ansi los que se ouieré casado ygnorantemente, no sabiendo auer entre ellos impedimento de parentesco, si despues que lo saben perseueran,no solamente enel ayuntamiento carnal, mas enel ayuntamiento matrimonial,que es ayuntamiento carnal cõ afficion de marido y muger,como dicho es, no menos son descomulgados, que si al principio del dicho contracto matrimonial, sabiendo auer entre ellos el dicho impedimento de parentesco, se casaran. Ca este tal ayuntamieto cõtiene,o encierra ensi al cõtracto matrimonial, y le da cõplimiẽto. Y pues q̃ son descomulgados los q̃ asabiendas se casan en grados prohibidos de parẽtesco, por consiguiente,y aun cõ mas razon lo seran los q̃ asabiendas en semejãtes grados consumaren,o cũplieré casamiẽto en la manera q̃ dicho es. Lo iij.es,que los que dan ayuda,cõsejo,o fauor para estos tales casamiẽtos prohibidos, aun que pequẽ enello mortalmẽte, empero no son por ello descomulgados:ca esta cẽsura es puesta contra los q̃ se casan eneſtas dichas maneras prohibidas,y no cõtra los q̃ ansi casarẽ a otros, o les dierẽ fauor,o cõsejo para q̃ se casen. Lo.iij.es, la differẽcia puesta en la letra del texto,eneſto,q̃ la mõja casando se cae eneſta descomunió, y tãbiẽ el q̃ cõ ella se casa·mas el religioso,y el clerigo de ordẽ sacro aun q̃ casando se incurran esta cẽsura, no la incurren las mugeres que cõ ellos se casan:como lo da a entẽder la letra del texto, descomulgãdo por si a los q̃ se casan asabiẽdas cõ mõjas,y por si alas mõjas q̃ se casan·mas alos religiosos y a los clerigos q̃ se casan ansi los descomulga,q̃ no descomulga a las mugeres q̃ cõ ellos se casan. Lo.v es,que aquella segũda obra principal de celebrar asabiendas estos cõdenados casamiẽtos aqui prohibida, se entiẽde caer debaxo desta cẽsura,celebrãdo los cõ ecclesiastica celebridad: q̃ puede ser en dos maneras,cõuiene asaber. O pregũtãdo,como suelẽ comũmẽte los sacerdotes quãdo celebran los matrimonios preguntar ala muger si quiere a fulano por marido,y al varõ si quiere a fulana por muger. O authorizando el sacerdote cõ su presencia o palabras al contracto matrimonial cõtra lo q̃ esta dispuesto enel cap.final.de clan.despõ. a quiẽ este canõ al cabo se refiere. Lo. vj. q̃ auiẽdo otros muchos impedimẽtos de matrimonio: vnos q̃ impidẽ cõtratar matrimonialmẽte:otros q̃ dissuelue,o anullan al cõtracto matrimonial,se pone sentẽcia de descomuniõ solamẽte cõtra los q̃ se casan matrimonialmente entreueniendo alguno destos dichos impedimentos,q̃ son, consanguinidad,o affinidad,o voto solenne,si quiera sea solẽnizado por ꝓfessiõ religiosa,si quiera por recebimiẽto de ordẽ sacro. Y ansi quando alguno se casasse con la muger de otro,o auiẽdo hecho voto simple de religion,o castidad, o teniendo otro impedimento de matrimonio,peccaria enello grauemente,mas no por esso caeria en descomunion alguna del derecho comun.

Descomunion. xlvij. Contra

algunos religiosos, que vsurparen los diezmos deuidos alas yglesias si dentro de vn mes despues de requeridos, no desistieren dello, y dentro de dos meses no satusfizieren por lo que ansi ouieren vsurpado.

REligiosi quicunq;, qui noualiũ, aut alias decimas ecclesiæ debitas ad se nõ spectãtes appropriare sibi præsumpserint, aut exquisitis fraudibus, siue coloribus vsurpare seu qui de animalibus familiarum, & pastorũ suorũ, vel aliorum, etiam animalia ipsa eorũ gregibus immiscentiũ: seu qui de animalibus, quæ in fraudẽ ecclesiarum in pluribus locis emũt, emptaq; tradunt venditoribus, vel alijs ab ipsis tenenda: seu qui de terris, quas tradũt alijs excolendas decimas solui ecclesijs non permiserint, aut prohibuerint nisi post requisitionẽ eorũ per eos, quorũ interefit, super hoc eis factã, à præmissis desiterint infra mẽsem: aut si de his, quæ cõtra præmissa vsupare, vel retinere præsumpserint infra duos menses damnificatis ecclesijs emendam non fecerint competentem: sint, & tandiu maneant ab officijs, administrationibus, & beneficijs suspensi, donec desiterint, & satisfecerint, vt superius est expressum. Quòd si religiosi huiusmodi administrationes, vel beneficia non habeant: eo casu, quo alij supradicti suspensionis, ipsi sententiam excommunicationis incurrant, ante satisfactionem condignã nullatenus absoluendi: priuilegijs non obstantibus quibuscũq;. Cæterum præmissa extendi nolumus ad animalia, quæ per religiosorum ipsorum donatos, seu oblatos tenentur: dum tamen illi religiosis eisdẽ cũ effectu donauerint, aut obtulerint se, & sua. De decim. c religiosi. in Cle.

ESta censura es particular quanto a las personas, estendiendose solamẽte a los priuilegios, que no tienen administraciones, o beneficios: prohibiendo seys obras en esta manera. Quatro dellas antes del requirimiento, o admonestacion que aquel dize que se les ha de hazer, que son. La primera, appropriar. La segunda, vsurpar los diezmos deudos alas yglesias no pertenecientes a los dichos religiosos. La tercera, no permitir. La quarta, prohibir que se paguen los dichos diezmos. Y dos dellas despues del dicho requirimiento, o admonestacion, que son. La primera, no desistir de aquellas cosas dentro de vn mes. La segunda, no hazer emienda, o satisfacion competente dentro de dos meses del daño en aquellas cosas hecho alas yglesias. De manera que el religioso, q̃ no teniendo administracion, ni beneficio hiziesse alguna de aq̃llas quatro obras primeras: y despues de requerido, o admonestado de aquien enesto pertenesce requerirle, o admonestar le no desistiesse dello dentro de vn mes, y no satisfiziesse competentemente dentro de dos meses del daño ansi hecho a las yglesias, incurriria esta sentencia, y no de otra manera: y para ser absuelto della se-

ria menester hazer condigna satisfacion,no embargante qualquier priui-
legio que en contrario tuuiesse.

Descomunion. xlviij. Cõtra

los religiosos,y contra los clerigos seglares, que induzen a otros a jurar, o prometer de elegir sepulturas en sus cimenterios,o yglesias,o de no mudar la sepultura ya elegida.

SAnè temerarios violatores constitutionis illius,quæ religiosis, & cleri-
cis secularibus prohibet, ne aliquos ad vouendum iurandum, vel fide
interposita, seu alias promittendum inducant: vt sepulturas apud eorum
ecclesias eligant, vel iam electam vlterius non mutent, similem sententiã
(pœna in dicta constitutione contenta in suo perdurante robore)incurre-
re volumus ipso facto:ab alio,quàm a sede apostolica, præterquà in mor-
tis articulo nullatenus absoluendos:nullis priuilegijs,aut statutis cuiuscun-
q; tenoris existant,in contrarium super his valituris Extra. de pœni.c.cu-
pientes.in Cle.

ESta censura es particular quanto a las personas, ligando solamente a
los religiosos, y a los clerigos seglares quanto a vna obra determina-
da a tres cosas,que es induzir a hazer voto,o a jurar, o a prometer de ele-
gir sepultura acerca de sus yglesias: o de no la mudar auiendo la elegido.
De manera que qualesquier religiosos,o clerigos seglares,que induzieren
a otro a votar,o a prometer,entreponiendo la fee,o en otra qualquier ma-
nera,o a jurar de elegir sepultura acerca de sus yglesias, o elegida de no la
mudar, incurriran esta censura: cuya absolucion fuera del articulo dela
muerte es reseruada a la sede apostolica:no embargãte qualquier priuile-
gio, o estatuto de qualquier tenor que aya en contrario desto. Y es de
notar,que para incurrir algunos delas personas susodichas esta censura re-
quierese, que aquella obra de induzir a jurar, o a prometer, aya effecto,
conuiene a saber:haziendo voto,o juramento,o prometiendo el que ansi
fuesse induzido a votar,o jurar, o a prometer de elegir sepultura. Ca esta
pena de descomunion aqui puesta,como sea graue,requiere para que aya
lugar,auer effecto la obra principal por ella prohibida. Y es tambien de
notar,que para incurrir las dichas personas esta dicha censura, requierese,
que entreuenga temeridad enla dicha obra de induzir a jurar,o a prome-
ter,como se da a entender enel texto,diziendo. temerarios violatores cõ-
stitutionis illius.&c Por lo qual si algun clerigo,o religioso por ignoran-
cia pensando que hazia bien,induziesse a otro a jurar,o a prometer de ele-
gir sepultura contra lo que esta dispuesto en esta constitucion,no seria por
esso descomulgado,aun que pecaria mortalmente, quebrantando aquel

precepto

precepto tan rigurosamente puesto contra esto enel capitulo primero. de sepul.lib. sexto de quien este canon haze mencion. Ni seria descomulgado,rogando,o induziendo a otros a elegir sepultura, no induziendo los a jurar,ni a prometer de elegir sepultura: ni aun peccarian por ello: ca estos canones no prohiben induzir a elegir sepultura, mas induzir a jurar,o a prometer de elegir sepultura,como dicho es.

Descomunion. xlix. Contra

los religiosos, que salen de sus casas a oyr leyes, o medicina, y no bueluen a ellas dentro de dos meses. Y contra los prestes, y otros qualesquier clerigos, que tienen personadgos, que dentro de dos meses no desisten de oyr las dichas facultades de leyes,o medicina.

COntra religiosas personas de claustris euntes ad audiendum leges, vel phylicam, Alexander prædecessor noster olim statuit in Concilio Turonensi, vt nisi infra duorum mensium spatium redierint ad claustrum,sint excommunicati, & ab omnibus euitentur: & in nulla causa si patrocinium præstare voluerint,audiantur Reuersi autem,in choro, mẽsa,capitulo, & cæteris locis vltimi fratres existant: & nisi forte ex misericordia sedis apostolicæ, totius spem promotionis amittant. Verum quia nonnulli ex talibus,propter quorundam opiniones diuersas excusationes aliquot assumebant: Nos volentes, vt de cætero excommunicationis sententiam ipso facto incurrant: districtè præcipiendo mandamus, quatenus tam a diœcesanis & capitulis ipsorum,quam a cæteris episcopis in eorum diœcesibus huiusmodi studentales excommunicati,& prædictis pœnis obnoxij publice nuntientur. Quia vero Theologiæ studium cupimus ampliari Et infra Ad Archidiaconos,Plebanos,Decanos,Prepositos,Cãtores,& alios clericos personatus habentes,necnon presbyteros,nisi ab his infra spatium præscriptum destiterint,hoc extendi volumus, & appellatione postposita,firmiter obseruari. Hono.iij.extra. Ne cle.vel mo.c super specula.

ESta censura es particular quanto a las personas, estendiendo se solamente a los religiosos,y a algunos clerigos, que son arcedianos, plebanos,deanes,preuostes,cantores,y prestes,y los otros clerigos, que tienen personadgos,que son aquellos clerigos, que por particular excelencia tiene enla yglesia lugar honrroso sin juridicion. Y quanto a los religiosos comprehende a dos obras juntamente, y no a la primera, sin la segunda, que son: salir de su monesterio a oyr leyes, o medicina: y perseuerar en esto fuera del monesterio por dos meses. De manera que qualquier religioso que salieste de su monesterio a oyr alguna destas dichas

facultades, o moraſſe para eſto fuera de ſu clauſtro,no boluiendo a el por eſpacio de dos meſes,incurriria eſta cenſura,y no de otra manera. De dõde ſe ſigue, que oyendo, o eſtudiando el religioſo eſtas facultades en ſu moneſterio,y aun oyendo las fuera,no morando fuera de ſu monaſterio por el dicho eſpacio de dos meſes,no incurriria eſta cenſura:porque no es aqui prohibido a los religioſos oyr las,ni eſtudiar las, mas es les prohibido ſalir fuera,o morar fuera deſus moneſterios por tiempo de dos meſes para oyr leyes,o phyſica. Contra lo qual no van aquellos religioſos, que deſpues de auer oydo ſus lectiones, ſe bueluẽ a ſus moneſterios, ſin eſtar, o morar fuera dellos por el dicho tiẽpo de dos meſes: el qual como enel texto pareſce es viſto auer ſe los dado, o ſeñalado como por termino admonitorio,dẽtro del qual boluiendo a ſus moneſterios los q̃ anſi ouieſſen ſalido,o moraſſen fuera delios,no auria lugar cõtra ellos eſta cẽſura. Mas quanto a los clerigos comprehende a vna obra,que es, no deſiſtir dentro del dicho eſpacio de dos meſes de oyr las dichas facultades. De manera q̃ para incurrir los dichos clerigos eſta cenſura,no ſe requiere ſalir, o morar fuera de ſus caſas por eſpacio de dos meſes para oyr las dichas facultades: como arriba ſe dixo requerirſe quãto a los religioſos mas baſta oyr leyes, o medicina,no deſiſtiendo dello por dos meſes,ſi quiera eſtando, o morando en ſus caſas,ſi quiera fuera dellas. Y es de notar, que debaxo de nõbre de Plebanos,no comprehende eſta conſtitucion a los curas parochiales,que tienẽ cargo de algunas yglefias,ſi aquellas yglefias no ſon Plebanias,que tengan debaxo de ſi capillas, en las quales ſe inſtituyan clerigos perpetuos, como eſta declarado por el Papa Bonifacio. viij.enel capitulo.ſtatutum.extra.ne cle.vel mo.lib.Sexto.

Deſcomunion. I. Contra

qualeſquier poteſtades de communidades, y contra qualeſquier officiales, que cõ algunos ſtatutos fauoreſcen alas vſuras.

QVicunq; communitatum poteſtates, Capitanes, rectores, Conſules, iudices, conſiliarij, aut alij quicunq; officiales ſtatuta huiuſmodi de cætero facere, ſcribere, vel dictare, aut quod ſoluantur vſuræ, vel quod quum ſolutæ repetuntur, non reſtituantur plenè, ac libere, ſcienter iudicare præſumpſerint, ſententiam excommunicationis incurrant. Eandem etiam ſententiam incurſuri, niſi ſtatuta huiuſmodi hactenus edita, de libris communitatum ipſarum, ſi ſuper hoc poteſtatem habuerint, infra tres menſes deleuerint. Aut ſi ipſa ſtatuta, vel conſuetudines effectum eorum habentes quoquo modo præſumpſerint obſeruare. Clemens. v. de vſu.in Cle.prima.

Eſta

ESta cenſura es particular quanto alas perſonas, eſtendiendo ſe ſolamente a los poteſtades, capitanes, regidores, conſules, juezes, conſiliarios, y otros qualeſquier officiales de las cõmunidades. Y comprehende a ſeys obras Las tres primeras ſõ, hazer, o eſcreuir, o componer ſtatutos, que no ſolamente concedan demandar ſe y pagar ſe las vſuras, mas que aſabiendas compellan a los deudores a pagar los: y que impidã a los que las pagaron de recobrar las, poniendo para eſto penas, y vſando de colores, y fraudes exquiſitos. La quarta, juzgar aſabiendas alguna deſtas dos coſas, que ſon o que ſe paguen las vſuras, o que repetidas no ſe reſtituyan. La quinta es, no quitar dentro de tres meſes los tales ſtatutos, que entonces eſtauan hechos, de los libros de las communidades podiendo: La ſexta es, guardar en qualquier manera aquellos tales ſtatutos, o coſtũbres que tienen vez, o effecto de ſtatutos. De manera que qualquiera de los officiales ſobredichos, que hizieſſe alguna deſtas ſeys obras, ſeria por ello deſcomulgado.

Deſcomunion. lj. Contra los clerigos menores q̃ obiſpos, que en ſus tierras fauoreſcẽ a las vſuras.

HAc perpetua conſtitutione ſancimus, vt nec collegium, nec alia vniuerſitas, vel ſingularis perſona cuiuſcunque ſit dignitatis, conditionis, aut ſtatus: alienigenas, & alios non oriundos de terris ipſorum publicè fœnebrem pecuniam exercentes, aut exercere volentes ad hoc domos in terris ſuis conducere, vel cõductas habere, aut alias habere permittant: ſed huiuſmodi vſurarios manifeſtos omnes infra tres menſes de terris ſuis expellant, nunquã aliquos tales de cætero admiſſuri: nemo illis ad fœnus exercendum domos locet, vel ſub alio titulo quocunque cõcedat. Qui verò contra fecerint, ſi perſonæ fuerint eccleſiaſticæ, Patriarchæ, Archiepiſcopi, Epiſcopi, ſuſpenſionis: minores vero perſonæ ſingulares, excommunicationis: ſi autem collegium, ſeu alia vniuerſitas, interdicti ſentẽtiam ipſo facto ſe nouerint incurſuros Quam ſi per menſem animo ſuſtinuerint indurato, terræ ipſorum quandiu in eis ijdem vſurarij commorãtur, ex tunc eccleſiaſtico ſubiaceant interdicto. Cæterum ſi laici fuerint, per ſuos ordinarios ab huiuſmodi exceſſu, omni ceſſante priuilegio, per cenſuram eccleſiaſticam compellantur. De vſu. c. vſurarum. lib. ſexto.

ESta cenſura es particular quanto alas perſonas, eſtẽdiẽdo ſe ſolamẽte a las perſonas eccleſiaſticas menores que obiſpos. Y comprehende a quatro obras, que ſon. La primera, permitir que los vſureros eſtrangeros alquilen, o tengan caſas alquiladas para executar vſuras. La ſegunda, no expeller los fuera. La tercera, alquilar les caſas para exercitar vſuras. La quarta, conceder ſe las para eſto debaxo de qualquier titulo.

De

De manera que aqueſta cenſura comprehende alas dichas perſonas eccle ſiaſticas en quatro caſos, que ſon. El primero, ſi permitieren en ſus tierras a los eſtrangeros, y alas otras perſonas no naturales dellas, que exercitan, o quieren exercitar publicamente pecunia vſuraria, o renouera, alquilar para eſto caſas, o tener las q̃ ouieren alquilado, o morar en otras para exercitar las dichas vſuras. El ſegundo es, ſi no echaren fuera de ſus tierras las dichas perſonas eccleſiaſticas dentro de tres meſes a los tales vſureros manifieſtos para nunca mas recebir a ellos, ni a otros ſemejantes: El.iij. es, ſi alquilaren caſas a tales vſureros para exercitar vſuras. El quarto es, ſi les concedieren caſa con qualquier titulo que ſea para exercitar vſuras. Don de ſe ha de notar, que anſi el primer caſo como el ſegundo ha lugar ſolamente en los clerigos, o perſonas eccleſiaſticas, que ſon ſeñores de aquella tierra, donde los dichos vſureros auian de querer morar: por quanto en la letra del texto en el primer caſo dize: in terris ſuis, y enel ſegundo: de terris ſuis: mas el tercero y quarto eſtienden ſe a qualeſquier perſonas eccleſiaſticas menores que obiſpo, como dicho es. Y pareſce aqueſta diſtinction ſer conforme a razon: porque anſi el permitir, como el prohibir tal habitacion, es dado al que para ello tiene poder, y no a qualquiera perſona particular: mas el alquilar, o conceder con algun titulo caſa para morar, puede pertenecer a qualquiera perſona particular. Y es tambien de notar, que en la ſignificacion de eſto, que es alquilar, o conceder debaxo de otro qualquier titulo caſa para morar, ſe entiende venir el empreſtar, o empeñar, o depoſitar, y las otras maneras de conceder, por quien no ſe traſlada el dominio de lo que anſi ſe concede: y aun tambien el donar, o vender caſa para exercitar vſuras. Y anſi qualquiera de las perſonas ſuſo dichas q̃ algo deſto hizieſſe, ſeria por ello deſcomulgado.

Deſcomunion. lij. Contra los, que vſurpan las dignidades, o officios de Roma.

NVllus Imperator, ſeu rex Romanorum, vel alius Imperator, Rex Princeps, Marchio, dux, Comes, aut Baro, vel quicunq; alterius notabilis potentiæ, præeminentiæ, poteſtatis, & excellétiæ, ſeu dignitatis exiſtat: frater, filius, vel nepos eorum ad tempus, vel in perpetuum: ſeu quis vis alius vltrà annale ſpatiũ quouis modo, vel colore, vel cauſa per ſe, vel aliam perſonam quomodolibet ſubmittendam, in ſenatorem, Capitaneum, Patritiũ, aut Rectorem, vel ad vrbis Romæ regimen, ſeu officium nominetur, eligatur, ſeu alias etiam aſſumatur abſque licentia ſedis apoſtolicæ ſpeciali: per ipſius ſedis literas cõceſsionem licentiæ huiuſmodi ſpecialiter exprimentes: quod ſi ſecus factum fuerit, nominationem, electionem, & aſſumptionem huiuſmodi decernimus eſſe nullas. Et non ſolum nominatores, electores, & aſſumptores: verumetiam nominati, electi,

electi,& assumpti,si huiusmodi nominationi,electioni,& assumptioni consenserint,aut se de ipsis quomodolibet intromiserint: intendentes,& obedientes eisdem,& in hoc dantes ipsis nominatoribus,electoribus,& assumptoribus,aut nominatis,electis,vel assumptis auxilium,consilium, vel fauorem,publice,vel occulte,cuiuscunque conditionis extiterint,ipso facto sententiam excommunicationis incurrant.Et infra. Contemptores quoque,seu violatores alicuius præmissorum,ab huiusmodi excommunicationis sententia,præterquàm in mortis articulo,absolui non possint,nisi per Romanum Pontificem,vel de ipsius petita licentia,& obtenta speciali,non obstantibus priuilegijs. &c. De elect. c.fundamenta. lib.sexto.

ESta censura es vniuersal quãto a las personas,prohibiendo seys obras principales,y tres accessorias,que son.La primera,nombrar.La segũda,elegir. La tercera, tomar, o señalar senador,o gouernador de Roma sin licencia del Papa contra lo que esta dispuesto en esta constitucion. La quarta,consentir alguno en tal nombramiento,o election de si hecha. La quinta,entremeter se en qualquier manera en alguna destas cosas. La sexta,seguir,o obedecer a estos tales ansi elegidos,o nombrados.Las accessorias son,ayudar,aconsejar,fauorecer publica,o secretamente alos ansi elegidos,o nombrados,o a tales electores,o nombradores. Y a quien es prohibido por esta contitucion ser nombrados,o elegidos,o señalados por senadores,o gouernadores de Roma,son los Emperadores,Reyes,Principes,Marqueses,Duques,Cõdes,Varones,y qualesquier otros de notable poder,o preeminencia,o excellencia,o dignidad: y sus hermanos,hijos,y nietos. Item es prohibido a qualquiera otra persona ser nombrada, o elegida,o señalada para senador,o gouernador de Roma por mas de vn año. De manera q̃ qualquiera q̃ nõbrasse,eligiesse,tomasse,o señalasse por senador,o capitan,o patricio,o regidor,o gouernador de Roma sin especial licẽcia del Papa en escripto a Emperador,o a Rey,o a Principe, o a Marques,o a Duque,o a Conde,o a Varon,o a otro qualquiera de notable poder,o preeminencia,o excellẽcia,o dignidad,o a hermano,o a hijo,o a nieto de alguno dellos,si quiera para tiẽpo señalado,o limitado, si quiera para tiempo no limitado: y el q̃ a otro qualquiera ansi elegiesse,o nõbrasse por senador,o por alguno de los otros officios de la gouernaciõ de Roma por mas tiẽpo de vn año,y el q̃ ansi fuesse nõbrado,o elegido, cõsintiẽdo en tal nõbramiẽto,o election,o entremetiẽdo se en qualquier manera en algo desto: y quiẽ por tal le recibiesse,o obedeciesse: y los q̃ en esto diesse ayuda,consejo,o fauor publica,o secretamente,de qualquier estado,o condicion que sean; incurririan luego por el mesmo hecho esta sentencia de descomunion: cuya absolucion es reseruada al summo pontifice: no embargante qualquier priuilegio,o costumbre,que en contrario desto aya. Mas empero los Romanos,como parece al cabo desta constitucion,tienen acerca desto dos priuilegios. El vno es,que son

excep-

exceptados del numero de hermanos, y nietos de principes, de manera, que aun que sean hermanos, o hijos, o nietos de principes, puedan tener estos tales officios de la Romana gouernacion, ansi como otros qualesquiera, es a saber, no por mas, de vn año. El segundo es, que son exceptados del numero de condes, o varones, si el condado, o varonia no fuere de tanta excellencia, que con razon se tema, que pueda facilmente redundar en daño de la Romana libertad: y ansi los Romanos, aun que sean cõdes de algun peq̃ño condado, o varones de alguna pequeña varonia, pueden tener estos tales officios, ansi como otros qualesquiera, en la manera que dicho es.

Descomunion. liij. Contra el

señor de la ciudad, donde se ouiere de celebrar election del sumo Pontifice, y contra los regidores, y los otros officiales della, que no cumplieren con diligencia, y sin fraude lo que en tal caso deuen hazer, y cumplir.

SAncimus, vt dominus, aliq́ue rectores, & officiales ciuitatis illius, in qua Romani Pontificis electio fuerit celebranda, authoritate nostra, & eiusdem approbatione concilij scilicet Lugdunensis, potestate sibi tradita, prædicta omnia, & singula plenè, ac inuiolabiliter, & sine fraude, & dolo aliquo faciant obseruari. nec cardinales vltra quam præmittitur arctare præsumant. Super his autem taliter obseruandis: statim audito summi Põtificis obitu, coram clero & populo vniuersæ ciuitatis ipsius ad hoc specialiter conuocandis, præstent corporaliter iuramentum, quod si præmissa diligenter non obseruauerint, aut fraudem in eis, vel circa ea commiserint, cuiuscunque sint præeminentiæ, conditionis, aut status, omni cessante priuilegio, eo ipso sententiam excommunicationis incurrãt, & perpetuo sint infames. &c. De elec. c. vbi periculum. lib. sexto.

ESta censura es particular quanto a las perrsonas, ligando solamente a tres generos dellas, que son: el señor, y los regidores, y los otros officiales de aquella ciudad, donde se ha de celebrar la election del Romano pontifice. Y comprehende a dos obras. La primera es, no guardar con diligencia las cosas que segun esta constitucion deuen guardar acerca de la dicha election. La segunda es, cometer fraude en ellas, o acerca dellas. Y quales sean las cosas que acerca desto deuen guardar, parece ala larga en el dicho cap. vbi periculum. las quales se dexan aqui de poner o explicar, ansi por escusar prolixidad, como por ser de los casos que por esta tierra nunca o muy pocas vezes acontescen. Y es de notar, que acerca desto el Papa Clemente. vj. modifico de otra manera tres cosas en esta constitucion contenidas, concediendo a los cardenales tener entre sus camaras o camas vn velo senzillo, y que se les de siempre vn manjar, y que tẽgan

gan dos seruientes: como parece en la bulla rezada en el cerimonial.

Descomunion. xliiij. Cõtra los

que embiaren escritura, o mensajero a los cardenales estando en su clausura para elegir summo Pontifice, y contra los, que alli hablarẽ en secreto con alguno dellos.

NVlli fas sit ipsis Cardinalibus, vel ipsorum alicui, scilicet dum sunt in conclaui, nũtium mittere, vel scripturã. Qui vero cõtrafecerit, scirpturã mittendo, vel nũtiũ, aut cum aliquo ipsorũ secrete loquendo, ipso facto excommunicationis sententiam incurrat. Extra. de elec. c. vbi periculum lib. sexto.

ESta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a tres obras, que son. La primera, embiar escritura. La segunda, embiar mensajero a los cardenales, o a alguno dellos, estando en su encerramiento secreto para elegir Papa. La tercera, hablar alli en secreto con alguno dellos. Donde se han de notar dos cosas. La primera, que aqueste canon es vniuersal quanto a todos los que estan fuera de aquel encerramiẽto solamente: y ansi a los que estan dentro de aquella clausura no les es prohibido hablar en secreto, o como quiera. La segunda, que entendiẽdo la letra del texto como suena, no se requiere para incurrir esta censura, que se embien la escritura, o el mensajero secretamẽte, aun que para esto se requiera, que el hablar los, sea en secreto. Esto se dize ansi, porque algunos doctores entiẽdẽ de requerir se tambiẽ, que sea en secreto aquel embiar mensajero, o escritura, para que aya lugar esta pena de descomunion cõtra los q̃ a tal fazõ embian a los cardenales mensajero, o escritura.

Descomunion. lv. Contra los

religiosos mendicantes, que reciben de nueuo casas, o lugares para morar, o dexan los que ya auian recebido.

TRansgressores constitutionis, quæ religiosis mendicãtibus prohibet ad habitandum domos, vel loca quæcunque de nouo recipere, seu hactenus recepta mutare, vel ea transferre in alios vsus cuiusuis alienationis titulo quocunque, excommunicationis sententiæ decernimus subiacere. De pœ. c. cupientes. in Cle.

ESta censura es particular quanto a las personas, ligando solamente a los religiosos medicantes quanto a tres obras, que son. La primera, recebir de nueuo casas, o lugares para morar. La segunda, mudar las que ya estauan recebidas. La tercera, transladar las en otros vsos cõ qualquier titulo de qualquiera enagenacion. Donde se ha de notar, que como aẽsta

censura

censura en esta clementina puesta sea contra los transgressores de la cõstitucion puesta en el sexto.en el cap.quum ex eo. de exce.prela. donde son prohibidas estas tres obras suso dichas,no como quiera,mas segũ que inficionadas con presumpciõ:por tanto no seria transgressor de aquella cõstitucion,y por consiguiente ni caeria en esta descomunion el que no presumiesse hazer alguna dellas. Y ansi entonces solamẽte los religiosos mẽdicantes incurririã esta censura, quãdo presumiessen recebir el nueuo lugar,o casa para morar,o mudar la q̃ ya auian recebido, o trãsladar la en otro vso con qualquier titulo de qualquier enagenaciõ. Y es tambiẽ de notar,que en el dicho capitulo.quũ ex eo.son exceptados desta cẽsura aquellos,que de licencia de sus superiores adquierẽ,o hazen en el yermo nueuas moradas , o mudan las que primero tenian. Y tambien se ha de notar aquella palabra: ad habitandum : por quien se denota no ser prohibido a los religiosos mẽdicãtes recebir casas de nueuo para vẽder las, o alquilar las,o para otros vsos semejantes,mas es les prohibido recebir las de nueuo para morar en ellas. Y tambien por aquellas palabras:domos vel loca quęcunq; de nouo recipere:no se entiende ser les prohibido juntar otras casas con las suyas , o labrar algun quarto de nueuo en el suelo cercano a sus casas para hazer las mayores:ca esto no es recebir lugar o casa de nueuo,mas augmẽtar,o mejorar las que primero teniã. Y tãbien se han de põderar aquellas palabras: hactenus recepta mutare vel ea transferre.&c.de donde parece no ser aqui prohibido a los dichos religiosos mudar las casas que ouieren recebido despues de la publicacion deste canon: sino aq̃llas solamente,que auian recebido antes de la dicha publicacion: porque ansi se da a entender en aquella palabra,hactenus.

Descomunion. lvj. Contra

los que communican , o participan en el crimen con el criminoso descomulgado nombradamente , dando le consejo , ayuda , o fauor,

SI quis nominatim excõmunicato scienter cõmunicat in crimine criminoso,ei consilium impendendo,auxliũ,vel fauorẽ:quũ ratione dãnati criminis videatur in eum delinquere qui damnauit,ab eo,vel eius superiore merito delicti erit absolutio requirẽda.Et infra. Verum si difficile sit ex aliqua iusta causa , quòd ad ipsum excommunicatorem absoluendus accedat:concedimus indulgentiam , vt præstita iuxta formam ecclesiæ cautione,quòd excommunicatoris mãdato parebit, à suo absoluatur episcopo,vel proprio sacerdote.Inno.iij.de sen.excõ.c.nuper.

Esta

ESta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a vna obra, que es, communicar, o participar asabiendas en el crimẽ con el criminoso nombradamente descomulgado, dando le consejo, ayuda, o fauor. De manera que si alguno estuuiesse descomulgado por algun crimen que ouiesse cometido, y otro asabiendas communicasse con el en el mesmo crimen, dando le consejo, ayuda, o fauor para cometer otra vez el dicho crimẽ, o para perseuerar enel, este tal seria tambien descomulgado. Y para mayor declaracion desto que dicho es se ha de notar, que en dos maneras puede acontescer vno communicar, o participar con otro enel crimen puesto debaxo de descomunion. La primera, obrando juntamente con el criminoso, que es el hechor de aquel crimen, ayudando le, o aconsejando le, o fauoreciendo le para cometer aq̃lla obra de crimen, por quien el dicho criminoso incurre de nueuo sentencia de descomunion. Como si alguno ayudasse a algun religioso a dexar el habito de su religion, o le aconsejasse, o fauoreciesse, para que se casasse, o para hazer otra cosa prohibida, por la qual el dicho religioso cayesse de nueuo en descomunion. Y desta manera no se incurre descomunion mayor, cõmunicando en el crimen con aquel tal criminoso por causa, o razon de aquella communicacion, regular, o comunmente hablando: porque la descomunion que en tal caso comprehende al religioso, no se cõmunica, o estiende al que en aquella obra le ayuda, o fauorece: pues q̃ aun el religioso no estaua caydo en aquella descomunion, quando entreuiene aquel ayudar le, o fauorecer le: mas entonces cae en ella nueuamente. Y assi el q̃ entóces en esto le ayudasse, o fauoreciese, no caeria por ello en descomunió, pues q̃ aq̃sto no seria cõmnnicar en crimen cõ criminoso ya por esse mesmo crimen descomulgado: mas seria cõmunicar en crimen con el que entonces cae de nueuo por aquello en descomunion.

Y dixe, regular o comunmente hablando por tres casos, que son exceptados de aquella regla. El primero es, si la descomunion fuesse puesta contra alguno, a quien con sus consortes, o participantes subjectasse, o cõprehẽdiesse: ca entonces los q̃ assi fuessen participantes, incurririan sentencia de descomunion mayor: como parece en el capitulo. q̃ in dubijs. extra. de sententia. excommunicationis. El segundo es, quando la descomunion es puesta no solamente contrà el principal hechor de alguna cosa, mas tambien contra los que le dan ayuda, consejo, o fauor, como en muchos casos se halla expresso. El tercero es, quando alguno pone manos violentas en clerigo, ca en tal caso estiende se aquella descomunion por especial disposicion del derecho canonico aun a fauorecedores, y a consentidores, como dicho es. La segunda manera, cõmunicando, o participando en el crimen puesto debaxo de descomunion con el criminoso y descomulgado por auer cometido tal crimen, dando le para el dicho crimen ayuda, consejo, o fauor: como si estando alguno descomulgado porque no restituye lo que deue, otro le aconsejasse que

no

no lo reſtituya:y deſta manera communicando en el crimen con el crimi noſo deſcomulgado,ſe incurre deſcomunió mayor. Y eſto anſi commu nicando con criminoſo nombradamente deſcomulgado, como en eſte canon parece,como tambien communicando con criminoſo deſcomul gado en general a iure,vel ab homine:como parece enel cap.ſi cõcubinę. extra. de ſen.exco.que dize anſi. Si concubinæ publicę clericorum eccle ſiaſticæ cenſurę diſtrictione notentur, eoſdẽ concubinarios nõ eſt dubiũ ſententia maioris excommunicationis inuolui,qui poſt latam ſententiam communicant in eodem crimine criminoſis.

Y es tambiẽ de notar,como en eſtos dos canones,aun que no parezca fulminar ſe ſentencia de deſcomunion contra los que communican en el crimen con los criminoſos deſcomulgados:empero cada vno dellos pre ſuppone eſtar pueſta o fulminada deſcomunió contra tales participantes. Y anſi el primero dellos preſupponiẽdo eſto principalmẽte trata dela ma nera que ſe ha de tener para ſer abſuelto el que tal cẽſura incurriere,de cla rando ſer la abſolucion de la dicha cenſura reſeruada al autor de la deſ comunion pueſta contra el crimen en que los tales participantes ouieren communicado con el criminoſo:o a ſus ſuperiores del dicho autor: aunq̃ no ſean ſus ſubditos,y eſto por cauſa , o razon del delicto anſi cometido, como dize la letra del texto:excepto ſiendo difficultoſo por alguna juſta cauſa el que anſi ouieſſe communicado con el criminoſo en el miſmo cri men,allegar ſe por abſolucion al dicho autor:ca en tal caſo dãdo cauciõ ſegun la forma de la yglęſia,que obedecera al mandamiẽto del dicho deſ comulgador,podria le abſoluer ſu obiſpo,o ſu proprio ſacerdote . Y en eſta limitacion acerca de la abſolucion es particularmente ſeñalada eſta cenſura,pues que regularmente de las otras deſcomuniones del derecho, de quien el autor dellas no reſeruo la abſolucion, puede abſoluer el obiſ po a ſus ſubditos. Y anſi en el dicho cap.nuper. el Papa Inn.iij. dãdo la ra zon porque puede abſoluer el obiſpo y el proprio ſacerdote de vna deſ comunion de quien alli habla, dize.quia tamen conditor canonis eius ab ſolutionem ſibi ſpiritualiter non retinuit,eo ipſo conceſsiſſe videtur facul tatem alijs relaxandi.

Deſcomunion.lvij. Contra los

clerigos,que a ſabiendas,y de ſu voluntad participan con los nom bradamente deſcomulgados por el Papa , y los recibẽ a los diuinos officios.

CLericos,qui ſcienter , & ſponte participauerint cum excommunica tis à nobis , & ipſos in officio receperint , eadem excommunicatio nis ſentẽtia cũ ipſis non dubitamus inuolui : quos etiam pro abſolutionis bñficio habẽdo ad nos volum⁹ remitti. Cle.iij.de ſen.exc.c. ſignificauit.

Eſta

Esta cenſura es particular quanto a las perſonas, ligando ſolamente a los clerigos quanto a vna obra, que es, participar aſabiẽdas, y de voluntad con los deſcomulgados por el Papa, recibiendolos a los diuinos officios. Donde ſe ha de notar, que para incurrir las dichas perſonas eſta cenſura, ſe requieren tres condiciones. La primera, que aquella participacion, o communicació ſea en coſas diuinas: porque la letra del texto copulatiuamente dize: participauerint, & in officio receperint. Y aun interpretando las palabras propriamente no baſtaria para eſto qualquier participacion, o communicacion en coſas diuinas, mas requiereſe participacion receptiua. De manera que ſolos aquellos clerigos, que reciben a tales deſcomulgados a las coſas diuinas, incurren eſta cenſura, y no el clerigo que alli ſe halla, como vno del pueblo. La ſegunda, que aquellos, cõ quien anſi participan, eſten deſcomulgados por el Papa: lo qual ſegun buena razon ſe entiende, eſtando deſcomulgados no como quiera, mas nombrada, o judicialmente: ca de otra manera como todas las deſcomuniones enel derecho contenidas ſean pueſtas por el Papa, y tambien todas las deſcomuniones que ſe promulgan generalmente enel dia dela cena del ſeñor, ſiguiria ſe, que los clerigos, que aſabiendas, y voluntarioſamẽte recibieſſen a los diuinos officios a los q̃ anſi por el derecho comũ como por el proceſſo del dicho dia dela cena del ſeñor eſtuuieſſen generalmente deſcomulgados, incurririã ſentencia de deſcomunion al Papa reſeruada: lo qual de ninguno ſe admitte, o cõcede. La tercera, que aqueſto ſea aſabiendas, y voluntarioſamente: eſto es ſabiendo que participan enlas coſas diuinas con los deſcomulgados por el Papa: y haziendo eſto no por fuerça, ni por miedo: ca entreuiniendo fuerça, o miedo, ya no ſeria volũtarioſa aquella participacion. Y no ſe requiere que el miedo que ha de eſcuſar a eſta obra de ſer voluntarioſa ſea tan grande, o tal, como el que ſe dize caer en varon conſtante: mas qualquier miedo que ſea contrario a voluntarioſidad, baſta para eſto. Y anſi los clerigos que aſabiendas y de ſu voluntad participaren con los nombrada o judicialmente deſcomulgados por el Papa, y los recibieren al officio diuino, incurriran eſta cenſura: cuya abſolucion es reſeruada al Papa.



Deſcomunion. lviij. Contra los, que commeten fiction, o fraude, para que vaya el juez perſonalmente a la muger por teſtimonio.

CAſus huiuſmodi, videlicet, vt iudex vadat perſonaliter ad mulierẽ pro teſtimonio, non fingatur, nec fraus interueniat in hac parte: alioqui fictor huiuſmodi, vel fraudator, ipſo facto ſententiam excommunicationis incurrant. De iudi. c. mulieres. lib. Sexto.

ESta cẽsura es vniuersal quãto a las personas, prohibiẽdo a dos obras, que son fingir caso, y cometer fraude, para que vaya el juez personalmente a la muger por testimonio. De manera que qualquiera que fingiesse caso pa q̃ vaya el juez personalmẽte a algũa muger a tomar su testimonio, o en esta parte cometiesse fraude, seria por el mesmo hecho luego descomulgado. Empero esto se entiende auiendo aq̃lla ficciõ o fraude su effecto, que es yr el juez personalmente a alguna muger a tomar della el dicho, o testimonio, lo qual este canon entiende prohibir.

Descomunion. lix. Contra los, que procurã, o que sus conseruadores se entremetan en mas delas injurias, o violencias manifiestas, o que estiendan su poder a los casos, que requieren consideracion judicial.

DEcernimus, vt si conseruatores de alijs, quàm de manifestis iniurijs, & violentijs scienter se intromiserint, seu ad alia, quæ iudicialem indaginem exigũt, suam extenderint potestatem: eo ipso per vnum annum ab officio sint suspensi. Pars vero, quæ hoc fieri procurauit, sentẽtiam excommunicationis incurrat: a qua non possit absolui, nisi ei, quem sic fatigauit indebite, primo satisfaciat integraliter de expensis. Extra. de offi. dele. c hac constitutione. lib Sexto.

ESta censura comprehende a vna obra, que es, procurar alguna destas dos cosas: o que los conseruadores se entremetan en conoscer, o juzgar de mas que acerca delas injurias, o violencias manifiestas, o que estiendan su poder a aquellas cosas, que requieren judicial inquisicion, o consideracion. Y quanto a las personas a quien se estiende es particular, ligando solamente ala parte, que es aquel, que es parte en esta vexaciõ. Dõde se ha de notar, que aquesta pena ha lugar en solos aquellos, que son puramente Cõseruadores, que son dados, o instituydos por la sede apostolica para defender, o amparar delas manifiestas injurias, o violencias: como paresce enel principio de este dicho capitulo. Y ansi quando el Papa cõcediesse de gracia especial Cõseruadores generales, ansi para defender, o amparar delas injurias, o violencias manifiestas, como delas occultas, no auria en ellos lugar esta dicha pena, y por consiguiente la dicha censura no auria lugar enla parte que procurasse que tales Cõseruadores se entremetiessen, o vsassen de su autoridad enlas causas que requieren consideracion, o discurso judicial. Y pues que aquesta descomunion es puesta solamente contra la parte, como dicho es: si alguno, que no fuesse parte, procurasse algo delo susodicho, no seria por ello descomulgado.

Y tam-

tambien aun que lo procurasse el que fuesse parte, no auiendo effecto aquel procurar, o por no auer querido el Cõseruador condescendir a su peticion, o por otra qualquier razon. Mas si procurando lo el que fuesse parte, se consiguiesse el effecto de hazer ansi el Cõseruador vexacion contra la otra parte, seria descomulgado el que ansi tal procurasse, sin poder ser absuelto antes de satisfazer enteramente delas costas y gastos al que ansi no deuida, o injustamente ouiesse fatigado.

Descomunion. lx. Contra

los religiosos, que dexan el habito de su religion, o van a qualquier estudio sin licencia competente. Y contra los doctores, o maestros, que presumieren a sabiendas enseñar, o retener en sus escuelas a los religiosos, que dexando su habito, oyen leyes, o medicina.

VT periculosa religiosis euagandi materia subtrahatur, districtius inhibemus, ne de cætero aliquis quamcunq; religionem tacite, vel expresse professus, in scholis, vel alibi, temere habitum religionis dimittat, nec accedat ad quæuis studia literarum, nisi a suo prælato cum consilio sui conuentus, vel maioris partis eiusdem sibi eundi ad studium licentia sit primitus concessa. Si quis autem horum temerarius violator extiterit, excommunicationis sententiam incurrat ipso facto. Doctores quoque, siue magistri, qui religiosos, habitu suo dimisso, leges, vel physicam audientes scienter docere, aut in scholis suis præsumpserint retinere, simili eo ipso sint sententia innodati. Ne cle. vel mo. c. vt periculosa. lib. Sexto.

ESta censura comprehende a tres obras, que son. La primera; dexar el religioso el habito de su religion temerariamente, que quiere dezir tanto, como presumptuosa, o loca, o atreuidamente, o sin causa razonable. La segunda allegarse a oir el religioso a qualquier estudio de letras: es a saber para quedar o morar fuera de su claustro sin la licencia que para esto se requiere. La tercera, enseñar, o retener a sabiendas los doctores: o maestros en las escuelas a los religiosos, q̃ auiẽdo dexado su habito, o yen leyes, o physica, que es dicha medicina. Y ansi quanto a las dos primeras obras liga solamente a los religiosos, y quanto ala tercera a los doctores, o maestros delos estudios, o escuelas.

. Y acerca dela primera obra se hã de notar muchas cosas. Lo.j.q̃ en dos maneras puede acontecer el religioso dexar el habito de su religiõ, cõuiene a saber: o dexando le del todo, o dexando le por algun tiẽpo solamẽte. Y dexarle del todo puede ser en dos maneras, es a saber: o dexãdo el habito

de ſu religion para tomar habito de otra religion enlos caſos enel derecho permitidos: y deſta manera no incurriria eſta cenſura, aun que le dexaſſe por alguna cauſa no razonable: porque aqueſto no ſeria quedar ſin habito de ſu religion, pues que ſu religion ya no ſeria la que dexa, mas aquella en que nueuamente es recebido. O dexando le abſolutamente, no tomando habito de otra religion, que ſeria hazer ſe apoſtata: y deſta manera incurriria ſin duda eſta cenſura. Y lo meſmo ſeria tomando habito de otra religion en alguno delos caſos en derecho prohibidos. Dexar el habito por algun tiempo puede tambien ſer en dos maneras, conuiene a ſaber: o eſtando el religioſo recogido en caſa, dexandole por calor q̃ ouieſſe, o por dormir mas deſcanſadamente, o por liuiandad, o por otra cauſa menos razonable. Y deſta manera no incurriria eſta cenſura, aun q̃ eſtuuieſſe ſin habito por todo el dia: por quanto eneſte canon es prohibido por deſcomunion al religioſo dexar el hábito de ſu religion, ſegun q̃ aqueſto es occaſion, o materia de vagar, andãdo de vna parte a otra no ſiendo por el habito conoſcido: lo qual eneſte caſo no ha lugar, pues q̃ ſe eſta recogido en caſa entre los que no menos le conocẽ no trahiẽdo habito, q̃ ſi le traxera veſtido. O dexãdole ſin cauſa razonable, ſaliendo, o para ſalir en publico. Y eſto puede acaecer en dos maneras. O dexãdo el religioſo totalmẽte ſu habito, aun que ſea para tornar ſe le a veſtir dende a poco tiẽpo: y deſta manera incurriria eſta cenſura: no embargãte q̃ por eſto no ſea apoſtata: ca no ſe requiere para incurrir el religioſo eſta cenſura caer en apoſtaſia, mas por ello baſta para dexar ſu habito en eſta manera que dicho es, pues que dize la letra del texto inhibemus ne in ſcholis, vel alibi temerè habitum ſuæ religionis dimittat. Donde parece que baſta para eſto dexar le temerariamente enlas eſcuelas, o en otro qualquier lugar publico, aun quẽ ſe le aya de tornar luego a veſtir. Dixe, dexarle temerariamente: por que ſi le dexaſſe por alguna cauſa razonable, no incurriria eſta cenſura: como ſi le dexaſſe para entrar en algun rio en caſo no prohibido: o viſtiẽdoſe de habito ſeglar para que no le conocieſſen los que le eſtuuieſſen aguardando para matarle: o por otra qualquier cauſa razonable. O no dexando lo totalmente, mas trayendole encubierto con ropas ſeglares, o cõ habito de otra religiõ: y en tal caſo ay variedad enlas opiniones delos doctores ſi tal religioſo incurre aqueſta cenſura, o no. Empero mirando con attencion, no tanto alas palabras materiales del texto, quãto ala intenciõ de obligar, q̃ por ellas pece auer tenido el hazedor deſta cõſtituciõ, me parece, q̃ ſe deue cõſiderar la occultacion, o encubrimiẽto de habito para eſcuſar o accuſar de tranſgreſſor deſta conſtitucion al religioſo q̃ ſu habito encubrieſſe: ca eſto puede ſer en dos maneras, es aſaber: o encubriendo el religioſo de tal arte el habito de ſu religion, que a los que conel comunmente conuerſan, no conoſciendole por otra via, no les parezca religioſo della. Y deſta manera occultando ſu habito, no ſe eſcuſaria de incurrir eſta cenſura: aun que pareciеſſe religioſo de otra religion. Por quanto

aun

aun qué no dexe materialméte aquella vestidura,que se dize habito, empero dexa formalmente el habito de su religion,no trayendole de manera que por el pueda comunmente ser reputado por religioso de su religion:que quanto ala intencion desta constitucion tanto monta, como dexarle pues que traerle anſi encubierto, no menos es occasion, o aparejo de andar vagando,que auerle dexado. O encubriendole no del todo,mas de arte, que por el sea comunmente reputado delos que con el conuersan,por religioso de su religion:aun que los que le viessen de algo lexos, o en lugar algo escuro,no le reputassen por tal: y desta manera no incurriria esta censura:porque aquesto no es dexar formalmente, ni materialmẽte del todo el habito de su religion, aun que en alguna manera se pueda dezir dexarle,no pareciendo a todos los que passan,y le veen, ser religioso de aquella tal religion. Mas el religioso no es obligado por esta constitucion a traer el habito de su religion de tal manera, que a quantos passaren,y a quantos le vieren de cerca y de lexos les parezca ser religioso della,pues que para ser le quitada aquella occasion, o materia de andar vagando,que aqui se le pretende quitar, basta que tenga,o trayga su habito, de manera que por el sea delos que con el conuersan comunmente conoscido por religioso de tal religion. Y en esta constitucion se le prohibe al religioso dexar,o encubrir el habito de su religion,segun solamente, que aquesto seria occasion,o materia de vagar,como dicho es.

Acerca dela segunda obra se han de notar dos cosas. La primera es, q̃ mas se requiere para poder el religioso yr a estudiar fuera de su monesterio,que para yr a otros negocios,aun que sean mas prolixos:pues que para ir a estudiar no basta la licencia de su prelado sin el consejo de su conuento,o dela mayor parte del,como en el texto paresce:lo qual bastaria para ir a negociar otras cosas: y aun yendo sin ella, no por esso incurriria esta sentencia de descomunion,como la incurriria el religioso, que fuesse a estudiar qualquier facultad que sea,quedando,o morando para esto fuera de su conuento sin la dicha licencia,y consejo. Y por ventura mouio al hazedor deste canon a poner esta censura, la frequencia, o facilidad que oviera en conceder,o en procurar esta licencia para estar, o morar el religioso fuera de su clausstro debaxo deste tan honesto titulo. La segunda es, que aquesta censura no ha lugar en los religiosos, que van a estudiar alas otras casas de su religion,donde ay estudio: ca esto no es propriamente allegarse a estudios dexando la clausura de su monesterio, mas es transladarse de vn monesterio a otro donde ay opportunidad de estudiar.

Acerca dela tercera obra se ha de notar,que para incurrir los doctores, o maestros por el a esta sentencia,dos condiciones se requieren. La primera,de parte delos religiosos,y es,que dexado su habito oyan leyes, o medicina. La segunda,de parte delos mesmos doctores,o maestros, y es,que asabiendas,y presumptuosamente enseñen o retengan a tales religiosos en sus escuelas. De manera que anſi los religiosos, que temerariamente des-

xassen el habito de su religiõ,o se allegassen a qualquier estudio de letras, aun que fuesse de canones,o Theologia,estando,o morando para esto fuera de su claustro sin licencia de su prelado con consejo de su conuento, o dela mayor parte del concedida: como tambien los doctores, o maestros que asabiendas presumiessen enseñar,o en sus escuelas retener a los religiosos,que dexado su habito oyessen leyes,o medicina,caeriã luego por ello en esta descomunion.

Descomunion. lxj. Contra

los monjes,y contra los canonigos reglares,que no teniendo administracion,vã a las cortes delos principes por hazer daño a sus prelados,o a su monasterio.

HOc edicto perpetuò prohibemus,ne monachi,aut regulares canonici administrationem aliquam non habentes ad curias Principum, absq; speciali prælatorum suorum licentia,se conferant. Quòd si vt damnum aliquod inferant suis prælatis, aut monasterijs se cõferre præsumpserint, excommunicationis sententiam eos incurrere volumus ipso facto Prælatis eorum districtè nihilominus iniungentes, vt ipsos â curiarum prædictarum accessu, & alijs quibuslibet vagationibus & discursu diligenter compescere,ac super hoc non parentes eisdem,se verè corrigere non omittant.Extra. de statu.mo.c.ne in agro in Cle.

ESta censura es particular quanto a las personas, estendiendose a los monjes, y a los canonigos reglares solamente, y no a todos, sino a los que no tienen administracion. Y comprehende a vna obra inficionada con vna mala intencion: y es allegarse a las cortes delos principes con intencion, o proposito de hazer daño a su monasterio, o a sus prelados. Y acerca desto es de notar, que para incurrir las dichas personas aquesta censura, dos cosas se requieren. La primera, entrar en la corte de algun principe. La segunda, que sea con animo de damnificar a su monasterio, o a sus prelados. Esto se dize ansi: porque no bastaria para incurrir esta censura alguna delas dichas personas salir de su claustro para damnificar a su prelado, o a su monasterio, no entrando en la corte: empero si entrasse enla corte,si quiera con licencia de su prelado, si quiera sin ella, con la dicha intencion de damnificar, no se escusaria de caer en esta censura: aun que no se siguiesse la obra o effecto de damnificar: por quanto aun que enla primera parte deste canon sea sin censura prohibido a las dichas personas entrar sin licencia especial de sus prelados en cortes de principes, mas enla segunda parte se les prohibe por descomu-

nion

nion entrar en corte de principes con la dicha intencion de dannificar, ſin hazer mencion de yr, o entrar con licencia, o ſin ella.

Deſcomunion. lxij. Contra

los monjes, que ſin licencia de ſus abbades tienen armas dentro de la cerca de ſu monaſterio.

PRæfatæ quoque ſententiæ monachos infra ſepta monaſterij ſine licentia abbatum ſuorũ arma tenentes, decernimus ſubiacere. Extra. de ſtatu mo c ne in agro in Cle.

ESta cenſura es particular quanto a las perſonas, ligando ſolamente a los monjes quanto a vna obra, que es, tener armas dentro dela clauſura, o circuito del monaſterio ſin licencia de ſus abbades. Donde ſe ha de notar, que aun que les ſea prohibido en eſte canon por ſentencia de deſcomunion tener en ſu monaſterio armas, anſi offenſiuas como defenſiuas ſin licencia de ſu abbad: empero no les es prohibido tener hachas para partir leña, o cuchillos para vſo dela cozina, o refectorio: ca eſtas coſas tales no ſe dizẽ comunmente armas offenſiuas, ni defenſiuas, ſino es quando de propoſito ſe tienen para offender, o defender.

Deſcomunion. lxiij. Contra

los religioſos, que vſurpan el officio de Cura parochial, ácerca dela extrema vnction, y dela euchariſtia, y del matrimonio, y contra los que abſuelue a culpa y a pena, o de alguna deſcomunion del derecho fuera delos caſos concedidos.

REligioſi, qui clericis, aut laicis ſacramentum vnctionis extremæ, vel euchariſtiæ miniſtrare, vel matrimonium ſolennizare, non habita ſuper his parochialis presbyteri licentia ſpeciali: aut quenquam excommunicatum à canone, præterquam in caſibus a iure expreſsis, vel per priuilegia ſedis apoſtolicæ conceſsis eiſdem: vel a ſententijs per ſtatuta prouinciana, aut ſynodalia promulgatis: ſeu ſi a culpa & pœna abſoluere quẽquam præſumpſerint, excommunicationis ſententiam incurrant ipſo facto, a ſede apoſtolica duntaxat abſoluendi. Extra. de priui. cap. religioſi. in Clem.

ESta cenſura es particular quanto a las perſonas, cõprehendiẽdo ſolamẽte a los religioſos quanto a quatro obras, que ſon. La primera, adminiſtrar el ſacramento dela extrema vnctiõ, ò de la Euchariſtia, no teniẽdo para ello licencia eſpecial del preſte parochial. La ſegunda, ſolennizar

matrimonio ſin la dicha licencia. La tercera, abſoluer a qualquier deſcomulgado dela ſentencia pueſta en alguno delos canones: ſi no fueſſe en los caſos enel derecho expreſſos, o concedidos a los dichos religioſos por priuilegio dela ſede apoſtolica, o delas ſentencias por eſtatutos prouinciales, o ſynodales promulgadas. La quarta, abſoluer a qualquiera a culpa y a pena. Donde ſe han de notar quatro coſas. Lo primero, que aqueſtas obras eſtan ſubjectas a deſcomunion en quãto inficionadas cõ præſumpcion. ca de otra manera debalde, o ſin propoſito ſe pondria enel texto aquella palabra, præſumpſerint: y anſi para incurrir los religioſos por hazer alguna dellas eſta deſcomunion, cuya abſolucion es al Papa reſeruada, requiere ſe, que ſea eſto hecho preſumptuoſamẽte. De dõde ſe ſigue, q̃ ſi algun religioſo por ignorancia adminiſtraſſe algunos delos ſacramentos ya dichos, con confiança, que el presbytero parochial lo aura por l iẽ, no caeria por ello en eſta cenſura, por quanto lo q̃ anſi es hecho por ignorãcia, o confiança, no ſe dize propriamente ſer hecho con preſumpcion. Lo ſegundo, que ſi algun religioſo comulgaſſe a otro religioſo exempto, no ſeria por ello deſcomulgado, lo qual pareſce anſi ſer eſta conſtitucion hecha derechamente en fauor delos preſtes parochiales, a los quales en tal caſo en ninguna coſa ſe les derogaria, como tambien porque en tal caſo no ay preſte parochial, de quien ſe deua pedir licencia, pues que los religioſos exemptos no eſtan ſubjectos a los preſtes parochiales, mas a ſus priores, o abades, o a los otros ſus prelados, los quales conſta no venir de baxo de nombre de preſte parochial. Lo tercero, que aun que debaxo de nombre de preſte parochial no venga comunmente el obiſpo: empero la coſtumbre, que es declaradora delas leyes, admitte en eſte caſo, que anſi el obiſpo, como ſu vicario, como tambien el vicario del preſte parochial, pueda dar eſta licencia. Anſi como tambien admitte que la pueda dar el cura parochial, aun que no ſea ſacerdote. Y no es meneſter que anſi ſea eſta licencia tan eſpecial, que ſe aya de cõceder diſtincta, y nombradamente para eſto, y para eſto: mas como quiera que tenga valor de eſpecial, baſta: lo qual ſeria, quando delas palabras del que concede la licencia, ſe entendieſſe querer la anſi otorgar, aun que no ſeñalaſſe, o nombraſſe a eſtos ſacramentos en eſpecial. Lo quarto, que aquel abſoluer a culpa, y a pena prohibido aqui por deſcomunion, incluye en ſu ſignificació mas que conceder indulgencia plenaria, por quanto importa quedar el que anſi es abſuelto a culpa y a pena limpio de toda culpa, y ſin deuda de alguna pena, que es mucho mas, que lo que importa la indulgencia plenaria: lo qual no es dado a conceder a los confeſſores ſin commiſsion del Papa. Y por tanto con mucha razon ſeriã deſcomulgados los falſos y preſumptuoſos confeſſores, que anſi abſoluieſſen. Y por eſto no ſe excluye, que pueda el penitente quedar abſuelto a culpa, y a pena: pues que tanta contricio puede tener de ſus peccados, q̃ ſiendo abſuelto ſacramentalmẽte, q̃de ante Dios abſuelto dela culpa, y libre dela pena, que por ellos deua.

Y es

Y es de saber, q̃ en este mesmo cap. religiosi. allende desta dicha censura, se pone vn precepto a los religiosos en la manera siguiente.

QVibus etiam in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione maledictionis æternæ districtius inhibemus, ne in sermonibus suis ecclesiarum prælatis detrahant, aut etiam retrahant laicos ab ecclesiarum suarum frequẽtia, vel accessu, seu indulgentias pronuntient indiscretas, neue cũ confessionibus testamentorum intererunt, a restitutionibus debitis, ac legatis in pijs locis ecclesijs faciendis retrahant testatores Nec legata, vel debita, aut male ablata incerta sibi, aut alijs singularibus sui ordinis fratribus, vel conuentibus in aliorum præiudicium fieri, seu erogari procurent. Nec eis in casibus sedi apostolicæ, aut locorum ordinarijs reseruatis quẽquam absoluere: aut personas ecclesiasticas, presertim corã iudicibus delegatis a nobis suam contra eos iustitiam prosequentes vexare indebite, aut ad loca plura, & presertim multum remota cõuenire præsumant Si qui vero præmissa, vel aliquid de præmissis attentare præsumpserint, per duos menses subiaceant pœnis illis, quæ secundum eorum regulam, vel statuta pro grauibus criminibus, seu culpis eis consueuerint imponi. Super quibus absque manifesta necessitate cum eis non valeat dispensari Cæterum prælati eorum nisi de his, quæ occasione præmissorum excessiuum ad eos quoquo modo peruenerint, ecclesijs, aut personis ecclesiasticis damnificatis, vel lesis satisfactionem plenariam exhibuerint intra mensem, postquam super hoc fuerint requisiti, suspensionis sententiam vsque ad satisfactionem debitam eo ipso incurrant. Nõ obstantibus præmissis statutis, aut quibuslibet priuilegijs cuiuscũque tenoris existãt. Sane religiosis illis, quibus est ab apostolica sede concessum, vt familiaribus suis, domesticis, aut pauperibus in hospitalibus suis degentibus sacramenta possint ecclesiastica ministrare, nulium ex præmissis volumꝰ quo ad hoc præiudicium generari.

Descomunion. lxiiij. Cõtra los religiosos, que dizen algunas cosas para retraer a los oyentes de pagar los diezmos deuidos a las yglesias.

REligiosos, qui aliqua, vt audientes a decimarum ecclesijs debitarum solutione retrahant, in suis sermonibus, vel alibi proferre presumunt excommunicationis sententiæ subiacere decernimus ipso facto. De pœnitentijs. lib sexto.

ESta censura es particular quanto a las personas, comprehendiendo solamente a los religiosos quanto a vna obra, que es, dezir algo para retraher a los oyentes de pagar los diezmos deuidos a las yglesias De manera, que los religiosos, que en sus sermones, o en otra parte dixessen algunas palabras, con intencion de retraher a los oyentes de pagar lo dichos

chos diezmos deuidos a las yglesias,serian por ello descomulgados, aun que los oyentes no los dexassen de pagar.

Descomunion. lxv. Contra los

religiosos,que suspensos del officio de la predicacion por auer sido absolbiendas negligentes en hazer cargo de conscientia a los, que cõ ellos se confiessan,de pagar los diezmos, presumieren predicar antes de compurgada aquella negligencia.

REligiosi,qui scienter postposuerint confitentibus conscietiam facere de solʼuendis decimis ecclesijs debitis,ab officio prædicationis tãdiu maneant ipso facto suspensi,donec confitentibus ipsis,si hoc ipsum eis dicendi cõmode facultatem habuerint,cõscientiam fecerint,excõmunicationis incursuri sententiã ipso facto,si prędicare præsumpserint, prædicta negligẽtia ut præmittit nõ purgata Ad religiosos tamẽ monasteriorũ, vel ecclesiarũ decimas percipiẽtes,nolumꝰ hoc extẽdi de præ.c.cupientes.in.cle.

ESta censura es particular quanto a las persones, estendiendo se a los religiosos,y no a todos,mas a aquellos solamẽte, que no lleuã diezmos y cõprehende a vna obra,que es, presumir de predicar, auiẽdo caydo en dos negligencias,que son.La primera, dexar absabiendas de hazer conscientia alos,que con ellos se confiessan, de pagar los diezmos deuidos a las yglesias.La segunda,dexar de supplir esta negligencia,no haziendo a los mesmos conscientia de la dicha deuda de diezmos, teniendo facultad buenamente de dezir se lo,o de auisar les dello.Y para mejor entender esto se ha de notar, que tres cosas se requieren para incurrir los dichos religiosos esta censura.La primera,que ayan absabiendas postpuesto hazer conscientia a los, que con ellos se ouieren confessado,de pagar los diezmos deuidos alas yglesias. La segunda,que auiẽdo caido en esta negligẽcia,la dexen de supplir,no amonestando a aquellos mesmos que cõ ellos se ouierẽ cõfessado,que paguẽ los dichos diezmos,podiẽdo se lo buenamẽte dezir,o auisar.La tercera,que perseuerãdo en esta segũda negligẽcia,a quiẽ como en el texto parece acõpaña suspension del officio de la predicaciõ,presumã de predicar Y ansi los religiosos tales, que estãdo por esto suspẽsos del dicho officio predicassen,incurririã luego esta censura por el mesmo hecho,aũ que no fuessen acerca desto que dicho es,amonestados.Porq̃ aquella amonestaciõ,de quiẽ en esta decretal se haze mencion,no se requiere para incurrir los religiosos esta cẽsura aũ que se requiera para ser trãsgressores de aquel precepto, en que se les mãda informar al pueblo en algunos dias señalados acerca de los diezmos de la manera siguiente. ; Religiosis omnibus iniungimus sub obtestatione diuini iudicij, & interminatione maledictionis æternæ, vt quoties populo prædicabunt,in prima dñica,quarta, & vltima Quadragesimæ,& in festis Ascen

sionis

tionis dñicæ,Pẽtecostes,Natiuitatis beati Iohannis baptistæ,Assũptionis & Natiuitatis beatæ Mariæ virginis matris Dei:audiẽtes expresse studeant informare,si ab ecclesiarũ rectorib⁹, vel vicarijs,aut locatenẽtib⁹ eorundem re iussũ fuerint: necnon & his, quorum confessiones audiunt, conscientiã facere,quod decimas soluere non omittant.cupientes.

Descomunion. lxvj. Contra

los religiosos,q̃ no guardã el entredicho,q̃ guarda la yglesia matriz.

CIrca interdictorum obseruantiam generalium authoritate sedis apostolicæ,vel a locorum ordinarijs positorum, de fratrum nostrorum consilio districte præcipiendo mandamus:quatenus religiosi quicũq; tam exẽpti,quã non exempti,cuiuscunq; ordinis,& cõditionis existãt quũ cathedralẽ,vel matricẽ,seu parochialẽ loc ecclesiã illa viderit, aut scierint obseruare,nõ obstãtibus quibuscũq; appellationibus antea etiã ad eãdẽ sedẽ vel aliũ seu alios interiectis,& alijs obiectionibus quibuscũq;,absq; dolo,& fraude,cũ moderatione tamẽ decretalis, Alma, inuiolabiliter ea obseruẽt:alioqui nõ seruãtes,excommunicationis sentẽtiæ hoc ipso volum⁹ subiacere. Quod etiam in interdictis,& in cessationibus à diuinis indictis per prouincialiũ cõciliorũ statuta,vel ipsorũ authoritate volumus obseruari.In cessationibus vero generalibus a diuinis ciuitatũ,terrarũ,et aliorũ locorũ,quas aliquando ex consuetudine,vel alias,capitula, collegia, vel conuentus secularium,aut regularium ecclesiarum,sibi vendicant, idem intelligimus obseruandum.Ipsi vero sint attenti, vt statuta Romanorum pontificum prædecessorum nostrorum super his edita, diligenter obseruent.Porrò sanctionem hanc ad pendentia trahimus,nõ obstantibus priuilegijs.&c. De sen.excõ.c.ex frequentibus.in.cle.

ESta censura es particular quanto a las personas, comprehendiendo solamente alos religiosos de qualquier orden y condicion que sean, quanto a vna obra, que es, no guardar el entredicho, o cessacion a diuinis que guarda la yglesia matriz. Donde se ha de notar, que para incurrir los dichos religiosos esta censura no guardando cumplida o enteramente algun entredicho o cessacion a diuinis que ouiesse en la ciudad, o tierra, o lugar donde se hallaren,tres condiciones se requieren.

La primera de parte del entredicho o cessacion a diuinis, que sea general, esto es, que toda aquella ciudad, o tierra, o lugar este puesta debaxo de entredicho,o de cessacion a diuinis. La segunda de parte de la authoridad para poner tal cessacion, o entredicho: que sea puesto por authoridad de la sede apostolica, donde se entiende incluyrse los entredichos puestos por los juezes apostolicos delegados,pues q̃ los tales juezes tienen para poner los authoridad apostolica.O q̃ sea puesta por authoridad de los ordinarios de los lugares,o por statutos de cõcilios prouinciales

les,o por ſu autoridad,o por autoridad dẽ conuentos,o de capitulos, o de collegios reglares o ſeglares:que para eſſo de coſtũbre, o por otra qualquier razon tengan poder. La tercera de parte de la guarda en effecto de tal ceſſacion o entredicho, que ſea guardado por la yglesia cathedral, o por la yglesia matriz, o por la yglesia parochial. Y estiẽde se aquesta diſjũctiua reſpectiuamẽte desta manera:guardãdo tal entredicho,o ceſſacio a diuinis la yglesia cathedral,donde ay yglesia cathedral,como en las ciudades,o la yglesia matriz,donde no ay yglesia cathedral, mas ay alguna yglesia principal quasi como cathedral,como enlas villas,o la yglesia parrochial donde no ay cathedral ni matriz como en las aldeas. Y ansi quando los religiosos viendo o sabiendo que las dichas yglesias guardan tal entredicho o ceſſacion a diuinis no le guardaſſen llanamẽte sin fraude, ni engaño: saluo segun la moderacion de la decretal (Alma mater) que diſpone, como en algunas festiuidades se ha de modificar el entredicho, serian por ello descomulgados.

Descomunion.lxvij.Contra el

que vsurpare prelacia en la ciudad, o dioceſi, donde ay pueblos de diuersas lenguas,que tienẽ debaxo de vna fee diuersas cerimonias, o costumbres.

QVoniam in pleriſq; partibus infra eandem ciuitatem,atq; diœceſim permixti sunt populi diuersarum linguarum, habentes sub vna fide varios ritus,& mores: diſtricte præcipimus,vt Pontifices huiuſmodi ciuitatum,siue diœceſum prouideant viros idoneos,qui ſecundum diuersitatem rituum,& linguarum diuina illis officia celebrent, eccleſiaſtica ſacramenta miniſtrent,inſtruendo eos verbo pariter,& exemplo. Prohibemus autem omnino,ne vna eademq; ciuitas, siue diœceſis diuersos pontifices habeat,tanquam vnũ corpus diuersa capita, quasi monſtrum: ſed ſi propter prædictas cauſas vrgens neceſsitas poſtulauerit,pontifex loci catholicum præſulem nationibus illis conformem prouida deliberatione conſtituat ſibi vicarium in prædictis: qui ei per omnia ſit obediens, & ſubiectus. Vnde ſi quis aliter ſe ingeſſerit,excommunicationis mucrone se nouerit percuſſum:& ſi nec ſic reſipuerit, ab omni miniſterio eccleſiaſtico deponendum: adhibito,ſi neceſſe fuerit, brachio ſeculari ad tantã inſolentiam repellendam. Extra. de offi ordi.c.quoniam in pleriſque.

ESta cenſura es vniuerſal quanto a las perſonas, comprehendiendo a vna obra,que es entremeter ſe alguno en ſer prelado de otra manera, que por ordenacion del obiſpo en la dioceſi o ciudad donde ay diuersos pueblos,o gentes de diuersas lenguas,que debaxo de vna fee tienẽ diuersas cerimonias,o coſtumbres. Donde para mejor entender eſto se ha de notar,que en alguna dioceſi,o ciudad acontece auer pueblos, o

gentes

gentes de diuerſas lenguas,que debaxo de vna ſe tienen diuerſas coſtúbres o maneras de obrar,como ſon los Griegos,y los Latinos: y en tal caſo diſpone eſta decretal,que los obiſpos de tales dioceſis,o ciudades prouean de varones idoneos,y ſufficientes , que ſegun la diuerſidad de las coſtumbres y lenguas celebren los diuinos officios, y los adminiſtren los eccleſiaſticos ſacramẽtos,enſeñando los con palabra, y exemplo. Y porq̃ aborreſce en vna meſma dioceſi o ciudad auer dos cabeças,que pareceria coſa monſtruoſa prohibe auer en vna meſma dioceſi o ciudad dos obiſpos. Y porque ſiendo el obiſpo de aquella ciudad donde anſi ouieſſe diuerſas lenguas , Griego ſolamẽte,o Latino,podria auer neceſsidad de quié enſeñaſſe,o preſidieſſe a los que no fueſſen de ſu lengua: en tal caſo diſpone, que el obiſpo de tal ciudad,o lugar les prouea de prelado catholico, y cõforme a tales naciones conſtituyendo vicario que le ſea obediente y ſubjecto. Y quien de otra manera en eſto ſe entremetieſſe por prelado , caeria por ello en eſta ſentencia de deſcomunion.

Deſcomuniõ ſeſẽta y ocho.

Contra los,que por algun legitimo impedimento abſueltos de la cenſura,o ſentencia del derecho,o de algun juez, por el que regularmente no les podia abſoluer,menoſprecian preſentarſe quan preſto buenamente pudieren ante aquel, por quien auian regularmente de ſer abſueltos.



EOs , qui a ſententia canonis , vel hominis quum ad illum , a quo alias de iure faerãt abſoluendi, nequeunt propter immineẽtem mortis articulum,aut aliud impedimentum legitimum pro abſolutionis beneficio habere recurſum ab alio abſoluuntur: ſi ceſſante poſtea periculo, vel impedimento huiuſmodi,ſe illi,a quo his ceſſantibus abſolui debebãt, quam cito commode poterunt contempſerint præſentari, mandatum ipſius ſuper illis,pro quibus excommunicati erant,humiliter recepturi,pro ut ruſtitia ſuadebit,decernimus in eãdem ſententiam recidere ipſo facto. Idem ſtatuimus de his,quibus quum a ſede apoſtolica , vel legatis ipſius abſolutionis beneficium a quibuſuis ſententijs conſequuntur , iniungitur,vt ordinariorum ſuorum, vel aliorum quorũlibet ſuſcepturi pœnitentiam ab eiſdem ſe conſpectibus repreſentent , & paſsis iniuriam, ſeu his,quibus propter hoc ligati exiſtunt ſatisfactionem exhibeant competentem:ſi hæc quum primum poterint, non curauerint adimplere. De ſe.excõ.c eos.lib.ſexto.

ESta cenſura es en alguna manera vniuerſal quanto a las perſonas, cõprehendiendo a tres obras,ſegun que en tres caſos acontesce alguno incurrir,o(por me,or dezir)reincurrir en la meſma ſentencia de que fue abſuelto

abſuelto. El primero quando alguno auiendo caido en alguna ſentencia de deſcomunion puesta a iure vel ab homine, y por eſtar en el articulo de la muerte, o por otro impedimento legitimo no podiendo para alcancar abſolucion auer recurſo al que regularmẽte fuera de tal peligro o impedimento del derecho le ouiera de abſoluer, fueſſe por otro abſuelto y ceſſando tal peligro o impedimento, menoſpreciaſſe preſentarſe quã preſto buenamente podieſſe ante aquel, que anſi de derecho le ouiera de abſoluer, para obedecer, o acceptar humilmente el mandamiento, ó ſobre aquellas coſas, por las quales auia ſido deſcomulgado, le quiſiere ſegun juſticia imponer. El ſegundo, quando fuerdo alguno abſuelto por el Papa, o por ſu legado de qualquiera ſentẽcia, ſi embiado a ſu obiſpo, o a otro qualquiera a recebir penitencia, no fueſſe alla. El tercero, quando el meſmo ſiendo le mandado por el Papa, o por ſu legado, que ſatisfaga a los que fueron injuriados, o a aquellos, a quien por eſto eſtaua deſcomulgado, no curaſſe de complir lo luego en podiendo. Y eſto que dicho es, de preſentar ſe, o ſatisfazer alguno quan preſto podiere, o luego en podiendo: aun que quanto al foro judicial ſe entienda quedar a determinacion del juez, que conſiderada la facultad, o difficultad de tal o tal caſo, declare auer, o no auer ſido en tardança o negligencia: mas quanto al foro de la conſciencia entiende ſe a juyzio de prudente varon. De manera que la meſma conſciencia del que anſi auia de preſentar ſe, o ſatisfazer, podra teſtificar, ſi en eſto fue negligente, o menoſpreciador. Y anſi los que auiendo caydo en deſcomunion, y por algun legitimo impedimento no podiẽ do auer recurſo a quien ordinaria o regularmente de derecho los podiera abſoluer, fueſſen por otro abſueltos: no preſentãdo ſe, como dicho es, ante quien anſi regularmente los ouiera de abſoluer, recaeriã en la meſma ſentencia, de la qual anſi auian ſido abſueltos: cuya abſolucion es reſeruada al meſmo, a quien primero eſtaua reſeruada. Y lo meſmo ſeria de los q̃ abſueltos por la ſede apoſtolica o por ſu legado de qualquier ſentencia, ſi embiados a ſus ordinarios, o a otros qualeſquiera para recebir dellos penitencia, y para ſatisfazer como dicho es. no curaſſen de lo cũplir con deuida diligencia. Empero no ſeria lo meſmo, ſi fueſſẽ anſi abſueltos, y remitidos, o embiados por el obiſpo, o por algun juez delegado: por quanto en eſto eſta eſte canon limitado alos que abſueltos por el Papa, o por ſu legado, no curan de cumplir lo que anſi ſe les manda, como dicho es. Y como aya dos maneras de preſentar ſe, o peſcer vno ante otro, es aſabet, o perſonalmẽte, o por ſu procurador: entõces ſolamẽte ſerã obligados por eſta conſtitucio a preſentar ſe perſonalmente los q̃ fueren extraordinariamẽte abſueltos, como dicho es, ante quien los pudiera ordinariamẽte abſoluer quando la ſentencia, de q̃ anſi fueron abſueltos, requiria perſonal preſencia: pues que ſegũ pareſce por eſte canon, ceſſando el ſuſo dicho peligro, o impedimento, ſon reduzidos quanto a la ſatisfacion, y preſentacion ala diſpoſicion, o eſtado en que eſtauã antes de ſer anſi abſueltos.

Deſco-

Deſcomunion. lxix. Contra

los que en lugares de Christianos preſumen deſpedaçar, o cozer los cuerpos de los defunctos para lleuar los a otra parte.

Defunſti executor, vel executores, aut familiares eius, ſeu quilis alij cuiuſcunque ordinis, conditionis, ſtatus, aut gradus fuerint, qui cõtra huius noſtri ſtatuti & ordinationis tenoré præſumpſerint defunctorũ corpora ſic inhumaniter & crudeliter pertractare, vel facere pertractari, excommunicationis ſententiam, quam ex nũc in ipſos proferimus, ipſo facto ſe nouerint incurſuros: a qua non niſi per apoſtolicam ſedem, præterquam in mortis articulo, poſſint abſolutionis beneficium obtinere Et nihilominus ille, cuius corpus ſic inhumane tractatum fuerit, eccleſiaſtica careat ſepultura. Bonifacius octauus in extrauagante. Deteſtandæ. de ſepul.

ESta cenſura es vniuerſal quanto a las perſonas, comprehendiendo en dos obras, que ſon La primera, deſpedaçar, o cozer los cuerpos de los defunctos, o deſcornar los hueſſos, o hazer otras ſemejantes crueldades, para lleuarlos a otra parte. La ſegunda, hazer los anſi deshumana y cruelmente tratar. Donde ſe ha de notar, que como en el meſmo capitulo, Deteſtande parece, dos condiciones ſe requieren para comprehender eſta cenſura a los que anſi deshumana y cruelmente trataren, o hizieren tratar a los cuerpos de los defunctos. La primera, que ayan aquellos tales defunctos fallecido en lugar, donde la religion Chriſtiana permaneſce: porque auiendo fallecido, y eſtando en tierra de infieles, no auria lugar eſta cenſura. La ſegunda, que aqueſta inhumanidad, y crueldad ſe haga, para que los cuerpos de los defunctos, o ſus hueſſos ſean traſladados a otra parte. De donde ſe ſigue, que deſpedaçar por juſticia a los cuerpos de los malhechores defunctos para cumplir lo que las leyes juſtamente acerca dellos diſponen, o para informar ſe los medicos de alguna experiencia de medicina, o para intento ſemejante, no cae debaxo deſta cenſura: por quanto eſto no es deſpedaçar los, o tratar los deshumana y cruelmẽte para traſladar los, o lleuar los a otra parte, mas por otros intentos, o fines. De manera q̃ aquellos ſolamente caerian en eſta deſcomuniõ, cuya abſoluciõ es al Papa reſeruada, que contra el tenor deſta ordenaciõ preſumieré tratar, o hazer tratar anſi deshumana, y cruelmente alos cuerpos, o hueſſos de los defunctos que fallecieren, o eſtuuieren en tierra donde la religion Chriſtiana permaneſce, para traſladar los a otra parte.

Deſcomunion. lxx. Contra

los, que en ſus tierras imponen nueuos paſſajes, o recaudan los paſſajes prohibidos.

Excõ-

EXcommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris suis noua pedagia imponũt, vel prohibita exigunt. In proce. cœ. dñi.

ESta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a dos obras, que son. La primera, imponer nueuos passajes. La segunda, recaudar, o demandar como deuda passajes prohibidos. Y es de saber, que passajes prohibidos son aquellos, que no parecen ser puestos, o concedidos por authoridad de Emperador, o de Rey, o del concilio Lateranense o introduzidos por antigua costumbre por tanto tiempo, de cuyo comiençó no ay entre hombres memoria, como parese en el cap. Super quibusdã de ver. signi. De manera que qualesquiera que en sus tierras impusiesse nueuos passajes, o recaudassen, o demandassen como deuda passajes prohibidos, si quiera a psonas ecclesiasticas, si quiera aseglares caerian en esta descomunion: cuya absolucion es reseruada al Papa. Empero si otros nueuos tributos, o exactiones impusiessen, o cobrassen, que no fuessen passajes, no por esso incurririã esta censura, por quien se prohibe solamente imponer nueuos passajes, y cobrar, o pedir passajes prohibides, como dicho es. Y ansi tambien pidiendo, o cobrando passajes no prohibidos, no por esso incurririã esta censura, aun que los cobrassen de personas exemptas o priuilegiadas: mas cobrando los de personas ecclesiasticas, caerian en descomunion, por quanto esto es prohibido por otro canon, como arriba esta dicho.

Descomunion. lxxj. Contra

los, que dan, o reciben simoniaticamente algo en razon de orden, o beneficio. Y contra los que fueren mediadores, o procuraren que se haga tal simonia.

MVltæ contra simoniacam prauitatem iam olim factæ sunt constitutiones, quibus morbus ille non potuit extirpari. Volentes igitur de cætero vt possumus attentius prouidere, sacro approbante concilio declaramus, quod ordinati simoniace ab executione suorum ordinum sint eo ipso suspensi. Electiones autem, postulationes, confirmationes, & quæuis prouisiones simoniacæ ecclesiarum, monasteriorum, dignitatum, personatuũ, officiorum, & beneficiorum quorumcunque deinceps factæ, nullæ sint ipso iure, nullũq; per illas ius cuiquã acquiratur: nec promoti, ac prouisi fruantur fructus suos, sed ad illorum restitutionem tanquam inique ablatorum teneãtur percipientes. Statuentes insuper, quod dantes, & recipientes, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant: etiam si pontificali, aut cardinalatus præfulgeant dignitate. Marti. v. in concilio Constantiensi.

ESta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo a dos obras, que son. La primera, dar. La segunda, recebir simoniaticamente

niente algo por causa, o razó de ordé o beneficio. Y el summo pōtifice Paulo.ij.añade tercera enla extrauagāte. Quū detestabile.cōtra los, q̄ mediaré, o procuraré que se haga esta simonia. De manera q̄ assi los q̄ dan, o recibē simoniaticamente acerca de orde o beneficio, como tābiē los q̄ entreuienē, o procurā q̄ tal simonia acerca de ordē, o beneficio se haga, son descomulgados, cuya absolucio es reseruada al Papa. Donde se ha de notar, que aun que parezcan estas extrauagantes estenderse a todos los simoniaticos, por algunas palabras generales, que ene'las se contiene: mas como la materia, de que enella se trata, es solamente simonia en orden, o beneficio, como parece enla prosecucion y contextura dellas: por tanto comunmente se tiene y con razon, que a todos los simoniaticos en orden, o beneficio, y a solos ellos se estienden. Y debaxo de nombre de beneficio se entiende no solamente aquel, por quien algūo se dize beneficiado, mas tambien las perlazias, y officios pastorales, aun que sean de ordenes mēdicantes con renta, o sin renta, como prioradgo, guardiania, y otros semejantes: que aun que comunmente no sean contados entre los beneficios ecclesiasticos, mas eneste proposito vienen debaxo de nombre de beneficio, pues que son electiones, cōfirmaciones, o prouisiones de yglesias, o monesterios, de quien este texto haze mencion.

Descomunion. lxxij. Contra

las personas, que por conueniencia, o contracto dieren, o recibierē algo por la entrada de religion.

VNiuersis, & singulis abbatibus, prioribus, decanis, præpositis, & magistris, necnon abbatissis, & prioríssis, aliisq; prælatis quouis nomine nuncupatis, & eorum officialibus quaruncunq; etiam ecclesiarū, monasteriorum, prioratuum, domorū, & locorū, quarumlibet religionum, ordinum euā militarium, tam exēptorum, quàm non exemptorum, quocunq; nomine censeantur, ac capitulis, & conuentibus, & singularibus personis eorum, tenore præsentium authoritate apostolica, quanuis sit eis a iure inhibitum, districtius inhibemus: ne tam a maribus, quàm a mulieribus religionem horum ingredi volentibus, ecclesias, monasteria, prioratus, domos, seu loca, in earundem personarum receptione, aut ante vel post illam quoscunq; pastus, prandia, seu cœnas, pecunias, iocalia, aut res alias, etiam ad ecclesiasticum, seu quemuis pium vsum alium deputata, vel deputanda: de cætero directè, vel indirectè petere, vel exigere quouis modo præsumant, sed eas potius cum omnimoda pietate recipiant, ac in victu, & vestitu sicut alias personas ecclesiarum suarum, monasteriorum, prioratuū, domorum, aliorumq; locorum sincera charitate pertractent: illa dūtaxat, quæ ipsæ personæ ingredientes purè, ac spōte, & plena liberalitate, omnique pactione cessante, dare, vel offerre ecclesijs, monasterijs, prioratibus, do-

mibus,& locis huiuſmodi voluerint cum gratiarũ actione licite recepturi. Nos enim qui ſecus egerint,ſi ſingulares perſonæ ſint tam dantes,quam recipientes huiuſmodi excommunicationis.ſi vero capitulum,ſeu conuẽtus fuerit,ſuſpenſionis ſententiæ eo facto decernimus ſubiacere: a quibus, præterquam in mortis articulo,abſolui nequeant abſq; ſedis apoſtolicæ licentia ſpeciali Vrba.v.in extrauag.Sane ne in vinea.

ESta cenſura es vniuerſal quanto a las perſonas,y comprehende a dos obras,que ſon.La primera,dar La ſegũda,recebir algunas coſas por la entrada en religion,excepto ſi las perſonas que entran en religion, quiſieſſen dar algo voluntariamente de ſu liberalidad, ſin entreuenir acerca deſto conueniencia, o contratacion alguna. De manera que qualquiera que algo dieſſe, o recibieſſe por cauſa, o razon dela entrada en religion, ſino fueſſe dando ſe voluntaria, y liberalmente, ſin entreuenir pactiõ, o conuencion alguna, caeria en deſcomunion, cuya abſolucion es al Papa reſeruada. Donde ſe ha de notar,que aqueſta cenſura, aun que ſea tan general, no comprehende a las monjas,que no vendiendo la entrada en religion,que ſeria deteſtable ſimonia, mas queriendo conforme a aquel proverbio antiguo: Si vis comedere mecum, porta tecum que la que viene de nueuo a la religion traiga conſigo alimentos: contratan, y ſe conciertan con ella,o con ſus parientes delo que para eſto deua traer:porque quãto a las monjas no pareſce auer ſido recebida en vſo eſta decretal, eſpecialmente que ſabiendo el Papa como no ſe guarda quanto a eſto no ſolamẽte no reclama ſobre ello, mas aun, ſegun ſant Antonino enla tercera parte,enel titulo. xxiiij. refiere auer oydo a perſonas dignas de fee, el Papa Martino quinto declaro, que no queria,que aqueſta cenſura ſe eſtendieſſe a las monjas.

Deſcomunion. lxxiij. Contra

los religioſos,que de qualquiera delas ordenes delos mendicantes ſe paſſan a alguna delas ordenes monachales ſin licencia eſpecial del Papa:excepta la orden delos Cartuxos: y contra quiẽ anſi los recibe.

IN futurum nullus ex profeſſoribus alicuius ex ordinibus mendicantiũ quorũcunq; in aliquẽ monaſticũ ordinem,tã ſancti Benedicti, quã Ciſtercienſium,Camalduleñ. Vallisumbroſæ,canonicorũ regularium ſancti Auguſtini,vel aliorum monaſticorum ordinum, Carthuſienſium duntaxat excepto, poſsit, aut debeat per quencunq; recipi, vel admitti virtute alicuius licentiæ, vel indulti abſq; ſedis apoſtolicæ licentia ſpeciali ſub dictis pœnis,ſcilicet,excõmunicationis latę ſentẽtiæ reſeruate Papæ: quas tã recipientes,quã recepti ipſo facto incurrant Et nihilominus ſecus facta nõ teneant ipſo iure. Mart.v.in extrauag. Viam ambitioſe.

Eſta

Esta cenſura es particular quanto alas perſonas,eſtendiendo ſe ſolamẽte a los religioſos mẽdicantes, y alos monjes:excepto alos Cartuxos. Y quãto alas obras cõprehende a dos,q̃ ſon. La, Recebir a qualquier religioſo de alguna orden delos mendicãtes en alguna religiõ monachal ſin licencia eſpecial del Papa. La ſegunda, ſer anſi recebido De manera que qualquier religioſo de qualquiera orden delos mendicantes, que ſe paſſaſſe a orden monachal: y tambien el que lo recibieſſe ſin eſpecial licencia del Papa, excepto ſi ſe paſſaſſe ala ordẽ dela Cartuxa, caeria en deſcomunion:cuya abſolucion es al Papa reſeruada.

Deſcomunion.lxxiiij. Contra los, que enajenan los bienes eccleſiaſticos: y contra los, que reciben tales bienes enajenados.

OMnium rerum,& bonorum eccleſiaſticorum alienationẽ, omneq; pactũ,per quod ipſorũ dominiũ trãsfertur:conceſſionẽ,hypothecã, locationẽ,& conductionẽ vltra triennũ,necnõ infeudationẽ,vel cõtractu emphiteoticũ,præterquã in caſibus a iure permiſsis,aut de rebus, & bonis in emphiteoſin ab antiquo cõcedi ſolitis:& tunc eccleſiarũ euidente vtilitate:ac de fructibus,& bonis,quæ ſeruãdo ſeruari nõ poſſunt,pro inſtantis temporis exigẽtia,hac perpetuo valitura conſtitutione præſenti fieri prohibemus. Si quis autẽ cõtra huius noſtræ prohibitionis ſententiã de bonis eiſdem quicquã alienare præſumpſerit,alienatio,hypotheca, cõceſsio, locatio,conductio,& infeudatio huiuſmodi,nullius ſit momenti. & tam qui alienat,quam is,qui alienatas res, & bona prædicta receperit, ſententiam excommunicationis incurrat. Pau.ij.in extrauag. Ambitioſe.

ESta cenſura es vniuerſal quanto a las perſonas,y comprehende a dos obras, que ſon. La primera, enajenar bienes eccleſiaſticos contra la orden deſta prohibicion. La ſegunda,recebir los bienes anſi enajenados. De manera que anſi el que preſumieſſe enajenar los bienes eccleſiaſticos ſino fueſſe como,y enlos caſos que eſta conſtitucio permitte, como tãbiẽ el que tales bienes anſi enajenados recibieſſe,ſeria deſcomulgado. Donde ſe ha de notar, que en tres caſos ſe permitte eneſta conſtitucion enajenar los bienes eccleſiaſticos. El primero,alquilando los,o arrendandolos por no mas de tres años. El ſegundo, incenſuandolos emphiteoticamente con tres condiciones, es aſaber, en los caſos permitidos en derechos, y delos bienes dende antiguamente acoſtumbrados a dar ſe en emphiteoſin, y cõ manifieſta vtilidad dela yglesia. El tercero vendiendo, o enajenando los fructos,y bienes de quien ſe dize,que ſeruando ſeruari non poſſunt:como pan,vino,azeyte,ſal,y otras coſas ſemejantes. En eſtos tres caſos enajenando los bienes eccleſiaſticos ninguna deſcomunio ſe incurre, ſegun el ſentido llano deſta decretal. Y es tambien de notar, que por quanto aqueſta decretal no eſta en todas partes recebida en vſo, y en algunas partes

pareſce eſtar recebida no del todo,mas quanto a algo: y por tanto adonde no eſta recebida,y por ſemejante quanto a aquello, en que en algunas partes no eſta recebida,no ſe deue luego por el meſmo hecho condenar por deſcomulgado el que lo contrario de aquello hiziere: porque la ley que no es firmada por conſentimiento de vſo, no reclamandoſe ſobre el no vſo,o no cumplimiento della,es auida por no ley. Y anſi acerca deſto antes de firmar ſentencia ſe deue bien informar del vſo, o coſtumbre dela tierra el que deſto ouiere de juzgar. Y es tambien de notar, que ſegun buena razon pareſce no auer lugar eſta paulina, quanto ala enagenacion delos bienes eccleſiaſticos de poco valor:aun que no ſean muebles: como ſe puede colligir delo que ſe lee del concilio Agatéſe.xij.q ij.c.terrulas.

Deſcomunion. lxxv. Contra

el ſacerdote,que tuuiere officio de vizcõde,o de preuoſte ſeglar, y amoneſtado no quiſiere emendarſe.

INhibemus ſub interminatione anathematis, ne quis ſacerdos officium habeat vicecomitis, aut præpoſiti ſecularis. Si quis autem contra hoc venire præſumpſerit,& cõmonitus emendare noluerit,excommunicationi ſubiaceat Extra.Ne cle.vel mo.c.clericis.

ESta cenſura no es vniuerſal quanto alas perſonas, comprehendiendo ſolamente alos ſacerdotes quanto a dos obras juntamente, y no ala vna ſin la otra,que ſon. La primera,tener officio de vizconde,o de preuoſte ſeglar La ſegunda,ſiendo deſto amoneſtado,no lo emendar. De manera que qualquier ſacerdote, que preſumieſſe tener alguno deſtos dos officios, y admoneſtado no ſe emendaſſe, incurriria ſentencia de deſcomunion.

Y acerca deſto miren bien los prelados, q̃ ſon vicereges, o gouernadores de reynos,que debaxo de nombre de preuoſte ſeglar,ſe entiẽde venir eſtos tales officios de preſidencia con juridicion ſeglar: y anſi por conſiguiente ſe entiende ſer les por eſte canon prohibidos. Empero eſto ſe entiende,quãdo eſtos tales officios ſon aduenticios ala perſona del ſacerdote:porq̃ ſi fueſſen annexos, o ſe annexaſſen de nueuo ala dignidad eccleſiaſtica, como aconteſce en los obiſpos, que tienen juridicion eccleſiaſtica y ſeglar, en tal caſo no auria lugar eſte canon. Y por ſemejante ſi algun ſeñor temporal recibieſſe orden de ſacerdote, no por eſſo perderia ſu dominio ſeglar,mas podria lo executar dela manera que puede el obiſpo,que tiene ambas juridiciones, eccleſiaſtica, y ſeglar. Empero no ſeria lo meſmo,ſi alguno teniẽdo officio de vizconde, o preuoſte ſeglar, fueſſe hecho ſacerdote: ca en tal caſo no podria tener aquel officio, por eſtar eneſte canon anſi prohibido alos ſacerdotes.

Deſcomunion. lxxvj. Contra

los cõfeſſores, que abſueluen a qualquiera en dozecaſos aqui cõtados: y generalmente en los caſos dela bulla de a cena del ſeñor, o que conmutaren alguno delos quatro votos aqui exceptados.

AVthoritate apoſtolica tenore præſenti inſtatuimus, & ordinamus, q̃ de cætero prætextu facultatum quarumcunq; concellarum a nobis, vel a ſede noſtra, & quas cõcedi quomodolibet contiget in futurũ, etiã cũ clauſula q̃ ſola ſignatura ſufficiat etiã in tabore fidei, & cruciatæ, nullus cõfeſſor q̃cunq; qui offenſæ eccleſiaſticæ libertatis, violationis, interdicti à ſede apoſtolica impoſiti, ſeu hæreſis, poſtquã quis fuerit de ea ſententialiter cõdemnatus, delatus, ſeu publice diffamatus cõſpirationis in perſonam, aut ſtatũ Romani põtificis, ſeu cuiuſuis offenſæ inobedientiæ, aut rebellionis eiuſdem põtificis, vel dictæ ſedis, mutilationis mẽbrorum, vel occiſionis cuiuſcunq; in ſacris ordinibus conſtituti, offenſæ perſonalis in epiſcopũ, ſeu alium prælatum inuaſionis, depredationis, occupationis, aut deuaſtationis terrarũ Romanæ eccleſiæ mediate, vel immediate ſubiectarũ: ac etiã inuaſionis Romipetarũ, ſeu quorũcunq; aliorũ ad Romanam curiã venientiũ: prohibitionis deuolutionis cauſarũ ad dictã curiã delationis armorũ, & aliorũ prohibitorũ ad partes infidelium: impoſitionis nouorũ onerum realium vel perſonaliũ eccleſijs, vel eccleſiaſticis perſonis: ſimonię ſuper ordinibus, vel beneficijs cõſequendis in dicta curia, vel extra eã cõtractæ quomodolibet reus foret: & generaliter in caſibus cõtentis in literis, quæ cõſueuerunt in die cœnæ domini publicari: prætextu huiuſmodi facultatũ abſoluere: & per quoſuis emiſſa peregrinationis vltramarinæ: viſitationis liminum apoſtolorũ Petri & Pauli in Compoſtella: & caſtitatis ac religionis vota: niſi ex ſpeciali licentia, & certa ſcientia noſtra, de qua demũ cõſtare cõſeatur: quũ in ſignatura noſtra deſuper manu noſtra ſcriptum, aut in literis noſtris expreſſum fuerit, nos ex certa ſcientia, & de ſpeciali gratia id concedere cum derogatione præſentis cõſtitutionis illius de verbo ad verbum inſerto tenore: non autem per clauſulas id importantes (vel in articulo mortis cõſtitutum) & tunc in caſibus, vbi ſatisfactio fuerit imponenda facta ſatisfactione, vel idonea præſtita cautione cõmutare præſumant Et ſi aliqui cõfeſſorum cõtra præſentem conſtitutionem quenquã abſoluere, aut excepta vota prædicta cõmutare attẽtauerint, & cõmutatio huiuſmodi nullius ſit roboris, vel momẽti: & cõtra facientes eo ipſo excõmunicationis ſententiã incurrãt. a qua (niſi in mortis articulo conſtituti) ab alio, quã a Romano potifice abſolui nõ poſſint Sixtus. iiij. in extra Et ſi dñici.

ESta cenſura es particular quãto alas perſonas, cõprehẽdiẽdo ſolamente a los confeſſores quanto a dos obras, que ſon. La primera, abſoluer a alguno en doze caſos aqui exceptados: o en qualquiera delos caſos

tenidos enlas letras que ſe hã acoſtũbrado publicar enel dia dela cena del ſeñor. La ſegũda cõmutar algunos delos votos aqui ſeñalados. Los doze caſos aqui exceptidos ſon los ſiguictes. El primero, de offenſa dela libertad eccleſiaſtica. El.ij. de violaciõ de entredicho pueſto por la ſede *apoſtolica*. El iij de heregia, deſpues q̃ alguno fuere de ella *cõdenado por ſentẽcia*, o accuſado, o publicamẽte difamado El.iij de *cõſpiraciõ* contra la perſona o eſtado del Romano pontifice, o de qualquier *offenſa* de deſobediẽdia, o rebeldia al meſmo põtifice, o a la ſede apoſtolica. El v de mutilaciõ, o cortamiẽto de miẽbro. o de muerte de qualquier pſona de ordẽ ſacro. El.vj. de offenſa perſonal cõtra obiſpo, o cõtra otro prelado. El.vij. de impetuoſo o enemigable acometimiẽto, o de robo, o de occupaciõ, o de deſtruction delas tierras, ſubjectas mediata o immediatamẽte ala yglefia Romana. El viij. de impetuoſo, o enemigable acometimiẽto cõtra los q̃ vã a Roma, o cõtra otros qualeſquiera q̃ vã ala curia Romana El ix. de prohibicion de las cauſas para la dicha corte Romana. El.x de lleuamiẽto de armas, y de las otras coſas prohibidas a partes de infieles El xj. de impoſiciõ de nueuas cargas reales, o perſonales alas yglefias, o alas perſonas eccleſiaſticas. El.xij de ſimonia ſobre alcançar ordenes, o beneficios enla dicha curia o fuera della. Y los votos, cuya cõmutaciõ es aqui prohibida, ſon los ſiguientes. El j. voto de peregrinaciõ a Ieruſalẽ, o a la tierra ſancta. El ij. voto de viſitaciõ de los limites, o lumbrales delos apoſtoles ſan Pedro, y ſan Pablo en Roma. El.iij. voto de peregrinaciõ, o viſitaciõ a Sanctiago en Cõpoſtella. El iij. voto de caſtidad. El v. voto de religiõ De manera q̃ qualquier cõfeſſor, q̃ ſo color de facultad concedida por authoridad apoſtolica ſino fueſſe cõ las cõdiciones aqui ſeñaladas, o enel articulo dela muerte, cõtra eſta conſtitucion abſoluieſſe a alguno en los dichos doze caſos exceptados: o en qualquiera delos caſos contenidos enla bulla dela cena del ſeñor, o commutaſſe alguno delos dichos cinco votos: allende que la tal abſolucion, o commutacion ſeria de ningun valor, caeria por ello en deſcomunion: cuya abſolucion es al Papa reſeruada

Y deue notar el cõfeſſor, q̃ ouiere de abſoluer enel articulo dela muerte a alguna pſona en algũo delos dichos caſos, las cõdiciões q̃ para eſto ſe requieren para no q̃dar enlazado cõ alguna cẽſura. Ca eſtos dichos caſos ſe puedẽ hallar en dos maneras. La.j. no eſtãdo el penitẽte obligado a ſatiſfacion. y entõces podra le abſoluer enel articulo dela muerte de qualquier cẽſura, cõ tãto q̃ prometa o jure, q̃ ſi eſcapare de aq̃l peligro, ſe preſentara en podiẽdo buenamẽte ante aq̃l, q̃ legitima y ordinariamẽte le puede abſoluer: no para pedir le abſoluciõ, mas para eſtar alos mãdamiẽtos dela yglefia. La.ij. eſtãdo el penitẽte obligado a ſatisfazer: y en tal caſo, ha de ſatisfazer, ſi puede primero q̃ ſea abſuelto: y ſino puede, ha de dar caucion, o ſeguridad cõueniẽte antes q̃ le abſuelua. Dize ſe dar cauciõ, o ſeguridad cõpetẽte o cõueniẽte, dãdo prẽdas: y ſino pudiere dar prẽdas, dando fiãças: y ſino pudiere dar fianças, jurando q̃ ſatisfara quãdo pudiere ſin ſer en tardança

nça de satisfacion Y desta manera el confessor q̃ absoluiere a alguna per
na enel articulo dela muerte,o en alguno delos casos ya dichos,cõplira
con esta extrauagante,y cõ lo q̃ esta declarado enel processo dela cena del
señorque despues de auer fulminado muchas sentencias dize ansi. De qui
bus quidẽ sententijs nullus per aliũ quã per Romanũ põtificẽ,nisi dutaxat
in mortis articulo cõstitutus absolui possit.nec etiã tunc,nisi de stãdo sa
ctæ matris eccl'esiæ mãdatis,satisfactione,vel sufficiẽti cautione præstita.
Ille autẽ cuiuscunq; fuerit præeminentiæ,dignitatis,ordinis,cõditionis,aut
status,etiã si pontificali,aut alia quauis dignitate prædictus,qui contra teno
rẽ præsentiũ talibus,vel eorũ alicui,seu aliquibus absolutionis beneficium
impẽdere de facto præsumpserit,excõmunicationis,& anathematis sentẽ
tia innodamus:eiq; prædicationis,lectionis,administrationis sacramen
torum,& audiendi confessiones officia interdicimus.

Descomunion.lxxvij.Contra

los,que affirman caer en heregia,o en peccado mortal los que tie
nen,que la bienauenturada virgen nuestra Señora fue preseruada
de pecc do original,o los que tienen la contraria opinion.

Motu proprio assertiones quorũlibet prædicatorũ, qui affirmare præ
sumerẽt eos,qui crederẽt,aut tenerẽt Dei genitricẽ ab originalis pec
cati macula in sua cõceptione præseruatã fuisse: ꝓpterea alicuius hæresis la
be pollutos fore,vel mortaliter peccare:aut cõceptionis officiũ celebrãtes:
seu sermones illorũ,qui eã sine huiusmodi macula cõceptã esse affirmant
audiẽtes,alicuius peccati reatũ incurrere,vt pote falsos,& erroneas.editos
q; desup libros id cõtinẽtes,quo ad hoc authoritate apostolica tenore præ
sentiũ reprobamus,& dãnamus Ac motu,sciẽtia,& authoritate prædictis
statuimus,& ordinamus,ꝙ prædicatores verbi Dei,& quicũq; alij,qui de
cætero ausu temerario præsumpserint in suis sermonibus ad populum,seu
alias quomodolibet affirmare huiusmodi sic per nos improbatas,& dãna
tas assertiones veras esse,aut dictos libros pro veris legere,tenere,vel habe
re post quã de præsentibus sciẽtiã habuerint,excõicationis sentẽtiã eo ipso
incurrãt,a qua ab alio,quã a Romano põtifice, nisi in mortis articulo ne
queãt absolutionis beneficiũ obtinere.Itẽ motu,sciẽtia,& authoritate simili
bus simili pœnæ ac cẽsuræ subijciẽtes eos,qui ausi fuerint asserere contrariã
opinionẽ tenẽtes videlicet gloriosam v̄ginẽ Mariã cũ originali pctõ fuis
se cõceptã hereſis crimẽ,vel peccatũ incurrere mortale:quũ hoc nõdũ sit a
Romana eccl'ia,& aplica sede decisum.Situs.nij extraua Graue nimis.

Esta cẽsura es vniuersal quãto a las personas,comprehendiendo a tres
obras,que son La primera,osar affirmar,q̃ los,q̃ creen,o tienẽ, que la
virgẽ nuestra señora madre de Dios fue preseruada en su concepciõ
de macula de peccado original,son por esso inficionados cõ alguna man
zilla de heregia, o que peccan mortalmente.o q̃ los que celebrã el officio

q nij de

dela cõcepcion·o los q̃ oyen los ſermones delos que affirmã hauer ſido cõ cebida ſin tal macula,incurren obligaciõ de algun peccado La ſegunda, leer,o tener por verdaderos los libros, que eſtas tales affirmaciones cõtie= nẽ,deſpues de tener noticiã delo contenido en eſta extrau gante. La ter= cera,oſar affirmar, que los,que tienẽ la cõtraria opiniõ,es aſaber,auer ſido cõ peccado original cõcebida la glorioſa virgien Maria nueſtra Señora, incurran crimen de heregia,o peccado mortal. De manera, que qualque= ra,q̃ cõ oſadia temeraria preſumieſſe affirmar,que los q̃ creen, o tienẽ, que la glorioſa virgẽ nueſtra Señora madre de Dios fue preſeruada en ſu cõ= cepcion de macula de peccado original,ſon por ello inficionados en mã= zilla de alguna heregia,o de peccado mortal·o que los que celebrã el offi= cio dela concepciõ.o los q̃ oyen los ſermones de aquellos,que affirman ſer ſin tal macula concebida,incurren algun peccado: y los q̃ por verdaderos leyeſſen,o tuuieſſen los libros,que tales affirmaciones conticnẽ,hauiendo ſabido de aqueſta extrauagante: y los,que oſaſſen affirmar,q̃ los que tienẽ la contraria opinion incurren crimen de heregia , o peccado mortal,cae= rian luego en deſcomunion:cuya abſolucion es al Papa reſeruada.Empe= ro es de notar,que ſi acerca deſto alguno cõ ſimplicidad de coraçõ erraſſe affirmando algo delo aqui prohibido cõtra la vna , o cõtra la otra opiniõ, no por eſſo incurriria eſta cẽſura,por quãto faltaria en tal caſo la oſadia,o preſumpcion, de que eneſte texto no en vano ſe haze expreſſa mencion.

Deſcomunion. lxxviij. Cõtra

los , que impiden a los legados,o a los nuncios apoſtolicos,que no ſean recebidos,ni hagan aquellas coſas para que ſon embiados.

Aliqui officium,& pote ſtatẽ Romani Põtificis, quã non ab homine, ſed a Deo recepit,ſub ſuo arbitrio redire molientes,legatos ipſius,nili ab eis petiti fuerint,vel de beneplacito eorũ trãſmiſſi ſibi terras ſubiectas, dicẽtes hoc ſibi de cõſuetudine cõpetere,ingredi nõ permittũt. Nos huiuſ modi cõſuetudinẽ authoritate apoſtolica penitus reprobãtes:legatos ipſos ab omnibus cuiuſcunq; præeminentiæ,conditionis,aut ſtatus fuerint,de= bere admitti decernimus nec eos prætextu cuiuſuis conſuetudinis impe= diri poſſe a quoquã Chriſtiano nomine gloriante,quominus regna, ꝓuin cias,terras quaſlibet,ad quæ ipſos deſtinari contigerit, ingrediantur libe= re: ac commiſſæ ſibi legationis officium exerceant in eiſdem. Qui vero de cætero ſuper prædictis dictos legatos,aut etiam nuntios, quos ad quaſ= cunq; partes pro cauſis quibuſlibet ſedes ipſa tranſmiſerit , præſumpſerint impedire,eo ipſo ſententiam excommunicationis incurrãt. Iohãnes xxij. in extrauag.Super gentes.

Esta cenſura es vniuerſal quãto a las perſonas, cõprehendiendo a vna obra,que es,impedir a los Legados,o a los nuncios apoſtolicos, que

no

no sean admitidos,o recebidos o que so color,o titulo de alguna costumbre no entren en las tierras, adonde por la sede apostolica fueren embiados,o que no hagan aquellas cosas,para que son embiados. Y ansi quien tal presumiesse hazer,seria luego por el mesmo hecho descomulgado.

Descomunio. lxxix. Contra

los, que llamados para endereçar las electiones de las monjas, no se apartan de aquellas cosas,de donde puede nascer,o crescer entre ellas discordia sobre hazer aquellas electiones.

Hi,quos ad dirigendos in electionibus moniales deinceps contigerit euocari,ab his prorsus abstineant,per quæ inter eas super faciendis ipsis electionibus oriri possit discordia, vel exorta nutriri:alias eo ipso excommunicationis sententiæ se nouerint subiacere. De elec.c und.mut taub is li's sexto.

ESta censura es vniuersal quanto a las personas, comprehendiendo quanto a dos obras a los, que siendo llamados para endereçar a las monjas en sus electiones, no hazen dos cosas, que deuen hazer. La primera,apartar se de aquellas cosas ,de donde podria entre ellas nascer discordia sobre aquellas electiones, que han de hazer. La segunda, apartar se de las cosas ,que sobre tales electiones podrian criar, o accrescentar entre las dichas monjas la discordia ya nascida. De manera, que qualquiera,que llamado para endereçar a las monjas en sus electiones, no se apartasse de aquellas cosas,por quien entre ellas podria, sobre las electiones que ouiesse de hazer,nascer,o nudrir se discordia,seria por ello descomulgado.De donde paresce,que los, que no fuessen ansi llamados para tales electiones,quantoquiera q̃ sembrasse discordias,no incurririan por ello esta censura. Y por semejãte ni los que ansi llamados sembrassen discordias sobre las electiones ya hechas solamente Mas si hiziessen de donde sobre aquellas tales electiones, que se ouiessen de hazer podiesse ordinaria,o provablemente nascer discordia entre las tales monjas,aunque de hecho la tal discordia entre ellas no se siguiesse, no se escusarã de caer en esta censura:por quanto la letra deste canon dize. ab his prorsus abstineant,per quæ inter eas super faciendis ipsis electionibus oriri possit discordia,vel exorta nutriri.

Descomunion. lxxx. Contra

los que hazen injuria en siete casos a la orden de los frayles predicadores,o menores.

INjuriando a la orden de los frayles predicadores, o a la orden de los frayles menores,en siete casos se incurre sentencia de descomunion: segun

gun fant Antonino enla tercera parte. tutulo xxiiij.capitu.lxx.refiere por eſtas palabras.

Intrantes monaſteria monialum ordinis prædicatorum,ſiue ſeculares, ſiue eccleſiaſticæ perſonæ ſint,in caſu non conceſſo a conſtitutionibus earum,vel ſine licentia magiſtri ordinis,aut alterius ab ipſo magiſtro habente ſuper hoc poteſtatem, ſunt ipſo facto excommunicati: a qua non poſſunt abſolui,præterquã in articulo mortis,niſi a Papa, vel magiſtro ordinis,vel ab alio habente ſuper hoc ſpecialem authoritatem ab aliquo prædictorum Et iſta ſententia eſt lata etiam per Papam in bulla ordinis Quã inquit,vidi Intrãtes monaſteria ſanctæ Claræ, ſeu monialium ordinis minorum in caſibus non cõceſſis in regula ipſarum,vel ſine licentia eorum, qui dare poſſunt,ſunt ipſo facto excommunicati.& Papæ abſolutio reſeruatur,ſiue generali ipſius ordinis.

QVicunque libellos famoſos in vulgari,ſeu literali ſermone, necnon cantilenas,vel rithmos edere, vel detinere, vel publicare præſumunt in infamiam,& detractionem ſtatus ordinis fratrum prędicatorum, & minorum,ſunt excommunicati:a qua excommunicatione nõ poſſunt abſolui,niſi perſonaliter ſedi apoſtolicæ ſe præſentent. Alexander in priuilegio.Ex alto.& in alio.Non ſine multa.

QVicunque prædicare,docere, vel defenſare præſumunt, quòd prædicatores,vel minores non ſint in ſtatu perfectionis:& quòd nõ liceat fratres de eleemoſynis viuere:& quod non liceat eis prædicare, vel confeſſiones audire de licentia ſummi Pontificis,aliorum prælatorum inferiorum,& rectorum eccleſiarum,aut ſacerdotum parochialium conſenſu nomine requiſito,ſunt excommunicati:a qua ſententia non poſſũt abſolui,niſi perſonaliter ſedi apoſtolicæ ſe præſentent. Alexander vbi ſupra.

QVicũq, præſumũt in locis noſtris violẽtiã damnabilem exercere,eo ipſo ſententiã excõmunicationis incurrunt:a qua abſolui nequeunt,niſi per ſedem apoſtolicam,vel per conſeruatores noſtri ordinis deputatos. Clemens in quibusdam locis Et Alexan.

QVicunque in monaſterio,vel eccleſijs ſuis detinẽt apoſtatas ordinis prędicatorũ:niſi eos ejecerint poſtquã eis per fi es nros,ne eos detineat,fuerit denũtiatũ,ſunt excõmunicati Boni. in priuilegio. Virtute.

ITẽ fratres minores, qui præſumũt recipere fratres ordinis prædicatorũ profeſſos ſine licentia ſummi Pontificis, faciente expreſſam de indulto huiuſmodi mentionem:vel niſi prius ſuorum priorum licentia fuerit petita,& obtenta,ſunt excommunicati. Clemens ad minores. Quos nos. Idem de eremitanis. Alexander ad eremitas. veſtrum.

ITem magiſtri, rectores artiſtarum,& ſcholares ſtudij Pariſienſis, qui publice,vel occulte fratres prædicatores, vel minores a conſortio vniuerſitatis Pariſienſis excludere moliuntur,ſunt ipſo facto excommunicati:a qua excommunicatione abſolui nequeunt,niſi perſonaliter ſedi apoſtolicæ ſe præſentent. Alexan. Ex alto.

Acerca

ACerca del primer canon, que habla de la entrada de los monasterios de las monjas, se ha de notar, que para auer lugar aquella censura, se requiere presumpcion De manera q̃ no solamente son della excusados los que por ignorancia quasi inuencible entran en tales monasterios: como quando no sabiendo desta censura entrassen en algunos monasterios, vẽdo q̃ se suele alli dar libre entrada mas tambien los que sabiendo della, entran en algunos casos particulares en los monasterios dõde se guardasse, los tales no se dizẽ presumir, pues q̃ con buena intencion entran, y a su parescer licitamente. Y en los priuilegios, dõde se prohibe por descomunió la entrada en los dichos monasterios, se pone expressamẽte aquel verbo, præsumere, de donde parece no ligar sino a los presumptores transgressores de lo que alli se manda Y acerca del segundo Cano se note, que no se estiende aquella censura a todos los q̃ hizen, o detienẽ, o publicã libellos, o versos, o coplas, o cantares difamatorios contra los religiosos: sino es, quando se hazen, detienen, o publican en infamia del estado de tales religiones: como en la letra claramente parece.

Item es de saber acerca del tercer canon, q̃ lo mesmo dize el Papa Bonifacio xj en el priuilegio, que comença, Sacræ religionis. donde tambiẽ se pone descomunió contra todos los q̃ impiden a los mesmos frayles, q̃ no puedã en sus yglesias celebrar, recebir ly mosnas, o predicar.

Allẽde destas descomuniones se hallan otras muchas en tres generos distinctas. Vnas dellas q̃ aun q̃ seã notas, empero, no son cõprobadas por consentimiento de vso: como las q̃ estan puestas contra los, q̃ no reuelã la simonia: y contra los que dan algo por auer o alcançar gracia, o justicia en la curia Romana. Otras son comũmẽte ignotas, como son muchas, q̃ se dizẽ del Papa Ioan. xxij. las quales no puedẽ ser firmadas por cõsentimiẽto de vso, pues que fuerõ y son como ignotas, o inciertas. Y estos dos generos de descomuniones no ligan, porque son como leyes no firmes, o abrogadas. Otras ay notas, mas como seã nueuas, y no se si recebidas en vso, por tanto estoy incierto si ligã, o no. Como son aquellas, q̃ en el cõcilio Lateranẽse vltimo celebrado en tiempo del Papa Iulio ij. y del Papa Leõ. x. se cõtienẽ. Y presumir de glosar las, es prohibido alli por descomunion. La vna dellas es cõtra los Cardenales de la yglesia Romana, que reuelã algo en cõsistorio vedado por el Papa. La otra es cõtra los Impressores de libros: y la otra contra los predicadores de falsos o inciertos milagros El tenor de las quales es el que se sigue. Statuimus, ne quis cardinalium votum in consistorio data, & quæcunq; ibi gesta, aut dicta, quæ in odium, aut præiudicium, aut scandalum alicuius redundare possit, verbo, vel scripto, vel quouis alio modo reuelet sub pœna periurij, & inobedientiæ. Et quotienscunq; a nobis, & Romano Pontifice pro tempore existente specialiter, & expresse vltra præmissa indictum fuerit super aliqua re silẽtium: si quis contra fecerit, vltra dictas pœnas excommunicationem latæ sententiæ incurrat: a qua non possit absolui, nisi a nobis, vel præfa-

to Romano Pontifice,& cum expreſsione cauſæ:præterquam in mortis articulo Leo.x.in nona ſeſsione concilij Lateranenſis

STatuimus,& ordinamus,quòd de cætero perpetuis futuris temporib⁹ nullus librum aliquem,ſeu aliam quancunque ſcripturã tam in vrbe noſtra,quã alijs quibuſuis ciuitatibus,& diœceſibus imprimere, ſeu imprimi facere præſumant,niſi prius in vrbe per vicarium noſtrum, & ſacri palatij magiſtrum: in alijs vero ciuitatibus , & diœceſibus per epiſcopum, vel alium habentem peritiam ſcientiæ libri,ſeu ſcripturæ huiuſmodi imprimendæ ab eodem epiſcopo ad id deputandum, ac inquiſitorem hæreticæ prauitatis ciuitatis,ſiue diœceſis,in quibus librorum impreſsio huiuſmodi fieret , diligenter examinentur: & per eorũ manu propria ſubſcriptionem ſub excommunicationis ſententia gratis,& ſine dilatione apponẽdam approbentur. Qui autem ſecus præſumpſerint, vltra librorum impreſſorum amiſsionem , & illorum publicam combuſtionem,ac centum ducatorum fabricæ baſilicæ principis apoſtolorum de vrbe ſine ſpe remiſſionis ſolutionẽ,ac anni cõtinui exercitij impreſsioris ſuſpenſionẽ,excommunicationis ſentẽtia innodatus exiſtat. Idem ibidem in decima ſeſsione.

SI quis in ſuis prædicationibus ad populum miracula falſa ,aut incerta, vel prophetias , quæ ex ſacra ſcriptura nõ conſtant,prædicare:ſeu epiſcopis,aut ſuis ſuperioribus,ſcilicet , eccleſiæ prælatis detrahere auſi fuerint,vltra pœnas contra tales a iure ſtatutas , excommunicationis etiam ſententiam:a qua non niſi a Romano Pontifice , preterquam in mortis articulo conſtituti,abſolui poſsint,eos incurrere volumus. Idem ibidem vndecima ſeſsione.

Siguẽſe las coſas prohibidas

a los deſcomulgados:y de los peccados de los que participan con ellos.

AViendo ya dicho de las deſcomuniones,como,y a quien ligan, o cõprehenden:conuiene agora tratar de las coſas,q ſon a los deſcomulgados prohibidas . Y luego de como , y quando no es licito participar con los deſcomulgados . Y para eſto es de ſaber,que qualquiera que eſta caydo en deſcomunion mayor , eſta excluydo de la participacion de los ſacramentos,y de la communion de los officios diuinos . De manera que pecca mortalmente participando en los ſacramentos:ſi quiera participando actuamente,que es adminiſtrando los.ſi quiera paſsiuamente,que es, recibiendo los Y por ſemejante pecca mortalmente orando con otros, ſi quiera diziendo,ſi quiera oyendo,ſi quiera eſtando preſente , como para eſtar preſente a las coſas diuinas:y eſto ſi quiera ſea en la yglesia, ſi quiera fuera della. Y la razon deſto es por el precepto de la yglesia comunmẽte anſi entendido: porque la deſcomunion excluye derechamente al deſcomulgado

comulgado de la communion o communicacion de las cosas diuinas. Y si es clerigo el descomulgado, y exercita algun acto de orden sacro, o recibe orden, allende que pecca por ello, queda irregular. Y tambien esta el descomulgado suspenso de officio y beneficio ecclesiastico: y de aqui es, que no puede dar beneficios, ni juzgar, ni hazer las otras cosas, que son de jurisdicion. ni aun puede hazer suyos los frutos del beneficio, que tiene por todo aquel tiempo, que es en tardança, o negligencia de pedir absolucio Item no puede adquirir beneficio, ni puede ser elegido, ni elegir. Ni valen las letras por el impetradas del Papa Y es excluido de los actos legitimos, que son, accusar, testificar, ser constituydo por procurador, instituir procurador. si no fuesse siendo reo para su legitima defensa, o ayuda, mas no para mouer pleyto cõtra otro. Item las cosas por el hechas por virtud o razõ de officio publico, aun que sea ciuil, no valen. Y finalmente esta excluydo de la conuersacion humana, es asaber, de hablar cõ otro, y de comer con otro, y delas otras cosas semejãtes De manera q̃ pecca el descomulgado haziẽdo lo cõtrario, por q̃nto haze cõtra derecha razõ d la ley ecclica: ẽpero no pecca mortalmẽte en cada qual destas cosas, mas algunas vezes si, y otras vezes no. Y puede se saber quãdo pecca en estas cosas mortalmente, y quando venialmente, distinguiẽdo en tres generos las cosas que le son prohibidas. Ca toda descomunion mayor, apartãdo al descomulgado de la communion, o communicacion de los fieles, le aparta primeramente de la communion de los sacramentos, y del culto diuino: que es lo primero en que los fieles communican. Y dende aparta le de la communion, o communicacion de los actos ecclesiasticos, que es lo segundo en que communican los christianos. Y aparta finalmente de la communion, o communicacion delas obras humanas, que son communes a Christianos, y a no Christianos. Y quanto a los dos generos de cosas prohibidas, que son el primero, y tercero, clara esta la differẽcia en esto, querer, o hazer contra la prohibicion acerca del primer genero, cõmunicando en las cosas que se dizen diuinas, es peccado mortal, como dicho es: y hazer contra la prohibicion acerca del tercer genero, no es peccado mortal: porque la descomunion excluye derechamẽte al descomulgado de la communion de los hombres en quãto son Christianos, y por vna extension le aparta de la communion delos hombres generalmente. Y ansi como aquello sea contra la prohibicion y ordenaciõ de la yglesia: y esto fuera, o no conforme a la dicha prohibicion, y ordenacion, por tanto aquello es peccado mortal, y esto es peccado venial. Mas quanto al segundo genero de cosas prohibidas, y quanto a los actos legitimos ciuiles, no esta tan claro, quando la transgressiõ sea peccado mortal, o venial. Empero segun razon parece, que si en estas obras tales no se mezcla alguna injusticia, o algũa otra cosa, q̃ de su linage sea pcdo mortal, no sõ pcdo mortal: como si el descomulgado juzgasse, pecaria en ello mortalmente, por caer ẽ injusticia d̃ juyzio vsurpado: ca el poder q̃ tiene, esta ligado, yes

durante

durante la ſuſpéſion o quaſi ſuſpenſiõ como ſi no le tuuieſſe. Y el juyzio vſurpado es de ſu linage peccado morta:porque quien anſi juzga, haze con aq̃lla obra injuria a los q̃ juzga, auiẽdo ſe como ſi tuuieſſe actualmẽ te poder ſobre ellos para juzgar los:y haze injuria a la cõmunidad, cuyo acto vſurpa juzgando. Y por ſemejante ſi el deſcomulgado ſiendo elegi do acceptaſſe,incurriria manifieſtamẽte injuſticia: y tambien ſi eligieſſe, por quanto en eſto haria injuria a los electores, acreſcentando el numero dellos injuſtamẽte:y a la yglesia,auiẽdo ſe como prouiſor della. Y mucho mas pecaria,dando beneficios,y haziẽdo ſuyos los fructos eccleſiaſticos en caſo no concedido: y anſi por conſiguiente de las otras coſas ſemejantes,donde ſe mezcla injuſticia Mas donde no ſe mezcla injuſticia, ni otra coſa,que de ſu linage es peccado mortal: como ſi el deſcomulgado atеſtiguaſſe, o dieſſe teſtimonio por la verdad, aun que fueſſe en juyzio eccleſiaſtico,o hizieſſe otra coſa deſta manera,no pareſce porque ſea peccado mortal,pues que deſtas coſas tales es excluido,no primaria,mas ſegundariamente. Pedir el deſcomulgado el deuido matrimonial, no es mas peccado,que pedir a ſu deudor la deuda pecunial. Y aun que lo vno y lo otro pueda el deſcomulgado pedir ſin peccar mortalmente: empero el deudor puede licitamente quanto al foro judicial eſcuſar ſe, allegando entreuenir deſcomunion



Participar en las coſas diuinas con los deſcomulgados en los caſos no concedidos, es ciertamente peccado mortal. Y participar con ellos en las otras coſas en los caſos no concedidos,es peccado venial. Las coſas en que general o comunmẽte no ſe ha de communicar, o participar con los deſcomulgados, ſe contienen en eſtos verſos. Si pro delictis anathema quis efficiatur Os,orare, vale, communio, menſa negatur. Y entienden ſe deſta manera. Os:conuiene aſaber,la comun ſeñal de paz, o la habla,ſi quiera en preſencia, ſi quiera por carta, ſi quiera por menſajero. Orare:conuiene a ſaber, communicar en la oracion, o en las otras coſas diuinas:lo qual ſe haze orando con el deſcomulgado juntamente, o oyẽ do con el miſſa,o otro qualquier officio diuino. Empero no ſe cuenta en eſte propoſito entre los officios diuinos la predicacion,ni la lectiõ quanto quiera que ſea theologal. Vale:es aſaber ſaludar le. Y en lugar de ſalutacion ſe le dize,Dios te alumbre,o te conuierta, o otra coſa deſta manera. Communio:es a ſaber,la communicaciõ en qualeſquier obras, eſpecialmente en aquellas,que llaman actos legitimos. Menſa:eſto es, comer, o beuer con el deſcomulgado. Empero en eſtas coſas no ſe ha de mirar a la propinquidad del lugar en que ambos oran,o comen:ca en la meſma camara donde ora, o come algun deſcomulgado, puede otro orar, o comer ſin communicar con el en el comer,ni en la oracion:como acaece quando tañen al Aue Maria, que cada vno apartadamente ora· porque no ſe tañe a oracion comun,ſino a particular de cada vno por ſi. Y por ſemejante en la meſma yglesia ſi vno oye vna miſſa en vna capilla,y el deſ-

comulgado

mulgado oye otra miſſa en otra capilla, eſtos dos no cõmunican: mas communicarian, ſi ambos eſtuuieſſen a vnas viſperas, o a vna miſſa, o a vna proceſsion, aun que el vno eſtuuieſſe al principio, y el otro al cabo della, y la proceſsion tuuieſſe vna legua en largo. Y de aqui es, que ſi algun deſcomulgado paſſa por la yglesia, o eſta en ella, no como quien eſta en viſperas, o en otro officio diuino, mas por algun negocio: aun que paſſando finque los ynojos, ore, rezando alguna particular oracion, no por eſſo communican con el los que entonces dizen viſperas, o otro officio diuino, aſſi como ni el communica con ellos, y aſſi ninguno dellos pecca en esto: empero peccaria, ſi entraſſe a eſtar a los dichos diuinos officios. Los caſos en que ſe cõcede communicar fuera de los diuinos officios, o coſas diuinas con los deſcomulgados, ſe contienen en eſte verſo. Vtile, lex, humile, res ignorata, neceſſe, Hæc quinque faciunt anathema ne poſsit obeſſe. Y entiende ſe desta manera. Vtile: conuiene aſaber, por la vtilidad propria es licito es al hombre pedir al deſcomulgado lo que le deue. Ité por vtilidad del anima del deſcomulgado: es licito es amoneſtarle, y prouocarle a la ſalud de ſu anima, aun que ſea entreponiendo otras coſas, para hazer eſto mas facil, o fructuoſamente. Lex: por la obligacion o ley matrimonial porque la muger licitamente communica con ſu marido deſcomulgado, como dize el texto. xj. q. iij. quoniã multos. Y por la meſma razon el marido licitamente cõmunica cõ ſu muger deſcomulgada: alomenos en las coſas que la deue. Humile: por la ſubiectiõ, o ſeruicio que algunos deue al deſcomulgado. E ſeñala el meſmo cap. quoniã multos. por exceptados de la cenſura comun a los hijos, y a los ſieruos, y ſieruas, o eſclauos del deſcomulgado, y a ſus labradores de ſus campos, y ſeruientes, y a todos los otros de ſu familia, que no ſon tã curiales, que por ſu conſejo ſe hagã peruerſidades, o peccados grãdes: empero entiende ſe de aquellos, que antes q̃ eſtuuieſſe deſcomulgado, ya eſtauã para eſtos ſeruicios a el ſubjectos, y delos hijos no emancipados. E tambien al cõtrario el ſuperior licitamẽte cõmunica con ſu ſubdito deſcomulgado en aq̃llas coſas que le deue. Res ignorata: por ignorãcia, ſi quiera del hecho, no ſabiẽdo eſtar aq̃l con quien communica, deſcomulgado: ſi quiera del derecho, no ſabiendo eſtar prohibida en el derecho aquella communicacion. Empero eſto ſe entiẽde, quãdo, y cõ las cõdiciones, q̃ la ignorãcia ſuele excuſar: porq̃ ſi affectada fueſſe, no eſcuſaria: mas ſi fueſſe inuincible, eſcuſaria d cenſura, y de peccado al que participaſſe con deſcomulgado aun en los officios diuinos. Neceſſe. con neceſsidad: ca en tiempo de neceſsidad ceſſa la obligacion de no communicar con los deſcomulgados. Mas porq̃ neceſsidad ſe dize en muchas y diuerſas maneras, tambiẽ tiene muchas y diuerſas maneras de eſcuſar deſta comũ cenſura. E anſi primeramẽte eſcuſa della la neceſsidad de violencia: como ſi alguno por fuerça fueſſe detenido aun en los diuinos officios con los deſcomulgados: y aquel tal deuria en ſu coraçon tener intencion de no eſtar a tales officios diuinos, por

que

que entendiendo no asistir a ellos,no haga voluntariamente obra de cō-
municacion con descomulgados,aun que sea compellido a asistir quan
to a la presencia corporal a quien se puede hazer violencia, empero no al
consentimiento de la razon . Tambien escusa la necessidad del proprio
menester:como si alguno comprasse delos descomulgados las cosas neces
sarias,no podiendo las comprar,o auer de otra parte : como paresce en el
mesmo capitulo.quoniã multos. Y tãbiē escusa la necessidad dela sustenta
ciō corporal del descomulgado:porque licito es dar lymosna a los desco-
mulgados para su sustentaciō:como paresce en el dicho capitulo. quoniã
multos.Y por la mesma razon es licito curar los estando enfermos,y ha-
zer otras semejantes piedades con ellos,auiendo necessidad . Item escusa
la necessidad de apartar , o guardar se del daño que a alguno le vendria
del contracto hecho,si no communicasse con el descomulgado, ca licito
es continuar con el descomulgado la execucion del contracto de quien
el descomulgado no quiere hazer dexacion, ni apartar se del : porque no
reciba el innocente daño en tal caso,no communicando con el:como pa
resce en el capitulo.si vere.de sen.exco . Item escusa tambien la necessi-
dad de consejo espiritual : ca licito es al hombre pedir para si , o para otro
consejo al descomulgado,quando no tiene otro,a quié pueda recurrir en
tal necessidad:porque si es licito al hombre communicar cō el descomul-
gado por la salud de su anima del descomulgado,tambien por consiguié
te le sera licito communicar le por la necessidad espiritual de su propria
anima Por causa o razon de miedo no es licito communicar en las cosas
diuinas con los descomulgados:como paresce en el capitulo. sacramētis.
de his que vi metusue causa fiunt Porque la participacion, o communi-
cacion en las cosas diuinas con los descomulgados, es peccado mortal. Y
por ningun miedo,aun que sea el que se dize caer en varon constante, de
ue ninguno peccar mortalmente:mas participar,o cōmunicar en las otras
cosas con ellos por el dicho miedo,que se dize caer en constante varon,
es ciertamente licito : porque si segun el derecho canonico es licito com-
municar a fuera de las cosas diuinas con ellos por necessidad de escusar el
daño,que no communicando con ellos succederia del cōtracto hecho cō
ellos, mucho mas seria licito cōmunicar cō ellos por necessidad, o razō
de escusar,o apartar el daño q̄ se teme cō miedo cayēte en constāte varō:
como este daño,que ansi se teme q̄ vēdra,o succedera,sea muy mayor,q̄
aquel,que succederia del dicho contracto.

Sigue se de la descomu-

nion menor.

LA descomunion menor,que es vna censura ecclesiastica,por quien el
hombre es excluido de la participacion solamente passiua de los sa-
cramentos,y de la passiua election canonica,disponiendo lo ansi el dere-

cho

cho.extra. de cle exce.capit vltimo. antes del concilio Cantantiense frequentemente se podia incurrir mas despues de aquel concilio en dos casos solamente participando con los descomulgados se incurre. El primero, si entreuiene la tal participacion con los nombrada y publicamente descomulgados. El segundo, si es con descomulgados por notoria percussion de manos violentas en clerigo. Y entiendese en ambos casos entonces incurrirse descomunion menor, quando entreuiene participacion cõ descomulgado fuera delos casos enel derecho permitidos: ca en tales casos permitidos lícito es cõmunicar con los, que son en alguna destas dichas dos maneras descomulgados. Y el tenor del decreto Constantiense (segun refiere sant Antonino Arçobispo de Florencia) es el que se sigue. Insuper ad euitandum scandala, & multa pericula, quæ conscientijs timoratis contingere possunt Christi fidelibus, tenore præsentium misericorditer indulgemus q̃ nemo deinceps a communione illicitus in sacramentorum administratione, vel receptione, aut aliis quibuscũq; diuinis, vel extra, prætextu cuiuscunq; sententiæ, aut censuræ ecclesiasticæ a iure, vel ab homine generaliter promulgatæ teneatur abstinere, vel aliquem vitare, aut interdictum ecclesiasticum obseruare, nisi sententia, vel censura huiusmodi fuerit in vel contra personam, collegium, vniuersitatem, ecclesiam, vel locum certum, vel certam terram a iudice publicata, vel denuntiata specialiter, & expresse constitutionibus apostolicis, & alijs in contrarium facientibus non obstantibus quibuscunq;. Saluo si quem pro sacrilega manuum iniectione in clericum sententiam latam a canone adeo notorie constiterit incurrisse, q̃ factum non possit aliqua tergiuersatione celari, nec aliquo suffragio excusari. nam a communione illius licet denuntiatus non fuerit, volumus abstinere iuxta canonicas sanctiones. Assi que peca mortalmente el descomulgado que esta en descomunion menor, ingeriédose enla participacion passiua de qualquier delos sacramentos: por quanto estando dellos excluydo por la yglesia, se allega indignamente a ellos assi como el descomulgado que esta en descomunion mayor ingeriendose enlos officios diuinos.

LOs que participan con el descomulgado, qué esta en descomunió menor, no incurren por ello alguna censura: porq̃ la descomunion menor no passa, ni se estiende a tercera persona. Y es reseruada la absolucion dela descomunion menor al proprio sacerdote, que es aquel, que puede absoluer delos peccados mortales, no porque tenga la descomunion menor annexo peccado mortal, sino por ser vinculo ecclesiastico, y por esto ha de ser desatado por ministro de jurisdicion ecclesiastica: la qual no tiene qualquier sacerdote que puede absoluer solamente delos peccados venyales por esto que de su voluntad el penitente se sub,ecta, o somete a el en materia de necessidad en el sacramento dela penitencia la qual materia es el peccado venyal, el qual no es obligado el hombre a cõfessar. Y no teniendo el penitente peccados que confessar mas que venyales, bien se le permite

permite que pueda confessandose subjetarse a qualquier sacerdote, que quisiere que le absuelua dellos, pues que no era obligado a confessarse dellos. Mas por esto no es priuilegiado y a poder ser absuelto por qualquier sacerdote que quisiere del vinculo dela censura ecclesiastica, por concurrir en ellos condiciones contrarias a esto que dicho es. El obligado es el sobre, que esta caydo en descomunion menor, a procurar, y alcançar absolucion de la censura antes de ser absuelto de qualesquier pecados, y antes que reciba a qualquiera delos sacramentos: y por tanto es menester para ser el descomulgado absuelto dela descomunion menor, recurrir al ministro dela yglesia, que tenga por otra via o razon, que por la dicha submission, o subjection voluntaria, poder de jurisdicion. Y podria el diacono, y aun el clerigo de primera corona, que tuuiesse jurisdicion, absoluer dela descomunion menor mucho mas, que puede absoluer dela mayor: por quanto la absolucion dela vna, y dela otra, no pertenesce necessariamente al poder de orden, mas al poder de jurisdicion.

Titulo. xliiij. Delos

diezmos, y primicias.



Diezmo se llama aquella decima parte de todos los bienes muebles licitamente adquiridos, o ganados, que a los ministros de Dios se deue segun las instituciones canonicas. Y primicia se llama, aquella principal, o primera parte de los fructos, que a Dios se offrece, en testimonio, y protestacion, que suya es la tierra, y nos la dio con los fructos que della nascen para nuestra sustentacion. Y como en el derecho canonico aunque este mandado que se paguen primicias, empero no esta determinado que se haya de dar por primicia: por ende las primicias se deuen dar, o pagar segun el vso, o costumbre aprouada dela tierra donde se han de pagar. Y no pagar diezmos y primicias donde se vsa pagarse: como, y quándo, y delas cosas que se acostumbra pagar, es peccado mortal: porque no dar las cosas deuidas a la yglesia, a quien de derecho se deuen dar, es sacrilegio, que de su linage, o especie es peccado mortal.

Mas donde no se vsa pagar diezmos, o primicias, el que en aquella tierra conformandose con aquella costumbre no lo pagasse, no peccaria, con tanto que su pastor, o cura tenga de donde se mantenga, o viua honestamente. Cá no teniendo renta, o hazienda de donde pueda viuir segun su estado decentemente: cada vno de sus feligreses, o subditos, seria obligado de derecho diuino a darle por rata de donde viua honesta, y competentemente. Y assi por ninguna costumbre contraria se podria dello escusar. Si alguno teniendo su pan en la era, se perdiesse por su culpa, o gran

negli-

negligencia, no por esso dexara de ser obligado a pagar el diez no dello: porque ya la viuda tuuo derecho ala decima parte, que de aquel pan le pertenecia. Y lo mesmo entiendo proporcionalmente delas otras cosas de que se deue pagar diezmo.

Titulo. xlv. Dela dispensacion.

DIspensar, es applicar, o distribuyr proporcionalmente alguna cosa comun a los que conuiene ser applicada, o distribuida. Y assi dispensar en la ley, es applicar la proporcionalmente a los q a ella son subjetos de manera que vno este obligado a cũplir la, y otro a cũplir parte della, o q del todo sea libre della, remitiẽdo, o relaxãdo el rigor dela ley, declarando quien, y como y quando la deua, o no la deua guardar.

Dispensar en la ley sin causa razonable, peccado es, por ser hecho voluntario dilonunte a buena razon. Y es verdad, quando assi se dispensa acerca de cosas pequeñas. Mas quando se dispensasse acerca de cosas notables, mucho se deue considerar, si en la tal dispensacion entreuiene algo contra los preceptos diuinos, o contra las buenas costumbres, o no, para juzgar de peccado mortal, o no mortal: como si se dispensasse con alguno sin causa razonable que tenga muchas yglesias, y pareciesse, o se creyesse, o se pensasse, o dudasse probablemente, que de alli se auia de seguir, que las yglesias careceriã de quien tuuiesse cuydado de las animas como se deue tener: ciertamente seria peccado mortal, por ser contra el derecho diuino priuar a las yglesias de quien tenga tal cuydado delas almas. Y por semejante si se dispensasse con alguno sin causa razonable para que touiesse muchos beneficios ecclesiasticos con grandes rentas, o con excessiuos prouechos temporales, seria peccado mortal: por ser contra derecho, y razon natural, que los bienes comunes, como son los beneficios ecclesiasticos, assi tan desigual, o tan desproporcionadamente se distribuyan, que vno tenga dellos en gran abundancia, y otros muchos no tengan con que sustentar se honestamente.

Y tambien dispensar sin causa razonable en el voto, o juramento que alguno ava hecho, es peccado mortal. Y aun no esta seguro en conscientia ante Dios, el que sin causa razonable esta en estas cosas dispensado: aun que sea la dispensacion del Papa dada motu proprio, & certa sciencia, & de plenitudine potestatis: pues q el Papa no tiene poder en destruycion, mas en edificacion de la yglesia.

Y que causa sea razonable, y sufficiente para dispensar enel voto, o juramento, adelante se dira enel titulo deles votos.

Titulo. xlvj. Delos domingos, y fiestas de guardar.

DOmingo se dize aquel dia, que se celebra en honor, y reuerencia de nuestro señor Iesu Christo por memoria d. su gloriosa resurrection: como paresce. de cõse. distinj. sabbato. Y celebra se cada semana vna vez de siete en siete dias, porque succedio en lugar del sabbado por constitucion ecclesiastica. Lo qual se pudo muy bien hazer: porque aun que el precepto dela sanctificació del sabbado no se podia mudar en quãto era moral, dexando de dar algun tiempo a Dios en memoria, o protestacion de auer criado al mundo: mas en quanto era ceremonial, o figuratiuo, es asaber, quanto ala tassacion de tiempo determinado, pudo se mudar. Y mudose con mucha razõ enel Domingo, en memoria, y reuerencia dela resurrection de Christo nuestro redẽptor, por la qual el mundo fue recreado.

Las fiestas de guardar por precepto dela yglesia (segũ paresce extra. de fer. c cõquestus. & de reli. & ve. san. c glorioſus. li. vj. & in cle. Si dominũ. eodem titulo. & de con. distin iij. cap. pronunciandum. & capitulo. crucis. juntamente con la costumbre del pueblo Christiano interpretadora del dicho precepto) son las siguientes. Primeramente todos los domingos del año Item el dia dela Natiuidad de nuestro redemptor, y el dia dela Circuncision, y el dia dela Epiphania. Item el dia dela Resurrection de nuestro señor con los dos dias siguientes, y el dia dela Ascension del señor Itẽ el dia de Pentecostes con los dos dias siguientes, y el dia de Corpus Christi Item los dias delas quatro solennidades principales dela glorioſa y bienauẽturada virgen sancta Maria nuestra señora, que son El dia dela Purificacion, el dia dela Annunciacion, y el dia dela Assumptiõ, y el dia dela Natiuidad de nuestra señora Item el dia dela Natiuidad de sant Ioan Baptista Item los dias delas fiestas principales delos doze apostoles Lo qual se dize a differencia delas fiestas menos principales: como son, la fiesta dela Cathedra de sant Pedro, y dela Conuersion de san Pablo, y otras semejantes Item el dia de sant Marcos euangelista, y el dia de sant Lucas euangelista. Item el dia de sant Esteuan protomartyr, y el dia de sant Llorente martyr Item el dia dela festiuidad de todos los sanctos. Y el dia dela Inuencion dela sancta Cruz Item el dia dela Dedicacion de san Miguel archangel. Y el dia delos Innocentes. Y el dia de sant Siluestre. Y el dia de sant Martin Empero enel dia dela Dedicacio de san Miguel y

enel

enel dia delos Innocentes, y enel dia de sant Siluestre, y enel dia de sant Martin, bien se puede cada qual conformar con la costumbre dela patria: por quanto aun que parezca estar mandado que se guarden, no paresce auer costumbre vniuersal de guardarse: especialmente que se halla auer dispensado, o declarado el Papa Eugenio iij. que los seglares, que trabajan enlas fiestas de santa Cruz, y de sant Miguel de Setiembre, y delos santos Innocentes, y de sant Syluestre, no pequen por ello mortalmẽte, si no vinieren estas dichas fiestas en dia de domingo. Y lo mesmo seria de las otras fiestas de quié ouiesse costũbre general de no guardarse enla patria dõde algunos se hallassen. Y no guardar los dias de fiesta santificados en honrra de Dios y de sus santos, es ciertamente peccado de sacrilegio: porque se haze enello injuria al tiempo sagrado, quãto a aquello, para que esta santificado. y por quanto es tiempo festiual esta santificado para el culto diuino exterior, para que honrremos, y siruamos a Dios positiua, o affirmatiuamente, occupandonos, o empleandonos en assistir en tal tiempo a los officios diuinos: y negatiuamente abstiniendonos, o apartandonos de toda obra seruil, y de algunas otras obras notadas por la yglesia enel derecho enel titulo de feriis: por tanto el peccado de violacion, o quebrantamiento delas fiestas se puede cometer, o acontescer en tres maneras, es asaber: dexando de assistir a los diuinos officios: o haziendo alguna obra seruil: o cometiẽdo algo delo que es prohibido hazerse en dia de fiesta.

. Y quanto a lo primero delos officios diuinos, solamente la missa es de precepto comunmente enlos dias de fiestas. Y ansi dexar de oyr missa sin causa razonable en dia de fiesta, es peccado mortal. Empero acerca desto se ha de mirar con prudencia qual sea causa razonable, admitiendo por causa sufficiente, o razonable para dexar licitamente de oyr missa en dia de fiesta a todo motiuo conuenible, o conforme a humana razõ, aun que no sea muy vrgente, o necessario: ca dexando alguno de oyr missa en dia de fiesta por causa, o necessidad tal, que a las personas, que suelen de buena gana oyr missa, impelle, o induze a dexar la de oyr, no entreuiniendo menosprecio, no peccaria mortalmente: aun que si la tal causa, o razon fuesse algo menos sufficiente, peccaria venialmente. Y es vniuersalmente ansi, quando alguno con buena fee, pensando estar escusado de oyr missa, por esso la dexa de oyr. Y ansi por semejante si alguno por alguna negligençuela, no de proposito, dexasse de oyr missa en dia de fiesta. Y la razon de todo esto es porque no va formalmente contra el precepto de la yglesia: ni aun entreuiene de tal manera en esto transgression materialmente, que haga boluer a aquel peccado ala forma, y grauedad cumplida de su especie. Y porque todo esto mejor se entẽda, se declara por los exemplos siguientes. Cauſ razonable y sufficiẽte para dexar alguno licitamente de oyr missa en dia de fiesta es, estar occupado en seruicio delos enfermos, y guardar las cosas que han menester guarda. Y ansi quando no pud.esse

oyr missa sin hazer falta notable en estas cosas tales, no seria transgressor del precepto dela yglesia, dexando por esto de ovr missa. Y de aqui tambien se escusan de transgression del dicho precepto las moças, que no van a missa por guardar la casa, o por mandar lo ansi su ama, o su madre, porque ansi se acostumbra para que esten mas recogidas. con tanto, que aquesse recogimiento se tenga si quiera moderadamente acerca delas salidas para las otras cosas: ca irrazonable costumbre seria no dexar alas donzellas ir a missa en las fiestas, dexando las ir a danças, o bayles, o a fiestas vanas, o mundanas.

Y tambien se escusan las mugeres, que conforme a la costumbre dela patria en el mes que ponen luto, o en el tiempo que han menester para su purificacion despues de auer parido no van a missa: y ansi delos otros casos semejantes. Causa razonable, mas no sufficiente para dexar alguno licitamente de oyr missa en dia de fiesta, es yr camino por la mañana en fiesta sin vrgente necessidad, por no perder la compañia necessaria o prouechosa delos que van el mesmo viaje, pensando que por esso este escusado de oyr missa. Y ansi en tal caso aun que no oyendo la no haga contra el dicho precepto formalmẽte: mas empero haze mal en ello, y pecca venialmente.

Y entiende se ser de precepto la missa en dia de fiesta a los fieles Christianos, de manera que assistan al sacrificio dela missa. Y han de assistir corporal y espiritualmente, esto es, con animo de occuparse, o emplear se en aquel seruicio de Dios durante la missa Y por tanto si alguno estuviesse corporalmente presente a la missa, mas cõ el coraçon anduuiesse de proposito vagando, o diuertiendo a otras cosas, no satisfaria al precepto dela missa: porque tanto montaria estar ansi en ella, como si estuuiesse voluntariamente alli dormiendo: ca ygual cosa paresce estar con el coraçon lexos dela missa por sueño voluntario, y por euagacion voluntaria dela intencion a otras cosas. De donde ansi como el que esta obligado a las horas canonicas no satisfaze euagando cõ la attencion de proposito a otras cosas: ansi el que esta obligado a la missa no satisfaze euagando de proposito con la attencion a otras cosas notablemente Digo notablemente. por que si la distraction, o euagacion es pequeña, cuenta se por quasi no distraction, o euagacion Y de tal manera oyr missa, o assistir a ella en dia de fiesta es de precepto, que no cae debaxo de obligacion de precepto oyr las palabras dela missa, con tanto que se assista a ella corporal y espiritualmente, como dicho es. Ni cae debaxo de precepto que sea la missa, que se ha de ovr en dia de fiesta, dela mesma fiesta: por quanto aun que sea reprehensible al sacerdote dexando la missa propria dela mesma fiesta dezir missa de requiem, o otra missa votiua sin causa razonable: mas el oyente cumple con el precepto dela yglesia, oyendo enteramente qualquier missa que sea.

Quanto a lo segundo, por quanto las obras que son seruiles, no por ser-

uili ad eſpiritual ſolamente, como ſon los peccados: mas por ſeruilidad corporal, que ſon las obras exteriores apropriadas comunmente a los ſieruos, para las quales ſuelen comunmente eſtar diputados los ſieruos, de donde ſe dizen ſeruiles, eſtan prohibidas por el precepto dela ſanctificacion delas fiestas, por tanto hazer, o exercitar en dia de fiesta obras ſeruiles, es peccado mortal. Y para que mejor esto ſe entienda ſe ha de notar, que las obras exteriores ſe distinguen en tres generos, o maneras de obras. Vnas ay, que de ſu linage ſon obras ſeruiles, que ſon las que comunmente ſon proprias, o apropriadas a los ſieruos, como las obras mechanicas, que ſon, arar, cauar, coſer, y otras ſemejantes. Otras ay que de ſu linaje ſon obras libres, o liberales, como ſon los exercicios delas artes liberales, aſſi como tañer inſtrumentos de muſica, leer, eſcreuir, y otras ſemejantes. Otras ay, que ſon comunes a libres, y a ſieruos, como andar camino, y curar cada vno de ſi. Y deſtas tres maneras de obras ſolamente las primeras ſon prohibidas en dia de fiesta, y las otras ſon licitas. y en tanto licitas, que aun eſtas meſmas obras ſeruiles quando paſſan, o llegan a ſer comunes, ſon licitas en dia de fiesta. Y paſſan, o llegan a ſer comunes en dos maneras. La primera, por cauſa, o razon de neceſsidad, eſto es, por occurrir neceſsidad de tales obras para la ſalud propria, o para la ſalud del proximo: como ſon las obras delos que aparejan las coſas medicinales para los enfermos, y las obras delos que los ſiruen, y otras ſemejantes. La ſegunda, por cauſa, o razon de apartar, o eſcuſar algun daño que ſin ellas pareſce buenamente que no ſe eſcuſaria: como quando por eſtar las miesſes en peligro, o por temor delos enemigos conuiene trabajar, proueyendo como para eſcuſar tales daños, o males ſe requiere: y aſſi delos otros caſos ſemejantes. Ca obligado es el hombre, ſi quiera ſieruo, ſi quiera libre, a proueer acerca de ſu ſalud, y dela de ſu proximo, y a eſcuſar ſu daño, y el de ſu proximo podiendo.

Quanto a lo tercero como ſe hallen quatro coſas enla fiesta por la yglesia prohibidas, que no ſon obras ſeruiles: conuiene a ſaber, hazer ſe mercado, y auer audiencia, y juzgar a muerte o a pena, y jurar en forma, ſino fueſſe por paz, o por neceſsidad: como pareſce enel capitulo Omnes extra de feriis. lo ſegundo y lo tercero en tanto es prohibido, que no ſolamente deue ceſſar el ſtrepito judicial, ſino fueſſe auiendo gran neceſsidad, o perſuadiendo a ello piedad: mas aun anſi el proceſſo hecho, como la ſentencia promulgada en dia de fiesta, no tiene valor, como pareſce enel capitulo. conqueſtus. extra eod. titu. Y para mayor claridad de cada vna deſtas coſas es de ſaber, que debaxo de nombre de mercado, ſe puede entender dos coſas. La vna, las ferias, q̃ vna, o dos vezes enel año ſe hazẽ en algunas partes, ſegũ diuerſas coſtũbres de diuerſos lugares: o las quaſi ferias, q̃ vulgarmẽte ſe dizẽ mercados, q̃ vna, o dos vezes enla ſemana ſe hazẽ en algunos lugares, adõde los ruſticos, y otras perſonas lleuã a la plaça aues, hueuos, fruteſ, pan y vino, y otras muchas coſas a vẽder. La otra

la

la obra de mercar,comprando,o vendiendo. Y ſi por mercado ſe entiendan las ferias ,ya eſte precepto quanto a eſto pareſce no auer lugar por la coſtumbre contraria:y pues que los prelados ya mucho tiempo ha vierõ y veen hazer ſe tales ferias en dia de fieſta,y no lo reprehenden , puede ſe tener el dicho precepto quanto a eſto por abrogado enla tierras , donde anſi ſe hazẽ en dia de fieſta las tales ferias. Mas ſi por mercado ſe entiendan las quaſi ferias,que vulgarmente ſe llaman mercados , ha lugar quanto a eſto el dicho precepto approuado , y acceptado por la coſtumbre de la gente:pues que comunmente en los lugares donde hay mercado , ſi en el dia que auia de auer mercado occurre alguna fieſta de guardar,ſe ſuele tranſladar el mercado para otro dia:empero donde la coſtumbre no reprehendida por elpr elado eſtuuieſſe en contrario,no ſe deuria juzgar el auer mercado en dia de fieſta por tranſgreſsion del dicho precepto: eſpecialmẽte que enel dicho capitulo Omnes dõde ſe dize prohibir ſe los mercados en dia de fieſta , ſe haze expreſſa menciõ delos domingos,y no delas fieſtas . Mas ſi por mercado ſe entuenda la obra de mercar : y por obra de mercar ſe entuenda toda obra de comprar,vender, o alquilar , o arrendar, y las otras ſemejantes:entonces ha ſe de entender eſto, y ponderar cõ mucha prudencia,para juzgar quando no ſe pueda licitamente comprar , o vẽder en dia de fieſta:porque la coſtumbre del pueblo Chriſtiano en muchas coſas tiene lo contrario . Y anſi aun que comprar y vender indifferente ,o generalmente no ſe permita en dia de fieſta : mas comprar y vender pan, y vino,y hieruas,y fructas,y carnes , y peſcado , y otras coſas ſemejantes por menudo,eſto es,para prouiſion , o vſo de aquel dia, bien ſe permite,y es licito ſin duda,ſino fueſſe quando el obiſpo prohibieſſe,o reprehendieſſe vender ſe algo deſto por todo el dia de fieſta , o haſta cierta hora,como haſta hora de viſperas,o haſta mas tarde. Lo qual mandar ſe anſi loable ſeria , quando ſe eſperaſſe , que tal mandamiento auia de ſer obedecido. Y de aqui ſe puede juzgar , en que manera puedan vender licitamente algunas coſas en dia de fieſta los tauerneros,y vẽteros, y los meſoneros, y los carniceros , y los habaceros,y los otros ſemejantes , es aſaber,no excediendo dela coſtumbre no reprehendida por los prelados.

Y por nombre de audiencia,ſe entienden los pleytos , o contiendas judiciales,que en dos caſos ſolamente ſe conceden en dia de fieſta , conuiene aſaber:o conſtriñendo neceſsidad, o induziendo a ello piedad. Y de aqui ſe puedẽ eſcuſar los juezes delas aldeas,o lugares pequeños, que oyen judicialmente,y juzgan a los pobres labradores , o trabajadores en dia de fieſta conforme a las coſtumbres de aquellos lugares : pues que por cauſa de piedad ſe haze aqueſto , para que los pobres no pierdan de trabajar, y de ganar ſu jornal , de quien tienen neceſsidad para ſu mantenimiento. Y por la meſma razon licito es en dia de fieſta procurar,y entender en las cauſas de perſonas miſerables. Conſtriñe algunas vezes a entender en pleytos , o contiendas judiciales en dia de fieſta la neceſsidad,quãdo deſ-

pues no se podria auer el testigo, o el juez, o alguna otra cosa de mucha necessidad.

Juyzio, o sentencia a muerte, o a pena, no es licito dar en dia de fiesta contra persona alguna: sino fuesse quando siendo alguno hallado actualmente en algun crimẽ, ouiesse necessidad de hazer luego justicia del, por temor que la execucio de la justicia se impidiria si se detuuiesse: o porque segun la muchedumbre de los ladrones, o malhechores, es menester que assi se haga o porque la condicion del tiempo, que no suffre dilacio, lo requiere, como algunas vezes en tiempo de guerra acontesce. Ca en tales casos la sanctificacion de la fiesta no impide, ni contradize a la deuida execucion de justicia: pues que lo que por reuerencia dela fiesta es instituido, no deue militar contra el juyzio de buena razon, que vieda, o no permite auer en tales casos de necessidad largas dilaciones: y el espiritu sancto, q̃ rige, y gouierna a los que biẽ rigen, y gouiernan, es espiritu de sabiduria, y de entendimiento, y de sciencia, y de consejo.

El juramento que se prohibe hazer en dia de fiesta es, el juramento judicial: sino fuesse quando por paz, o por necessidad se viesse de hazer. Y quando esto se deua hazer, se dexa al juyzio de buena razon. Y acerca deste precepto de la sanctificacion de las fiestas, ay cinco cosas que considerar, para no dar temeraria, o arrebatada sentẽcia de peccado mortal. Lo primero que es comũ a este y a los otros preceptos de derecho positiuo es, si formalmẽte (esto es) de intencion, o proposito cometio, o dexo de hazer alguno algo por quebrãtar la fiesta, o no curando que por ello se quebrantasse la fiesta, ca esto es peccado mortal de su linage: si quiera aquello que cometio sea obra seruil, si quiera de las otras obras por la yglesia prohibidas. Mas si la intencion de aquel tal no fue de quebrantar la fiesta, ni pensaua que por aquello se quebrantaua, ni estuuo tan afficionado a la transgresion, o negligencia, que no curasse implicitamente del quebrantamiento de la fiesta (ca de otra manera boluera aquella obra o negligencia a la deformidad, o grauedad de su especie) no se incurre por ello peccado mortal: por quanto en ello no se haze propriamente contra el dicho precepto. Empero puede entreuenir en estos casos tales peccado venial mas o menos graue o leue, segun la manera del exceſſo. Lo qual se podra conoscer, o juzgar, considerando la qualidad de la persona, y la noticia, y la razon o causa del dicho cometimiento, o negligencia, y las otras particulares circunstancias. Y de aqui se escusan de ser peccado mortal infinitos cometimientos y negligencias, que los hombres quasi con buena fe muchas vezes hazen, no creyendo hazer en esto contra precepto alguno.

Lo segundo que tambien es comun a todo precepto es, que lo poco es reputado por q̃si nada. Y anssi por la imperfectiõ, o pequeñeza de la obra seruil, o de las otras obras prohibidas hecha en dia de fiesta, no se cuenta por q̃brantamiẽto de fiesta, que sea peccado mortal: assi como por la im-

por

perfectiõ o pequeñeza del daño,quãdo vno dãnificasse al proximo en al guna cosa minima,no se contaria por dãnificaciõ que fuesse peccado mortal:como parece en el hurto,y en la murmuraciõ, y en los otros peccados de su linage mortales,q̃ son cõtra el proximo. Y de aqui son escusados de peccado mortal los que trabajã algun poco en dia de fiesta,cosiẽdo, o reparando algo,o haziendo alguna otra obra semejante: y los que cõpran, o venden alguna cosa,occupando en esto poco tiẽpo:y por consiguiente los que dexan de oyr alguna pequeña parte de la missa. y assi los que despues de auer comulgado el sacerdote dexan de oyr lo que resta de oyr de la missa,no esperando a la bendicion,peccan sin duda, empero no mortalmente,porque no se dexa parte notable,pues que la doctrina,y el sacrificio de la missa entonces ya es cumplido. Mas los que van tarde a missa despues de dicho el euangelio:y los que se vienen de alla presto antes del Pater noster,que en ella se dize, no se como puedan escusarse comunmẽte de peccado mortal,dexando tan notable parte de la missa en dia de fiesta,no oyendo enteramente otra missa.

Lo tercero es, que por seys causas se escusan algunas obras de seruiles en dia de fiesta. La primera es, por causa o razon del culto diuino. Y de aqui se hazen licitamente en dia de fiesta las obras corporales,aun que sean laboriosas, que de si son ordenadas al culto diuino,es a saber,que son partes del culto diuino:como leuar las cruzes, y las statuas, o imagines de los sanctos en las processiones. Y las obras,que son preparatorias quasi concurrientes con el culto diuino:como tañer las campanas. Y las obras, que deuerõ preceder a la fiesta para el culto diuino, si aun estuuiessẽ por hazer:como varrer,y adornar el templo, y hazer y aparejar hostias para las missas. Estas obras tales aun que se deuieran hazer antes de la fiesta, mas si por alguna causa razonable no se pudiessen auer hecho,pueden se hazer en dia de fiesta licitamente. Y dixe obras corporales que de si son ordenadas al culto diuino:porque las obras seruiles,que accidentalmente se pueden ordenar al culto diuino, como son cauar, o labrar los campos, edificar casas,y hazer otras cosas desta manera,no se hazẽ licitamente en la fiesta,por esto,que es hazerse por vtilidad de la yglesia:como lo atestigua la costumbre del pueblo Christiano,y lo demãda la razon:pues que por quanto estas obras tales impiden, o distrahẽ del culto diuino,son prohibidas en dia de fiesta. Y si en algun lugar por la necessidad de alguna yglesia pobre se hiziesse de consentimiento del obispo, aun que no seria esto peccado mortal,mas empero no se deue mucho estender esta permission,aconsejando,o affirmando que se pueda assi hazer aun sin la dicha auctoridad o consentimiento. Pues que a los mesmos seruidores, y labradores en tales yglesias, no es licito en dia de fiesta hazer tales obras seruiles: tampoco seria licito a otros, que no son sus labradores, ni seruidores, hazer tales obras por ellas: sino fuesse quando la necessidad, o pobreza de las yglesias fuesse tan grande, que segun juyzio de buen

na razon pareceſſe que ſe deuria hazer anſi. La ſegunda es, por cauſa de piedad. Y de aqui ſon lieitas en dia de feſta las obras judiciales, como dize la ſuſo dicha decretal. Ca por vtilidad, o neceſsidad de perſonas pobres, o miſerables no quiſo la yglesia prohibir eſtas obras judiciales en dia de feſta. Y de aqui es tolerable a los juezes en dia de feſta oyr, y juzgar en las aldeas a los pobres labradores por cauſa de piedad, porque en otros dias no podrian ſin daño conuenir, o eſtar en audiencia judicial.

Y de las obras de piedad generalmente hablando, diremos conforme a la ſobredicha diſtinction: que las obras, que de ſi ſon piadoſas, ſiempre ſon lieitas: como enterrar a los muertos, y ſeruir a los enfermos, y otras ſemejantes. mas las obras ſeruiles, que accidentalmente ſe pueden ordenar a piedad, no por eſſo ſe podrian hazer lieitamente en dia de feſta, ſino fueſſe por alguna neceſsidad. anſi porque en el derecho no ſon concedidas o permitidas en dia de feſta por cauſa de piedad como las obras judiciales: como tambien porque las obras de religion Chriſtiana, quales ſon guardar las feſtas, y las otras al culto diuino pertenecientes, no ſe deuen dexar por las obras ſeruiles anſi ordenadas a piedad: ſino fueſſe en caſo de neceſsidad, como dicho es. Porende no ſeria lieito hazer, o reparar puentes, o calçadas, o hazer otras obras ſemejantes en dia de feſta por ſolamente ſer anſi obras piadoſas: empero ſi alguno con ſimplicidad de coraçon hiziſſe alguna deſtas obras, penſando hazer en ello ſeruicio a Dios, no ſeria por ello tranſgreſſor del dicho precepto, pues que tiene de donde pueda en eſto eſcuſar ſe, es aſaber, o por la coſtumbre, o por la authoridad del perlado, o por la neceſsidad que de tales obras ouieſſe. La tercera, por cauſa de neceſsidad. Y eſta tiene muchos ramos, conuiene aſaber: neceſsidad de la propria perſona: neceſsidad de la perſona del proximo: neceſsidad de eſcuſar algun daño, anſi en las coſas proprias, como en las coſas del proximo: y neceſsidad del prouecho de la republica. Y por eſta cauſa ſon permitidas en dia de feſta no ſolamente las obras judiciales, como expreſſamente pareſce en la decretal, que dize. Neceſsitas vrgeat. mas tambien qualeſquier obras, que ſe requieren para ſocorro de la ſalud de los enfermos: como ſon las obras de los ſangradores, y de los çurugianos, y de los Boticarios, y otras ſemejantes. Y de aqui tambien ſon eſcuſables los carniceros, que en tiempo caloroſo, o quando vienen continuamente muchas feſtas, matan animales, y aparejá en dia de feſta las carnes que han de vender, porq̃ no ſe dañen aparejando las antes: y tambié los panaderos, q̃ hazé, o aparejan pan en dia de feſta ſobreueniédo muchedũbre de gente q̃ tenga dello neceſsidad. Y tambié los azemileros, o recueros, q̃ continuan ſu camino en dia de feſta. Y tambié por ſemejãte los artifices de aq̃llas coſas q̃ requierẽ cõtinua operacion, o exercicio: como los vidrieros, y los q̃ cuezen ladrillos, o cal, puedẽ continuar tales obras en dia de feſta. Y de aqui tambien

ſe

ſe tiene por licito hazer almoneda en algunos lugares en dia de fieſta, quando en otros dias no pareſcerian compradores occupados en ſus la= branças,o en ſus officios, de lo qual el dueño de las mercadurias incurri= ria gran daño. Y de aqui tambien es licito pelear en dia de fieſta,auiendo neceſsidad,y hazer cauas,y valladares,y reparar algunas vezes los mu= ros,y torres, y quitar las mieſſes, y otras qualeſquier coſas de peligro de agua, y de fuego,y de otros peligros, y hazer otras obras ſemejantes que anſi fueſſen de neceſsidad. Y tambien por ſemejante es licito a los pobres trabajar en dia de fieſta, quãdo de otra manera no pudieſſen ſuſtentar ſe, con tanto que deſpues de auer oydo miſſa trabajen ſecretamente,por eui tar eſcandalo. Ca ſegun buena razon ha ſe de entender los preceptos dela yglefia obligar a los Chriſtianos,ſegun aquello que comunmente ſe ſue= le hallar,o aconteſcer. Y por quanto comunmente ſuele aconteſcer, que los hombres guardando las fieſtas communes de la yglefia ſe puedã pro= ueer a ſi meſmos y a ſu familia, por tanto comunmente ſon obligados a guardar las, abſteniendo ſe de obras ſeruiles. Mas donde o por auer mu= chas fieſtas de guardar de nueuo muluplicadas:o por conſtreñir gran ne= ceſsidad,no pudieſſe alguno proueer ſe a ſi meſmo, y a los ſuyos,ceſſaria en tal caſo la obligacion,o vinculo de la ley, ſino fueſſe que alguno quie= ra dezir,que aquel tal neceſsitado ſeria obligado a mendigar para ſuſten= tar ſe por no trabajar en dia de fieſta:lo qual ſeria no razonable. Y acerca de la neceſsidad de aquellos,que por fuerça trabajan en dia de fieſta,com pellidos por alguno,ſe ha de diſtinguir:porque ſi aquella violencia ſe les haze porque ſe haga injuria a la fieſta trabajãdo, no han de obedeſcer en eſto,aun que ſepan morir por ello:porque anſi como es obligado el hom bre a morir antes que hazer injuria al lugar ſagrado:anſi tambien es obli= gado a morir antes que hazer injuria al tiẽpo ſagrado: pues que lo vno, y lo otro es crimen de ſacrilegio. Y anſi los Machabeos eſcogieron antes morir,que comer carnes de puerco quando a eſto les compelliã porque hizieſſé contra ſu ley. Y en tal caſo eſpecialmente ha lugar aquella amena za,que Chriſto nueſtro ſeñor en el capitu.ix.de ſant Lucas dize: Qui me erubuerit,& meos ſermones,hunc filius hominis erubeſcet, cum veneri in maieſtate ſua,& patris,& ſanctorum angelorum: Empero ſi aquella violencia ſe les hizieſſe,no por hazer injuria a la fieſta,mas por algun in tereſſe,que dello eſperaſſe el que tal mandaſse, o por otra ſemejãte cauſa, entonces ſi a los ſieruos,o a los criados, o ſubditos,o a qualeſquier otros que anſi fueſſen compellidos a trabajar les viniеſſe, o temieſſen que les vendria gran daño en ſu perſona, o bienes no obedeciendo en tal caſo por neceſsidad de eſcuſar el daño,que anſi temieſſen, bien podrian traba= jar en dia de fieſta,no dexãdo (ſi pudieſſen de ovr miſſa. La neceſsidad del prouecho de la republica tambien eſcuſa de tranſgreſsion del dicho precepto a los que anſi trabajan en dia de fieſta,q̃ ſino trabjaſſen ſin excep tacion de dias,redundaria en grã daño de la republica. De cuyo numero

pareſcen

pareſcẽ ſer los correos,q̃ no por eſcuſar el daño ꝓticular q̃ a ellos,o a otros vendria de no trabaiar en dia de fiesta,mas por ſer ſu arte, o exercicio de andar en todo tiempo de vna parte a otra, eſtan tien preaparejados para esto:los quales por ſer tan prouechoſa esta ſu arte como es a la republica, ſon eſcuſables,no ſolamente quanto al trabajo corporal,mas aun tambie quanto a' dexar de oyr miſa en dia de fiesta,quando ſin hazer falta notable en la diligencia a ſu arte deuida no la pudieſen oyr. Y pues que no ſon reprouadas ni condenadas por ſemeiantes artes vtiles a la republica que impiden la comun ſanctificacion de la fiesta,como es la nauegatiua, y las otras artes,que requierẽ continuado exercicio por mas de ſeys dias: tampoco deue ſer reprouada ni condenada por ſemeiante arte curſoria mucho a la republica prouechoſa,anſi de los correos de a pie,como de los correos a cauallo. Ni les hara meſcuſables a los que deſta arte viuen, que algunas vezes acaecera caminar anſi en dias de fiesta por cauſas no muy vrgentes:porque no es dado a ellos examinar,o preguntar qual,o quanta neceſſidad aya de ir a donde los embian,ni eſſo ſe ſuele preguntar. Y anſi a eſtos tales,y a otros ſemejãtes,q̃ tienen officios al bien de la republica neceſſarios les eſcuſara de peccado la neceſsidad,y la coſtũbre del pueblo Chriſtiano. de manera que con eſta coſtumbre ſabida por los prelados, y no reprehẽdida, ſe haga complida eſcuſacio. La quarta,por cauſa de ganãcia que algunas vezes occurre tranſitoriamente. Y anſi la yglesia concedio, que quando los aleches, que ſon vn genero de peſcado, que no viene, o pareſce en todo tiempo,vinieren, o pareciere en dia de fieſta, aunque ſea en dia de domingo,ſe puedan licitamente peſcar,ſino fuere en las ſolẽnidades mayores del año,como ſon las paſcuas,y los otros dias de grã ſolẽnidad.como pareſce en el capit licet extra. de ferijs. Y por la meſma razon no ſolamẽte ſeria licito peſcar en dia de fieſta los otros peſcados, que anſi occurrierẽ de paſſo.mas aun en qualquier manera que adeshora,o arrebatadamẽte occurra en dia de fieſta alguna ganancia tranſitoria, ſe puede proſeguir, o procurar.pues que no conſeguir,o auer tal ganancia,es reputado por daño de quien anſi la pudiera conſeguir,o auer. Y no ſe deue poner en oluido la modificacion contenida en el meſmo capit.licet conuiene aſaber:que deſpues de hecha la peſca, ſe de ſu competente porcio a las yglesias circunſtantes,y a los pobres de Chriſto. La quinta por cauſa, o razon, que las obras corporales ſon algunas vezes execucion, o exercicio de las eſpirituales. Y de aqui es licito en dia de fieſta eſcreuir para enſeñar,o aprender, o para ſignificar algo a otro, como ſe haze por carta, y dar conſejo por palabra,o por eſcrito, y leer en las eſcuelas, no ſolamẽte theologia,mas aun Philoſophia, y qualquier otra licita ſciencia, y hazer concilios,y electiones,y eſtudiar, y hazer las otras coſas que anſi ſon obras del entendimiento,que no ſon para perficionar a la materia o ſubjecto exterior, como la perficionan los exercicios de las artes mechanicas, formando, o labrando madera,hierro,lana,y lino, y otras coſas ſemejantes,

tes, lo qual no hazen eſtas obras ſuſo dichas: y por tanto ſon ſin duda licitas en dia de fieſta pues que ninguna dellas es obra ſeruil, ni ſe cuenta entre las obras prohibidas por la yglesia. Antes aun por esta cabeça, o razon, pareſcen ſer eſcuſables aquellos, que en los dias de fieſtas entienden, o ſe occupan, o en pintar, o ſculpir, haziendo retracios de algunas pinturas, o imagines, no por pintar, o ſculpir, mas por aprender. Y tambiē los principales maeſtros de obras, que ſeñalan o traçan en papel como ſe aya de hazer algun edificio, para enſeñar a los diſcipulos acerca de la obra futura: ca eſtas obras tales antes ſon exercicio de doctrina, o arte para enſeñar, o aprender, que de obra mechanica, y ſeruil. La ſexta, por la coſtūbre del pueblo Chriſtiano general o eſpecial en alguna tierra, ſabida, y permitida, o no reprehendida por los obiſpos, o perlados. Y de aqui ſon eſcuſadas las obras, o exercicios de los cozineros, y de los tauerneros, y de los meſoneros, y venteros, y de los otros que venden, o compran por menudo coſas de comer, y de los barqueros, y de los q̄ alquilan caualgaduras, o jornaleros para el dia ſiguiente: y de las ferias, y de los caminos, y de las otras coſas ſemejātes acoſtūbradas: y cō mucha razō. Porq̄ āſi como la coſtūbre puede hazer q̄ vna obra en dia de fieſta ſea prohibida, q primero no lo era: anſi tambien por el contrario puede hazer, que ſea permitida otra obra, que primero era prohibida. La quarta que ſe ha de notar, para que alguno queriendo entender o juzgar de algunas obras quando por ſer, o no ſer hechas jornalera o intereſſalmente ſean prohibidas en dia de fieſtas, y quando ſean licitas, no ſe engañe, ſiguiendo opiniones inciertas, es que las obras de ſi licitas en dia de fieſta, o permitidas por cauſa de neceſsidad, o coſtumbre, o por otra qualquier cauſa, ſi ſon temporalmēte appreciables, bié ſe puedē hazer por precio temporal: de manera q̄ no ſon por eſſo mas ſeruiles, ni menos permitidas en dia de fieſta. Y anſi quādo a los panaderos, y alos cozineros, y alos otros officiales ſemejātes es licito vſar en dia de fieſta de ſus officios, tābien les ſera licito vſar dellos jornalera, o intereſſalmēte, auiēdo, o eſperādo auer dalli ſu jornal tēporal. Y ſi algūo arguieſſe cōtra eſto traydo por inſtācia o excepcion, q̄ no es licito en dia de fieſta eſcreuir por precio, como pareſce de los eſcritores de libros, a los quales no ſe permite vſar en taies dias de ſu officio, aun q̄ ſea licito en dia de fieſta eſcreuir, no entreuiniendo precio, como pareſce delos eſtudiātes, q̄ licita, y aun loablemēte eſcriuē las lectiones o ſermones q̄ en tales dias oyē: ſe le reſpōderia, q̄ el entreuenir, o no entreuenir precio, no haze ilicita, ni licita en dia de fieſta ala obra de eſcreuir, mas el ſer obra ſeruil, o liberal. Y por tanto como la obra de eſcreuir para aprender, o enſeñar, o ſignificar algo a otro ſea liberal, no es prohibida en dia d̄ fieſta: y como la obra de eſcreuir trasladādo no para aprender, ni enſeñar, ni para declarar, o ſignificar, ſino como quié vſa de artificio, exercitādoſe corporalmē te, ſea entre las obras ſeruiles contada, es prohibida en dia de fieſta. La quinto es, q̄ aun que cō ceſſar delas obras ſeruiles baſte quāto al precepto

de

de la ſanctificacion de la ſiesta ouyr miſſa para no pecar el hombre mortalmẽte, y cuſto a eſto no ſe requiera de neceſsidad tener el pecado en el dia de ſiesta con arrepentimiento de sus pecados pues que no cae derechamente debaxo del dicho precepto, pero estas dos cosas pertenecientes al culto diuino exterior, o ſon, o estar de las obras ſeruiles, y ouyr miſſa mas empero obligados ſon los fieles Christianos a espender los dias de ſiesta en honrra, y alabança de Dios alomenos vendo a la predicacion, y alas visperas. Y assi los que despues de auer ouydo miſſa gastan vanamente lo restante de la ſiesta en juegos, o en burlas, o en dãças, o en comedias o tarsas, o en caça, o vagando ociosamente, o en otras cosas desta manera. aun que quanto es de parte de las obras tales, que no son seruiles, no pequen mortalmente: empero estando anſi de hazer lo que couiene al culto diuino, para que las ſiestas ſon instituydas, pecan gravemente: porque no dan a Dios las cosas que ſon de Dios, y por quanto en ſi es ponen a burla o escarnio las Fiestas de la Christiandad. segun aquello que Ieremias en el primer capitulo de sus lamentaciones dize. Viderunt eam hostes, & deriserunt sabbata eius. Y esto señaladamẽte alos varones graues toca, y a los mayores, anſi en autoridad, como en dignidad: porque los otros a ellos tales ſuelen imitar. Y por tanto anſi en esto como en otras cosas deuen procurar de les dar buen exemplo. Item deuen los fieles Christianos en los dias de ſiesta señaladamente apartarſe de todo pecado mortal: por quanto de ſi es mas contrario al fin del dicho precepto de la ſanctificaciõ de la ſiesta, que las obras ſeruiles. Y anſi dize Sant Auguſtin en el libro de decem chordis. Melius faceret iudæus in agro ſuo aliquid vtile, quam ſi in theatro ſeditioſus existeret. Et melius fœminæ eorum die ſabbati lanam facerent, quam quod tota die in neomenijs ſuis impudice ſaltarent. Mas por esto no ſe ha de entender, que el pecado mortal por ſer hecho en dia de ſiesta tenga nueua o particular malicia, o circunſtancia, que le agraue infinitamente, pues que no cae derecha o propriamente debaxo de la prohibicion deste dicho precepto: y anſi no es neceſſario explicar en la confeſſion esta circunſtancia de auer pecado en dia de ſiesta: ſino fueſſe quando alguno anſi pecaſſe por menoſprecio de la ſiesta, que ſeria gran maldad.

Y finalmente ſe ha de notar acerca del principio y del fin de las ſiestas que pueden los fieles Christianos en esto conformarſe con la costumbre de la tierra donde ſe hallare de manera q̃ aun que comũmente sea costũbre celebrar las ſiestas dende el comiẽço de la noche precedente hasta la media noche ſiguiente: empero ſi los de algun officio, como de çapatero, o ſastre, o barbero ouieſſen vſado celebrar comunmente las ſiestas dende la media noche precedente hasta la media noche ſiguiente, bien ſe podria guardar este tal vſo: ca por aprouada costumbre de la patria ſe tendria quanto a tales officios de los que anſi vſaſſen ſin reprehenſion de los perlados celebrar las ſiestas.

Titulo

Summario Manual de informacion

Titulo.xlvij.De los docto

ramientos,y de los doctores,y maestros.

GRaduarse, o graduar de doctor, o maestro,al que para ello es sufficiente, cosa es conueniente, para que la gente sepa con quien pueda consultar sus dudas:mas empero recebir grado de doctor el que es notablemente insufficiente,o hazer le doctor,es peccado,por ser hecho volũtario, que caresce de materia deuida o subjecto cõpetente: y por que en esto se haze injuria a todos aquellos,a quien por el doctoramiento precede,quanto a la honrra,y quanto al lugar. Empero en estas cosas como no se les haga daño notable: pues que los hombres no estiman en mucho que otros les precedã por ser doctores, no veo porque aquel peccado sea mortal: sino es quando el doctoramiento fuesse en medicina, o en Theologia:ca entonces aquel dar grado de doctor, seria quanto es de si notablemente dañoso, o peligroso: por quanto por el mesmo hecho q̃ vno constituye,o haze a otro doctor en medicina,le aprueua,y le propone a todo el mundo por medico Porque constituyr,o hazer doctor a alguno,es aprouarle publicamente quanto a la sciencia en aquella facultad, en que le constituye doctor Y por tanto quanto es en si le aprueua, y le publica, y atestigua delante de todos, que pueden todos venir a el como a medico para curarse con el, y por esto comete de hecho peccado de mentira,destruydora,o dañadora,exponiendo a peligro de vida corporal a todos los que acudieren a curarse con aquel ignorante. Y otro tã to digo del doctor en theologia, que es como medico de las animas: por cuanto graduarle, es aprouarle, y proponerle para que todos puedan acudir,o venir a el, como a doctor de theologia: y ansi no solamente los populares,mas tambien los sacerdotes,que tenẽ cargo, o cuidado de animas,confiando de la sciencia de aquel maestro,quedan muchas vezes engañados acerca de las dudas,o casos,que ignorante o insufficientemente determina,y aun algunas vezes q̃dã tan aũdos a aq̃llas falsas doctrinas, o errores,que no facilmente se pueden persuadir alo cõtrario: antes para cõfirmacion, o authoridad de su falsa opinion, allegan que fulano maestro en theologia lo dixo. Ansi que porque quanto es de si redundaria en peligro de los cuerpos o de las animas constituir doctor en qualquiera destas dichas dos facultades al insufficiente, y seria en alguna manera consentir en los daños,o males,q̃ dello communmẽte se figuria:por tãto seria este hecho tan dañoso, o peligroso,pecado mortal como lo seria la mẽtira dañosa, o peligrosa,quando alguno de proposito aprouasse, y atestiguasse al pueblo el ignorante ser sufficiente para medico de los cuerpos, o enseñador de las animas. Del doctoramiẽto del insufficiente en las otras facultades

des,no paresce q̃ se siguen semejantes peligros,o males:porque del doctoramiento en artes,ningun peligro paresce q̃ se sigue al proximo: y del doctoramiẽto en derechos,o leyes,paresce que pocas vezes se sigue peligro: porque si por otra via no se sabe vno ser docto, o sufficiente enesta facultad,no facilmente,aun que sea doctor,le cõñara su causa el que pleyto tuuiere:mas el medico luego como el enfermo oye dezir que es doctor, cõ la pena,o atriction q̃ tiene dela enfermedad,y por el gran deseo que tiene de sanar,es llamado,y rogado. Y allende desto enlas cosas ciuiles puede auer remedio,si el abogado errasse mas en las causas dela enfermedad,donde se procura la vida, y la salud, el error es muchas vezes irremediable. Empero con todo esto es graue peccado graduar de doctor en derechos, o leyes al insufficiente: y aun que no me determine en que esto sea peccado mortal,mas tampoco lo escuso del todo de peccado mortal:porque paresce quanto en si es poner a peligro a los que a tales doctores insufficientes encomiendan sus causas.

Enseñar como doctor,o maestro,el que tiene para ello facultad, y habilidad,licito es,y comunmente muy prouechoso,por los muchos, y grandes bienes que vienen ansi ala republica, como a las personas particulares del estudio y exercicio delas letras. Mas empero acerca desto acaesce algunas vezes entreuenir peccado por alguna de tres razones. La primera, de parte dela doctrina, enseñando cosas nociuas al anima, si quiera contra la fee catholica,si quiera contra las buenas costumbres: y esto si quiera derecha,si quiera indirectamente:affirmando, o magnificando tales cosas contrarias,quasi despreciando enla manera de dezir cõ gestos, o menecos, o de otra qualquier manera las cosas dela fee,y de buenas costũbres. Como acontesce a muchos doctores,o poetas arrogantes,que con libertad de ingenio,y menosprecio dela fee, y del officio de buenas costumbres, encarescen,o alaban a sus opiniones, o inuenciones fantasticas, como si los buenos Christianos no fuessen verdaderos philosophos,ni poetas. O enseñando cosas falsas por verdaderas: y esto haziendo se de industria, incurrese mentira dañadora:mintiendo en aquellas cosas, que pertenescen ala perfection del entendimiento: como son las cosas pertenecientes alas sciencias,si quiera practicas, si quiera speculatiuas: pues que hazen daño enlos bienes del entendimiento,no es menos mal,que hazer daño con los bienes corporales. Empero si tal mentira fuesse acerca delas cosas, que de si no pertenecen ala perfection del entendimiento, como son algunas cosas contingentes, o particulares, no seria de su genero dañadora. Mas si no de proposito alguno enseñasse falso,aun que fuesse acerca delas cosas pertenecientes alas sciencias humanas, no peccaria enello mortalmente, pues que aquello no seria mentira formal,mentiendo sin intencion de mẽtir:si no fuesse quando el daño notable que dello se siguiesse, por descuydo,o negligencia,o atreuimiento del doctor, que osada,o imprudentemẽte affirma lo que no es verdadero,reduziesse a aquella falsedad a mentira

formal: anſi como de perſona, que no cura de mirar ſi delo que dize, ſe ſigue algun inconueniente en daño notable del proximo. Item no curando de eſtudiar para poder bien enſeñar, o no queriendo enſeñar alguna coſa ſeñalada, o notable por auaricia, o embidia O quitando, o apartando a los eſcolares oyentes de otros preceptores, en daño de tales oyentes, y en injuria de tales preceptores, que ſeria graue peccado, ſegun la injuria, o daño, que enello ſe les hizieſſe.

La ſegunda, quanto a las buenas coſtumbres, en que los preceptores, o maeſtros deuen criar a ſus diſcipulos. Ca cierto es, que no ſolamẽte peccan no corrigiendo los, o excediendo en corregir los, mas aun en lo que peor es incitando los, o induziendo los a juegos, o a coſas torpes, o a trauesuras, y liuiandades, de donde por culpa del preceptor ſe ſiguẽ muchos inconuenientes y males enlos mãcebos, que deuieran ſer introduzidos en buen ſaber, y en buena criança.

La tercera, quãto ala ganãcia, o intereſſe dela preceptoria, lleuãdo mayor ſalario, delo que ſe le deue, o cobrando le de quien no ſe le deue, que ſeria manifeſtamente injuſticia.

Titulo. xlviij. Delas elections.



A election de prelado, o paſtor eccleſiaſtico, deue en conſciencia ſer hecha de hombre que tẽga dos condiciones. La primera, que ſea bueno, eſto es, que no eſte en peccado mortal. Y anſi Chriſto nueſtro ſeñor queriendo inſtituyr, o dexar a ſant Pedro por paſtor dela yglesia, le pregunto tres vezes ſi tenia charidad. La ſegunda es, que ſea mejor que todos los otros que ſon conoſcidos, y puedẽ ſer elegidos y auidos para officio de paſtor eſpiritual Digo mejor no quãto a la bondad dela vida, mas quanto al regimiento para que ha de ſer obligado, penſando bien la conueniencia, y proporcion entre el paſtor, y las ouejas, ſegun el tiempo, y el lugar, y ſegun las otras condiciones y particularidades que occurrieren.

Y requieren ſe ambas condiciones en tanto y de tal manera, que ninguna dellas ſe puede aſabiendas dexar ſin peccado mortal. Digo aſabiendas, eſto es, ſegun la conſciencia del que elige: ca obligado es ſi quiere elegir ſin caer en peccado mortal a tener ſegun ſu conſciencia, que aquel, aquien elige, eſta en gracia, y en amor de Dios, y que para tal officio ſegun tal tiempo, y lugar, y ſegun las otras coſas que ſe requiere es mejor

que

que todos los otros que conoſce que pueden ſer auidos para tal cuydado, o gouernacion. Y la razon delo primero es: porque el que eſta en peccado mortal, es indigno de ser acta eccleſiaſtica, como quien no ama a Christo ſobre todas las coſas, y anſi no amara como deue a ſus ouejas, a quien el tanto amo, que por ellas puſo la vida: ni tendra dellas tanto cuydado, como ſe requiere: ni las podra apaſcentar con exemplo de ſu buena vida, lo qual ſe requiere mas ſeñaladamente en el paſtor.

La razon delo ſegundo es, porque poſponer el mejor al menos bueno en coſas deſta manera, no es ſin gran peccado de acception de perſonas, preponiendo, o mirando mas a la perſona, que a la dignidad, o condiciones, que para eſto ſe requiere que tenga, ni es ſin daño de las ouejas, que han de ſer por el regidas, y gouernadas, proueyendo les de paſtor menos bueno, priuandoles del que fuera mejor paſtor.

Y quanto a eſto el meſmo juyzio es del prouiſor, que del electo: en que anſi como el electo es obligado quando elige paſtor eccleſiaſtico a elegir a hombre que tenga las condiciones ya dichas, anſi por conſiguiente es obligado el prouiſor quando ſin election proueyere de paſtor eccleſiaſtico, a proueer de perſona, que tenga las meſmas condiciones ya dichas.

Empero no es el meſmo juyzio del confirmador: por quanto el confirmador no elige paſtor, mas preſupone ſer elegido: y ſi es ſufficientemente digno el que es elegido para la gouernacion eccleſiaſtica para quiẽ por la election eſta ſeñalado, baſta aun que no ſea el mas digno delos que para eſto pudieren ſer elegidos, para que le pueda el confirmador licitamente confirmar. Y puede le auer quanto a eſto por el mejor, y mas digno, pues que a los electores ſolo aquel entre todos los otros les pareſcio mas agradable: que es condicion que haze mucho en eſte propoſito: ca el prelado menos idoneo, empero agradable a las ouejas, mejor es para ellas, que el prelado mas idoneo y menos a ellas agradable, o accepto: porque con la gouernacion agradable de aquel, creſce la charidad, y la deuocion y con la gouernacion deſagradable del que no es accepto a las ouejas, deſcreſce algunas vezes la quietud y contentamiento eſpiritual: y muchas delas buenas obras que los ſubditos hazen, van hechas mas por temor, que de buena voluntad. Mas ſi fueſſen muchos elegidos, o nombrados para alguna prebenda, o gouernacion eccleſiaſtica, y eſtuuieſſe en ſu libre aluedrio del confirmador elegir, o inſtituyr a qualquiera dellos que quiſieſſe, entonces obligado ſeria a elegir, o inſtituyr al mejor dellos, por la meſma razon que es obligado el electo a elegir al mejor delos que pueden ſer elegidos, como dicho es.

La electiõ de official ſeglar, como regidor, o corregidor, o adelãtado, deue ſer hecha de perſona ſufficiẽte para aq̃l officio. Y quié lo cõtrario aſſi

biẽdas, o por negligẽcia hizieſſe, peccaria mortalmẽte, por el notable daño dela republica, q̃ comũmẽte ſe ſigue de tener inſufficiẽte gouernador. Y aun q̃ ſea obligado a elegir al mejor q̃ buenamente ſe puede hallar pa cada qual deſtos officios de republica ſeglar: mas no ló haziẽdo anſi, no ſeria peccado mortal, cõ tãto q̃ elija al q̃ fuere verdaderamẽte idoneo, y ſufficiẽte para el officio q̃ ſele encomiẽda. Ca eſtos officios ſeglares como ſeã para gouernacion del bien comun tẽporal, que no requierẽ tanta diligencia, y cuidado como la gouernacion ſpiritual: tampoco requieren tanta perfection o excellencia enel que los ha de tener o adminiſtrar, como requieren los officios dela gouernacion eccleſiaſtica. Eſpecialmente que elegir, o inſtituyr el principe, o aquel, a quien es dado en ſu nombre elegir, o inſtituyr corregidor, o gouernador ſeglar mas pareſce ſer elegir, o inſtituir lugar teniente o vicario, que principal adminiſtrador de juſticia: para lo qual no ſe requiere de neceſsidad que ſea el mejor, y mas ſufficiente que para ello ſe pueda buenamente hallar: anſi como no ſe requiere de neceſsidad que el prelado eccleſiaſtico inſtituya prouiſor o vicario al mejor y mas ſufficiente que púedan para ello auer. Ni peccaria mortalmente haziendo lo contrario, con tanto, que inſtituya prouiſor, o vicario idoneo, y ſufficiente. Tambien ay differencia entre los officios de gouernacion eſpiritual, y los officios de gouernacion ſeglar: en que a los officios eſpirituales comunmente eſtan applicados bienes temporales comunes, que de neceſsidad de juſticia diſtributiua ſe deuen diſtribuyr proporcionalmente a los mejores, y mas ſufficientes. Y por tanto elegir, o inſtituyr cura, o canonigo de alguna yglesia al menos bueno, o al menos idoneo y ſufficiente, es peccado mortal: y a los officios ſeglares no eſtan anſi applicados tales bienes comunes. Y anſi dar tales officios a perſonas menos ſufficientes, con tanto que ſeã competentemente ſufficientes para ellos, no pareſce accepcion de perſonas, ni auer aqui lugar aquella neceſsidad de ygualdad proporcional de juſticia diſtributiua. Y tampoco ſe requiere, que ſe crea eſtar ſin peccado mortal el que para tales officios ſeglares ha de ſer elegido, o inſtituydo: pues q̃ no ſe elige, o inſtituye por paſtor delas ouejas de Chriſto, mas por guarda, o cõſeruador dela paz humana enla republica.

Las elections que ſe hazen enlas communidades ſeglares diſtribuyendo entre ſus ciudadanos los officios dela republica, como es el officio de alcalde, o regidor, o otro qualquier officio notable: deuen ſer hechas regularmente, ſegun las reglas de juſticia diſtributiua, mirãdo con vigilancia, que no ſe haga daño a la republica, eligiendo, o inſtituyendo al official que no conuiene: ni ſe haga injuria a los ciudadanos della, quitando les, o impidiendo les delos officios que mereſcen, o deurian tener.

Y ſino quiere errar el que no ſabe las reglas de juſticia, que en tal caſo ſe deuen guardar, de ſu voto a aquel, que para eſto es mas idoneo, y ſufficiẽte entre los q̃ ſon dignos, y puedẽ ſer elegidos o inſtituydos en tales officios. Lo qual digo anſi: porq̃ ſi aq̃l, q̃ es verdaderamẽte mas digno que los

otros

otros,no puede ser instituydo,ni elegido, porque a los otros electores no les plaze, entonces ha se de elegir el que es mas digno entre aquellos que son dignos,y pueden ser elegidos, o instituydos. Y el que contra justicia distributiua diesse su voto,pecaria mortalmente:sino fuesse quãdo por la impfectiõ del hecho se escusasse,como acerca delos otros vicios acontesce.

Titulo. xlix. Dela

Embidia.



A embidia es vna tristeza delos bienes ajenos Y puede acontescer en quatro maneras entristecerse alguno del bien ajeno. La primera, doliendose, o pesandole del bien de otro en quanto se teme que dello venga daño a el, o a los otros buenos. Y esta tal tristeza no es embidia. Y aun puede ser sin peccado. Y ansi dize sant Gregorio enel xxij. libro. de los morales. Euenire plerumq; solet, vt non amissa charitate,& inimici nos ruina lætificet:& rursum eius gloria sine inuidiæ culpa contristet, cum & ruente eo quosdam bene erigi credimus: & proficiente illo pleroſq; iniuste opprimi formidamus. La segunda entristeciendo se del bien de otro:no porque aquel otro tenga aquel bien, si no por faltarle a el aquel bien que otro tiene Y esto es propriamente zelo, como dize el philosopho enel segundo dela rhetorica. Y si este zelo es acerca de bienes honestos,es loable:segun aquello que dize el apostol en el capitulo. xiiij. de la primera epistola alos de Corintho. Aemulamini spiritualia. Mas si fuere de bienes temporales puede ser con peccado, y sin peccado:de la manera q̃ el appetito de los bienes temporales puede ser cõ peccado,y sin peccado. La. 3. entristeciẽdo se del biẽ de otro en quãto aq̃l otro es indigno de aquel biẽ que tiene. Y esta tristeza no puede nascer de los bienes honestos,delos quales el hombre es justificado: mas segun dize el philosopho enel segundo dela rhetorica. es delas riquezas, y de los otros bienes,que pueden venir,o acaescer a dignos, y a indignos. Y esta tristeza,que segun el mesmo philosopho se llama Nemesis, que quiere dezir indignacion,aun que pueda ser sin peecado:como quãdo alguno moderadamente se entristeciesse de que los malos tengan abundancia de bienes temporales,y les succedan las cosas como quieren:mas porque segun justa ordenacion de Dios los bienes temporales, que los indignos tenẽ, se les conceden,o se les permiten para su emienda, o en pago de algunas buenas obras que hazen,o para su castigo o condenacion:y allende desto son quasi nada en comparacion delos bienes eternos,que Dios tiene guardados para los buenos: por tanto es comunmente prohibida en la sancta scriptura esta tristeza, segun aquello del psalmo, que dize. Noli æmulari

in malignantibus neq; zelaueris facientes iniquitatem. La quarta, entristeciendo se del bien de otro, por ser bié de otro: quasi estimando aquel bien ajeno por mal proprio, en quanto diminutiuo de su propria gloria, o excelencia. Y esto es propriamente embidia, que de su linaje es peccado mortal, por ser derechamente contra la charidad, doliendo se, o entristeciendose del bien del proximo, de quien segun la charidad deuria gozar se.

Y acótesce ser peccado venial, ansi por falta de deliberacion, como en los imperfectos mouimientos delas passiones, como tãbié por la pequeñeza del bié de que se tiene embidia, como acerca del hurto, y de los otros linajes de peccados, que son contra el proximo, acaesce.

Y hallan se dos maneras, o especies de embidia. La vna, quando alguno se entristesce delos bienes temporales ajenos en quanto diminutiuos, o quasi apprehendiendo los como diminutiuos de su propria gloria, o excellencia, como dicho es. La otra, entristeciendo se de los bienes spirituales, como de la diffusion, o participacion de la gracia diuina, y de la justicia, o sanctidad de los buenos: y esta embidia es peccado infernal grauissimo.

Titulo. I. De los encantamientos, y hechizerias.



Encantamiento se llama aquella obra de dezir, o hazer alguna cosa, para que della se consiga algun effecto, que no es dado seguir se della milagrosa, ni naturalmente. Como si alguno dixesse algunos versos, o palabras compuestas, o hiziesse algunas cerimonias para adormecer a las serpientes, o para matar, o amansar, o hazer huyr a fieros animales en virtud de aquellas palabras, o cerimonias.

Y como esto no se espere conseguir se de aq̃llas tales palabras, o cerimonias vanas milagrosa ni naturalmente. es visto alomenos interpretatiuamente esperar conseguir se por operacion diabolica: y ansi toda encantacion, o encantamiento, es de su genero peccado mortal por ser manifiesta, o interpretatiuamente inuencion del demonio, mediante alguna supersticion inuentada en alguna manera para culto diabolico. Ca el demonio honrrando se de tales inuocaciones, suele entremeterse en semejantes encantaciones, y superstiziones. Y por tanto no seria escusable de peccado

mortal

mortal qualquiera que exercitasse; o vsasse de qualquier encantamiento: sino fuesse por la imperfection del hecho de incantar de parte dela persona, que no de intencion, ni de proposito, mas por ignorancia vsasse de algun encantamiento. Como quando alguno vsasse de algunas palabras, o cerimonias supersticiosas, o vanas, para sanar algunas enfermedades, no sabiendo, que alli entreuenga inuocacion de demonio, mas pensando con buena fee ser oraciones buenas, y cerimonias licitas.

Empero acerca desto es de notar, que aquesta escusacion por ignorancia de inuocacion interpretatiua de demonio, ha lugar enlas personas idiotas por el tiempo que no son amonestadas a dexar tales supersticiones, o vanidades. Porque despues de ser desto amonestadas, no se escusarian de peccado mortal, haziendo tales supersticiones pues que ya cessaria aquella buena fee, y serian conuencidas peccar no por ignorancia, quando despues que saben, o dudan alli entreuenir inuocacion interpretatiua de demonio, hiziessen tales supersticiones, o vanidades. Y por semejante no son escusables delas supersticiones hechas por ignorancia aquellos, que aun que supieran alli entreuenir inuocacion de demonio, no por esso dexaran de vsar de tales supersticiones: por quanto en tal caso la ignorancia no fue causa de vsar de tales supersticiones, pues que aun que ella no entreuiniera, no menos vsaran dellas.

Y quando enlos encantamientos, o supersticiones entreuenga explicita, o expressa inuocacion del demonio, manifiesto es: mas quando entreuenga implicita o interpretatiua inuocacion del demonio, se puede conoscer especialmente en siete maneras, o señales.

La primera, si entreuiene alguna vana condicion puesta como si fuesse necessaria para conseguir el effecto que se pretende: como si se pusiesse tener virtud algunas palabras sagradas para sanar enfermedades, con tanto que sean escritas en pergamino en tal dia, o a tal hora, y ansi delas otras condiciones semejantes, que ni hazen al proposito del culto diuino, ni de buena razon. Ca estas vanidades tales entrepone o inuenta el demonio como pertenescientes al culto diabolico.

La segunda, si para produzir, o conseguirse algunos effectos naturales se pongan algunos characteres, o figuras significatiuas, o entreuengan otras semejantes cosas, de que no es dado seguirse tales effectos Como si para sanar de calenturas se escriuiessen algunos circulos, o quadrangulos, o algunos puntos, o rayas: que paresce referirse a los demonios, inuentores, y entendedores de tales supersticiones.

La tercera, si entreuienen algunos nombres ignotos absolutamente, o ignotos, o impertinentes quanto a tal proposito: como si se pusiessen nombres de algunas piedras, o de estrellas para hallar theoro, o para ser alguno bien afortunado: ca estas cosas tales paresce manifiestamente referirse, o pertenescer a obra, o inuēciō diabolica. La quarta, si el effecto, que

se espera conseguir se de algunas cosas exceda a la facultad,o virtud delas causas naturales:como es entender los secretos de los coraçones ajenos, o sanar adeshora,o arrebatadamente de algunas enfermedades con algunas medicinas,que naturalmente requieren tiempo para obrar . La quinta, si el effecto,que se pretende conseguir se de algunas sanctas palabras,es cosa vana:como si se pretendiesse, que vn anillo puesto en vn hilo se meneasse,diziendo algunos versos de algun Psalmo. Ca ciertamente de la vanidad de aqueste effecto consta esto no hazer se por virtud diuina, sino por operacion diabolica,no mediante aquellas sanctas palabras de aq̃llos versos,sino por obra del demonio,que assiste al sacrificio que alli se haze, hõrrando le con tales palabras. Y no se escusaria de inuocacion implicita del demonio aun el que tales palabras dixesse burlando,con intencion que se consiga tal effecto:pues que aquel effecto no se consigue de tales palabras, mas de la obra del demonio, mediante alguna conuencion hecha en algũ tiempo con algun supersticioso. La sexta , si entreuengan algunas cosas falsas,como es dezir,que Christo nuestro señor tuuo calenturas : ca el demonio como sea padre de la mentira,honrra se de tales falsedades , y assiste algunas vezes a ellas. La septima,si entreuienen algunas cosas apocryphas,o inciertas:como acontesce en algunas oraciones,o palabras que suelen dezir algunas viejas ensalmadoras:y ciertamente es cosa de burla creer que tales cosas inciertas tengan virtud de Dios para sanar las enfermedades,y no la tengan las cosas ciertas: y que a los sanctos varones, a quien Dios reuelo,y manifesto los secretos de su sabiduria, y la virtud de su poder,y a quien encomendo el cuydado de las almas,y a quien prometio noticia de toda verdad , ouiesse negado , o ascondido aquestas virtudes secretas destas palabras,o ensalmos, y las ouiesse reuelado a vejezuelas, y a personas idiotas,y vanas. Y ansi de tales ensalmos , o palabras inciertas,se deue cada fiel christiano (alomenos como de cosa sospechosa) guardar, o apartar . Y aun , sino quiere engañar se , no se deue confiar,o afegurar facilmente en esta materia de encantaciones: porque imposible paresce no entreuenir en ellas alguna superstucion, alomenos en la manera del dezir: como seria quando alguno dixesse vn Pater noster al oydo de algun buey,o de otro qualquier animal, para derribar le, o leuantar le:que consta ser supersticioso. Y ansi por semejante de las otras maneras de encantaciones.

Hechizeria se llama aquella obra , en que no solamente entreuiene expressa , o interpretatiua inuocacion del demonio , mas aun es hecha , o ordenada para dañar , o empecer al proximo . Y ansi hechizeras se llaman aquellas personas , que con sus maleficios , o encantaciones, impiden las obras matrimoniales , o ahogan niños , o hazen otros qualesquier males en daño del proximo . Y esto consta ser doble peccado mortal , por ser no solamente inuocacion del demonio nuestro aduersario , mas aun en detrimento del genero humano.

Y llas

Y llamā se tambien hechizeras aquellas personas,que hazē, o ordenā tales encantamientos, o inuocaciones del demonio en vtilidad corporal de alguno: como seria, quando alguna bruxa, o hechizera con sus encā taciones atasse, o deshizieſſe las encātaciones de otra hechas en daño de otro alguno.

Y acerca desto es de saber,que desatar,o deshazer la hechizeria con otra hechizeria; es peccado mortal, y no se escusaria deste peccado quien tal hizieſſe,con tener intencion de aprouechar al proximo:por quanto la hechizeria es de si grā mal,y ansi con ninguna intencion, por buena que sea,se puede bien hazer. Y ansi tambien por semejante induzir ala hechizera,por determinada,o aparejada que este para vsar de sus hechizerias, a desatar,o deshazer con hechizerias las hechizerias de otra hechizera, es peccado mortal:por quanto por ninguna razon es licito induzir al hōbre a peccar,quanto quiera que de si este determinado, o aparejado para offender a Dios. Ni ha lugar en este proposito la distinctiō entre induzir a peccar,y vsar de maldad del que esta aparejado para peccar, como se distingue acerca de la vsura, y del juramento de los infieles: por quanto aquella distinction no ha lugar sino en aquellas cosas, en que la obra que se pide,se puede hazer sin peccado,si quiere aquel a quien se pide; y de la maldad del que esta aparejado a peccar prouiene que aquella tal obra pedida se haga con peccado:y entonces el q̄ pide tal obra,pide buena obra, mas aquel a quien se pide,podiendo la hazer sin peccado,no la quiere hazer sino con peccado: y por tanto aquel que tal obra pide, vsa de la maldad del que esta aparejado a peccar sin cōmunicar con el en aquel peccado:como pidiendo vno al vsurero dineros prestados,pide le buena obra, es asaber,que le empreste dineros:lo qual si el vsurero quisieſſe,podria hazer sin peccado. Y por semejāte pidiendo juramēto al infiel, pide le obra de santa religion,que es jurar,lo qual podria el infiel hazer sin peccado si quisieſſe,reconociendo vn verdadero Dios,y jurando por su sancto nōbre:mas en este proposito pide se a la hechizera que desate con sus hechizerias las hechizerias de otra hechizera, lo qual ella no puede hazer aunque quiera,sin peccar. Y por tanto es visto quien tal pide,pedir peccado, induziendo a peccar: al que ansi estaua aparejado para peccar,que no se podria hazer sin ser participante en el peccado, segun aquello que dize el apostol sant Pablo en el primer capitulo de la epistola a los Romanos. digni sunt morte,non solum qui ea faciunt,sed & qui consentiunt facientibus. Mas empero si la hechizera supieſſe que la tal hechizeria, o maleficio de otra hechizera consistieſſe en algun lazo,o atadura, ningun peccado seria rogar la que deshizieſſe,o quitasse aquel lazo,o atadura: ni ella peccaria deshaziendo le,ni quitādo le:ansi como ni otra persona qualquiera,que de tal lazo,o atadura supieſſe:por quanto en deshazer le,o quitar le, no entreuiene inuocacion, ni operacion del demonio, mas operacion natural de manos corporales,

Titulo

Titulo cincuenta y vno,

Del entredicho.

ENtredicho ecclesiastico, es censura prohibitiua de algunas cosas en el derecho canonico determinadas, o señaladas: o vn apartamiento de algunos sacramentos, y de todos los diuinos officios, y de negacion de sepultura ecclesiastica. Violar o quebrantar aqueste entredicho paresce peccado solamente de clerigos en quanto clerigos: por quanto solamente a ellos estan puestas, o señaladas penas en el derecho por violacion, o quebrantamiento de entredicho: que seria generalmẽte, quando exercitassen alguna de las cosas diputadas a cierta orden ecclesiastica: como es el diaconazgo, o el sacerdocio.

Y de las penas de irregularidad, y de suspension de officio, y beneficio, y de ineligibilidad, o de otras semejantes, que los clerigos incurren, quebrantando el entredicho, paresce ser este quebrantamiento de entredicho peccado mortal: pues que tanta multiplicacion de tan graues penas, paresce presuponer graue delicto. Y quãto a incurrir el clerigo estas penas por ser quebrãtador de entredicho, lo mesmo es que lo sea por hazer alguna de las cosas ansi prohibidas, estando el mesmo clerigo entredicho, o por hazerlo en lugar entredicho: Y entiendese en este proposito debaxo de nombre de clerigo, no solamente los, que verdaderamente son clerigos, mas aun tambien las monjas, aun que no sean capazes de alguna orden ecclesiastica: como paresce en el cap. postulastis. de cle. exco. y en el ca. ministrante. Anti que las monjas entõces se entiende quebrantar el entredicho, quando officiassen en la iglesia, como primero que ouiesse entredicho: y generalmente quando hiziessen aquellas cosas, que se entiendẽ ser a los clerigos prohibidas, como a ellos cõpetentes por alguna ordẽ ecclesiastica. Y por quãto se impone a las mõjas quebrãtadoras del entredicho por esto graue pena, es a saber, q̃ sean encerradas en otro mas estrecho monasterio para hazer penitẽcia, paresce por semejãte aquel quebrãtamiẽto de entredicho ser peccado mortal. Mas empero estas apparencias de ser peccado mortal ansi en los clerigos como en las mõjas no guardar el entredicho, no cõuencen, ni prueuã sufficientemẽte aq̃to ser peccado mortal: pues q̃ todas estas penas puestas contra los q̃ no guardã el entredicho, son temporales, las quales puede incurrir el hombre sin peccar, y aun con merecimiẽto: como parece en el juez, que incurre pena de irregularidad, condenãdo justamẽte a muerte al malhechor. E ansi por semejante podria ser de las otras penas de suspension, y de ineligibilidad. E por tãto ansi tãbiẽ como la descomunió menor se pũede incurrir sin peccado mortal, aũ q̃ priue al hõbre de grãdes mysterios, y bienes muy iportãtes, priuãdo le

delos

de los ſacramẽtos:anſi tãbien el entredicho,como tãbien la irregularidad, y la ſuſpẽſiõ,y la inchgibilidad,y las otras penas ſemejãtes ſe puedẽ incurrir ſin peccado mortal, quanto es de parte deſtas penas. Empero de otra parte puede ſer peccado mortal aq̃llo,por q̃ſe incurrẽ eſtas penas:conuiene ſaber, de parte del menoſprecio, o del precepto q̃ acerca deſto acõtecieſſe entreuenir. Dixe ſer la violacion o quebrãtamiẽto de entredicho peccado de clerigos en quãto clerigos: porque los legos no propriamẽte on violadores,o qbrantadores de entredicho, ſino es haziẽdo le violar, o quebrantar a los clerigos:y entõces no menos peccã ellos,q̃ los clerigos y aun en muchos caſos deſta manera incurrẽ por ello deſcomuniõ,como dicho es en el titulo de las deſcomuniones. Mas ſi quebrãtando,o no quebrantando los clerigos entredicho,algun lego eſtãdo entredicho oyeſſe en lugar entredicho,o no entredicho los diuinos officios,que alli ſe dixeſſe,pecaria cierto grauemẽte:por quãto eſtãdo el meſmo lego entredicho, deuria ſuffrir,y guardar cõ humildad el entredicho,y obedeſcer,abſtenieẽdo ſe de los diuinos officios. Empero ſi eſſe meſmo lego no fueſſe acerca deſto en culpa,ni eſtuuieſſe nombradamente entredicho,ſino en general, como vno del pueblo anſi entredicho; y ſin eſcandalo por deuocion oyeſſe aquellos diuinos officios, quaſi pẽſãdo,que por piadoſa interpretacion de las leyes,o eſtatutos penales los innocentes ſeã eſcuſables de aquellas penas,eſcuſado ſeria quãto al tãto,no peccãdo en ello tan grauemẽte, como ſi tales piadoſas execuſabilidades no cõcurrierã. Mas ſi eſſe meſmo lego no eſtãdo entredicho oyeſſe los diuinos officios en lugar entredicho,pareſce que no peccaria en ello,aun quefueſſe en caſo,que los clerigos diziẽdo tales officios peccaſſẽ quebrãtãdo el entredicho: porq̃ como aq̃llos diuinos officios alli ſe dixeſſẽ,no por induzimiento, ni auctoridad de aquel meſmo lego,no pareſce porq̃ deua abſtener ſe de aſsiſtir a tales diuinos officios:ſino fueſſe,quãdo cõ ſu preſencia, o aſsiſtẽcia dieſſe alguna ocaſiõ alos tales clerigos,a no guardar el entredicho. Y por ſemejãte ſi alguno celebrãdo los diuinos officios admitieſſe a ellos a perſona alguna entredicha, no ſeria obligado por eſſo a ſalir ſe fuera de la yglesia el q̃ no eſtuuieſſe entredicho:por q̃nto no pareſce ſer prohibida la participacion en los diuinos officios cõ la perſona entredicha como cõ el deſcomulgado,aun q̃ aquel,q̃ anſi celebraſſe los diuinos officios incurriria ſuſpenſiõ de entrada dela yglesia,como pareſce enel cap. epiſcoporũ.de pri.lib. vj. Y acerca deſto es de notar,q̃ agora ninguno es obligado a guardar entredicho eccleſiaſtico:ſino es cõtra cierto lugar,o perſona,o vniuerſidad, o mulutud, publicado,o denũciado por algũ juez expreſsa y eſpecialmẽte: por quãto anſi fue proueydo y ordenado en el cõcilio Conſtãtiẽſe.como pareſce en la conſtitucion ya pueſta en el titulo dela deſcomuniõ menor.

Titulo.lij.Del eſcandalo.

Scandalon



Candalon en Griego,quiere dezir entropeçadura, o tro peçadero. Y anſi a ſemejança deſto eſcandalo ſe llama el dicho,o el hecho,que da, o es occaſion de caer eſpiritual mẽte. Y ay dos maneras de eſcandalo,es aſaber,eſcandalo actiuo, y eſcandalo paſsiuo. Eſcandalo actiuo es,el dicho, o el hecho menos recto, que da occaſion de caydа ſpiritual. Y es peccado,por ſer de ſi contrario a lo que induze,o inclina la charidad,porla qual anſi deuemos amar al biẽ ſpiritual del proximo,q̃ no le pógamos en peligro de caer. Y comete ſe en dos maneras,conuiene aſaber. O malicioſamente,eſto es,de intencion, o propoſito para hazer caer: como quando alguno dize,o haze algo porque otro peque. Y deſta manera es el eſcandalo peccado ſpecial, contrario derechamẽte a la fraterna correction. Y es peccado mortal,ſino es quando entendieſſe que otro peque imperfectamente, induziendo le ſolamente a peccar venialmẽte: ca entonces ſeria peccado venial. O accidentalmente,eſto es, no de intenciõ porque otro peque: como quando alguno comete publicamente algun peccado prouocatiuo a peccar,no por induzir a otro a peccar,ſino por ſatisfazer a ſu deſordenado appetito: y deſta manera el eſcandalo es peccado general. Lo qual ſe podra entender competentemente por los exemplos ſiguientes. Si alguno eſcarnecieſſe de otro por hazer le blaſphemar: eſte tal eſcarnio ſeria eſcandalo actiuo, y eſpecial peccado mortal con dos deformidades ſpecificamente diſtinctas: por ſer eſto no ſolamente contra juſticia, deshonrrando al proximo, mas aun contra charidad, pretendiendo hazer le anſi peccar. Y ſi eſcarneciendo le, no pretẽdieſſe mas de hazer le caer en algũa impaciencia venial, aquel tal eſcarnio, quanto es de parte del eſcandalo, ſeria peccado venial. Empero ſi eſcarneciendo le, no pretẽdieſſe hazer le peccar mortal, ni venialmente, ſino ſu deſordenado plazer, o contentamiento, aquel eſcarnio ya no ſeria eſpecial, ſino generalmente peccado de eſcandalo, por ſer obra de ſi prouocatiua a peccado de injuſta vengança, o de impaciencia, hecho no con intencion de induzir a peccar. Y tambien ſi alguno prouocaſſe a otro a alguna coſa, que de ſi fueſſe peccado, no con intencion de induzir le a peccar: como ſi le prouocaſſe a hurtar, no porque peque, ſino por ſer participante de lo que hurtaſſe: aquel prouocar anſi a mal, no ſeria eſpecial, ſino generalmente ſcandalo por la meſma razon: y perteneſceria aquel peccado de prouocar anſi a mal, a la meſma ſpecie del peccado, a que prouocaſſe: como ſi prouocaſſe a hurtar, aquel prouocar perteneſceria a ſpecie de hurto: y ſi prouocaſſe a fornicar, perteneceria a ſpecie de fornicacion. Y por eſto el eſcandalo cõtingẽte, o accidental ſe dize peccado no ſpecial, ſino general, por tener anſi no ſola vna ſpecie, ſino muchas, a quien ſe pueda reduzir. De donde pareſce, que induzir alguno a otro a mal, no con intencion de induzir le a peccar, mas por algun intereſſe, ſi quiera induziendo le con palabras, ſi quiera con obras a ello de ſi prouocatiuas, aun q̃ no ſea peccado eſpecial,

es peccado general de escandalo, perteneciente a la mesma especie del peccado a que induze mortal o venial, segun que lo seria el peccado, a que pretende con tales obras, o palabras induzir, o prouocar. De manera que qualquiera que induze a otro a mentir ociosamente, pecca venialmente peccado de mentira ociosa. Y el que induze a fornicar, pecca mortalmẽte peccado de fornicacion: mas el que prouocasse a fornicar con intencion de induzir a peccar, allende del peccado de la fornicacion, q̃ ansi cometeria, peccaria en especial peccado de escandalo grauissimo. Y ansi en el peccado escandaloso, como es la publica fornicacion, ay muchas cosas que considerar, y põderar, es saber, que de su genero es peccado mortal por ser cõtra castidad: y que por ser en publico es mas graue, que si fuera en secreto. Empero esta circũstancia de ser en publico, aun que agrauie al peccado de la fornicacion, incluyendo mas desuerguença, y mayor determinacion a peccar, no muda, ni da nueua especie al peccado de fornicacion, pues que de si no importa especial repugnancia a la razon. Y ansi no tiene de donde ponga de nueuo distincta deformidad en el peccado, aun que tenga de donde agrauie, o acresciente la deformidad, y malicia que halla en el. Item que por ser prouocatiuo de los flacos de spiritu a otros semejantes peccados, es peccado, aun que no especial, de escãdalo actiuo. Y si cõsiderada la mucha flaqueza de aquellos, en cuya presencia este peccado se cometiesse, o a cuya noticia viniesse, les pusiesse en mucho peligro de peccar mortalmente seria aquella tal circunstancia de escãdalo mortal, pertenesciente a la misma especie de fornicacion. Mas si considerada la constancia y condicion de tales personas, no les pusiesse en peligro de peccar mas que venialmente, aquella tal circũstancia de escandalo no seria mortal. Item si es auiendo el fornicante prouocado ala persona complice, induziendo la expressamente con promessas, o con importunaciones, o en otra manera semejante a consentir en la fornicacion: y si esto fuesse induziendo la a fornicar porque peque en ello, seria aquella induction peccado especial de escandalo de distincta specie, que la fornicacion, como dicho es. Empero si no fuesse porque peque, mas por satisfazer a su desordenada voluntad, seria peccado mortal no especial de escãdalo, y de la mesma especie de la fornicaciõ, a q̃ prouocasse, como ya esta dicho. Mas empero por ser de la mesma especie de peccado en aqueste caso el induzir a fornicacion, y el fornicar no se sigue, que quien ouiesse peccado en fornicacion, auiendo ansi prouocado, o induzido a la persona complice a fornicar, no sea obligado a explicar en la confession, que peco, fornicando con la persona, que ansi prouoco a fornicar. Por quãto aũ que eneste mal, que es fornicar con persona ansi induzida a fornicacion, no concurran dos deformidades mortales specificamente distinctas, concurren dos deformidades mortales numeralmente distinctas, segũ que se terminã a dos cosas objectiua o numeralmente distinctas: la vna deformidad es del peccado de fornicacion que comete: la otra es del peccado

que

que se le atribuye de la fornicacion a que induze a su complice. Ca induzir a fornicar, ciertamente peccado es de fornicacion: assi como induzir a hurtar, es peccado de hurto. Y assi como el casado q̃ peccasse carnalmẽte con casada, no cumpliria en la confesion sacramental cõ accusar se de auer cometido adulterio, sin declarar, que siendo casado pecco carnalmẽte con muger casada, por quanto aquel tal peccado es doble adulterio: assi tambien en el que fornicasse con aquella tal persona aquien con importunaciones, o en otra semejãte manera prouocasse a fornicar, no cũpliria en la confession sacramental con accusar se de auer peccado mortalmente con persona soltera, sino declarasse auer sido assi por el aquella tal persona induzida a fornicacion: por ser tambien aquel peccado tal doble fornicacion. Y assi por semejante se podria juzgar de los otros casos de escãdalo especial o general por estas comparaciones, o exemplos ya dichos: los quales fueron aqui propuestos, por parescer mas claros, o mas comunes que otros.

Escandalo passiuo es, la cayda, o entropeçadura espiritual, que alguno de la occasion, o mal exemplo que toma dela obra, o palabras de otro padesce. Y por quanto puede caer, o entropeçar en muchas maneras, y segun diuersos linages, o especies de peccados: por tanto el escandalo passiuo es peccado, no especial, sino general. E porque caer alguno en peccado por la occasion de mal exemplo que toma de otro para peccar, no es circunstancia, que da especie, ni agrauia al peccado, aun que sea circunstancia que muestra la flaqueza, o imperfection del que assi pecca: pues q̃ de los firmes y perfectos en charidad esta escrito. Pax multa diligentibus legem tuam, & non est illis scandalum. por ende no se requiere explicar esta circunstancia en la confession, el que por induction, o mal exemplo, o por occasion que de las obras, o palabras de otro tomasse, ouiesse peccado: empero mucho se requiere no dar a ninguno tal occasion o mal exẽplo con malas, ni con buenas obras. Y acerca desto es de saber, que no solamente deuemos no hazer malas obras por no escandalizar a nuestros proximos: mas aun algunas buenas obras, que no son de obligacion de precepto, se deuen differir, o encubrir por no escandalizar a los pequeñuelos de coraçon. Y para intelligencia desto es de notar, que puede acontescer en dos maneras escandalizarse alguno de las obras buenas, conuiene a saber. O por malicia del que se escãdaliza como si algunos quisiessen impedir lo bueno, leuantando, o mouiendo escandalo: y este se llama escãdalo de phariseos, que se escandalizauan de la doctrina de Christo nuestro señor: al qual escandalo enseño a menospreciar el mesmo señor, quando sus discipulos dezian: scis quia pharisæi audito verbo hoc scandalizati sunt. diziendo les. Sinite illos: cæci sunt, & duces cæcorum. como paresce enel capitulo .xv. del euangelio de sant Mattheo. O por flaqueza, o ignorancia del que se escandaliza. Y este se llama escandalo de pequeñuelos: por el qual se han de occultar algunas buenas obras, o tambien a las ve-

sce

zes differir se, quando en esto no oueste peligro, hasta que auiendo dado razon de aquestas obras, cesse aqueste tal escandalo. Mas si despues de auer dado competentemente razon durase aqueste escandalo, ya parece ria proceder de malicia del que se escandalizasse. Y ansi por esse tal escandalo no se deurian dexar tales buenas obras. De donde se sigue, que si alguno se escãdalizasse de ver a otro rezar, o ayunar, no seria este obligado a dexar de rezar, o ayunar porque aquel no se escandalize: por quãto este escandalo es de phariseos, que nasce de malicia del que ansi se escãdaliza. Mas si se escandalizasse de ver le comer carne, o cenar en dia prohibido, no pareciendo estar dispensado, ni tener necessidad, obligado seria este, por que aquel no se escãdalize, a dexar, o encubrir estas obras, hasta informar le como tiene dispensacion, o bastante necessidad para poder vsar licitamente de tales manjares. Ca de otra manera seria este escandalo de pequeñuelos, que deuemos esquiuar, o escusar, segũ aquello que nuestro señor en el capitulo. xviij. del euangelio de sant Mattheo dize. Qui scandalizauerit vnũ de pusillis istis, qui in me credũt, expedit ei, vt suspendat molus asinarius in collo eius, & demergatur in profundum maris. Væ mundo a scandalis. necesse est enim vt veniãt scandala. Veruntamen væ homini per quẽ scandalum venit Ansi por consiguiente delos otros casos de escãdalo semejantes.

Titulo. liij. Del escarnio.

Escarnescer a otro cõ palabras, o risadas, o gritos, y mofar, torciendo, o arrugando la nariz, o el rostro: y hazer burla con gestos, o meneos, o con otros hechos, o en otra qualquier manera, es peccado, por ser en desprecio del proximo, y fuera de buena razon, auergonçar le, mofando, o escarneciendo, o haziẽdo burla del. Y esto algunas vezes es peccado venial: como quando alguno en burlas riesse, o burlasse de otro, no pesadamente, ni haziendo, in diziẽdo cosa de que mucho le pesasse. Otras vezes es peccado mortal: como quãdo alguno ansi fuesse traido en burla, o juego, quasi como que no fuesse digno de ser estimado: ca entonces no seria esto sin gran menosprecio del proximo: y mayor, que el que en la contumelia y murmuracion entreuiene. Porque aunque el contumelioso denostador diziendo mal toq̃ en la honrra, y el maldiziente murmurador en la fama: empero ni el vno, ni el otro viene a tanto menosprecio de la persona, estimando en tan poco a su proximo, como el que ansi burlasse del, auiendole, y queriendo que sea auido por loco, o por bouo, o por casi nada, para que aya verguença de paresçer entre hombres.

Y este

Y eſte peccado como de ſi no incluya tanto menoſprecio del proximo, como eſtos, de quien aqui auemos hablado: tampoco es de ſi mas graue, que la contumelia, o que la murmuracion: mas ſegun que incluye menos o mas daño, o menoſprecio del proximo, anſi es menos o mas graue peccado. Y ſi llegaſſe a ſer en daño graue, o en menoſprecio notable del proximo, ſeria peccado mortal: como acerca de los otros peccados que ſon contra el proximo acaece. Y tanto aun ſeria mas graue, quanto de mayor virtud, o de perſona de mayor excelencia alguno burlaſſe: como ſi eſcarneciendo, o mofando hizieſſe burla dela humildad, o ſimplicidad del hõbre juſto, o burlaſſe de alguna perſona que eſtuuieſſe pueſta en dignidad, o exemplo de la yglesia. Y ſi alguno burlaſſe, o eſcarnecieſſe de Dios o de ſus ſanctos, ya eſto no ſeria eſcarnio ſolamente, mas tãbiẽ ſeria blasfemia.

Titulo cincuenta y quatro,

De los eſcrupulos.

Escrupulo, es la duda, o ſoſpecha fundada en debiles conjecturas, o leue apparencia, que el hombre algunas vezes tiene, vacillando acerca de lo que deue, o no deue hazer. Y anſi llaman eſcrupuloſo al que con tales dudas, o ſoſpechas anda turbado, o acoſſado. Y ay dos maneras de eſcrupuloſos. Vnos dudoſos, y deſaſoſſegados en reconoſcer los peccados paſſados, y temeroſos en eſquiuar los futuros: y eſtos tales aun que viuan trabajoſamente, comunmente acaban en bien. Otros eſcrupuloſos en reconoſcer los peccados paſſados, y negligentes en guardarſe de los futuros. Y eſtos tales viuen en gran peligro.

Y aconteſce proceder la eſcrupuloſidad de alguna de quatro coſas, conuiene ſaber: o de complexió, o condicion tumida: o de flaqueza o enfermedad de mania, o de melancholia: o de conuerſar con eſcrupuloſos: o de inſtigacion o tentació del demonio, para induzir al eſcrupuloſo a inquietud y deſeſperacion, turbandole, y acoſſandole con incertidumbres, y temores: que tales ſuelen ſer algunas vezes los effectos de la eſcrupuloſidad a quien el enemigo induze: que por otro nombre ſe podria llamar, pequeñeza, o couardia de coraçõ. Y anſi dize ſant Bernardo. Puſillanimitas parat perturbationem: perturbatio deſperationem: deſperatio verò interimit. El remedio contra eſta enfermedad o aduerſidad tan peligroſa es. Primeramente la gracia diuina, la qual ſe deue procurar humilde y deuotamente con oraciones proprias, y ajenas, y con otras buenas obras, confiando de la infinita bondad y miſericordia de Dios, que prouee abũdantemente a todos los que de buen coraçon ſe encomiendan a el: ſegun aquello que dize el apoſtol Santiago en el primer capitulo de ſu epiſtola canonica. Si quis veſtrum indiget ſapientia, poſtulet a Deo, qui dat omnibus affluẽter, & non improperat, & dabitur ei. Poſtulet autẽ in fide, nihil

hæsitans. Item el cuydado dela propria consciencia, guardando se de aque. las cosas, que son manifiestamente peccado, y ayudando se para que Dios general y especialmẽte le guarde, y le ayude. Ca cierto el q̃ no cura de escusar, o esquiuar se delos peccados veniales, de tal manera, que quando sabe algun peccado no ser mortal, en poco estima cometerle, no tiene mucha sollicitud y cuydado de su anima: y ansi no es mucho que al tiempo de tanta necessidad le falte aun la guarda o ampero de su proprio angel, al que tan poca sollicitud y cuydado tiene de si mesmo. Item vale mucho allegarse al paresçer y consejo de varones sabios, especialmente de su prelado: y estar por lo que le dixeren, o aconsejaren. Como se lee de vn discipulo de sant Bernardo, que no podiendo deponer sus escrupulos, por lo qual no osaua allegarse a celebrar, le dixo aqueste bienauenturado sancto. Ve, y en mi celebra: y haziendo lo ansi, quedo libre de aquella importuna turbaciõ, o aduersidad. Loq̃l deuriã los escrupulosos notar, e imitar. Y si alguno dellos dixesse que ansi lo haria, si tuuiesse prelado tã sabio, y tan sancto, como era sant Bernardo: tenga se por respondido, que como los prelados deuan ser oydos, por estar en lugar de Dios, no se requiere para esto que sean tan sabios, ni tan sanctos, como era sant Bernardo: y ansi deuen ser oydos, y obedecidos enlas cosas, que non son manifiestamente contra razon. Y lo contrario paresceria soberuia, o locura, si dexando el hombre escrupuloso el consejo, y paresçer de su prelado, quisiesse determinar, o juzgar por su proprio paresçer, lo que con inquieta fantasia, y temeroso coraçon no podria rectamente juzgar. Y si por ventura le acosassen los escrupulos, particularmente acerca dela confession sacramental, o acerca delas horas canonicas, como suelen algunas vezes acosar a los nouicios enel seruicio de Dios, poniendo les en confusion, o en duda si confessaron, o si dexaron esto, o aquello: podria se tambien particularmente fauor escer, o ayudar, considerando que alos escrupulosos muchas vezes les paresce dudoso, lo que si cessasse aquella turbacion, o mouimiento de temeroso coraçon, o inquieta fantasia, tendria por cierto. Y ansi en tales casos deuria contentarse, con paresçer le buenamente auer se confessado, o auer dicho sus horas, y no andar desasosegadamente repitiendo, o retornando psalmos, o confessiones: pues que aquello que haze credulidad en los escrupulosos, haria certidumbre enlos de quieto coraçon. Y especialmente mirando, que despues de auer tornado, y retornado las horas, o confessiones, menos contento se hallara, sino determina esforçandose mediante la misericordia de Dios a poner fin a sus desasosiegos: porq̃ tal es la cõdiciõ dela escrupulosidad, que quanto mas con ella se condesciende, menos satisfecho queda el coraçon del escrupuloso. Y ansi deue hazer rostro contra ella, resistiendo la como a tentacion peligrosa, no estãdose mucho pensando y repensando en aquello de que tiene escrupulo, ni conuersando, ni consultando a menudo con escrupulosos, ni haziendo caso del falso remordimiento aque induze. Y esto no es hazer contra· consciẽ

t cia,

cia,ni contra lo que deue:pues que ni los mandamientos de Dios, ni dela yglesia obligan tan estrecha y rigurosamente,que sea menester para cumplir los paresçer los hombres tochos,o locos,como algunos con sus escrupulos algunas vezes paresçen. Ca de otra manera como se entenderia aquello que dize nuestro señor enel capitulo.xj del euágelio de sant Matheo.Iugum enim meum suaue est, & onus meum leue? Y tambien ponderando, que menos valen estas obras ansi desasosegadamente hechas, que si fueran hechas deuotamente, y con pacifica consciencia, y por esto señaladamente agradable al señor, del qual esta escrito. Factus est in pace locus eius. Y como la escrupulosidad, segun dicho es, pueda nascer de alguna infection,o flaqueza natural,mucho puede aprouechar contra ella ser la persona escrupulosa curada con medicinas corporales, o releuada con alguna moderada recreacion.

Titulo. lv. Dela esperança, y dela desesperacion.

A esperança,que es la segũda delas virtudes theologales,es vna desseosa confiança, con que mediante la gracia de Dios, y los precedentes meritos, esperamos la futura bienauenturança. Dixe mediante la gracia de Dios, y los precedentes meritos:porque si alguno esperasse alcançar la bienauenturança por su propria virtud, o sin meritos, aquesto no seria virtuosa esperança, mas superba presumpcion. Y ansi el maestro delas sentencias en la distin.xxvj. del lib iij. dize.Sine meritis enim aliquid sperare,non spes,sed præsumptio dici potest. Y tambien sant Gregorio enel libro.xxxiij.delos morales dize.Iniqui omnes,qui districtionem iustitiæ diuinæ nõ metuunt, incassum sibi de misericordia blandiuntur.

Desesperar el hombre,o no esperar, que ha de alcançar la bienauenturança, es peccado mortal muy graue, y peligrosissimo:por quanto es vn dexar de tener aquello,que de necessidad se requiere para la salud eterna. Ca imposible es sin esperança,ansi como sin fe,obrar para alcançar,o merescer,especialmente con obras trabajosas, tan alto, y tan excellente guardon, como es la gloria celestial. Y perdiendo los hombres la esperança, mas desenfrenadamente peccã,emboluiendose en vicios, y peccados como despedidos delos bienes del cielo: y haziẽdo se peores de cada dia, se allegan mas al infierno. Y ansi dize sant Ysidro enel libro de summo bono. Perpetrare flagitium aliquod,mors animę est:sed desperare,est descendere in infernum.

Titulo.lvj. Delos falſarios.

LOs falſarios falſificando la moneda, o las medidas, o el peſo, o la eſcritura, o las cartas, o los ſellos, peccan ſin duda mortalmente, por ſer eſta obra de ſu linaje deſtruydora, o notablemente dañoſa. Y podria por la imperfection dela obra ſer peccado venial ſolamente, o por la pequeñeza del daño, que con ella ſe hizieſſe: como aconteſce acerca de las otras obras dañoſas, que de ſu linage ſon peccado mortal. Y tambien podria no ſer peccado mortal, no haziendo ſe de veras: como quando alguno por via de gracia, o juego, eſcriuieſſe, y firmaſſe alguna carta en nombre de otro, o fingieſſe otra ſemejante coſa, de dõde a ninguno ſe ſiguieſſe daño notable. Y mucho menos ſeria peccado mortal, quando alguno fingieſſe alguna carta en nõbre de otro para aprouechar le con ella, teniendo por cierto, que aquel, en cuyo nombre la eſcriue, ſi deſta tal fictiõ ſupieſſe, lo auria por bien.

Titulo.lvij. Dela fama.

LAma, es aquella clara noticia, o aprouada opinion con alabança, que de alguno ſe tiene. Y entonces el hombre ſiendo negligente acerca de ſu fama, pecca, dexando la perder, o no recuperãdo la podiẽdo, auiẽdo ſe la falſamente quitado, quãdo eſto es, o ſe teme que ſera en daño de otros: por que la fama es a noſotros neceſſaria para otros. Y en tal caſo dize ſant Auguſtin. Qui confidens conſcientiæ negligit famam, crudelis eſt: quia alıorum animos occidit, vel blaſphemantium viã Dei, audita bonorũ infamia, vel imitãtiũ malũ, quod factũ putant, excuſando ſeſuper reputatos bonos. Empero ha ſe de juzgar de aqueſte peccado enlos caſos particulares ſegun la neceſsidad del caſo q̃ occurriere, y la facultad que ouiere de proueer enello. Porque algunas vezes mejor ſe prouee alos proximos ſufriendo con alegre paciencia nueſtras infamias, que reſiſtiendo las Y en tal caſo eſto no ſeria tener negligencia acerca dela propria fama: mas tener buen cuydado della, offreciendola a Dios. Y anſi mejor es ſufrir con paciencia la infamia, que trabajar, o procurar de recuperar, o defender la fama: quando la charidad del proximo no impide, o induze a lo contrario. Y por quanto los que eſtan conſtituydos en dignidad, eſpecialmente los prelados, ſuelen con buena fama ſer vtiles a los que ſon ſubditos ſuyos, y aun a los que no lo ſon: por tanto deuen huyr la infamia, procurando quanto en ſi fuere, que dellos ſe tenga buena opinion, conforme a lo q̃ el Eccleſiaſtico dize enel capitulo. xl. Curam habe de bono nomine,

Titulo.lviij.Dela fee,

y dela infidelidad.

DOs maneras hay de fee. La vna, que se dize fidelidad: de quien hazia el fin deste titulo se dira La otra,q̃ es vna operacion,o qualidad del entẽdimiento, que le dispone a consentir, o conceder algo ser, o no ser sin temor, o sospecha delo cõtrario:y sin euidẽcia o claridad. Dize se sin temor, o sospecha delo contrario:a differencia dela opinion, que ansi dispone, o inclina al entendimiento a negar, o affirmar algo, que le dexa con sospecha,o temor si por vẽtura sea verdad lo cõtrario. Y dize se sin euidẽcia,o claridad:a differẽcia dela sciẽcia,q̃ causa enel entẽdimiento certidumbre con euidẽcia,o claridad:lo qual no haze la fee, q̃ ansi dispõe al entẽdimiento a tener,o cõceder algo cõ certidũbre o firmeza, creyẽdo q̃ no muestra cõ euidencia,o claridad ser ansi lo q̃ se cree.Y quãdo alguno cree algo,fundãdose, o estriuãdo principalmẽte en alguna razõ,o prouãça humana,tiene fee humana. y desta manera tiẽẽ fee humana los q̃ creen q̃ ay Roma,no la viẽdo:fundando se en q̃ ansi lo dizẽ todos comũmẽte. Y aun desta manera se puede llamar fee humana la secta delos herejes, o infieles. Mas el q̃ cree las cosas diuinales enla sagrada escritura reueladas, no fundandose,o estriuãdo principalmente en razõ,o prouãça hnmana,q̃ puede fallecer,sino enla primera verdad, que es Dios,cuyo testimonio no puede fallecer,tiene fee verdadera,sancta,catholica,de quiẽ el apostol sant Pablo dize.ad Hebrę. xj.cap.Est aũt fides sperandarũ substãtia rerũ,argumẽtum nõ apparentium. Esta sancta fee catholica,que es fundamẽto del espiritual edificio, y la primera delas virtudes theologales, infunde Dios nuestro señor enlos entẽdimientos de sus fieles, para eleuar los a creer deuidamente los mysterios celestiales, q̃ tanto exceden ala humana razõ. Y como estos sanctos mysterios esten mas claramente reuelados enla nueua ley,q̃ estauã enla ley vieja, por ende mas obligados son los fieles del tiẽpo dela nueua ley a creer explicitamente algunos delos mysterios, o articulos dela sancta fee catholica, que los del tiempo dela ley vieja Y ansi en el dicho tiempo dela ley vieja los prophetas, y los sabios enla ley creyan explicitamente el mysterio dela encarnacion de Christo nro redẽptor, y aun el mysterio dela sanctissima Trinidad:mas los populares aũ q̃ creyan explicitamente el mysterio dela encarnacion de nuestro señor, creyendo, y esperãdo que auia de venir el Messias a saluar al mundo: mas no creyan explicitamente el mysterio dela sanctissima Trinidad, por no auer sido a ellos comun, y claramente reuelado. Empero creyendo en general lo que los prophetas creyan, y referiendo en esto su entendimiento a la sagrada escritura,creyan implicitamente el mysterio dela sanctissima Trinidad

dad,y tenian del fee implicita,y delos otros myſterios, que no les eran co= mun y claramente reuelados Mas enel tiempo dela nueua ley,donde eſta publicado el euangelio, ſon obligados todos los fieles Chriſtianos, anſi los ſabios, como los populares,que tienen vſo de razon, ſo pena de pec= cado mortal a creer explicitamente el myſterio de'a encarnacion de Chri ſto nueſtro rediptor,y el myſterio dela ſancta trinidad con todos los my= ſterios,y articulos de la ſancta fe catholica,que enel ſymbolo,que ſe dize delos apoſtoles,ſe contienen: los quales articulos ſon quatorze: los ſiete pertenecen a la ſanctiſsima diuinidad:y los otros ſiete pertenecen a la ſa= cratiſsima humanidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto. Los ſiete articulos que pertenecen a la ſanctiſsima diuinidad ſon los ſiguientes. El primero, que es vn ſolo Dios todo poderoſo:no muchos dioſes, como creyan los ciegos Gentiles. El ſegundo, que es Dios padre. El tercero, que es Dios hijo. El quarto, que es Dios ſpiritu ſancto. El quinto, que es criador del cielo y dela tierra. El ſexto, que es juſtificador. El ſeptimo, que es glorifi= cador. Los otros ſiete articulos pertenecientes a la ſacratiſsima humani= dad de Chriſto nueſtro redemptor, ſon los que ſe ſiguen. El primero es, q̃ Chriſto nueſtro ſeñor fue concebido no por obra de varon, mas por vir= tud de ſpiritu ſancto. El ſegundo, que naſcio dela bienauenturada ſiem= pre virgen ſancta Maria ſeñora nueſtra. El tercero, que fue crucificado, y muerto, y ſepultado. El quarto, que deſcendio alos infiernos a librar, y ſacar de alli a las animas delos juſtos que alli eſtauan detenidas. El quinto, que reſuſcito al tercero dia. El ſexto, que ſubio a los cielos, y eſta aſentado ala dieſtra de Dios padre. El ſeptimo, que de ende ha de venir a juzgar a los viuos, y alos muertos: y alos malos dara pena perpetua enel fuego del infierno: y a los buenos vida eterna enla gloria celeſtial. Al primer articu= lo pertenece aquello que ſe dize enel dicho ſymbolo. Credo in Deum. Al ſegundo pertenece aquello que dize. patrem omnipotentem. Al quin to donde dize. creatorẽ cæli & terræ. Al tercero donde dize. & in Ieſum Chriſtum filium eius vnicum dominum noſtrũ. Al octauo donde dize. qui conceptus eſt de ſpiritu ſancto. Al noueno donde dize. natus ex Ma ria virgine Al decimo donde dize. paſſus ſub Poncio Pilato, crucifixus, mortuus, & ſepultus. Al vndecimo donde dize. deſcendit ad inferos. Al duodecimo donde dize. tertia die reſurrexit a mortuis. Al terciodecimo donde dize. aſcendit ad cælos, ſedet ad dexterã Dei patris omnipotentis. Al quartodecimo donde dize. inde venturus eſt iudicare viuos, & mor= tuos Al quarto donde dize. Credo in ſpiritum ſanctum. Al ſexto donde dize. ſanctam eccleſiã catholicam, ſanctorum cõmunionem, remiſsionẽ peccatorũ. Al ſeptimo, y aun al quartodecimo donde dize. carnis reſurre= ctionem vitam æternam. Amen. Y anſi ſe requiere, que todo fiel Chriſtia= no, que tiene vſo de razon, diſtincta, o expreſſamente crea eſtos quatorze articulos dela fee: por ſer los principales myſterios della: aun que no es me neſter de neceſsidad que lo ſepa por la orden aqui pueſtos. Ca bien baſta

saber los de tal manera,que haga en su entendimiento differencia delos articulos de la fee a lo contrario a ellos:de manera que anſi crea ſer la ſanctiſſima Trinidad padre, y hijo,y ſpiritu ſancto tres perſonas diuinas, y guales en eternidad, y en poder, y en ſaber, y en bondad,y enlas otras perfectiones,y vn ſolo Dios verdadero,que no crea ſer quatro perſonas diuinas,ni muchos dioſes:y anſi crea que nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto ha de venir a juzgar a los viuos y a los muertos, que no ponga en duda ſi eſto ha de ſer anſi,o no.Y anſi por ſemejante delos otros articulos dela fee. Y aun que baſte comũmente creer y ſaber anſi los articulos dela fee como dicho es quanto a los populares,mas obligados ſon los que tienen officio de enſeñar a otros las coſas dela fee,como los prelados, a creer las, y tener noticia dellas mas explicita y cumplidamente: y tanto mas o menos, quanto mas o menos ſe requiere, o conuiene al eſtado y officio de cada vno dellos Y dixe,donde eſta publicado el euãgelio:porque donde no eſtuuieſſe publicado,la meſma ſentencia y difficultad ſeria, que en tiempo dela primitiua y gleſia, quando algunos ſe ſaluauan enla fee de Chriſto ſin creer explicitamente algunos delos articulos o myſterios de gracia,por no auer quien ſe los enſeñaſſe:creyendo los implicitamente,referiendoſe, y ſubjectando ſu entendimiento a la ſagrada eſcriptura,y a la ſancta madre y gleſia:que acerca delas coſas pertenesciẽtes a la fee catholica,y a las buenas coſtumbres,no puede errar.ſin lo qual ninguno que tenga vſo de razon ſe puede ſaluar.

¶ Confeſſar expreſſa y exteriormente la fee, no ſe requiere ſiempre de neceſsidad para la ſalud eſpiritual:por caer debaxo de precepto affirmatiuo,que obliga ſiempre,mas no por ſiempre, ſino ſegun tiempo, y lugar, y las otras deuidas circunſtancias: que ſeria, quando por no confeſſar la fee ſe le quitaſſe,o negaſſe a Dios la honrra deuida, o al proximo la vtilidad que ſe le deuria procurar. Como ſi alguno ſiendo preguntado dela fee, callaſſe, y por eſſo ſe creyeſſe q̃ no tenia fee', o no ſer verdadera, o por ſu callar otros perdieſſen la fee: ca en tales caſos requiere ſe de neceſsidad confeſſar la fee: mas quando de confeſſar la fee ningun bien ſe ſiguieſſe, antes eſcandalo,o turbacion delos infieles,no ſeria coſa loable cõfeſſar la. Y anſi dize nueſtro ſeñor enel capitulo ſeptimo del euãgelio de ſant Mattheo. Nolite ſanctum dare canibus. neq; mittatis margaritas veſtras ante porcos, ne fortè conculcent eas pedibus ſuis, & canes conuerſi dirũpant vos. Empero ſi neceſsidad vuieſſe,o alguna vtilidad dela fee ſe eſperaſſe, deuria el hombre, poſtpueſta la turbacion delos infieles, confeſſar publicamente la fee,no curando del eſcãdalo que por eſto entre ellos ſe ſiguieſſe. Y anſi ſe lee enel cap. xv. del euangelio de ſant Mattheo,q̃ como los diſcipulos dixeſſen a nueſtro ſeñor, que los Phariſeos oyẽdo ſus palabras ſe auian eſcandalizado,reſpondio Sinite illos es aſaber:turbarſe, o eſcandalizarſe: cæci ſunt, & duces cæcorũ. Diſputar dela fee dudando dela verdad a ella perteneſciente, peccado es mortal:porque infiel es, el que duda

enla

enla fee mas disputar dela fee para desbaratar, o confundir errores, o para exercitar se alguno, loable cosa es, concurriendo las condiciones deuidas, conuiene asaber, que sea persona, a quien es dado acerca desto disputar, y que no se cante quien seria tal disputa peligrosa: por quanto aun que disputar dela fee delante de sabios y firmes en la fee no sea peligroso: mas disputar della delante de simples o ignorantes, algunas vezes puede ser inconueniente, otras vezes necessario. porque si los tales fuessen tocados, o cõmouidos de algũos herejes, o de otros infieles, que los quisiessen induzir en error, apartandolos dela sancta fee catholica, menester seria disputar publicamente dela fee, con tanto que se hallasse alguno para esto idoneo y sufficiente, que pueda desbaratar, o confundir aquellos errores: ca por esto ciertamente los simples serã confirmados enla fee, y se quitaria a los infieles la opportunidad, o facultad de engañar: y por el contrario el callar, o silencio delos que deurian resistir a los que peruierten la verdad de la fee, seria confirmacion de error. Y ansi dize sant Gregorio. Sicut incauta locutio in errorem pertrahit, ita indiscretum silentium eos, qui erudiri poterant, in errore derelinquit. Mas si los tales simples no fuessen ansi commouidos, o sollicitados de algunos herejes, o infieles, peccado seria de imprudencia sin causa razonable disputar dela fee delante dellos: porque seria esto peligroso: de donde podriã ser induzidos a vacillar, o dudar enla fee, oyendo algo que parescicsse tener apparencia contra las cosas dela fee, y no entendiendo la determinacion, o solucion dello. Y la fee de tales simples, o ignorantes, esta enellos mas firme, quanto menos oyeren cosas diuersas, o cõtrarias a lo que creen. Dixe, que sea persona, a quiẽ es dado acerca desto disputar: porque no solamente los menos sabios, o ignorantes no se deuen entremeter enestas difficultades, mas aun tambiẽ los legos, aun que no sean ignorantes, se deuen apartar dellas, por ser les muy prohibido disputar dela fee en publico, o ascondidamente: como parescc enel capitulo. quicunq;. de hære. lib. vj. Y por quanto allí se manda descomulgar a quien lo contrario hiziere, peccado mortal seria, si algun lego sabiendo ser le prohibida esta disputa, debaxo de tal y tan graue censura presumiesse disputar dela fee.

La infidelidad a la fee Christiana contrapuesta negatiuá, o priuatiuamente, esto es, la infidelidad del que deuria, o podria tener fee, y no la tiene, entõces solamẽte es peccado, quãdo dexa por negligencia de creer lo q̃ a la sancta fee catholica pertenesce: segun aquella palabra del señor enel capitulo. xv del euãgelio de sant Ioan que dize. Si non venissem, & locutus fuissẽ eis, peccatũ nõ haberent. que se entiẽde del peccado de infidelidad delos q̃ no creyerõ en Christo: segun la glosa de sant Augustin. Y los q̃ ansi puramente fuessen negatiua; o priuatiuamente infieles; como los que nunca oyeron dezir dela sancta fee catholica, serian condenados, no por aquella infidelidad, que siendo a no poder mas por no auer tenido enseñador o amonestador, enellos no seria peccado, sino pena de ignorancia

rancia cõſeguida del peccado de nueſtro primer padre:mas por otros pecados q̃ tendrian q̃ ſin la fee de Chriſto no pueden ſer perdonados. Mas la infidelidad a la fee Chriſtiana contrariamente contrapueſta, es ſiempre grãde peccado. Y diſtingueſe en tres generales eſpecies o linages de peccado,cõuiene a ſaber, en infidelidad de Paganos:que ſon los que en ninguna manera recibieron la fee Chriſtiana. Y en infidelidad de Iudios,los q̃ales en realidad de verdad confieſſan en figura nueſtra fe, aun que la niegã en ſi meſma,eſtando ya declarada, y publicada. Y en infidelidad de hereges,que ſiendo baptizados,yerran porfiadamente en la fee.

Y puede incurrirſe el peccado de infidelidad en tres maneras. La j. de intẽciõ,o propoſito:como quãdo alguno enlas coſas q̃ ſabe pertenecer de neceſsidad ala fee catholica ſe aparta dela yglefia,creyẽdo deliberadamẽte lo cõtrario. Y es entõces pecado mortal muy grãde. Y ſi aq̃l tal es Chriſtiano,llama ſe aquella infidelidad heregia:y es deſcomulgado,ſi la pone en alguna manera en obra exterior,aun q̃ ſea eſtãdo aſolas cõſigo meſmo: cuya abſolucio eſta reſeruada al Papa, como dicho es enel titulo delas deſcomuniones. La ij. por primeros, o imperfectos mouimientos de infidelidad:como quãdo alguno por tentaciones,o razones oydas, o penſadas comiẽça quaſi a vacillar,o bãbanear acerca delas coſas dela fee:empero no veniẽdo a conſentimiento deliberado de no creer las,o de dudar en ellas. Y eſto es ciertamẽte peccado de infidelidad,aun q̃ venial,por la imperfectiõ del hecho. Y aun q̃ algunas vezes ſea mas y otras vezes menos graue,ſegun la manera dela negligẽcia en reſiſtir,q̃ enello entreuiene,empero ſiẽpre es graue peccado,por ſer acerca de coſas de ſu lina;e arduas: y por tãto luego ſe deue aborrecer,y relançar cõ diligencia en echãdo ſe de ver qualquier coſa que occurriere de oyr,o dezir,o de pẽſar contra la fee. La.iij por ignorancia de parte dela materia en que ſe yerra. Y eſto en dos maneras. O ſabiẽdo alguno aquella materia,acerca de quiẽ yerra, pertenecer ala fee,empero no ſabiẽdo que yerra enella. O no ſabiẽdo aq̃lla materia,acerca de quiẽ yerra,pertenecer ala fee,ſiendo en realidad de verdad a ella pertenecĩente. Y en ambos eſtos dos caſos, el q̃ pẽſando ſentir bien de la fee,tiene,y affirma mucho el error,que no vee,ni piẽſa ſer error,incurre peccado de infidelidad materialmente: como aconteſcio a ſant Cypriano martyr,q̃ cõ ochẽta obiſpos llamo al baptiſmo delos hereges lauatorio del diablo:a los quales ſant Auguſtin redarguye,como pareſce enel capitulo. præter hoc.xxxij diſt. Y por quãto enellos caſos ſemejantes ſe yerra materialmente enla fee,y no formalmẽte, eſto es,no de intẽcion,o propoſito: pues que del todo entienden los tales eſtar enla fee dela ſancta madre yglefia,y aũ pelear por ella,y entiẽden captiuar,y ſubjectar ſus entẽdimiẽtos a ſu obediẽcia y determinaciõ,no ſe incurre por ello peccado mortal,empo es peccado venial,por aq̃l demaſiadamẽte allegarſe a tal ſentẽcia. Lo q̃l en S. Cypriano fue mas eſcuſable,por auer ſido de peſcer de tãtos obiſpos: y finalmẽte del todo quitado,o lauado por la pfecta charidad del martyrio.

Conuers

Cõuersar cõ los infieles en las humanas occupaciones,aũq de si absolutamẽte no sea peccado:empero algunas vezes no dexa de ser peligroso. Y por tanto como peligrosa occasion de peccar, y de escandalo de pequeñuelos, o flacos de espiritu,se deue esquiuar tal conuersacion, donde escandalo se teme. E aun que sea en derecho a los Christianos muy prohibida la conuersacion con los moros, y con los judios, quanto a morar con ellos como paresce en el capitulo. Iudæi,siue.saraceni.extra.de iudæi.& sara. mas señaladamẽte es prohibido conuersar con los judios:en general, quanto ala continua o familiar conuersacion: y en especial, quanto a diez cosas. La primera,quanto a comer con ellos. La segunda,quãto a morar juntamente con ellos La tercera,quanto a bañar se juntamente con ellos. La quarta, quanto a llamar los para que curẽ de alguna enfermedad. La quinta,quanto a tomar dellos medicinas. La sexta,quanto a criar les sus niños en sus casas. La septima, quanto a seruir los como sus criados. La octaua,quanto a ser sus sieruos. La nona,quanto a anteponer los en dignidad o jurisdicio,o permitir los en algun officio publico entre los Christianos. La decima, quanto a comer de sus panes cenceños: como podra ver mas largamente quien quisiere.en el cap.de iudæ.& sara.&. xxviij. q.i.en muchos capitulos. Y porque no todas estas dichas cosas son igualmente nociuas,o peligrosas,ni de la mesma manera prohibidas,pues que la primera esta prohibida comunmẽte en el capitulo.omnes. xxviij. q.i. y la segunda,y la tercera,y la quarta,y la quinta, y la decima estan prohibidas a los clerigos so pena que sean depuestos,y alos legos que los descomulguen lo contrario haziendo,como paresce en el cap.nullus.xxviij.q. ij y la sexta,y la septima,y octaua estan prohibidas so pena que descomulguen a los que presumieren hazer lo contrario: como paresce en el cap. Iudæi. extra.de iu.& sara. y la nouena esta prohibida so la mesma pena a quien lo contrario permitiere:como paresce enel capitulo.constituit.xvj. q.iij.porẽde no se ha de dar vna mesma sentẽcia de todas estas cosas,juzgãdo ser ygualmẽte peccado:ni aun se deué ygualmẽte dissimular, o permiur en caso de necessidad. Y aun que las costumbres, o solennidades de los judios son tolerables(y cõ mucha razon,pues que fuerõ figura de los mysterios de nuestra fee catholica)como paresce en el capitulo. qui syncera dist.xlv.empero no se les deue permitir edificar de nueuo synagogas,o templos,ni hazer mayores,ni mas preciosos,los que ya fueron edificados:como paresce en el capitulo.consuluit.extra.de iu.& sara. Mas a los moros no se les deue permiur tener templos,o mezquitas, ni celebrar sus fiestas,o solennidades acostumbradas:como paresce enla clem. vnica. eo.ti. Y por semejante ni a los otros infieles. Y generalmẽte no se deue cõmunicar con los infieles en las cosas pertenescientes a su infidelidad, que seria grã sacrilegio. Y ansi edificar o reparar les synagogas,o mezquitas, o qualesquier otros templos de infieles,o hazer o reparar stolas, o qualesquier otros ornamentos para sus templos,o cerimonias,y darles, o vẽder

les

les algo para vſo de ſus ſacrificios,y hazer otras coſas deſta manera,ſeria peccado mortal,por quanto quien tal hizieſſe, participante ſeria del crimen, ayudando los a executar, o celebrar el culto de infidelidad. Mas por eſto no ſe deue entender que pequen los que venden a los judios lienços, de que ellos deſpues de comprados hazen veſtiduras ſacerdotales,o los que les vendé otras coſas applicables comunmente a los vſos humanos, aun que los judios deſpues de auer las comprado las apliquen a ſu mal fin:quando los que anſi ſe las venden,no ſaben que las compran ellos para aquel mal fin, ni ſon en culpa,o negligencia, por no informar ſe para que las quieren, pues que no es dado al vendedor inquirir, o preguntar deſto.

La ſegunda manera de fee,que es dicha fidelidad,es vna virtud moral, por quien el nombre ſe ha en ſus hechos fielmente cumpliendo lo que a otro prometio. Y no cumpliendo lo,caeria en aquella infidelidad, que ſe dize perfidia,que puede acaeſcer en dos maneras,conuiene aſaber.O no cumpliendo con daño o peligro notable de alguno, lo que prometio: y entōces ſeria peccado mortal.Como ſi alguno prometieſſe a otro de guardar le algun ſecreto de mucha importancia,y no lo guardaſſe:o ſi prometieſſe de ſocorrer en cierta hora al que eſtuuieſſe en peligro de pereſcer a manos de ſus enemigos, y no lo cumplieſſe: ca eſto ſeria contra la charidad deuida al proximo. O no cumpliendo lo que prometio, empero ſin daño y peligro notable de nadie. Y entonces no ſeria mas de peccado venial:por quanto aun que por el prometimiento ſenzillo ſe haga deudor el hombre,y no pueda dexar de complir lo que prometio,ſin derogar ala honeſta contratacion,o conuerſacion humana,mas por el no q̃da obligado a mas de a verificar lo que en tal prometimiento dixo que haria. Y no verificando lo, dexando de hazer lo q̃ anſi prometio, es vn linage o manera de falſedad,o mētira,que conſta de ſu genero no ſer mas de peccado venial. Y dixe por el prometimiento ſenzillo: a differencia del prometimiento qualificado,como es la promeſſa,que a Dios ſe haze,y la promeſſa hecha entre hombres,confirmada con eſtabilidad de la ley: q̃ pertenecen la primera a la virtud de religion,y la ſegunda a la virtud de juſticia, que de ſi obligan a los tranſgreſſores a peccado mortal, como adelante en ſus propios lugares ſe dira.

Y no ſe deue poner en oluido,como por la imperfection del hecho muchas vezes la obra ſe eſcuſa de ſer peccado mortal,ſi quiera aquella imperfectiō ſea de parte del querer,como ſe halla en los primeros mouimētos, ſi quiera de parte dela materia dela obra,como ſe halla en los daños pequeños, ſi quiera de parte de la forma,eſto es, no haziendo ſe aquel peccado de intencion, o propoſito :como quando no entendiendo alguno q̃brantar la fee, mas por oluido, o por ignorancia de lo q̃ haze, o por cōfiança que tiene de aquel,a quien algo prometio,o por otra cauſa que le pareſce razonable, no cumplieſſe lo prometudo, no incurruia por ello peccado

mortal,

mortal,sino fuesse occasional, o accidentalmente, esto es, por el notable daño,o escandalo,o por otro mal desta manera que dello se siguiesse. Y de aqui paresce que se deua responder acerca de muchos casos contingentes, en que no se guarda la fee, o palabra dada, o prometida de callar algo, o de hazer algo, o de zir, o fauoresçer en algo, y de otras cosas semejantes.

Y es de notar acerca de los senzillos prometimientos, que en dos maneras acõtesce no ser el hombre obligado a cumplir los, conuiene a saber. O de parte de aquel,a quien algo se promete. O de parte de la materia de prometimiento de parte de aquel de quien algo se promete, quando por su injusticia,o maldad meresciesse, que no se le guardasse lo prometido. Como si algũo por fuerça,o *por engaño hiziesse* que otro algo le prometiesse:ca en tal caso no seria obligado quié tal prometiesse a cumplir lo que ansi prometio. De parte de la materia del prometimiento: quãdo lo que se promete viene a ser nociuo,o no prouechoso al q̃ se prometio. Como si alguno prometiesse de dar a otro algun cuchillo, y entretanto enloqueciesse,o se hiziesse furioso aquel a quié se auia de dar: ca en tal caso no se le deuria dar. E tambien quando de cumplir lo prometido viene mas daño al que lo prometio,que prouecho al que fue la promessa hecha. Como si alguno prometiesse de honrrar a otro, acompañando le en su doctoramiento,y despues acaeciesse a la sazon enfermar su pariente, o amigo, y ouiesse necessidad de estar con el para curar le:ca en tal caso no seria obligado a desamparar a su pariente,o amigo por yr a tal doctoramiento, aũ que lo ouiesse prometido. E mucho menos seria obligado a cumplir el peccado,que alguno ouiesse prometido de hazer: porque prometiendo lo,peccaria,y mudando el proposito, haria bien. E ansi dize sant Isidro. In malis promissis,rescinde fidem. E generalmente se puede escusar el hombre de complir estos prometimientos,por mudar se las condiciones de las personas,y de los negocios: porq̃ como dize Seneca en el libro de beneficijs. Para ser el hõbre obligado a hazer lo q̃ prometio requiere se, que las cosas permanezcan sin mudar se:ca de otra manera aun que no lo cumpla,no fue mentiroso en prometer: porque prometia, entendiendo su promesa con las deuidas condiciones: ni es infiel no cumpliendo lo que prometio, pues que no permanescen estas dichas tales condiciones. E ansi en tales casos conuiene considerar las condiciones,o impedimentos que sobreuiené, y conferir los cõ lo prometido,y entõces executar, o seguir aq̃llo,a q̃ induze buena razõ,tanteadas,o pẽsadas bié las cõdiciones de las personas,y de los negocios,y delos lugares,y de los tiempos.

Titulo

Titulo.lix.De la fortaleza. Y de la osadia,y del temor.

LA fortaleza, es vna de las quatro virtudes cardinales, ansi llamada, por ser vna firmeza de animo,para sufrir, o resistir aquellas cosas, en que es muy difficultoso tener tal firmeza:como son los peligros de muerte.Y ansi dize Tullio en su rhetorica. Fortitudo est considerata periculorum susceptio, & laborũ perpessio. Y su officio de la fortaleza es refrenar al temor, y moderar a la osadia:para q̃ ni con demasiado temor la voluntad rehuya de hazer lo que conuiene segun razon,ni con atreuida osadia no acometa quãdo, y como no conuiene. Porende ansi como es vicio contrario a la fortaleza, dexar de hazer por temor, lo que segun razon conuiene:ansi tambiẽ es vicio contrario a la mesma fortaleza, acometer,o aguardar cõ atreuida y desmoderada osadia:como quando vno acometiesse,o esperasse a ciento,entendiendo buenamente que auia de q̃dar vencido: o si aguardasse, o saliesse a vn leon, no yendo sufficientemente cõ armas, o con fuerças proueydo, que seria cosa muy vituperable:aun que el vulgo ignorante atribuya a tales obras como estas a gran esfuerço. Y aun que el temor no sea de si peccado, puede ser lo en muchas maneras,conuiene asaber.O por temer se mas algun mal, de lo que conuiene,o mas q̃ otro mayor mal. Y esto es algunas vezes peccado mortal: como si de hecho se temiesse mas la muerte del cuerpo,que la muerte del alma:o si se temiesse mas la yra del principe terrenal,q̃ la yra de Dios. O por no temer se algun mal tanto,quanto, y como se deue temer. Y ansi no temer el hombre los peligros de la vida,y de la salud,y de los bienes temporales,quando,y adonde, y porque,y como conuiene, es peccado contrario a la fortaleza,por ser cõtra razon, y contra rectitud de la virtud de fortaleza, que ansi refrena al temor demasiado, para que no impida a la voluntad en la prosecucion de lo que conuiene, que vsa de moderado temor quando conuiene. Y seria peccado mortal,quando de consentimiẽto deliberado el hombre no temiesse contra derecha razon en detrimẽto notable de si mesmo,o del proximo: si quiera aquel no temer proceda de amar menos la vida,de lo que conuiene:si quiera de presumpcion de coraçon,como acontesce algunas vezes a los que hazẽ del esforçado,no apartandose facilmente de renzillas,o porfias, pensando ser apocamiento de coraçõ tener temor. Y seria peccado venial,quãdo el no temer procediesse de alguna inaduertencia, o bouería escusable,quasi no echando de ver los peligros,y ansi no ponderando los, no los temiesse: o por la imperfection del no temer,por falta de deliberacion:o por la pequeñeza del peligro que no se temiesse. Y ansi tambien aun que la osadia no sea peccado, segũ q̃ es vna delas passiones sensituas como el temor,y en esta manera,o

significatiõ

o ſignificacion ſe dize que la fortaleza ſe exercita en moderar los temores y oſadias: mas ſegun que ha venido eſte nombre, oſadia, a ſignificar vicio contrario a la fortaleza por via de exceſso, es peccado. Y anſi ſon reprehẽſib'es los oſados, que acometen, o aguardã ſin moderacion, como dicho es. Y ſi la tal oſadia es pura, que no eſte acompañada cõ otro vicio, o con otra circunſtancia mala, es comunmẽte peccado venial. Anſi como lo es tambien la ira deſmoderada, y el deſmoderado temor: porque no ſon cõtra charidad, aun que ſalgan algo de la regla de buena razon.

Titulo. lx. De la guerra.

LA guerra juſta, es vna manerã de exercicio de juſticia, q̃ algunas vezes ſe requiere para cõſeruar la republica, anſi como es meneſter defender, y amparar a la republica con cuchillo material contra los perturbadores interiores, caſtigando a los malhechores: anſi conuiene defender la, y amparar la con armas contra los perturbadores exteriores, y eſto ſe llama guerra. Y para que ſea juſta, tres condiciones ſe requierẽ. La primera, que ſea con auctoridad de principe o republica, que no tẽga en la tierra ſuperior en lo temporal: porque no es licito a las perſonas particulares hazer guerra a otros: anſi porque teniendo ſuperior pueden ante el demandar y proſeguir ſu derecho en juyzio, como por eſtar a los principes cometido el cuidado de gouernar y defender a la republica, y a ellos pertenesce conuocar y hazer gente para la guerra, y no a la perſona particular de quiẽquiera: como les pertenece inſtituyr miniſtros que hagan juſticia. Y anſi dize ſant Auguſtin contra Fauſto. Ordo naturalis mortalium paci accommodatus hoc poſcit, vt ſuſcipiendi belli authoritas atq; conſilium penes principes ſit La ſegunda, que ſea la cauſa de la guerra juſta, es aſaber, que aquellos contra quien ſe haze la guerra, merezcan por alguna culpa ſer impugnados. E anſi dize ſant Auguſtin en el libro de las ochenta y tres queſtiones. Iuſta bella ſolent diffiniri, quibus vlciſcuntur iniurias, ſi gens, vel ciuitas peleſtenda eſt, quæ vel vindicare neglexerit, qd a ſuis improbè factũ eſt, vel reddere quod per iniuriam ablatum eſt. La tercera, que ſea recta la intencion de quiẽ haze la guerra: pretendiendo que el bien ſea accreſcentado, y el mal menoſcabado, y ordenando la diſtraction de la guerrra al aſoſiego de la paz, de tal manera que la determinacion o election dela guerra nazca del deſſeo de la paz E anſi dize ſant Auguſtin en el libro de ver. dñi. Apud veros Dei cultores etiã illa bella pacata ſunt, quę nõ cupiditate, aut crudelitate, ſed pacis ſtudio geruntur, vt mali coerceantur, & boni ſubleuentur. E de otra manera aun que hizieſſe la guerra el que tiene auctoridad para ello, y la cauſa fueſſe juſta, faltando buena intencion, la guerra no ſeria licita, ſegun lo que dize ſant Auguſtin en el libro contra Fauſto. Nocendi cupiditas, vlciſcendi

crudelitas

crudelitas,implacatus & implacabilis animus,feritas rebellãdi, libido dominãdi,& si qua sunt similia:hęc sunt quę in bello iure culpant. Faltãdo a la guerra las dos condiciones primeras, seria peccado mortal muy graue: y serian obligados el que haze la guerra, y los que le ayudan y fauorescen,a satisfacion de los daños que por si mesmos,y por su causa se hiziessen. Y si faltasse solamente la tercera condicion,seria peccado mortal mas no serian obligados a satisfacion de los daños,y males,que a aquellos,contra quien fuesse la guerra,se hiziessen segun su culpa,o merecimiento:como no es obligado a satisfacion el juez, que por malquerencia, o con otra mala intencion condena al ladron a la pena que tiene bien merecida: aun que pecca mortalmente no porque le condena a la pena: que por su culpa merecio, sino porque le condena con mala intencion.

Ayudar,o fauorecer en la guerra justa,licito es quando es cierto, que la guerra es justa. Ecexpto,que a algunos por estar deputados a officios,o exercicios de mayor excellencia,no es licito pelear con sus manos: como son los obispos,y los clerigos, cuyas armas deuen ser espirituales, como ayunos,y oraciones, y saludables admonestaciones, y otras cosas tales. Mas si no es cierto, que la guerra es justa, escusar se han de peccado los subditos del que haze la guerra, entrando en la batalla, o ayudando por mandado de su señor,con tal condicion, que ayan hecho conuenien te diligencia para saber si la guerra es justa,auiendo sospecha,o presumpcion de lo contrario:porque de otra manera pareceria voluntaria aquella ignorancia,y no escusaria de peccado. Mas si hecha la diligencia, que en tal caso conuiene, no podiendo aueriguar se la verdad, se quedassen con la mesma dubda,escusaria les de pecado la obediẽcia que deuẽ a su señor. Porque la obediencia, y obligacion cierta no se deue dexar de cumplir por otra incierta. Y ansi dize sant Augustin contra los Manichæos. Vir iustus si fortè etiam sub rege & homine sacrilego militet, rectè potest illo iubente bellare si quod sibi iubet, vel non esse contra Dei præceptum certum est, vel vtrum sit, certum nõ est: ita vt fortasse reum faciat regem iniquitas imperandi, innocentem autẽ militem ostendat ordo seruiendi. Ansi que escusar se ha de peccado el subdito en la guerra, que no sabe si es justa, por razon de la obediencia, como tambien se escusa el verdugo matando al que esta condenado a muerte por sentencia, que no contiene manifiesto error: aun que no este informado enteramente de las causas y meritos del processo. Y la razon general porque en los casos dudosos escusa la obediencia es, por quanto no es dado a los subditos discutir, o examinar muy particularmente los consejos y disenciones de sus señores, y ansi han de presumir que son licitos sus mandamientos, quando no contienen manifiesta maldad, ni ay opinion, o probabilidad de lo contrario para q̃ fuesse menester podiendo informar se de la verdad, como dicho es: mas los q̃ no son subditos a aquel, de cuya parte la guerra es dubdosa de justicia, ayudando le en ella, no se escusã de peccado. Y del numero de los

subditos

subditos no son excluidos aquellos, que aun que no son naturales del reyno, viuen con el rey, y lleuando sus acostamientos, o salarios en tiempo de guerra, y de paz: assi como el ministro, o verdugo salariado para executar justicia, aun que no fuesse natural de la ciudad, ni del reyno donde viue, basta estar ya salariado para aquel officio para escusar se de peccado por la obediencia, si acaeciesse executar ignorãtemẽte alguna sentencia injusta. Y assi se deue notar, que ay differencia entre los estrangeros, que en tiempo de la guerra dudosa, se hallan estar salariados, o assentados absolutamente para los exercicios de la guerra de tal rey o reyno, y los que vienen a tal tiempo a assentar de nueuo para la guerra: porque los primeros ya tenian nombre de subditos, y lo eran, y assi la obediencia los escusa, como dicho es: y los segundos son semejantes a los que en tiempo de algun juez, de quien se duda si procede en juyzio justamente, o no, se offresciessen a ser ministros, o adjutores suyos: los quales ciertamente no estarian seguros de consciencia, offreciendo se, o poniendo se a peligro de executar injusticia. Mas los que siendo, o no siendo subditos, en oyendo el nombre de la guerra no curando de la justicia o injusticia de la guerra corren al sonido del dinero, estan claramente en estado de perdicion, como los cosarios, o robadores.

Offreciendo el culpado satisfacion sufficiente por la offensa hecha, no se puede proceder contra el, haziendo le guerra, aun que estuuiesse ya la gente allegada y aparejada para entrar en la batalla: porque segun dize sant Augustin a Bonifacio, no se ha de hazer la guerra por voluntad, sino por necessidad. y en este caso ya cessaria la necessidad: y assi la guerra no seria justa.

Mas si estuuiesse ya la guerra de tal manera començada, que auiendo peleado ouiesse hombres muertos de vna parte y de otra: entonces aun que el culpado offreciesse entera satisfacion de todo quanto se deuia satisfazer, podria el principe con justicia continuar o proseguir la guerra, por quanto el que contra otro haze justa guerra, procede criminalmente cõtra los exteriores perturbadores de su republica: como el juez procede contra los perturbadores interiores. Y el juez despues que los perturbadores interiores son de su jurisdicion por algun delicto, no es obligado segun justicia a recebir la satisfacion que ellos quisieren hazer, pues que les puede condenar a la pena, o satisfacion, que a el segun razon le paresciere: luego tambien el principe despues que los exteriores perturbadores se han hecho de su jurisdicion, resistiendo y peleando, no sera obligado segun justicia a reuocar la guerra, aun que el culpado le offrezca entera *satisfacion*.

Y de los daños que desto le vinieren, a su culpa, o cuẽta sera, pues que de estado satisfactorio, donde pudiera cumplir con solamente satisfazer, se traslado por su volũtad a estado de subjectiõ a jurisdiciõ agena, la q̃l cõtra el adq̃rio el principe q̃ le haze la guerra, por ser gouernador, y cõserua

dor

dor de republica perfecta:de donde se sigue, que tenga authoridad compulsoria cõtra los exteriores rebeldes pturbadores,como tiene el juez cõtra los interiores delinquentes, o perturbadores: porque de otra manera no paresceria aq̃lla republica perfecta,sino tuuiesse poder, y authoridad compulsoria para subjectar, o castigar a perturbadores tan rebeldes cõ tã dañosa porfia. Y ansi paresce q̃ no seria contra justicia en tal caso continuar,o proseguir la guerra començada como quien prosigue la sentencia dada contra malhechores: aun que paresce ser contra prudencia, y aun contra charidad, no escusar podiendo buenamente tantos daños y males,como de la guerra se siguẽ:especialmente quãdo de hazer,o proseguir la guerra,es mas el mal que se teme,que el bien que se espera.

Los daños que se siguen de la guerra justa,ansi alos que pe'ean,como a qualquiera de los que son miembros de aquella republica contra quien se haze la guerra, seran sin peccado, quando fueren hechos segun los fueros,o leyes de buena guerra. Y no seran obligados a restitucion los que tales daños hizieren,aun que acontezca alguna vez a caso hazer daño por ignorancia a quien no era culpado. Como quando saqueassen a vna ciudad por iusta guerra,licito seria despojar a qualquier ciudadano della,aũ que por ventura alguno fuesse innocente,o sin culpa. Por quanto la sentencia de la guerra justa,no requiere discutir,o examinar, si ay en aquella ciudad aduersaria alguna parte que sea innocente, o sin culpa: porque se presume toda ella ser aduersaria, y por tal es condenada toda ella a ser saqueada. Mas si fuesse asabiendas el innocẽte,o sin culpa despojado, no se escusaria de peccado mortal, y de quedar obligado a satisfacion quien tal hiziesse,por quanto esto no es hazer daño al innocente a caso,mas de proposito,o voluntariamente. Y tambien el que despoja al innocente,pensando que era delos culpados,hallando despues que no tenia culpa,seria obligado a boluer le lo q̃ le lleuo. Y nombre a los ciudadanos por este nõbre, miembros de republica: para excluyr a los ecclesiasticos, que por no ser quanto a esto partes del pueblo,no pueden ser licitamente con el pueblo despojados Y no solamente a ellos,mas aun a otras personas haze exemptas el derecho comun de los daños de la guerra.extra de pace & treug. c.innouamus.donde dize Innouamus,vt presbyteri,monachi, conuersi, peregrini,mercatores, rustici euntes, vel redeuntes, & animalia, quibus arant,& semina portant ad agrum, securitate congrua lætentur.

Y en otro texto estan señalados tambien por exẽptos los oradores, vt habetur.24.q.3.c. paternarum.E dixe tambien si los daños fueren segun los fueros o leyes de buena guerra: para exceptar del numero de los escusados a los que hazen maldades,fealdades,insultos,crueldades,o males y daños tan fuera de razõ,q̃ no se permitiriã a los vencedores, ni aun entre gentes barbaras.E quando los Christianos en esto fuessen desmesurados, o desalmados, aun que fuesse en guerra contra infieles, no seria mucho que Dios los castigasse,quitando les el fauor,y la victoria a quié tan

mal

mal vsasse della:como suele quitar los bienes temporales a quien conellos le destruye. Mas los que en guerra injusta hazen daños, allende que peccã mortalmente, son obligados a restitucion: todos de todo el daño: y cada vno dellos del daño que hizo, y del que fue causa que otro hiziesse. Y a los que alguna legitima ignorancia que tuuierõ escuso de peccado, no los escusara de ser obligados a restituyr lo que robaron, o lleuaron, quando hallaren auer sido aquella guerra injusta.

Finalmente agora la guerra sea justa, o injusta, deue la gente de guerra guardar la regla, que les dio sant Ioan baptista, diziendo. Neminem cõcutiatis, neq; calumniam faciatis: & contenti estote stipendijs vestris. Luc. iij Y los que van contra esto grauemente peccan: como son los que agrauian a los labradores, o a los huespedes, comiendo a discrecion, o a destruycion, o haziendo otros agrauios, o latrocinios desta manera, que son claramẽte peccado mortal. Y no se escusan de peccado haziẽdo esto, porque a ellos no les pagan, pues que por esso no lo deuen pagar los labradores, ni los ciudadanos. Ni les escusara la dissimulacion, o authoridad del capitan, o del principe: sino fuesse, quando por alguna culpa fuesse impuesta justamente a los labradores o ciudadanos esta pena: porque el principe deue pagar los acostamientos, o sueldos a la gente de guerra de las rentas, o seruicios, que le pagan sus vasallos, proporcionalmente cada qual como tiene, y deue: y no deuen estos particulares, o aq̃llos ser agrauiados. Ciertamẽte seria injusta aq̃lla ley, q̃ agrauiasse al pueblo no proporcionadamente. Empero si de antigua costũbre, y aprouada, se vsasse dar a la gente de guerra de gracia leña, y agua, y otras cosas semejantes no de mucho valor, no se deue facilmente condenar por peccado.

Dar batalla en dia de fiesta, o hazer otros exercicios de guerra sin necessidad, es peccado, por la distraction que consigo traen, que impidẽ la quietud, y assossiego de spiritu que se requiere para la sanctificacion dela fiesta. Mas empero no es peccado mortal no dexando en aquel dia de oyr misa: porque no son obras, ni exercicios seruiles.

La guerra, o batalla particular de vno a vno, es muy prohibida en derecho canonico, y diuino. Y desafiar vno a otro a tal guerra, es manifiestamente peccado mortal, por quanto se determina de matar, o herir a su proximo, y pone su vida, y la de su proximo a peligro de muerte, sin tener para esto causa sufficiente. Y acceptar el tal desafio, es comunmente peccado mortal, aũ que algunos doctores theologos distinguiẽdo affirmã en muchos casos ser licito. Mas para declaraciõ desta proposicion, o conclusion, notaremos: que aun que sea licito defenderse el hõbre a si mesmo, y a sus cosas cõ moderaciõ de inculpable defensiõ, como esta determinado. de regu iuris. li. vj empero no es licito acometer vno a otro para herirle o matarle por su propria auctoridad: q̃ seria cõtra el quinto mãdamiẽto, q̃ dize No mataras. Y por tãto aun q̃ algunas vezes sea licito matar vno a otro defendiẽdose, quando no pretende la muerte del otro, sino su defensa, no es

hcito acometer para matar a otro,por quanto esto seria pretender la muer-
te de otro:aun que fuesse ordenandola en su defensa, que no es licito alas
personas particulares,que no tienen authoridad de republica. Y con esta
distinction podremos entender,o juzgar en que caso sera licito acceptar el
desafio:pues que quando acceptar le fuere puramente defenderse, sera lici
to: y quãdo acceptarle es acometer,no sera licito. Y ansi acceptar el desa-
fio para q̃ por las armas se manifieste la verdad, quasi tomando por señal
que tiene justicia el que fuere vencedor,es illicito: porque en tal caso seria
acometer,y no puramente defenderse, y seria peccado mortal: por quãto
elige,o accepta contra razon matar,o herir a su proximo,o poner en peli-
gro la vida suya,y de su proximo,y vsurparia el juyzio diuino, queriẽ-
do juzgar delas cosas occultas, tomando por testimonio dela verdad lo
que no haze fee,ni testimonio: pues que por experiencia se ha visto ven-
cer el que no tenia justicia,y ser vencidos los q̃ no eran culpados. vt habe-
tur.extra.de purg.vulg.c.Significãtibus. y confiar, o querer que en tal ca-
so Dios haga milagro,dando la victoria aquien tiene justicia, seria tentar
a Dios. Y finalmente esta manera de saber,o determinar la verdad, es vna
inuencion diabolica. Ni es licito acceptar tal desafio para exercitar, o mo-
strar fuerças o esfuerço: porque seria acometer a hazer daño al proximo
cõ peligro dela vida suya,y del proximo, y no seria puramẽte defenderse,
y ansi claramente seria peccado mortal. Y por la mesma razõ peccã mor-
talmente los que se desafian, o pelean diez a diez; como alguna vez a-
caesce en tiẽpo de guerra,por ostẽtaciõ, o animosidad. Y no se escusan de
peccado por ser en tiẽpo de guerra; como que fuesse aquella vna batalla
parcial contra enemigos:por q̃ el fin dela guerra justa no ha lugar enestos
desafios,o batallas parciales, que no se ordenã a cõpeler a satisfacion alos
culpados rebeldes, ni a diminucion de su porfiada resistencia:mas a deso r
denada ostentacion de vana animosidad. Ni tampoco seria licito acceptar
tal desafio por escusarse de verguença,o afrenta,como si quedasse en opi-
nion,o estima de couarde, por no le acceptar: que por la razon ya dicha
seria tãbien peccado mortal:ca ciertamẽte seria cõtra derecha razõ, no de
los hõbres vulgares,mas delos sabios acceptar tales desafios de dõde se si-
guirian tãtos daños,o peligros. Y no mostrarian enesto tener virtud de for
taleza,mas braueza,o ferocidad de brutos animales. Y tãbien seria pecca-
do mortal acceptar desafio para determinar,o acabar algun pleyto,o cau-
sa ciuil,o criminal:porque la batalla,o pelea particular,no es para esto me-
dio proporcionado, ni conueniente. Empero licito seria a vn hombre
acceptar tal batalla,o desafio,con auctoridad del principe, quando siendo
accusado falsamente de crimen,y condenado sin tener culpa a muerte, o
a cortamiento de miembros,le prometiesse el principe,que le daria por li-
bre,si venciesse en campo a su accusador: por quanto entonces seria pura-
mente defenderse del que injustamente le queria matar,o cortar pie,o ma
no por el ministro dela justicia con falsa accusacion. Y tambien acceptar

desa-

desaño de vno a vno, o veinte a veinte quando alguno tuuiesse contra otro justa guerra, y viendo que auia de ser vencido por tener su aduersario mas gente acceptasse tal desafio, pensando ser desta manera vencedor, teniendo mejor gente, que su aduersario tantos por tantos, licito seria: por quanto esto es resoluer batalla de muchos, en batalla de pocos, y aprouecharse prudentemente como mejor puede de sus fuerças, y poder, teniendo el nombre, y el hecho de guerra justa, y verdadera, y no de desafio, y pelea particular. Y quasi desta manera paresce que fue la batalla, o desafio, que accepto contra el gigante Goliat el sancto propheta Dauid, inspirado por el spiritu sancto, y ansi no era inconueniente aun que no guardasse tan cumplidamente tantas condiciones, como aqui estan señaladas, para que sea licito acceptar desafio, pues q̃ tenia auctoridad de Dios para acceptarle, y para matar al Philisteo.

Dar licencia los principes, o permitir que se hagan en sus tierras estas guerras, o batallas particulares, sino fuesse en estos dos casos postreros, es peccado mortal. Y no se escusan de peccado con lo que algunos paresce que los quieren escusar, diziendo, que como pueden permitir por alguna causa razonable, que aya en sus tierras casas de malas mugeres, ansi pueden por alguna causa razonable permitir estas guerras tales, o batallas: porque no es la misma razon para permitir los males que son derechamente en destruicion dela republica, como son los hurtos, adulterios, homicidios, que no deuen los principes permittir en manera ninguna: pues que son como padres conseruadores dela republica: y por consiguiẽte no deuen permittur tales guerras, o batallas particulares: aunque algunas vezes permittan otros males, que no son manifiestamente en daño notable dela republica.

Titulo. lxj. Dela gracia, y dela charidad.

GRacia, segun la comun manera de hablar, se dize en muchas maneras: empero segun que aqui de ella se entiende hablar, es don, que el espiritu sancto da graciosamente a las criaturas intellectuales para reduzir las a si. Y como no hay dos maneras de ser las criaturas reduzidas a Dios conuiene asaber: o siendo immediatamente atrahidas, o illustradas interiormente por el mesmo Dios: o siẽdo reduzidas a Dios mediante otras criaturas: ansi ay dos maneras de gracia. Vna, que se llama gra gratum faciens, q̃ haze alas criaturas agradables ante la diuina mage

ſtad·por quien es el hombre ayũtado a Dios Otra,que ſe llama gratis data·por quié los vnos obran,o ayudã para que otros ſeã reduzidos a Dios. Y llamaſe aq̃ſte don gratia gratis data, por ſer ſobre la facultad dela naturaleza criada, y ſobre el mereſcimiento dela perſona aquien ſe concede: empero porque no ſe da para que ſea el hombre por el juſtificado, mas para obrar,o ayudar a la juſtificacion de otro, porende no ſe llama gratia gratum faciens: eſpecialmẽte que a'gunas vezes ſe halla enlos que eſtan en peccado mortal. Y anſi bien ſe cõpadeſce tener vno gracia de prophecia, o de ſabiduria,o de ſciencia, o de ſanidades, y delos otros dones ſemejantes,y no ſer agradable a Dios. Mas la gracia que ſe llama gratum faciens,no ſe compadeſce con peccado mortal: porque como por el peccado mortal ſea el hombre deſagradable a Dios, y por la gracia; que ſe llama gratum faciens,le ſea agradable: y como ſea incõpoſible ſer vno jũtamente agradable y deſagradable a Dios,es incompoſsible,que eſtando el hombre en peccado mortal tenga el dõ de gracia,que ſe llama gratum faciens. Y anſi por qualquier peccado mortal infalliblemẽte ſe pierde la gracia, y aun la charidad, lo qual no es ſin gran detrimento del hombre que cae en peccado mortal,pues que de agradable a Dios, viene a ſer le deſagradable, y de amigo de Dios, y hijo muy amado, viene a ſer enemigo ſuyo,y ſieruo del demonio: de cuyo poder,y ſeruidũbre, no ſe puede por ſi meſmo librar:porque ſin la gracia no ſe puede leuantar de peccado,aun que pueda ſin ella dexar, o ceſſar de peccar por algun tiempo:ni puede ſin ella hazer obra que ſea condignamente meritoria dela vida eterna, que principalmente ſe mereſce por la charidad, y ſegundariamente por las otras virtudes, ſegun que por ella las obras delas otras virtudes ſon endereçadas en Dios. Y no ſon lo meſmo eſſencialmente la gracia, y la charidad, y las otras virtudes. Porque anſi como el anima eſſencialmente ſe diſtingue de ſus potencias: anſi ſe diſtinguen la gracia,y la charidad, y las otras virtudes:que la gracia reſide ſubjectiuamente enla eſſencia del anima,illuſtrando la, y haziendo al hombre grato ante Dios: y la charidad,y las otras virtudes reſiden ſubjectiuamente enlas potencias del anima, adornando, y diſponiendo cada qual dellas a la potencia que tẽne por ſubjecto para proceder deuida y conuenientemente enlas operaciones a cada vna dellas correſpondientes. Y de todas las virtudes la charidad es la mayor,y mas excellente, que da ſer diuinal alas otras virtudes, ordenandolas a ſu fin,que es Dios. Y ſin ella ſon imperfectas, por faltar les eſte ſer,o forma eſpiritual. Y eſta charidad,que es amor ſancto,con que amamos a Dios ſobre todas las coſas, y al proximo como a noſotros meſmos,es de tanta excellencia,y valor, que con ella todas las obras buenas por pequeñas q̃ ſean,ſon meritorias dela vida eterna, y ſin ella por grandes que ſean,valen poco,o nada. Y anſi dize el Apoſtol ſant Pablo. prima ad Corint.xiij.capitulo. Si linguis hominum loquar,& angelorum,charitem autem non habeam, factus ſum velut æs ſonans, aut cymbalum tinniens

niens: & si habuero propheriã, & nouerim mysteria omnia, & omnem scientiam. & si habuero omnem fidem, ita vt montes transferam, charitatem autem non habuero, nihil sum. Et si distribuero in cibos pauperum omnes facultates meas. & si tradidero corpus meum, ita vt ardeam, charitatem auté non habuero, nihil mihi prodest. Porende gran diligencia, y cuydado deue tener el hombre, haziendo lo que en si es, para no estar fuera de gracia, y de charidad: pues que por estos graciosos dones tanto se gana, y sin ellos tanto se pierde, que aun las obras buenas sean de tan poco valor. Empero por esto que dicho es, no deue el hombre, que se halla fuera de gracia, y de amor de Dios, ser negligente en hazer buenas obras, encomendandose a Dios: por quanto aun que estando en peccado mortal, no le sean meritorias dela vida eterna, y por esso se dizẽ valer nada. son prouechosas para conseguir muchos bienes, y escusar muchos males, que es en alguna manera valer mucho: ca por las buenas obras hechas estando el hombre en peccado mortal, meresce en alguna manera, aun que no condignamente, mas de piadosa conueniencia, que Dios le de gracia para salir de peccado: y meresce dela mesma manera, que Dios le libre, o guarde de otros peccados, o peligros, en que caeria, entreuiendo tales buenas obras: y que Dios le de augmento de bienes temporales, o le saque de alguna miseria, o trabajo temporal.

Titulo. lxij. Dela gula,

y dela Beodez.

LA gula, es vno delos siete peccados capitales, por la multitud de peccados, que della comunmente nascen: aun que de su linaje no sea peccado mortal. Y es vn desordenado appetito de comer, o beuer: de manera que consiste en recebir, o tomar el manjar deleytable cõ delectacion: ca esto no es peccado, ni se ha de tener por peccado (excepto si alguno fuesse tan tocho, o ignorante, que pensasse toda voluntaria delectacion sensible ser peccado) mas consiste en dessear, o tener, o tomar desordenadamente la delectacion del manjar o del beuer: que comunmente acontesce en cinco maneras, segun aquello que sant Gregorio enel. xxx. libro delos morales dize. Quinq; modis nos gulę vitium tentat. Aliquãdo nanq; indigentiæ tẽpora prę uenit: aliquãdo lauttores cibos quęrit: aliquãdo q̃ sumenda sunt, præparari accuratius appetit: aliquando in ipsa quantitate, sumendi mensurã refectionis excedit: aliquãdo ipso æstu immẽsi deficiij aliquis peccat. Y entonces solamente la gula en comer es peccado mortal, quando alguno tiene ala delectacion del mãjar como por vltimo fin: semejantemente de aquello, que el apostol sant Pablo a los Philippẽses enel cap. iij. dize quorũ deꝰ véter est. Lo qual se conosce, o es visto ser esto ansi, quãdo el hõbre por la delectaciõ del comer, no cura de trasspassar

a'gun precepto de Dios,o dela y gleſia, como ſi alguno por eſto hurtaſſe, o q̃brantaſſe algũ ayuno de precepto. Y es muchas vezes la gula peccado venial,y algunas vezes muy graue:como quando la delectacion del mã= jar induze a comer haſta vomitar,o haſta venir en otros inconuenientes. Y por ſemejante quando induze a otros peccados : como a gaſtar muy ſumptuoſa o demaſiadamente,o a dañar,o empecer la propria ſanidad , o a qualeſquier otros peccados:que para juzgar o entender eſta participada grauedad dela gula,ſe auran de juzgar que tan grandes ſean ſegun ſu pro pria grauedad.

Embeodarſe el hombre aſabiendas, beuiendo deſmoderadamente vi= no,o ſidra,o otro liquor ſemejãte, por la delectaciõ,o ſuauidad del beuer, peccado es mortal,por ſer contra buena razõ , poniendo ſe a ſi meſmo en neceſsidad violenta de atamiento, o impedimẽto que quita el vſo dela ra= zõ. Ca el beodo no ſolamẽte eſta ſin actual vſo de razon,como el ocioſo: ni ſolamẽte ſin razõ ſuelta o libre,como el que duerme:mas eſta neceſsita= do a permaneſcer por algun tiempo en aq̃l atamiento dela razon : por lo qual diffiere del que duerme , que aun que eſta priuado de libre vſo dela razon,empero no eſta de tal manera impedido,q̃ llamandole , no recuer= de,y buelua luego en ſi. Lo qual no puede hazer el que eſta beodo, q̃ dif= fiere tambien del que duerme, en que el ſueño es priuacion natural , y la beodez es violenta,y es vna dañoſa perturbacion. Dixe, embeodandoſe aſabiendas:porque ſi alguno ſe embeodaſſe no queriendo,ni entendiendo embeodarſe, mas por no ſaber la propriedad , o fuerça del vino: dela ma= nera que ſe cree auer ſe embeodado Noe , no ſeria peccado : porque a= quella beodez ſeria material, y no formal : ſino fueſſe quando el hombre ſin querer ſe embeodar,ſe embeodaſſe por ſer negligente , o deſcuydado en mirar que , y como beue:ca entonces aquella beodez ſeria peccado : y tanto mas, o menos graue, quanto aquella negligencia, o deſcuydo fueſ= ſe mayor o menor. Y dixe,por la delectacion,o ſuauidad del beuer vino, o ſidra,o otro liquor ſemejante : porque ſi alguno de propoſito , ſegun la diſpoſicion del arte dela medicina,beuieſſe mucho vino haſta embeodar ſe por ſanar de alguna enfermedad, no ſeria peccado,ni aun venial,quan= do otras medicinas mas proporcionadas , o conuenientes no ſe hallaſſen para curar a aquella enfermedad:porque tãbien aquella beodez ſeria ma= terial,y no formal , pues que aquella no ſeria beuida deſmoderada : ca el beuer,que a otro hombre ſano ſeria deſmoderado , o exceſsiuo , al enfer= mo en tal diſpoſicion ſeria conueniente , y proporcionado . Y tambien la buena razon permite,que ſe ponga el hombre en neceſsidad de permane ſcer por algun breue tiẽpo,como por vna hora, o por algũ dia debaxo de atamiento violento del vſo dela razon , para que deſpues de ſano , pueda vſar de razon por mas tiempo , que pudiera eſtando enfermo. Y anſi es licito al enfermo de conſejo de medicina beuer vino en gran quãtidad, aun que ſepa,que beuiendolo,ſe ha de embeodar,auiendo neceſsidad co=

mo

mo dicho es: como seria licito vsar de otras medicinas que causan pas-
mo, o otro impedimento enel vso dela razon. Mas embeodarse alguno
para menos sentir los tormentos, no seria licito.

La beodez, que succede, o acaesce al hombre, no por su culpa, mas por ignorancia, o por otra causa, que le escuse de peccado, le escusa delos daños, o males que haze estando beodo; que no sean peccado: como si hiriesse, o matasse, o injuriasse, o afrontasse a otro: por quanto entonces tales daños, o males, no son voluntarios en si, ni en su causa. Mas si la beodez fuesse culpable, auiendose el hombre embeodado por su culpa, o negligencia, aliuiaria a los peccados, que de alli se siguiessen, por ser menos de voluntad: empero en diuersas maneras. Porque los peccados ante vistos, que son aquellos, que prouablemente se piensa, o se teme que cometera, por auer cometido otros semejantes estando fuera de si, o por estar en lugar, o disposicion peligrosa, o por otra qualquier causa, son escusados de tanto, es asaber, de no ser tan graues, como si fueran cometudos estando en su libre juyzio, y vso de razon: empero no son escusados del todo: porque no dexan de tener la deformidad, y grauedad de su especie, o linaje, por ser voluntarios, aun que no en si, sino en su causa, que es la beodez.

Mas los peccados no ante vistos, que son los, que probablemente no se pensauan, ni se temia, ni se deuia buenamente pensar ni temer que auia de cometer, o que se auian de seguir de aquella beodez, son escusados de la deformidad, y grauedad de su especie, o linaje: ca el matar a otro en tal caso no es contado en consciencia por homicidio, ni el tomar lo ajeno por hurto: empero agraua a la beodez como effectos malos, que della se siguen. Y ansi dize sant Augustin contra Faustum. Loth culpandus, non quantum ille incestus, sed quantum ebrietas meruit.

La beodez imperfecta, o no cumplida, es asaber, quando alguno beuiendo vino se haze demasiadamente alegre, o se turba en la fantasia, de manera que le paresce que la casa se anda en derredor, o que vee lumbre donde no la ay, o ansi otra cosa desta manera, empero no perdiendo el vso dela razon, ni estando bien dispuesto para razonar, ciertamente peccado es graue: sino fuesse beuiendo ansi vino por causa de medicina: por quanto es beuer desmoderado, segun la quantidad, o qualidad del vino: y esto es beuiendo ansi excessiuamente asabiendas, o con descuydo, o negligencia de no mirar como se ha en beuer. Y peor seria si de intencion, o con proposito excediesse ansi en beuer: ca estaria cerca de peccar mortalmente, aun que esto no es peccado mortal, porque no allega a perfecto, o cumplido ser de beodez, ni es en daño notable dela razon.

Embeodar a otro, dando le a beuer desmoderada, o excessiuamente vino; o qualquier otro liquor, delos que suelen embeodar, es peccado mortal: sino es en los casos, y con las condiciones que

vno se escusaria de peccado mortal embeodandose a si mesmo: porque como el hombre deua amar a su proximo como a si mesmo, deue no injuriar le como a si mesmo. Y ansi por consiguiente embeodar le imperfectamente, seria peccado venial, aun que graue: sino fuere quando, y de la manera que se escusaria de peccado el que ansi no perfecta, o cumplidamente a si mesmo se embeodasse.

Titulo. lxiij. Dela Hypocrisia.

HYpocrisia, tanto quiere dezir, como fiction, o simulacion. Y ansi llaman hypocritas a los que se fingen ser sanctos, no lo siendo, o ser mas buenos de lo que son: que sin duda es peccado, por quanto aquesto es vn linage, o manera de mentir. Y acaesce incurrir se la hypocrisia en dos maneras, es asaber: o formalmente, esto es, de intencion, o proposito: o materialmente, no pretendiendo la. Y hallan se en la hypocrisia dos males, que son falta de bondad, y simulacion della. Y por tanto vna es la hypocrisia formal, q̃ pretẽde ambos estos dos males: como quando el hombre pretende ser malo, y simularse bueno: y esta es la hypocrisia cũpl'da, q̃ excluye del reyno del cielo a los hypocritas. Y otra es la que pretende vn mal solamẽte, q̃ es, simularse el hombre ser bueno, o mejor delo q̃ es: como quãdo sabe no ser bueno, o ser malo, empo no pretẽde ser lo, ni menos precia emendarse, mas pretende solamente simularse bueno, o mejor delo q̃ es. Y esta hypocrisia aunque no sea de si peccado mortal, empero es peccado venial, por tener fuerça, o lugar de mentira. Mas si esta hypocrisia fuere acompañada con algun otro mal fin, ha se de juzgar della segun aquel mal fin. Y si aquel mal fin fuere contra charidad, aquella tal hypocrisia sera peccado mortal Como si alguno fingiesse sanctidad para sembrar alguna heregia, o para auer indignamẽte algun beneficio ecclesiastico. Y si aquel fin fuesse vanagloria no de manera que se ponga enella vltimo fin, aquella tal hypocrisia no seria mas de peccado venial: empero seria doble, por tener malicia de mentira, y de vanagloria. Mas si aquel fin es bueno, como es la espiritual edificacion delos proximos, quãdo alguno se finge bueno para mduzir a otros a bien: aquella tal hypocrisia es peccado venial, aun que tenga buen fin: pues que ninguno deue hazer mal por hazer a otro bien.

Hypocrisia material es, quando el hombre haze algunas obras significadoras naturalmente dela bondad interior que no tiene, o de mayor bondad dela que tiene, no pretendiendo por aquellas buenas obras simular, o fingir aquella buena disposicion interior. Como quando alguno pagando a otro lo q̃ le deue, se lo da quasi en lymosna, o graciosamente, no por simularse liberal, o lymosnero, mas por no manifestar que se lo deuia.

Empero

Empero si estas obras, o qualesquier otras de si ordenadas a seruicio de Dios, como son, oracion, ayunos, ly mosna, y otras semejantes hiziesse cõ intencion no de seruir a Dios, mas por gloria humana, aun que actualmẽte no pretendiesse fingir mas bondad de la que tiene, incurriria peccado de hypocrisia formal implicitamente: por quanto seria visto querer, aun que no actual, mas implicitamente fingir mayor bondad deia que tiene, haziendo aquellas buenas obras de si ordenadas al seruicio de Dios, significadoras de buena disposicio interior, no con aquella intencion, que se suelen, y deuen hazer, queriendo ser auido por ayunador, o rezador, o en otra semejante buena opinion. Y ansi los tales son notados de hypocrisia en el sexto capitulo del euágelio de sant Mattheo donde dize nuestro señor Quum facis elee mosynam, noli tuba canere ante te, sicut faciunt hypocritæ.

Titulo sesenta y quatro,

Del Homicidio.

EL Homicidio es manifiestamẽte peccado mortal, por ser contra justicia, y contra charidad. Y puede acaescer, que vn hombre mate a otro en alguna de dos maneras, es a saber, o queriendo le matar: o no teniendo intencion de matar le. Y si le mata, queriendo le matar, es por alguna de tres razones, illicito La primera, de parte de la persona que muere, no merescendo muerte. Y por esto matar al innocente, siẽpre es illicito: sino es, quando el juez, siendo obligado a juzgar segun lo allegado y prouado, condenasse a muerte al innocente, que sabe ser conuencido por falsos testigos. Y en tal caso deue el juez examinar con mucha diligencia los testigos, para que halle occasion de librar al que esta sin culpa: como hizo Daniel. Y si desta manera no pudiere descubrir la verdad para librar le, deue le remitir al superior. Y si aun esto no pudiere ser, entonces no peccaria sentenciando le segun lo allegado, y prouado: porq̃ no es el quien mata al innocente, sino los que le accusan, o testifican falsamente, affirmando ser culpado. Y por semejante se escusaran de peccado los verdugos, o sayones, que executaren la sentencia injusta, que no contiene manifiestamente error intolerable: aun que la tal sentencia sea injusta por negligencia, o malicia del juez. Porque no es dado a ellos discutir, o examinar la sentencia del superior: sino es, quando fuesse manifiestamẽte injusta, como dicho es. Y por semejãte los hõbres de armas subditos de algun señor, q̃ salariados, y llamados por el para la guerra estimada, o auida por justa, aun que segun occulta, o secreta verdad sea injusta, maran, o hieren a sus contrarios en tal guerra, son escusables de peccado, segun aquello que dize sant Augustin contra los Manichæos. Vir iustus si forté

si fortè etiã sub rege & homine sacrilego militet, recte potest illo iubente bellare: si quod sibi iubetur vel non esse contra Dei præceptũ certũ est: vel vtrum sit certum non est: ita vt fortasse reum faciat regem iniquitas imperandi: innocentem autẽ militẽ ostendat ordo seruiendi .xxiij .q 1.c. quid culpatur.

La segunda de parte del que mata, sin tener authoridad publica sobre la vida del que muere. E por esto matar al hombre de intencion o proposito sin publica authoridad, siempre es peccado mortal. E de aqui es, que no solamente cometẽ homicidio los que matan a otros por vengança, o por ira, o enojo, mas tambien los que matan a otro defendiendo se por matar. Acerca de lo qual se ha de notar, que aun que defendiendo se pueda vn hombre matar a otro, quando de otra manera no se puede saluar a si mesmo, o a sus cosas: mas acontesce ser illicita esta defension en dos maneras. La primera, de parte de la intencion, del que se defiende, si mata con gana, o intencion de matar a su offensor: Porque ansi puede vno defendiendo se a si mesmo, o a sus cosas matar a otro, quando sin matar le no se podria del librar: que no ha de tener intencion de matar le. De manera que su intencion sea de defender se, aun que aya de ser no sin muerte de su aduersario: lo qual se declara por esta semejança, o comparacion. Ansi como el medico quando da la purga al enfermo no tiene intencion de debilitar le, mas de sanar le, no embargante que de tomar la purga se siga naturalmente debilitacion, la qual el medico no pretende, si no solamente la sanidad del paciente, aun que a la obra que el medico haze, se consiga la tal debilitacion naturalmente, y si la pretendiesse, peccaria en ello, pretendiendo el mal del proximo: ansi el que se defiẽde, si quiera con espada, si quiera cõ arma arrojadiza, pretẽdiendo librar se a si mesmo, y a sus cosas, no ha de pretender la muerte de su offensor, aun que se siga naturalmente a las obras que haze ordenadas a su defension, hiriendo cõ espada, o cõ saeta, o en otra qlquier manera: y si la pretẽdiesse, peccaria, pretẽdiendo el mal de su proximo: mas entẽdiedo defender se, puede pretender aquellas obras, sin las quales no se podria defender, aun que dellas se consiga la muerte de su offensor. Y ansi como el çurugiano curando al paciente, no pretende dar le pena, ni dolor, pues que no sela querria dar, y si pudiesse curar le sin dar se la, lo haria ansi, mas pretende sanar le con las obras que haze, no embargante que dellas se siga pena y dolor, y si la pretendiesse peccaria por la razon ya dicha: ansi el que se defiende, pretẽdiendo librar se de su aduersario con las obras defensiuas que haze, no ha de entender matar le, mas defender se, y librar se con tales obras: no embargante que dellas se siga la muerte de su offensor, y si la pretendiesse, peccaria como dicho es. De donde paresce, que no solamente son homicidas los que defendiendo se matan por matar, es asaber, entendiendo matar, mas tambien por semejante los que defendiendo se matan con ira, o enojo,

o enojo.o por vēgança,o con otra mala intencion: lo qual prohibe el apostol sant Pablo ad Romanos. xij .donde dize. non vosmetipsos defendentes charissimi,sed date locum iræ . La segunda por la immoderacion de la defensa,por quanto aun que sea licito defender se vno modera damente,segun aquella comun regla del derecho,que dize, vim vi repellere licet,cum moderamine inculpatę tutelæ:mas no es licito vsar de mayor violencia para defender se vno,q̄ de aq̄lla q̄ de necessidad se requiere para su defen'ion . De donde claramente paresce peccar mortalmente aquel,que defendiendo se , mata a otro , podiendo se defender sin matarle . Y tambien el que le corta pie,o mano , podiendo se buenamente defender con herir le menos grauemente, o con hazer le otro daño menor: empero esto no se entiende , quando el excesso de violencia defensiua es pequeño,ni quando no se excede de proposito,o voluntariamente: ca defendiēdo se vno a su buē parecer moderadamēte,si excediesse en alguna manera,no mirando en ello,o no echando lo de ver no de proposito , no peccaria por ello : o quanto mas peccaria venialmente:como la operaciō humana encendida en exercicio exterior,no este a cierta medida del todo subjecta. Mas empero de lo q̄ aqui se ha dicho,no se sigue q̄ sea obligado alguno a huir de su enemigo, viendo le venir , quādo no huyēdo no podria defender se del sin matar le:ca biē anſi como no es obligado vno a dexar perder su haziēda por saluar dela muerte al q̄ sela quiere robar quādo no pudiesse defēder la del sin matar le:anſi tēpoco es obligado a huir afrō tosamēte de su aduersario,quādo no pudiesse de otra manera defender se del sin detrimento de su honrra , que no es el menor de los bienes humanos . La tercera y vltima razon de parte de la manera de matar, no guardando la orden del derecho:ca escrito esta Deutero.xvj. justē quod iustū est exequeris.

Y de aqui son culpados de homicidio los que por mandado de algunos señores matan con ponçoña,o de otra manera en secreto a los no citados,ni oydos,ni condenados , aun que fuessen tan malhechores,que se dixesse auer cometido crimen læsæ maiestatis . Ni escusaria en esto la authoridad del principe que tal mandasse, aun que le constasse como a persona particular aquellos,o alguno dellos merecer mil muertes: porque la sciencia , y la potencia judicial andan tan por passos yguales, que la potestad publica se ha de mouer o menear por la sciencia publica , y ha de ser reglada por ella de tal suerte, que puede la potencia publica (qual es la potestad de los principes y de los juezes) corregir , o castigar lo que sabe por sciencia publica,es asaber,segun lo allegado y prouado , o quando el malhechor es publicamente notorio,y no de otra manera . Y que aquesto se haya anſi de guardar,no es solamente de derecho positiuo , en quiē puede el principe no subjecto a sus leyes dispensar:mas es de derecho natural,por quāto requiere la naturaleza de la obra publica (qual es la justa matāça del hombre por publica potestad) que sea por publica voluntad,

y por

y por publica sciencia. Ca de otra manera las causas no serian entre si cõ ygualdad proporcionadas: quando la potencia fuesse publica, y la sciencia fuesse priuada, o particular: ni se applicaria deuidamente a su effecto, quando la obra de publica potestad procediesse de sciencia priuada, o particular: y ansi serian homicidas los principes, y los juezes, y los consejeros, y los executores de matanças de hõbres no condenados por sciencia publica. Ni escusaria sufficientemente la razon de atajar escandalo, que por si allegasse tal principe, o juez, diziendo, que consta claramente, aquellos tales malhechores merescer la muerte: mas por guardar les su honor, y de su familia, y por atajar escandalo, conuiene ansi matar los con destreza, sin llamar los, o citar los, y sin condenar los en juyzio: ca estas son artes, o inuenciones diabolicas, ad excusandas excusationes in peccatis. De donde paresce no ser escusados de peccado los officiales, o ministros de algun rey, quando les mandasse que prendiessen, y matassen a algun malhechor, cuyo crimen no fuesse juridicamente notorio, poniendo lo por obra. Y en tal caso deurian obedescer al rey, quanto a prender, y tener en buena guarda a quien les mandasse: ca esto bien lo puede el rey mandar por alguna razonable causa: mas no le deuen obedescer quãto a matar al que ansi prendiessen: ca esto no lo puede mandar el rey sin sciencia publica. Y sciencia publica es en tres maneras solamente, conuiene a saber: o por confessiõ judicial propria: o por prouança judicial: o por ser el hecho notorio. Y entonces se dize ser el hecho notorio, quando paresciendo el hecho, se sabe notoriamente quien fue el hechor. De manera que no bastaria, para que el homicidio fuesse notorio, hallar publicamente a vn hombre herido, y muerto, si no se supiesse quien le mato: y ansi dõde no entreuiene acto judicial, ni ay notorio crimen, no deue ser obedescido el mandamiento del principe quanto a la muerte del proximo. Ni escusaria de homicidio la obediencia a quié lo cõtrario hiziesse, como en caso dudoso, allegando no ser dado a los subditos discutir, o examinar la sentencia, o juyzio de su superior: ca esto ha lugar en las cosas, en que puede mandar el principe bien y mal. empero no en aquellas cosas, que esta cierto ser injustamente mandadas, como es en el caso propuesto. De aqui tambien paresce peccar mortalmente los juezes, que no guardando la orden del derecho, condenan a muerte a algunos, aun que sean dignos de muerte: si empero se dexa en esto algo de las cosas substancials: como si condenassen sin sufficiente numero de testigos, o sin testimonio sufficiente: ca entonces el juez seria homicida, matando al hombre, no conforme a derecho, ni segun razon. Y por esto que dicho es no se entiende, que sean homicidas, ni pequen mortalmente los juezes, que mandan ahorcar luego a los malhechores hallados en fragrante crimen notorio: como son algunos ladrones, salteadores de caminos, y otros tales: ca en tal caso entreuiene alli hecho notorio en lugar de accusador, y de testigos, que haze publica sciencia, y despierta, o menea a la voluntad y potestad

publica

publica para la execucion de obra publica de justicia. Y delo que dicho es tambien claramente paresce, que matar se el hombre a si mesmo, siempre es illicito, y aun es grauissimo peccado, por ser contra charidad, y contra el amor natural, que el hombre deue a si mesmo, y contra justicia: como ninguno sea juez de si mesmo, ni señor de su propria vida, y cada vno sea parte de la republica, y solo Dios sea el que por su propria authoridad puede matar, y dar vida.

Matar a hombre no teniendo intencion de matar le, se halla ser illicito por dos cabeças, o razones, cõuiene asaber: o por seguir se de alguna obra no moderada: o por entreuenir negligẽcia. Y quãto es de parte de la obra no moderada, infinitos son los modos, en que puede acontescer vn hombre matar a otro sin tener intencion de matar le, segun que son infinitas las obras desmoderadas de quien se pueden seguir muertes de hombres. Y assi la immoderada defension propria, o de los proximos, o de la hazienda, hazen licita a la matança, o muerte del acometedor, la qual si moderada fuesse, no se imputaria a peccado matar el hombre a su aggressor: porque segun dize sant Ambrosio in primo de officijs. & habetur. 3. q. 3 c. fortitudo: & capitulo. non inferenda. no solamente defendiendo se el hombre, mas aun tambien defendiendo al proximo puede matar a quiẽ le haze injuria. Y por semejante defendiendo la integridad, y libertad de sus miembros, no dexando herir, ni padescer torpedad: y aun defendiendo a sus bienes temporales, y de los suyos, quando de otra manera no pudiesse honestamente del escapar.

Y tambien la caça desmoderada, o el tirar con ballesta, o con otro tal instrumẽto, y el correr cauallos desmoderadamente, y soltar animales brauos, y dañosos, o peligrosos, no proueyendo acerca del daño que podrian hazer, culpable hazẽ al hombre dela muerte de otro q̃ dello se sigue. Y la desmoderada medicina tanto mas haze al medico culpable de homicidio, quanto menos es fuera de intencion, o proposito (alomenos interpretatiuamente) el mal que della se sigue. Porque no deue el medico prouar, o tẽtar la fuerça, o virtud delas medicinas con peligro dela vida ajena: ni deue quando no tiene cierta noticia de la enfermedad applicar, o dar medicina peligrosa ala vida, o salud del paciente. Ni se podria escusar con que no sabia la fuerça, o virtud dela medicina: pues que se offrece, o se intitula professor de medicina. Debaxo deste linaje d̃ homicidio por obra desmoderada, se contiene tambien la oppresion, o ahogamiẽto en cama de los niños tiernos: pues que de tener los consigo en las camas dormiendo las personas, que los crian, se puede facilmente seguir tal oppresion. Empero esto se entiende comunmente: ca en algunos casos particulares seria licito tener los algunas personas en las camas consigo para dormir, es asaber, quando segun juyzio de prudentes, no estuuiessen los niños puestos en peligro de oppresion. Mas por el frio solamente no paresce ser licito tener los consigo para dormir en las camas por callentar los, o

abrigar

abrigar los:sino fuesse poniendo entremedias alguña tabla, o madero, o prouey endo de algun otro remedio,para que no esten a peligro de ser oprimidos:ca segun el prouerbio comun,Non sunt facienda mala, vt veniant bona.

Y de parte de la negligencia son tambien infinitos los modos en que puede vn hombre por negligẽcia ser causa de la muerte de otro sin tener intencion de matarle: segun que son infinitos los casos, en que puede entreuenir tal negligencia. Empero reduzen se a dos generos, distinguiẽdo entre la negligencia de los que puedẽ y deuẽ de su officio prouer acerca desto:y entre la negligẽcia de los q̃ puedẽ y deuẽ prouer por occurrir articulo de necessidad. Y es de saber,que ninguno es negligente en dexar de hazer algo,aun que pueda,no siendo obligado alo hazer:porque la negligencia tres cosas requiere,que son:poder,y deuer hazer algo, y no lo hazer. Y ansi es atribuydo,o recõtado por peccado de homicidio alos señores,y a sus officiales la muerte del que por su negligencia dellos fue muerto: y esto si quiera por auer acometido en particular vn hombre contra otro:si quiera por no prouer de sufficiente guarda o seguridad a los caminos publicos:si quiera por no auer justicia en la ciudad, o por ser regida quasi sin justicia, passando los delictos, o crimines sin castigo por las riquezas de los vnos,y fauores de los otros,o por no auer quien lo castigue conuenientemente. Ca en todos estos males son culpados por su negligencia,pues que son obligados a guardar justicia,y a conseruar a la republica:y podiendo,y deuiendo los escusar,no los escusan. Y debaxo deste genero de peccado se contiene tambien la negligencia de los medicos, que auiendo se encargado de la cura de algun enfermo, se les muere por ser negligentes en visitar le, o en estudiar para curar le como conuiene. Son tambien culpados en crimen de homicidio los que podiendo, y deuiendo por occurrir articulo de necessidad socorrer,o saluar la vida de su proximo,no lo hazen. Y esto puede acaescer en tres maneras. La primera,no dando de comer,o beuer, al que muere de hambre,o sed: y ansi dize sant Ambrosio hablando en este proposito. si non pauisti,occidisti. La segunda,no acudiendo a defender al proximo de quien le quiere matar, podiendo le defender con moderacion de tutela no culpada. Y ansi dize el mesmo sant Ambrosio. Qui non repellit a proximo iniuriã si potest, tã est in vitio,quam ille,qui facit. La tercera,no prouyendo,como el que sabe que le quiere matar, o trata de matar le, no ponga en execucion su mal proposito, retrayendo le del, o descubriendole si para ello menester fuere,o en otra qualquier manera. Ca obligado es el hombre a ayudar a su proximo, y a defender le de la muerte quanto en si fuere: segun aquella palabra del Psalmo que dize. Egenum de manu peccatoris liberate.

Ay otra manera de homicidio,q̃ a vezes acaesce de ꝓposito,y a vezes sin proposito de matar: que se comete, haziendo que alguna muger preñada

ñada venga a a parir ſin ſazon: y eſto ſi quiera hiriendo la, ſi quiera eſpantando la, ſi quiera dando la ponçoña, o medicinas, de manera que muera la criatura, que en ſu vientre tenia. Y ſi la tal criatura eſtaua animada con anima intellectiua, ſeria quien anſi fueſſe cauſa de ſu muerte verdaderamente homicida, y quedaria irregular. Y ſi no eſtuuieſſe animada con anima intellectiua, aun que eſtuuieſſe animada con anima ſenſitiua, no incurriria irregularidad el que anſi fueſſe cauſa de tal parto deſazonado: por no ſer aun actualmente hombre la criatura que anſi murieſſe: mas peccaria mortalmente quitando, quanto en ſi es, la vida humana començada de la criatura, que yua a ſer hombre.

A eſte linage de homicidio ſe reduze aquel muy graue peccado mortal de las perſonas, que toman de propoſito ponçoña, o medicinas para hazerſe ſteriles, o mañeras, que no puedan engendrar, o concebir, aun que tengan ayuntamiento carnal: ca todo eſto es en detrimento notable de la humana generacion. Mas ſi para la vida y ſalud de alguna perſona fueſſe neceſsario tomar algunas medicinas cauſatiuas de ſterilidad, o impeditiuas de la humana generacion carnal, tomando las aquella tal perſona no pretendiendo en eſto mas de ſu ſalud, no peccaria en ello mortalmente: ſino fueſſe, quando de tomar tales medicinas ſe ſiguieſſe parto deſazonado de criatura animada con anima racional, como dicho es: ca en tal caſo no ſe deue medicinar la muger preñada, aun que eſtuuieſſe en peligro de muerte, con medicinas, que tomando las, matarian ala criatura que es ya verdaderamente humana.

Titulo.lxviij. De las horas Canonicas.

Siete ſon las horas canonicas, contando los Maytines y Laudes por vna hora canonica, ſegun la comun manera de contar las: que ſon Maytines, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Viſperas, Completas.

Y dizen ſe horas canonicas: porque ſon ordenadas en ſeruicio y alabança de Dios, por inſtitucion delos ſanctos canones, para que ſean dichas a ciertas horas en nombre de la yglesia, como rogatiuas comunes del pueblo Chriſtiano. Y acerca deſtas horas canonicas occurren cinco coſas de tratar, o conſiderar, conuiene aſaber. Quien es obligado a dezir las. Y q̃ es lo q̃ por ellas o en ellas ha de dezir. Y como. Y quãdo. Y donde las deuen dezir. Y quanto a lo primero quẽ ſea obligado a dezir las horas canonicas, es aſaber, que aun que en el derecho canonico no parezca expreſſa y claramẽte precepto pueſto q̃ digã las

horas

horas canonicas, sino solamente de los sacerdotes, mas comunmente se tiene por cierto, q̃ todos los que son de orden sacro son obligados a dezir las: de manera que dexando las de rezar, sin causa razonable, peccarã mortalmente: como paresce enel capitulo. dolẽtes. extra de cele. missarũ. Donde auiendo notado el Papa Innocencio tercio de negligentes o defectuosos acerca del officio diuino a algunos clerigos menores, y a algunos perlados de yglesias, pone precepto, que digan el officio diuino bien dicho: el qual es visto claramente hablar con los clerigos, y perlados, a quien auia notado de negligentes, o defectuosos, y con las otras personas semejantes. Y como debaxo de significacion de clerigos menores vengã en este proposito, no solamente los sacerdotes no perlados, mas aun tambien los clerigos de orden sacro, aun que sea en materia odiosa, o penosa, pues que son perfectamente clerigos, es visto por consiguiente ser comprehendidos debaxo deste precepto Y tambien obliga el dicho precepto a los beneficiados de yglesias, si quiera sean de orden sacro, si quiera no lo sean: por quanto el beneficio se da como por acostamiento, o salario del officio: empero razonablemente paresce ser exceptados desta obligacion los beneficiados, que no lleuan fructos algunos de sus beneficios, no quedando por ellos el auer, o lleuar tales fructos: ca en tal caso cessaria la razõ de la obligacion que tienen a dezir el officio diuino: sino fuesse quando aun que por el presente por algun impediméto no los ouiessen, o lleuassẽ, esperan de los auer, o lleuar despues, cessando tal impedimento: ca entõces aun permaneceria la razon desta dicha obligacion: por quanto aun que actualmente no los ouiessen, o lleuassen, tendrian los como en depositо para lleuar los despues. Tambien se dize comunmente obligar el dicho precepto a los religiosos professos, aun que no sean de ordẽ sacro. Y ciertamẽte si la costumbre no les obliga a dezir las horas canonicas, no hallo en el derecho canonico por donde sean obligados a dezir las, de manera q̃ no diziẽdo las, pequen mortalmente. Ni tampoco por causa o razon de su profession estan a ello tan obligados, por quãto aun que por su profession esten diputados a la contemplacion, empero no determinadamente a esta manera de contemplar, assistiendo al officio diuino de la missa, y de las horas canonicas, como los clerigos reglares. Ni vale contra esto si alguno dixesse, que ansi como los clerigos beneficiados, aun que no sean de orden sacro, son obligados a dezir las horas canonicas, porque lleuan los fructos o bienes ecclesiasticos, ansi tambien son obligados los religiosos a dezir las; pues que se mantienen de los bienes de los monesterios, q̃ son bienes ecclesiasticos: porque los bienes de los monesterios no están applicados, ni diputados solamente para los que hã de rezar las horas canonicas, y assistir a los otros officios diuinos, como lo estan los bienes de las prebendas beneficiales. Mas como la costumbre razonable y ligitimamente prescripta pueda poner, y quitar obligacion de ley, como paresce en el capitulo. consuetudo. el primero. y enel cap. cumiãto. ext. de cõsue.

ha se de tener por cierto, que auiendo costumbre de rezár los dichos religiosos no de orden sacro las horas canonicas, como de obligacion de precepto, esto es, acostumbrando rezar las, como quien entiende cũplir precepto son obligados só pena de peccado mortal a rezarlas: a lo qual no seria debaxo de tal pena obligados, quando no ouiesse, o preualeciesse tal costumbre. Y lo mesmo digo delas religiosas monjas professas del choro. Empero delos religiosos legos professos, y por semejante delas religiosas freylas ꝓfessas por cierto se tiene no tener de tal manera obligació a dezir las horas canonicas, que dexando las de rezar pequen mortalmente: porque tales personas mas señaladamente son recebidas enlos monesterios para los officios, o labores corporales, que para los officios diuinos. Y por tanto mas consciencia y cuydado deurian tener de no ser negligentes enlos officios que la obediencia les encomendare, que de no rezar sus horas tan deuota o asosegadamente como querrian. Y tãbiẽ las personas de tercera regla de alguna religion, que llaman tercerones, cierto es no tener de tal manera obligacion de rezar sus horas, q̃ dexandolas de rezar, pequé mortalmẽte: pues que no haziẽdo en su profesiõ tres votos essenciales de religion, no se cuentan por personas religiosas, ni aun ecclesiasticas: a lo menos en materia no fauorable. Y aũ que parezca enla regla, o cõstituciones delos religiosos legos, y delas religiosas freylas, y delos tercerones estar determinadas o señaladas algunas oraciones que deuan dezir por horas canonicas, no por esso se entiende ser obligados a dezir las so pena de peccado mortal como por precepto dela yglesia: mas entiẽde se obligar los a dezir las como les obligan los otros mandamientos, o estatutos de su regla.

Quanto a lo segundo, que sea lo que se deue dezir por horas canonicas, es de saber, que aun que no este aquesto enel derecho canonico expressamente determinado, donde se manda que se digã siete horas canonicas, no señalando que se deua dezir por ellas: mas por la costumbre cada vno deue dezir por horas canonicas aq̃llo, q̃ por ellas, o enellas se suele dezir segun la costumbre, a estatutos desu yglesia, o de su religion. Y el mesmo juyzio paresce ser delas horas de nuestra señora, y delas vigilias delos defunctos, y delos psalmos, y oraciões, y delas otras cosas al officio del choro pertenecientes. Y porque no toda costumbre preceptiua es obligadora de peccado mortal, sino aquella solamente, que no guardarla, se estima comunmente por peccado mortal: porende para juzgar quando alguno pecca mortal, o venialmente por no conformarse quãto a dezir las horas canonicas, y las otras cosas al officio del choro pertenescientes con la costumbre de su yglesia, o de su religion, mucho se deue ponderar, si es la tal costumbre delas que alcançan a tener fuerça, o valor de precepto perfecto, o delas senzillas, o comunes costumbres, cuya trãsgression es comunmente reputada por peccado venial.

Y ansi paresce no ser peccado mortal mudar la qualidad delas horas, rezando

zando de algun ſancto, quando ſe ouiera de rezar ferial, o rezando de ſieſta ſolenne, quando ſe ouiera de rezar officio ſimple, no dexando por eſſo de dezir las horas de nueſtra ſeñora, ni las vigilias de defunctos, que a no mudar ſe anſi la manera de rezar ſe deuian dezir. Y por ſemejante rezando Romano, el que ouiera de rezar ſegun el ordinario de ſu religion. Y aun tambien por ſemejante mudando la orden delas horas, diziẽdo primero Sexta, y deſpues Tercia. Y es la razon deſto, y de otras ſemejantes coſas: porque como la ſubſtancia deſte precepto conſiſta, en que ſe digan ſiete horas canonicas, y no enla qualidad, ni enla orden dellas, y la coſtumbre, y el ordinario, que diſpone acerca dela manera y orden de rezar, no ſe entiende tener comunmente virtud obligatiua de precepto perfecto, que obligue a culpa mortal: anſi por conſiguiente hazer eſtas mudanças enlas horas canonicas, no es peccado mortal. Empero grauemente peccaria el que ſin cauſa razonable tales mudanças hizieſſe.

Quanto a lo tercero, como ſe han de dezir las horas canonicas, es de ſaber, que aun que parezca diuerſos doctores ſentir, o tener acerca deſto poſiciones diuerſas: empero el ſentido llano dela letra enel capitulo. Dolẽtes. de cele. mi. manifieſta caer debaxo de precepto la manera de dezir las horas: pues que las palabras del meſmo texto claramente ſignifican que ſe deue celebrar el officio diuino eſtudioſa, y deuotamente, diziendo. diſtricte præcipientes in virtute obedientiæ: vt diuinum officiũ nocturnũ pariter & diurnum quantum eis dederit Deus, ſtudioſe celebrent, pariter & deuote. De donde manifieſtamente pareſce, que ſegun eſte precepto las horas canonicas ſe deuen dezir voluntariamente bien pronunciadas, con attencion, y deuocion, y por conſiguiente ceſſando delas occupaciones, o exercicios exteriores, que de ſi podriã a eſta attencion y deuocion notablemente impedir: ca de otra manera no ſe dirian eſtudioſi, y deuotamente. Y eſte precepto ſiendo bien entendido, no es tan difficultoſo de cumplir, como algunos con eſcrupuloſa conſciencia podrian imaginar: porque para cumplir con el, no ſe requiere mas de començar las horas con animo de occuparſe, o emplearſe en ſeruicio y alabança de Dios por el tiempo que las dixere, quien a ellas fuere obligado, y proſiguiendo las haſta el fin dellas, no mudar en contrario eſta voluntad, ni dexar de propoſito de tener attencion. Y no ſe dize mudar ſe en contrario eſte animo, o voluntad, ni dexar de propoſito de tener attencion por andar el que reza vagando con el penſamiento por inaduertencia de vna parte a otra: porque no ſe diſtrae voluntariamente del officio diuino el que por inaduertencia anda con el penſamiento vagando. Y por tanto ſi alguno diziendo el officio diuino echaſſe de ver eſtar ſe penſando en algo, que por entonces deuiera ſer eſtraño de ſu penſamiento, mas no echaſſe de ver eſtar ſe por eſſo diſtraido del officio diuino, aun que voluntariamente ſe eſtuuieſſe anſi penſando en aquello, no ſe diria propria-

mente

mente distraerse el animo voluntariamente del officio diuino, y por consiguiente ni mudarse en contrario dela determinacion propuesta enel comiençe delas horas: pues que aquel en tal caso nunca tuuo animo de apartarse del proposito que tuuo de occuparse, o empl'earse mientras dixesse el officio diuino en seruicio y alabança de Dios, ni dexa de proposito de estar attento al officio diuino: y ansi cumpliria con las horas, que desta manera dixesse. Ni valdria contra esto, si alguno dixesse, que no se cumple desta manera con el dicho precepto, no teniendo attencion enlas horas canonicas: por quanto aun que diziendo las alguno dela manera ya dicha, no tenga actualmente attencion, tiene la virtualmente, no auiendo reuocado la voluntad que al principio dellas tuuo de estar attento, que basta.

La qual attencion al officio diuino puede alguno tener en vna de quatro maneras, conuiene asaber. O quanto a las palabras, por no errar, diziendo vnas por otras, ni las confundir, ni atropellar para dezirlas reuerencial y distinctamente. O quanto al sentido delas palabras para entenderlas, y applicar la afficion, o buena voluntad a lo que con aquellas palabras significa O quanto a la gracia con ellas pedida, es asaber, quanto a la humildad, castidad, fee, y esperança, y amistad diuina, y gloria celestial, y otras cosas desta manera, que comunmente se piden a Dios enel officio diuino: O quanto al mesmo Dios, contemplando los mysterios dela sanctissima diuinidad, y dela sacratissima humanidad de Iesu Christo nuestro redemptor.

Y todas estas attenciones, excepto la segunda, son comunes a doctos, y a indoctos, ansi varones, como mugeres: sino que enla primera pueden los ignorantes errar materialmente, no sabiendo, o no acertando a dezir, o a pronunciar bien las palabras delas horas. Empero no va mucho eneste: porque para cumplir el dicho precepto, basta rezando tener attencion a no errar. Y porque qualquiera destas quatro attenciones basta para que se diga estar sufficientemente attento el que reza las horas, y no paresce hallar se otras maneras de attencion, por tanto inescusable sera de transgression deste precepto el que dixesse el officio diuino sin alguna dellas: sin animo de offrescer se, o emplear se por entonces quanto en si fuere en seruir, y alabar a Dios.

Mas quien con este animo comiença las horas, y no se muda en contrario, esto es, en voluntad de no tener attencion al officio diuino, celebra quanto es de su parte estudiosa; y deuotamente el officio diuino, esperando quanto enla prosecucion dellas le quiera Dios dar, ansi de attencion, que pertenesce a la estudiosidad applicatiua del entendimiento y del sentido a estar attento, como de qualquier sancta affection, o voluntad, que pertenesce a la deuociõ offrecedora dela prõpta, o

preſta voluntad a las coſas que ſon de Dios. Anſi que reſolutoriamente hablando acerca deſto ſe ha de tener por cierto: que para cumplir el dicho precepto, baſta dezir vocalmente las horas canonicas con attencion, y deuocion ſi quiera virtual, eſto es, auiendo ſe voluntariamente offreſcido el rezador en principio dellas, a emp'earſe quando las dixere por entonces en ſeruicio y alabança de Dios, no reuocando eſta determinacion: ni queriendo de propoſito dexar de eſtar attẽto: ni occupando ſe en coſas exteriores, que impidan notablemente a la deuocion, o attenciõ deuida, proſeguir las haſta el cabo, diziendo aquello, que ſegun algun ordinario aprouado ſe deua por ellas dezir. Y el que perſeuerando eneſta determinacion mientras dize las horas anda por inaduertencia inuoluntariamente vagando, no pecca: empero ſi ſe ouieſſe negligentemente acerca dela execucion dela attencion, y deuocion, peccaria enello venialmente. Ca ciertamente nunca entreuiene tranſgreſsion perfecta, o entera deſte precepto, quanto tiempo permaneſce ſin mudar ſe aquel primer propoſito de occuparſe, o emplearſe diziendo el officio diuino en ſeruir y alabar a Dios. Mas ſi reuocaſſe aquella primera determinacion, o voluntad, o quiſieſſe de propoſito no eſtar attento enel officio diuino, o ſe occupaſſe voluntariamente en algunas coſas exteriores impedituas notablemente dela deuocion, y attencion deuida, peccaria mortalmente.

Y acerca dela pronunciacion vocal del officio diuino ciertamente no deue el hombre con deſſoſegada conſciencia ſer muy achacoſo, temiendo ſi ha pronunciado todas las letras, o aſpiraciones delas palabras ſegun la orthographia grammatical: o ſi dixo bien tal, o tal antiphona, o verſo, y anſi ande boluiendo, y reboluiendo lo que ouiere ſufficientemente dicho: pues que baſta dezir lo dela manera que los hombres deuotos ſuelen comunmente rezar ſus deuociones. Y no es meneſter que eſtando al fin delas horas, ſe acuerde auer dicho las antiphonas, o pſalmos precedentes: porque la memoria humana es oluidadiza: y pues que ſe halla al cabo delas horas el que reza, con razon puede penſar, que ya dixo lo que precedia, no pareſciendo lo contrario Y de otra manera podria caer en tanta inquietud de eſcrupulos, que no acabaſſe de rezar.

Quanto a lo quarto, es aſſaber, a que tiempo ſe deuan dezir las horas canonicas, ſe ha de diſtinguir Porque ſi hablamos delas horas, que cada qual dize por ſi, todo el dia (que comiença dende la primera parte dela noche del dia precedente, haſta la media noche del dia ſiguiente) es tiempo para dezir las: empero de tal manera, que no es licito dezir antes dela media noche mas delos maytines del dia ſiguiente. Y aun que aqueſto anſi ſea, empero graue peccado es, retardar mucho las horas ſin cauſa razonable: como dezir Prima a medio dia, o a hora de Viſperas. Y preuenir las horas, diziendo las antes de ſus tiempos, mas facilmente ſe permite, y aũ ſeria bien quãdo eſto ſe hizieſſe por dezir las mas quieta y deuotamẽte. Y anſi enel cap. presbyter. de cele. miſ. ſe da por cõſejo, q̃ ſe di-

gan

gan por la mañana dende Prima haſta Viſperas:de manera q̃ ſegun eſto bien ſe pueden quedar ſolamente las Cõpletas para la tarde. Mas hablando delas horas,que ſe deuen dezir ſolenne, o publicamente a ſu tiempo es para dezirſe aquel ; que ſegun la coſtumbre loable de cada qual yglesia, o dela patria eſta determinado. Y aunque eſte ordenado y eſtablecido en el derecho, q̃ las horas canonicas enlas yglesias cathedrales y collegiales ſe digan a ſus tiempos conuenibles, como los Maytines a media noche, y la Prima por la mañana, y anſi por ſemejante delas otras horas repartiendo las por el dia proporcionada y concertadamente, no hazer ſe anſi, no ſiempre ſeria peccado mortal, aũ que alguna vez entreuinieſſe acerca deſto alguna gran negligencia, con tanto que comunmente ſe guarde aquella loable coſtumbre: porque comunmente no ſe incurre peccado mortal por dexar eſtas circunſtancias tales, no entreuiniendo menoſprecio, pues que no ſon partes ſubſtanciales delo que por eſte precepto ſe manda cumplir.

Quanto a lo quinto, adonde ſe han de dezir las horas canonicas,es de ſaber,que no ay lugar donde no ſea licito cada vno por ſi,o ſin ſolẽnidad publica dezir el officio diuino. Mas auiendo ſe de celebrar publicamente, mandan los derechos, que ſe digan enla yglesia por los que ſon para ello diputados: y de tal manera,que ſe mandan deponer dela compañia del clero a los que caſtigados no quiſierẽ conuenir a la yglesia de dia y de noche al officio quotidiano de cantar las horas. Como pareſce enel capitulo. vltimo dela diſtinction. xcij. Empero quando no entreuiene menoſprecio, ni por la abſencia de alguno al culto del officio diuino ſe le ſiguieſſe notable detrimento, y los prelados lo diſsimulaſſen, curando poco delas coſas que ſon de Dios, no incurriria peccado mortal por faltar aquel tal de las horas canonicas en ſu yglesia, diziendo las por ſi: ca eſto no ſeria propriamente venir contra precepto del derecho poſitiuo, ni hazer notable daño al culto diuino. Mas faltando anſi delas horas ſin cauſa razonable, grauemente peccaria:por quanto la razon dela deuda, y obligacion al culto diuino,es graue, y grande. Y acerca dela obligacion ala entereza de dezir enteramente el officio diuino de dia y de noche enlas yglesias Cathedrales,y collegiales,anſi regulares, como ſeglares deuida,ſegũ los derechos,y en algunas deſtas yglesias no cumplida,ſe ha de dezir: que donde la pobreza delas yglesias de poca renta es,y fue ſiempre cauſa a quanto ſe acuerda a la memoria delos hõbres que no ſe diga enlas yglesias anſi totalmẽte el diuino officio, ſon eſcuſados los collegiales de tales yglesias deſta obligacion,guardando la coſtumbre razonable dellas, conuiene aſaber, diziendo Miſſa, Maytines, y Viſperas,enla yglesia,o alguna otra obra,ſegun que alli de antigua coſtumbre ſe vſa:ca en tal caſo pareſce eſtar derogado, o limitado el derecho comun por la tolerancia, o permiſsion razonable delos prelados. Mas donde la yglesia tiene ſufficientes rentas o prouechos temporales, y ſe hallan templos y perſonas anſi deputadas al

culto diuino:los que de tales bienes temporales lleuan sus porciones,y por algun vso sin razon introduzido,no curan de celebrar enteramente el diuino officio en tales yglesias:veã si por esso este derogado a la obligacion del derecho comun,y quanta seguridad tengan de consciencia, no cumpliendo lo que tan obligados son a cumplir.

Titulo.lxvj.Dela humildad,

y dela Soberuia.



A humildad, es vna virtud muy loable, y prouechosa,que reprime al hombre, que no acometa desmoderadamente las cosas altas,ni se ensalce vanamẽte q̃ seria muy peligroso:ca el vano ensalçamiẽto disposicio,o camino es de caer:ansi como la discreta humiliacion es fundamẽto firme, y escala segura para ser el hombre enfalçado, segun aquello que nuestro señor enel capitulo.xiiij.del euangelio de sant Lucas dize.Omnis qui se exaltat, humiliabitur:& qui se humiliat,exaltabitur.

La soberua, es contraria ala humildad: y es vn desordenado appetito de propria excellencia,y ansi es peccado.Ca cierto es contra derecha razon,que alguno se ensalce sobre simesmo:siendo la excellencia o ensalçamiento que no le conuiene,o como, o quando no deue.

Y ay dos maneras de soberuia,esasaber,soberuia cumplida, y soberuia imperfecta. La soberuia cumplida es, quando alguno de tal manera se ensalça,o engrandesce,que viene a no querer subjectarse a la diuina regla. Y esto es peccado mortal grauissimo:por quanto no querer subjectarse a la diuina regla,es menosprecio dela diuina disposicio. Y derrama se aquesta manera de soberuia por quatro ramos, que se llaman species, segun aquello que sant Gregorio enel xxiij.delos morales dize. Quatuor quippe sunt species, quibus omnis tumor arrogantium demonstratur. Cum bonum aut à semetipsis habere se æstimant: aut si sibi datum desuper credunt, pro suis hoc accepisse meritis putant: aut cum iactant se habere, quod nõ habẽt:aut despectis cæteris, singulariter videri appetunt habere quod habent.

La soberuia imperfecta es,quãdo alguno se ensalça,o engrãdesce en su afficion o voluntad,empero no tanto, ni de tal manera,que quiera no ser subjecto a Dios,y a todos aquellos,a quien de necessidad de salud espiritual es menester subjectarse.Y tiene tambien por semejante aquesta soberuia imperfecta en su manera quatro ramos,o especies,que se pueden conoscer por sus effectos desta suerte: Quando alguno es desagradescido, y desacordado en seruir a Dios por los bienes del recebidos, como sino los

ouiera recebido, inficionado esta en la primera especie de soberuia. Y quã do esta quasi seguro delos bienes que tiene, o quexoso delos bienes perdi dos, o marauillado que dios no le oya; y no le otorgue lo que le deman da, inficionado esta en la segunda especie: pues que aquel tal piensa quasi deuer se le tales bienes. Y quando viue descuydado de gloria celestial, y de si mesmo, y de satisfazer por sus peccados, passando sus dias quasi en sueño, esta en la tercera especie, pensandose, o presuponiendo ser del nume ro delos ciudadanos celestiales, y amigos de Dios, no lo siendo: pues que aquesta negligencia, y descuydo, no son testimonios, ni señales de salua cion, ni de charidad: ca el amor de Dios ciertamente (si verdadero es) o bra grandes cosas. Y quando se prefiere a los otros, y es inclinado a saber, o a penlar los defectos ajenos, ponderando los para escusacion delos suyos proprios, esta enla quarta especie: pues que menospreciando a otros, quiere parecer singular, o señaladamente ser grande. Y por semejante quanto alos proximos la crudeza de animo, el no compadescerse delos o tros, el poco suffrimiento delas injurias, o no suffrir ser menospreciado, y la indignacion, y otras semejantes cosas muestrã sentir el hombre de si mas delo que es: por quanto de esta manera en tanto se tiene, quasi como si no pudiesse, o no deuiesse ser participante de males de pena. Y estas cosas, y otras muchas, que son de imperfecta soberuia, comunmente son pec cados venials por su imperfection, quando por manera de passiones oc curren sin injuria de Dios y delos proximos. Empero aquestos peccados tales mucho impiden a la vida espiritual, como sean de linaje de soberuia, ỹ a Dios es tan desagradable, quanto es accepta la humildad: segun aque llo que el apostol sant Pedro enel capitulo. v. de su primera canonica dize. Deus superbis resistit: humilibus autem dat gratiam.

Titulo. lxvij. Del hurto,

y del robo.

HVrtar, es tomar ascondida, o encubiertamente lo ajeno, cõtra la voluntad de su dueño. Y esto es de su linaje peccado mortal: por quanto es contrario a justicia contra la charidad del proximo. Empero por la imperfection del hecho puede ser peccado venial. O de parte delos primeros mouimentos, por falta de entera deliberacion dela razon. O de parte dela peqñeza delo ỹ se hurta, por ser lo poco reputado por quasi nada: ca el hõbre no se estima por dãnificado en sus cosas por auerse le quitado, o por auer perdido alguna cosa de muy poco valor. Y acerca desto se hã de notar, o põderar quatro cosas. La. j. el proposito, o animo de hurtar, si es cõ deliberaciõ, o intẽcion de hurtar alguna cosa de poco valor limitadamente: como si alguno se determinasse a hurtar de alguna huerta vna sola mançana: ca este tal hurto seria peccado venial, y no mortal, por

falta de intencion,o voluntad de damnificar al proximo: porque tener intencion, o propoſito de damnificarle ſolamente en coſa de tan poco valor,no es propria,o perfectamente querer,ni entender le damnificar: pues que daño tan pequeño por quaſi no daño ſe recuenta O ſi es con deliberacion,o intécion de hurtar no limitádoſe a poco ni a mucho:como ſi alguno entraſſe en alguna caſa para hurtar lo que pudieſſe, ca eſte tal hurto ſeria peccado mortal,aun que aquel tal no hurtaſſe mas de vna mançana ſolamente:y aun que de hecho no hurtaſſe coſa alguna:por ſer con intenció, o animo de damnificar hurtando,y hurtara mas,ſi pudiera De aqui pareſce,como ſean accuſables, o eſcuſables de grauedad, o malicia de peccado mortal los hurtos delos moços, y delas moças en caſa de ſus ſeñores: que ſiendo de coſas de comer,no de mucho valor, ſon comunmente peccados veniales.

La ſegunda,que,o qual ſea lo ajeno: ca eneſte propoſito ajeno ſe entiende ſer,no ſolamente lo que es de otro quanto ala poſſeſsió,o ſeñorio, mas aun tambien lo que es de otro quanto ala guarda, o retencion. De maneſta que ſi alguno tomaſſe aſcondidamente alguna coſa,que fueſſe ſuya propria contra la voluntad del que la tuuieſſe por préda, o en depoſito,o hurtada,incurriria peccado de hurto, por tomar occultamẽte lo que es ajeno quanto a la guarda,o retenció contra la voluntad del que anſi lo tuuieſſe a ſu cargo en guarda. Y no ſe eſcuſaria totalmente de peccado por ſer coſa ſuya propria lo que anſi tomaſſe:porque no lo deue tomar por ſu propria auctoridad, quaſi haziendo ſe juez executor eneſte caſo,mas guardá do la orden del derecho,demãdandolo ante quien con juſticia pueda mãdarſe lo boluer.Empero acerca deſto es de notar, que aun que regular, o comunmẽte anſi ſea, mas en caſo,que no pudieſſe alguno recuperar por via de derecho lo que ſuyo es:o por ſer pobre, o por el mucho poder del que ſe lo detuuieſſe, o por falta de juez, o de prouança, o por eſcandalo, que dello ſe ſiguiria, o por otra ſemejante coſa:ſi ſecretamente lo tomaſſe, no incurriria crimen de hurto. Ca eſto no ſeria tomar lo ajeno, ni hazer ſe juez executor para recuperar lo q̃ ſuyo es,mas executar el poder o action que de derecho natural acerca dello tiene,ſuppliendo en tal caſo la falta,o impedimẽto del derecho poſitiuo. Mas empero ſeria obligado a prouer que no ſe ſiga,ni proſiga dello eſcandalo,y a hazer como el tal detenedor ſepa q̃e no queda obligado a reſtituyr aquello que anſi tenia, porque no incurra daño el, o ſus herederos, reſtituyendo deſpues lo que ya no ſe deuria.

La tercera es,que por ajeno ſe cuenta lo hallado. Y anſi el que algo halla, ſi lo quiere tomar, con buena conſciencia deue lo tomar, no para ſi, mas para dar lo a cuyo es: ca de otra manera hurto ſeria Y anſi dize ſant Auguſtin. Si quid inueniſti, & non reddidiſti, rapuiſti.& habetur. xiij. quæſtio. v. Y ſi ſe ſabe quien ſea el dueño delo hallado: o ſe puede buenamente ſaber poniendo enello diligencia,deue ſe le boluer.

Empero

Empero si hecha diligẽcia,no se espera saber se,deue se le boluer en bienes espirituales,dando lo en lymosna por el,o distribuyẽdo lo por el en otras obras de piedad, pues que no se le puede boluer en bienes temporales. Mas si lo hallado no tiene dueño,o por nunca le auer tenido,como las piedras preciosas que se hallan a la orilla del mar, o por auer se apartado aq̃l cuyo era de la possession o derecho que a ello tenia,auiendo lo por dexado,o apartado de si,como el oro caido en el profundo de la mar,o el ciervo,o aue criada en casa,quando ya se ha hecho syluestre con las otras de su linage,no comete hurto el que lo halla, tomando lo para si:porque las cosas tales halladas conceden se al que las halla. Y lo mesmo digo de los thesoros ascondidos debaxo de tierra dende tiempo antiguo,que no tienen quié los possea:excepto que segun las leyes ciuiles obligado es el que los halla,a dar la mitad dellos al señor de la heredad, quando los halla en heredad ajena. Y generalmente acerca de las cosas halladas se deue guardar lo que el derecho positiuo dispone, de como, y a quien pertenezcan: estando *en vso o costumbre de guardar se*. Mas por esto no se ha de entẽder,que pueda licitamente alguno tomar los bienes de aquellos a quien se les quiebra la nao,como *bienes confiscados*,aun que lo dispongan ansi algunas leyes,y aun que los saque debaxo de agua:sino fuesse quando su dueño los ouiesse ya por dexados,o apartados de si,como dicho es: porque las tales leyes no son justas,mas tyrãnias contra razon,pues que no se deue dar,o añadir affliction al afligido:y ansi no se escusariã de peccado mortal los que guardando tales leyes injustas occupasse,o tomassen tales bienes:antes como paresce en el cap. excommunicationi extra. de rapto. no restituyendo, serian descomulgados los que despojan de sus bienes a los Christianos, que se les quiebra la nao:como ya esta dicho en el titulo de las descomuniones.

La quarta,acerca de aquella palabra:contra la voluntad de su dueño: que se entiende,que ha de ser esto auiendo respecto a lo que ansi se toma, y no a la manera solamente de tomar lo para que sea hurto. Ca en dos maneras puede vno tener cõtrariedad de voluntad en que alguna cosa suya otro se la tome, conuiene asaber. O quanto a la cosa que ansi se le toma, no queriẽdo curar de lo que suyo es:y desta manera tomar secretamẽte algo contra la voluntad de su dueño,es hurtar. O quanto a la manera solamente de tomar se la, no le desaplaziendo que se la tomen, mas desplaziẽdo le que ansi se la tomen occultamente Como aconteSce muchas vezes entre padres y hijos,quando los hijos toman algunas cosas de casa de sus padres contra su voluntad:no quanto a lo que toman,mas quanto ala manera de tomar lo ansi occultamente,consintiendo,y queriendo ellos, que sus hijos tomen,y tengan aquellas cosas,y gozen dellas, mas desplaziendoles que las *tomen ascondida*, o engañosamente; Y desta manera tomar secretamẽte alguna cosa de otro,no es hurto:porque propriamẽte hablando *no es tomar lo ajeno contra la voluntad de su dueño,mas es tomar*

mar lo no lo viendo su dueño. De aqui paresce, como son escusables de peccado las obras de los que por vergueça, o por otro respecto algunas vezes toman lo ajeno ascondidamente, no contra la voluntad de su dueño quanto a lo q̃ toman, sino quanto a la manera de tomar lo ansi ocultamente, que no passa comunmente de peccado venial. Robar, es tomar no ascondidamente, mas por fuerça injusta lo ajeno. Y ansi el robo es peccado mortal y aun mas graue, que hurto: por ser en detrimento no solamente de los bienes temporales, mas aun de la persona de aquel, a qui en se haze injuria, quitando le por fuerça injusta lo que suyo es. Y dixe injusta: porque si se le quitasse, o se le tomasse algo a algũo por fuerça justa, no seria robo: como quando en guerra justa se haze presa forciblemente en los bienes temporales de los contrarios: y por semejante quãdo los ciudadanos por authoridad publica, segun la orden de justicia, son castigados en sus bienes. Mas faltando la justicia, robo seria tomar por fuerça lo ageno, si quiera en guerra, si quiera en paz, si quiera en campo, si quiera en poblado, vsando mal de la authoridad publica para robar.

Titulo. lxviij. De la Iactancia,

y de la Ironia.

IActancia, es vna alabança, o ensalçamiento con palabras demasiado, que el hombre de si mesmo haze, diziendo de si mas de lo que es, o de lo que paresce ser. Y puede se ponderar o considerar de seys cabos, o maneras quan graue, o leue peccado sea. Primeramente en quanto es vna specie, o linaje de mẽtira. y ansi se ha de mirar, si ensalçãdo se con palabras alguno entreuiene mentira dañosa, o prouechosa. Item quanto ala alabança incluida en la jactancia: ca el que se ensalça, no cuẽta sus excellencias, o perfectiones solamente por contra las, mas como alabãdo se dellas. Y ansi tambien se ha de mirar, si aquella alabança es dañosa, o prouechosa. Item quanto a la arrogancia, o ensalçamiẽto interior quãdo es causa de aquella jactancia, o ensalçamiento exterior: y aqui tambien se ha de mirar quanto aquella arrogancia sea nociua, o dañosa. Item quãto a la vanagloria, por la qual se ensalça, alabando se: y aqui tambien conuiene mirar, si en ella se pone vltimo fin. Item quanto a la ganancia, o interesse, por quiẽ alguno se ensalça, alabando se: y aqui tambien cõuiene mirar, si es en daño del proximo. Item quanto a la vanidad; de donde algunas vezes procede tal ensalçamiento, o alabança, que de si no es peccado mortal. De donde paresce, que si la jactancia fuere dañosa, o empeciente de parte de la materia del ensalçamiento, o de la intencion contra Dios, o contra el proximo, sera peccado mortal: y quãdo no, sera venial. Y desta manera es frequente, o comun enfermedad del genero humano.

Ironia

Ironia,que quiere dezir diſsimulacion, es nombre de vicio contrario a la jactancia,anſi como la Auaricia,es contraria ala Prodigalidad: de tal manera,que anſi como el hombre con jactancia finge de ſi mas de lo q̃ es: anſi tãbiẽ con Ironia finge menos delo q̃ es. Y por qnto el diſsimulador cõ Ironia o niega en ſi alguna coſa grande,o buena,que en ſi reconoſce,o affirma de ſi algũ defecto,que no reconoſce en ſi, por tanto la Ironia es peccado ſiempre como ſpecie de mẽtira. E puede ſe diſtinguir la Ironia anſi como la mẽtira en prouechoſa,y dañoſa. Y es peccado mortal ſolamente, quãdo es dañoſa,y cõtra la charidad de Dios,o del proximo:como ſeria, quãdo alguno vſaſſe de Ironia,o diſsimulaciõ malignamente para engañar,ſegun aquello,que el Eccleſiaſtico dize en el cap.xix. Eſt qui nequiter humiliat ſe,& interiora eius plena ſunt dolo. E quãdo alguno ſe dize, o publica defectuoſo por ſer hauido por humilde, incurre juntamẽte dos vicios contrarios:el vno de Ironia,fingiendo los defectos, que no tiene: y el otro de Iactancia,fingiendo la humildad,que no ay en el:y como pretende aqueſto como fin,enelle caſo aq̃l tal mas es jactancioſo, q̃ ironico.

Titulo. lxix. De la Ignorancia.

LA ignorancia entonces ſolamẽte es peccado,quando alguno ignorando lo que puede,y deue ſaber, no haze lo que en ſi es para ſaber lo. E lo que qualquier perſona, que tiene vſo de razon,deue ſaber,ſon las coſas comunes de la fee,y del derecho, que los Chriſtianos comunmente inſtruidos, o enſeñados de ſus padres, y de los predicadores, y de la Chriſtiana cõuerſaciõ ſuelen ſaber. Como ſon,los articulos de la fee, y los diez mãdamientos,y los preceptos de la confeſsion,y de la communion, y de los ayunos,y fieſtas de la yglefia, no de tal manera, que ſean obligados a ſaber las palabras del ſymbolo,o a contar los diez mandamientos, o los preceptos dela yglefia por ſu orden:mas que ſepan ſer de fee, y creã ſer vn Dios omnipotente, y Ieſu Chriſto ſu hijo, y que naſcio de la virgen Maria,y que fue crucificado,y muerto,y ſepultado,y que reſuſcito a tercero dia:y anſi de los otros articulos en el ſymbolo contenidos. E por ſemejante que ſepan, que a ſolo Dios ſe ha de adorar: y que no ſe ha de perjurar:y que ſe han de guardar las fieſtas: y honrrar padre y madre: y anſi de los otros communes preceptos. Ca eſto es ſaber, y creer las coſas, que los Chriſtianos comunmente deuen ſaber,y creer:lo qual no conſiſte en ſaber las por eſta orden,o por aquella, o por eſtas, o por aquellas palabras. Y allende deſto es tambiẽ obligado qualquiera a ſaber las coſas, que de ſu officio,o por grado que tenga, o voto que haya hecho, ó por otra qualquier razon deue ſaber:ca de otra manera ſino fueſſe a caſo,no ſeha uria rectamente en las coſas,que anſi houieſſe de hazer.

Yen=

Y entonces ſolamente la ignorancia ſe dize ſer cauſa del peccado, quan do alguno haze algun peccado, que no haria, ſi ſupieſſe ſer peccado. Y la ignorâcia, que anſi es cauſa de peccado: ſi es ignorancia inuincible, o in culpable, eſto es, ſi es tal, que por diligencia humana no ſe puede vencer, o excluir del entendimiéto: o ſi es tal, que no es dado al hombre excluir la de ſi: como ſeria, quando hauiendo hecho lo que en ſi es para ſaber todo lo que deue, aun ſe quedaſſe con aquella ignorancia, eſcuſa totalmente de peccado. Y anſi Noe no pecco embeodando ſe, porque ignoraua la fuerça del vino: y por entonces no ſabia, ni tenia de dôde podieſſe, y deueſſe temer, que beuiendo vino, ſe auia de embeodar. Y anſi tambien no pecco Iacob dormiêdo con Lia, penſando que dormia con ſu muger Rachel, auiendo le ſu ſuegro Laban pueſto engañoſaméte a Lia en lugar de Rachel. Ca en tal caſo no era obligado Iacob a poner mas diligécia en ſaber ſi aquella con quien le dexauan en vno, era ſu muger, o no, de la que ſuelé poner en tales caſos los hombres honeſtos de buena prouidencia. Mas ſi la tal ignorancia es culpable, no eſcuſa del todo, ſino del tanto: cauſando que el peccado hecho por ignorâcia ſea menos graue de lo que fuera, ſiéndo hecho aſabiendas: por quanto haziendo ſe por ignorancia, es hecho menos voluntariamente, que ſi ſe hiziera de propoſito, o aſabiendas. Y anſi Loth aun que fue eſcuſado del tanto, no fue del todo eſcuſable de peccado embeodando ſe, alomenos la ſegunda vez que ſus hijas le embeodaron, pues que deuiera de la primera vez quedar eſcarmentado. Empero quando la ignorancia es voluntaria, ignorando alguno por querer ignorar por peccar mas libremente, o con menos remordimiento de conſciencia, no ſolamente no eſcuſa del todo, ni del tanto, mas aun agraua al peccado, acreſcentando malicioſa, o interpretatiuamente la deliberacion de peccar.

Item la ignorancia, que no es ancha, o grueſſa, eſcuſa tambiê de las ſentencias, o cenſuras eccleſiaſticas: como pareſce en el capitulo Vt animarũ. de conſtit. lib. ſexto. donde dize el Papa Bonifacio. viij Vt animarum periculis obuietur ſententijs per ſtatuta quorumcunq; ordinariorũ prolatis ligari nolumus ignorantes: dum tamen eorum ignorâtia craſſa non fuerit, aut ſupina. Ignorancia grueſſa, o ſupina es, quando alguno ignora por ſu culpa o negligécia grande lo que deuria ſaber: como ſi no ſupieſſe las coſas publicas, o manifeſtas, que todos comunmente ſaben

Titulo. lxx. De la immundicia.

LA immundicia, moralmente hablando, es ſuziedad, por quien el hôbre con palabras, o con obras torpes queda ſpiritualmente contaminado. Y es appropriado eſt nombre, immundicia, eſpecialmente a ſignificar aquel deſordenado vertimiéto de ſimiéte humana, que ſe llama, pollucion, por ſer eſpecialmente coſa tan ſuzia, que tanto dexa cõtamina

do

do al hombre. Y es de saber, que si la pollucion, si quiera sea en sueño si quiera sea en vela, no es voluntaria, no es peccado: mas si es voluntaria, es peccado mortal, y vno delos vicios contra natura, que se dize, molliecies, de quien el apostol sant Pablo muchas vezes dize, que excluye del reyno de Dios. Y es voluntaria no solamente siendo procurada, mas tãbien si viniendo ella de si, se le da consentimiento. Y aun tambien si pudiendo la persona, y deuiendo prohibir la, no la prohibiesse: ca en las dos maneras primeras es derechamente voluntaria, y en la tercera manera es voluntaria indirectamente. Y dixe, si podiẽdo la persona, y deuiendo: porque para ser culpable lo que indirectamente es voluntario, requieren se ambas cosas juntamẽte, cõuiene a saber, q̃ pueda la persona, y deua: pues que si no puede prohibir porque la naturaleza haze su obra, consta no ser el hombre obligado a prohibir: y por semejante si puede impedir, quitando las occasiones, empero no siendo obligado a quitar las no es en culpa no impediendo. Y ansi los doctores, y los confessores, que se occupan en pensamientos, o en audiencias de obras torpes con intuito de piedad, no peccã siguiendo se dello corporales polluciones contra su voluntad: por quanto aun que puedan, empero no son obligados a retraer se de tales obras pias y sanctas por defectos, o cosas desta manera, que se siguen de parte de necessidad material. Y ansi por consiguiẽte sera el mesmo juyzio de las otras cosas semejantes. Mas las personas, que sin causa razonable permanescẽ, o se quedan en pensamiẽtos torpes, o en conuersaciones que les traen en tales commociones, o mouimientos: por quanto pueden y deuen quitar tales occasiones, incurren culpabilidad de voluntaria pollucion, si la inaduertencia no les escusa: pues que queriendo aquellas illicitas y peligrosas, y ansi conoscidas causas de propria pollucion, son conuencidos querer culpablemente aquella pollucion como natural effecto de tales causas. Es tambien appropriado este nombre, immundicia, a significar el desordenado lançamiento de cosas superfiuas, como de los manjares, vomitando, y de las otras cosas semejantes q̃ de la gula proceden E ansi la immundicia se pone ser hija dela gula. Y es frequente, o comunmente peccado venial: como quien ni es contra el amor de Dios, ni del proximo: empero es peccado torpe, como quien aun induze, o causa immundicia, o suziedad corporal.

La immundicia, o suziedad corporal por quanto es disconueniente al vso humano, peccado es, pues que dissuena a buena razon: y en las cosas profanas o no sagradas, es peccado venial: Mas en las cosas sagradas si notablemente offende, es peccado mortal, por quanto pertenesce a irreuerencia diuina: y tanto mas, quanto aun enel derecho canonico es prohibida por precepto la immundicia desta manera: como paresce enel capitulo reuoqui. extra. de custo. eucha. adonde no solamente las sagradas vasijas, y los corporales, y las vestimentas de los ministros, mas tãbien los oratorios se mandan guardar limpios y resplandesciẽtes, esto es, sin manzilla

zilla:porende miren mucho eneſto los que en el ſacrificio de las miſſas vſan de ornamentos,o de palias tan ſuzias,o de otras coſas perteneſcientes al ſeruicio del altar con tanta falta de limpieza, y decencia, que aun ver lo es,o induze a aſco,o abominacion.

Titulo.lxxj.De la immunidad,

y libertad eccleſiaſtica.

IMmunidad eccleſiaſtica en comun ſignificacion lo meſmo pareſce ſer, que libertad eccleſiaſtica. Empero diſtinguiẽdo propriamente la ſignificacion deſtos nombres,halla ſe la immunidad eccleſiaſtica ſer vna exempciõ o franqueza de los lugares ſagrados,y la libertad eccleſiaſtica ſer vna exempcion,o franqueza de las perſonas eccleſiaſticas,no ſolamente quanto a ſus perſonas,mas aun quanto a ſus poſſeſſiones,y bienes. Lo qual ſe deue notar para ſaber como, y quando ſe incurren las penas en el derecho pueſtas contra los quebrantadores de la immunidad,o de la libertad eccleſiaſtica. Porque ſi alguno injuriaſſe al lugar ſagrado, ſeria quebrantador de la immunidad eccleſiaſtica, mas no de la libertad eccleſiaſtica,y anſi caeria por ello enlas penas pueſtas cõtra los quebrantadores dela immunidad eccleſiaſtica,mas no enlas penas pueſtas contra los quebrantadores de la eccleſiaſtica libertad. Y ſi alguno injuriaſſe a perſona eccleſiaſtica en ſi meſma,o en ſus bienes, y pidiendo la, que no vſe dellos libremente,ſeria quebrantador de la libertad eccleſiaſtica,mas no de la immunidad eccleſiaſtica. Y anſi tambien por conſiguiente caeria por ello en las penas pueſtas contra los quebrantadores de la libertad eccleſiaſtica, mas no en las penas pueſtas contra los quebrantadores de la immunidad eccleſiaſtica. Y acerca deſto es de ſaber,que para incurrir las penas pueſtas en el derecho contra los quebrantadores de la immunidad, o libertad eccleſiaſtica, no baſta ir contra algun priuilegio concedido particularmente a alguna yglesia,o religion,o perſona eccleſiaſtica,mas requiere ſe ir contra algun priuilegio perteneſciente a la comun libertad,o immunidad eccleſiaſtica,como dicho es en el titulo delas deſcomuniones:aun que para incurrir pecado de ſacrilegio baſta ir contra la immunidad,o libertad, o priuilegio particular, o general de yglesia,o perſona,o coſa eccleſiaſtica. Y las immunidades, y libertades, o priuilegios particulares de yglesias,o perſonas eccleſiaſticas como ni eſtẽ determinadas a cierto numero,ni a cierta medida, no caen debaxo de regla cierta. Y anſi acerca deſto no deuemos occupar nos, o ſollicitar,pues q̃ la promulgacion,o publicacion dellos perteneſce a cuyos ſon:mas las eccle

siasticas exempciones, o franquezas comunes contenidas en el derecho, son en tres differencias, o linages, segun que son de lugares sagrados, o de personas, o de cosas ecclesiasticas. Muchas son las exempciones, o immunidades comunes del lugar sagrado contenidas en el derecho: empero las principales, o mas señaladas de las son las siguientes. Que no se puedan hazer en lugar sagrado seglares processos judiciales, ni dar sentencias seglares, mayormente en causa de sangre. Ni se puedan hazer conclamaciones, ni alborotos, o bullicios, ni arrebatamientos, o acometimientos impetuosos, ni publicos parlamentos, o audiencias, ni conuocaciones de vniuersidades, ni negociaciones de ferias, o mercados. Ni se pueden alli poner en guarda aparejos de casa, o alhajas seglares, aun que sean de personas ecclesiasticas. Ni se puede alli alguno encastillar, ni aposentar: si no fuesse compelliendo a esto necessidad: ni se puede hazer violencia, ni sacar de alli a alguno, o a alguna cosa por fuerça, ni furtiuamente: excepto en los casos permitidos en derecho: como se permite sacar de lugar sagrado a los publicos ladrones, como son, los cosarios por la mar, y los a estos semejantes por la tierra: y a los que destruyen de noche los campos: y a los que matan, o cortan miembro en yglesia so esperança que les saluara la yglesia. Y lo mesmo paresce tambien, si alguno esto hiziesse, o qualquier otro hecho enorme cometuesse en la yglesia, aun que no fuesse con esperãça que le saluaria la yglesia: porque segun aquel prouerbio comun, Frustra legis implorat auxilium, qui in legem committit. Las exempciones, o libertades manifiestas de las personas ecclesiasticas son: que no se les pueden poner manos violentas: y ser exemptos de los juezes seglares, y de pasajes, y de imposiciones o tributos personales.

Las exempciones de las cosas ecclesiasticas son: estar libres de gabellas, o pensiones: de tal manera, que las personas ecclesiasticas estan exemptas de pagar pensiones, o tributos por sus cosas, y por las cosas de la yglesia, que no por causa de negociacion lleuan de vna parte a otra: y que las possessiones de la yglesia no se puedan obligar por deudas agenas: con otras muchas immunidades, o libertades, assi de la yglesia, como de las personas, y de las cosas ecclesiasticas, de las quales no es necessario hazer aqui mencion particular. Quebrantar la immunidad, o libertad, o exempcion ecclesiastica, es de su linage peccado mortal. Empero acerca desto, para que mejor se entienda, es de notar, que en dos maneras puede acaecer alguno ir contra la immunidad, o libertad ecclesiastica, conuiene a saber, formalmente, o materialmente. Formalmente, como si alguno de proposito hiziesse algo contra la immunidad, o libertad ecclesiastica: y esto manifiestamente de su genero seria peccado mortal, por ser formalmente sacrilegio. Materialmente, como si alguno hiziesse algo contra la immunidad, o libertad ecclesiastica no d proposito, mas induzido, o mouido por algũa razõ, o passiõ: y esto ciertamẽte seria peccado, por ser sacrilegio, aũ q̃ material, mas no siẽpre seria pcdo mortal, fino entõces solamẽ

te,

te, quando aquel ſacrilegio material redundaſſe en ſacrilegio formal: lo qual aconteſce, quando la violencia, o injuria es tal, o tan grande, que aun que no ſea actualmente hecha de propoſito, pareſce interpretatiuaméte hazer ſe, o ſer hecha de propoſito. Y puede ſe de dos cabos diſtinguir, o conoſcer eſto El. j. de parte de la ſubſtãcia, o naturaleza, o de la entidad, o de la q̃lidad dela injuria, o daño, q̃ anſi ſe huzieſſe. El ſegundo, de parte de la obligacion, o vinculo de la prohibicion, o precepto que lo vedaſſe. Y anſi quando la obra quebrantadora de la immunidad, o libertad eccleſiaſtica es notablemente dañoſa, o injurioſa, no ſe eſcuſa de ſer ſacrilegio formalmente, aun que no ſea hecha con intencion, o propoſito actual de dañar, o injuriar: como ſi alguno en la yglesia fornicaſſe, no cõ animo de injuriar a la immunidad eccleſiaſtica, mas por ſatisfazer a ſu appetito deſordenado, no ſe eſcuſaria de ſacrilegio, por quanto no curando de cõtener ſe alli por la reuerencia deuida al lugar ſagrado, aquella obra de tanta irreuerencia redunda en ſacrilegio formal. Y lo meſmo es de las otras obras notablemente injurioſas, o nociuas. Y anſi tambien por ſemejante quando la tal obra es prohibida debaxo de tal vinculo, que ſea viſto obligar a peccado mortal, como es la deſcomunion mayor, no ſe eſcuſa de ſer ſacrilegio formal: como quando alguno pide, o recauda importunamente de los clerigos penſiones, o tributos prohibidos: por quanto no curando el tal recaudador de incurrir, o no incurrir deſcomunion por ſatisfazer a ſu voluntad, o al de otro, recaudando lo que no deuia, incurre ſacrilegio, aun que no le pretenda. Y por el contrario quando la tal obra no es notablemente nociua, o injurioſa, ni por precepto perfecto prohibida: aun que ſea contraria de las contenidas comunmente debaxo de immunidad, o libertad eccleſiaſtica, no entreueniendo menoſprecio, no es peccado mortal: porque ni es ſacrilegio formalmente, pues que como ſe preſupone, no es hecha de intencion, o propoſito de dañar, o injuriar: ni materialmente, de tal manera que redunde en ſacrilegio formal, como dicho es, mas como tranſgreſsion imperfecta en linage de ſacrilegio, queda q̃ ſea peccado venial Y del numero deſtas coſas tales, ſon, comer en la yglesia ſin neceſſidad, contar conſejas, o fabulas, o nueuas, allegar ſe alli a conſejo, o apoſẽtar ſe algun dia. y guardar alli alguna madera, y hazer otras coſas ſemejãtes de pequeña, o quaſi ninguna irreuerencia al lugar ſagrado, ſin daño, y ſin injuria de nadie. Y de aqui pareſce, que ſe haya de reſponder a la queſtion comun de los que venden candelas en lugar ſagrado: diſtinguiendo dela manera de véder en la yglesia: ca en dos maneras puede acõtecer alguno vender algo en la yglesia. La vna, teniendo ay lugar diputado para vẽder, q̃ſi vſando del tẽplo como de officina, o tienda para vender Y eſto ſeria grã abuſion, y no ſabria eſcuſar lo de peccado: como ſe halle en el Euangelio auer nueſtro ſeñor echado del templo con indignacion alos que vendian aun las coſas, que eran opportunas para lo ſacrificios. La otra vendiendo en el templo, no como en lugar determinado para

vender, mas haziendo ſe alli la vēta quaſi de paſſo, o caſualmente: y eſto haziendoſe aſsi por ſatisfazer ala deuocion del pueblo, para que tēgan a mano cō que puedā honrrar al tēplo no entreueniēdo malicia, o auaricia, pareſce no ſer reprehensible: ſino fueſſe quando por la multitud, o importunacion delos vendedores, o por otra occaſion ſemejante, ſe turbaſſe, o impidieſſe la deuocion. Y por eſto, que dicho es, no ſe entiende, que ſea grande ſacrilegio comprar, o vender, aunque fueſſe dela primera manera en lugar ſagrado, no enel tēplo, ſino enel cementerio: porque mas pareſce lugar deputado pa ſepultura delos fieles Chriſtianos, q̄ para orar. Y aſsi no pareſce hazer ſe le eneſto injuria, o irreuerēcia notable, eſpecialmēte ſabiēdo eſto los prelados, y no lo reprehendiendo. Mas ſi eſto aſsi ſe hizieſſe enel templo, no oſaria eſcuſar de peccado mortal a quien tal hizieſſe, ſi no fueſſe por la imperfection dela obra ſacrilega: por quanto como ſegun ſe lee enel cap xxj. del euangelio de ſant Matheo, nueſtro ſeñor echādo fuera del templo a los, que enel vendian, allega ſe, o nota ſe la muy gran injuria, que enello a la caſa de Dios ſe hazia, diziendo. Vos autem feciſtis illā ſpeluncam latronum Tambien como enel capitulo. ij. del euangelio de ſant Ioan pareſce, aliego, notando la irreuerencia dela contratacion, o negociacion enel templo, diziendo. Nolite facere domum patris mei domum negotiationis. Y pues que aqueſto dixo a los que vendian coſas minimas, es aſaber palomas, como alli pareſce, es viſto por conſiguiente auer declarado toda negociacio enel tēplo ſer injurioſa ala caſa de Dios no de derecho poſitiuo, mas de derecho diuino. Empero es de notar, que por la imperfection dela obra de ſacrilegio algunas vezes dexa de ſer, o (por mejor dezir) no llega a ſer peccado mortal vender y cōprar enel templo como acerca delos otros peccados de ſu genero mortales tābiē acaeſce. Y eſta imperfection ſe ha de ponderar, o conſiderar en eſte propoſito, no de parte dela obra de vender, mas de parte dela injuria, o dela irreuerencia del ſacrilegio q̄ ſe cōmete, vendiendo enel templo: de manera, que aquella es obra de ſacrilegio perfecto, que perfecta, o cumplidamēte es injurioſa, o irreuerente al templo de Dios: como ſeria, quando el vendedor vſaſſe del templo de Dios como de officina negociatoria, o tienda para vēder, teniendo alli lugar determinado para vender, como quien vende en tienda, o en officina. Y eſto dan a entender las ſobredichas palabras de nueſtro ſeñor, que dize. Nolite facere domum patris mei domum negotiationis. Y pues que no dixo. Nolite vendere aut negotiari: mas dixo, Nolite facere domū negotiationis, pareſce claramente auer dado a entender, que vender enel templo, haziendo le caſa de negociacion, es ſacrilegio perfecto: y vender alli no como en caſa de negociacion, es ſacrilegio imperfecto, por ſer eſto prohibido, y no prejudicial, o irreuerencial notablemēte al templo Y de parte deſta imperfectiō ſon eſcuſables de peccado mortal aſsi los pobres tenderos, que andan por la yglesia de vna parte a otra vendiendo ſus candelas, como tambien aquellos, q̄ auiendo aſſentado ſus tē-

y das

das fuera del templo para vender sus candelas, se acojen al templo con sus mesas y candelas por pluuia, o por otra semejante causa de necessidad por entonces sobreuenientes: ca estos tales vendiendo ansi en el templo, no hazen a la casa de Dios casa de negociacion, mas venden alli quasi contungente, o accidentalmente.

Titulo. lxxij. Dela indignaciõ.

LA indignacion, con quien el hombre ayrado esta mal afficionado contra su proximo, ansi como indigno de su affabilidad, o conuersacion, o de otra cosa desta manera, peccado es ciertamente por la desordenada passion, que alli entreuiene: y es comunmente venial. Y puede ser peccado mortal, como lo seria, quando procediesse hasta quitar, o negar algo al proximo, q̃ de necessidad de salud se le ouiesse de conceder: o quando creciesse hasta deliberado menosprecio, o aborrescimiento del proximo. Y puede ser la indignacion sin peccado, conuiene a saber, quando al hõbre segũ justo juyzio dela razõ le paresce alguno ser indigno de cõmunicar con el: y por esso indignado se aparta de su cõuersacion, y affabilidad, empero no con aborrescimiento, ni mala voluntad ala persona del proximo Y ansi dize sant Gregorio. Indignantur iusti, sed non dedignantes. esto es, no teniendo affection, o voluntad desordenada.

Titulo. lxxiij. Delas indulgencias.

INdulgencia, segun que aqui entiendo della tratar, es applicacion delos thesoros spirituales dela yglesia, en paga, o satisfaction delo que deuian los peccadores pagar, o satisfazer por sus peccados. Y para intelligencia desto se han de notar quatro cosas La primera, que como la passion de Christo nuestro redemptor sea de tan infinita eficacia, q̃ basto para satisfazer copiosamente por los peccados de todo el mundo, y de otros mundos que houiera: y tambien los merescimientos de algunos sanctos fueron mas, o mayores delo que se requeria para satisfazer ellos plenariamente lo que por sus culpas, o peccados deuian: esta pujança, o sobra delas obras meritorias, y satisfactorias, ansi de Christo nuestro redemptor, como delos sanctos actualmente no applicada, mas reseruada, o guardada enla diuina acceptacion, para q̃ pueda ser applicada en remission de nuestros peccados, y vtilidad de nuestras animas, se llama thesoro spiritual dela yglesia. La segunda, que como el summo Pontifice sea cabeça de

la

la yglesia en lugar de Christo nuestro señor, y supremo prelado en la tierra y los obispos sean prelados coadiutores, o ayudadores del summo Pontifice a el, como a vniuersal prelado dela yglesia, y dispensador general de sus bienes, le pertenesce dispẽsar estos thesoros spirituales por toda la yglesia: y alos obispos como a particulares prelados coadiutores les pertenesce dispensar estos thesoros spirituales, segũ la disposicion, y moderacion del Papa en las yglesias que tienen a su cargo. La tercera, que los peccadores despues de auer tenido contricion de sus peccados: quando la contricion y charidad no fuesse tan grande, que bastasse para que los peccados les fuessen perdonados, no solamente quanto ala culpa, mas aun quanto ala pena por ellos merescida, quedan deudores obligados a satisfazer enesta vida con obras de penitencia o a pagar en purgatorio lo que aqui ouieren dexado de satisfazer por sus peccados. La quarta, que anssi como el que esta obligado a satisfazer pagando aquello que deue quedaria libre o absuelto de aquella deuda: anssi tambien quando pagasse, o satisfiziesse competẽtemente otro por el, quedaria libre, o absuelto della. Y como el summo Põtifice dispensando los thesoros dela yglesia, que son los meritos de Christo nuestro señor, y de sus sanctos, otorgue, o applique por los peccadores otro tanto destos thesoros spirituales, como era lo que montaua la satisfacion, que en todo, o en parte deuian los peccadores hazer por sus peccados, quedan quanto a aquel tãto como lo que del thesoro dela yglesia por ellos se applica, o satisfaze, libres, o absueltos dellos quanto a aquella pena, o satisfacion deuida: y aquella tal applicacion se llama indulgencia. Y desta manera el prelado superior, como es el Papa; o el obispo, dando indulgencias, se dize perdonar los peccados.

Y acaesce conceder se aquestos perdones, o indulgencias en diuersas maneras, segun q̃ por diuersas palabras se da a entender en diuersos indultos, o bullas indulgenciales, diziendo, que los que hizieren esta, o aquella obra pia, consigan, o ganen indulgẽcia plenaria, o plenissima, o remissiõ de todos sus peccados, o dela tercera, o quarta parte dellos, o ganẽ tãtos, o tãtos dias, o tãtas quarẽtenas de perdõ. Dõde se ha de notar, y põderar la significaciõ diuersa destos nombres: y anssi se hallara auer differẽcia entre indulgẽcia plenaria, y plenissima. Porq̃ indulgẽcia plenaria paresce ser applicaciõ delos thesoros dela yglesia en remissiõ, o satisfaciõ dela pena deuida por aq̃llos peccados, delos quales el hõbre se ha confessado, y tenido contricion: segun que señaladamente paresce por lo que el Papa en algunos indultos dize, que tales, o tales personas consigan, o ganen indulgencia plenaria delos peccados, de que se houieren confessado vocalmente, y tenido contricion de coraçon. Aun q̃ en otros indultos donde se cõcede indulgẽcia plenaria no se põga esta limitaciõ. Mas la indulgẽcia plenissima es applicaciõ delos thesoros dela yglesia en remissiõ, o satisfaciõ dela pena deuida por los peccados, q̃ los verdaderos penitẽtes aquiẽ se cõcede, ouierẽ hecho, aũ q̃ por oluido, o por otra causa semejãte no los ayã cõfessado.

Y anſi indulgencia pleniſsima, y remiſsion de todos peccados, y jubileo es quanto a eſto vna meſma coſa, aun que por diuerſas razones, o motiuos ſignificada por diuerſos nóbres. Ca dize ſe indulgẽcia pleniſsima, en quãto es ſatisfactõ, o remiſsió de todos los peccados, ſin exceptar oluidados, o no cõfeſſados. Y dize ſe jubileo a ſemejança delos jubileos dela ley vieja, que eran de cinquenta en cinquenta años, quando las perſonas, y las heredades delos hijos de Iſrael vendidas, tornauan a ſu primera exemption, o libertad. Los dias de indulgencia concedidos enlos indultos, o bullas indulgenciales donde ſe contiene, que las perſonas que hizieren tal, o tal obra pia ganen veynte, o quarenta, o mas, o menos dias de perdon: no ſon determinadamente delos dias, que auia el penitente de eſtar por ſus peccados en purgatorio, ſino delos dias de penitencia, que aca eneſta vida ſegun recta eſtimacion deuia por ellos hazer: de manera que quando en alguna bulla, o indulto dize, que quien rezare tal oracion, o ayunare tal dia eſtando en verdadera penitencia gane quarenta dias de perdon, no ſe entiende, que conſiguiendo eſta indulgencia gane deſquitamiento ſolamente de quarenta dias, que auia de eſtar en purgatorio: mas entiende ſe ganar deſquitamiento de quarenta dias, que deuia hazer en eſta vida de penitencia, a los quales por ventura en purgatorio reſpondian mas de quarenta dias, por ſer alla mas riguroſa que aca eneſta vida la execucion de la juſticia diuina De tal ſuerte, que ſi aquel tal penitente deuia cien dias de penitencia para ſatisfazer enteramente por ſus peccados: ganando aquella indulgencia de quarenta dias de perdon, queda deudor de ſeſenta dias de penitencia ſolamente: por quanto lo que auia de ſatiſſazer haziendo quarenta dias de penitencia, ya ſe ſatisfaze por el, applicando delos theſoros dela ygleſia otra tanta ſatisfacion.

Empero mucho es de notar, en que forma, o manera ſe otorguen, o concedan eſtos dias de perdon. Porque ſi ſe concedieſſen como ſe ſuelen comunmente conceder a los que andan algunas eſtaciones, o hazen otras obras pias, quarenta, o cien dias de indulgencia de iniunctis pœnitentijs, eſto es, delos dias dados, o impueſtos en penitencia por el confeſſor: aun que algũo anduuieſſe aquellas eſtaciones, o hizieſſe aquel otras obras pias, no auiendo le ſu confeſſor impueſto algunos dias de penitencia por ſus peccados, non conſeguria aquella tal indulgencia. Mas auiendo le impueſto algũos dias de penitẽcia, de tãtos deſtos dias ſe deſquita, quãtos ſon aquellos dias de indulgencia que ſe le conceden por andar aquellas eſtaciones, o hazer aquellas obras pias. Como ſi algun confeſſor impuſieſſe a vn penitente por ſus peccados dozientos dias de penitencia: y deſpues aqueſte penitente anduuieſſe algunas eſtaciones por quien ſe concedieſſen cié dias de indulgencia, de iniunctis pœnitentijs, q̃ daria deudor de cien dias de penitencia ſolamente: pues q̃ por los otros ciento ya ſe entiende auer ſatisfecho mediante la indulgencia delos cien dias de perdon que gano: por la qual tanto de ſatiſfacion ſe le applico delos theſoros ſpirituales

rituales dela yglesia,quanto el meſmo penitente por ſi ſatisfiziera haziẽdo ſegun la impoſicion del confeſſor aquellos cien dias de penitencia, delos quales queda libre por otros tantos dias de indulgencia que gano.

Mas por eſto que dicho es ningun penitente deuria dexar de cumplir enteramente ſu penitencia como le fue impueſta, y por el acceptada: anſi porque las obras de penitencia ſacramental no ſolamente ſon ſatisfactorias dela pena por los peccados deuida, mas aun ſon meritorias dela vida eterna,& impetratorias de miſericordia y gracia ante Dios: y finalmente ſon mas valeroſas delo que por ſi fueran por participar dela virtud o efficacia ſacramental,ſiendo dadas en penitencia:como tambien porque podria ſer no auer ganado el penitente aquellos dias de indulgencia, aũ que ouieſſe andado aquellas eſtaciones,o hecho aquellas obras pias por algũ impedimẽto,o indiſpoſicion que impidieſſe la conſecucion de tales indulgencias. Ca ciertamente muchas coſas ſe requieren para conſeguirſe alguna indulgencia,delas quales,o de alguna dellas no podemos eneſta vida tener entera certidumbre ſi entreuengan, o ſi las tengamos, o no. La primera coſa que para ello ſe requiere,es eſtar el hombre en gracia, y en amor de Dios: porque como los theſoros ſpirituales dela yglesia ſean los mereſcimientos de Chriſto nueſtro ſeñor,y de ſus ſanctos, no deuẽ ſer diſtribuidos, ni applicados a los que ſon por el peccado mortal enemigos de Dios,y ſieruos del demonio. Y anſi para ganar las indulgencias deuen los penitentes al tiempo de conſeguir las,procurar de tener verdadera cõtricion,y eſtar en gracia,y charidad:pues que de otra manera no las conſiguirian,aun que hizieſſen aquellas obras pias,que para ganar tales indulgencias ſe han de hazer. Mas empero acerca deſto es de notar, q̃ quando los theſoros ſpirituales dela yglesia ſe diſpenſaſſen,o applicaſſen por manera de cõmunicacion impetratoria: como ſi el Papa dixeſſe, que a los que hizieren aqueſto,o aquello,haze participantes delos merecimientos de toda la yglesia,o de alguna congregacion:mucho podrian valer a los, que eſtan en peccado mortal para impetrar,o alcançar les ante Dios miſericordia,y gracia:por quanto los meritos de Chriſto nueſtro ſeñor,y de ſus ſanctos no ſolamente valen, y ſe pueden applicar en remiſsion de la pena ſatisfactoria por los peccados deuida:mas tambien para conſeguir la miſericordia,y gracia de Dios La ſegũda que ſe requiere es,que el hombre eſte enla vnion,y cõmunicacion dela yglesia, por lo qual los deſcomulgados como miembros apartados della,no pueden conſeguir las indulgencias. Requiere ſe tambien authoridad de diſpenſacion eccleſiaſtica ene' prelado que concede las indulgencias:por lo qual los prelados inferiores a los obiſpos como no tengan authoridad de diſpenſar los bienes comunes de la yglesia,no pueden conceder indulgencias,ſino fueſſe de commiſsiõ del Papa:aun que los prelados delas religiones puedan por alguna juſta cauſa diſpenſar los bienes ſpirituales dellas, admitiendo a los fieles Chriſtianos a participacion delas vigilias,y ayunos,y delos otros bienes ſpirituales

les,q̃ en ellas ſe hazẽ:anſi como puede qualquier fiel Chriſtiano admittir a otros a participacion delos bienes ſpirituales,que hiziere Y aũ puede applicar por quien quiſiere ſus buenas obras en quanto ſatisfactorias, empero no en quanto meritorias dela vida eterna:porque quãto a eſto las buenas obras aprouechan codignamente ſolaméte a cuyas ſon:mas en quãto ſatisfactorias anſi las podria por otro applicar,q̃ por el ſatisfaria lo que por ſi meſmo con ellas auia de ſatisfazer. Empero eſto no ſeria conceder indulgencias,no ſiendo aquella applicacion hecha de los cõmunes theſoros ſpirituales dela yglesia. Requiere ſe tãbien cauſa razonable para cõceder indulgencias,que ſea en honrra de Chriſto nueſtro ſeñor, y vtilidad dela yglesia: como lo es manifieſtamente,quando el Papa concede indulgencias a los,que van en ſocorro,o fauor dela tierra ſancta.

Y acerca deſto es de ſaber, que anſi como ſe requiere cauſa razonable para que el prelado pueda conceder indulgencias,y no las podria cõceder por ſolo ſu querer,o voluntad,no auiendo para ello cauſa razonable, por no ſer ſeñor,mas diſpenſador delos bienes ſpirituales dela yglesia: anſi tambien por ſemejãte pareſce que ſe requiere para conceder alguna grã indulgencia,como es la indulgencia plenaria,q̃ aya para ello gran cauſa,y muy razonable: por quanto el diſpenſador aunque ſea ſeñor liberaliſsimo, no puede por qualquier cauſa razonable diſpenſar los bienes de ſu ſeñor en qualquier quantidad que quiſiere, pequeña, o grande:mas requiere ſe, que aya para ello ſi quiera alguna razonable proporcionalidad entre la diſpenſacion, y la cauſa para diſpenſar:ca de otra manera pareſceria exceder los limites dela facultad diſpenſatoria. Empero quando eſte exceſſo en diſpenſar no fueſſe muy manifieſto,ni notable, peccaria el diſpenſador diſpenſando anſi exceſſiuamente, mas la diſpenſacion no dexaria por eſſo de valer. Y anſi quando el prelado concedieſſe indulgencia plenaria, o pleniſsima, a los que dixeren vn Pater noſter, o a los que hizieren alguna pequeña lymoſna, como ſeria, dando en lymoſna vn marauedi ſolamente,no tendria por cierto,que los, que dixeſſen aquella tan breue oracion,o hizieſſen tan pequeña lymoſna,ganaſſen por eſſo aquella tan gran indulgencia,por ſer aquella para cauſa tan pequeña:aun q̃ bien creo,que no dexaria de conſeguir de aquella indulgencia lo q̃ ſegun recta razon diſpenſatiua les reſpondieſſe. Mas quãdo el prelado concede indulgencia plenaria,o pleniſsima,como en eſtos tiempos la han concedido a los, q̃ miercoles,y viernes y ſabado de alguna ſemana ſeñalada ayunan,y rezan,y dan lymoſna, y ſe confieſſan,y comulgan el domingo ſiguiente por cierto tẽgo,q̃ aquellos tales conſiguẽ tal indulgencia, por ſer la cauſa tan razonable,y piadoſa: ſi de otra parte no entreuiene algun inconueniente, o impedimento, que les impida conſeguirla. Y finalmente ſe requiere para conſeguir las indulgencias, que aquellos,que las han de ganar, cumplan aquellas particulares condiciones, que en los indultos ſe contienen,dando aquella lymoſna, que alli dize que ſe ha de dar, y ayunando los dias,

que

que alli dize q̃ ſe han de ayunar para ganar tales indulgencias. Y anſi por conſiguiente delas otras condiciones en ellos contenidas. Ca de otra manera no cumpliendo las, aun que aquello fueſſe por no poder mas, no cõſiguirian aq̃llas tales indulgencias los que tales condiciones no cũplieſſen. Y anſi quando en algun indulto ſe contiene, que todos los que cõtritos, y confeſſados de ſus peccados viſitaren en tal dia tal yglesia, y rezaren tales oraciones, o pſalmos, y ayudaren con ſus lymoſnas para la fabrica de la yglesia ganen indulgencia plenaria: las perſonas encerradas, que no pudieren viſitar la dicha yglesia, no podran conſeguir tal indulgencia, faltando eneſta condicion de viſitar la yglesia, aun que cumplan las otras condiciones: pues que no cumpliendoſe aqueſta condicion, no ſe cumplen todas las condiciones para eſto deuidas. Mas por eſto no ſe haze perjuizio a las perſonas, que viuen en clauſura, no permitiendo ſe les, que vayã a viſitar tales yglesias para ganar tales indulgencias: por quanto el mereſcimiẽto dela obra y clauſura que tienen puede recompenſar copioſamente por lo que ganarian viſitando tales yglesias.

Y acerca deſtas dos condiciones, que en algunos indultos ſe contienen, de cõfeſſarſe, y dar lymoſna el q̃ ouiere de ganar alguna indulgẽcia, es de ſaber, que no baſta para eſto auerſe el hombre confeſſado en aquel año, auiendo deſpues que ſe confeſſo peccado mortalmente: mas requiere ſe eſtar confeſſado alomenos de pocos dias antes del tiempo de cõſeguir tal indulgencia, quaſi como quien ſe diſpone a conſeguirla. Ni tãpoco baſta dar qualquier lymoſna, para conſeguir tal indulgencia: porq̃ quando enel *indulto dize, que para ganar los fieles Chriſtianos alguna indulgencia*, hã de dar lymoſna, y no determina quanto ſe ha de dar, entiende ſe que han de dar ſegũ cõuiene a la facultad, o eſtado, delos, que aquella lymoſna dieren. Y por quanto lo q̃ para vn pobre es mucho para vn rico ſeria poco, puede acõteſcer, q̃ algun pobre dando vn ſolo dinero en lymoſna gane toda aquella indulgẽcia, y el rico dãdo otro tãto en lymoſna no gane toda aq̃lla indulgẽcia, pues q̃ no da quãto ſegũ ſu facultad, o eſtado cõuiene dar: empero ganara della mas, o menos, ſegũ que aquella lymoſna, que haze, ſe allegare a ſer mas, o menos conuenible a ſu eſtado, o facultad.

Titulo.lxxiiij. Dela ingratitud.

INgratitud, es deſagradecimiẽto del bñficio recebido, no dãdo el hõbre a ſu biẽ hechor gracias cõ buenas obras quãdo fueſſe meneſter: o cõ palabras, alabando, o en otra manera, diziẽdo biẽ: o ſiquiera beneuolẽcia, teniẽdo reconoſcimiẽto, y memoria del biẽ recebido. Y es ciertamẽte peccado, por ſer cõtra derecha razõ, traſpaſſando, o no cumpliendo la deuda moral: pues q̃ cierto es, q̃ por el beneficio recebido ſe deue luego al biẽ hechor agradeſcido ayo, y agradeſcida lẽgua, y agradeſcida obra, ſegũ la

diſpoſicion,y conueniencia del tiempo, y lugar. Y mucho mas, y mayor peccado de ingratitud ſeria,ſi alguno recompenſaſſe, o reſpondieſſe con malas gracias a ſu bien hechor,offendiẽdo le,o teniendo le mala voluntad.

Y acaeſce commeter ſe aqueſte peccado de ingratitud en dos maneras, cõuiene aſaber,formalmente,y materialmente. Formalmẽte, eſto es,de intẽcion,o propoſito quando alguno aſabiendas, y de propoſito es ingrato, por ſer ingrato: como ſi fueſſe deſagradeſcido cõ intẽciõ de no agradeſcer la buena obra recebida,o de reſpõder con malas gracias a ſu biẽ hechor en quãto bien hechor. Y eſto es propriamente peccado de ingratitud,que es peccado eſpecialmente diſtincto delos otros: y es ſer ingrato de interior,o cõ interior menoſprecio,lo qual de ſu genero es peccado mortal, por quãto el menoſprecio del beneficio recebido es menoſprecio no tãto dela buena obra, quanto dela buena afficion del biẽ hechor: y es derechamente cõtra el buen amor deuido al bien hechor. Empero acõteſce ſer eſto peccado venial,por la imperfection dela obra de menoſprecio, anſi de parte delos primeros mouimientos a menoſpreciar por falta de perfecta, o entera deliberacion,como de parte dela pequeñeza dela materia del menoſprecio, por ſer muy pequeño el beneficio recebido, que anſi ſe menoſprecia: por que como las coſas minimas ſean reputadas quaſi por nada,el menoſprecio de beneficio tan pequeño no es menoſprecio perfecto por la imperfectiõ de la materia, que es aquel tan pequeño beneficio: anſi como el hurto de alguna coſa minima no es perfectamente hurto por la imperfection de la materia del hurto,que es aquella coſa minima hurtada. Materialmente ſe cõmete,o incurre peccado de ingratitud,quando ſe dexa de hazer, o cũplir algo,q̃ de neceſsidad ſe requiere a buẽ agradeſcimiẽto: o quãdo ſe cõmete alguna coſa offenſiua del biẽ hechor, no cõ animo de ſer le ingrato, mas por otra intẽcion. Y entõces la ingratitud no es peccado eſpecialmẽte diſtincto delos otros,ſino circũſtancia aggrauiadora del peccado cõmetido cõtra el biẽ hechor. Y ſi ſe dexa de cũplir,o hazer algo, q̃ de neceſsidad de ſalud ſe deue cũplir cõ el bien hechor: o ſi ſe cõmete algo, q̃ de neceſsidad de ſalud ſe deue no hazer ſe contra el bien hechor: aq̃lla circunſtancia tiene forma,o grauedad de peccado mortal. Mas empero ſi ſe dexa de cũplir algo cõ el biẽ hechor,no anſi de neceſsidad de ſalud,ſino de otra manera deuido, o ſe commete algo contra el anſi de otra manera prohibido,es venial. Y por quanto en todo peccado ſe incluye eſta circunſtancia deſta manera de material ingratitud contra Dios, dador de todos los bienes, no es meneſter con ſcrupulo ſollicitar ſe el hombre para explicar en la confeſsion eſta circunſtancia: mas conuiene ſer ſollicito en tener arrepentimiento de auer ſido deſagradeſcido a Dios, y en tener cuydado de no le ſer mas ingrato. Mas empero quãdo algũa offenſa notable ouieſſe alguno cõmetido contra ſu biẽ hechor, deuria explicar la en la confeſſion,anſi como conuiene explicar las otras circunſtancias,que no mudando eſpecie,agrauan infinitamente al peccado.

Titulo. lxxv. De la Ira.

LA Ira es vna passion natural, con que la vengança se codicia, o se dessea. Y si es reglada con la razon, no es peccado, mas si saliere de la regla dela razon, sera peccado. Y puede se licitamente dessear, o codiciar la justa vengança, assi como tambien se puede licitamente executar: como quãdo el padre, o el prelado ayrãdo se cõtra los delictos de sus subditos los castiga moderadamente. Y puede la ira discordar de la derecha razon en dos maneras. La primera, quanto a la vengança dessea da, o codiciada, desseãdo alguno vengança injusta, si quiera sea injusta de si, como si dessease, que matassen al que no meresce la muerte: si quiera sea injusta quando al autor, como si dessease al que por justicia publica meresce la muerte, que le matasse alguna persona particular por su propria autoridad, o voluntad: si quiera injusta quanto a la intencion del que la dessea, como si dessease al que por justicia meresce muerte, que se la diessen por mano, o autoridad de juez competente, empero no desseando se la en quanto vengança justa, sino en quanto saciatiua de su coraçon. Y assi la ira es peccado mortal, por ser contra charidad: aun que por la imperfection del hecho, si quiera de parte del ayrado, desseando tal vengança, nó con deliberacion de la razon: si quiera de parte de la vengança dessea da, dessseãdo la en cosa tan pequeña, que si en execucion se pusiesse, por quasi nada seria reputada, es peccado venial solamẽte, assi como en los otros vicios humanos acontesce. La segunda manera, en que puede la ira discordar de la derecha razon, es quanto al modo de ayrar se alguno, ayrando se en su coraçon muy ardientemente, o demudando se mucho, segun los exteriores mouimientos, o apparencias. Y desta manera si el exceso del modo de ayrar se es puro, o desnudo, no vestido con otra circunstancia, ni mezclado con otra mayor deformidad, es la ira peccado venial. Mas si a este exceso se le allegare, o arrimare algo, q̃ sea cõtra el amor de Dios o del proximo, blasphemando con ira, o maldiziendo de coraçon, sera con aquella tal addicion peccado mortal.

Titulo. lxxvj. De la Irregularidad.

LA Irregularidad, no es culpa, mas pena por algunos hechos, señalada en el derecho canonico, por quiẽ se prohibe al irregular recebir qualquiera de las ordenes ecclesiasticas, y ministrar en las que tuuiere ya recebidas. Y aun que sea peccado mortal entremeter se el que esta irregular en las cosas, que por esto le son prohibidas: empero la irregularidad

bien

bien se puede incurrir no solamente sin peccado, mas aun meritoriamente como paresce del juez, que con su sentencia haze matar justamente al malhechor. Y ansi de auer alguno por algun hecho incurrido irregularidad, no se sigue por esso auer peccado en ello mortalmente, aun que sea clerigo. no embargante, que por ello quede inhabilitado, o excluido de algunos grãdes bienes, pues que de muy mayores bienes excluye la descomunion menor, excluyendo al descomulgado de recebir los sacramẽtos. La qual se puede incurrir con solo peccado venial, como dicho es. Y ansi tambien quanto a esto el mesmo juyzio es de la suspension, y del entredicho, y de las otras censuras, o penas semejantes.

Titulo. lxxvij. De los Iuegos.

IVgar honesta, y moderadamente con las condiciones prudenciales, que para ello se requieren, licito es. Y ansi dize Tullio en el primero de officijs. Ludo, & toco vti quidem licet, sed sicut somno, & quietibus cæteris tunc cum grauibus, serijsq, rebus satisfecerimus. Empero jugar como, o quando, o adonde no conuiene, no es licito. Y ansi el juego es peccado en muchas maneras. La primera, jugando con palabras, o obras torpes: y si tales palabras, o obras son peccado mortal, tãbiẽ el juego, que con ellas se juega, es peccado mortal. Y si son peccado venial, tambien tal juego, que con ellas se jugare, sera peccado venial La segunda, jugando se con palabras, o con obras nocuas al proximo: si quiera sean nocuas, haziendo le daño en su persona, si quiera en la fama, si quiera en la honrra, si quiera en la hazienda.

Y ansi el juego es peccado mortal: porq̃ hazer daño al proximo, es peccado mortal. Sino es, quando esto se escusasse por la imperfectiõ dela obra de damnificar. La tercera, jugando se trahiendo hechos, o historias de santos como en escarnio, o menosprecio. Y esto consta ser peccado mortal, por la injuria, que en ello se haze, no alos hombres, mas a Dios en sus santos o en sus cosas sagradas La quarta, por la costumbre, o perseuerãcia, que en el juego se tiene: como quando alguno fuesse tan aficionado a jugar, que gastasse en ello mucho tiempo. Y si a esto no se allegasse alguna otra circunstancia mala, seria peccado venial: Mas si por el juego no curasse de los mandamientos de Dios, o de la yglesia, seria peccado mortal. La quinta, de parte del que juega: como si alguna persona de mucha grauedad, o autoridad jugasse juegos pueriles, o vanos. La sexta, de parte del lugar: como si se jugasse en la yglesia, q̃ seria peccado mortal quanto a los juegos Theatrales, y otros semejantes, que por ser tan deshonestos, no seria esto sin gran injuria, o irreuerencia del lugar sagrado: y seria peccado venial quanto a los otros juegos, que alli sin causa razonable se

jugasseu

jugassen: aun que fuesse el juego del Axedrez, que paresce ser delos juegos mas honestos. La septima de parte del tiepo: como si alguno en los dias de fiestas, o de gran deuocion dexasse de assistir a los diuinos officios por jugar. La octaua, de parte dela qualidad del juego: como si se jugasse alguno de los juegos que fuessen prohibidos, si quiera por derecho comun, si quiera por particulares pragmaticas, o constituciones de la prouincia, o tierra adonde se jugasse. La nona, de parte de la manera del jugar: como si alguno jugasse haziendo en el juego fraude, o engaño contractado, que seria vna manera de latrocinio. La decima, por la mala vsança del juego: como si alguno del juego, que siendo ordenado a moderada recreacion, es licito, y honesto, vsasse como de negociació para ganar, de manera que no jugasse principalmente por descansar, o recrear se, auiẽdo segundaria, o accesoriamente respecto a lo que se juega, mas juegase principalmente por ganar. Y esto siempre seria peccado, por pretender sector de ganancia en esse: mas no entreuiniendo otra mayor deformidad, no seria peccado mortal. Empero acerca desto es de notar, que aun que jugar no sea de si malo, y algunas vezes por falta de alguna circunstancia prudencial sea solamente peccado venial, como dicho es, mas por los grandes inconuenientes, y males, que muchas vezes del juego se siguen, podria llegar a ser peccado mortal. Porque de algunos juegos se siguen blasphemias, de otros injurias, o renzillas entre proximos: de otros discordia entre padres y hijos, y entre marido y muger: de otros gula, o luxuria, y otros a es no pequeños. Y por tanto mucha vigilancia, y cuidado deurian tener señaladamẽte los gouernadores de la republica, en moderar los juegos: especialmẽte quanto a la frequentacion, o continuacion dellos, y quanto al embiar desaforadamente. Porque anssi como la sal siendo buena, tomando se, o applicando se desmoderadamente daña: anssi aunque el juego moderado sea bueno, el desmoderado juego es dañoso.

Titulo.lxxviij.De los Iuezes.

Os Iuezes como sean ojos de la republica, mucha sabiduria, y prudencia deurian tener. Prudencia para inquirir de las causas, y atajar los engaños, o mañas delos calũniadores. Sabiduria, para juzgar sabiamẽte, sin tener necessidad de por cada cosa mendigar paresser ajeno: como hazẽ los que anssi pronuncian sentencias formadas siempre por opinió, o mano agena, como las pronunciara vna statua, q̃ supiesse hablar. Y mucho deuẽ procurar de no estar inficionados pa sẽtẽciar cõ amor, ni cõ desamor: porq̃ anssi como los ojos mirando por vidrio verde, o colorado, juzgã aq̃llo q̃ veẽ ser del color del vidrio, por dõde lo veẽ, aũque no lo sea: anssi tãbiẽ el entẽdimiẽto humano inficionado de gte del appetito desordenado

nado con amor, o deſamor, juzga las coſas ſer de otra manera de la q̃ ſon: de donde muchas vezes procede, que ſea el reo juzgado por juſto, y el innocente condenado por culpado, que no es pequeño mal.

Los peccados, en que puede aconteſcer comunmente, que algun juez peque, ſon en dos differencias. Vnos contra derecho diuino, o natural: otros contra derecho poſitiuo. Los peccados principales dela primera differencia ſon cinco. El primero es juyzio injuſto en todo, o en parte: condenando el juez al que no deue, o a mayor pena, de la que mereſce. El ſegundo es juyzio temerario, juzgando ſin ſufficientes teſtigos, o ſin alguna de las coſas, que ſegun la orden del derecho ſe requieren para eſto de neceſsidad. Y aun que fueſſe juſta la ſentencia que anſi el juez dieſſe, no ſe eſcuſaria por eſſo de peccado: porque no deue juzgar contra la orden, o manera en el derecho determinada. El tercero es juyzio vſurpado, juzgando al q̃ no es ſu ſubdito: o quanto a la obra, en que no le es ſubdito: como ſi juzgaſſe de las coſas occultas del coraçon. El quarto es injuſta remiſsion de la pena, relaxando el juez, aun que fueſſe Principe, la pena de homicidio, o de latrocinio, o de otros hechos ſemejantes, en daño de la republica, o de la parte, a quien pertenesce hazer ſe le ſatisfacion. Ciertamẽte allende del agrauio, que a la parte en ello ſe haria, no es pequeño el daño, que comunmente ſe haze a la republica no caſtigãdo a los malos: porque de alli los males creſcen, y los que ſon malos, o inclinados a mal, oſan perturbar a la republica, matando, hiriendo, hurtando, o robando, o haziendo otros grandes inſultos, o males. Y no ſe eſcuſaria deſte peccado por commutar la pena corporal, o perſonal deuida, en pecuniaria: ni por auer perdonado la parte ſu offenſa, o injuria: por q̃nto el Principe es guarda de la republica, y conſeruador de la juſticia: y anſi vſando ſin cauſa razonable deſtas que llaman clemencias, peccaria grauiſsimamente: y aun ſeria culpado de los homicidios, y hurtos, y de los otros males, que dello ſe ſiguieſſen. El quinto es negar, o dilatar la juſticia: ſpecialmente ſiendo pedida. Y digo ſpecialmente ſiendo pedida: porque obligado es el juez tambien aun que no ſea pedida a hazer juſticia, velando, è inquiriendo, y purgando, o alimpiando de malos hombres a la republica con caſtigos, o penas: empero mas grauemente pecca negando, o dilatando la juſticia pedida. Y aun es obligado a ſatisfacion de las expenſas, y daños de aquellos, a quien ſe niega, o dilata ſin razonable cauſa la juſticia pedida. Y cada qual deſtos cinco peccados es mortal, por ſer injuſticia, que de ſu genero es peccado mortal.

Los peccados, q̃ pueden ſer annexos a eſto, ſon innumerables, ſegũ la multitud delas cauſas que pueden induzir al juez a algo deſto, que dicho es: ca puede por auaricia, o por inuidia, o por vengança, o por aborreſcimiento, o amiſtad, o por ignorancia, o por temor mundano, y por otras muchas cauſas, o motiuos incurrir eſtos peccados.

Los peccados de la ſegũda differencia no ſon en cierto, y determinado

numero:

numero por quanto el derecho positiuo cresce, y descresce en numero de statutos, y leyes: y tantos peccados cometen los juezes contra el derecho positiuo, quantas son las prohibiciones, o leyes positiuas que no guardan. Las quales son obligados a saber segun el officio, que cada vno dellos tiene, y la tierra donde preside para cumplir lo que deuen hazer el juez ordinario cnto a juez ordinario, y el juez delegado quãto a juez delegado.

Titulo. lxxix. De los Iuizios, que se llaman temerários.

Vizio temerario se llama aquel, con quien el hombre sin cerudumbre sufficiente juzga a otro del animo, o de la intencion, o de algun peccado, que por manifiestos indicios no sabe auer cometido. Y esto es peccado: porque ninguno deue diffinitiuamente affirmar, ni aun en su coraçon lo que no sabe en perjuyzio specialmente de otro. Y si alguno ansi diffinituua y temerariamẽte juzgasse al proximo de peccado mortal, peccaria mortalmente: por quanto en ello le haria notable injuria, desspreciando le sin sufficiente causa, y dando le en su coraçon lugar injurioso sin causa razonable. Mas si le juzgasse de peccado venial, o si le juzgasse no diffinitiuamente de peccado mortal, aun que pensasse firme, y osadamente ser ansi como lo juzga, empero con alguna duda de lo contrario: a lo menos estando en tal disposicion en su pensamiento, que si se preguntasse a si mesmo, si piensa, o cree de cierto ser ansi aquello como lo juzga, responderia, que piensa ser ansi verdad, mas que tiene dello alguna duda, no peccaria en ello mortalmente. Porque juzgando ansi de peccado al proximo, no le hariã mucho agrauio: aun que por alguna injuria, o agrauio que en ello le harian, peccariã venialmente mas, o menos grauemente, segun que menores, o mayores fueren las señales, o indicios para pensar se aquello, y segun mayor, o menor desafficion, con que se juzgasse.



Y acerca desto es de notar la differencia que ay entre juzgar de las personas, y juzgar de las obras de las personas. Porque si alguno creyendo que afeytar se la muger es de si peccado mortal: y viendo que alguna muger se afeytaua juzgasse aq̃lla obra de afeytar se aquella muger ser peccado mortal, no incurriria por ello peccado de juizio temerario, pues q̃ no juzga de peccado a la persona, sino a la obra. Mas si viendo la afeytada juzgasse auer peccado en ello por auer se afeytado con mala intencion, entonces ya incurriria peccado de juizio temerario, juzgando de peccado a la persona de parte de la intencion, osando affirmar diffinitiua mente de aquella persona la malicia interior que puede ser que no tenga. Mas empero si alguno por ver a otro en opportunidad, o peligro de pec

car

car ſoſpechaſſe,o temieſſe,q̃ no proueyendo ſe acerca deſto aquel por ventura peccaria,y por eſſo preuenieſſe a tal opportunidad,o peligro con remedio conueniente,ſin tener ni aun por eſſo temerariamente mala eſtimacion del proximo,eſſo no perteneſceria a juyzio temerario,ſino a cautela prudencial. Mas ſi por leues indicios tuuieſſe del mala opinion, peccaria venialmente: porque ninguno deue ſin cauſa razonable ſoſpechar mal de ſu proximo.

Titulo. lxxx. Delos Iuramẽtos.

IVrar,es traer,o llamar a Dios por teſtigo. Y eſſo puede acaeſcer en dos maneras,conuiene aſaber. O affirmando con inuocaciõ de teſtimonio diuino ſer anſi,o no ſer anſi alguna coſa preſente,o paſſada: y tal juramento ſe llama aſſertorio. O confirmando con inuocacion,o proteſtaciõ diuina que ſera,o no ſera alguna coſa futura: y tal juramento ſi es de coſa ꝓuechoſa,llama ſe ꝓmiſſorio: y ſi es d coſa dañoſa,llamaſe cõminatorio.

Y el juramento,a quien acompañaren tres condiciones,o modificaciones,que ſon,juizio,y juſticia,y verdad,ſera obra dela virtud de religion: por ſer vna proteſtacion,en que ſe da a entender,que Dios tiene de todas las coſas infallible noticia y verdad: por lo qual eſta eſcripto. Laudabuntur omnes,qui iurant in eo.

Y es de ſaber para intelligencia deſtas tres condiciones,o modificaciones,que aun que jurar ſea obra licita,y prouechoſa para confirmar quando meneſter fueſſe las coſas inciertas: ẽpero es peligroſo jurar frequẽtemẽte,por la diſpoſicion,o facilidad,que en ello aurra para caer en perjurio,o en otro inconueniente. Y anſi el Eccleſiaſtico en el capitulo. xxv. dize. Iurationi non aſſueſcat os tuum. multi enim caſus in illa. Y aun es illicito por la irreuerencia que en ello a Dios ſe haze,trayendo le por teſtigo ſin neceſsidad por cada coſa. Y anſi el Eccleſiaſtico en el meſmo capit dize. Vir multum iurans, implebitur iniquitate. Y por tanto el juramento requiere juyzio de diſcrecion de parte del que jura,para que no liuianamẽte, ni por qualquier cauſa jure, ſino diſcretamente, y quando conuiene. Item como jurar ſea inuocar, o traer a Dios por teſtigo para confirmacion,o affirmacion de algo, y no deua el teſtimonio diuino ſer trahido en confirmacion de lo malo,ni en affirmacion de lo falſo: por tanto el juramento requiere juſticia,y verdad: juſticia,para que lo malo no ſea cõfirmado cõ juramẽto: verdad,para q̃ lo falſo no ſea cõ juramẽto affirmado. Iurar ſin la primera cõdiciõ,o modificaciõ,es cometer alomenos peccado venial,por la razon ya dicha. Iurar ſin la ſegunda condicion, es peccado algunas vezes mortal,otras vezes venial,ſegun que en dos maneras puede acaeſcer,que alguno con juramento confirme lo malo. La primera

ra,jurãdo de hazer,o cumplir alguna cosa,que es peccado mortal:y esto seria ciertamente peccado mortal,por la notable irreuerencia que a Dios en ello se haria,firmando con su sancto nombre,o con inuocacion de testimonio diuino de hazer,o cumplir cosa tan prohibida. La segunda,jurãdo de hazer,o cũplir alguna cosa,q̃ es peccado venial, y esto seria peccado venial por alguna irreuerẽcia,q̃ en ello a dios se haria,firmãdo cõ juramẽto de hazer, o cũplir lo q̃ anſi es imperfectamẽte malo.E allẽde q̃ jurar en q̃lquiera destas dos maneras es peccado,el juramẽto anſi hecho no vale:y por consiguiente quien tal juramento hiziesse, no seria obligado a cumplir lo que anſi juraſſe de hazer,antes seria obligado a no lo hazer, anſi como lo era primero que tal juramento hiziesse. Ca el juramento nies vinculo para hazer mal,ni para dexar de hazer biẽ:porq̃ la materia del juramento es solamente lo bueno,y no impedituo de mayor bien. De donde se sigue algunas proposiciones. La primera,que si alguno juraſſe de matar,o herir a otro,peccaria mortalmente jurando lo,y no seria obligado a cumplir lo que anſi juraſſe de hazer. Empero si juraſſe de herir a otro leuemẽte:como algunas mugeres con ira desordenada suelen jurar de açotar a sus hijos,peccaria venialmente jurando lo,y tampoco seria obligado a cumplir lo que anſi juro. Mas si juraſſe de herir a otro, no por furiosa,ni desordenada vengança, sino para castigar le moderadamente, no peccaria jurãdo lo,y seria obligado a cumplir lo que anſi juro,por ser cosa licita,y honesta:sino fuesse quando ya el castigo viniesse tan sin razon, q̃ redundaſſe, no en hazienda del que en merescia ser castigado,mas en turbacion de la domestica,o familiar participacion, o impediesse otro mayor bien Ca en tales casos dexando el castigo de ser licito por falta de alguna circunstancia prudencial,o por otra qualquier causa,o siendo impedituo de mayor bien,ya no caeria,ni estaria debaxo de obligaciõ de juramento. La segunda,que si alguno juraſſe de no entrar en religion, o de no empreſtar dineros a otro, o de no hazer otra qualquiera obra buena, que licitamente podria dexar de hazer,aun que peccaria venialmente jurando lo,no peccaria no cumpliendo lo:pues que no seria obligado a cũplirlo que anſi juro. Empero si juraſſe de no socorrer a su proximo en caso de extrema necessidad,o de no hazer qualquier cosa,q̃ no podria dexar de hazer sin peccado mortal,peccaria mortalmente jurando lo, y no seria obligado a cũplir lo que anſi juraſſe, como dicho es. Mas si juraſſe de hazer alguna cosa, que de presente fuesse buena, y despues viniesse a ser mala,o inutil,o impedituua de mayor biẽ, ni peccaria jurãdo lo,ni seria en tal caso obligado a cõplir lo q̃ anſi ouiesse jurado por la razõ ya dicha. Y anſi no seria obligado a boluer las armas a su dueño, aun q̃ lo ouiesse jurado,quando supiesse despues que boluiendo se las se mataria, o le mataria inutilmente con ellas. Iurar sin la tercera condicion, es peccado mortal,en qualquier proposito que sea, y con qualesquier palabras que se digan, y con qualquier miedo, y por qualquier fuerça, o burla,

o juego,

o juego,o costumbre,o vtilidad,o escusacion que se haga: por ser esto en gran irreuerencia de Dios, trahiendo le, o llamando le por testigo de la mentura,como a testigo falso. Y no se escusaria de perjuyzio,el que cō tal arte jurasse,que affirmando con palabras exteriores alguna falsedad,el las entendiesse con alguna interior addicion en algun sentido verdadero,specialmente siendo esto en daño del proximo. Como si alguno auiendo cometido algun hurto,jurasse no le auer cometido, entendiendo no le auer cometido con los ojos,o con los oydos: por quanto aquella proposicion exterior,sobre quien se entiende caer aquel juramento,es falsa: aun q̄ con aquella addicio,o glosa interior sea verdadera. Y ansi dize sant Isidro en el libro segundo de las sentencias. Quacunq; arte verborum quis iurat, Deus tamen,qui conscietiæ testis est,ita hoc accipit,sicut ille, cui iuratur, intelligit. Dupliciter autem reus fit:qui & nomē Dei in vanum assumit, & proximum dolo capit. Mas si en materia no prejudicial ni judicialmē te con juramento affirmasse alguna proposicion,que propria, y verdaderamente tuuiesse dos sentidos:y en el vn sentido fuesse verdadera, y en el otro falsa,no seria perjuro,affirmando la en el sentido verdadero,aū que los oyentes la entendiessen en el sentido en que es falsa. Como si alguno juresse,que Pedro es mayor que Ioan su hermano,entendiendo de la mayoria corporal que tuuiesse,aun que los oyentes lo entendiessen de la mayoria dela edad,o dignidad,q̄ no tuuiesse. Y ansi dize sant Gregorio en el. 26.libro delos Morales. Humanæ aures talia verba nīa iudicant,qualia foris sonant:diuina vero iudicia talia foris audiunt,qualia ex intimis proferuntur. Certè nouerit ille,qui intentionem & voluntatem alterius varijs explicat verbis:quia nō debet aliquis verba cōsiderare,sed volūtatē & intentionē:quia nō debet intētio verbis deseruire,sed verba intētioni. Ansi q̄ mucho deue mirar el q̄ jura,q̄ sea verdad aq̄llo q̄ affirma con juramēto: ca de otra manera trahiendo, o inuocando a Dios por testigo de la falsedad,jurando falso, aun q̄ fuesse por librar se a si mesmo,o a otro de la muerte,no se escusaria de peccado mortal:si no fuesse por la imperfection del perjurio de parte dela inaduertencia,no mirando que jura falso: o por ignorancia,jurando falso, no entendiendo jurar falso: o por falta de deliberacion de la razon,como acontesce en los primeros, o arrebatados mouimientos,specialmente delos peccados de la lengua. Empero acerca desto es de notar,que quando alguno por mala costumbre,o por ignorancia,o por inaduertencia jurase,sin mirar lo que jura, jurando falso no curādo de mirar bien si es verdad o no aquello que anti affirma con juramento, no se escusaria de peccado mortal: por quanto aun que de proposito no jure falso,mas en cosa de tan gran importancia, como es,jurādo inuocar a Dios por testigo,deuria mirar bien como jura: y en tal caso seria visto interpretatiuamente entender,o querer jurar falso:y ansi el perjurio material redundaria en perjurio formal

Iurar promissoria,o comminatoriamente sin intencion de cumplir lo

que

que se jura, es peccado mortal, si quiera lo q̃ anſi se jura de hazer sea cosa buena, si quiera sea mala: por quanto jurar sin intencion de cumplir lo que anſi se jura, es jurar con falsedad, prometiendo, o protestando con inuocacion de diuino testimonio, que sera lo que no entiende hazer el que jura quanto en si es que sea. Y no se escusaria de perjurio por auer jurado sin tener intencion de jurar, o con intencion de no obligarse, no compliendo lo que anſi juraſſe, siendo conueniente materia de juramento. Porque allẽ de que jura en qualquera destas dos maneras es tambien peccado mortal, por la illusion, o irreuerencia que al testimonio diuino exteriormente inuocando le en vano se haze, no dexan de ser obligatorios tales juramentos, cayendo sobre materia conueniente, por la obligacion, y razon que ay, de verificar lo q̃ con protestacion, o inuocacion diuina exteriormente se confirma. Y no seria semejante a esto, si alguno cõsigo a solas dixesse palabras juratorias sin tener intencion de jurar: ca en tal caso tales palabras no serian obligatorias, por ser dichas quasi material, o, no significatiuamente, y no en presencia de quien las entienda significatiuamente, que a no cũplir se redundasse en irreuerencia del diuino testimonio, inuocando anſi en presencia de otro quasi deluſoriamente, como dicho es. Y anſi el juramento que el hõbre haze en presencia de otro sin tener intencion de cumplir lo que jura, ni de obligar se, ni de jurar, es obligatorio por la razon ya dicha. Y el juramento que haze a solas sin tener intencion de obligarse, no es obligatorio: pues que ni jura de veras, ni ay alli quien entienda dezir se tales palabras juratorias de veras: empero peccaria diziendo anſi vana, o indiscretamente tales palabras. Mas si las dixesse, teniendo intencion de jurar, aun que no tuuiesse intencion de obligar se a cumplir lo que jura, serian obligatorias: porque no esta en su querer, ni poder, quitar al juramento la fuerça, o virtud obligatoria que de si tiene.

Relaxar los juramentos promissorios puede no solamẽte el Papa, mas aun tambien aquel, en cuyo fauor son hechos: de tal manera, que auiendo Pedro jurado de dar cien ducados a Ioan, dando se Ioan por pagado, que daria Pedro absuelto de su juramento.

Iurar por falsos dioses, como jurauan los Gentiles, o por las criaturas, es muy graue peccado mortal, y reduze se a blasphemia. Porque quando alguno entuende verdaderamente jurar, entiende traer infallible testimonio en affirmacion, o confirmacion delo que jura. Y quando jura por falsos dioses, o por qualquier criatura, protesta, o confiesa aquellos dioses, o aquella criatura ser testigo infallible: lo qual es cosa propria de Dios verdadero. Y por esto lo que es propriamente de Dios, attribuye alas criaturas, que es blasphemia. Y anſi jurar por falsos dioses, o por qualquier criatura, es mas que perjurio, por quanto es peccado de Blasphemia. Mas empero es de saber, que quãdo paresce jurar los Christianos por algunas criaturas, como quando juran por sant Pedro, o por sant Ioan, o por los sanctos euangelios, ha se de interpretar, o entender piadosamente, segun el

vso,y sentido Christiano,esto es,que la intencion del que anſi jura, ſea de traer a Dios en la criatura por testigo, y no ala criatura en ſi, o ſegun que criatura. Y conforme a esta distinction se han de concordar, o entender diuersas escrituras: vnas que prohiben, otras que conceden jurar por las criaturas:porque las que prohiben,entienden se delas criaturas,segun que criaturas: y las que lo conceden, entienden se delas criaturas, segun que por particular sanctidad,o excellencia esta Dios enellas, que es inuocado, o trahido enellas por testigo. Y por esto que dicho es,no se entienda, que deuā ser juzgados de blasphemia los q̄ por no jurar a Dios,ni a sus sanctos jurā a la grulla o al roble, o a otras semejantes cosas: porq̄ no se entiende, que jurando desta manera quieran jurar propriamente de veras,pues que no entiendē,ni dan a entender, que quieran confirmar lo que anſi dizen con alguna infallibilidad; o certudumbre de testimonio, que enellas aya: antes paresce claramente dar a entender lo contrario,pues que no queriendo jurar juran anſi en burlas por huir,o escusarse de hazer juramento de veras. Y anſi por semejante quando alguno jura por su vida, o por su salud,no es por esso blasphemo:pues que jurando desta manera,no trae a su vida, ni a su salud en confirmacion delo que dize como à testigo infallible,mas haze vna manera de imprecacion,quasi como si dixesse, que sino es,o fuere anſi esto,o aquello, que le suceda mal enla vida, o en la salud. Y jurar anſi imprecatiuamente, imprecando alguno sobre si algun gran mal:como si dixesse, Mala muerte yo muera,sino es esto,o sino hiziere esaquello,o,anſi Dios me ayude,como es anſi esto,o aquello: que quiere dezir tanto,como si dixera,que si es anſi, que Dios le ayude: y sino, que no le ayude: diziendo de coraçon tales imprecaciones, y siendo falso: o no cumpliendo lo,que debaxo de tales imprecaciones propone de hazer, es peccado mortal,por el notable mal aquien anſi se offresce, o pide imprecatiuamente que le venga,subjectando se quanto en si es a tales maldiciones imprecadas. Mas si no dixesse de coraçō tales imprecaciones,o el mal, que anſi se imprecasse,no fuesse notable:no siendo anſi, o no cumpliendo aquello,q̄ cō tales imprecaciones confirmasse, seria peccado venial mas, o menos graue,segun que mayor, o menor fuesse aquel mal imprecado, o segun que mas,o menos de proposito se dixesse tal imprecacion.

Iurar,diziendo alguno,En verdad que anſi es, o, Ha se de hazer esto,o esto:no siendo verdad lo que anſi affirma,o no cumpliendo lo que anſi jura de hazer,no es mas de peccado venial, por quanto no es propriamente jurar: pues que no se entiende por esto ser tenida la summa verdad, que es Dios, ni la fee catholica en testimonio dlo que anſi se dize, mas es vna manera de confirmar con exaggeraciones, o encaresçimientos humanos lo que anſi se affirma,interponiendo para ello la verdad, o fidelidad humana. Empero si alguno jurando a buena fee, o en verdad, entendiesse jurar por la fee catholica,o por la verdad,que es Dios,ya este tal seria propria, y verdaderamente juramento, y obligaria como los otros

jura-

juramentos:no por la fuerça,o virtud, que de si tales palabras tienen, mas por la intencion del que ansi jurasse.

Induzir a otro a jurar,o tomar le juramento,puede acaescer en dos maneras O pensando que dira verdad aquel,a quien se pide que jure,o pensando que no la dira. Y si es persona particular el que induze a otro a jurar,o le toma juramento como persona particular por su propria voluntad, pensando que dira verdad, o a lo menos no sabiendo que no la dira y por esso para certificar se de algo le pide que se lo jure: en tal caso induzir a jurar a otro,o tomar le juramento,no es peccado, empero es humana tentacion:porque procede,o nasce de vna enfermedad, por quien el hombre duda,que otro le ha de dezir verdad. Y este es aquel juramento, de quien nuestro señor dize enel capitulo. v de sant Matheo: quod amplius est,a malo est. Mas si sabiendo ser verdad lo contrario de aquello, que le pide que jure, o que jurando no dira verdad,le compelle, o le induze a jurar, pecca mortalmente:por quanto compelliendole, o induziendo a jurar, se haze en tal caso participante del perjurio: Y no se escusaria de peccado mortal, con que por ventura ya aquel, a quien induze ansi a jurar, estaua de si determinado,o aparejado a jurar falso:por quanto aun que sea licito algunas vezes vsar delas malas obras, que otros de su propria voluntad hazen,ordenando las a nuestra vtilidad: como seria licito recebir el juramento del infiel, que de si estuuiesse determinado, o aparejado a jurar por falsos dioses: mas empero nunca es licito induzir a otro a peccar; quanto quiera q̃ de si este determinado,o aparejado a peccar:como no seria licito induzir al infiel a jurar por falsos dioses, quanto quiera que de si estuuiesse a esto determinado, o aparejado. Y si es persona publica,como Principe,o juez, el que de su officio, segun la orden del derecho,a peticion de alguno induze, o compelle a otro a jurar:si quiera sepa,que ha de jurar verdad,si quiera sepa lo contrario, no pecca compelliendo le,o induziendo le a jurar, ni tomando le juramento: por quanto esta persona tal no es visto induzirle, o constreñir le a jurar, sino aquel, a cuya instancia se demanda o pide tal juramento.

Titulo.lxxxj: Dela justicia,

y dela injusticia.

LA justicia, es vna delas quatro virtudes, que llamã Cardinales: y es vna qualidad,por quiẽ cõ voluntad perpetua, y constante se da,o se attribuye a cada qual lo q̃ suyo es,o lo q̃ se le deue: Y ay dos maneras de justicia. La vna,q̃ se llama justicia distributiua:la otra q̃ se llama justicia commutatiua. La justicia distributiua es la,que inclina, o induze a distribuyr proporcionalmente los bienes cõmunes

munes segun la disposicion,o capacidad,y merescimiento delas personas, aquien se approprian, o distribuyen. Y ansi ordinariamente ha lugar esta justicia distributiua enla distribucion,o repartimẽto delos officios, o beneficios comunes,ansi ecclesiasticos,como seglares. La justicia commutatiua,es por quien se le da,o se le buelue ygualmente a cada qual lo que suyo es,o lo que meresce. Y ansi esta justicia commutatiua ordinariamente ha lugar enlas compras,y ventas,y enlas otras contrataciones semejantes, y enla restitucion, o satisfaction delos daños hechos injustamente contra el proximo. Y ansi tambien por consiguiente ay dos maneras de injusticia contrarias a estas dos dichas maneras de injusticia, debaxo delas quales se contienen muchas, y diuersas species, o maneras de injusticia, delas quales en sus lugares particularmente paresscera. Mas empero es aqui de notar generalmente,que la injusticia en qualquier materia que sea,en que el hombre haga injuria, o agrauio a su proximo,es de su genero peccado mortal,por ser esto contra la charidad,que obligando al hombre a amar a su proximo como a si mesmo,prohibe hazer le injustamente daño. Empero entiende se aquesto,quando el hombre de intencion, o proposito haze injuria,o daño a su proximo,entẽdiẽdo dãnificar le en su persona,o en su fama,o en su honrra,o en su hazienda: porque quando le damnificasse a caso,no entendiendo offender le en cosa alguna, ni sabiendo que por su obra,o hecho se le hiziesse daño,no peccaria por ello mortalmẽte,por ser esto injusticia materialmente,no de proposito hecha,ni de voluntad:sino fuesse,quando por la grãdeza del daño ansi hecho, o por la negligẽcia de no saber, o no mirar lo que hazia, redũdasse aquella obra dãnificatiua en injusticia formal:ca en tales casos haziendo el hombre gran daño a su proximo en su persona, o bienes, aun que sea esto no de proposito,ni de voluntad actualmente,o no sabiendo, o no mirando que delo que haze se le siga tal daño, deuiera saber lo,y mirar enello:y por tãto interpretatiuamẽte se attribuye auer querido hazer aquel daño. Y ansi aquella injusticia material hecha no de intencion,ni de voluntad actual,redunda en injusticia formal hecha interpretatiuamente de intencion, o voluntad, que consta ser peccado mortal. Como si alguno por parleria diziendo algo de alguna muger comunmente auida por honesta,la damnificasse notablemente enla fama,aun que no lo dixesse por damnificarla. Y como si alguno tirando con ballesta,no mirando bien si passaua,o auia por alli alguna persona, a quien pudiesse hazer daño, la hiriesse con la saeta que tirasse. Y tambien como si alguno por fuerça echasse de su casa, o de su heredad por su propria authoridad al que por mucho tiempo la ouiesse tenido, o posseydo pacificamente, pensando ser le licito recuperar su hazienda por su propria authoridad, no sabiendo, como se requiere para ello authoridad de juez competente. Y ansi en estos, y en otros semejantes casos haziendo el hombre gran daño a su proximo, aun que sea no queriendo le damnificar,ni sabiendo,ni mirando que de su hecho se le siga tanto mal,

no es escusable de peccado mortal: por quanto aquella tal injusticia materiial, se buelue, o redunda en injusticia formal: pues que deuiera saber, y mirar lo que dezia, o hazia, para que no redundasse en tanto mal y daño del proximo, como dicho es. Y aun que la injusticia, como ya esta dicho, sea de su genero peccado mortal: empero acontesce ser peccado venial, ansi de parte dela imperfection dela obra injusta, por falta de perfecta, o entera deliberacion, como es enlos primeros mouimientos a injusticia antes que la razon delibere que se deua, o que no se deua hazer: como tambien de parte dela pequeñeza dela materia del daño que se haze, siendo tan pequeño, que pueda buenamente ser reputado por quasi nada. Como seria, quando alguno hiriesse leuemente a otro en burlas, o le hurtasse vna peñola, o vna mãçana Y esto entiende se cõ tal condicion: que ansi como este daño exteriormente seria muy pequeño, interiormente no sea enla intencion grande, o notable. Porque quien a su proximo en poco le damnificasse, pretendiendo damnificarle en mucho si pudiera, no se escusaria de peccado mortal, por auerle ansi en aquel poco damnificado.

Titulo. lxxxij. Delas leyes.

LEy, no es otra cosa, q̃ vna ordenacion dela razõ, promulgada para el bien comun por el que tiene cargo dela cõmunidad. Y generalmente hablãdo ay quatro maneras de leyes, cõuiene a saber, ley eterna: y ley natural: y ley humana: y ley diuina. La ley eterna esta essencialmente en Dios, segũ que es gouernador de todas las cosas. La ley natural, es vna participaciõ dela ley eterna enla criatura intellectiua, o racional. La ley humana, es vna particular disposicion, inuẽtada para el bien comũ, segun la humana razon deduzida delos preceptos dela ley natural, como de principios cõmunes. La ley diuina, es vna participaciõ dela ley eterna reuelada enla escritura sagrada sobre la razon natural. Enla ley eterna no puede auer imperfectiõ alguna, por ser lo mesmo q̃ la essencia diuina. En la ley natural no puede auer mal, por ser como vna lũbre participada dela sabiduria diuina, impressa enla criatura intellectiua, o racional, pa juzgar, y determinar delo bueno y delo malo, como el biẽ se ha de proseguir, y lo malo se deue huyr: empero ay enella alguna imperfectiõ, pues q̃ no determina sufficientemẽte de todas las cosas q̃ los hõbres deuen hazer, y delas que no deuẽ hazer. Mas la ley diuina como sea participaciõ dela ley eterna, mas excellẽte q̃ la ley natural, pues q̃ determina sufficientemente de todas las cosas que los hõbres deuẽ hazer, y delas q̃ no deuẽ hazer, y los enseña, y guia por el camino de perfectiõ, es buena, y perfecta. Y ansi dize della el propheta Dauid. Lex dñi immaculata, conuertẽs animas: testimoniũ dñi fidele, sapiẽtiã prestãs paruulis. Enla ley humana aunq̃ se hallẽ muchas

impfectiones,no ſe deue hallar enel'a mal:antes la ley q̃ es injuſta,no mere ſce,ni aun ſe puede propriamente llamar ley,mas violencia, o tyrãnia. Y los que tales leyes hazen,o para ello dan ayuda, conſejo, o fauor, ſon en gran crimen. Y para que la ley ſea juſta, quatro coſas ſe requieren. La pri= mera,que ſea hecha por quien tenga para ello authoridad La ſegunda,q̃ lo que manda,ſea bueno. La tercera,que ſea ordenada al bien comun. La quarta,que no ſea deſmoderada, ni deſproporcionadamẽte agrauiadora delos ſubditos,a quien ſe impone. Y anſi dize ſant Yſidro. Erit lex hone= ſta,iuſta,poſsibilis ſecundũ naturã,ſecundũ cõſuetudiné patriæ,loco tẽpo rig; conueniens:neceſſaria,vtilis,manifeſta quoq;,ne aliquid per obſcuri= tatem in captionẽ contineat:nullo priuato cõmodo,ſed pro vtilitate ciuiũ ſcripta. Y la ley que aqueſtas condiciones contiene,ſiendo ſufficientemẽte promulgada,y recebida,o acceptada,obliga no ſolamente enel foro judi= cial,mas aun enel foro dela cõſciencia,por ſer deriuada, o deduzida dela ley eterna:ſegun aquello que dize la ſabiduria eterna enel. vij. capitulo. delos prouerbios. Per me reges regnant,& legum conditores iuſta decer nũt. Y obliga enel foro dela conſciencia no ſolamẽte a los ſubditos, a quiẽ ſe impone,mas aun al principe,o prelado que la haze, aun q̃ no ygualmẽ= te,ni dela meſma manera. Y anſi aun que prohibiendo el principe algũ de licto ſo pena de muerte,o el prelado ſo pena de deſcomunion, cayendo el principe,o el prelado en aquel delicto,no caya en aquella pena pueſta en ſu ley contra los trãſgreſſores della:empero no ſe eſcuſa de peccado,no guar dando ſu ley,ala qual es obligado y ſubjecto,no quanto ala fuerça coactiu ua,o compulſoria dela ley,mas quãto ala fuerça directiua,o admonitoria. ſegun aquello que eſta eſcrito.ex.de cõſti.cap.cũ omnes. Quod quiſquis iure in altero ſtatuit,ipſe eodem iure vti debet. Y anſi pareſce,q̃ el principe, o el prelado aun que no ſea ſubjecto a ſu ley quãto al foro judicial,es ſub= jecto a ella quanto al juizio de Dios. Y por tanto deue guardar las leyes,q̃ a los otros pone,cumpliendo las en ſu manera voluntariamente: y hazien do lo contrario,ſeria reprehenſible:ſegun aquello que nueſtro ſeñor dize contra los ſcribas y phariſeos enel cap.xxiij. de ſant Mattheo. dicũt tãtũ, & nõ faciũt:alligant autem onera grauia,& importabilia, & imponunt in humeris hominum:digito autem ſuo nolunt ea mouere.

Y puede acaeſcer,que la ley ſea injuſta en quatro maneras. La.j. de parte dela materia dela ley:como quãdo mãdaſſe hazer alguna coſa, que fueſſe peccado,y eſpecialmẽte mortal:anſi como ſon las leyes delos infieles, que diſponen de como hã de ſacrificar a los ydolos:o las leyes,que mandã dã= nificar al proximo ſin cauſa razonable:o injuriar al innocẽte. La.ij. de par te dela forma dela ley:como ſon las leyes,que agrauiã a los ſubditos deſi= gualmẽte cõ deſigualdad proporcional,q̃ cõſtituye,o haze injuſticia diſtri butiua:anſi como quãdo ſe mandan coger, o allegar delos populares mil ducados,cõtribuyendo vno diez,otro veinte,haſta en cũplimiento de a= quella ſumma de dinero:ſi en realidad de verdad ſegũ la juſticia propor=

cional

cional deuiera ser al cõtrario,q̃ ouiera de pagar veynte el que paga diez, y no deuiera de pagar mas de diez el que paga veynte: mas por tener se respecto al fauor,o amistad,se distribuye anssi la carga, o contribucion injustamente,con desigualdad proporcional,haziendo que no contribuya cada qual segun puede y tiene como deuria. La tercera, de parte del author dela ley.no teniẽdo authoridad para instituyr,o hazer leyes, o no teniendo poder sobre aquellos,aquien las impone por ser exẽptos, o sobre aquello que manda, por no les ser enello subditos. La.iiij.de parte del fin de la ley:no siendo en realidad de verdad ordenada al bien comun, mas a vtilidad propria,o bié particular del principe,o hazedor dela ley Y en qualsquiera destas quatro maneras que la ley sea injusta, no solamẽte es criminosa,mas aun enel foro dela cõsciencia no obliga a los subditos, de quien tal ley haze,a obedecerla:sino fuesse por ventura por euitar, o escusar turbacion,o escandalo:por lo qual deue algunas vezes el hõbre ceder, o apartarse de su derecho:segun aquello que dize nuestro señor enel capit.v.de sant Mattheo. Qui angariauerit te mille passus, vade cũ eo alia duo: & qui abstulerit tunicam:da ei & pallium.

Titulo. lxxxiij. Delos

libellos famosos.

Libello famoso se dize aquella escritura infamatoria,que vno haze cõtra otro,poniendo le en ella sus defectos,o tachas injuriosas,para que sea hallada, y leyda,o publicada. Y esto puede acaescer en dos maneras. La primera,encubriendo el author su nombre:y anssi perteneesce a crimen de murmuracion.La segunda,declarando el author su nombre:y anssi perteneesce a maldad de denuesto, o contumelia. Y por tanto siempre es grã peccado,por ser hecho tan injurioso al proximo. Y anssi aun segun las leyes humanas es digno de gran castigo. Y no solamente pecca enello mortalmente el author de tal escritura,o libro:mas tãbien aquel, que hallando le,de proposito le publica,especialmente quando esto se haze cõ malicia.

Titulo.lxxxiiij. Dela libera-

lidad,y dela prodigalidad.

La liberalidad, es vna virtud, que ala codicia delos bienes temporales refrena,y modera a la afficion, para que ni amando los mucho el hombre se haga escaso, no queriendo los dispensar, o distribuyr, quando,y segun que conuiene:ni despreciando los desmoderadamente se haga despreciador,gastando los, quando, o como no conuiene. Y anssi como la escaseza demasiada haze al hombre vituperable, o desagradable, la liberalidad le haze agradable y loable. Y anssi dize Tullio enel libro de off. Gratissima est liberalitas:eo etiam studiosius eam plerique laudant.

Y anſi como el hõbre deue huyr o eſquiuarſe de ſer, y aũ de pareſcer mezquino,o eſcaſo: tambien,y aun mucho mas deue huyr,o eſquiuarſe de ſacar,o coger importuna, o injuſtamente de vnos,para dar a otros por pareſcer liberal,o magnifico:como aconteſce alos que deſuellã,o pelãa ſus vasſallos para hazer fieſtas o mercedes ſuperfluas, o eſcuſables. Y anſi dize Seneca enel libro de benef Caue ne beneficiũ maius ſit facultate tua: ineſt enim tali liberalitati cupiditas rapiendi,vt ad largiẽdum ſuppetant copię, ſequuntur enim talem largitionẽ rapinæ: quum enim dando egere cœperint, alienis bonis manus inferre coguntur & maiora odia eorum aſſequũtur,quibus ademerunt,quàm fauores eorum,quibus dederunt.

La prodigalidad,es vicio de gaſtar,o diſtribuyr el hombre ſuperfluamente ſus bienes temporales. Y es peccado:por quanto aqueſto es contra liberalidad. Y ſi la prodigalidad es pura,o ſenzilla,eſto es,no mezclada cõ otro peccado, ni con alguna eſtraña circunſtãcia mala,es peccado venial: pues que menor peccado es que la auaricia, que tãbien es a la liberalidad contraria:la qual ſiẽdo pura,o ſenzilla,conſta no ſer peccado mortal. Y la razon delo vno y delo otro es: porque ninguno deſtos peccados es contra la charidad a Dios o al proximo deuida: mas empero ſon afuera, no ſegun la virtud dela charidad. Mas ſi fuere mezclada con injuria,o quebrantamiento delos preceptos diuinos, o con otro qualquier vicio, o como de impiedad contra los hijos o las hijas:o de intemperancia,como del hijo prodigo enla parabola euangelica ſe contiene, que deſperdicio ſus bienes cõ malas mugeres viuiendo luxurioſamente,ha ſe de juzgar de ſu grauedad ſegun la qualidad del vicio con quien ſe mezclare. Y ſi aquel vicio,por quien el prodigo deſperdicia ſu hazienda fuere peccado mortal aquella tal prodigalidad ſera peccado mortal. Como pareſce por exẽplo del dicho hijo prodigo:y del padre prodigo,que deſtruyeſſe, o deſperdiciſſe en daño de ſus hijos deſapiadadamente los bienes,q̃ para ſu honeſta viuiẽda,o ſuſtẽtaciõ ouieſſe meneſter. Empo ſi aq̃l tal vicio fueſſe peccado venial:como ſi algũo deſperdiciaſſe ſu hazienda,gaſtãdo la ſuperfluamẽte por vanagloria,tambien aquella tal prodigalidad ſeria peccado venial.

Titulo.lxxxv. Dela lymoſna.

DAr lymoſna al neceſsitado,es obra muy prouechoſa,y meritoria,y a Dios muy agradable:ſegun aquello que dixo el angel Raphael a Tobias. Eleemoſyna à morte liberat: & ipſa eſt,quę purgat peccata,& facit inuenire vitam æternã. Tob. xij Y al contrario ſer auariento en dar lymoſna,no auiendo miſericordia del pobre, haze al hombre indigno de ſer oydo ante Dios:ſegun aquellas palabras que Salomon enel capitulo. xxj. delos prouerbios dize. Qui obturat aurem ſuam ad clamorem pauperis,& ipſe clamabit, & non exaudietur.

Y es

Y es peccado mortal no hazer lymosna en dos casos solamente. El primero, quãdo alguno tiene bienes temporales superfluos a su estado. Y llamãse bienes superfluos al estado de vn hõbre aquellos, que no ha menester, ni se requieren a juizio de prudentes para viuir honestamente el, y los de su casa, o familia, no solamente por el dia presente, mas tambien por el tiẽpo que esta por venir, considerando no todos los casos y necessidades q̃ pueden acontescer, mas aquellos, que prouable y comunmente occurrẽ, o aconteceran, mirãdo a los gastos, dones, presentes, mandas honorables, y liberales, y a otras cosas desta manera, que prouable o buenamente se puede creer que hara. Y es de notar, que la decencia, y la superfluidad de los bienes temporales al estado de alguna persona no consiste en medida indiuisible: porq̃ ansi como el que tiene bienes temporales en competente abundãcia por quitarle algo dellos no luego cae en necessidad, de tal manera, que no pueda viuir honestamẽte: ansi ni por añadir le algo sobre los que tiene, es visto tener bienes superfluos a su estado: sino es quãdo la adicion fuesse tan grande, que con ella resultasse mas o mayor abundancia de bienes temporales, de lo que es menester, o conuiene para viuir honesta, y honorable, y moderadamente segun su estado: y entonces teniendo bienes superfluos, ya seria obligado a dar lymosna, como dicho es. Empero como a esto sea obligado por precepto affirmatiuo, que obliga por lugar, y tiempo conueniente, y segun las otras circunstancias prudenciales: por tanto se entiẽde ser cometido a la fidelidad y prudencia de aquel, que tiene bienes superfluos, quando, y a quien los aya de dispensar, o distribuyr actualmente de vna vez, o en muchas, como mejor segun razon le pareciere El.ij.caso es: quãdo occurre, o paresce el pobre en extrema necessidad: ca entonces obligado es el que alli se halla, o lo sabe, aun que no tenga bienes temporales superfluos, a remediar le, o socorrer le podiendo: segun aquello que dize sant Ambrosio. Pasce fame morientem: si nõ pauisti, occidisti. Entiende se estar vno en extrema necessidad, no solamente quando quiere ya espirar de hambre, mas aun tambien quando por falta de las cosas que ha menester, paresce que esta para morir, o que presto morira, sino fuere socorrido luego de las cosas que tiene necessidad, quando le pueden aprouechar, antes que venga tiempo que no se tenga fiuza, o esperança de su vida.

Titulo. lxxxj. De la Lisonja.

Lisongear, es alabar, o complazer excessiuamente con palabras, o con obras en comun conuersacion. Y ansi es peccado contra vna virtud, que se llama affabilidad, que ordena, o concierta al hombre enla comũ cõuersacion con los otros hombres, para que en dichos, y en hechos se aya con cada vno dellos aplaziblemente como conuiene, no rehuyendo de contrastar los, si menester fuere: que nasce de amistad verdadera: de lo qual

qual ſe guarda el falſo amigo, que es el liſongero Y puede ſer la liſonja ẽ tres maneras peccado mortal. La primera, por cauſa, o razon de la materia en que vno es liſongero: como ſi alabaſſe a otro de algũ peccado mortal, que ſeria contra el amor de Dios en hablar contra ſu juſticia, y cõtra el amor del proximo en detener le, o aſegurar le en peccado con ſu peſtifera alabança: que es muy gran mal, y digno de mucha pena, ſegũ aquello que eſta eſcrito en el cap. v. de Eſaias Væ qui dicitis malũ bonum, & bonum malum. La ſegunda, por razon de la mala intencion: como ſi alguno liſongeaſſe a otro para empecer le corporal o eſpiritualmente, q̃ ſeria grã maldad. Y anſi dize el ſabio. Meliora ſunt vulnera diligentis, quam fraudulẽta oſcula odientis. Prouer xxvij. La tercera por la occaſion del mal que ſe ſigue dela liſonja: como q̃ndo vno alabãdo a otro le da occaſion de peccar mortalmẽte, aun q̃ no ſea ſu intencion del liſongero q̃ el otro peque. En las dos maneras primeras de liſonja es manifieſtamẽte peccado mortal: por ſer cõtra charidad: mas en la tercera ſe deue põderar, o examinar, cõſiderãdo con diſcrecion, ſi la tal occaſiõ fue dada por imprudẽcia del liſongero, o ſi fue tomada por malicia del q̃ oye a la liſonja: y que tal fue el daño, que de aquella occaſion ſe ſiguio, con las otras circunſtancias o qualidades que agrauian, o eſcuſan de peccado en caſos ſemejantes.

Y por los muy grãdes daños que muchas vezes hazẽ los liſongeros cõtra la republica ſe puede entẽder como es grã peccado la liſonja, quãdo alabã a vno de fuerte o eſforçado, por ſer oſado, o atreuido, y llamã prudẽcia a los engaños, y aſtucias: y al prodigo deſperdiciador, llaman liberal: y al auariento, vigilante guardador: y anſi de los otros vicios, alabando lo malo, o eſcuſando a los malos del mal que hazẽ, peruierté, y deſtruyẽ de tal manera alas buenas coſtũbres, que los vnos ſe honrren, o precien de algunos peccados: como de poner ſe a peligro de muerte ſin razõ, o de auer ſe vegando de ſus enemigos: y otros eſtimen en poco a peccados feos y graues, como ſon los peccados carnales: o alomenos no los eſtimẽ por tanto mal, como ellos ſon. Y peccã tambien contra los principes, y perſonas de mucha authoridad, eſcuſando los, o alabãdo los de lo que deuriã ſer arguidos de peccado, q̃ es gran traycion, anſi contra eſtas tales perſonas, no deſengañando las para que ſe enmendẽ, como contra a republica, a quien por eſto le viene mucho mal y daño. Porque ſi los ſeñores, o prelados tuuieſſen tantos q̃ los reprehendieſſen, o auiſaſſen quãdo fueſſe menester, quantos tienen liſongeros, la republica eſtaria mejor librada. Y eſta es vna de las miſerias en que viuen los q̃ mucho valen cõ el mundo, que teniẽdo muchos que los engañen con falſas alabãças, tienen pocos que los auiſen, y les digan las verdades. Mas ay dolor: que es tanta la locura y vanidad del mundo, que aquellos ſon fauoreſcidos, y eſtos ſon perſeguidos o menoſpreciados. Prouerbio es antiguo. Obſequiũ amicos, veritas odiũ parit. Y como los hõbres en eſtos tiẽpos anden con tanto cuidado y diligencia buſcando ſus proprios intereſſes, o prouechos cõ muchas maneras de

engañes

engaños,o simulaciones,muy complidores de palabras,y faltos de obras, fingiendo amistad donde no la ay, offreciendo se a hazer lo q̃ no piensan cúplir con tanto besar de manos,y otros vanos cũplimiẽtos,y estos comũ méte se an me,or oydos q̃ los que auisã de lo que se deue auisar como deuẽ:anssi ay muchos lisõjeros que halagué,o engañé,o cõplaziẽdo,o alabãdo,y pocos que digã las verdades,no sin grã offesa de Dios, segũ aquello que dize David. Quoniã laudat pctõr in desiderijs animæ suæ, & iniquus benedicitur,exacerbauit dominũ pctõr. Mas si alguno alabasse a otro de cosas q̃ fuessen peccado venial, o le lisongeasse de cosas buenas, con intencion solamente de cõplazer, o agradar a otros, o por auer algũ interesse o prouecho dellos,o por escapar o librar se de algũ mal no se siguiendo dello algun mal ni daño notable, seria peccado venial. Empero si alabasse a otro moderadamẽte de cosas buenas,pa q̃ no desfallezca en las aduersidades,o para q̃ vaya cresciẽdo en virtud,seria obra virtuosa de affabilidad.

Titulo. lxxxvij. De la Luxuria.

LVxuria,quiere dezir superfluidad,o vicio superfluo. Y anssi este nombre,luxuria, es appropriado a significar los vicios y peccados carnales contrarios ala castidad. Y cõtiene la luxuria comũmente seys species,o linages de peccados carnales,q̃ son,Fornicaciõ simple,Adulterio,Incestu osidad,o incastidad,que en latin se dize Incestus,Stupro,Robamiẽto, q̃ en latin se llama Raptus,y los vicios contra natura.

Fornicaciõ simple se llama el natural ayũtamiẽto carnal de varõ soltero cõ muger soltera. Y dize se la persona soltera,quãdo no esta obligada o atada cõ vinculo de matrimonio, o de otra qualquier particular obligaciõ a guardar castidad. Y es de su linage la simple fornicaciõ peccado mortal. Y anssi el apostol. S. Pablo enel cap. v. de la epistola ad Galatas,la cuẽta entre los peccados carnales,que excluyen al hõbre del reyno de Dios,diziẽdo Manifesta sunt opera carnis,quæ sunt,fornicatio, immunditia. &c.& infra qui talia agunt,regnun Dei non consequẽtur.

Adulterio,es natural ayũtamiẽto carnal de psona no casada con psona casada,o d casado y casada no siẽdo ẽtre si marido y muger y es manifiestamẽte pecado mortal por ser derechamẽte cõtra el sexto p̃cepto,q̃ dize.Nõ mœchaberis Y pues q̃ ya se ha dicho del adulterio en su proprio titulo,no me parece q̃ sera menester dezir aqui acerca desto mas d notar,q̃ a esta specie,o linaje de pcdo se reduze aũ q̃ no derecha ni especificamẽte aq̃l sacrilegio,q̃ es natural ayũtamiẽto carnal de varõ y muger,q̃ tiene o q̃ tienẽ hecho voto de castidad,por ser aq̃llo vn adulterio spũal:de quien adelãte se dira en el titulo del sacrilegio. Presuponiẽdo q̃ anssi como peccãdo carnalmẽte la psona no casada cõpsona casada comete adulterio por ser cõplice en crimẽ de adulterio,y si ambas fuessẽ casadas aq̃l tal peccado seria doble adulterio: anssi tambien peccando carnalmente la persona que no tiene voto de castidad con la persona q̃ tiene voto de castidad, comete hecho

ſacrilegio,por ſer complice en crimẽ de ſacrilegio,y ſi ambas ouieſſen hecho voto de caſtidad,aquel tal peccado ſeria doble ſacrilegio.

Inceſtuoſidad,es ayuntamiento carnal de perſonas,que tienen paréteſco de conſanguinidad,o affinidad,ſin diſpenſacion matrimonial. Y es peecado mortal muy graue,por ſer contra la reuerencia natural,y contra la confederaciõ o aliança q̃ a tales parientes ſe deue Y anſi como ꝑteneſce a crimen de inceſtuoſidad el conſentimiento ſin obra de peccar con parienta:anſi tambiẽ perteneſcẽ a eſpecie de inceſtuoſidad las impudicicias, y carnales ayuntamiẽtos, o exceſſos de las perſonas de poca edad que tienẽ vſo de razon, teniendo partes de conſanguinidad o affinidad:por quanto eſtas obras,o tocamientos tales,aun que no ſean obras de cumplido ayuntamiẽto inceſtuoſo por falta de potẽcia narural, empero ſon vía, o comiençó para ello mucho mas propinquamente,que los penſamiẽtos con ſolo conſentimiento interior.

Y acerca deſto es de notar: que anſi como el peccado de inceſtuoſidad es muy graue,por ſer contra la confederacion, o aliança que deuẽ tener entre ſi los parientes,por la mucha familiaridad, que comunmẽte ſuelen tener entre ſi, que ſin tal confederacion o aliança ſeria peligroſa: anſi tambien es muy graue peccado mortal el ayuntamiento carnal del ſacerdote con ſu hija de confeſsion,por ſer contra aquella confederacion, o aliãça de honeſtidad,que deue auer entre el ſacerdote y ſus hijas de confeſſion por la ſecreta familiaridad que con ellas tiene, oyendo ſus confeſsiones,que ſin tal cõfederacion o aliança ſeria tambien peligroſa. Y anſi el ſacerdote,que ouieſſe caido en tal peccado, deuria no ſolamente hazer por ello muy gran penitencia, mas aun deuria explicar en ſu confeſsion aquella tal circunſtancia de inceſtuoſidad ſpiritual, que conſtituye,o pone al peccado carnal en determinada o particular ſpecie o linage de luxuria, y le agrauia infinitamente.

Stupro, es deſloracion,o corrompimiento carnal de muger virgen,ſin permiſsion,o facultad matrimonial. Dixe ſeñaladamente de muger:por quanto aun q̃ la virtud de virginidad ſea comun al varon y a la muger, empero el ſtupro es propriamente de la muger. Y anſi el varon perdiẽdo la virginidad con muger corrompida, no comete ſtupro: por quanto en ello no entreuiene aquella deformidad particular,que concurre en el corrompimiento carnal extramatrimonial de la muger donzella,por la particular obligacion que ella tiene a guardar integridad carnal. Y aun que el ſtupro ſea propriamente vicio de muger,como dicho es, empero el varon que tuuieſſe ayuntamiento carnal extramatrimonial con muger donzella,peccaria peccado de ſtupro,por ſer hazedor,o participãte de tal ſtupro,que ſiendo voluntario, es anſi en el hombre como en la muger peccado mortal de particular,o determinada ſpecie o linage de luxuria.

Robamiento,ſegun que es vna ſpecie de luxuria,es vna violencia, o injuſto arrebatamiento de muger ajena, para tener con ella ayunta-

micto carnal.y es tãto mayor pecado q̃ el robo delos bienes tẽporales, q̃nto es mas la psona robada,o arrebatada,q̃ los bienes tẽporales. Y puede acaecer este robamiẽto en dos maneras,es asaber:o arrebatãdo antes la muger agena contra su voluntad: o arrebatãdo la no cõtra su volũtad, mas contra la volũtad de quien la tenia en guarda,o en depositO:y en qualquiera destas dos maneras que se cometa este robamiẽto,es peccado mortal.

Vicio cõtra natura se dize en muchas maneras, segũ q en diuersas maneras puede acaescer hazer se contra la ordẽ natural de la humana generacio,cõuiene asaber O procurãdo pollucio por delectacion luxuriosa, sin algun ayuntamiento carnal:lo qual pertenesce a peccado de immundicia,que algunos llaman mollicies:y es ciertamente peccado mortal y mas graue,que el natural ayuntamiento carnal con muger ajena. O auiendo accesso carnal a cosa que no es dela specie humana:lo qual es peccado de bestialidad grauissimo:y aun mas graue seria,si tal accesso carnal fuesse cõ algun demonio, que apareciesse en figura corporal: porque allende de la specifica malicia que este peccado tiene en ser bestialidad, por ser accesso carnal a cosa que no es de la specie humana ,en que conuiene specificamẽte con los accessos carnales a bestias:tiene otra deformidad particular specifica,por ser superstician luxuriosa , en tener , o incluir communicacion o compañia con el demonio . Y ansi quien ouiesse caydo en tal peccado no cumpliria en la confession con accusar se auer cometido peccado de bestialidad sin explicar aquella particular circũstancia de luxuriosa superstician:aun que auiendo caido en alguno de los otros peccados de bestialidad,bien cumpliria en la confession accusando se de auer tenido ayuntamiento carnal con bestia,no explicando de que specie,ni si era macho o hembra,por ser todos estos peccados d vna mesma specie de bestialidad. O auiendo accesso carnal a persona de sexo no conueniente a la humana generacion: como si tuuiesse participacion carnal algun varon cõ otro varon,o alguna muger cõ otra muger : que seria peccado muy abominable de sodomia,no digno de ser nombrado entre gentes.O no guardando se la manera natural del ayuntamiento carnal conueniente a la generacion humana:o quanto al instrumento no deuido:o quãto a los otros mõstruosos y bestiales modos de participacion o ayuntamiento carnal: que por ser acerca d materia tã torpe,no me paresce q̃ se deue aqui mas especificar.

Y acerca de todas estas y de otras qualesquier especies de luxuria que aya , es de saber:que ansi como la interior delectacion morosa de luxuria sin obra exterior pertenesce a la specie o linage de aquel peccado exterior de quien pensando en el se toma tal delelectacion : ansi tambien las obras exteriores imperfectas de luxuria pertenescẽ a la specie de aquel peccado exterior,cuyo comienço exterior son,o aquien son ordenados. Lo qual se podra entender bien por los exemplos siguientes. Ansi como pensar cõ delectacion luxuriosamente sin obra exterior en la fornicacion exterior pertenesce a specie de fornicaciõ, por ser aquestas dos operaciones ansi la

interior

que pienſan:y dexar anſi de ſeruir y aprouechar en lo que buenaméte podrian,es poquedad,o couardia reprehéſible. Y anſi nueſtro ſeñor moſtro ſer digno de condenaciõ el ſieruo puſillanime, que aſcondiendo el talẽto que le fue dado para negociar,no gano con el coſa alguna : como pareſce en el cap.xxv del euangelio de ſant Mat. Mas quando retrahe delas otras coſas vules al proximo,eſpecialmente quanto ala ſalud ſpiritual , aun que no ſea peccado mortal,es venial graue:y tanto mas peligroſo , quãto mas ſo color o pareſcer de humildad fuere arraygado con porfiada perſeuerá cia en el coraçon.

Titulo ochenta y ocho , De las Maldiciones.

MAldicion,ſegun aqui della ſe entiẽde hablar,es vna impre cacion.o petiçiõ de mal. Y eſto puede ſer en dos maneras. La primera ,imprecando algun mal a otro,no en quanto mal, mas pretendiendo el bien q̃ juſtamente de aquel mal ſe ſiguiria : como ſi alguno imprecando deſeaſſe a otro la muerte,o deshonrra,o enfermedad,o perdimiento de bienes tempora'es:no porque le ſea mal , mas porque la juſticia diuina o humana aya lugar,y la republica ſea conſeruada , y los perturbadores della ſean reprimidos o menoſcabados , o para que los peccadores ſiendo affligidos o curados con penas y males temporales,ſeã corregidos,y emẽdados. Y deſta manera maldezir a otro no ſolamente no es peccado , mas aun es algunas vezes meritorio. Y anſi ſe halla algunos ſanctos auer maldezido a los peccadores . La ſegunda,imprecãdo mal a ſi o a otro en quãto mal,o por conſeguir algun bien que del mal no merecido de otro ſe ſiguieſſe:como ſi alguno imprecando deſeaſſe a otro la muerte , o infamia, porque le ſea mal,o por heredar le , o ſucceder le en el officio o dignidad que perderia,o por otro qualquier intento no conforme a razon. Y deſta manera maldezir a ſi,o a otro,es peccado. Y puede acaeſcer en dos maneras. La primera,imprecãdo a ſi,o a otro algun mal , con gana,o voluntad que le venga,o ſe cumpla aquel mal imprecado:y deſta manera maldezir a ſi,o a otro,ſeria peccado mortal , por ſer contra charidad : excepto ſino fueſſe por falta de deliberacion con algun impetuoſo arrebatamiento de ira,ſin mirar lo que dize:o quando el mal imprecado fueſſe tan pequeño, q̃ por quaſi nada fueſſe reputado:ca en tales caſos el maldezir , por ſer áſi obra mala imperfecta,ſeria peccado venial. La ſegũda,imprecando a ſi,o a otro algun mal,no con deſſeo,ni voluntad que le venga, o que ſe cumpla aquel mal imprecado, mas por mala coſtumbre,o por algũ furioſo arrebatamiẽto de ira,quaſi queriẽdo tomar alguna vengança en dezir anſi aquellas maldiciones:como ſuelẽ hazer algunos hombrezillos , o mugercillas,que con ſaña,o enojo,y con liuiandad,o apocamiento de condicion

ſe

se maldizen, o maldizen a otros, encomendando al demonio, o imprecando mala muerte, o algunos desastres a si mesmos, o a sus hijos, o a sus criados, o a otras personas, no deseando, ni queriendo que les vengan tales males: pues que aun estando en aquella disposicion de ira, o enojo, le pesaria de que tales maldiciones les comprehendiessen: mas por satisfazerse con tales palabras dela pena o enojo que tienen: y esto siendo ansi en realidad de verdad, no seria mas de peccado venial, por ser pequeña la injuria, que se haria con tales maldiciones a la persona contra quien se dixessen: excepto si por alguna circunstancia se hiziessen notablemente injuriosas, como si fuessen dichas contra alguna persona de gran authoridad, y en su mesma presencia, que seria gran denuesto. Empero acerca desto es de notar, que no es sufficiente señal para conoscer si la persona que maldize echa de coraçon aquellas maldiciones o no, estar en tal disposicion el que maldize, que le pesaria, si comprehendiessen aquien maldize: por quanto podria acontescer, que con furia, o impetu de ira, o enojo, consienta en dessear, o querer que se cumpliessen aquellas maldiciones, y que cumpliendo se le pese dello, auiendo se mitigado la ira, mouido a piedad, o arrepentimiento, por la miseria actual, que viesse padescer a quien maldezia, o por alguna otra causa: como acaesce acerca delos otros peccados de homicidio, o adulterio, que no dexan de ser enteramente voluntarios por ser cometidos con impetu de alguna passion, aun que luego en cometiendo los, le pese al que los cometio de auer los cometido. Y por tanto en semejantes casos deue se mirar con diligencia para conoscer la grauedad de tales peccados, si preualeciendo alguna passion, se inclino la voluntad con deliberacion a consentir enellos, o no: aun que no perseuerassen mucho en tal consentimiento.

Maldezir a las criaturas irracionales, sin entreuenir otra mayor deformidad o circunstancia, es palabra de si ociosa, y vana, y por consiguiente peccado venial. Mas si las maldixesse alguno segun que son criaturas de Dios, esto ya seria blasfemia: ansi como tambien lo seria maldezir a los santos. Empero maldiziendo las respectiuamente a los hombres, o segun que son de algun hombre: como si alguno maldixesse a la viña, o al campo de otro, imprecandole sterilidad, o a los ganados imprecādoles muerte, o qualquier otro mal, lo mesmo seria, que maldezir a su dueño de tales criaturas irracionales, imprecandole aquellos males y daños: o segun que son en alguna manera pertenescientes a los bienes humanos: como si alguno quanto a esto maldixesse al dia de su nascimiento, o al dia en que otro nascio, lo mesmo seria, que maldezir al hombre en tal dia nascido. Mas empero maldezir las respectiuamente a los males humanos, ningun peccado seria: ansi como no es peccado maldezir a tales males. Y ansi el santo Iob maldixo al dia de su nascimiento, por quanto contenia tantos males de culpa y de pena desta vida. Y Dauid maldixo a los montes de Gelboe, por quanto alli fue destruydo el pueblo del señor.

interior,como la exterior acerca de la meſma deformidad o materia objectiuamente:anſi tambien las obras impfectas exteriores de fornicacion,como ſō los tocamiētos luxurioſos de varō ſoltero a muger ſoltera ſin ayūtamiento carnal,pertenecē a ſpecie de fornicacīō Y anſi como la interior delectacion moroſa de penſar enel peccado exterior de adulterio pertenece a ſpecie de adulterio: anſi los tocamientos carnales a muger agena y caſada ſin ayuntamiento carnal,que ſon obras imperfectas de adulterio,pertenecen a ſpecie de adulterio .De tal manera, que el ayūtamiēto carnal de varō ſoltero cō muger ſoltera,y los tocamiētos luxurioſos de tales perſonas,y el cōſentimiēto interior , y el pēſamiēto carnal cō delectacīō moroſa de tales obras ſon de vna meſma ſpecie de fornicacīō Y el ayūtamiēto carnal cō muger agena y caſada,y los tocamiētos luxurioſos a ella, o en ella, ſin ayūtamiēto carnal,y el cōſentimiēto interior,y el pēſamiēto luxurioſo cō delectacīō moroſa de tales obras,ſon dela meſma ſpecie de adulterio Y anſi por ſemejāte de los otros vicios,o maneras de luxuria .Itē anſi como la obra cūplida de la execucīō exterior del peccado,y las obras exteriores imperfectas ptenecientes al meſmo peccado,y el cōſentimiēto interior,y el pēſamiēto cō interior delectacīō moroſa del meſmo peccado ſon dela meſma ſpecie de peccado:anſi tābiē q̄ndo la execucion exterior del peccado ſeria peccado mortal,las obras impfectas exteriores ptenecientes a tal pcdo y el coſentumiēto interior,y el pēſamiēto cō delectacīō moroſa de tal peccado ſon pcdo mortal,por ſer via,o cercano comienço de tal peccado. Y q̄ndo la execucīō cūplida exterior del pcdo ſeria peccado venial,tambiē las obras imperfectas exteriores pertenecientes a tal peccado,y el cōſentimiēto interior,y el pēſamiēto cō delectacīō moroſa de aquel peccado ſon peccado venial De dōde pareſce,como la īpudicicia, q̄ cōſiſte en obras, o tocamiētos carnales extramatrimoniales ſin ayūtamiēto carnal:anſi como beſando ſe,o abraçādo ſe luxurioſamēte las perſonas q̄ no ſō entre ſi marido y muger,es ſiēpre peccado mortal,aun q̄ no pretēdā mas de aq̄lla ſenſible delectacīō:pues q̄ el cūplido ayūtamiēto carnal de tales perſonas ſeria peccado mortal. Y ſi tal ayūtamiēto ſeria fornicacīō ſimple, tambien aq̄lla tal impudicicia de tocamiētos luxurioſos es fornicacion ſimple y ſi fueſſe adulterio,tābiē aq̄lla tal impudicicia es adulterio por la razō ya dicha. Y es tanto mas graue aq̄lla impudicicia q̄ el pēſamiēto de la moroſa delectacīō,quāto es mas ꝓpinqua la impudicicia de tocamientos luxurioſos,ala cūplida execucīō del pecdo,q̄ la interior delectacīō moroſa. Empero ſi tal impudicicia de tales tocamiētos carnales fueſſe entre pſonas q̄ ſō marido y muger,ſeria peccado venial ſolamēte:anſi como el cūplido ayūtamiēto carnal ētre marido y muger por ſola la delectacīō es peccado venial. Y anſi por cōſiguiēte ſe ha de entender de los otros linages o eſpecies de peccados. Empero ſi alguno abraçaſſe,o beſaſſe a otra perſona, ſi quiera varon ,ſi quiera muger, no luxurioſamente, mas en ſeñal de honeſta pacificacīō,o amiſtad,eſto no ſeria impidicicia, ni peccaria en ello:y ſi aſsi

entre

entreuiniesse alguna liuiandad leue, seria peccado venial:mas si concurriessen otros tocamientos deshonestos, como a pechos, o a otras partes mas ascondidas, y a esto seria impudicicia mas o menos graue, segun que mayor o menor propinquidad tuuiesse a carnal ayuntamiento.

Induzir a luxuria, como suelē hazer las alcahuetas, peccado es mortal, y tanto mas graue, quāto mas deformidades incluye de los peccados que dende se siguen.

Titulo.lxxxviiij. De la Magnanimidad y dela Pusillanimidad.

LA Magnanimidad, es vna virtud ansi llamada, por la grandeza de animo, que causa en el hombre magnanimo, haziēdo que se aya biē acerca de los grandes honores, de tal suerte, que ni dexe de proseguir los quando y como conuiene, ni los procure mas de lo que conuiene. Ca el magnanimo de tal manera haze obras loables, que no estima en mucho ser por ellas delos hombres alabado: y de tal manera se ha de hazer digno de ser honrrado, haziēdo buenas obras, que no se deue mucho entristescer de que no se le de la hōrra por ellas deuida: ni busca, ni quiere hōrra enlos vicios, ni enlas vanidades: ni se turba desmoderadamente con la deshōrra no merescida: antes con generoso coraçon ni se estima facilmente por injuriado, ni es muy vindicatiuo, aun que se le haga injuria, ni por esso dexa de hazer bien. Y ansi dize Seneca en el libro de quatuor virtutibus. Si magnanimus fueris, nunquam iudicabis tibi contumeliam fieri: de inimico dices. Nō nocuit mihi, sed animū nocendi habuit, & quū illum in potestate tua videris, vindictā putabis vindicare potuisse. Scito enim magnum, & honestum vindictæ esse genus ignoscere.

La Pusillanimidad, es vna pequeñeza, o apocamiēto de animo, con q̄ el hombre se retrahe de grādes y honorables cosas, que no excedē a su facultad, como si la excediessē. Y es peccado, por ser cōtra la virtud de magnanimidad. Y aun es mayor peccado, que la presumpciō, como mas cōtraria a la virtud, siendo mas desemejante a la magnanimidad, como claramente paresce. Y es peccado mortal quando retrahe al hombre de cosas grandes, q̄ son de necessidad de la salud espiritual. O absolutamēte: como si alguno de temor de peccar despues del baptismo, no se quisiesse baptizar. O en algū caso particular: como si alguno de temor de faltar, o desfallecer, no quisiesse acceptar el officio pastoral q̄ le fuesse mādado acceptar. Ni se escusaria de pecdo por dexar lo de temor desta manera, y de ignorancia de su ꝓpria virtud: antes no discutiēdo la, seria mas accusable, haziendo se ansi pusillanime: pues que muchas vezes algunas personas con la gracia y fauor de Dios, a quiē se deuria encomendar, son para mas, de lo

que

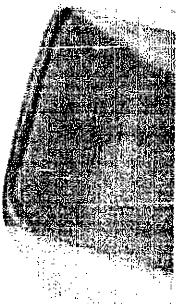
perfectiõ o pequeñeza del daño,quãdo vno dãnificasse al proximo en alguna cosa minima,no se cõtaria por dãnificaciõ que fuesse peccado mortal:como parece en el hurto,y en la murmuraciõ, y en los otros peccados de su linage mortales,q̃ son cõtra el proximo. Y de aqui son escusados de peccado mortal los que trabajã algun poco en dia de fiesta,cosiẽdo, o reparando algo,o haziendo alguna otra obra semejante: y los que cõpran, o venden alguna cosa,occupando en esto poco tiẽpo:y por consiguiente los que dexan de oyr alguna pequeña parte de la missa: y assi los que despues de auer comulgado el sacerdote dexan de oyr lo que resta de oyr de la missa,no esperando a la bendicion,peccan sin duda, empero no mortalmente,porque no se dexa parte notable,pues que la doctrina,y el sacrificio de la missa entonces ya es cumplido. Mas los que van tarde a missa despues de dicho el euangelio:y los que se vienen de alla presto antes del Pater noster,que en ella se dize, no se como puedan escusarse comunmẽte de peccado mortal,dexando tan notable parte de la missa en dia de fiesta,no oyendo enteramente otra missa.

Lo tercero es, que por seys causas se escusan algunas obras de ser illicitas en dia de fiesta. La primera es, por causa o razon del culto diuino. Y de aqui se hazen licitamente en dia de fiesta las obras corporales,aun que sean laboriosas, que de si son ordenadas al culto diuino,es a saber,que son partes del culto diuino:como lleuar las cruzes, y las statuas, o imagines de los sanctos en las processiones. Y las obras,que son preparatorias quasi concurrientes con el culto diuino:como tañer las campanas. Y las obras, que deuierõ preceder a la fiesta para el culto diuino, si aun estuuiessẽ por hazer:como varrer,y adornar el templo, y hazer y aparejar hostias para las missas. Estas obras tales aun que se deuieran hazer antes de la fiesta, mas si por alguna causa razonable no se pudiessen auer hecho,pueden se hazer en dia de fiesta licitamente. Y dixe obras corporales que de si son ordenadas al culto diuino:porque las obras seruiles,que accidentalmente se pueden ordenar al culto diuino, como son cauar, o labrar los campos, edificar casas,y hazer otras cosas desta manera,no se hazẽ licitamente en la fiesta,por esto,que es hazerse por vtilidad de la yglesia:como lo atestigua la costumbre del pueblo Christiano,y lo demãda la razon:pues que por quanto estas obras tales impiden, o distrahẽ del culto diuino,son prohibidas en dia de fiesta. Y si en algun lugar por la necessidad de alguna yglesia pobre se hiziesse de consentimiento del obispo, aun que no seria esto peccado mortal,mas empero no se deue mucho estender esta permission,aconsejando,o affirmando que se pueda assi hazer aun sin la dicha auctoridad o consentimiento. Pues que a los mesmos seruidores, y labradores en tales yglesias, no es licito en dia de fiesta hazer tales obras seruiles: tampoco seria licito a otros, que no son sus labradores, ni seruidores, hazer tales obras por ellas: sino fuesse quando la necessidad, o pobreza de las yglesias fuesse tan grande, que segun juyzio de bue-

na

na razon pareciesse que se deuria hazer anſi. La segunda es, por cauſa de piedad. Y de aqui son licitas en dia de fiesta las obras judiciales, como dize la suſo dicha decretal. Ca por vtilidad, o neceſsidad de perſonas pobres, o miserables no quiſo la yglesia prohibir estas obras judiciales en dia de fiesta. Y de aqui es tolerable a los juezes en dia de fiesta oyr, y juzgar en las aldeas a los pobres labradores por cauſa de piedad, porque en otros dias no podrian sin daño conuenir, o estar en audiencia judicial.

Y de las obras de piedad generalmente hablando, diremos conforme a la sobredicha distinction: que las obras, que de si son piadoſas, siempre son licitas: como enterrar a los muertos, y seruir a los enfermos, y otras semejantes: mas las obras seruiles, que accidentalmente se pueden ordenar a piedad, no por esso se podrian hazer licitamente en dia de fiesta, sino fuesse por alguna neceſsidad: anſi porque en el derecho no son concedidas o permitidas en dia de fiesta por cauſa de piedad como las obras judiciales: como tambien porque las obras de religion Christiana, quales son guardar las fiestas, y las otras al culto diuino pertenecientes, no se deuen dexar por las obras seruiles anſi ordenadas a piedad, sino fuesse en caſo de neceſsidad, como dicho es. Porende no seria licito hazer, o reparar puentes, o calçadas, o hazer otras obras semejantes en dia de fiesta por solamente ser anſi obras piadoſas: empero si alguno con ſimplicidad de coraçon hiziesse alguna destas obras, pensando hazer en ello seruicio a Dios, no seria por ello transgreſſor del dicho precepto, pues que tiene de donde pueda en esto escusar se, es asaber, o por la coſtumbre, o por la authoridad del perlado, o por la neceſsidad que de tales obras ouiesse. La tercera, por cauſa de neceſsidad. Y esta tiene muchos ramos, conuiene asaber: neceſsidad de la propria persona: neceſsidad de la persona del proximo: neceſsidad de escusar algun daño, anſi en las cosas proprias, como en las cosas del proximo: y neceſsidad del prouecho de la republica. Y por esta cauſa son permitidas en dia de fiesta no solamente las obras judiciales, como expreſſamente paresce en la decretal, que dize: Neceſsitas vrgeat. mas tambien qualesquier obras, que se requieren para socorro de la salud de los enfermos: como son las obras de los sangradores, y de los çurugianos, y de los boticarios, y otras semejantes. Y de aqui tambien son escusables los carniceros, que en tiempo caloroſo, o quando vienen continuamente muchas fiestas, matan animales, y aparejá en dia de fiesta las carnes que han de vender, porq̃ no se dañen aparejando las antes: y tambié los panaderos, q̃ hazé, o aparejan pan en dia de fiesta sobreueniédo muched̃bre de gente q̃ tenga dello neceſsidad. Y tambié los azemileros, o recueros, q̃ continuan su camino en dia de fiesta. Y tambié por semejãte los artifices de aq̃llas cosas q̃ requierẽ cõtinua operacion, o exercicio: como los vidrieros, y los q̃ cuezen ladrillos, o cal, puedẽ continuar tales obras en dia de fiesta. Y de aqui tambien



se

que pienſan:y dexar anſi de ſeruir y aprouechar en lo que buenamẽte podrian,es poquedad,o couardia reprehẽſible. Y anſi nueſtro ſeñor moſtro ſer digno de condenaciõ el ſieruo puſillanime, que aſcondiendo el talẽto que le fue dado para negociar,no gano con el coſa alguna : como pareſce en el cap.xxv del euangelio de ſant Mat. Mas quando retrahe delas otras coſas viles al proximo,eſpecialmente quanto ala ſalud ſpiritual , aun que no ſea peccado mortal,es venial graue:y tanto mas peligroſo , quãto mas ſo color o pareſcer de humildad fuere arraygado con porfiada perſeuerãcia en el coraçon.

Titulo ochenta y ocho , De las Maldiciones.

MAldicion,ſegun aqui della ſe entiẽde hablar,es vna imprecacion,o peticiõ de mal. Y eſto puede ſer en dos maneras. La primera , imprecando algun mal a otro,no en quanto mal, mas pretendiendo el bien q̃ juſtamente de aquel mal ſe ſiguiria : como ſi alguno imprecando deſeaſſe a otro la muerte,o deshonrra,o enfermedad,o perdimiento de bienes tempora'es:no porque le ſea mal , mas porque la juſticia diuina o humana aya lugar,y la republica ſea conſeruada , y los perturbadores della ſean reprimidos o menoſcabados , o para que los peccadores ſiendo affligidos o curados con penas y males temporales,ſeã corregidos,y emẽdados. Y deſta manera maldezir a otro no ſolamente no es peccado , mas aun es algunas vezes meritorio. Y anſi ſe halla algunos ſanctos auer maldezido a los peccadores . La ſegunda,imprecãdo mal a ſi o a otro en quãto mal,o por conſeguir algun bien que del mal no merecido de otro ſe ſiguieſſe:como ſi alguno imprecando deſeaſſe a otro la muerte , o infamia, porque le ſea mal,o por heredar le , o ſucceder le en el officio o dignidad que perderia,o por otro qualquier intento no conforme a razon. Y deſta manera maldezir a ſi,o a otro,es peccado. Y puede acaeſcer en dos maneras. La primera,imprecãdo a ſi,o a otro algun mal , con gana,o voluntad que le venga,o ſe cumpla aquel mal imprecado: y deſta manera maldezir a ſi,o a otro,ſeria peccado mortal , por ſer contra charidad : excepto ſino fueſſe por falta de deliberacion con algun impetuoſo arrebatamiento de ira,ſin mirar lo que dize:o quando el mal imprecado fueſſe tan pequeño, q̃ por quaſi nada fueſſe reputado:ca en tales caſos el maldezir , por ſer ãſi obra mala imperfecta,ſeria peccado venial. La ſegũda,imprecando a ſi,o a otro algun mal,no con deſſeo,ni voluntad que le venga, o que ſe cumpla aquel mal imprecado,mas por mala coſtumbre,o por algũ furioſo arrebatamiẽto de ira,quaſi queriẽdo tomar alguna vengança en dezir anſi aquellas maldiciones:como ſuelẽ hazer algunos hombrezillos , o mugerzillas,que con ſaña,o enojo,y con liuiandad,o apocamiento de condicion

ſe

ſe maldizen, o maldizen a otros, encomendando al demonio, o imprecando mala muerte, o algunos deſaſtres a ſi meſmos, o a ſus hijos, o a ſus criados, o a otras perſonas, no deſeando, ni queriendo que les vengan tales males. pues que aun estando en aquella diſpoſicion de ira, o enojo, les peſaria de que tales maldiciones les comprehendieſſen: mas por ſatiſfazerſe con tales palabras dela pena o enojo que tienen: y eſto ſiendo anſi en realidad de verdad no ſeria mas de peccado venial, por ſer pequeña la injuria, que ſe haria con tales maldiciones a la perſona contra quien ſe dixeſſen: excepto ſi por alguna circunſtancia ſe hizieſſen notablemente injuriosas: como ſi fueſſen dichas contra alguna perſona de gran authoridad, y en ſu meſma preſencia, que ſeria gran denuesto. Empero acerca deſto es de notar, que no es ſufficiente ſeñal para conoſcer ſi la perſona que maldize echa de coraçon aquellas maldiciones o no, eſtar en tal diſpoſicion el que maldize, que le peſaria, ſi comprehendieſſen aquien maldize: por quanto podria aconteſcer, que con furia, o impetu de ira, o enojo, conſiéta en deſſear, o querer que ſe cumplieſſen aquellas maldiciones, y que cumpliendo ſe le peſe dello, auiendo ſe mitigado la ira, mouido a piedad, o arrepentimiento, por la miſeria actual, que vieſſe padeſcer a quien maldezia, o por alguna otra cauſa: como acaeſce acerca delos otros peccados de homicidio, o adulterio, que no dexan de ſer enteramente voluntarios por ſer cometidos con impetu de alguna paſsion, aun que luego en cometiendo los, le peſe al que los cometio de auer los cometido. Y por tanto en ſemejantes caſos deue ſe mirar con diligencia para conoſcer la grauedad de tales peccados, ſi preualeciendo alguna paſsion, ſe inclino la voluntad con deliberacion a conſentir enellos, o no: aun que no perſeueraſſen mucho en tal conſentimiento.

Maldezir a las criaturas irracionales, ſin entreuenir otra mayor deformidad o circunſtancia, es palabra de ſi ocioſa, y vana, y por conſiguiente peccado venial. Mas ſi las maldixeſſe alguno ſegun que ſon criaturas de Dios, eſto ya ſeria blaſfemia. anſi como tambien lo ſeria maldezir a los ſanctos. Empero maldiziendo las reſpectiuamente a los hombres, o ſegun que ſon de algun hombre: como ſi alguno maldixeſſe a la viña, o al campo de otro, imprecandole ſterilidad, o a los ganados imprecándoles muerte, o qualquier otro mal, lo meſmo ſeria, que maldezir a ſu dueño de tales criaturas irracionales, imprecandole aquellos males y daños: o ſegun que ſon en alguna manera perteneſcientes a los bienes humanos: como ſi alguno quanto a eſto maldixeſſe al dia de ſu naſcimiento, o al dia en que otro naſcio, lo meſmo ſeria, que maldezir al hombre en tal dia naſcido. Mas empero maldezir las reſpectiuamente a los males humanos, ningun peccado ſeria: anſi como no es peccado maldezir a tales males. Y anſi el ſancto Iob maldixo al dia de ſu naſcimiento, por quanto contenia tantos males de culpa y de pena deſta vida. Y Dauid maldixo a los montes de Gelboe, por quanto alli fue deſtruydo el pueblo del ſeñor.

Y es tambien de notar para conoscer la intencion o animo del que mal dize a las criaturas irracionales respectiuamente a los bienes humanos, diziendo, Maldito sea el dia en que nasciste, o en que nasci, o en otra manera semejante: que los mesmos, que dizen tales palabras no siempre entienden que sentido tengan, ni como redunde aquella imprecacion en maldicion del hombre en tal dia nasçido. Y por tanto conuiene examinar al coraçon de quien tales maldiciones ouiesse dicho, si entonces maldiziendo desseaua algun mal notable al que maldezia: porque si diziendo, Maldito el dia en que nasci, o en que nasciste, desseaua a si o a otro algun mal notable, como si desseara no auer nasçido, o auer mal nasçido, pecco enello sin duda mortalmente. Mas si con ira ouiesse maldezido al dia de tal nasçimiento, entendiendo dezir, que aquel dia sea maldito, empero no entendiendo por esso dessear ni querer que tal hombre no fuesse nasçido, o que ouiesse mal nasçido, no seria tal maldicion peccado mortal, por no auer se estendido la intencion de tal maldiziente a dessear, o querer su mal, ni del proximo. Maldezir al demonio absolutamente, no es peccado: pues que los que ansi le maldizen, entiende se maldezir le quanto a su mal estado, que es maldezir su maldad.

Titulo nouenta, Del matrimonio.

MAtrimonio, segun el maestro delas sentencias enla distinction. xxvij. del quarto libro, es vn indissoluble, o perpetuo ayuntamiento maridable de varon y muger entre personas legiumas. Y como sea vno delos sacramentos dela yglesia, requiere buena intencion y honestidad de parte delos que le han de recebir, y hazer vida matrimonial: y delo contrario a esto se siguiria mucho mal, segun aquello, que dixo el angel Raphael a Tobias. Hi nanq;, qui coniugium ita suscipiunt, vt Deum à se, & à sua mente excludant, & suæ libidini ita vacent sicut equus & mulus quibus non est intellectus, habet potestatem dæmonium super eos. Tob. vj Y como sea contracto espiritual, requiere muchas condiciones para contratar se licitamente, segun que son muchos los impedimentos, o circunstancias que impiden contratar, o contraher matrimonio. Vnos que de tal manera impiden contraher matrimonio entre algunas personas, que si de hecho se casassen, aquel tal matrimonio, o casamiento entre tales personas no seria valedero. Y estos impedimentos se dizen dirimẽtes. Otros que de tal manera impiden contraher matrimonio entre algunas personas, que si de hecho se casassen por palabras de presente, peccariã casandose, mas empero aquel matrimonio seria firme y valedero. Y estos impedimentos se llaman impedientes, y no dirimentes

Los

Los impedimentos dirimentes se contienen segun algunos summistas enlos versos siguientes Error,conditio,votum,cognatio , crimen , Cultus disparitas,vis,ordo,ligamen,honestas,Si sis affinis,si forte coire nequibis, Hæc sociando vetant connubia facta retractant. Que se entienden desta manera.

(Error.) conuiene a saber , auiendo error , o engaño acerca dela substancia dela persona. Como si alguno entendiesse casarse con la hija mayor de otro,y por error,o engaño le pusiessen otra con quien ansi engañado se casasse:tal casamiento no seria valedero,por entreuenir error acerca dela persona. Mas entreuiniendo error acerca dela qualidad dela persona: como si alguno pensasse casarse con hermosa,o rica , o buena , o sana , y ansi engañado se casasse cō qui tales perfectuones o qualidades no tuuiesse,no por esso dexaria de ser aquel matrimonio firme y valedero. (Conditio) es asaber,de seruidumbre: como si algun hōbre libre se casasse por ignorancia con alguna muger esclaua , pensando ser libre con la qual no se casara , si supiera como era esclaua , tal casamiento no seria valedero. (Votum.) conuiene asaber, profesion con voto solenne de alguna religion approuada:si quiera aquella profesion sea hecha expressa , si quiera tacitamēte,la qual haze incapaz,o inhabil para contraher matrimonio a la persona professa,de tal manera,que aun que de hecho se case , tal casamiēto no seria valedero.(Cognatio.)es asaber,parentesco:si quiera natural, o carnal,si quiera spiritual,si quiera legal.El parētesco natural impide cōtraher matrimonio hasta el quarto grado : de manera q̄ entre parientes y parientas enel primero,o enel segūdo,o enel tercero, o enel quarto grado de consanguinidad no se puede contraher matrimonio : y si de hecho tales parientes se casassen,tal casamiento seria en si ninguno. El parentesco spiritual,el qual se contrahe , o se causa enel sacramento del baptismo, y dela confirmacion,impide contraher matrimonio,segun tres lineas, o differencias de propinquidad.La primera es,entre el padre spiritual,q̄ se dize padrino,y su hija spiritual , q̄ se dize ahijada. Y ansi mesmo entre la madrina y su ahijado,esto es,entre la persona,que al baptismo, o a la confirmacion tiene o recibe a otra para q̄ sea baptizada,o confirmada, y entre la persona q̄ ansi es baptizada,o cōfirmada.La segūda es entre el cōpadre y la comadre:como son la persona q̄ baptiza,y la q̄ al baptismo tiene o recibe a otra: y el padre y la madre dela pson baptizada. Y aū q̄ ay cōpadrazgo entre la persona q̄ baptiza,y los padres del baptizado,y los padrinos del mesmo baptizado:empero entre el padrino,y la madrina del baptizado si quiera sea vno si quiera seā muchos, no ay cōpadrazgo.Y ansi por semejāte del cōpadrazgo cōtrahido enel sacramēto dela cōfirmaciō.La.iij. es entre los hermanos spūales,esto es,entre la pson baptizada o confirmada,y los hijos o hijas naturales del padre spūal. Y acerca desta ꝓpinquidad,o pentesco spūal se hā de notar dos cosas La.j.q̄ el mesmo juizio q̄nto a esto es del q̄ tiene a otro al baptisino,y dl q̄ le baptiza.La ij.q̄ el mesmo juizio es del

que tiene a otro al baptiſmo, y de ſu muger, ſi era entonces conſummado ya el matrimonio. E manera que anſi como el padrino tiene propinquidad o parenteſco eſpiritual con la perſona que tuuo al baptiſmo: anſi por conſiguiente la muger del padrino ya entonces de el carnalmente conoſcida tiene con la meſma perſona baptizada la meſma propinquidad, o parenteſco eſpiritual. Y aun pareſce ſegun algunos doctores redundar o eſtenderſe aqueſta propinquidad, o paréteſco eſpiritual del padrino con la perſona que tuuo al baptiſmo no ſolamente a ſu muger del padrino, como dicho es, mas aun a la muger o mugeres que ya entonces auia conoſcido carnalmente, aun que no fueſſen ſus mugeres: por auerſe ya hecho cō ellas vna carne, mediante aquel ayuntamiento carnal. Y es tambien de notar, que anſi como precediendo al matrimonio eſte impedimento de propinquidad o parenteſco ſpiritual le impide dirimiendo le, anſi deſpues ſiguiendo ſe le impide, no diſſoluiendo al vinculo matrimonial, mas prohibiendo las obras matrimoniales: excepto quando eſta propinquidad ſe induze por cauſa de neceſsidad: como ſi el marido baptizaſſe a ſu hijo enel articulo de la muerte: ca en tal caſo no remaneſce dello impedimento para las obras matrimoniales con ſu muger. La propinquidad, o parenteſco legal, que ſe contrahe o naſce de adoptar, o recebir ſegun ley a alguna perſona por hijo, o por hija, impide contraher matrimonio, ſegun tres lineas o maneras de propinquidad. La primera es, entre el que adopta o recibe, y la perſona adoptada, y el hijo y hija, y nieto y nieta dela perſona adoptada, y anſi dende adelante. La ſegunda es, entre los hijos naturales y legitimos del adoptante, y el adoptado. La tercera es, entre la muger del adoptante, y el adoptado, y entre la muger del adoptado, y el adoptante. Entre las quales lineas, o manera de propinquidad ay eſta differencia: que anſi la primera como la tercera es perpetua, mas la ſegunda es temporal, conuiene aſaber, entre tanto que tales hermanos eſtan en poder del padre adoptante: y anſi muerto el padre o emancipado el hijo, o hija natural, o adoptiuo biē ſe puede cōtraher matrimonio entre tales hermanos. (Crimen.) conuiene aſaber de homicidio, y de adulterio en quatro caſos. El primero es, de puro homicidio: quando el marido procura de matar a ſu muger por tercera perſona, o la muger o ſu marido. Ca eneſte caſo entre la perſona caſada remaneciente, y aquella tercera perſona conſorte en tal crimen de tal homicidio, nunca puede ſer matrimonio: como pareſce enel capitulo. Laudabilem. extra. de conuer. infi. El ſegundo es de homicidio mezclado con adulterio: quando el marido, o la muger auiendo cometido adulterio, mata por ſi o por otro, o el marido adultero a ſu muger, o la muger adultera a ſu marido. Ca eneſte caſo entre la perſona caſada remaneciente, y aquella perſona con quien auia cometido adulterio, no puede ſer caſamiento valedero: como pareſce enel cap. ſup hoc. ext. de eo qui duxit in matri. quam pol. per adult. y enel capitulo. ſi quis viuente. xxx. q. j. El tercero es, adulterio mezclado con prometimiento de caſamiento

miento futuro:como si alguna persona casada, y adultera prometiesse de casar se hallando se del presente matrimonio libre o suelta cõ aquella persona con quien adulterasse,si quiera tal aduiterio preceda,si quiera se siga a tal prometimiento.Ca entre tales adulteros nunca puede ser casamiento valedero:como paresce enel capitulo. Si quis vxorem. extra de eo qui duxit in mat. quam pol. per adult. y enel capitulo. relatum. xxxj. q.j. El quarto es de adulterio mezclado con tal contracto de segundo matrimonio de presente entre tales personas,que no solamente cometieron adulterio,mas de hecho se casaron estando alguna dellas obligada con precedente matrimonio:si quiera tal adulterio preceda,si quiera se siga a tal contracto de segundo matrimonio. Ca entre tales adulteros nunca se puede contraher casamiẽto valedero:como paresce enel capitulo.significauit y enel capitulo. ex literarum. Y enel capitulo.si quis.extra.de eo qui duxit. in mat.quam pol per adult Ha se de entender este caso con tal condiciõ: que la persona soltera , que ansi se casa con persona casada, sepa ser casada esta persona con quien se casa:como si Antonia soltera se casasse con Ioan marido de Ioana sabiendo estar casado con Ioana: o si no lo supiesse quãdo se casasse con Ioan,sabiendo lo despues cometiesse con el aquel adulterio. Empero si Antonia no supiesse Ioan ser casado quando de hecho se casasse conel,ni por todo el tiẽpo que Ioana viuiesse,y lo supiesse despues de ser muerta Ioana , bien se podria en tal caso Antonia casar con Ioan si quisiesse : como paresce enel capitulo.propositũ y enel capitulo. veniens. eod tit.por quanto Antonia en tal caso nunca cometio adulterio formalmente con Ioan si no materialmente,esto es,no de intencion: pues que no sabia Ioan ser casado con Ioana por todo el tiempo que Ioana viuio : antes pensaua ser su proprio marido.(Disparitas cultus.) es asaber, desigualdad quanto a la religion Christiana , en ser la vna persona baptizada y la otra no baptizada:ca entre tales personas ansi desiguales no puede ser matrimonio. Mas si ambas personas fuessen baptizadas,aun que fuessen herejes,o apostatas ambas,o algũa dellas,no dexaria por esto de ser entre ellas valedero el matrimonio.(Vis)esto es violẽcia,no solamẽte absoluta,mas aun aquella,que procede,o nasce de tal miedo,que ha lugar en constante varon,por ser miedo de algun mal muy grande,como de muerte , o açotes,o stupro,o de perdimiento de stado:de manera que si alguno cõsintiesse enel matrimonio por miedo de muerte,o de açotes, o de stupro , o por miedo de perder la libertad quedando esclauo , o por miedo de otro mal semejãte,q̃ prouable,o razonablemẽte temiesse,no cõsentiria sufficiẽtemẽte como se requiere pa el perpetuo vinculo de matrimonio:por quanto la yglesia quiere,que los matrimonios,pues q̃ son perpetuos, tẽgã, o requierã consentimiẽto,no qualquiera,sino libre Empero aqueste impedimẽto puede cessar,si despues libremente quiere consentir enel matrimonio aq̃l, que compelido por fuerça o no auia consentido,o no auia libremẽte cõsentido,mas por miedo cayente en constante varon, como dicho es.

(Ordo.)es aſaber,orden ſacro: ca el que de orden ſacro es ordenado, no puede contraher matrimonio:y ſi de hecho ſe caſ. ſſe,no valdria tal caſamiento. (Ligamen.) conuiene aſaber,*vinculo de otro caſamiento*. por que la perſona caſada por palabras de preſente,no ſe puede caſar de nueuo con otra. Y ſi eſtando anſi caſada con alguna perſona ſe caſaſſe con otra,eſte tal caſamiento ſegundo no ſeria valedero,aun que fueſſe conſummado carnalmente,y el primero no fueſſe cõſummado. Y anſi es meneſter boluer a eſtar enel primer caſamiento, que fue contrahido por palabras de preſente quanto quiera que ſe ouieſſe contrahido en ſecreto, y no fueſſe conſummado, aun que el ſegundo caſamiento ſea contrahido en faz dela yglesia,y conſummado. (Honeſtas.) eſto es,iuſticia de publica honeſtidad, que impide cõtraher caſamiento entre la perſona q̃ es, o fue deſpoſada,ſi quiera por palabras de preſente, ſi quiera por palabras de futuro,y las perſonas propinquas de aquella con quien contraxo tal deſpoſorio haſta enel quarto grado de conſanguinidad: de tal manera, que Ioan eſpoſo de Ioana,ſi quiera por palabras de preſente,ſi quiera de futuro: viua,o muerta ſu eſpoſa Ioana; no puede contraher matrimonio con alguna delas propinquas de Ioana haſta enel quarto grado de cõſanguinidad. Y por ſemejante Ioana eſpoſa de Ioan no puede contraher matrimonio con alguno delos propinquos de ſu eſpoſo haſta enel quarto grado de cõſanguinidad antes ni deſpues dela muerte de Ioan ſu eſpoſo: por quanto la yglesia quanto a eſto eſtableció ſer yguales el eſpoſo,y la eſpoſa al marido y muger que han conſummado matrimonio. (Si ſis affinis.) conuiene aſaber, tener do propinquidad, o parentela contrahida o cauſada de carnal ayuntamiento cumplido natural de varon y muger, ſi quiera ſean marido y muger,ſi quiera otras qualeſquier perſonas. Y dura haſta el quarto grado. De manera que auiendo Pedro anſi conoſcido carnalmente a Antonia, no puede contraher matrimonio con alguna delas propinquas de Antonia dentro enel quarto grado de conſanguinidad, por auer contrahido con ellas *affinidad* mediante aquel natural ayuntamiento cumplido carnal que tuuo con Antonia. Y por la meſma razon Antonia no ſe puede caſar con algunos delos propinquos de Pedro dentro del quarto grado de conſanguinidad. (Si forte coire nequibis.) eſto es, por impotencia para tener ayuntamiento carnal, ſi quiera prouenga de algun defecto natural, ſi quiera de maleficio perpetuo. Y por quanto quando acaeſce tal impedimento eſta ſubjecto a la examinacion que de tal aconteſcimiento ſe haze por el juez eccleſiaſtico a cuya determinacion eſto ſe remitte: por tanto baſte auer deſto aqui hablado ſummariamente.

Los impedimentos no dirimentes, que anſi impiden contraher matrimonio entre algunas perſonas, que ſi de hecho ſe contraxere vale, ſon onze. El primero es, entredicho dela yglesia, ſi el obiſpo, o el cu-

el cura inhibiesse, que algunos contraxessen matrimonio por alguna razonable occasion hasta que conste claramente si ay, o no ay algun impedimento entre ellos. El segundo es, voto simple de castidad El tercero es, prometimiento, o palabra de casamiento, que vna persona ouiesse dado a otra: ca el que ouiesse dado palabra, o prometido de casarse con alguna persona, no deue quebrantar su fee casando se con otra. El quarto es, propinquidad spiritual contrahida de tener vna persona al catechismo a otra El quinto es, incestuosidad cometida con persona en grado de affinidad: como si el marido tuuiesse ayuntamiento carnal con alguna parienta de su muger, o la muger con algun pariente de su marido: ca en tal caso es dado en pena o en castigo ala persona que tal incestuosidad cometio, que aun despues de auer embiudado no se pueda casar con persona alguna. El sexto es, auer alguno muerto a su propria muger. El septimo es, robo, o arrebatamiento de ajena esposa. El octauo es, auer tenido, o recebido a su proprio hijo como padrino al baptismo, o a la confirmacion infidiosamente, conuiene asaber, porque sea priuada del debito matrimonial la persona su consorte o compañera enel matrimonio. El noueno es, auer matado a sacerdote. El decimo es, auer se casado asabiendas con monja El vndecimo es, solenne penitencia.

Y es de saber acerca destos impedimentos; que contraher matrimonio con alguno delos tres primeros impedimentos, es peccado mortal; esto es, contrayendo matrimonio contra el entredicho dela yglesia, prohibiendo lo el juez ecclesiastico: o contra voto simple, o contra despoſorio, o palabra decasamiento dada a alguna persona: por quanto desobedescer a la yglesia en cosa tan importante, es notablemente malo Y quebrantar la fee, o palabra dada a Dios, o a los hombres en cosa tan notable, es offensa mortal. Y dixe contrayendo contra voto simple, o contra despoſorio: porque si auiendo alguno hecho voto simple de castidad contraxesse matrimonio con animo de entrar en religion antes de consummar matrimonio, no contraheria contra voto, pues que no contrahia en tal caso con animo de quebrantar su voto: y por esto no peccaria mortalmente contrahiendo matrimonio, empero seria obligado a cumplir su voto: y aun seria obligado a entrar en religion approuada, y a professar en ella, pues que se puso en tal estado, enel qual no puede cumplir de otra manera su voto de castidad, sino professando religion: y por semejante no contraheria contra despoſorio, o palabra de casamiento el que ya estuuiesse libre, o absuelto de tal despoſorio, o prometimiento.

Mas contraher matrimonio con los otros ocho impedimentos, no entreuenendo menosprecio, no paresce peccado mortal, sino esta en vso pedir acerca dellos dispensacion: y aun sino ay memoria que los obispos acerca destos impedimentos dispensen, paresce

auer tacita, o implicitamente consentido, o dispensado, viendo contraher matrimonio a personas con algunos destos impedimentos, no prohibiendolo, ni reprehendiendolo: empero eligiendo el camino mas seguro, como es razon, quien alguno de aquestos impedimentos no dirimentes tuuiere, pida dispensacion al obispo si quiera secretamente por tercera persona para poder se licitamente casar. ca el obispo bien puede dispensar en todos estos impedimentos no dirimentes, excepto acerca del voto simple de castidad, y de os desposorios, o fee y palabra de casamiento, por tener esto fuerça o virtud obligatoria no solamente de comun derecho positiuo, mas aun de derecho diuino.

Contraher matrimonio clandestinamente, es muy reprouado segũ derecho diuino y humano, por los grandes males, que comunmente dello se siguen. Y puede ser en dos maneras. La primera, contrayendo matrimonio sin aquellos edictos publicos, o admonestaciones que se deuen hazer para saber si ay algun impedimento entre los contrayentes, o no: y esto ha lugar, donde se ha guardado poner tales edictos, o hazer tales admonestaciones: mas donde no se ha vsado hazer esto, no es peccado contraher matrimonio sin hazer tales diligencias, o cerimonias, que son de derecho positiuo. La segunda, contrayendo matrimonio secretamente, no en faz dela yglesia, esto es, occultamente sin testigos sufficientes, que representan la yglesia: por quanto esto es contra derecho natural, assi por la publicacion dela obra que se requiere para recebirse y perseuerar los cõtrayentes en vida social, o matrimonial como marido y muger: como tambien por el escandalo, y por los quotidianos peligros q̃ acõtescen, negando auer contrahido matrimonio algunas delas personas que clandestinamente le contraxeron, y casando se viuiendo sus consortes en matrimonio con otras personas: y por tanto contraher assi matrimonio clandestinamente, no se puede hazer sin peccado mortal. sino fuesse acaescien do en algunos casos particulares que aquestos inconuenientes cessassen. Como si auiendo algunas personas en faz dela yglesia de hecho contrahido y consummado matrimonio no pudiendo ser casados por algun impedimẽto secreto dirimente, y despues boluiendo en si alguna destas personas sabidora de tal impedimento auiendo ya cessado por via de dispensacion, o en otra qualquier manera tal impedimento, quisiesse verdaderamente contraher matrimonio con la mesma persona con quien segun apparẽcia exterior le auia contrahido: ca en tal caso bien se puede contraher matrimonio secretamente sin testigos, por euitar escandalo, y otros inconuenientes que delo contrario se podrian seguir: y aun por la mesma razon deuria no manifestar esto ala persona su consorte, mas podria la dezir, que por su consolacion, o contentamiento quiera otra vez recebir le, o acceptar le por marido, o por su muger, segun q̃ fuesse varõ, o muger la persona q̃ assi quisiesse contraher de veras matrimonio en secreto. Y assi recibiẽdose, y acceptãdose tales psonas expressa y jũtamẽte por

marido

marido y muger, quedarıá realmente caſados, y ceſſarıá los ſobredichos inconuenientes Empero es de notar, que no ſe requiere de neceſsidad en tales caſos como eſte vſar de tales cautelas, o acceptaciones vocales: porq̃ baſtaria quando la muger acordando ſe que al tiempo que ſe caſo con ſu marido no podia contraher matrimonio con el por algun impedimẽto dirimente, y deſpues ſabiendo auer ceſſado tal impedimento quiſieſſe cõ traher cõ el verdaderamente matrimonio acceptar le expreſſamẽte de ſu parte al tiempo que ſu marido con afficion maridable tuuieſſe con ella co pula carnal: por quanto anſi como deſpues de los deſpoſorios, o palabras de futuro caſamiento, la copula carnal con afficiõ maridable entre el eſpo ſo y la eſpoſa es de ſi ſufficientemente ſignificatiua del conſentimiento ma trimonial, y los deſpoſados en quien tal copula entreuinieſſe quedarıá ver daderamente caſados: anſi tambien en el caſo primero la copula carnal cõ afficion maridable deſpues de tales palabras de caſamiẽto de preſente no reuocadas por contraria voluntad entre tales perſonas auidas ſegũ appa rencia por marido y muger, es ſufficientemente ſignificatiua del conſenti miento matrimonial, el qual entre perſonas ya legitimas auiendo ceſſado el impedimento que lo impidia, haze ſer verdadero matrimonio. Y anſi como baſta para contraher verdaderamente matrimonio que el varõ ſig nifique exteriormente querer acceptar a fulana por ſu muger, y que fula na ſignifiq̃ exteriormẽte querer, o acceptar tãbien a fulano por ſu marido, con tanto que fulana reſponda conſintiendo exteriormente en tal matri monio antes que fulano reuoque por contraria voluntad el conſentimien to que exteriormente ouieſſe dado: anſi tambien baſta para contraher ver dadero matrimonio la muger que al tiempo que ſe caſo cõ ſu marido eſta ua para ello impedida, reſponder con exterior conſentimiento en tal ma trimonio deſpues de auer ceſſado tal impediméto antes que ſu marido re uoque aquel conſentimiento que dio exteriormẽte quando ſe caſo: el qual ſe entuende no auer reuocado, quando no ſolamente no ha tenido contra ria voluntad, mas aun perſeuera explicando tal conſentimiento, teniendo con afficion maridable copula carnal con aquella que de antes engañado penſaua ſer ſu muger: y anſi entonces reſpondiendo la muger exterior mente con acceptaciõ y conſentimiento en el matrimonio queda verda deramente caſada con el que primero era ſu marido ſolamente ſegun ap parencia: por hauer ya cõcurrido junta y exteriormente los dos conſenti mientos en matrimonio de varon y muger ya no impedidos. Y anſi por conſiguiente quando de parte del varon entreuinieſſe tal impedimento dirimente Y anſi tambien de los otros caſos ſemejantes.

Item como ſi hallando ſe alguna perſona en tal diſpoſicion, q̃ le fueſſe neceſſario para eſcuſar ſe de muerte, o de açotes, o de infamia, o de algun otro daño muy grande caſar ſe con otra en tiempo y lugar donde no ſe pudieſſen hallar teſtigos ſufficientes para contraher matrimonio, y tuuieſſe certidumbre anſi de ſu parte como de parte de la perſona con

quien

quiē ſe caſaſſe,que luego en auiēdo opportunidad ſe publicaria aquel matrimonio:ca en tal caſo tambiē ceſſarian los ſobredichos inconuenientes: y anſi contraher matrimonio aquella tal perſona clandeſtinamēte, no ſeria peccado mortal. Cōtraher matrimonio con mala intencion, es manifieſtamēte peccado. Y eſto puede acaeſcer en muchas maneras La primera,teniendo intencion contra el ſacramento Y eſte peccado es comun ſacrilegio contra qualquier ſacramento de la yglesia:quando alguna perſona finge con obra exterior algun ſacramento que no entiende recebir,ni celebrar:como ſi alguna perſona dixeſſe a otra, Yo te recibo por mi muger,o por mi marido:no entendiendo recebir la anſi como lo dize: y eſta tal mentira ſacrilega no ſolamente es peccado mortal, mas aun haze a tal contracto no ſer verdadero matrimonio: y quedaria obligada en tal caſo aquella tal perſona engañadora a ſatisfazer a quien con tal engaño damnificaſſe. Semejante ſacrilegio enuanecedor del contracto matrimonial ſe comete,contrahiendo matrimonio expreſſamente con alguna conuenencia,o condicion contra qualquiera de los tres bienes del matrimonio, que ſon,Fee,Generacion,Sacramento:como ſi alguno ſe caſaſſe con alguna entreponiendo tal condicion, que ſe haga eſteril,que ſeria contra el biē de generacion:o que ſe aya de apartar del en algun tiempo, que ſeria contra el ſacramento:o que adulteraſſe con otros,o que no entreuenga debito carnal,que ſeria contra la fee,o fidelidad Y anſi allende que peccaria en ello mortalmente, no ſeria tal contracto matrimonio verdadero: como parece extra de condi.appo.capitulo vltimo. La ſegunda, teniendo intencion de algun mal fin. Y eſte peccado es tambien como ſacrilegio contra los otros ſacramentos, y contra las otras obras buenas exteriores: ca ciertamente peccado es exercitar las para mal fin. Y anſi contratar matrimonio para mal fin: como para tener libertad de adulterar, o alcahuetar, o para hurtar, o para matar, o para cometer otro qualquier peccado mortal, es manifieſtamente peccado mortal La tercera,teniendo intencion trocada, o deſordenada acerca de los fines, o bienes que ſe eſperan del caſamiento, que ſon: el primero generacion: el ſegundo eſcuſacion de fornicacion: el tercero amiſtad de affines: el quarto vtilidad de bienes temporales. Y anſi qndo algūo contraxeſſe matrimonio,y no principalmente por auer generacion, no ſiendo viejo, ni de otra manera impotente para ello, peccaria venialmente Mas quando ni por auer generacion, ni por eſcuſar fornicacion ſe mouieſſe a contraher matrimonio, ſino por vtilidad, o intereſſe de bienes temporales, muy trocada ſeria tal orden de fines: y por ſemejante quando por ninguna deſtas coſas principalmente contraxeſſe matrimonio, ſino por la hermoſura de la perſona con quié ſe caſaſſe, y por la delectacion carnal,é eſperaſſe tener con ella, mucho ſe anteponeria la delectacion a los otros bienes, y anſi como no guardaſſe la deuida orden de la razon, peccaria en ello. Empero nunca por eſtas ni por otras ſemejantes coſas ſe incurre peccado

mortal

mortal, ni entreuiene abuſion de ſacramento: porque no ſe ordena por eſſo el ſacramento del matrimonio a fin eſtraño, mas queda ordenado a ſu fin, que es poder, o facultad reciproca de los cuerpos de los caſados, y ſanctificacion dellos, para que como dize el apoſtol, ſciat vnuſquiſque ſuum vas poſsidere in ſanctificatione. pues que los tales contrayentes entienden auer ſe como caſados ſegun la yglesia.

Y aquel fin aduenticio, o eſtraño de ſenſual delectacion, o de riquezas, o de otro interesſe, o bien temporal, pone ſe no como fin del matrimonio, mas como cauſa motiua a querer caſar ſe mas con eſta perſona que con aquella: como le aconteſcio a Iacob, que mas queria caſar ſe cõ Rachel hermoſa, que con ſu hermana Lia cegajoſa: o como cauſa motiua de la voluntad a querer contratar caſamiento: como hizo Dauid ſiendo muy viejo, que porque tenia neceſsidad de quien le callentaſse mudo la voluntad, applicando la a querer tomar por muger a la Sunamite Abiſac. anſi como tambien el ſacerdote importunado, que por ruego de otro le oye de penitencia: o como el ſacerdote, que por frio, o canſancio, o por otra ſemejante cauſa no auiendo de celebrar oy, celebra offreciendo ſe buena primça, o entreuieniendo el ruego de ſus amigos. En tales caſos ciertamente con tales motiuos celebrando, o adminiſtrãdo ſacramẽtos no por eſto ſe ordenan los ſacramẽtos a tales coſas como a fin, ſi no la mudança de la voluntad de aquel, que ſi tales coſas no entreuinieran, no ſe applicara a hazer o querer lo que por ellas haze, o quiere. Y anſi en eſtos caſos, o no ſe halla peccado ſi la voluntad eſta ordenada, o entreuiene peccado venial, quando la intencion es algo deſordenada, anteponiendo lo que ſe deuiera poſtponer.

Contraher matrimonio las perſonas indignas, es tambien manifieſtamente peccado, y eſto puede acaeſcer en dos maneras.

La primera, eſtando en deſcomunion mayor, o menor: porque la deſcomunion menor tambien excluye de la participacion paſsiua de los ſacramentos: y conſta los que ſe caſan por palabras de preſente anſi el varon como la muger recebir ſacramento de matrimonio.

La ſegunda, eſtando en peccado mortal. Y dize ſe eſtar en peccado mortal aquel, que deſpues que cometio algun peccado mortal, no ha tenido contricion: empero ſi auiendo peccado mortalmente tiene contricion, ya no eſta en peccado mortal. Y anſi las perſonas que ſe han de caſar auiẽdo peccado mortalmẽte deuen tener contricion de ſus peccados antes de contraher matrimonio. Y ſi alguna dellas entonces no ſe confeſsaſse, y ſupieſse, o dudaſse eſtar en deſcomunion mayor, o menor, deuria ſe hazer abſoluer para contraher dignamente matrimonio: ca de otra manera contrahiendo matrimonio eſtando en deſcomunion mayor, o menor aſabiẽdas, o eſtando en peccado mortal aſabiẽdas, peccaria mortalmẽte peccado de ſacrilegio, haziẽdo irreuerẽcia notable al ſacramẽto del matrimonio, recibiẽdo le tã indignamẽte.

Solẽ

Solennizar matrimonio haziendo bodas, es prohibido en algunos tiẽ pos del año, es aſaber: dẽde el principio del Aduiento, haſta la Epiphania: y dẽde la Septuageſima, haſta las octauas de Paſcua: y dẽde los tres dias de las Rogaciones, que ſon antes de la Aſcenſion, haſta el ſabado primero deſpues de Pentecoſtes. Empero en el domingo luego ſiguiente, y en la octaua de la Epiphania parece no eſtar vniuerſalmente prohibido: y anſi los celebradores de bodas quanto a ſolennizar las en eſtos dias, deuẽ ſe conformar con la coſtumbre de ſu yglesia. Y por quanto las bodas importan tres coſas, que ſon: bendicion del eſpoſo y de la eſpoſa: traſladacion, o leuamiento de la deſpoſada a caſa de ſu marido: y celebridad de conbite: por tanto entienden ſe aqueſtas tres coſas ſer prohibidas en eſtos dichos tiempos. Y anſi los que ſolennizan matrimonio haziendo bodas en el ſabado antes del Aduiento, o antes dela Septuageſima quãto a lo primero, que es la bendicion de los deſpoſados, y en el domingo ſiguiente quanto a las otras dos coſas, no ſe eſcuſan de quebrantamiento deſta prohibicion, pues que hazen coſas en tal tiempo prohibidas. Y quebrãtar eſta ordenacion de la yglesia, recuenta ſe por peccado mortal, y con mucha razon, ſi ſe haze anſi aſabiendas: porque como aqueſtas coſas ſe hagan deliberada y publicamente cõ apparato, y aun con eſcandalo, parece que no puede ſin entreuenir menoſprecio ſer aſabiendas tal tranſgreſſion. Y porque las leyes penales no ſe han de eſtender, no ſe entiende por eſto que dicho es. ſer prohibido en tales tiempos contratar deſpoſorios, ni con trasher matrimonio de preſente: mas entiende ſe en qualquier tiempo ſer prohibida la ſuperflua vanidad y glotoneria, y la deshoneſtidad en obras, o en palabras torpes, q̃ algunas vezes por ventura en tales dias de bodas entre gentes mundanas acaeſce.

Tener ayuntamiẽto carnal el marido con ſu muger, licito es. Y aun haziendo ſe aquella obra matrmonial por auer generaciõ para honrra y ſeruicio de Dios, o por pagar la perſona caſada el debito a ſu conſorte, cõcurriendo las condiciones, o circunſtancias, con que las otras buenas obras ſon meritorias, es meritoria. Empero aconteſce por falta de alguna o algunas circunſtancias, o haziendo ſe deſordenadamente, ſer peccado en muchas maneras La primera, conſummando matrimonio antes de auer recebido las eccleſiaſticas bendiciones delas bodas, o en tiempo que ſon prohibidas las velaciones: empero no entreueniendo menoſprecio, ni eſcandalo, no es peccado mortal conſummar anſi matrimonio: y mucho menos el vſo del matrimonio ya conſummado: pues que prohibiendo las velaciones, no es prohibido. Y antes de las bendiciones dichas, es pecado venial: excepto ſi el tal matrimonio ſe vuieſſe contrahido clandeſtinamente, y no ſe ouieſſe competentemente publicado: ca en tal caſo el vſo de tal caſamiẽto ſeria comũmente peccado mortal, por ſer eſcandaloſo, y tan reprouado. La ſegunda, por falta de la intencion del fin a que ſe ordenan las obras matrimoniales: que es generacion natural, o remedio de cõcupiſcencia

cia. Y anſi quando aquella obra matrimonial ſe haze ſolamente por delectacion, es peccado venial. La tercera, por la manera deſordenada, que en la execucion de las obras matrimoniales algunas vezes ſe tiene. Y por quanto ſon muchas las maneras, que la delectacion humana inuenta en tales obras, es de ſaber, que mudar ſin razonable cauſa la comun manera natural del ayuntamiento carnal, es peccado. Y ſi aquella mudança, o inuencion fueſſe tan deſordenada, que impidieſſe quanto de ſi es poder engendrar, esto es, que por entreuenir tal mudança, o inuencion, aun que otro impedimento no ouieſſe, no ſe figuria de tal ayuntamiento generacion natural por ſer diſconueniente a tal generacion, ſeria peccado mortal. Y porque de eſtar la muger ſobre ſu marido al tiempo de recebir la ſimiente pareſce algunas vezes impedirſe la generacion, que quanto es de parte de tal ayuntamiento carnal ſe auia de ſeguir, pareſce por conſiguiente a pie de tal obra de ayuntamiento carnal ſer entonces peccado mortal. Y anſi por ſemejante de las otras inuenciones o maneras de ayuntamiento carnal impedidoras de la generacion natural. Empero ſi aquella tal inuencion, o mudança no fueſſe anſi diſconueniente, o impedidora a la humana generacion, ſeria comunmente peccado venial. Mas ſi el ayuntamiento carnal fueſſe tan deſordenado, que el marido conoſcieſſe a ſu muger fuera del vaſo natural, o cumplieſſe aquella obra echando la ſimiente fuera del dicho vaſo, ſeria peccado mortal abominable. La quarta, por la indiſpoſicion meſtruoſa: ca ciertamente la muger menſtruada, aun que no pecca dando el debito carnal a ſu marido, pecca pidiendo le: porq̃ deuria quanto es en ſi eſtando en tal indiſpoſiciõ contener ſe de las obras matrimoniales: empero no pecca en ello mortalmente, pues que no haze notable injuria ni daño en ello a nadie, ni ſu marido en pedirſe lo: y anſi tan bien no pecca en ello mas de venialmente. La quinta, por el peligro del ayuntamiento carnal, que podria ſucceder de mal parir, o de otro daño notable que ſeria manifieſtamente contra la charidad deuida al proximo. Porque la vida de la criatura en el vientre de ſu madre, y la ſanidad del marido y de la muger, bienes ſon que no ſe deuen dãnificar, ni poner en peligro. Y anſi tener ayuntamiento carnal ſin curar de tales coſas, es peccado mortal. La ſexta, teniendo ayuntamiento carnal en los dias principalmente dedicados a eſpiritual deuocion, como ſon los dias de fieſtas principales de la yglesia: ca en tales dias aun que no ſea peccado dar el debito matrimonial, es peccado venial pedirle. La ſeptima, teniendo tal ayuntamiento en lugar ſagrado, o en lugar publico. Ca en lugar ſagrado tener ayuntamiento carnal, es ſacrilegio: anſi como ſeria ſacrilegio degollar alli alma hechor condenado por ſentencia de juez competente, por la injuria, o irreuerencia que en lo vno y en lo otro a tal lugar ſe haria. Y no ſe eſcuſarã de peccado de ſacrilegio los caſados que tal hizieſſen, por eſtar cercados, o encerrados en lugar ſagrado, no teniendo otro lugar por entonces para tener copula carnal. Porque anſi como no es inconueniẽte por la

diſtancia

distancia del lugar estando el marido en la guerra y la muger quedando se en su casa que sean obligados a tener continencia, aun que dure aquello por mucho tiempo: ansi tambien por la indecencia de parte del lugar sagrado son obligados en tales casos a tener continencia. Y en lugar publico no permite la honestidad de la conuersació humana hazer tales cosas. La octaua, auiendo hecho voto simple de castidad: ca en tal caso la persona casada obligada es quanto en si fuere a guardar castidad. Digo, quanto en si fuere: porque la persona casada, que hizo voto de castidad, del qual no esta dispensada, o libertada por competente authoridad, aun que pueda licitamente dar el debito carnal, siendo le pedido expressa o interpretatiuamente, por concurrir para ello entonces otra mayor obligacion o vinculo, mas no puede licitamente pedir le: porque como este obligada en quanto pudiere a guardar su voto, y pueda pedir o renunciar su derecho pidiendo el debito carnal, peccaria mortalmente no guardando quanto en si es el voto que hizo Empero es de notar, que no seria lo mesmo, si ouiesse alguna persona casada hecho voto simple de religion solamente: por quanto el que ouiesse hecho voto de entrar y perseuerar en religion, y despues sin dispensacion se casasse, podria despues de auer consummado matrimonio pedir a su muger el debito carnal: porque como aquel voto sea affirmatiuo, que obliga a tomar estado de religion en auiendo opportunidad, la qual no tendria viuiendo su muger, y no dando le licencia para ello, y no obliga a castidad ansi como ni a pobreza, si no es por manera o via de consequencia, esto es, para quando fuere religioso: y el voto de castidad es negatiuo, que obliga a nunca exercitar operaciones carnales: por tanto la persona casada que ouiesse hecho voto simple de religion, seria obligada a entrar en religion quando pudiesse, y entretanto no seria obligada por este voto a guardar castidad, como ni a guardar pobreza: y ansi durante la viuienda matrimonial podria pedir el debito carnal. Y la persona casada, que hizo voto simple de castidad, como por su voto negatiuo este obligada a viuir siempre castamente quanto en si fuere, no puede licitamente pedir el debito, aun que puede dar le, o pagar le como dicho es De donde claramente paresce, como si alguna persona ouesse hecho voto simple de religion, fornicando no yria contra este su voto: mas auiendo hecho voto de castidad, fornicãdo peccaria no solamente contra la castidad, mas aun tambien contra el voto que ansi ouiesse hecho. La nona, auiendo adulterado alguna de las dos personas casadas. Y si la persona casada que cometio adulterio, pidiesse a la otra el debito carnal, aun que la otra por esto se lo podria negar, por la authoridad, o licencia que para ello tiene de nuestro señor: empero la tal persona adultera no peccaria pidiẽdo, ni dando el debito, si quiera la otra persona su consorte sepa de tal adulterio cometido, si quiera no: por quanto aun no esta priuada de pedir el debito, aun que merezca ser priuada de llo por aquel crimen que cometio. Mas si la persona casada no adultera

pidiesse

pidiesse a la otra persona su consorte adultera el debito, especialmente sien
do publico aquella persona su consorte ser adultera, peccaria en ello: por
q̃ seria, o paresceria fauoresser o participar en tal crimẽ, no poniendo enla
emienda remedio, ni proueyendo al escandalo, apartando se della quanto
a esto en pena o castigo de tal crimen, o en señal que le desplaze tal adulte
rio. Empero si la muger casada sabiendo estar su marido publicamente a=
mancebado, y pesando le dello, no esperando que por apartar se de tener
carnal ayuntamiento con el se emendaria, y en lo de mas haziendo bue=
namẽte quanto en si es para que su marido se emiẽde, le pidiesse el debito,
no peccaria en ello: ca en tal caso no seria por esso, ni paresceria fauorecedo
ra, ni consentidora de tal crimẽ de adulterio. Mas empero el marido sabiẽ
do ser su muger publicamente adultera por quanto es obligado como ca
beça a corregir la, no solamente de palabra, mas aun tambien con obra,
quando menester fuesse, deue apartar la en quanto pudiere de crimen de
adulterio, y proueer al escandalo: porque no parezca patron de aquella
torpe maldad. Y porque difficultoso seria hazer estas dos cosas, y tener
ayuntamiẽto carnal con ella, siendo ansi adultera: por quanto sino fuesse
occurriendo algun caso, en que se compadeciesse haziendo aquellas dos
cosas, que son, corregir la, y proueer al escandalo: tener carnal ayuntamiẽ
to con ella, no le seria licito vsar de tal ayuntamiento carnal: pues que a=
quellas dichas dos cosas son deuidas segun charidad. Mas en caso que a=
quellas dichas dos cosas esten a saluo, paresce no ser el marido participan
te, ni consentidor en tal crimen, teniendo ayuntamiento carnal con su mu
ger adultera: o alomenos paresce no peccar enello mortalmente, pues que
no entreuiniendo menosprecio, ni siendo negligente en impedir, o escu=
sar quanto en si es aquel crimen, cessa la razon de la ley. La decima, entre=
uiniendo impudicicia, q̃ consiste en tocamientos carnales, o luxuriosos. Y
hallãse o acõtecẽ carnales tocamiẽtos en diuersas maneras entre casados.

La primera, por causa o razon del ayuntamiento carnal: y tales toca=
mientos carnales como ordenados a copula carnal son del mesmo gene=
ro quanto a ser licitos, o no ser licitos, q̃ la copula carnal a que se ordenã.

La segunda, no por carnal ayuntamiento matrimonial, mas por dele=
ctacion carnal, no pretendiendo otra cosa sino insistir en tales tocamien=
tos, y entonces alli es propriamente la impudicicia. Y si tales tocamientos
se hizieren sin peligro de pollucion ansi de parte del marido como de la
muger, algo tolerables seriã, por no ser peccado mortal sino venial de su=
perflua delectacion carnal dentro de los lumites matrimoniales: mas si se
hiziessen con peligro de pollucion en alguna destas personas: el mesmo
juizio seria, y aun peor, que del que mucho beue con peligro de embeo=
darse. Y ansi quãdo alguna persona tuuiesse experiẽcia de succeder le pol=
lucion de semejantes tocamientos tantos y tales, y echando de ver el peli
gro no le desuiasse, o apartasse, no se escusaria de peccado mortal, aunque
de tales tocamentos no se siguiesse pollucion.

La

La tercera,haziendo se tales tocamientos de intencion o proposito expressa o interpretatiuamente para que succeda pollucion:lo qual es manifiestamente peccado abominable. Dixe interpretatiuamente por los que tales tocamiẽtos hazen sin pensar que succedera,o no succedera pollucio, empero serian contentos,o no les desplazeria que succediesse.Ca estos tales como exercitan obras illicitas,de quien es dado seguir se pollucio,son culpados, atribuyendo se les a culpa este mal, aun que no lo pretendan actualmente.

Negar el debito carnal,pidiendo la el marido a su muger,o la muger a su marido,es de su genero peccado mortal,por ser injusticia. Y anti cize el apostol. S.Pablo.1.cor 7.Vxori vir debitũ reddat:similiter aũt & vxor viro. Mulier potestatem sui corporis non habet,sed vir:similiter aũt & vir sui corporis potestatem non hábet,sed mulier. Nolite fraudare inuicem: nisi fortè ex consensu ad tempus,vt vacetis orationi. Mas empero escusada es la persona casada de dar el debito a su consorte en dos casos. El primero,si no se le pudiesse dar sin peligro de muerte, o de enfermedad: ca el debito carnal entiende se deuer se salua la vida y sanidad del subjecto. Y aun que segun la ley canonica la persona casada no sea escusada de dar el debito a su consorte leprosa,pidiẽdo se lo, como paresce ext.de cõ.lepro. c.quoniam.empero esto glosan moderadamente algunos,diziendo entender se,quando de dar el debito la persona casada a su consorte leprosa no se le sigue peligro de infection de lepra.Y con mucha razon lo entienden anssi:porque la obligaciõ a dar el debito matrimonial,no ha lugar en caso que la lepra fuesse cõtagiosa de tal suerte, que prouablmente se temiesse infection a la persona de tal ayuntamiento carnal con persona leprosa, ca cierto no es obligada por dar el debito a incurrir enfermedad notable: pues que la obra de engendrar,es naturalmente ordenada a bien de la specie sin mal del individuo porende anssi como no es obligada la persona casada por dar el debito a incurrir notable flaqueza,menos es obligada a incurrir por esso lepra,que es mayor mal. Y anssi en semejantes casos paresce que se ha de estar a juizio de medicos acerca del peligro de infection, con sideradas las particulares circunstancias, y qualidades.El segundo,auiendo cometido fornicaciõ despues de casada la persona que pide el debito. Ca ciertamente por esto se puede apartar, segun sentencia euangelica, el marido de su muger,y la muger de su marido quanto al ayuntamiẽto carnal Y acerca desto es de notar,que como nuestro señor concedio que pudiesse el marido por causa de fornicacion dexar quanto al ayuntamiento carnal a su muger fornicaria en pena de quien quebranta la fidelidad matrimonial deuida,y en fauor del quela guarda,para que no sea obligado a dar el debito a quien tal fidelidad no guardo· porende con mucha razon se sacan siete casos,en que no es licito el marido dexar anssi a su muger fornicaria,enlos ẽles o la muger no es en culpa de fornicacion,o el marido y la muger son ygualmẽte culpables.El primero, si el marido por semejãte

ouiesse

ouiesse cometido fornicacion. El segũdo,si el marido alcahuetasse, o pusiesse en burdel a su muger. El iij.si la muger creyendo probablemẽte ser muerto su marido,por su grande ausencia se ouiesse casado cõ otro. El iiij. si fuesse conoscida occulta y engañosamente de otro,pẽsando ella sera aql su marido. El.v siẽdo conoscida de otro por fuerça. El.vj.auiendo el marido reconciliado a su muger despues del adulterio, dormiendo carnalmente con ella El septimo,si auiendo contrahido matrimonio siendo infieles el marido y la muger,ouiesse dado el marido libello de repudio a su muger,y ansi la muger se ouiesse casado con otro, y despues se conuertiessen ambos a nuestra sancta fee catholica:entonces ciertamente obligado seria el marido a recebir a su muger. Y ansi por consiguiente dela muger en semejantes casos quanto a su marido. Ansi que si la persona casada negasse a su consorte el debito que la pidiesse,no entreuiniendo impedimẽto razonable,o legitima escusacion,como impotẽcia no procurada maliciosa o fraudulẽtamẽte,o querer entrar en religiõ en tiẽpo cõuenible antes de auer consummado matrimonio:o si no fuesse en caso q̃ su cõsorte ouiesse perdido el derecho a pedir el debito,o en otros semejantes: peccaria mortalmente,aun que fuesse en dia de gran fiesta,o de ayuno muy solenne.

Titulo.xcj. Delos medicos.

EL medico sabio,y prudente prouechoso es mucho a la republica. Y siendo quien deue,meresce ser acatado, especialmente por la necessidad que del tienen los hõbres para curar se de sus enfermedades. Y ansi el Ecclesiastico enel cap.xxxviij. dize. Honora medicũ propter necessitatẽ. Mas el medico sino fuesse qual deue,meresceia ser castigado, y aun desterrado entre gentes,quando por ignorancia,o negligẽcia notable, o cõ atreuida osadia so color de curar pusiesse a la vida del hombre en peligro. Y esto puede acõtescer en muchas maneras, cõuiene asaber,o applicãdo medicinas para curar al paciẽte antes de conoscer le la enfermedad: o para conoscer que enfermedad sea:y lo vno y lo otro es muy perjudicial,poniendo al enfermo cõ inciertas medicinas a peligro de grã detrimẽto de su salud. Y en tal caso quanto mejor seria dexar al enfermo a regimiẽto de naturaleza, que ansi adiuinãdo exponerle a otro peligro de nueuo. Mas algunas vezes el medico ma o no dexa de proseguir la cura,o por interesse, o por ignorãcia,o por no paresçer ignorãte,o por otra semejante causa en detrimẽto,o en peligro dela salud del enfermo cõtra la charidad al proximo deuida. Itẽ despues de auer conoscido la enfermedad, auiẽdo se cõ el enfermo negligẽte o descuidadamẽte,no visitãdole quãdo conuiene para ordenar o disponer en tiẽpo cõuenible lo que acerca de tal enfermedad se deua hazer:o no estudiãdo quando menester fuesse para saber lo disponer,o no procurando de informarse dela bõdad delas medicinas, quando ouiesse duda si el boticario es diligente,y fiel en su officio, o si las medici-

nas q̃ tiene, de viejas ay ã pdido su efficacia, o virtud: o lo q̃ peor seria, si por verguẽça no reuocãdo su sentẽcia o peser y ẽdo errado cõ su loca o vana porfia pusiesse en duda, o en cõfusiõ la cura cierta q̃ otro medico haria: lo q̃l seria crimẽ grauissimo. Y no distaria mucho desto, qñ el medico auiẽdo conoscido la enfermedad, queriẽdo hazer nueuas experiẽcias, applicasse medicinas de incierta efficacia para tal enfermedad en peligro dela vida o de graue daño del pobre enfermo. Y esto ciertamente ansi como qualquiera delas otras cosas que pone a la vida o a la salud del enfermo en peligro de graue daño seria peccado mortal, por ser cõtra charidad, que obliga al hombre a amar al proximo como a si mesmo.

Y alléde desto ay señaladamẽte dos peccados, en q̃ algũas vezes acõtesce caer los medicos El.j cõtra derecho diuino, qñ acõsejã algo contra la salud del alma: como si pa encubrir algũ adulterio acõsejassen tomar algũa medicina nociua, o impeditiua dela humana gñaciõ: o si pa curar de algũa enfermedad acõsejassen fornicacion, o qualquier otro peccado mortal. Y no se escusarã de peccado mortal por el prouecho tẽporal, q̃ de tal cõsejo se siguiesse, o por el daño q̃ por esto se escusasse: pues q̃ segũ la sentẽcia del apostol. S Pablo Nõ sunt faciẽda mala, vt eueniãt bona. El.ij. cõtra derecho canonico, no cũpliẽdo lo q̃ por precepto dela y glesia enel. cap. cũ infirmitas. ex. de pœ. & re. esta ordenado q̃ hagã qñ fueré llamados pa los enfermos, cõuiene asaber, q̃ los amoneste, induziẽdo los aq̃ ante todas las cosas llamé a los medicos delas animas, pa q̃ siẽdo curada primero el anima, pueda ser despues mas opportunamẽte curado el cuerpo. Empo esto no se entiẽde q̃ se requiera hazerse tal amonestaciõ por qlquiera enfermedad q̃ el medico sea llamado por leue q̃ sea: ni tãpoco q̃ se aya de esperar a hazer tal amonestaciõ qñ la enfermedad fuere manifiestamẽte peligrosa: mas entiede se que se deua hazer, quãdo la enfermedad es tal, que no por manera de regalo, sino por necessidad del paciẽte requiere cama de enfermo, segũ se puede colligir delas palabras, y dela intẽciõ del mesmo texto. Y por quãto la publicaciõ deste precepto, y la execuciõ dela pena a los trãsgressores deuida, esta remitida a los prelados ordinarios dela y glesia: como enel mesmo texto paresce: mucho deuen procurar, que tan sancta ordenacion sea publicada, y guardada, por los muchos, y grandes inconuenientes, que delo contrario facilmente se podrian seguir.

Titulo. xcij. Del menosprecio.

MEnosprecio moralmẽte se dize en dos maneras La j. segun que es peccado despreciar el hõbre a su proximo La. ij. segũ que es causa de peccado: como se suele dezir que vno pecca por menosprecio, y otro por flaqza, y otro por ignorãcia. El menosprecio enla primera manera si propria y formalmẽte se entiẽda, es de su linaje peccado mortal: por quãto es hecho injurioso cõtra el ꝓximo dãnificãdole, o empeciẽdole quãto en si es

ſi es notablemẽte cerca menoſpreciar al proximo, importa vn querer abatir le de eſtimacio, o eſtimabilidad. Es el menoſprecio del proximo cõtrario a ſu eſtimacio y anſi quãto bueno y prouechoſo es al hõbre ſer eſtimado, tãto malo es, y tãto daño le haze ſer menoſpreciado: y cõſta por eſtar el hõbre abatido o menoſpreciado ſer impedido de cõſeguir o alcãçar muchos bienes: y ſentir ſe muy offendido qualquiera que ſe ſiẽte ſer deſpreciado: y deſto dã teſtimonio las iras, enojos, renzillas, batallas, ſchiſmas, guerras, y otros muchos males q̃ los hõbres hazẽ por no ſuffrir ſer menoſpreciados. Y anſi porque al proximo ſe le haze notable injuria en ſer menoſpreciado peſce claramẽte que menoſpreciar al proximo es peccado mortal formalmẽte hablãdo, eſto es, menoſpreciãdo cõ intencio de menoſpreciar. Ciertamẽte ninguno formalmẽte menoſprecia al proximo, ſino el que le deſprecia por deſpreciarle: anſi como ninguno murmura formalmente de ſu proximo, ſino el que murmura por murmurar: y ningũo dize injuria formalmẽte, ſino el que la dize por injuriar. Y anſi delos otros peccados deſta manera Mas el que menoſprecia al proximo no por menoſpreciarle, materialmẽte le deſprecia, y no formalmẽte, ni pecca enello mortalmẽte ſi no es quãdo notablemẽte ſe offende el proximo: ca entõces el menoſprecio material toma forma o ſer de menoſprecio formal: como acontesce tãbiẽ dela murmuracio, y delos otros peccados ſemejãtes. Y halla ſe tambiẽ el menoſprecio del proximo ſer peccado venial en dos maneras, es a ſaber. O por la imperfectiõ dela obra de menoſpreciar: como acõteſce enlos primeros mouimientos. O por ſer minima o muy pequeña coſa aquella en q̃ el proximo es menoſpreciado: porque lo poco es contado por quaſi nada. Y el que acerca deſto que dicho es quiſiere mirar cõ alguna attẽciõ, vera como eſte peccado de menoſpreciar materialmẽte al proximo es muy cõmũ al genero humano, como ramo que procede dela ſoberuia, dela qual, ſino es por eſpecial priuilegio, pocos o ninguno ſe eſcapa. Mas el menoſprecio enla ſegũda manera, eſto es, ſegũ que ſe cuẽta entre otras por eſpecial cauſa de peccado diſtincta cõtra flaqueza & ignorãcia, es no q̃rer ſubjectarſe algũo aquiẽ es meneſter ſer ſubjecto. Y eſto tãbiẽ entẽdido formalmẽte, es de ſu linaje peccado mortal Es peccado por ſer cõtra buena razõ: y mortal, por ſer cõtra el amor de Dios, o del ꝓximo no q̃rer ſer ſubjecto aquiẽ ſe deue ſubjectar: porq̃ cõtra el amor de Dios es no q̃rer ſubjectarſe a Dios, o a ſus mãdamiẽtos, y cõſejos, a los q̃les cõuiene ſer ſubjecto: y cõtra el amor del ꝓximo es, deuiẽdo le ſubjectiõ no querer pagar le eſta deuda, que es ſubjectarſe a el. Y por tãto peccar por menoſprecio formalmẽte hablãdo, es peccar mortalmẽte, Y entõces vno pecca por menoſprecio, q̃n ſu volũtad rehuye ſubjectar ſe ala ordenacion dela ley, o dela regla, o del ſuperior: y por eſto procede a hazer contra la ley, o cõtra la regla, o contra la ordenacion o mãdamiẽto de ſu prelado. Y anſi dezir palabra ociosa por menoſprecio, es peccado mortal, aũ q̃ dezir palabras ociosas de ſi no es mas de peccado venial: y aũ no q̃rer ſeguir los cõſejos de Chriſto: como

no querer entrar en religiõ por menoſprecio del cõſejo de Chriſto es pecca: mortal. Ca eſto ſeria no q̃rer ſubjectarſe a los cõſejos de Chriſto como acõſe jos lo qual ſe requiere de neceſsidad para la ſa'ud ſpũal aũ q̃ cõplir los cõſe jos de Chriſto no ſea de neceſsidad mas de pfection. Y dezir palabra ociosa por menoſprecio, es dezir palabra ociosa por hazer cõtra la ley de Dios, q̃ prohibe las palabras ociosas: que seria grã soberuia, o maldad Masem: pero estos tã grãdes peccados pocas vezes acõtescen sino enlos q̃ son mor talmẽte muy mal diſpueſtos, habituados en tãta manera, q̃ obrẽ por abor: reſcimiento delas leyes, y delos hazedores dellas. Cierto el menoſprecio formalmẽte va, o es derechamẽte cõtra la ſupioridad dela ley, o del haze dor della. Y acerca delo q̃ dicho es ſe hã de notar dos diſtinctiões, o diffe: rẽcias. La.j q̃ no es lo meſmo peccar no q̃riẽdo alguno cũplir lo q̃ mãda el ſuperior por menoſprecio, y peccar no q̃riẽdo lo cũplir por indignaciõ. Porq̃ enlo primero la cauſa de no obedeſcer, es no q̃rer ſubjectar ſe al ſu: perior, y por eſſo haze lo cõtrario delo q̃ le mãdã. y enlo ſegũdo la cauſa de no hazer lo q̃ ſe le mãda no es por dexar de obedeſcer, o ſubjectarſe al ſupior, mas por no dar cõtẽtamiẽto al q̃ ſe lo mãda, o por vẽgarſe del por algũ enojo, o deſabrimiẽto q̃ del tẽga, o por otra ſemejãte cauſa, quaſi con aq̃lla indignaciõ q̃riẽdo le dar pena, o deſabrimiẽto en no q̃rer le cũplir ſu mãdamiẽto. Por lo q̃l el mãcebo indignado, q̃ queriẽdo yr al eſcuela, mas porq̃ ſu padre o madre le mãdã q̃ vaya, dexa der yr alla por dar les pena, o enojo, o por no les hazer plazer, pecca no por menoſprecio, ſino por in: dignaciõ: y la indignaciõ no le haze caer en peccado de menoſprecio, pues que no quere dexar de obedeſcer a fin de no ſubjectarſe, mas a fin de no dar plazer o cõtẽtamiẽto: ni dexa de obedecer por no obedeſcer, mas por dar pena, o enojo, o por no cõplazer a quiẽ deue ſubjectiõ. Y anſi por cõſi: guiẽte ſe entẽdera delos otros caſos ſemejãtes. La.ij. entre el menoſprecio cũplida o enteramẽte que es peccado mortal, como dicho es, y el menoſ: precio imperfecto, q̃ no es peccado mortal Y eſto puede ſer en dos mane: ras, es aſaber, o por falta de deliberaciõ o cõſentimiento: como aconteſce enlos primeros mouimientos de homicidio, y adulterio, que por eſto no ſon peccado mortal. O por ſer coſa muy pequeña aquello q̃ ſe ha como materia de peccado: como acõteſce en el hurto: que hurtãdo algũo vn ma rauedi, o vna mãçana pecca venial, y no mortalmẽte, por ſer tã pequeña coſa lo que ſe hurta, que ſe cuẽta por quaſi nada. Por lo qual quãdo el pre lado mandaſſe vna coſa muy pequeña a ſu ſubdito: como ſi le mandaſſe que cerraſſe alguna puerta, o abrieſſe alguna ventana, ſi el ſubdito dexaſ: ſe de obedeſcer por no hazer lo que le manda el prelado eneſta coſa tã pe: queña, empero aparejado pãra obedeſcer y ſubjectarſe abſoluta y ordi: nariamẽte al p'ado como es obligado, no peccara mortalmẽte porque no menoſprecia abſoluta, o enteramente al mandamiento del pre'ado, ſino impfectamẽte eſto es, porque no dexa de cũplir el mãdamiẽto del pre'. do por hazer cõtra ſu mãdamiento abſolutamente, ſino con eſta con'icion;

o lum:

o limitacion,por yr contra su mandamiento en cosa tan pequeña:ansi que aquel ser el mandamiento de cosa tan pequeña,disminuye la razon,o obligacion del mandamiento,y por esso desminuye tambié al ser, y grauedad del menosprecio de tal manera,que como hecho,o culpa de menosprecio imperfecta no sea menosprecio absolutamente,y por esto ni peccado mortal. Y eneste sentido se verifica, que peccar venialmente por menosprecio dentro delos limites de peccado venial, no es peccado mortal: ca esto es por menosprecio imperfecto peccar venialmente. Cierto quando alguno entera o absolutamente menosprecia al mandamiento de su prelado, no pone modificacion,o limitacion de menospreciar en cosa minima: y al cõtrario quãdo alguno por ser acerca de cosa minima va camino de menosprecio,no cae en menosprecio, mas es su afficion, o querer sostenido de aquella modificacion de minima cosa,como que no menosprecie:ansi como enel minimo hurto se sostiene el que occultamente toma alguna cosa agena minima,quasi como que no hurta.

Titulo.xcij.Dela mentira.

MEntira,es significacio de voz falsa cõ intẽcio de engañar, esto es,con intencion de dezir falso:lo qual siẽpre es peccado:porque de si es repugnãte ala razo. Y llama se aqui, voz,no solamẽte la pronũciacion,o palabra vocal,mas tã bien las señales,o señas significatiuas de algo. De manera que assi como acontesce mentir hablando con palabras, ansi tambien acontesce mentir hablãdo por señas: y aun tãbien cõ obras simuladas,fingiẽdo lo que no es: o en otra qualquier manera engañando. Dixe cõ intencion de dezir falso:porque si alguno affirmasse lo que no es, no por engañar,mas creyendo buenamẽte ser ansi,no menturia enello, aũ que diga falso,pues q̃ en tal caso,no se dize aquello por dezir falso:lo qual se requiere para que lo falso sea formalmente mentira. Y ay tres maneras de mentura. Vna que se llama jocosa,que es la mentira que se dize en burlas,sin perjuizio de nadie,por dar plazer. Y esta mẽtira es peccado venial. Otra que se llama,officiosa,o prouechosa que es la mentira,que se dize sin injuria,o perjuizio de nadie,para aprouechar. Y esta mẽtira es tãbien peccado venial. Otra,q̃ se dize mortifera,o dañosa:que es la mẽtira injuriosa, o nociua alas cosas diuinas,o humanas. Y esta mẽtira es de su linaje peccado mortal:por ser contra charidad. Empero aq̃sta mẽtira puede faltar de allegar o venir a ser peccado mortal en tres maneras. La.j por la imperfectiõ dela obra de parte del q̃ dize mentura: como acõtesce enlos primeros mouimiẽtos,por ser esto sin deliberado consentimiento dela razon. La ij. por la imperfectiõ dela obra de parte del daño que della se sigue: como acontesce enlas cosas minimas. La iij.por la imperfectiõ dela obra de parte dela forma, o manera del dezir: como acõtesce enla murmuracion, no cõ

animo de murmurar. Y anſi por ſemejáte enlos otros peccados dela lengua. De manera que quádo alguno miente en materia dañoſa: como acerca delas coſas perteneſcientes a las ſciencias, no con animo de empecer, mas por parleria, no penſando q̃ alguno de alli note, o lleue falſa doctrina: por quanto en tal caſo no dize formalmente mẽtira dañoſa, no pecca mortalmẽte, ſino es quãdo el daño q̃ dello ſe ſigue es tan notable, que por eſto la mẽtira materialmente dañoſa redũde en mẽtira dañoſa formalmente: no mirãdo aquel tal daño, q̃ della ſe ſigue, que tãto deuiera mirar. Y es de ſaber, que mentira mortifera, o dañoſa, es toda mentira acerca dela ſagrada eſcritura, y acerca delas coſas perteneſcientes a las buenas coſtũbres, por ſer bienes tã principales del anima: y toda mẽtira acerca delas coſas ſcientificas, por quãto ſon bienes del entendimiẽto: y toda mẽtira del predicador cõtra la verdad perteneſciẽte a officio de predicador: y por ſemejãte toda mẽtira del juez cõtra la verdad perteneſciente a officio de juez: y aun por conſiguiente toda mentira del teſtigo dicha en juizio acerca delas coſas que es obligado a declarar, aun que no entreuenga perjurio: pues que en tales caſos la charidad y la juſticia obligan a no mentir.

Titulo.xciiij. Dela miſſa.

DEzir miſſa puedẽ ſolamẽte los ſacerdotes por auer cometido eſte officio a ellos ſolamẽte Chriſto nũeſtro ſeñor, diziẽdo les: Hoc facite in meã cõmemorationẽ Luc. 22. Y para dezir miſſa licitamẽte, requiereſe q̃ guardẽ las ordenaciões, y coſtũbres dela yglesia, q̃ ay acerca deſto, primeramẽte quãto al officio dela miſſa, diziẽdo le cõforme al ordinario dela yglesia Romana o cathedral, o de algũa delas ordenes approuadas, o cõforme de quien pa eſto tuuieſſe cõpetente authoridad eccliaſtica. Y eſto digo, para deſengañar a los ſacerdotes, q̃ dizẽ algũas miſſas votiuas nueuamẽte ordenadas, o cõpueſtas pa diuerſos intẽtos por pſonas de inſufficiẽte authoridad: lo qual no ſe como ſe puede hazer ſin peccado: pues que no es dado inſtituir, o componer officio de tanta excellencia y authoridad como es el officio dela miſſa, ſino al ſummo pontifice, o al ordinario, o a quiẽ tiene quanto a eſto ſus vezes, o lugar. Item diziendo le por libro, pa euitar, o eſcuſar los defectos, que de otra manera por falta de memoria podriã facilmẽte acaeſcer. Y cõ lũbre, y cõ calice, y patena cõſagrado, q̃ ſea de oro, o de plata, o de eſtaño, y ſobre altar de piedra cõſagrado, ſi qera portatil, cubierto a lo menos cõ dos palias de lino, allẽde delos corporales, q̃ deuen tãbie ſer de lino cõſagrados, y eſtando el ſacerdote reueſtido cõ las ſagradas veſtiduras ſiguiẽtes: cõ amito, y alba, y cinta, y manipulo, y eſtola, y caſulla. Y acõpañado o en preſencia a lo menos de vna pſona, q̃ ſea varon, q̃ reſpõda en nõbre dela yglesia. Y calçado, y deſcubierta la cabeça, ſino fueſſe eſtãdo enfermo, o por otra ſemejãte cauſa razonable. Y eſtãdo en ayunas y con la pureza de cõſciencia q̃ ſe requiere para comulgar: como dicho es

enel

enel titulo dela cõmunió sacramétal De manera q̃ el sacerdote q̃ celebrasse a sabiendas o por inaduertencia notablemente culpable sin alguna destas cosas dichas.o dexasse alguna parte notable del officio dela missa,pecaria mortalmente,por tã culpable negligẽcia,o atreuimiento:aun que no dexaria por ello de cõsagrar,no dexãdo alguna delas palabras essenciales dela cõsagratiõ Mas por esto que dicho es,no se entiẽde, q̃ auiẽdo procedido adelãte,acordãdose auer dexado alguna parte del officio dela missa, deua boluer a replicar lo que dexo,sino fuesse auiendo dexado alguna de las palabras essenciales dela cõsagratiõ:ca en tal caso deue tornar dẽde dõde se acuerda auer dexado, prosiguiendo ordenadamente hasta el fin, de tal manera,que no torne a dezir las palabras de a consagracion sobre pan o vino ya consagrado. Y deue mirar con diligencia, que no dexe alguna reliquia dela hostia, ni del calice por consumir:que a quedar por descuido,o negligencia,seria grã irreuerẽcia,o sacrilegio. Y si por vẽtura hallasse en los corporales,o enel calice alguna reliquia,antes que dixesse la oracion despues dela cõmunion deuria la cõsumir,aũ que viniesse ya tomado algun lauatorio:ca el lauatorio no desayuna quanto ala communion dela mesma missa,por ser como parte annexa,o pertenesciẽte a aquella obra de comulgar:aun que desayuna quãto a otra siguiente communion. Y deue mucho mirar, que las vestiduras sacerdotales y las palias del altar, y los corporales,y el calice,y las otras cosas pertenescientes al seruicio del altar esten muy limpias,y bien tratadas,segun conuiene a ministerio de tan excellente sacrificio,ca de otra manera crimen intolerable seria,no solamẽte por ser muy prohibido en derecho canonico, segũ paresce enel capitulo. relinqui.extra de custo eucha.mas tambien por ser contra razon natural, seruir o ministrar alaltar cõ aquella falta de limpieza,qual no se permitiria entre los que siruen a las mesas comunes de señores, y aun de no señores.

Dezir missa despues de medio dia, o antes del alua, es comunmente peccado mortal, y por ser contra la comun costumbre, y loables ordenaciones dela yglesia: excepto en la noche de Naũidad, que se permite dezir vna missa antes del dia: y aun segun derecho antiguamente se permitia lo mesmo enla noche de Pascua de resurrection:y aun tambien se permitte dezir missa despues de medio dia en algunos dias de ayuno: como paresce de con d j cap.solent. Y tambien por la mesma razon dezir el sacerdote dos vezes missa en vn mesmo dia,paresce claramente peccado mortal:excepto enel dicho dia de Nauidad,quando se permitte dezir tres missas:o si fuesse en caso de necessidad:como pesce .ex. de cele.mi.c cõsuluisti. Y como segũ los derechos antiguos no se deua dezir missa fuera de yglesia,sino fuesse en caso de grã necessidad,o cõ licẽcia del obispo:como paresce de cõse d.j enel cap. missarũ. y enel cap sicut dõde dize el texto. Sicut nõ alij quã sacrati Deo sacerdotes dñi missas celebrare,nec sacrificia super altare offerre: sic non in a ijs quam in dño consecratis locis. i. in tabernaculis diuinis precibus à pontificibus delibatis missas cantare, aut

ſacrificia offerre licet: niſi ſumma coegerit neceſsitas. Satiª eſt ergo miſſam non cantare, aut non audire, quã in ijs locis, vbi fieri non oportet, niſi proſumma neceſsitate contingat, quoniam neceſsitas legem non habet Vnde ſcriptũ eſt, Vide ne offeras holocauſta tua ĩ omni loco, quẽ videris, ſed in omni loco, quem elegerit dominª Deus tuus. In domibus tamẽ abeſſe ſcopis, ſiue preſbyteris oblationes celebrari nullatenus licet. Por tãto no aprueuo la coſtũbre delos q̃ en ſus caſas, ſo color de deuociõ, y de indultos, o priuilegios que tienẽ, hazẽ dezir miſſa ſin mucha neceſsidad: quaſi querẽdo hazer, o moſtrar eſtado con los myſterios, o ſacramentos dela ygleſia. Y dado que les pareciesſe mouer los a eſto deuociõ, no lo deurian hazer, por la mucha reuerẽcia, y acatamiẽto, q̃ a tan alto ſacramẽto ſe deue: eſpecialmẽte conſiderãdo quanto mas loable ſea eneſte propoſito el temor reuerencial, que la deuocion confiada: pues que Zacheo, auiẽdo recebido a Chriſto nueſtro redemptor en ſu caſa, no ſe lee auer ſido por ello alabado, como fue alabado Cẽturion, quando por temor reuerencial no queria que nueſtro ſeñor fueſſe a ſu caſa, diziendole. Domine non ſum dignus, vt intres ſub tectũ meum: ſed tãtũ dic verbo, & ſanabitur puer meus Y oyẽdo eſto nueſtro ſeñor, dixo a los q̃ le ſeguiã. Amẽ dico vobis, nõ inueni tãtã fidẽ in Iſrael. Matt 8. c. Celebrar quotidianamẽte, es loable, o vitupable, ſegũ q̃ a ello puedẽ induzir diuerſas cauſas, o motiuos. Y ſi a eſto induze amor de Dios, y deuociõ, cierto es coſa muy loable, y prouechoſa celebrar cada dia hallãdo ſe el hõbre cõ la diſpoſiciõ, q̃ pa ello ſe requiere. Y anſi dize. S. Auguſtin enel libro de verbis dñi. Iſte panis quotidianª eſt: accipe quotidie, vt quotidie tibi proſit. Y dize luego. Sic viue, vt quotidie merearis accipere Mas ſi a ello induze auaricia, o algun humano reſpecto: como los que dizen miſſa por intereſſe dela pitança, o por no ſer notados de indeuotos, ciertamẽte pareſce grã irreuerencia, o atreuimiẽto dezir cada dia miſſa, eſpecialmẽte los q̃ no tienẽ vida muy recogida, ni ſe empleã mucho en obras de piedad, y de penitẽcia, y cõtẽplaciõ, los quales cõ difficultad podrã tener tã cõtinuadamẽte aq̃lla deuociõ, y diſpoſiciõ, que pa recebir a tã grã ſacramẽto ſe requiere. Y acerca deſto es mucho de notar, q̃ puede acõteſcer en dos maneras el ſacerdote celebrar, o adminiſtrar algũ ſacrameto por intereſſe tẽporal. La. j. celebrãdo por intereſſe tẽporal en razõ de cauſa final quaſi ordenãdo la celebraciõ del ſacramẽto a intereſſe tẽporal, como a fin: anſi como ſe ordena el cauar, o labrar los cãpos, como a fin al fructo q̃ dellos ſe eſpera coger: o como ſe ordenã las obras delos otros officios mechanicos al jornal q̃ por ellas ſe gana. Y deſta manera celebrar, o adminiſtrar algũ ſacramẽto por intereſſe temporal, es gran peruerſidad, ſegun dicho es enel titulo delos beneficios. La ſegunda, celebrando por intereſſe temporal, en razon de cauſa motiua dela voluntad, no quaſi ordenando lo ſpiritual a lo tẽporal como a fin, mas concurriendo el intereſſe temporal como vn motiuo applicador dela voluntad a querer celebrar: de tal manera, que quedando el ſacramento ordenado

al

al fin spiritual, aque se deue ordenar, mueua el interesse temporal ala voluntad del hombre querer applicar a celebrar. Ansi como quãdo alguno pensando no celebrar por estar fatigado, o cansado, despues offreciendo se le buena pitãça, celebrasse por auer aquel interesse temporal: y en tal caso como aquel interesse temporal entreuenga, no como fin del sacramẽto, mas como fin de la applicacion de la voluntad a querer celebrar: ansi celebrar por interesse temporal no seria peccado mortal. Ansi como no pecaria mortalmente aquel, que se casasse con alguna muger por ser rica, o hermosa, casando se con ella no por aqueste interesse, como por fin de aquel matrimonio, mas por este interesse como por fin motiuo dela volũtad del hombre a querer applicar se a contratar casamiento y contraher matrimonio, como dicho es enel titulo del matrimonio. Y en tales casos ansi como algunas vezes la fatiga, o cansancio es causa retractiua dela operaciõ de celebrar, y la pobreza de la muger es causa retractiua de cõtraher matrimonio con ella: ansi tambien la pitança para celebrar se ha de entender entreuenir como causa excluidora, o recompensadora de aquel impedimento que retrahia de celebrar: y la riqueza dela muger como excluidora de aq̃l impedimento, que retrahia de contraher matrimonio con ella: o como causa motiua, o applicatiua de la voluntad del hombre a querer applicar se a esto o a aq̃llo, como dicho es, y no como causa final del sacramento.

Cessar totalmente de celebrar el sacerdote, peccado es mortal, por ser cõtra la obligacion que le fue impuesta en su consagracion, de no recebir en vano gracia de tanta excellencia, como es poder consagrar el verdadero cuerpo y sangre de Iesu Christo nuestro redemptor: lo qual paresceria recebir en vano contra la admonestacion del apostol sant Pablo que dize. Hortamur vos, ne in vacuum gratiam Dei recipiatis. 2. ad Corin. c. vj. el que teniendo opportunidad nunca vsasse della celebrando. Y ansi dize. S Ambrosio en vna oracion. Graue est, quòd ad mẽsam tuã mundo corde & manibus innocentibus nõ venimus: sed grauius est, si dum peccata metuimus, etiam sacrificium non reddamus. Y ansi paresce ser obligado el sacerdote a celebrar, si quiera en las fiestas principales de la yglesia: mayormente en aquellos dias, en que los fieles Christianos suelen comulgar.

Titulo. xcv: Dela Misericordia,

y de la inhumanidad.

Misericordia, segũ sant Augustin. 9. de ciui. Dei. es vna compasion que tenemos en nuestro coraçõ de la miseria del proximo, que nos compelle, o constriñe a socorrer le podiendo. De dõde claramẽte paresce no ser verdadera misericordia la compasion de aquellos, que ansi han lastima de la miseria de sus proximos, que podiendo no los socorren. Y como ay defectos corporales, que hazen al hombre corporalmente miserable, y defectos spirituales, que le hazen spiritualmente miserable: ansi por consiguiente

consiguiente la misericordia se exercita en obras corporales, y spirituales, remediando, o releuando tales miserias, quando, y como conuiene. En lo qual no deuemos ser negligentes, ni descuidados: pues que tan prouecho sa es la misericordia, y tan agradable ante Dios, que a los misericordiosos haze bienauenturados, dignos de alcançar misericordia: como dize nuestro señor en el cap. v. del euangelio de sant Mattheo. Y al contrario los inhumanos, duros de coraçon, merescen que no sea con ellos hecha misericordia, segun aquello que Santiago en el segundo capitulo de su epistola canonica dize. Iudicium enim sine misericordia, illi, qui nõ facit misericordiam. Mas empero acerca desto es mucho de mirar, que ansi el hombre haga misericordia con su proximo, que por ello no derogue a la justicia, que seria grande mal. Ansi como tambien lo seria, si por hazer rigurosamente justicia, derogasse a la misericordia. Ca sentencia, o prouerbio es de sabios, que la justicia sin misericordia es crueldad, y la misericordia sin justicia es madre o rayz de dissolucion.

La inhumanidad, es vna dureza de coraçon, por quié el hombre quasi oluidado ser hombre, no se estima participante, ni se cõpadesce de la miseria ajena. Y es peccado contrario a la misericordia: por quien los hombres se compadescen vnos de los otros, y se ayudan, y socorren los vnos a los otros. Y se fauorecé estimãdo por no del todo ajena la miseria de sus proximos como miembro de vn mesmo cuerpo mystico de Christo, que es la yglesia, de quié el mesmo Christo es la cabeça, y nosotros el cuerpo, y ansi por consiguiente somos los vnos miembros delos otros, segun aquello que dize el apostol ad Rom. Multi vnum corpus sumus in Christo: singuli aũt alter alterius membra. Y ansi nos deuemos los vnos cõpadescer delos otros, y fauorescer nos como miembros de vn mesmo cuerpo spiritual o figuratiuo de Christo nuestro señor. Y tiene este peccado de inhumanidad, o de dureza de coraçon dos rayzes, o madres, de quien nasce. La vna es la soberuia, por quien el inhumano coraçon en tanto se estima, como si tan alto fuesse, que apenas las miserias humanas le puedan alcançar. La otra es la auaricia, por quien el duro coraçon no compadesciẽdo se como deuria, dexa de socorrer a los miserables, o necessitados.

Titulo nouenta y seys, De la murmuracion.

MVrmurar, disminuyendo, o ennegresciendo la fama del ausente, graue peccado es, por ser en detrimento de tan gran bien del proximo, como es la fama. Y tanto esta manera de murmuracion es mas graue peccado que el hurto, quanto la fama es mejor, y mas excellente que las riquezas. Porende gran vigilantcia, y cuidado deue te-

ner

ner el Christiano en no dezir, ni hazer cosa de donde al proximo venga perjuizio en tan gran bien, y tan excellente, como es la fama, de quien dize Salomon en el capitulo .xxij. de los prouerbios. Melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ.

Y es de notar acerca de la murmuracion, y de los otros peccados de la lengua generalmente, que como para juzgar de las palabras si son buenas, o malas, o bien dichas, o maldichas se aya de considerar señaladamente con que intencion son dichas: porque las mesmas palabras que dichas con vna intencion serian bien dichas, con otra intencion serian mal dichas: ansi por consiguiente se ha de ponderar, o considerar para entender, o juzgar de quanta grauedad sea la murmuracion, y las palabras injuriosas, o afrentosas, con que intencion son dichas. Ca en dos maneras acontesce vno murmurar, o escarnecer de otro, o denostar le con malas palabras, conuiene asaber: formalmente, y materialmente. Y entonces murmura formalmente, quando murmura por murmurar: y escarnesce formalmente, quando escarnesce por escarnecer: y denuesta formalmẽte, quando denuesta por denostar, esto es, entonces murmura formalmente, quando murmura con intencion de disminuir, o ennegrescer la fama del proximo: y entonces escarnesce formalmente, quando escarnesce con intencion de correr, o auergonçar al proximo: y ansi por consiguiente de los otros peccados de la lengua. Mas si murmurasse no por murmurar, ni con intencion de dañar, o empecer al proximo en la fama: y si escarneciesse no por escarnescer, ni con intencion de correr le, ni auergonçar le, si no por vna manera de parleria, o passatiempo, o por otra semejante causa, esto no seria murmurar formalmente, ni escarnescer formalmente, mas seria murmuracion material, y escarnio material: pues que las palabras, que ansi se dizen, aun que fuessen de murmuracion, o escarnio, empero no serian con intencion de murmurar, ni de escarnescer. Y ansi quando vno murmura formalmente de otro, pecca mortalmente, por quanto murmura pretendiendo damnificar al proximo en la fama: si quiera sea diziendo mentira, si quiera diziendo verdad: o affirmando, o negando, o referiendo, o añadiendo, o disminuyendo, o interpretando, o callando, o en otra qualquier manera. Excepto si la murmuracion fuesse de cosa tan leue, que muy poco damnificasse al proximo en la fama, ca entonces seria peccado venial: porq̃ los muy pequeños daños sõ reputados por quasi no daños: y quando murmura materialmente pecca venialmente: sino fuesse quando con las palabras que dixesse, damnificasse notablemente al proximo: aun que no las dixesse con intencion de damnificarle. Ca entonces peccaria mortalmente: porque siendo las palabras tan dañosas deuria mirar lo que dize: y ansi escusaria de peccado mortal con que no tuuo intencion de dañar: por quanto en tal caso la murmuracio material toma forma cũplida de su especie, y es contada por

mur-

murmuracion formal, esto es, que la murmuracion aun que sea sin intencion de dañar, en tal caso por el notable daño que haze, en que deuiera para escusar le mirar el que ansi murmura, es recontada como si fuesse cõ intencion de dañar: pues que no tiene la diligencia y cuidado que deue tener para no hazer, ni aun por descuido, tanto daño al proximo. De manera que quien materialmente murmurare no por murmurar, entonces solamente pecca mortalmente murmurando, quando de su murmuracion por ser las palabras que dixesse graues, se le siguiesse al proximo notable daño en la fama. Mas el que formalmente murmurare murmurãdo por murmurar peccara mortalmẽte, aunq̃ no se le siga al ꝓximo tan graue daño en la fama. Porque las palabras dichas con intencio de dañar aun que de si no sean muy damnificadoras, son mas graues, o injuriosas, q̃ si fueran dichas sin intenciõ de dãnificar. Y lo mesmo digo proporcionalmẽte de los otros peccados de la lengua. Y ansi puse aqui tan ala larga esta declaraciõ de formal y material, para que no sea menester repetir la en cada vno de los titulos, que de los peccados de la lengua tratare. Oyr al que dize mal de otro, puede acontescer en muchas maneras. O induziendo le a murmurar, o alomenos aplaziẽdo le la murmuraciõ, por el desamor, o aborrecimiẽto que tenga a la persona contra quien va la murmuraciõ. Y desta manera el que oye al murmurador no menos pecca oyẽdo le, q̃ el mesmo murmurador murmurando: antes muchas vezes mas grauemẽte pecca el que le oye. Y ansi dize sant Bernardo. Detrahere, aut detrahentẽ audire, quid horum damnabilius sit, non facile dixerim. O no resistiendo al que murmura. Y esto puede ser por muchas razones, o causas. O queriẽdo saber los defectos, o culpas ajenas para remediar las a quiẽ es dado proueer en ello Y desta manera oyr al que dize mal de otro, no es peccado: ansi como tãpoco es peccado dezir los defectos, o peccados de otro por alguna necessidad, o piadosa vtilidad, segun la orden del derecho, y de la fraterna correction O no le plaziendo, ni curando de oyr ni saber los defectos, o culpas ajenas, mas a lo menos no impidiendo la murmuracion por algun temor, o verguẽça, o negligencia, o liuiandad. Y desta manera oyr al murmurador, es comunmente peccado venial: si no fuesse quando de oyr le se le siguiesse al proximo, contra quien es la murmuracion, notable detrimento en la fama: ca en tal caso seria peccado mortal oyr al murmurador con tanto daño del proximo. Y tambien seria peccado mortal oyr al maldiziente murmurador en estos tres casos siguientes El primero, quãdo el oyente fuesse desu officio obligado a corregir al maldiziẽte. Y ansi el perlado peccaria grauemẽte, no impidiẽdo la murmuracion de sus subditos podiendo, specialmẽte permitiẽdo la en su presencia El segũdo, quando el oyente puede, y deue atajar, o impedir a la murmuracion, y lo dexa por temor humano: que seria quãdo el temor tanto preualeciesse, q̃ por el dexasse de cõplir con el amor de charidad, q̃ al proximo se deue. El tercero, si se offreciesse articulo de necessidad, entendiẽdo el oyente,

que

que de aquella murmuracion se auia de seguir algun gran mal, como infamia, o afrita, o heridas, o muerte de alguna persona, o otro peligro, o mal grande: ca entonces ciertamẽte obligado seria a impedir, o atajar tal murmuracion podiendo como seria obligado a socorrer al que cayesse en manos de ladrones, o estuuiesse en peligro de muerte, o en otra gran necessidad especialmente que con vna palabra se puede resistir al cuchillo de la murmuracion Empero enestos casos se dexa a juizio de buena razon determinar quando, y adonde, y a quié, y como se aya de resistir. Porque la execucion del percepto affirmatiuo muchas circunstancias prudenciales requiere Y anti se deue mucho mirar en que manera se aya de resistir a la murmuracion para que aprouechc no diziendo luego al murmurador q̃ no dize verdad, ni diziendo le palabras asperas: porque por ventura con indignacion, o enojo affirmando se mas en lo que dize, o queriendo prouar ser verdad, succederia peor: mas deue se le dezir como es malo murmurar del proximo, y como es apocamiento dezir mal del ausente. Y deue el oyẽte procurar de sacar al maldeziente de aquella platica, alomenos mostrando con tristeza de rostro que le desagrada la murmuracion. Y cuien si quiera desta manera no socorriesse, o fauoreciesse a su proximo, no escusando le a tan poca costa y trabajo de tanto mal, como es de la infamia, claramente mostraria no amar le como a si mesmo. Dezir el hombre mal de si mesmo, infamando se, es peccado mortal: y tanto es mas graue que dezir mal del proximo, quanto es mas obligado a procurar, o cõseruar para seruicio de Dios y vtilidad del bien comun su honrra, que la del proximo. Nise escusaria de peccado mortal si cõfessasse por temor de los tormentos el delicto que no ouiesse hecho: porque anti como ningun miedo, ni tormento escusa de peccado al que se matasse o se hiriesse, ansi no escusaria al que se infamasse. Y aũ que padescer detrimento en su propria fama este en su proprio aluedrio, y pueda licitamente en ello dissimular con paciencia, quando esto no redundasse en daño de otro, como puede licitamente padecer heridas, y aun muerte: mas hazer daño a si mesmo en la fama, seria gran peccado: ansi como lo seria huiendo se, o matando se. Y quando en juizio por miedo de los tormentos alguno se infamasse, diziendo auer hecho el peccado que no hizo, seria doblada maldad: porque allende que se infama, pecca mintiendo: y mentir en juizio, es de su especie, o linaje peccado mortal Esto no se entiende, quando alguno fatigado con el gran dolor de los tormentos, por ser releuado del os dicese de si, o de otro, lo que no era, con intencion de retractar luego su dicho y le era fatic, declarando como no era verdad lo que dixo, mas que con pena, y dolor auia dicho lo que no era, por ser de los tormentos releuado.

A y otra manera de murmurar, pretendiẽdo quitar el amistad entre amigos, que se dize malsinar: que tambien es de su linaje peccado mortal, por pretender el malsin tan gran daño del proximo, queriendo le quitar vn tã

gran

gran bien,como es el amigo Y tanto es mas graue peccado,que el denue ſto,y que la murmuracion,que es dicha detracciõ,quanto es mejor la amiſtad que la honrra,y que la fama. Empero aconteſce el murmurar malſinãdo ſer peccado venial,por la imperfection de la obra en dos maneras. O de parte de la intencion:no entendiendo dezir coſa contra la amiſtad aunque materialmente diga algo,que prouoque a deſgracia contra el amigo. Y eſto ſino fueſſe quando por el daño notable que de alli ſe ſiguieſſe,aquella obra de malſinar tomaſſe forma cumplida de ſu ſpecie, y fueſſe auida, o contada por formal:como de la murmuracion material eſta dicho. O. de parte de lo que ſe dize,por ſer coſa minima,para prouocar a deſgracia. Mas ſi alguno por apartar a otro de alguna familiaridad, o amiſtad peligroſa,le auiſaſſe de lo que conuenia,mirando con mucha prudencia, que aquel tal auiſo no redunde en injuria de tercero,ni en daño del q̃ anſi fueſſe auiſado,no peccaria en ello.

Titulo. xcvij. De la Negligencia,y de la pereza.



LA negligencia es defecto de la ſollicitud,q̃ ſe deue tener en las buenas obras:y anſi es peccado,por ſer diſſonante a derecha razõ. Y es en dos maneras peccado mortal,es aſaber: o de parte dela obra deuida,en que ay negligẽcia:o de parte del menoſprecio de dõde procede la negligencia. Porq̃ ſi alguno fueſſe negligente por menoſprecio del diuino amor:o ſi fueſſe negligente no cumpliendo aquello que de neceſsidad de la ſalud ſpiritual deuieſſe cumplir, cierto peccaria mortalmente Y fuera deſtos caſos la negligencia es peccado venial. Y lo meſmo digo delapereza que haze al hõbre tardio acerca de la executiõ de las buenas obras.

Titulo. xcviij. De los Notarios.

NOtario deue ſer,no qualquiera, ſino aquel,que por ſer fiel amador de la verdad,mereſce tener credito entre las gentes . Porque como de ſu officio deua dar teſtimonio fielmẽte de la verdad,gran inconueniẽte ſeria,que tal officio tuuieſſe quien acerca deſto fueſſe ſoſpechoſo. Y como al tiempo de ſu inſtitucion,o acceptacion comunmente jure de executar con fidelidad ſu officio:gran crimen ſeria hazer lo contrario: eſpecialmente,haziendo inſtrumẽtos,o eſcrituras falſas en todo, o en parte:o haziendo eſcrituras en caſos prohibidos: como acerca de contratos vſurarios:o no guardãdo en ſu regiſtro las eſcrituras originales para dar traſlado dellas a la parte a quien pertenecen quando meneſter fueſſe:o no diſpo

niendo las eſcrituras,o inſtrumentos en deuida ordenacion,con palabras, y en eſtilo tan claro,que por ſu ignorancia,o malicia,eſcriuiendo las confuſa,o faltoſamente, ſe ſigan contradiciones, o pleytos entre los contratãtes,o entre las otras perſonas a quien tales eſcripturas atañen. Y alléde que en tales caſos peccaria mortalmente,ſiendo perjuro,y daimnificador notablemente al proximo,ſeria obligado a reſtitucion de los daños, que anſi por ſu malicia,o culpable ignorancia,o negligencia ſe ſiguieſsen.

Titulo. xcix. De la obediencia,

y de la deſobediencia.

LA obediencia es virtud de gran excellẽcia, y muy meritoria, por quãto por ella ſe offreſce ſubjectiõ, y ſacrificio a Dios no ſolamẽte de los bienes exteriores,mas aun de la propria volũtad. Y anſi dize ſant Gregorio en el vltimo de los morales. Obedientia victimis iure præponitur: quia per victimas aliena caro, per obedientiam vero voluntas propria mactatur. Y anſi por el contrario la deſobediencia es peccado graue,y aun peligroſo,por tantos males como della ſe ſiguen: que contar los,ſeria larga cuenta.

Y puede ſe incurrir la deſobediencia en dos maneras,conuiene aſaber:formalmente,y materialmente.Formalmente,quando de intencion, o propoſito el hombre deſobedeſce a ſu ſuperior en aquellas coſas,en que le es ſubdito,deſobedeciendo le por deſobedeſcer le. Y eſto es de ſu genero peccado mortal.porque haze injuria a ſu ſuperior,menoſpreciãdo ſu mãdamiẽto.Ca ciertamente lo meſmo es no querer de intencion obedeſcer al mandamiento del ſuperior por no obedeſcer le, que menoſpreciar ſu mandamiento:porque quien de intencion de no obedeſcer traſpaſsa el mãdamiẽto de ſu ſuperior,quiere no ſubjectar ſe por obediencia a tal mandamiẽto, que es no querer ſubjectar ſe al mandamiento para obedeſcer le:como no ſea para otra coſa el hombre ſubjecto al mãdamiẽto, ſino para obedeſcer. E anſi como ſea y gual injuria, o la meſma, la que al ſuperior ſe haze menoſpreciando ſu mandamiento,y no queriendo de intencion obedeſcer a ſu mandamiento: conſta ſer peccado mortal no obedeſcer el ſubdito al mandamiẽto de ſu ſuperior por no obedecer le:aun q̃ aquel mandamiẽto no ſea de los mãdamiẽtos principales que por antonomaſia, o excellencia ſe llaman preceptos:q̃ a los trãſgreſsores obligã a peccado mortal.E puede ſer la deſobediencia formal peccado venial, anſi por la imperfection dela obra,o hecho de inobediencia,por faltar le deliberacion,como aconteſce en los primeros mouimiẽtos de inobediẽcia:como tãbien por la pequeñeza de la materia de la obediẽcia,ſegũ eſta dicho en el titulo del menoſprecio. Materialmẽte ſe incurre la deſobediẽcia,q̃ndo quiera q̃ no de intẽciõ

da

de desobedescer, mas con otra intencion se haze contra los mandamientos d Dios, o delos otros superiores. Y entóces la desobediécia no es peccado specialmente de los otros distincto, mas concurre generalmente cõ los otros peccados, en quanto en ellos se incluye desobediécia de Dios. Y por semejante la desobediencia material de los mandamientos del derecho, o del perlado, es peccado general, en quanto en qualquiera transgresion destos mandamientos se incluye generalmente desobediencia a la ley, o mandamiéto del derecho o del perlado, quando el subdito quebranta la ley, o mandamiento, no por desobedescer Y por tanto de aquesta desobediécia material se ha de juzgar segun la grauedad del peccado con quien cõcurre. Porque si concurre con peccado que de si, o de otra parte es mortal, ella tambien es mortal: y si concurre con peccado venial, ella tambien es venial. Y de aqui es, que si el subdito quebranta, o traspassa algun precepto del superior, que obligue a peccado mortal, no con animo de no obedescer, mas con otra intencion, o voluntad peque mortalmente: porque la desobediencia material concuare con peccado, que de otra parte es mortal, esto es, de parte del precepto, que obliga a peccado mortal si traspassasse an si no cõ animo de desobedescer, sino por ira, o por codicia, o por otra causa, o motiuo semejante algun mandamiento del superior, que obligue a peccado venial, aquella desobediencia seria tambien venial. Y quando los preceptos del derecho positiuo, y de los superiores obligué so pena de peccado mortal o venial: adelante se dira en el titulo de los preceptos.

Titulo.c. De la Ociosidad.

LA Ociosidad, aun que de si no sea gran peccado, empero es occasiõ, o rayz de muchos y grãdes peccados: especialmẽte de parlerias, y deshonestidades. Y ansi dize el Ecclesiastico en el cap xxxiij. Multã enim malitiã docuit ociositas. Y tambiẽ dize sant Bernardo. Ociositas est mater nugarũ, nouerca [illegible]utum Y vn poeta dize. Quæritis Egistus quare sit factus adulter? In [illegible]mptu causa est: desidiosus erat. Y por tanto cõ mucha vigilancia se deue huir: no cõ juegos desordenados, o superfluos, ni con vanos exercicios, mas con occupaciones honestas: porque segun dize el mesmo sant Bernardo. Pro vitando enim ocio ociosa sectari, ridiculum est.

Titulo.cj. De la Oracion.

ORar deuen los hombres con vigilancia, y deuocion, ansi por los muchos bienes que de Dios por la oracion se alcãçan, como por muchos males, que por ella se escusã. pues q̃ no solamente oraria el que de algun señor temporal esperasse orando cõseguir algun fauor o interesse notable, mas tambien

tambien el q̃ penſaſſe orando eſcapar de algun daño grande, o pena que ouieſſe incurrido Y pues que tenemos ſeñor tan liberal en perdonarnos, y en hazernos mercedes, que es Chriſto nueſtro redemptor, que tan benignamente nos induze a tener confiança en la oracion, diziendo, Omnia quæcunq; orãtes petitis, credite quia accipietis, & eueniẽt vobis. Matth. xj y como tengamos tantos enemigos, y viuamos en tãtos peligros, que para ſer libres dellos tenemos neceſsidad dela miſericordia de Dios: mucho nos conuiene continuamente orar. Y anſi dize nueſtro ſaluador enel cap. xviij. del euangelio de ſant Lucas. Oportet ſemper orare, & nõ deficere Porque anſi como no conuiene al caualliero durante la guerra oluidarſe delas armas conuenientes: anſi no conuiene al hombre eneſta vida (que es tiempo de guerra, ſegũ aquella palabra del cap. vij. de Iob. Militia eſt vita hominis ſuper terrã) deſcuydarſe dela oracion. Y anſi dize el apoſtol ſant Pablo j. Theſ capit. v Sine intermiſſione orate. Aqueſto ſe entiẽde, no que deuamos ſiempre de neceſsidad continuadamente orar, que ſegun las occupaciõnes, y flaqueza deſta preſente vida, es impoſsible: mas que a tiempos, y lugares conuenibles continuamente oremos: eſpecialmẽte ſegun la neceſsidad que cada qual tuuiere de orar Y anſi quando alguno en tal neceſsidad, o peligro ſe hallaſſẽ que no ſin gran difficultad ſe pudieſſe eſcuſar de peccar mortalmente, no teniẽdo algũ otro remedio ſufficiẽte para ſalir de tal neceſsidad, obligado ſeria ſo pena de peccado mortal a orar: anſi como peccaria mortalmẽte el que eſtando en notable peligro de muerte corporal, no procuraſſe podiẽdo auer aq̃l remedio q̃ fueſſe conueniente y neceſſario para ſalir de tal peligro. Y no ſolamẽte no es neceſſario ſiempre continuadamente orar, mas aun algunas vezes cõuiene ceſſar de orar vocalmente: porque la oracion muy cõtinuada, nõ ſe haga oneroſa, y deſgradable a los flacos: y porque a la lection dela ſancta eſcritura ſe le de ſu tiempo conuenible. Y anſi dize ſant Hieronymo. Orationi lectio: lectioni ſuccedat oratio: breue videbitur tempus, quod tantis operũ varietatibus occupatur. Y pues que (ſegun dize ſant Yſidro) quando oramos hablamos con Dios, y quando leemos el habla con noſotros: porende razonable coſa es, q̃ deſpues de auer hablado con Dios orando, demos lugar a que el hable con noſotros leyendo Y deſta manera empleando el tiempo en tan ſanctas occupaciones, o exercicios, ſera orar ſin intermiſsiõn, o interpoſiciõ, ſegũ aquello q̃ dize vna gloſa. Semp orat, qui ſemper bene agit Y mucho deuria para conſeguir el fruto dela oracion el q̃ vocalmẽte ora, procurar de tener attencion, y deuocion, conſiderando que habla con Dios, con quien ſe deue hablar con humildad, y reuerencia.

Y anſi orar ſin attencion de propoſito, es illicito, aun que aquella tal oracion no ſea de obligacion de precepto: por quanto ſegun derecha razõ cõuiene hazer bien hechas aun las obras de ſupererogacion, o alomenos no mal. Y conſta hablar irreuerentemente con Dios, el q̃ de propoſito sin attencion habla con el: y la irreuerencia es manifieſtamente peccado.

Empero aẽsto se entiẽde,hablãdo d-la oraciõ, segũ q̃ es oraciõ: esto digo porq̃ si algũo vsasse,de alguna oracion como de vna honesta exercitaciõ, o como de vn buen cantar por no occupar se en otras cosas vanas, no entendiendo tener attencion sino pasiar ansi tiempo,no peccaria enello,pues que aquesto no seria orar formalmente,antes haria enel'o bien,quasi queriendo se occupar, o exercitar en obras de si ordenables en alabança de Dios. Mas si alguno orasse sin attencion,no de proposito, sino con aquella euagacion,que algunas vezes acontesce a los descuidados orantes, que pretendiendo al principio dela oracion tener attencion, y deuocion, despues se distrahẽ conel pensamiento a otras cosas, no mirando lo que hazen,no dexaria por esso aquella oracion de ser meritoria, y aun impetratoria, aun que no seria consecutoria de aquel señalado actual fruto de refection spiritual,que orando suelen gustar los vigilãtes,y deuotos orãtes.

Titulo.cij. Delos palomares.



TEner palomar contra las leyes o estatutos del pueblo, en cuyo termino esta edificado, que disponen, que ninguno tenga palomar sino tuuiere alli tanta tierra, o tal heredad: o quando ningun tal estatuto ouiesse, tener le contra tantas quexas, y con tantos daños que affirman rescebir delas palomas los dueños delas heredades, es injusticia: sino fuesse teniendo a ello derecho por alguna ley, o costumbre bastante, o prescripcion legitima. Y seria peccado mortal tener palomar, quando el daño que las palomas hiziessen, fuesse notable: y por consiguiente seria el dueño dellas obligado a restitucion. Y qual sea daño notable,se dexa al juyzio de prudente varon, que considerando las circunstancias particulares del tiempo, y lugar, y de a multitud delas palomas, y del pasto,o cebo que se les da, y ponderando el prouecho con el daño que hazen,lo podra determinar Mas empero si en alguna prouincia de comun consentimiento de aquellos aquien damnificarian las palomas, ordenassen,o en cortes generales algun principe instituyesse, que por el comun prouecho que se ha delas palomas aya palomares en moderada quãtidad,cosa tolerable,y aun razonable seria: ansi como es tolerable, y aun algunas vezes necessario instituyr los principes algunas leyes para vtilidad dela republica en daño de algunos particulares, y ansi cessarian algunas dudas,o escrupulos acerca delos palomares ya hechos, y delos que de nueuo se hiziessen.

Titulo. ciij. Dela paz, y concordia, y dela discordia.

La paz

LA paz,aun que parezca ser lo mesmo que la concordia, empero en ello se distinguen: que la concordia es vna conformidad, o conuenienci de diuersos coraçones en vn consentimiento: mas la paz allende de aquesto incluye conformidad, o vnion de diuersos mouimientos de appetito enel mesmo appetête: de tal suerte, que aquellos se dizen concordes, que se conforman, o conuienen con otros, consentiendo con ellos en alguna cosa: y aquellos se llaman pacíficos, o apaziguados, que no solamente con otros, mas aun consigo mesmos tienen conformidad, o vnion, concertando sus desseos, o appetitos de manera que no aya entre ellos repugnãcia, o contrariedad. Y anssi como ay buena y mala concordia: buena quando se conciertan, o conforman diuersos coraçones en bien: mala quando se conciertan o conforman en mal: anssi tambien ay buena y mala paz. Dela paz mala, que es vnion o conformidad en mal, dize nuestro señor enel capitulo. x. del euangelio de sant Mattheo. Nolite arbitrari quia venerim pacem mittere in terram: non veni pacem mittere, sed gladium. Mas la paz buena es tan encommendada enla santa escritura, y tan prouechosa, que por ella los hombres son familiares de Dios. Y anssi el apostol sant Pablo enel capitulo. xiij. de la segunda epistola a los Corinthios dize. Pacem habete, & Deus pacis & dilectionis erit vobiscum.

La discordia contraria a la buena paz y concordia, es vna diuersidad, o disconueniencia de coraçones, segun que vno a sabiendas, y de proposito es contrario a la voluntad de otro con quien deue concordar, o consentir. Y es de su suna, e peccado mortal, por ser como es derechamente contra la concordia de charidad. Dixe, con quien deue concordar o consentir: porque el peccado cumplido de discordia quita, no qualquier concordia, mas a aquella, que deue el hombre tener de necessidad con su proximo. Y sino quisiesse concordar con el acerca de algun bien, al qual no fuesse obligado: como seria no queriendo concordar con el para entrar juntamente en religion: esto no pertenesceria a vicio de discordia: pues que no es obligado a concordar, o consentir anssi acerca de tal bien Mas si la discordia fuesse contra la vnion dela republica, o multitud ciuil, discordando contra si a vezes las partes de aquella multitud, seria peccado mortal muy graue, por ser contra vn bien tan grande, como es la paz dela multitud concorde. Y no solamente serian culpados en este peccado los authores de tal discordia, mas aun tambien los que a tales bulliciosos desasosegadores siguiessen, o fauoresciessen, alborotando, o conturbando al pueblo, o al exercito, o a otra vniuersidad, o congregacion: haziendo bandos, o parcialidades, o sembrando, o manteniendo injustas discordias.

Y quando en vna meſma ciudad,o en vn meſmo exercito,o en otra cõgregaciõ dõde ouieſſe diuiſion de vnos cõtra otros, ambas partes acometieſſen ygualmente con deſordenada voluntad los vnos contra los otros. ambas partes ſerian propriamente bullicioſos alborotadores, y por conſiguiente peccarian enello. Mas empero ſi de vna parte anſi acometieſſen, y dela otra parte ſolamente pretendieſſen defenderſe con debida moderacion:aſtos que anſi ſe defendieſſen,no ſeriã propriamente bullicioſos alborotadores,ni peccariã enello:anſi como no peccaria el que cõ moderada cõ inculpada tutela ſe defendieſſe del q̃ le quiſieſſe injuſtamẽte matar, o robar.

Y halla ſe el peccado de diſcordia ſer venial, por la imperfection dela obra O de parte del que diſsiente, o diſcorda: como aconteſce enlos primeros,o arrebatados mouimientos de diſcordia. O de parte dela materia dela diſcordia:como quando quita la concordia en coſas minimas. Llamã ſe coſas minimas eneſte propoſito,las que no ſon de neceſsidad para la ſalud ſpiritual: como ſi diſcordaſſe alguno dela voluntad de otro en no querer dexar de dezir alguna mentira, que no ſiendo en daño de nadie, fueſſe peccado venial ſolamente. Y tambien ſe halla diſcordia material, eſto es,no diſcordando de otro con intencion de diſcordar:mas por parecer le que es bien,o mejor lo que haze, que lo que los otros quieren que ſe haga. Y entonces teniendo buena intencion:o no es peccado,auiendo ſe prudentemente en no concordar:o ſi aconteſce peccado, o es de parte del q̃ diſcorda por allegar ſe demaſiadamente a ſu propria ſentencia, o parecer:o de parte dela materia dela diſcordia:como ſi erraſſe acerca de'as coſas que ſon de neceſsidad ala ſalud eſpiritual. Y en ambos caſos tanto ay ura de culpa,o eſcuſacion,quanto tuuiere de culpa,o eſcuſacion: enel primero la porfia o dureza:y enel ſegundo el error De manera que ſi aquella porfia fuere peccado venial,tambien la diſcordia no ſera mas de peccado venial:y por ſemejante ſi aquel error fueſſe eſcuſable por alguna ignorancia que eſcuſaſſe de peccado.como quando alguno ignora lo que no es obligado aſaber: tambien aquella diſcordia ſera eſcuſada de ſer peccado. Y finalmente eneſtas coſas que aconteſcen ſin intencion de dañar, ſe deue conſiderar el detrimento,o daño que dellas ſe ſigue,como dela detraction materialeſta dicho,antes de dar ſentencia o echar juizio de peccado mortal o venial.

Titulo. ciiij. Delas penas.

LA pena moderada prouechoſa medicina es, anſi para eſcuſar males futuros, como para recompenſar daños preſentes,o paſſados: pues que por la pena los malos, o atreuidos ſe detienen de peccar, y los culpados ſon caſtigados ſegun ſu merecimiento, y reduzidos a juſta razon. Porende razonable coſa es, y loable, que anſi como

en

enlas leyes y ordenaciones delas gentes auyguardō eſtablecido para los buenos,anſi tambien ava pena ſeñalada para los malos. Y anſi aquellos, a cuyo cargo es tener cuidado dela republica, no deuen ſin cauſa razonable diſsimular la execucion dela pena moderada puesta contra los delinquentes,o tranſgreſſores dela ley:pues que dello,como teſtifica la experiēcia ſe ſiguen muchos inconuenientes. Dixe,dela pena moderada: porque quando la pena no es moderada, no ſe deue executar: como quando por pequeño delicto,eſtuuieſſe gran pena ſeñalada,que ſeria contra razon: ca ciertamente ſegun buena razon alguna proporcion deue auer entre la culpa, y la pena por ella deuida:de manera que a grandes delictos reſpondan grandes penas, y a pequeños delictos penas menores. De donde manifieſtamente pareſce ſer contra tuita razon por tan pequeña culpa, como ſeria peſcar algunos pecezillos en algun rio donde eſtuuieſſe prohibida la peſca,o por matar alguna liebre donde eſtuuieſſe vedada la caça,imponer tan gran pena como es cortamiēto de pie, o de mano,o açotes,o perdimiēto de muchos,o grandes bienes temporales Y no ſe eſcuſarian ſufficientemēte de pecado mortal los,que por tan pequeños delictos puſieſſen tan graues penas,ni los que las executaſſen, cō dezir, que cōuiene para la recreacīō delos principes,o de otros grandes ſeñores guardar la peſca, y la caça en algunos lugares particular y determinadamēte, lo qual no ſe haria ſin ordenaciones tā rauioſas, y leyes tā rigurosas, amenazādo a los tranſgreſſores con penas tan grandes:porque todas eſtas ſon inuenciones diabolicas,a las excuſandas excuſationes in peccatis. Y no deuen los principes, ni los otros grandes ſeñores por ſu recreacion ſer tan moleſtos a la gente con ordenamientos,o leyes graues:eſpecialmēte teniendo, como tienen, otras muchas coſas en que ſe puedan juſta y honeſtamēte recrear:mas deuen en ſus leyes,o eſtatutos penales poner, o ſeñalar tales penas contra los delinquentes,o tranſgreſſores,que parezcan pretender mas el concierto y vtilidad dela republica,que ſu propio intereſſe,o contentamiento.

A la pena eſtableſcida en la ley aun que regularmente ninguno ſea obligado enel fuero de a conſciencia antes de ſer declarado auer caydo enella o enel delicto,contra quien es puesta,o ſentenciado,o cōdenado a ella por algun juez cōpetente como pareſce enel cap cū ſecundū.ext.de hære.lib. vj empero en dos caſos ſe incurre por el meſmo hecho, q̄ alguno haze lo q̄ debaxo de tal pena es prohibido hazer:o no haze lo q̄ debaxo de tal pena es mandado hazer ſin que ſe requiera para ſer obligado a ella enel fuero dela conſciencia ſentēcia ni declaracīō de algun juez. El.j. quando la tal pena eſtableſcida,o puesta,fueſſe alguna delas cenſuras eccleſiaſticas Y anſi qualquiera que hiziеſſe alguna coſa prohibida ſo pena de deſcomunion, o de ſuſpencion,o entredicho,o de irregularidad,ſeria deſcomulgado, ſuſpenſo,entredicho,o irregular,ſin entreuenir otra ſentēcia,o declaracīō de juez.por eſtar anſi enel derecho canonico determinado. El.ij.quādo la tal pena eſtableſcida,o puesta,fueſſe puramente pena, mas poſtura o con-

dicion limitada,o ſatiſfactoria:como ſi en alguna ley dixeſſe que quien cõ ſu ganado entraſſe en viña, o en prado de otro,pagaſſe tanto: ca en tal caſo el damnificador obligado ſeria a pagar dela pena tanto quanto mõtaſſe el daño que anſi hizieſſe,aun q̃ no ſobreuinieſſe otra ſentẽcia,ni declaracio de juez. Itẽ como ſi alguno en ſu teſtameto dexaſſe,o inſtituyeſſe a ſu muger por vſufructuaria de ſus bienes tẽporales entretanto q̃ no ſe caſaſſe, o cõ tanto q̃ viua caſtaméte y q̃ ſi ſe caſare,o no viuiere caſtamente q̃ los perdaẽ:en tales caſos como eſtas cõdiciones no ſean puramente penales,mas limitadoras de aquellas mandas,y declaradoras dela voluntad del teſtador, en caſando ſe la muger cõ otro, quãtoquiera q̃ clandeſtinamente ſe caſaſſe,o no viuiẽdo caſtaméte, quãtoquiera q̃ aqueſto fueſſe en ſecreto, luego dexaria deſer vſufructuaria de aq̃llos bienes,ſin entreuenir otra ſentencia, ni declaracio:pues q̃ ya ceſſaria la condicio dela inſtitucio: y lo cõtrario haziendo,ſeria obligada a ſatiſfacion delos bienes que anſi vſurpaſſe.

Titulo. cv. Delos penſamiẽtos.

ANſi como no ſolamẽte con buenas obras, mas tãbien con buenos pẽſamientos puede el hõbre mereſcer el reyno del cielo:anſi puede peccar no ſolamente por obra, mas tãbiẽ por pẽſamiento Y eſto puede aconteſcer en cinco maneras La.j occupando ſe el entendimiento en algun penſamiento vano:y eſto es peccado venial. La.ij.conſintiẽdo el hõbre abſolutaméte en cometer algun peccado,o plaziendo'e por auerle cometido:y entonces ſeria peccado mortal,quando aquel peccado,en q̃ conſiente,o de quien le plaze por auer le cometido, fueſſe peccado mortal:y ſi fueſſe venial aquel peccado de quien tiene cõplazer, o cõſentimẽto,aquel cõſentimiento ſeria por conſiguiente peccado venial. La iij.conſintiẽdo condicionalméte en algun peccado:como ſi ſe determinaſſe en q̃ mataria, o hurtaria ſi pudieſſe, o q̃ cometeria tal o tal peccado ſino fueſſe por temor dela infamia,o daño q̃ podria de alli ſucceder. Eneſtos conſentimientos cõdicionales entreuiene peccado mortal,o venial, ſegun q̃ fuere el peccado,en quien el hõbre conſiente,condicionalmẽte mortal,o venial dela manera que dicho es del cõſentimiẽto abſoluto Porq̃ la condicional aun que nada ponga en execucion exterior,pone algo enla voluntad,esa ſaber,aq̃lla determinacio,o afficio a peccar ſi poſsibilidad,o oppoꝛtunidad ſe offreclieſſe:lo qual es viſto ya no q̃dar por falta de q̃rer,mas por falta de diſpoſicion,o aparejo, y no ſe eſcuſara de peccado por ſer la condicio que ſe entrepone impoſsible: porq̃ no menos pecca mortalmẽte el que querria ſer y gual con Dios,ſi pudieſſe,que aquel que abſolutamente deſea y gualar ſe con el:que conſta ſer ſoberuia luciferina. Mas eſcuſarſe de peccado mortal eſtos conſentimientos cõdicionales, quãdo la condicion entrepueſta quitaſſe de aquello,en que alguno conſiente, la forma, o razon

de

de peccado mortal:como si dixesse:Yo sino fuesse peccado,mataria,o hurtaria:o si Dios me lo mandasse yo mataria a fulano. Por quãto ya entonces el consentimiento dela voluntad va limitado, y moderado conel freno dela razon. La quarta,consintiendo alguno condicionalmente en alguna obra,aun que de si no mala,empero a el illicita, por razon de algun voto,o del estado que tiene:como si algun religioso consintiesse en que se casaria,si libre se hallara:o si alguno despues de auer hecho voto de ayunar quisiesse,si obligado no se hallara,no ayunaria:en estos,y en otros semejantes consentimientos condicionales comunmente entreuiene peccado venial,por aquella tibieza de voluntad enel bien començado. Y a esta manera de peccar se reduze, quando algun religioso consiente, en que si no oviera entrado en religion, no entraria: mas pues que ya es professo, entiende cumplir,y guardar su profession. Donde manifiestamente paresce la tibieza dela voluntad, y menoscabo del feruor dela deuocion con que vino a la religion, y se offrescio a Dios, haziendo sacrificio de si mesmo. Mas como aquel consentimiento no sale delos limites del tiempo de libertad para poder professar y no professar, no es peccado mortal

Y acerca desto deuen notar especialmente las personas de ligero entendimiento, que comunmente estas condicionales son locuras, o tentaciones de Diablo: porque artificio diabolico es precipitarse, o embolver se a si mesmo, o a otro en tentacion, o peligro de peccado: y estas condicionales,si fuesse:o si no fuesse,diria,o haria,o no haria,no siruen en la manera que dicho es, sino de lazo, o trompeçadero dela consciencia. La quinta,quando enel pensamiento entreuiene delectacion morosa,que quiere dezir tanto, como tardia, o con tardança: que es ansi llamada, no porque se requiera tardança de tiempo para ser dicha morosa delectacion,mas porque si en echando la de ver el hombre luego encontinente no la echa de si, es en tardança, o negligencia, y ansi pecca. Y es delectacion morosa,vna voluntaria delectacion de alguna mala operacion,pensada sin voluntad de ponerla por obra. Y para saber como, y quando es peccado mortal, o venial,se han de considerar dos cosas señaladamente, que son, la operacion pensada,que causa objectiuamente delectacion, y el consentimiento dela razon. Y quanto es de parte de aquella operacion, si la obra, de que alguno pensando se deleyta, es peccado mortal: como si se deleytasse pẽsando en algũ hurto,homicidio,o adulterio, tãbiẽ aquella morosa delectaciõ sera peccado mortal· por quãto aun q̃ no cõsiẽta en poner en execucion aquella obra mala,mas consiente en que este inclinada su aficion a peccado mortal, pues que cõsiente en deleytarse de pẽsar enel Y ansi dize sant Augustin.xij.de tri Totus homo dãnabitur,nisi hæc, quæ sine voluntate operãdi, sed tamen cũ voluntate animũ talibus oblectãdi solius cogitationis sentiũtur esse peccata,per mediatoris gratiã remittãtur. Y si aquella obra, de que pensando se deleyta es peccado venial: como si se deleytasse pensando en alguna mentira de passa tiempo,o

en alguna vanagloria,o en alguna cena algo ſuperflua, tambien aquella moroſa delectacion ſeria peccado venial: porque dexar con deliberacion eſtar inclinada la afficion a peccado venial, es por conſiguiente peccado venial.

Y acerca deſto ſe deue notar, conſiderando con diſcrecion, ſi la delectaciõ es de aquella mala obra penſada, o ſi es del penſamiento con que ſe pienſa enella:como ſi alguno penſando acerca de alguna guerra, ſe deleytaſſe de aquellos males en que piẽſa, es aſaber,en heridas,muertes, robos, deſtruiciones:como podria aconteſcer a los que ſon afficionados aſemejãtes brauezas,o maldades:o ſi ſe deleytaſſe no de aquellas deſtruiciones, o males,ſino del penſamiento con que piẽſa en aquellas coſas nueuas,o eſtrañas,que naturalmente cauſa delectacion:o ſi penſando en algun hurto, o engaño ſe deleytaſſe,no del mal hecho, ſino de penſar enla ſubtil manera en que ſe hizo:como pareſce enlos que ſon afficionados a ver repreſentaciones de comedias, o a oyr nueuas de guerra, que ſe huelgã de penſar, o ſaber como ſe dio la batalla, y quien, y quantos quedaron heridos, o muertos, deſplaziendoles de aquellas heridas, y muertes. Y lo meſmo es acerca delos vicios carnales,y delos otros peccados,que algunas vezes ſe deleytan algunos delos males en que pienſan, aun que ſin determinacion de poner los por obra:como aconteſce a los que ſon a eſtas coſas algo afficionados:y por eſſo en penſar enellas toman delectacion. Otras vezes ſe deleytan, no delos peccados en que pienſan, ſino del penſamiento con que piẽſan enellos,dela nouedad,o ſubtileza con que ſe repreſentan enel penſamiento:como acaeſce a los curioſos afficionados a penſar,o ſaber inuenciones ſubtiles,o nouedades. Y ſi la delectacion es dela mala obra penſada,llama ſe moroſa,y es peccado mortal,quando la mala obra en que ſe pienſa con delectacion es peccado mortal. Y ſera venial, quando la mala obra,en que ſe pienſa con delectacion,fuere peccado venial, como dicho es. Mas ſi la delectacion es del penſamiento:como ſi alguno ſe deleytaſſe, no dela mala obra péſada,ſino dela nouedad, o ſubtileza dela mala obra repreſentada enel penſamiento, no ſeria delectacion moroſa: porque la delectacion moroſa, es dela mala obra penſanda, como ya eſta dicho: ni ſeria ſiempre peccado,por quanto deleytarſe,no dela mala obra penſada, ſino del penſamiento con que ſe pienſa enella,no es de ſi peccado, anſi como no es de ſi peccado penſar enella. Y anſi podria vno licita,y aun meritoriamente penſar en ſus peccados, o enlos ajenos, quando a ello le moujeſſe algun buen fin:como ſi penſaſſe enellos para diſputar, o predicar, o confeſſar, o cõfeſſarſe:mas ſi penſaſſe enellos inutil, o curioſamente,ſeria peccado venial: y lo meſmo ſeria dela complacencia, o delectacion que anſi fueſſe dela obra del penſar,y no dela mala obra penſada:como adelante por vna comparacion o exemplo ſe declarara.

Quanto al conſentimiento dela razon ſe deue notar, que donde en el mal penſamiento no ay conſentimiento expreſſo, ni interpretatiuo,

no

no ay peccado mortal Y por tanto si alguno pensando en algun peccado se deleytasse, no mirando, o no echando de ver de que, o en que se deleyta, de tal manera, que si en ello mirasse, o lo echasse de ver no lo aprouaria, y lo resistiria, no peccaria mortalmente, aun que por vn dia se estuuiesse ansi pensando en algun peccado mortal con delectacion inaduertente, o descuidadamente, porque alli no ay cõsentimiento de la razon. Mas si començasse a mirar en ello, y preualesciendo el impetu de la passion sensitiua commouida no mirasse enello enteramente, y ansi antes de tener perfecta aduertencia se continuasse la delectació començada, no seria peccado mortal sino venial tambien por falta de consentimiento deliberado. Porque ansi como la inaduertencia, o no mirar enello escusa de peccado mortal, por quanto excluye a la deliberacion humana: ansi la imperfecta aduertencia escusa de peccado mortal por la mesma razon, escusando o excluyendo a la deliberacion: ca sin cumplida, o perfecta aduertencia no les es dado a la razon humana deliberar. Y por la mesma razon se escusan de peccado mortal los que despertando de algun sueño carnal, del qual aun por ventura succedio venir pollucion, si antes de tener perfecta aduertencia sintiessen alguna complacencia, o delectacion de las commociones, o imaginaciones entre sueños passadas, porque lo que en los vnos obra la somnolencia, en los otros obra la impetuosidad de la passion carnal cõmouida. Mas si tuuiesse entera aduertencia, mirando en ello perfectamẽte: consintiendo expressamente en aquella delectacion, seria peccado mortal. Y si no consiente expressamente en aquella delectacion, ni dissiente, resistiendo, o apartando la de si, antes perseuera en aquel pensamiento deleytable, pecca mortalmente: por quanto aun que no consienta en poner por obra aquel mal pensamiento, consiente, aun que no expressa, mas interpretatiuamente, en aquella delectacion de obra de peccado mortal: pues que podiendo, y deuiendo resistir, y apartar la de si, no lo haze. Y dado que antes que mirasse bien en ello la inaduertẽcia le escusaua de peccado mortal: mas despues que mira en ello, ya no ha lugar aquella escusaciõ: ansi como no auria lugar quando alguno entre sueños ouiesse començado a herir, o matar a otro, si en recordando no lo dexasse luego. Y aun tambien aqui se deue notar, que no solamente deue el hombre resistir, o apartar de si aq̃lla perseuerancia, o continuaciõ de la delectacion morosa, dissentiendo, o repugnando actualmente, mas aun tambien deue quitar, o escusar las occasiones de aquella perseuerancia, o continuacion: que comunmente son en dos maneras. Vnas de si licitas, y honestas: como quando alguno para dar consejo a otro de lo que deua hazer, o para predicar contra los vicios carnales, pensasse, o leyesse algunas escripturas, que desto hablan, de donde se siguiesse alguna concupiscencia, o delectacion. Otras ni licitas ni honestas: como leer curiosa o vanamente algunas escripturas torpes, o lasciuas, o oyr contar algunos cuentos, o fabulas suzias, o deshonestas, de dõde succede algun mal pensamiento con delectacion. No quitar, o escusar las primeras,

meras occaſiones, quando dellas ſe ſigue batalla entre la ſenſualidad y la razon, aun que ſea con diſſentimiento de la razon, y repugnancia dela voluntad, ſeria peccado venial: porque aun que de ſi no ſean prohibidas, o illicitas, empero en tal caſo ya comiéçan a ſer dañoſas, o peligroſas. Y anſi deue el hombre apartar ſe dellas, como ſe apartaria de los manjares corporales, aun que fueſſen buenos, quando por alguna mala diſpoſicion del ſubjecto ſe temieſſe que dañarian. No quitar, o eſcuſar las ſegundas, pareſce conſentir interpretatiuamente en la delectacion conſiguiente. Y la reſiſtencia, o repugnancia de la razon en tal caſo no pareſce verdadera: pues que tan ſin neceſsidad, y ſin piadoſa vtilidad ſe dexa eſtar en occaſiones de batalla tan peligroſa: que ſeria graue peccado.

Y para mejor entender lo que acerca deſta quinta manera de penſamiẽto ſe ha dicho, aprouechara en particular platicarlo por la comparacion, o exemplo ſiguiente. Vn hombre penſando en algun adulterio, o homicidio, no conſintiendo en el, ni deleytando ſe dello no peccaria mortalmẽte. Y ſi ſe deleytaſſe, no de la obra del peccado en que pien ſa, ſino de la obra del penſar, en quanto le aplaze ſu penſamiento: no por ſer delo que es, ſino por la nouedad, o ſubtileza del, o dela manera en que fue cometida la mala obra penſada: como acaeſce deleytar ſe alos que deſplaziendo les algũ malhecho, ſe deleytan en oyr contar la hiſtoria del, no ſeria peccado mortal. Mas ſi ſe deleytaſſe de la obra, que es peccado mortal, penſando en ella (aun q̃ no conſintieſſe en poner la por obra) peccaria mortalmẽte: ſino fueſſe quando por mirar de que, o en que pienſa con delectacion, por falta de humana deliberacion ſe eſcuſaſſe de peccado mortal. Y ſi ſe deleytaſſe, penſando de alguna obra, que cometida ſegun la preſente diſpoſicion ſeria peccado mortal, mas cõ la condicion q̃ ſe pienſa no lo ſeria, no por eſſo ſe eſcuſaria de peccado mortal: como ſi alguno ſe deleytaſſe penſando de las obras carnales que haria con fulana ſi fueſſe ſu muger: por quanto aun que pueda licitamente deſsear que ſea ſu muger (excepto ſi tuuieſſe el con ella eſtado repugnante a caſamiento) y conſentir en que ſi con ella fueſſe caſado, haria lo q̃ en aquel eſtado le fueſſe licito hazer, empero no le es licito deleytar ſe de aquellas obras carnales penſadas. Porque aquel conſentimiento, y deſseo, es cõdicional del eſtado que eſta por venir, que con aquella condicion no ſeria peccado, y anſi con la meſma condicion ſe pueden licitamente deſsear: mas la delectacion de aquellas obras carnales penſadas, no es condicional, ſino poſitiua, y aun que eſten por venir, la imaginacion las repreſenta en alguna manera como de preſente: y como ſegun la preſente diſpoſicion ſerian illicitas, tambien por conſiguiente lo es la delectacion que con el penſamiento dellas objectiuamente ſe cauſa. Y quando aquel hombre fuere caſado con aquella muger, con quien ſe deſseaua caſar, aun que en auſencia della ſe deleyte deliberadamente delas obras matrimoniales penſadas, no pecca en ello mortalmente: porque ya aquellas obras cometidas actualmente ſegun la preſente diſpoſicion, no

serian peccado mortal: y ansi por consiguiente no sera peccado mortal la delectacion morosa que les correspondiere. Mas si despues enbiudasse, y se deleytasse pensando en las obras matrimoniales passadas, esto podria ser en dos maneras. O aprouando las, y auiendo por bien que ayan sido por el tiempo que le fueron licitas, y plaziendo le dello, y en esto no pecca porque no es obligado a tener arrepentimiento, ni pesar de lo que no fue peccado: aun que fuesse obra de tal condicion, que aun que en algun tiempo no fue peccado, agora lo seria: como el juez que licitamente condeno a muerte al malhechor, aun que despues que no es juez no le podria condenar licitamente, empero bien puede aprouar lo hecho, teniendo lo por bien, y plazer le de auer hecho aquella justicia quando le fue licito Mas si se deleytasse de las obras matrimoniales passadas quanto a los mouimientos de la sensual concupiscencia causados occasionalmente de acordar se de cosas carnales passadas imaginadas, o representadas en alguna manera como de presente, peccaria en ello mortalmente: porque aũ que no consienta en obrar carnalmẽte, empero consintiendo en aquella delectacion expressa o interpretatiuamente, es consentir, en que su afficiõ este actualmente inclinada en aquellas obras carnales, que le son ya prohibidas, auiendo se ya desatado el matrimonio, y ansi pecca. Y por tanto los que en esto sintieren alguna flaqueza, o tentacion, procurẽ de oluidar quanto a estas cosas a sus mugeres defunctas, y lo mesmo digo delas biudas. Y miren los confessores que no se engañen, no entendiendo bien lo que los doctores en este caso responden.

Titulo. cvj. De los Perlados, y de las Perladas.

MVchas diuersidades o maneras ay de perlados: mas en esto finalmente conuienẽ, que todos son dados, o instituidos para la vtilidad de la yglesia, y salud de las animas. Poren de mucho deuen mirar, ansi los instituidos, como los instituidores dellos, que no les mueua, o prouoque a dar, o tener dignidades, o perlazias ecclesiasticas alguna siniestra intencion a esto contraria, o estraña: ca el que procurasse, o quisiesse tener officio de pastor spiritual, no por agradar, y seruir a Christo nuestro señor apascentando le con diligencia su ganado, mas por codicia y honrra mundana, o de bienes temporales, ciertamente paresceria querer entrar en el aprisco, no por la puerta como pastor, mas por otra parte fraudulentamente como ladron: segun aquello que nuestro señor en el capitulo decimo de sant Ioan dize. Qui non intrat per ostium in ouile ouiũ, sed ascendit aliunde, illi fur est, & latro. Lo qual no seria sin gran detrimento

de las

de las ouejas: pues q̃ quien por codicia de intereſſe temporal ſe encargaſſe de officio de paſtor mas attenciõ tẽdria a ſu proprio intereſſe, que al aprouechamiento delas ouejas: de donde ſe ſiguiria, que quando ſe offreciesſe opportunidad, no dexaria de proſeguir ſu intento, aun que fueſſe con daño dellas. Dõde pareſce quan importante es el buẽ zelo que deue tener el paſtor al ganado, y quan mal proueydo eſtaria, quando en el paſtor eſte zelo faltaſſe. Y deue tener el perlado mucha diligẽcia y cuidado de ſus ouejas, procurando con gran vigilancia quanto en ſi fuere la ſalud delas animas, auiſando, y corrigiendo, predicando, y enſeñando con palabra, y exemplo. Y anſi el ſacerdote quando entraua en el ſanctuario, ſegun ſe lee en el cap. xxviij. del Exodo, lleuaua enla veſtidura granadas hechas de diuerſas materias y colores, y campanillas de oro, que ſignificauan la ſanctidad deuida, y ſonido de buena doctrina, que deue tener el perlado Y deue poner los bienes temporales, y la vida (quando meneſter fueſse) por ellas: pues que como dize nueſtro ſeñor en el cap. x. de ſant Ioan. Bonus paſtor animã ſuam dat pro ouibus ſuis.

De todos los perlados de la igleſia el Papa es ſuperior, y mas excelẽte, aquien todos ellos deuen reuerencia, y obediencia, como a verdadero & immediato vicario de Chriſto: y anſi en el concilio Florentino, ſub Eugenio quarto, donde ſe hizo la vniõ de los Griegos, y Armenos con la ygleſia Romana, eſta determinado, y declarado por las palabras ſiguientes. Diffinimus ſanctam apoſtolicam ſedem & Romanum Pontificem in vniuerſum orbem tenere primatũ, & ipſum Romanum pontificem ſucceſſorem eſſe beati Petri principis apoſtolorum, & verũ Chriſti vicariũ, totius q; eccleſiæ caput: & omnium Chriſtianorum patrem, ac doctorem exiſtere: & ipſi in beato Petro paſcendi, regendi, & gubernandi vniuerſalem eccleſiam a dño noſtro Ieſu Chriſto plenã poteſtatem traditam eſse.

Los obiſpos ſon coadjutores del ſummo Pontifice, y ſucceſſores delos apoſtoles, y verdaderos perlados delas ygleſias que les ſon encomẽdadas. Y ſon particularmente obligados anſi de derecho diuino, como de derecho poſitiuo canonico a muchas coſas, conuiene aſaber, a reſidir en ſus ygleſias, y a eſtar a los diuinos officios alomenos en los dias de domingo, y a celebrar ſynodo en cada vn año, y a prouueer de idoneos miniſtros, es aſaber, vicario, aſeſſor, notario, mayordomo del campo que no ſea ſu pariente ni allegado, ſino clerigo para eſto ſufficiente del gremio de la ygleſia: y a viſitar cada año a ſu dioceſi, guardando, y cumpliendo lo que acerca de la viſitacion deuen ſegun derecho guardar y cumplir: y a inſtituir en las ygleſias cathedrales, y conuentales predicadores, y perſonas, que de palabra y de obra puedan aprouechar, y conſtituir maeſtros, y doctores donde fuere meneſter, que enſeñen continuamente las artes liberales, y las otras coſas opportunas, y a corregir de palabra y de obra, ſegun que meneſter fuere, a los ſubditos: y a diſtribuir como deue ſus rẽtas alos pobres, y a la ygleſia, y en otras obras pias: y a no dar ordenes a los indignos, ni en

tanta

tanta multitud,que redunde en menoſprecio de las ordenes eccleſiaſticas: y a conficionar cada año chriſma: y a diſpenſar o diſtribuyr los officios y beneficios de la vgleſia ſegun juſticia diſtributiua. Y generalmente ſon obligados a hazer todas aq̃llas coſas que ſe requieren para regir y apaſcentar a las ouejas de Chriſto ,que les ſon encomẽdadas. Y quales deſtas coſas les ſeã mandadas, o prohibidas ſo pena de peccado mortal , ovenial, ellos lo vean , y miren lo q̃ deuen hazer,y de que ſe deuen guardar, pues que ſon de los otros maeſtros,y doctores Los curas,o rectores parochiales como ſean (aun q̃ imperfectamente) perlados de ſus parochianos ,o feligreſes, deuen tener vigilancia y cuidado dellos, y mirar lo que de los obiſpos y de los otros perlados dicho es para ẽ ſu manera poner por obra lo que dello les competiere:conſiderando como para el bien del ganado ſe requiere no ſolamẽte la preſencia y diligencia del paſtor principal,mas tambien la preſencia y diligẽcia de los paſtores inferiores: y anſi por ſemejante para el bien de las ouejas de Chriſto ſe requiere no ſolamente la preſencia,y diligencia de los perlados ſuperiores,mas tambien la preſencia,y diligencia de los perlados inferiores. Y quien eſto anſi entendiere , ponderando ſpecialmente la preciofidad,o excellencia deſtas ouejas, no le parecera pequeño el recaudo de los que con grandes auſencias, y negligẽcias notables pareſcẽ tener mas cuidado de los pollos, y de los corderos , que han de auer del diezmo,que delas ouejas,que ſon las animas que nueſtro ſeñor les encomendo.

Los perlados de las religiones ſeñaladamente deuen tener muy gran cuidado de ſus religioſos,acordando ſe , que no ſolamente ſe deuen auer con ellos como paſtores,mas aun como padres. Y anſi deuen ſer reuerenciados,y obedeſcidos como padres:ſegũ aquello que dize ſant Auguſtin en ſu regla Præpoſito tanquam patri obediatur. Y pues que ſon padres,y no ſeñores de ſus religioſos,deuen los gouernar,y corregir, no con ſeñorio,ni crueldad mas con piedad,y amor:no con multitud de preceptos y cenſuras,mas cõ buen exemplo,y exhortaciones, o amoneſtaciones ſaludables Y anſi hablãdo ſant Auguſtin ẽla meſma regla del perlado dize. Seipſũ bonorum operum præbeat exemplum:corripiat inquietos,conſoletur puſillanimes,ſuſcipiat infirmos , patiens ſit ad omnes,diſciplinam libens habeat,metuendus imponat.Et quanuis vtrunq; ſit neceſſarium, tñ a vobis plus amari appetat,quam timeri, ſemper cogitãs Deo ſe pro vobis redditurum eſſe rationem Mas ay dolor y quãtas vezes acõteſcera por la negligencia o imprudencia del perlado,eſpecialmente fulminando ligeramente cenſuras,o poniendo preceptos que obliguen a peccado mortal por coſas no de mucha importancia:que ſe condenaran en la religion los que en el ſiglo ſe ſaluaran:lo qual no ſera ſin detrimento del mal perlado.

Las perladas ſon inſtituidas en las religiones para gouernar, y corregir a las religioſas a falta de la preſencia de los perlados:como ellos no deuã, ni conuenga viuir entre ellas, ni conuerſar familiarmente con ellas por el

peligro

peligro que en esto auria: o alomenos, porque pareceria mal. Y quanto a esto no deuria el hombre asegurarse, ni confiar en su bondad, ni en saber, ni en ancianidad: pues que bueno y sancto era Dauid, y la vista, y la opportunidad le derribo en la culpa que no auia pensado. Y sabio era Salomon, mas la demasiada conuersacion con mugeres le enuanecio, y le hizo idolatra. Y ancianos eran los viejos que requestarõ a Susanna. Y como las mugeres de su cõdicion sean irregulares, o inhabiles para tener claues ecclesiasticas: como paresce en el cap. noua. extra. de pœ. & re no tienen perlazia, o juridicion ordinaria: sino quasi de commission, por esquiuar, o apartar peligro, o escandalo, como dicho es: y ansi las perladas no puedẽ descomulgar, ni absoluer, ni predicar, ni bẽdezir a sus monjas publicamente con solennidad: ni hazer alguna de las cosas que dependen de las claues, o poderio spiritual de las ordenes ecclesiasticas. Empero bien pueden, y aun deuen enseñar, y amonestar a sus monjas en comun, y en particular, y corregir las quando menester fuesse: ansi como las madres pueden, y aun deuen enseñar, y amonestar, corregir, y castigar a sus hijas, segun, y quando fuere menester. Y ansi como peccarian las madres auiẽdo se desapiadadamẽte con sus hijas, y las hijas desacatando, y desobedeciendo a sus madres: ansi tambien peccarian las perladas auiendo se desapiadadamente con sus subditas, y las subditas desacatando, y desobedesciendo a sus perladas. Y acerca desto es de saber, que ansi como desobedescer las hijas a su madre, no entreueniendo menosprecio, ni caso de gran importancia, es solamente peccado venial: ansi tambien desobedescer las subditas a su perlada, no entreueniẽdo menosprecio, ni caso de grã importancia, es solamente peccado venial: excepto auiendo prometido en su profesion obediencia particular, o señaladamente a la perlada: como hazen las monjas de la orden de sancto Domingo, que prometen obediencia no solamente al perlado, mas aun tambien a la perlada, professando como professan en la manera siguiente,

Ego soror talis facio professionem, & promitto obedientiam Deo, & beatæ Mariæ, & beato Dominico, & tibi sorori tali Prioriſſæ talis conuentus vice fratris talis magistri ordinis fratrum prædicatorum, & successorum eius secundum regulam beati Augustini & institutiones sororũ, quarum cura prædicto ordini est commissa: ꝙ ero tibi obediens, alijs q; Prioribus meis vsque ad mortem.

Ca en tal caso, como quebrantar alguna persona el voto que hizo sea peccado mortal, desobedescer la monja a su perlada contra el voto de obediencia que ansi hizo, seria peccado mortal: empero como la persona que promete a otra obediencia segun alguna regla, no prometa guardar todas las cosas mandadas en aquella regla, ni prometa obedescer en todas las cosas que aquella persona le mandare: que seria inconueniente muy peligroso obligarse con voto a obedescer en tantas particularidades como debaxo de aquella generalidad se incluyen: mas promete obedien

cia

cia regular, obligando se a obedescer, o guardar las cosas pequeñas como pequenas, y las mayores como mayores: porende no quandoquiera que no cumple lo que manda la regla, o lo que le manda aquella persona, a quien anssi prometio obediencia, pecca mortalmente, quanto es de parte de la profession: sino entonces solamente, quando desobedesce por menosprecio, y en las cosas que so precepto se prohiben, o mandan hazer: especialmente estando como esta declarado en el prologo de las constituciones de las dichas monjas que no les obliguen a culpa, sino a pena por las palabras siguientes.

Declaramus autem, quòd constitutiones non obligent sorores ad culpam, sed ad pœnam tantum: nisi propter præceptum, vel contemptum. El qual precepto pueden imponer las tales perladas a sus monjas por alguna causa razonable: no embargante que se requiere para que valga el precepto, que tenga espiritual jurisdicion quien le impone: por quanto aun que las mugeres esten excluidas de la jurisdicion espiritual, que depende, o emana de las claues, o poderio espiritual de las ordenes ecclesiasticas, como dicho es, empero bien se les permitte, que puedan tener alguna jurisdicion, o poderio espiritual: como parece en el capitulo. dilecta. extra. de ma. & obe. La qual jurisdicion, o poderio espiritual tienen las dichas perladas para imponer precepto a sus monjas, o mandamiento que las obligue so pena de peccado mortal por virtud de la dicha profession, y promessa de obediencia a ellas hecha. Mas por quanto puede facilmente acaescer, que algunas perladas con ira, o por falta de prudencia vsen ligera, o indiscretamente de aqueste poder (de lo qual se podrian seguir muchos inconuenientes) muy bien harian sus perlados superiores, en limitar les aquesta authoridad, para que no puedan imponer preceptos que obliguen so pena de peccado mortal: sino fuesse a lo menos de consejo y parescer de algunas discretas religiosas, que para esto estuuiessen nombradas.

Titulo. cvij. Delas permutaciones.

Permutar,

PErmutar, es trocar vna cosa por otra: como viña por casa, o casa por prado. Y esto aun que de si no sea illicito, como el comprar y vender, puede ser peccado en tres maneras. La primera, de parte de la desygualdad del valor de las cosas permutadas, siẽdo la vna mucho mas preciosa q̃ la otra: y ansi por semejante de parte de los fraudes, o engaños, o fuerça, o ignorancia entreuenientes. La segũda, de parte de la materia repugnante a permutacion: como si se permutassen las cosas spirituales quasi estimadas a precio. La tercera, de parte de la manera prohibida, o limitada en derecho positiuo: como si se permutassen los sieruos de la yglesia de otra manera q̃ los derechos disponẽ, o los sieruos fugitiuos andando de huyda: o como si se permutassẽ los beneficios ecclesiasticos, los quales no se pueden permutar sin authoridad del perlado superior. Y ansi firmando las partes permutantes entre si las condiciones o contrataciones de la permutacion sin authoridad del superior. O si se diesse alguna cosa tẽporal por otra spiritual, graue peccado seria: y mucho mas graue, q̃ndo en tales permutaciones se tuuiesse attencion al interesse temporal solamente, y no a la vtilidad de las ouejas de Christo, a quien se deue tener grã respecto quãdo se haze alguna permutacion, procurando que seã, y quedẽ bien encomendadas. Y ansi quãdo el perlado superior le pareciesse que para esto conuenia mudar a los beneficiados de vn beneficio a otro, justa y loablemente haria tales permutaciones.

Titulo.cviij. Dela perseuerãcia.

LA perseuerancia, es virtud muy valerosa, que da perfecto complimiento a la Christiana peregrinacion, poniendo en saluo al caminãte, que entre tantos peligros y trabajos en esta vida por el camino delas virtudes camina para el cielo; segun aquello que dize nuestro señor enel capitulo. x y en el cap. xiiij. del Euangelio de sant Mattheo. Qui perseuerauerit vsque in finem, hic saluus erit. Porende mucho cuidado deue tener el que se dessea saluar, no solamente de començar bien, viuiendo justa y sanctamente por algun tiempo: mas de perseuerar en bien. Pues q̃ muchos ay enel infierno que por algún tiempo viuieron bien: mas como despues no perseueraron en el bien que començaron, son para siempre condenados a perpetua miseria: y por el contrario los que en bien perseueraró, merescieron conseguir aquel a celestial repromission, de quien el señor dize en el cap. ij. del Apocalyp. Esto fidelis vsque ad mortẽ, & dabo tibi coronam vitæ. Y ansi nos aconseja, y amonesta sant Bernardo en las epistolas, diziendo. Studete perseuerantiæ, quæ sola coronatur. Y enel mesmo libro dize Scias diabolum soli insidiari semper perseuerantiæ, quam solam virtutum nouit cõronari. Y ansi como la fortaleza, a quien la perseuerancia se allega, o pertenesce como a virtud principal, consiste entre dos vicios extremos,

estremos, que son: demasiada osadia, y desmoderado temor, como ya dicho es: ansi tambien la perseuerancia consiste entre dos estremos vicios, que son: pertinacia, o porfia demasiada, por quien el hombre persiste en su propria sentencia mas de lo que conuiene: y demasiada delicadeza, o desmoderada blandura, por quien el hombre dexa, o se aparta delo que conuiene. Y para saber quando estos dos estremos viciosos o alguno dellos sea peccado mortal, cõnuiene ponderar, si aquel desmoderado persistir en propria sentencia, o aquel apartarse el hombre delo que conuiene, sea contra la charidad a Dios, o al proximo deuida: que seria quando por aquella porfia excessiua, o blandura desmoderada se dexasse de cũplir alguno delos mandamientos de Dios, o dela yglesia: ca de otra manera seria peccado venial.

Titulo. cix. Dela piedad,

y dela impiedad.

LA piedad aun que algunos piensan que es lo mesmo que la misericordia, en mucho se distingue della. Porque la misericordia es vna virtud, que nos inclina, o induze a socorrer graciosamente a nuestros proximos, quando padescen miseria, o necessidad: mas la piedad es virtud, que nos inclina, o induze a honrrar a nuestros padres, y a nuestros parientes, y a nuestra patria, y a socorrer los en tiempo de necessidad. Y ansi dize Tullio en su rhetorica. Pietas est, per quam sanguine iunctis patriæq; beneuolis officium & diligens tribuitur cultus.

La impiedad, es vicio contrario a la piedad, defraudando, o negando a los parientes, y ala patria, y a los ciudadanos, o moradores, y alos amigos dela patria el honor, o socorro deuido, o injuriandolos: y es de su genero peccado mortal, y muy graue contra el primer mandamiento dela segunda tabla.

Y puede incurrir se la impiedad en dos maneras, ansi como los otros peccados, es asaber, formalmente, y materialmẽte Formalmẽte se incurre, quando alguno de intencion, o proposito, haze algo contra sus padres, o contra sus parientes, o contra su patria, y quando dexa de hazer por ellos, o por su patria lo que deue: como si desnonrrasse a su padre por desnonrrarle, esto es, con animo de desnonrrar a su padre: o empecieſſe a su pariẽte por empecerle, esto es, con animo de empecer a su pariente: o si offendiesse a su ciudadano por offender a su ciudadano: o si dixesse mal o murmurasse contra los amigos o bienhechores de su patria por dezir mal o murmurar delos beneuolos, o bienhechores de su patria. Y esto es propriamente crimen de impiedad: que de su genero es peccado mortal, por ser contra el amor con razon deuido a los parientes, y a la patria. Y acontesce ser venial este peccado, por la imperfectiõ del hecho de impiedad: o

de parte delos primeros o arrebatados mouimientos para cometer algo contra los parientes,o contra la patria, o para dexar de hazer la obra piadosa deuida: o de parte dela materia dela negligencia o cometimiento de impiedad,que por ser minima fuesse reputada quasi por nada. Materialmẽte se incurre la impiedad, quando se offende a los parientes, o a la patria, empero no de intẽcion,o proposito,ni menospreciãdo al beneficio o vinculo de cõsanguinidad o propinquidad,sino por otras passiones,como algunas vezes acaesce. Y ansi la impiedad materialmẽte se halla en muchos generos de peccados,en que los proximos pueden ser offendidos: y es circunstancia del peccado,con que alos pariẽtes,o ala patria se offende, mortal,o venial, segun que aquel mesmo peccado de negligencia o cometimiento contra los parientes,o contra la patria fuere mortal,o venial.

Y es de saber,que ansi como es mayor peccado injuriar, o offender alguno a sus pariẽtes,o a su patria,que injuriar,o offender a los estraños,por quãto enello no solamente se offende el proximo, mas aquellos, que por especial razõ deuẽ no injuriar,ni offender:ansi tãbien es mejor,y mas meritorio apiadar a sus pariẽtes,y hazer biẽ a su patria,q̃ hazer biẽ a los estraños. De manera,q̃ mejor,y mas meritorio es socorrer el hõbre a sus pariẽtes,y a su patria,que socorrer a los estraños q̃ siendo ygualmente buenos tienẽ ygual necessidad de ser socorridos:ansi por ser esto cõforme ala ordẽ dela charidad,como tãbien porq̃ no solamente es hazer bien al proximo, mas aun a aquellos,a quien particularmente se deue hazer biẽ por estar al hõbre por particular suerte cometido tener cuidado de sus pariẽtes,y de su patria:especialmẽte quãdo el parẽtesco es de tãta propinquidad como de padre a hijo. Y ansi el padre mucho deue tener cuidado de proueer a sus hijos,y no solamente de alimẽtos corporales,mas aũ tãbien delas cosas de la fee, y delas otras cosas spirituales,de q̃ tuuierẽ necessidad,procurando q̃ sean buenos Christianos, y bien acostũbrados. Y tãbien los hijos mucho deuen honrrar a sus padres,teniendo les reuerencia, y obedeciendoles en las cosas que les deuẽ subjectiõ, conuiene asaber,quãto ala domestica gouernacion,y quanto ala instructiõ de costũbres:ca el padre de derecho natural es enseñador y gouernador de sus hijos, y de su casa, y ansi mesmo socorriẽdoles en caso de necessidad,aũ q̃ no sea estrema. Digo,en caso de necessidad:por quanto aun q̃ el padre sea obligado a sustentar a su hijo,el hijo no es obligado a sustẽtar a su padre sino en caso de necessidad. Y quiẽ en caso de mucha o grande necessidad aun q̃ no fuesse estrema, no socorriesse a su padre,o a su madre,proueyendo les segun sus fuerças,o posibilidad delas cosas necessarias, cierto peccaria mortalmẽte. Y no se escusaria de peccado mortal, dexando en tal caso de proueerles delas cosas necessarias con occasiõ de hazer algunas mandas,o instituciones pias,ni por occasion de entrar en religion: ca el hombre no deue distribuyr todos sus bienes temporales ni en lymosnas, ni en otras obras pias, estando sus padres en gran necessidad,aun que no sea estrema,sin proueer los primero delas

cosas

coſas neceſſarias. Ni deue entrar en religiõ, dexandolos en tal neceſsidad, que ſin el no ſe puedan ſuſtentar, que ſeria contra el dicho primer precepto dela ſegunda tabla. Mas auiendo entrado en religion, y profeſſado, no podria lícitamente ſalir della para ſuſtentar a ſus padres, ſino fueſſe eſtando ellos en eſtrema neceſsidad, y no occurrieſſe quien de tal neceſsidad los ſacaſſe. Por quãto como por la profeſsiõ ya eſte entregado a la obediẽcia, o religiõ, y muerto al mũdo, no ſe deue tornar a entremeter en negocios ſeglares: empero deuria de voluntad de ſu prelado piadoſamẽte procurar, q̃ ſus padres ſeã proueydos honeſtamẽte. Mas no eſtãdo actualmẽte ſus padres en grã neceſsidad, aun q̃ ſe temieſſe, q̃ deſpues de algũos años auiã de venir a eſtar enella, no ſeria obligado por eſſo a no entrar en religion por proueer ala neceſsidad tan futura: y mucho menos quando pretendieſſen induzirle a mal, o le impidieſſen del ſeruicio de Dios: antes deuria procurar lo q̃ mas le cõuiene para la ſanidad de ſu cõſciẽcia, no curãdo delas perſuaſiones, ni del contẽtamiento de ſu padre, ni delos halagos, ni delas lagrimas de ſu madre. Y anſi dize ſant Hieronymo enla epiſtola q̃ embio a Helodoro exhortãdole ala vida ſolitaria. Quid facis in paterna domo delicate miles? Et infra: Recordare tyrocinij tui diẽ, quo Chriſto in baptiſmate cõſepultus in ſacraméti verba iurasti: pro nomine eius non te patri parciturum eſſe, nõ matri. Ecce aduerſarius in pectore tuo Chriſtũ conatur occidere. Ecce donatiuum, quod militaturus acceperas, hoſtilia caſtra ſuſpirãt. Licet paruulus ex collo pendeat nepos: licet ſparſo crine & ſciſis veſtibus vbera, quibus te nutrierat mater oſtendat: licet in limine pater iaceat, per calcatum perge patrem: ſiccis oculis ad vexillũ crucis euola. Solum pietatis genus eſt in hac re eſſe crudelem.

Titulo. cx. Delos preceptos.

PRecepto, es vna impulſion, o mandamiento del ſuperior, con que a los inferiores cõpelle, o conſtriñe a hazer, o a no hazer algo. Y ſegun eſto los cõſejos ſe diſtinguẽ delos preceptos, en q̃ no tienẽ efficacia, o virtud compulſoria como los preceptos, ſino directoria, o admonitoria ſolamẽte. Y ay dos maneras de preceptos, cõuiene aſaber, affirmatiuos, y negatiuos Los preceptos affirmatiuos obligã en todo tiempo, empero no por todo tiẽpo. Como el precepto de honrrar alos padres, y el precepto de ſanctificar las fieſtas, q̃ anſi obligã ſiẽpre, q̃ no obligan ſino por ciertos tiẽpos determinadamẽte: pues q̃ no ſe requiere de neceſsidad ſiẽpre ſanctificar las fieſtas, ni ſiempre honrrar a los padres, ſino en ciertos tiempos, o lugares determinables, ſegun buena razon. Los preceptos negatiuos obligan en todo tiempo, y por todo tiempo: como es el precepto de no hurtar el, y precepto de no leuantar falſo teſtimonio, que obligã ſiẽpre, y por

ſiempre: pues que en ningun tiempo, ni lugar es licito hurtar, ni leuantar falſo teſtimonio.

Item ay dos maneras, o generos de preceptos. Vnos, que ſon anſi comũmente dichos, ſegun que ſe diſtinguen delos conſejos, por quanto en alguna manera obligan a obedeſcer. Y deſta manera ſe llaman preceptos todos los mandamientos o eſtatutos del derecho, que mandan, o prohiben hazer alguna coſa. Otros que ſe dizen propriamente preceptos, que obligan rigurosamente a obedeſcer. Y deſta manera ſe llama precepto ſolamente aquel mandamiento, o eſtatuto, que ſo pena de peccado mortal obliga a hazer, o a no hazer alguna coſa. Y deſtas dos maneras de preceptos ay muchos anſi enel derecho canonico, como enlas conſtituciones eſpeciales delas religiones. Y como no todos eſten particularmente señalados quales ſean preceptos comunmente, y quales propriamente dichos, o quales obliguen rigurosamente, y quales no: difficultoſa, o incierta coſa pareſce dar regla general, para ſaber quales obligan a peccado mortal, y quales a peccado venial. Empero es cierto ſer comun a ambos linages de preceptos, que la tranſgreſsion de qualquiera dellos por menoſprecio, es peccado mortal, por quãto el menoſprecio ſi quiera del mandamiento, ſi quiera del q̃ lo manda, es de ſi injurioſo. Y lo meſmo ſeria, ſi alguno quebrantaſſe algun precepto de propoſito por apartarſe del fin del precepto, o por impedir al fin del precepto. Porque como el fin delos comunes preceptos ſea vna diſpoſicion virtuoſa dela criatura racional o intellectiua neceſſaria ala ſalud eſpiritual: pues q̃ a eſto ſe ordenã los preceptos naturales diuinos y eccleſiaſticos: ſegun aquello que dize el apoſtol enel cap. j. dela primera epiſtola a Timotheo. Finis præcepti eſt charitas de corde puro, & conſcientia bona, & fide non ficta Y ſiendo neceſſario ala ſalud ſpiritual aquel tal fin, ſigueſe, que ſi alguno quebrantaſſe tales preceptos por impedir aq̃l fin, o por algo a quien de ſi el impedimento de tal fin fueſſe anexo, que peccaria mortalmente: porq̃ quien deſta manera traſpaſaſſe algun precepto, proporcionalmente ſe auria al fin del precepto, como ſe ha el q̃ por menoſprecio traſpaſſa algun precepto al mandamiento, o al mandador: pues que anſi como eſte menoſprecia al precepto, o al mandador del precepto, anſi aquel menoſprecia al fin del precepto: lo qual conſta ſer peccado mortal: anſi como acerca del precepto de oyr miſſa no ſolamẽte peca mortalmente el que dexa de oyr miſſa, porque no quiere ſer ſubjecto al precepto, mas tambien ſi dexa de oyr miſſa porque no quiere emplear o exercitar ſu coraçon en Dios.

Y allende deſto ay quatro coſas que ponderar de donde ſe puede conoſcer qual trãſgreſsion, o quebrãtamiento de precepto ſea peccado mortal, o venial. La. j. de parte dela materia del precepto: cõſiderando ſi la materia del precepto es neceſſaria ala ſalud del anima, o no. Y anſi la trãſgreſsiõ delos preceptos diuinos, y delos preceptos naturales, q̃ ſon de materia neceſſaria a la ſalud ſpiritual: como ſon los preceptos de amar a Dios, y de

amar

amar al proximo,es peccado mortal:y la transgresion delos otros precep tos,que no son de necesidad dela salud,sino dela sanidad spiritual,como son los preceptos de no mentir,ni dezir palabra ociosa,es peccado venial. Y ansi aquella transgresion de precepto como contraria ala salud spiritual dexa al anima muerta:y esta transgresion de precepto como contraria no a a salud,sino a la sanidad spiritual,haze al anima enferma.

La transgresion,o quebrantamiento delos preceptos humanos, no se puede conoscer, o juzgar de parte solamente dela materia del precepto qual,o quando sea peccado mortal o venial:pues que muchas cosas minimas,que de si no se requierē de necesidad para la salud del anima, ni son a ella contrarias,estan prohibidas,o mandadas por preceptos que obligan a peccado mortal, como es de no perseuerar oyēdo algūas personas eccle siasticas leyes, ni medicina por mas de cierto tiēpo que de si no es illicito. La segunda,de parte dela pena puesta contra los transgressores del precepto. Donde se ha de notar,que si la tal pena es descomuniō mayor:la transgresion de tal precepto sera peccado mortal:porque solo el peccado mortal haze al hōbre digno de tan graue pena. Mas si la tal pena es suspensiō, o entredicho,o irregularidad,o alguna pena pecuniaria, o alguna otra semejante,no se sigue quanto es de parte destas penas tales que la transgression de tal precepto sea peccado mortal,pues que se pueden incurrir meritoriamente. Como paresce del ministro dela justicia,que queda irregular en muchos casos, exercitando justamente su officio. Empero es de saber acerca desto que dicho es,que ay esta differencia entre la pena de descomunion puesta fulminatoriamente de manera que sea el transgressor del precepto por el mesmo hecho descomulgado, y puesta cōminatoriamente, de manera que el transgressor no por el mesmo hecho sea descomulgado, mas que por ello deua,o pueda ser descomulgado: que si la descomunion es puesta contra los transgressores de algun precepto fulminatoriamente, la transgresion de tal precepto es peccado mortal, por la razon ya dicha. Mas si la descomunion es puesta comminatoriamente contra los trāsgressores de algun precepto,la transgressiō de tal precepto no es peccado mortal hasta que sea tal,que por ella el trahsgressor merezca ser descomulgado. Lo qual digo ansi: porque si deue preceder admonicion antes que el transgressor sea descomulgado, no pecca mortalmente traspassando tal precepto no siendo amonestado:pues que antes desto aun no es digno de ser descomulgado.Como si diziendo algun estatuto, que descomulguen al clerigo que criare coleta, o cabelladura:si el clerigo que cria cabelladura no deue ser descomulgado sin que primero sea general o especialmente amonestado,no pecca mortalmente criando la, hasta que amonestado enello perseuere:y entonces pecca mortalmente,como transgressor digno de ser descomulgado. La tercera, de parte delas palabras del precepto: ca puede ser, que con tales palabras sea significado que parezca obligar so pena de peccado mortal.Como si algun estatuto mandasse, o prohibiesse

esto o aquello en virtud de sancta obediencia, o so pena de maldicion eter na. Mas como enel derecho los preceptos que obligan so pena de pecca: do mortal no esten todos notados o señalados con tales clausulas: poren: de incierto es de parte delas palabras qual de los preceptos obligue a pec: cado mortal, y qual a peccado venial. Y ansi para saber esto conuiene re: currir: o ala costumbre del pueblo Christiano, considerando o qual dellos esta en vso de guardarse so pena de peccado mortal, y qual so pena de pec: cado venial: o a la intencion del hazedor del precepto: dela qual constan: do por sentencias, o palabras sufficiétemente se ha de tener eneste por suf: ficiente regla: pues que la ley no obliga mas ni menos delo que es notorio el hazedor della querer o entender obligar, teniendo para ello facultad. Lo qual digo, por la limitacion de poder que algunos hazedores de leyes entre religiosos tienen para no hazer preceptos que obliguen a peccado mortal fino fueren con tales o tales palabras, o en cierta forma hechos. Y por esto en qualquier yglesia, o religion aquellas palabras solamente se en tiendan tener fuerça o virtud de precepto que obligue so pena de pecca: do mortal, que alli se vsa entender se tener tal fuerça o virtud: pues que delas palabras quanto ala significacion auemos de vsar segun el sentido de los que comunmente vsan dellas.

Y quando la intencion que tuuo de obligar el hazedor dela ley no se puede sufficientemente saber qual sea (pues que ciertamente la intencion dela ley en comun es hazer a los hombres virtuosos: y la intencion dela ley ecclesiastica es no poner lazos a las animas, mas aprouechar, o fauo: rescer enla edificacion spiritual dela yglesia) no facilmente se deuria inter: pretar a la parte mas riguroſa, inuentando opiniones peligrosas, interpre: tando multitud de preceptos enel derecho que obliguen a peccado mor: tal: porque no parezca multiplicar se los peligros o lazos contra las ani: mas. Y de aqui es que se puede tener por vniuersal regla en aquellas co: sas que son de derecho positiuo: que si alguno sin menosprecio, y sin re: husacion del fin: mas de pura ignorancia, o por escusacion apparente que tuuiesse, trasspassasse algun precepto delos que obligan so pena de peccado mortal con animo de nunca trasspassar en ninguna manera tal precepto, que ansi tã riguroſamẽte obligue, no incurriria por esso peccado mortal, porq̃ no es su intencion dela justa y piadosa sancta madre yglesia enlazar a tales buenas animas con atadura tã enemigable. Y ansi por consi: guiente aquel tal trãsgressor si desta manera trasspassasse al: gun estatuto, que incluyesse descomunion, no seria descomulgado ante Dios: em: pero deuria absoluerse a cau: tela aq̃l tal ignorãte o escusable trans: gressor.

Titulo.

Titulo. cxj. Delos predicadores.

EL officio del predicador es de gran excellencia, segun aquello, que del capitulo. lij. de Esaias allega el apostol enel capitulo.x.dela epistola a los Romanos, diziendo. Quam speciosi pedes euangelizantium pacem, euangelizantium bona. Y quãto el officio es de mayor excellencia, tanto mas se deue exercitar con mayor diligencia, y sanctidad. Porende mucho deuen los predicadores, que enseñan a los otros el camino dela virtud, viuir honestamente, y virtuosamente, para que no menos aprouechen con el exemplo de sus buenas obras, que con palabras, y no sean como los Scribas, y Pharisseos, a quien nuestro señor argüia de peccado, diziendo. dicunt enim, & non faciunt. Matth. xxiij. Ca enseñar bien, y viuir mal, cierto es vituperable: delo qual se deue guardar. Y ansi el Apostol, gloria y exemplo de predicadores dezia, Castigo corpus meum, & in seruitutem redigo, ne forte cum alijs prædicauerim, ipse reprobus efficiar. Y deue se particularmente guardar el predicador de seys cosas, enlas quales de otra manera ciertamente peccaria.

La primera, predicando sin authoridad: ca cierto menester es, que tenga el que predica authoridad para ello de su officio pastoral, o por commission de algun superior: segun la sentencia del Apostol sant Pablo enel mesmo capitulo decimo. que dize, Quomodo prædicabunt, nisi mittantur? Y segun esta dispuesto enel capitulo. Excommunicamus. extra. de hæreti. donde se prohibe predicar sin authoridad apostolica, o sin licencia de obispo, so pena de descomunion, y por tanto hazer lo contrario, seria peccado mortal. Empero esta licencia tambien la puede dar el cura parochial para predicar en su yglesia a qualquier sacerdote: como se puede collegir dela comun y approuada costumbre que ay desto, y dela Clementina. Dudum. de sepul. donde prohibe a los frayles predicadores, y a los frayles menores predicar enlas yglesias parochiales sin licencia delos sacerdotes parochiales dellas, o del prelado superior. Y es de notar, que en la mesma Clementina. Dudum. se da licencia a los dichos frayles predicadores, y menores, para predicar en sus yglesias, y enlas plaças comunes dela manera siguiente. Authoritate apostolica statuimus, & ordinamus, vt dictorum ordinum fra-

tres in eccleſijs, & locis eorum, ac in plateis communibus liberè valeant clero & populo prædicare, ac proponere verbum Dei: hora illa duntaxat excepta, in qua locorum prælati prædicare voluerint, vel coram ſe facere ſolenniter prædicari: in qua prædicare ceſſabunt: præterquam ſi aliud de prælatorum ipſorum voluntate proceſſerit, ac licentia ſpeciali. In ſtudijs autem generalibus, vbi ſermones ad clerum ex more fieri ſolent: diebus illis, quibus prædicare ſolenniter conſueuit: ad funera etiam mortuorum: & in feſtis ſpecialibus, ſiue peculiaribus eorundem fratrum poſſunt ijdem fratres, & licet eis liberè prædicare: niſi fortè illa hora, quæ ſolet ad clerum in prædictis locis Dei verbum proponi, epiſcopus, vel prælatus ſuperior clerum ad ſe generaliter conuocaret: aut ex aliqua ratione, vel cauſa vrgente clerum ipſum duceret congregandum. In eccleſijs autem parochialibus fratres illi nullatenus audeant, vel debeant prædicare, vel proponere verbum Dei: niſi fratres prædicti à parochialibus ſacerdotibus inuitati fuerint, vel vocati: & de ipſorũ beneplacito, & aſſenſu: ſeu petita licentia fuerint, & obtenta: niſi epiſcopus, vel prælatus ſuperior per eoſdem fratres prædicari mandaret.

La ſegunda, predicando indignamente, eſto es, en peccado mortal, de quien tuuieſſe noticia el tal predicador, no auiendo del tenido contricion. Lo qual es muy reprehenſible: ſegun aquello que dize Dauid enel pſalmo. xlix. Peccatori autẽ dixit Deus: Quare tu enarras iuſtitias meas, & aſſumis teſtamentum meum per os tuum? Y es comunmente peccado mortal: por quanto haze injuria a la predicacion inſtituida por Chriſto nueſtro ſeñor, euacuando, o menoſcabando quanto en ſi es la authoridad delos predicadores de Chriſto, como que fueran inſtituidos predicadores de palabra, y no de hecho, quaſi declamadores, o charlatanes.

La tercera, predicando mentiras. Y eſto conſta ſer peccado mortal grauiſsimo: por quanto euacua, o menoſcaba quanto en ſi es a toda la authoridad dela yglesia, y a la fee de Ieſu Chriſto, publicada, y plantada por la predicacion, y aquello ſi quiera la mentira ſe diga contra la doctrina dela fee, o delas buenas coſtumbres: ſi quiera acerca delos hechos delos ſanctos, o delos milagros: o acerca delas prophecias, o de qualquier otra coſa que ſe predica como palabra de Dios para enſeñar, o informar, o mouer, o perſuadir a los oyentes. Porque qualquier coſa, que deſta manera diga el predicador, es meneſter que ſea verdad: y ſi es incierta, deue ſe dezir como incierta: y anſi diziendo ſe como ſe ſabe, no es huir, ni apartar ſe dela verdad. Mas ſi lo dudoſo ſe predicaſſe por cierto, eſto es, affirmatiuamente, peccado ſeria mortal: por la meſma razon que lo es predicar falſo. Empero ſi el que predica entrepuſieſſe coſas impertinentes a la predicacion, no peccaria mortalmente, mentiendo enellas: ſino fueſſe por ventura por el eſcandalo, que dello prouablemente ſe podria ſeguir: anſi como no peccaria mortalmente el juez, mentiendo acerca de las coſas impertinentes al juyzio, aun que aquella tal mentira diga eſtando

aſſen-

assentado a juzgar. La quarta, predicãdo cosas inutiles, como questiones speculatiuas, y leyes ciuiles, o poetas, o philosophos, o hechos de Romanos, y otras cosas semejantes. Ca esto ciertamente seria vsar mal del officio de la predicacion, auiendo nuestro señor encomendado a los predicadores, que predicassen el euangelio, diziendo, Euntes prædicate euangelium omni creaturæ. como paresce en el vltimo cap. de sant Marco. Y no les encomendo que predicassen philosophias ni poesias, ni otras semejantes cosas. Y ansi los que tales cosas como estas predicasien, serian predicadores solamente de nombre. Y los que asabiẽdas en esto excediessen, pecarian muy grauemente, y aun serian como falsarios ante de Dios, falseando al officio de la predicacion, annunciando en persona de Christo, y de la yglesia lo que ni Christo, ni la yglesia les encomendo que predicassen. La quinta es, predicando por interesse temporal, si quiera por codicia de dinero, si quiera de alabança, o gloria humana, o de otra qualquiera cosa semejante. Y si alguno predicasse principalmẽte por alguna destas cosas, sin duda peccaria en ello. Y seria peccado mortal, si en tales cosas pusiesse vltimo fin: o si la afficiõ de dinero procediesse en effecto de Simonia, vendiendo la predicacion. Mas si predicasse vanamente por honrra, o alabança humana, o por esperança de lymosna questuaria, seria peecado venial. Empero si predicasse no principal, mas accessoriamẽte por estas cosas, deuria se medir, o examinar el predicador acerca de si mesmo, ponderando, y considerando qual o q̃ mas le desagrade, disminuir se el numero de los oyentes, o el fructo de las animas, y de que tiene mas solicitud o cuidado, si de ser oydo fructuosamente, o de ser oydo graciosamente, y ansi podra conoscer quanta es la rectitud o peruersidad de su afficion: pues que quanto mas se subjectare a la siniestra intencion que a la diestra, tanto menos puramente cumplira con el officio de la predicacion. Y a esta cabeça se reduzen los demasiados mouimientos, gestos, o monerias, y otras cosas semejantes, que los predicadores hazen para complazer a los hombres. La sexta, mezclando en la predicacion donayres, o fabulas graciosas para deleytar a los oyentes. Lo qual reprehende sant Ambrosio: porque en obra tan graue de cosas tan arduas, como son las palabras de la predicacion euãgelica, no se deuen mezclar cosas de risa, ni de burla, y es comunmente aq̃sto peccado venial: empero deue huir, o esquiuar se mucho dello el predicador, por la reuerencia, y acatamiento de la palabra de Dios.

Titulo. cxij. De las prendas.

DAr, y recebir prendas, licito es, y vsado para asegurar las deudas, y aun para escusar pleytos, y questiones: empero en tres maneras puede ser peccado. La primera recibiendo alguno la prenda para aprouechar se

ſe della, no entendiendo deſcontar de la deuda principal quanto monta el valor de aql aprouechamiento: como ſi recibieſſe en prenda del dinero que preſtaſſe alguna viña para gozar del fructo della ſin deſcõtar deſpues al tiempo dela paga lo que montaſſe aquel fructo, de que anſi ouieſſe gozado: que ſeria ciertamente contra juſticia. La ſegunda, dando, o recibiendo por prenda alguna coſa en derecho prohibida: como ſi recibieſſe hombre libre por prenda de alguna deuda: o ſi ſe empeñaſſen los ornamẽtos, o los otros bienes eccleſiaſticos contra la diſpoſicion del derecho. La tercera, entreueniendo algunas conuenciones, o conciertos en derecho prohibidos, que comunmente ſon tres. El primero, ſi el deudor ſe obligaſſe a dexar la prenda por del preſtador, no pagando. Y a eſto ſe reduze la conuencion, o contracto, de que ſi el deudor en cierto dia no pagare, ſe quede la prenda como en feudo por del preſtador. El ſegundo, ſi el deudor ſe obligaſſe a no reſcatar la prenda abſolutamente, o antes de tal dia ſeñalado.. El tercero, ſi el preſtador ſe obligaſſe a no vender la prenda deſpues dela ligitima interpellacion del deudor. Ca eſtas coſas por quanto ſon en daño de parte, conuiene aſaber: las dos primeras en daño del deudor: y la tercera en daño del preſtador: por tanto ſon peccados de injuſticia, que de ſu genero es peccado mortal.

Titulo.cxiij. Dela preſumpciõ.

PReſumir, es acometer alguna perſona con obra interior, o exterior alguna coſa que excede a ſu facultad: y es peccado por ſer eſto contra derecha razon. Y porque la facultad algunas vezes cõſiſte en ſciencia, o ſaber algunas vezes en poder: porende preſumpcion ſeria querer curar a los cuerpos el que no ſabe medicina, y querer curar a las animas el ignorante en la ſagrada eſcriptura: anſi como es preſumpcion querer vſar de las otras ſcuencias, o artes el que no las ſabe. Y tambien ſeria preſumpcion el diacono querer dezir miſſa, y el no juez querer juzgar, y el juez lego querer juzgar a los clerigos. Otras vezes conſiſte la facultad en obras, o en habitos, o en diſpoſiciones de virtudes. Y anſi preſumpcion ſeria comulgar en peccado: y querer el principiante, o imperfecto hazer aquellas coſas, que ſon de perfectos: como celebrar cada dia: o arguir de peccado a los otros: o conuerſar ſegura, o confiadamente con mugeres: o querer occupar ſe, o inſiſtir en continua contemplacion, teniendo no domadas las paſsiones: y anſi de las otras ſemejantes coſas.

Y es el peccado de preſumpcion algunas vezes venial, cõuiene aſaber, quando a ninguno es injurioſo, ni dañoſo: y otras vezes mortal, conuiene a ſaber, quando es a alguno injurioſo, o dañoſo: como la preſumpcion del ignorante medico en daño de los cuerpos, y del inſipiente confeſſor en daño de las animas.

Item

Item la presumpcion,con que se espera poder alcançar de Dios algo,q̃ segun ley diuina es imposible alcançar se del, es peccado contrario ala se gunda virtud de las Theologales,que se llama Esperança. Y es tambiẽ cõ trario a la desesperaciõ: como quando alguno espera alcançar perdon de sus peccados sin penitẽcia,o la gloria eterna sin merescimientos. Y esto es peccado mortal:por quanto deroga a la diuina disposicion, segun la qual esta ordenado,q̃ no se de perdon a los,que perseueran en peccado, ni glo= ria sin merescimiento:y es vno de los peccados contra el spiritu sancto,co mo cosa en menosprecio del fauor,y ayuda del spiritu sancto para hazer penitencia,y merescer obras a Dios agradables.

Titulo. cxiiij. De la prudencia,

y de la imprudencia.

LA prudencia es vna de las quatro virtudes cardinales, que mucho se requiere pa biẽ viuir:por quanto a ella pertenesce endereçar las obras de las otras virtudes morales. Y ansi dize el Sabio en el cap.15.de los Pro= uerbios. Vir prudens,diriget gressus suos. Y tambiẽ le pertenesce mostrar nos que,y quando,y como ayamos de obrar. Y suyo es de proueer,que nuestras obras sean agradables a Dios,y prouechosas al proximo. Y aun paresce pertenescer le aquella discrecion,de quien dize sant Bernardo so= bre los Canticos. Est discretio non tam virtus, quam quædã moderatrix virtutum,& auriga, ordinatrixq̃; affectuum, & morum doctrix. Tolle hanc,& virtus erit vitium. Y por tanto la imprudencia es muy peligrosa, que como ceguedad espiritual no dexa al hombre ver perfectamente lo q̃ haze. Y ansi el hombre imprudente como ande quasi a ciegas,esta en mu cho peligro de caer,y en gran miseria,no sabiendo ponderar quanto mal seria peccar, y quantos inconuenientes, y daños traeria consigo el pecca do:ni considerando las occasiones de peccar para huir, o apartar se dellas, ni las condiciones de las buenas obras para que se hagan quando y como se deuen hazer.

Y esta inconsideracion de las obras humanas quanto a aquellas condi ciones que puede y deue el hombre considerar, es peccado de impruden cia: si quiera sea voluntaria de intencion, o proposito, no queriendo el hombre considerar: si quiera sea por negligencia, no poniendo diligen= cia para cõsiderar lo q̃ se deuria cõsiderar. E seria peccado mortal esta im= prudente inconsideracion, q̃ndo fuesse acerca de aq̃llas cosas,q̃ de neces= sidad de salud se han de hazer, o dezir, oappetecer,o huir. E venial quan do fuesse acerca de las otras cosas:empero entiẽde se de la inconsideraciõ acabada,o cõplida,que se halla enla obra volũtaria mal cõsiderada, o enel obrar inconsideradamente. Mas empero es de saber, que si acontecie sse a alguno por sola inconsideracion actual hazer alguna obra, que sabe ser

prohibida,

prohibida,de tal manera que si entonces echasse de ver lo que sabe,o mirasse lo que haze no lo haria,escusaria se por esso de peccado mortal. Como si no considerando ser dia de ayuno comiesse carne, o cenasse en dia de ayuno:o hiziesse algun contracto vsurario,no discerniendo ser vsurario. Y la razon destas y de otras semejãtes cosas es:porque no paresce estar en nuestro poder el offresscer se nos a la memoria todo lo que sabemos en las cosas que quasi sin discutir las obramos. Y mucho mas se escusaria aql, que auiendo pensado en lo que haze quanto buenamente creyo ser menester,hallasse despues auer dexado alguna consideracion,que ouiera de hazer:ca el peccado mortal no facilmente se incurre donde falta intencion: y contra intencion,y sin deliberacion de la razon, imposible es incurrir se. Y en este proposito no es de intencion del que por inaduertencia, o inconsideracion dexa de guradar el precepto,dexar de guardar le, antes paresce ser contra su intẽcion.

Titulo.cxv. De las Questas,

y de los questores.



Questores,se llaman los,que andan de vna parte a otra, pidiendo lymosna: de los quales ay en muchas maneras. Vnos que se dizen Questores, porque tienen a su cargo las questas de alguna yglesia,o monasterio,o de algũ hospital,o de otros qualesquier pios lugares, teniendo facultad para pedir lymosna en su nombre de aquellos,a quien tales pios lugares pertenescen. Y si lo que ansi se allega, se gasta, o emplea en aquello para que los fieles Christianos induzidos piadosamente por algunos questores dan sus lymosnas,tolerables son tales questas,y tales questores,aun que pretendan no siendo ellos pobres,sustentar se tambiẽ ellos de tales lymosnas:pues que no las piden para si mesmos,ni en su nombre. Mas empero si para sacar tales lymosnas contassen milagros falsos, o dixessen otras qualesquier mentiras, engañando a las gentes, como algunos dellos suelen hazer,consigo traerian su reprobacion: ansi como tambien seria reprobable quien tales questas les encomendasse. E no se escusaria sufficientemente de peccado el encomendador de tales questas, con dezir,que no pretende,que sus questores alleguen fraudulenta,o engañosamente lymosnas: pues que pidiendo las ellos por su commission, obligado es a mirar, a quien encomienda su authoridad,o poder. E tambien deue mucho mirar, si a encomendar, o a procurar questas, le induze verdadera piedad, o si le induze a ello el contentamiento, que los codiciosos miserables suelẽ tener,en recebir de mano agena,y embolsar quotidianamente dinero. Ay otros,que siendo verdaderamẽte pobres,necessidad los constriñe a pedir lymosna:y los tales deuen ser muy encomendados. y proueidos de las cosas necessarias para la humana sustentacion. Ca de

otra

otra manera occurriendo el pobre neceſsitado quien podiẽdo no le ſocorrieſſe, pareſceria no eſtar en charidad, ſegun aq̃llo, que ſant Ioan en el cap. 3 de ſu primera canonica dize. Qui habuerit ſubſtantiam huius mundi, & viderit fratrẽ ſuum neceſſe habere, & clauſerit viſcera ſua ab eo, quomodo charitas Dei manet in eo? Otros ſon pobres fingidos, que alomenos aun que no tengan bienes temporales de que ſuſtentar ſe, tienẽ fuerças corporales con que lo podrian ganar, ſi quiſieſſen: mas por viuir ocioſa y holgadamente, andan ſo color de pobreza de vn lugar a otro mendigando: los quales deuriã ſer muy examinados, y como ladrones burladores, que cogen las lymoſnas a los pobres verdaderos pertenecientes caſtigados, y deſterrados de los pueblos, dõde policia ouieſſe, por los muchos males, que allende deſto entre muchos dellos comunmente ſe hallan, viuiendo luxurioſa, y paganamente, no ſe confeſſando, ni oyendo miſſa, quando lo manda la yglesia, ni teniendo aquel cuidado, y cuenta de las otras coſas, que ſegun Chriſtianos deurian tener, ni auiendo quien tal cuenta les pueda tomar facilmente, por ſu continua vagacidad. Porende muy conuenible remedio pareſce que ſeria para eſcuſar eſtos males, ordenar, que los pobres mendigos no anden fuera de ſu patria: para q̃ alli ſiendo conoſcidos, ſe pueda tener cuenta de los que ſon pobres verdaderos, y de los que ſon fingidos, y de los que viuen, o no viuen Chriſtianamente. Y eſto no ſeria perſeguir, y diſfauoreſcer a los pobres, como a alguno, que ſuperficialmẽte lo miraſſe, podria pareſcer, mas antes ſeria ayudar y fauoreſcer a los pobres verdaderos, ſacando de entre ellos a los fingidos, o falſos pobres, que como Zorras, o langoſtas les comen ſu mantenimiento: y entreſacando, y apartando anſi a los falſos pobres de los verdaderos, ſerian mejor proueydos los pobres verdaderos, conſtando como conſtaria entonces a los fieles Chriſtianos ſer aquellos pobres verdaderamente neceſsitados. Ay otros, que ſon pobres apoſtolicos, imitadores de los ſanctos apoſtoles, que para ſeguir mas libremente a Chriſto nueſtro ſeñor, dexaron voluntariamente quanto en eſte ſiglo tenian, y lo que pudieran tener. Eſtos auiẽdo renunciado los bienes temporales por la profeſsion de pobreza, que cada vno dellos hizo, no podiendo tener proprios, ni deuiendo trabajar corporalmente para mantener ſe quantoquiera que ſean robuſtos, eſtando empleados continamente en lection, y eſtudio de la ſancta ſcriptura, en cõfeſſiones, y predicaciones, y en otras ſemejantes coſas pertenecientes a la comun vtilidad eſpiritual del pueblo Chriſtiano, mantienen ſe de lymoſnas en diuerſas maneras: vnos teniendo poſſeſsiones y rentas en comun, q̃ los principes, y otros fieles Chriſtianos les dieron en lymoſna perpetua de donde ſe ſuſtentan: otros teniendo en comun pan, y vino, legumbres, frutas, y otras coſas, que quotidianamente piden para ſu mantenimiento, y ſuſtentacion: y los vnos, y los otros viuiendo religioſamente, ſon dignos de alabança, y ſe les deue mucho agradeſcer que aſsiſtiendo ellos a los diuinos officios de dia, y de noche con vigilias, y ayunos, diſciplinas, y oraciones

ciones ſean interceſſores ante Dios por el pueblo: y que leyendo,y eſtudiando ſe aperciban,y apare;en para ſocorrer ſpiritualmente a los proximos,que neceſsitados ſe hallaren:y anſi no deuen ſer eſtimados por onerosas,ni por mal empleadas ſus queſtas ſiendo moderadas: pues que ſon tan prouechoſas a la Chriſtiana republica Mas aquellos,que con abundancia ſuperflua de fructos,y rentas viuen profana,o pompoſamẽte como ſeñores temporales,y con deſmoderada codicia procuran mas creſcer en rẽta,que en religion:y los que deſcuidando ſe del eſtudio, y de la lectiõ de la ſagrada ſcriptura paſſan la vida ocioſa,y deſcuidadamente: y los q̃ ſiendo pobres comen y beuen como ricos,importunando al mundo en verano y en inuierno para eſto con ſus continuas demandas,gaſtãdo muchos dellos mucho tiempo en queſtas, y teniendo mas viueza y diligencia en ellas,que los negociantes deſte ſiglo en ſus negocios, con perjuyzio del recogimiẽto deuido,y aun cõ peligro de la honeſtidad, y buena fama q̃ deuen tener,y guardar:ellos reſpondan por ſi meſmos aquien por eſto les quiſiere arguir de peccado:que yo no hallo ciertamente con que los eſcuſar. Y menos eſcuſables ſon de peccado,y de caſtigo los vagaroſos engañadores,que con deſordenada codicia, ſo color de ſanctidad, y deuocion,mendigando viuẽ de continuas ſymoſnas, infamando con ſu mal exemplo a la mendiguez apiadable delos otros poſtulantes neceſsitados. Y anſi de tales queſtores,o mendigos dize ſan Auguſtin enel libro de operibus monachorum. Tam multos hypocritas ſub habitu monachorũ vſq̃quaq; diſperſit callidiſsimus hoſtis circũeuntes prouincias nuſquã miſſos,nuſquam fixos,nuſquam ſtantes,nuſquam ſedentes:alij membra martyrum,ſi tamen martyrum venditant: alij fimbrias & philateria ſua magnificant:alij parentes vel conſanguineos ſuos in illa vel in illa regione ſe audiſſe viuere, & ad eos peregre mentiuntur: & omnes petunt, omnes exigunt, aut ſumptus lucroſæ egeſtatis, aut ſimulatæ pretium ſanctitatis: cum interea vbicunq; in factis ſuis malis deprehenſi fuerint, vel quoquo modo innotuerint,ſub generali nomine monachorũ veſtrũ propoſitũ indigentium monachorum piè viuentium blaſphematur.

Ytambien ſon dignos de condenacion los que publican indulgencias falſas, o indiſcretas para ſacar dinero, interpretando algunas vezes, o eſtendiendo las bullas,o facultades apoſtolicas a lo que nunca fue ſu intencion del ſummo Pontifice que ſe eſtendieſſen.

Titulo. cxvj. Dela rebeldia.

LA Rebeldia, es vna deſobediencia voluntaria del que menoſprecia complir el mandamiento,o amoneſtacion de ſu juez. Y conſiſte propriamente en voluntariamente no hazer alguno ſiendo requerido, o amoneſtado,lo que ſabe que deue hazer. Y por quanto es contra le obediẽcia que al juez ſe deue,es peccado mortal. Y en ſeñal deſto es,que puede

el

el juez justamente descomulgar al rebelde.

Titulo.cxvij.Dela Religion,

y de la superstition.

LA Religion,que por otro nombre se dize Latria , es vna virtud, que ordena en Dios a la voluntad,honrrando le, y ofresciendo le aquella reuerencia,y seruicio que se le deue,en qnto es primer principio de la creaciõ,y gouernaciõ de las cosas. Y ansi se dizen religiosos,los que señaladamẽte honrran y siruen a Dios:especialmente aquellos,que toda su vida dedicaron,o consagraron a honrra,y seruicio de Dios,apartando se de negocios mundanos. Y ansi tambien la congregacion , o vniuersidad de tales personas se dize religion,segun que ala vniuersidad de los fieles Christianos dezimos religion Christiana , y a la congregacion de los mon,es llamamos religion mongil.

La superstition,es vna superflua,o falsa manera de honrrar , o seruir a Dios. Y ansi es contraria ala religion,y por consiguiente de su genero peccado muy graue. Y contiene dos speties generales , segun que en dos maneras puede acontescer apartar se alguno de la rectitud de verdadera religion,es asaber:dando la honrra diuina aquien no se deue dar,como haziã los idolatras,adorando las criaturas como a Dios,lo qual consta ser grauissimo peccado:y pretendiendo honrrar,o seruir a Dios,empero no deuidamente,esto es,queriendo le honrrar con algunas cosas , que no cõuienen ala honrra,ni al seruicio de Dios:o por ser aquellas cosas disconuenientes a la honrra, o seruicio de Dios : o por ser disconueniente la manera de offrescer las,o presentar las a Dios . Disconuenientes son a la honrra y seruicio de Dios las cosas malas,y las cosas falsas . Y por tanto si alguno pretẽdiesse honrrar,o seruir a Dios con alguna cosa mala : como si matasse a otro sacrificãdo le a Dios:o si para honrrar las fiestas de la yglesia hiziesse juegos,o representaciones torpes:o cãtasse deshonestos cãtares: o con alguna cosa falsa,como si judaizasse,haziẽdo alguna delas cerimonias dela ley vieja,q̃ significauã la venida futura del Messias : o si mahomatizasse, haziendo alguna cerimonia de la secta de Mahomad : o si propusiesse al pueblo algunas falsas reliquias que reuerenciasse , incurriria crimen de superstitiõ. E̅ tambien los que offreciessen algunas statuas,o figuras votiuas en señal de algũ falso milagro,que atribuiessen ala imagẽ de algũ sancto, o sancta:con intẽto de interesse tẽporal para induzir a otros a offrescer , o a cõcurrir adõde tal imagẽ estuuiesse:y ansi peccariã mortalmẽte,por la ir reuerẽcia notable q̃ a Dios en esto hariã:por quãto aun q̃ ansi offreciẽdo no entẽdiesse hazer cosa alguna cõtra la diuina reuerẽcia mas de cõseguir su interessal intento:empero aquella obra de falsa veneracion,es de si contraria,o injuriosa a la diuina reuerencia.

Discon=

Disconueniète manera de offresser,o presentar a Dios alguna cosa es,quâ do se le offresce,o presenta cõ cerimonias,o modos no pertenescientes a la veneraciòn interior spiritual:como si alguno ayunasse comiendo en tan tos,o en tantos bocados, y no mas ni menos:o si rezasse mirando al norte cerimonialmente,o teniendo el vn pie calçado,y el otro descalço,pẽsan do q̃ haze aquesto al caso,para que el ayunar, o rezar sea mas fructuoso. Y quando en el officio diuino se dize, o se haze algo sobre lo que por el ordinario eccleſiastico esta determinado: como si en las horas Canonicas o en la missa dixesse mas oraciones, o hiziesse mas cruzes, o inclinacio nes de las que los estatutos ordinarios disponen: y en tales casos no inter uenicndo menosprecio, niescandalo,incurre se comunmente peccado ve nial,por ser aquesta manera de superstician no contra, sino fuera de diui na reuerencia.

Empero es de notar, que si en tales obras, o cerimonias supersticiosas entreuiniesse inuocacion expresa, o implicita de demonio, serian pecca do mortal,como ya esta dicho. Y ansi la superstician del arte notoria,que guarda ciertas condiciones,o cerimonias de ayunos, y oraciones segũ las cõstituciones de aquella arte para acquirir sciencia infusa, es peccado mor tal,por la compañia,o familiaridad contratada con el demonio, de cuya institucio se guardã tales cosas vanas supersticiosas,y sin prouecho: pues que no es de los demonios infundir sciencia en los entendimientos huma nos. Y lo mesmo digo por consiguiente del supersticioso vsar de piedras, y yeruas,animales,figuras,ensalmos,cerimonias para sanar el dolor de ca beça,o para restañar la sangre,o para otra qualquier cosa, por manera de superstician encantacio. Y aun peor seria si desta manera se traxesse las pa labras de la sagrada escritura,o algũa de las otras cosas sagradas. Mas si cõ fiando en la gracia,y misericordia de Dios, cuyas son aquellas palabras, alguno las dixesse para sanar algunas enfermedades, o las traxesse cõsigo escritas contra los peligros deste siglo con la reuerencia deuida, no ponie do principalmente su esperança,o cuidado en aquellas figuras exteriores, licita,y aun loable cosa seria:aun que mejor,y mas loable seria traer las in teriormente escritas en el coraçon,segun aquello,que S. Chrysostomo en la exposicion sobre el euangelio de.S.Mattheo dize Quidam aliquã par tem euangelij scriptam circa collum portant: sed nõne quotidie euange lium in ecclesia legitur, vt audiatur ab omnibus? Cui ergo in auribus posi ta euãgelia nihil prosunt, quomodo posunt eum circa collum suspensa saluare? Deinde vbi est virtus euangelij, in figuris literarum, an in intelle ctu sensuum? Si in figuris, bene circa collũ suspendis. Si in intellectu, ergo melius in corde posita prosunt, quàm circa collum suspensa.

Titulo. cxviij. De las

Represalias.

Repre=

REpresalia, es la reapprehensiõ, o presa que se haze enla persona,o bienes de alguno por la culpa,o delicto de otros:o el poder dado por el Principe, o por la republica,para reapprehender,o tomar,o tener ansi lo ageno en recompensacion de alguna injuria, o daño. Y como las represalias sean vn linage,o manera de guerra particular, quatro cosas se requieren comunmente para que sean licitas. La primera, que sean concedidas por authoridad de Principe,o de republica, que no reconozca,ni tenga señor temporal. La segunda,que seá concedidas contra alguno,o algunos por la culpa de sus presidentes en ser negligentes,no haziendo justicia contra alguno, o algunos delinquentes, o malhechores de su jurisdicion:como si los Florentines fuessen negligentes requeridos en hazer justicia,no recompensando alos Genoueses dela injuria, o daño, que les ouiessen hecho. La tercera,que en tal reapprehension no se haga presa mas de en quanto montare la recompensacion,o satisfaction que se deuiere de hazer por el caso principal, con las costas de necessidad a el circunstantes. La quarta,que no se haga tal presa en personas libres:ca cierto paresce cõtra derecha razon,que vno sea agrauiado en su persona por la culpa de otro. Ni se haga en bienes de clerigos,ni de otras personas acerca desto exemptas,o priuilegiadas.

Titulo.cxix.Dela restitucion.

LA restitucion como sea tã de necessidad para la salud espiritual del que a otro deue satisfazer en algo, que sin ella no se podria saluar,dexando a sabiendas de satisfazer, o restituir podiendo: pues que segun dize sant Augustin. Non remittitur peccatum,nisi restituatur ablatum. porque no recompensar alguno podiendo el daño que ouiesse injustamente hecho,seria quãsi aprouar lo de nueuo:y como sean tantos, y aũ algũas vezes tan difficultosos de juzgar los casos,en que el hõbre es obligado a restitucion,q̃ muchos varones sabios no se osan siempre determinar aueriguando quando deua,y quando no deua restituir: porende para que se pueda juzgar acerca desto competentemente,y no sea menester tratar de cada vno destos casos en particular, paresce cosa muy conueniente reduzir los vniuersalmente a documentos y reglas generales, enla manera siguiente,declarando señaladamente ocho cosas,que occurren de cõsiderar acerca dela restrucion,que son:quien deua restituir:y que:y quãto: y aquiẽ:y adonde:y quando: y como: y porque orden se aya de restituir.

Quanto alo primero para saber quien sea obligado a restituir,se han de notar dos raizes de toda restitucion,que son:el tomar lo ageno: y la cosa agena:de tal manera,que toda restitucion o es deuida por auer alguno tomado lo ageno,o por tener alguna cosa agena. Y estiende se aqui el nombre,

bre,o ſignificaciõ de tomar lo ageno,y dela coſa agena, a q̃lq̃er obra,cõ q̃ ſe toma lo ageno,ſi quiera ẏ daderamẽte tomãdolo,ſi quiera dãnificãdo: de manera q̃ no ſolamẽte ſe dize tomar lo ageno eneſte ꝓpoſito el q̃ hurta o toma empreſtado,mas aũ tãbiẽ el q̃ deſtruye,o empece quemãdo,o baldonãdo,o en otra qualquier manera dãnificãdo enlos bienes tẽporales,o en la hõrra,o fama de algũo. Y porq̃ tomar lo ageno puede ſer en dos maneras,cõuiene aſaber:o juſtamẽte,como tomãdo empreſtado,o recibiẽdo en depoſito:o injuſtamente,como hurtãdo,o leuantãdo falſo teſtimonio: dexada la primera manera de tomar lo ageno por manifieſta quãto a la reſtituciõ,ſe ha de tener dela ſegũda manera por general regla de reſtituciones:q̃ qualquiera q̃ es cauſa de tomar ſe injuſtamẽte lo ageno,es obligado a reſtituciõ. De manera q̃ dela primera raiz de reſtituciõ naſce aq̃ſta regla, pa entẽder quiẽ ſea obligado a reſtituir. Y anſi q̃da por aueriguado,q̃ qualquier ꝑſona q̃ fueſſe cauſa ſi quiera principal,ſi quiera acceſſoria de q̃ lo ageno injuſtamẽte ſe tome,q̃daria obligada a reſtituciõ. De ſuerte, q̃ ſi de vna meſma obra de injuſto deſpojo muchos devna manera,o en muchas maneras fueſſẽ cauſa,todos,y cada vno dllos ſeriã obligados a reſtituciõ.

Y pa q̃ no ſea meneſter ãdar vagãdo a buſcar en q̃ntas maneras puede el hõbre ſer cauſa d injuſto deſpojo,y obligado por ello a reſtituciõ: ſera biẽ collegir las breuemẽte como algũos doctores las recolligierõ enlos verſos ſiguiẽtes. Iuſſio,cõſiliũ,cõſenſus,palpo,recurſus Participãs,mutus,nõ obſtãs,nõ manifeſtãs. Por eſtas nueue dictiones ſe hã de entẽder nueue maneras,en q̃ puede algũo cauſar ayudãdo al injuſto deſpojo, q̃ otro executaſſe:de tal ſuerte, que cõtãdo cõ el executor que exercita immediatamẽte la obra de tomar injuſtamẽte lo ageno,ſe hallã diez linages, o maneras de ꝑſonas,q̃ ſon obligadas a reſtituciõ por cauſa,o razõ de aq̃l injuſto deſpojo. Delas q̃les las ſiete primeras cõcurrẽ derechamente a cauſar aq̃lla obra de injuſto deſpojo:y las otras poſtreras cõcurrẽ a eſto indirectamẽte. Y comẽçãdo a declarar aq̃ſto dẽde el executor de aq̃lla obra injuſta, el q̃l no ſe cuẽta enlas dictiões de aq̃llos ẏ ſos,mas ꝑſuppõe ſe,pues q̃ habla delos,q̃ en aq̃lla obra le ayudã,o fauoreſcẽ:es de ſaber, q̃ el executor de aq̃lla obra injuſta, eſto es, aq̃l q̃ por ſi meſmo la exercita:como es el q̃ hurta y el q̃ mata y el q̃ da a vſura,y el q̃ denueſta·ſi q̃era eſto haga de ſu ꝓpria volũtad,o ꝓfecer,ſi quiera por mãdamiẽto de ſu ſeñor, ſi quiera por ſu proprio intereſſe,ſi quiera por ageno:es obligado a reſtituciõ:por ſer verdadera cauſa efficiẽte de aq̃lla obra injuſta, como peſce claramẽte. De dõde ſe ſigue, q̃ anſi como el q̃ mata, o hiere a otro ſolamẽte por vtilidad, o mãdamiẽto de ſu ſeñor,es obligado a ſatiſfazer al herido,o a los herederos del muerto: anſi el miniſtro,o criado del vſurero,q̃ ſolamẽte por vtilidad,o mãdamiẽto de ſu ſeñor exercita vſuras,dãdo a logro el dinero de ſu ſeñor, o entreueniẽdo en hazer contractos vſurarios,es obligado a reſtitucion,y anſi delos otros caſos ſemejãtes:no embargãte que ſi aquel miniſtro no hizieſſe aquellos cõtractos vſurarios,otro los haria: anſi como no embarga en accuſaciõ

ciõ del que mata,o hiere por mãdado de otro,que si aquel esto no hiziesse, no faltaria otro que lo hiziesse. Ca escrito esta enel capitulo. xviij de sant Mattheo. Necesse est enim vt veniant scanda'a: veruntamen væ homini,per quẽ scandalũ venit. Empero esto,q̃ dicho es,entiende se quando el ministro del vsurero entreuiene en las obras,o contrataciones de vsura como quien es de parte del vsurero.ca de otra manera siendo de parte del que recibe algo con cargo de pagar vsuras,haziendo que donde segun la costumbre,o tassa del vsurero auia de pagar veynte,no pague a instancia, o ruego suyo mas de diez,no seria obligado por esso a restitucio,ni pecca ria enello:ansi como ni pecca aquel,que recibe algo del vsurero con cargo de pagar vsuras,cuya parte aqueste en esto defiende,o fauoresce, y quanto es en si, no la parte del vsurero.

Y prosiguiendo la declaracion occurre luego de aquellos versos la primera dictuon,que es,(Iussio.)que quiere dezir, mandamiento: por quien se da a entender,que qualquiera,que manda hazer alguna obra de injusto. despojo,haziendo se,queda obligado por ello a restitucion: ca cierto el q̃ tal manda,tiene razon,o lugar de principal causa mouedora con su mandamiẽto aque aquella obra injusta se haga: y ansi es obligado a restitucio. La.ij.dictiõ es (Cõsiliũ.) que quiere dezir,cõsejo:por quiẽ se entiẽde, que q̃lquiera, que diere efficaz cõsejo pa hazer aquella obra de injusto despojo,sera obligado a restitucio. Por quãto el que acõseja hazer alguna obra es causa derechamẽte motiua cõ su cõsejo,para que aquella tal obra se haga. Dixe,q̃lquiera,que diere efficaz cõsejo:porque si aquel tal cõsejo no tuuiesse efficacia,esto es,sino viniesse a poner se en real execucio,no veniendo a ser actual causa de injusto despojo,no seria obligado a restitucio quiẽ tal consejo diesse,aun que de cierto peccaria enello mortalmẽte. La.iij.es (Consensus.)que quiere dezir,consentumiento, por quien se da a entender,que aquel,que con su consentimiento causa,o concurre a causar injusto despojo, queda obligado a restitucion. Empero acerca desto es de notar, que puede concurrir el consentimiento de aquella obra injusta en dos maneras, conuiene a saber: o como causa entera, o parcial de aquella obra: o como puro consentimiento, y no como causa total, ni parcial della. Y si el consentimiento entreueniere como causa entera, o parcial de aquella obra, el que ansi enella consintiere, quedara obligado a restituir por ser ansi con su consentimiento en alguna manera causa de aquella obra injusta.

Mas si entreuenisse como puro cõsentimiẽto,y no como causa: quien ansi consentiesse en aquella obra, no quedaria obligado por ello a restitucio, pues que cõsintiẽdo desta manera en aquella obra, no seria causador della Como si tratãdo algũ principe de hazer guerra injusta, conuocasse a sus cõsiliarios, o gouernadores,a quiẽ fuesse dado en esto cõsentir,o resistir pa cõsultar acerca desto:y en la cõsulta ellos cõsentiessen en q̃ tal guerra se hiziesse,quedariã obligados a restitucio, por ser en tal caso verdade-

ramente cauſa entera, o parcial de aquella injuſta. Mas ſi oyendo eſto algunos populares,o algunas otras perſonas a quien no fueſſe dado acerca deſto conſentir,ni reſiſtir,conſentieſſen, y aun deſſeaſſen que tal guerra ſe hizieſſe, aun que ſin dubda enello peccarã mortalmente, no ſerian obligados por eſſo a reſtitució,pues que no ſerian cauſa en manera ninguna q̃ aq̃lla guerra injuſta ſe hizieſſe: como la determinació o voluntad delos q̃ anſi hazẽ tal guerra,no depẽda,ni cure de tales pareſceres, o volũtades populares. La.iuj.es (Palpo.) q̃ quiere dezir liſongero:por quiẽ ſe entiẽde, q̃ qualquiera,q̃ alabãdo liſongeramẽte induze a obra injuſta ſo color de biẽ como ſi algũo liſongeaſſe a otro pa prouocar le a injuſta vẽgãça, diziẽdo que aſsi cõuiene domar a los atreuidos,o locos,q̃da obligado a reſtitució. Y tãbiẽ acerca deſto es de notar ſegũ la diſtinctiõ ſuſodicha:q̃ ſi la liſonja,o alabãça dela obra injuſta entreuiene como pura liſonja, y no como cauſa de aquella obra,no por eſſo queda obligado el liſongero a reſtituir,aũ que peq̃ mortalmẽte:mas ſi entreuiene no ſolamẽte como aplazible,o de grado,mas aũ como cauſadora de aquella obra de injuſto deſpojo, es obligado el liſongero a reſtitució. La.v.es(Recurſus.)por quiẽ ſe ha de entẽder que qualquiera q̃ recibe, o encubre al hazedor dela obra injuſta, dãdo le opportunidad,que tẽga recurſo,o refugio para hazer mas a ſu ſaluo tales obras,queda obligado a reſtituir,por quãto es parcialmẽte cauſa de aquella obra injuſta antes que ſe haga,dando, o añadiendo ſeguridad para hazer aquel mal,y cõſeruando al malhechor en aquella mala perſeuerancia, y deſpues de hecha ſaluandole, y conſeruandole ,poniendo impedimento ala juſta,y deuida ſatiſfaction:y finalmente dando ayuda y fauor al mal como patron de maldad, y por tanto es obligado a reſtitucion. La ſexta es(Participans.) por quiẽ ſe deue entẽder,que qualquiera, que fuere participante enel crimen,ſi quiera como compañero, ſi quiera como mediador, ſi quierá como eſpia, o en otra qualquier manera que ſea complice, ayudador,o participante cauſador dela obra injuſta,ſera obligado a reſtitucion. La ſeptima es (Mutus.) que quiere dezir mudo : por quien ſe da a entender, que qualquiera, que ſiendo obligado, y podiendo eſcuſar, o impedir la obra injuſta, mandando, o reprehendiendo, o aconſejando al malhechor que no la haga, y no la eſcuſaſſe, o impedieſſe callando, ſeria obligado a reſtitucion, por ſer cauſa, aun que no derecha, empero indirectamente de aquella obra injuſta: anſi como la negligencia,o ſueño del Piloto es cauſa que ſe pierda la nao. Dixe, ſiendo obligado, y podiendo: porque ſi alguno fueſſe obligado, y no podieſſe, o ſi podieſſe, y no fueſſe obligado a eſcuſar, o impedir alguna obra injuſta, no impediendo la,no ſeria obligado por eſſo a reſtitucion : pues que para que le ſea recontado a alguno como a priuatiua o indirecta cauſa el daño que de alguna obra injuſta que no impedio ſe ſigue, requiere ſe no ſolamente que podieſſe, mas aun tambien que deuieſſe impedir la. Empero es de ſaber, que puede alguno ſer obligado en dos maneras a eſcuſar, o impedir alguna

guna obra injuſta,conuiene a ſaber. O por general obligaciõ de charidad, ſegun que cada qual es obligado a defender,o librar a ſu proximo podiendo del mal,que otro injuſtamente le hizieſſe. O por eſpecial obligacion de juſticia, ſegun que los officiales, o miniſtros dela juſticia ſon particularmente obligados de ſu officio a defender, o impedir las obras injuſtas. Y anſi quando alguno ſiendo obligado ſolamente ſegun charidad a eſcuſar,o impedir el daño de ſu proximo no lo impedieſſe podiendo,aun que peccaria mortalmente por ſer eſto contra charidad,empero no quedaria obligado por eſſo a reſtitucion. Mas aun ſi fueſſe obligado a impedir lo ſegun juſticia, podiendo impedir lo no impediendo lo, peccaria mortalmente,y ſeria obligado a reſtitucion: por ſer aqueſto no ſolamente contra charidad, mas tambien contra juſticia, cuya obra es la reſtitucion. Y lo meſmo ſe entienda por ſemejante delo que acerca delas dos dictiones figuientes ſe dira. De donde claramente pareſce, que los gouernadores,y las otras perſonas que de ſu officio tienẽ cargo de impedir daños, mandando,o reprehendiendo,o auiſando, o acõſejando,no impediendo los podiẽdo,no ſolamẽte peccariã enello mortalmẽte,mas aũ ſeriã obligados a reſtituciõ. La. viij.es (Nõ obſtãs.) q̃ quiere dezir,no eſtoruãdo:por quiẽ ſe da a entẽder,q̃ qualquiera,q̃ podiendo,y deuiendo eſtoruar, prohibiẽdo cõ effecto,o ayudando con obra, para q̃ no ſe haga injuſto deſpojo,no eſtoruandolo,ſeria obligado a reſtitucion:por ſer priuatiua o indirecta mente cauſa de aquella obra injuſta. De donde ſe ſigue,que los principes,y los otros ſeñores tẽporales,que no eſtoruan, proueyendo que no aya en ſus tierras latrocinios,ni robos, ſon obligados a ſatisfazer a los dãnificados:pues q̃ de ſu officio ſiendo cõſeruadores dela republica,y defendedores dela juſticia, podiendo deuẽ eſtoruar aquellos males. La nona es (Nõ manifeſtans.) que quiere dezir,no manifeſtando: por quien ſe ha de entender,que qualquiera que podiendo,y deuiendo manifeſtar, o deſcubrir al malhechor,ſi quiera quando haze o antes que haga la obra de injuſto deſpojo, ſi quiera deſpues de hecha: no manifeſtandole de manera que aquel no manifeſtar ſea cauſa de aquel deſpojo o retenerſe lo que anſi fueſſe auido, ſeria obligado a reſtituir. Por lo qual el teſtigo que no manifeſtaſſe lo que ſupieſſe,y deuieſſe manifeſtar ſegun juſticia, quedaria obligado a reſtitucion de aquel daño, que a otro de no manifeſtar ſele ſiguieſſe. Y anſi por conſiguiente delos otros caſos ſemejantes.

Anſi que aqueſtos diez linages,o maneras de perſonas ſe han de entender ſer obligados a reſtituciõ con dos addiciones. La primera,ſi el effecto dañoſo ſe ſiguio realmente dela obra injuſta,eſto es, ſi fue pueſta en execucion la obra injuſta con daño del proximo:porque ſino fueſſe pueſta en execucion,o ſi pueſta en execucion no damnificaſſe al proximo, ninguna obligacion a reſtituir reſultaria de alli: pues que la reſtitucion no es de neceſsidad, ſino para recompenſacion del daño de otro. Y anſi donde no vuieſſe daño que recompenſar,no auria neceſsidad de reſtitucion. La ſe-

gũda es,q̃ cada vno deſtas diez maneras de pſonas obligadas a reſtituciõ, es obligado a reſtituir in ſolidũ,eſto es,por ſi,todo el daño q̃ cauſo en qualquiera deſtas dichas diez maneras de dãnificar: pues q̃ fue cauſa, o cõcauſador dela obra injuſta de quien ſe ſiguio todo aquel daño. De ſuerte, que ſi alguno fueſſe damnificador delos bienes de otro haſta en valor de ciento: ſi quiera le damnificaſſe por ſi aſolas, ſi quiera con otros,fauoreciendo,o ayudandoles a damnificarle haſta en valor de aquellos ciento, ſeria obligado a ſatiſfazer por ſi todo aquel daño de ciento: empero reſtituyendo cumplidamente aquellos ciento al damnificado el principal damnificador,no quedarian los otros damnificadores menos principales obligados a reſtituir, ſino fueſſe auiendo tomado o recebido parte del deſpojo: ca en tal caſo obligado ſeria el que anſi ouieſſe auido algo, a boluer lo al que ouieſſe cumplidamente reſtituydo. Mas ſi reſtituyeſſen cumplidamente los damnificadores menos principales, o alguno dellos, obligado ſeria el damnificador principal a ſatiſfazer a quien anſi ouieſſe reſtituido. Y ſi en algun injuſto deſpojo hecho por muchos complices no entreuenieſſe damnificador principal, ſino todos ellos fueſſen ygualmente participantes enel: obligados ſeriã todos, y cada vno dellos a ſatisfazer todo aquel daño. Empero auiendo alguno dellos reſtituido enteramente, obligados ſerian los otros a ſatiſfazer por partes yguales, no al deſpojado, ſi no al que anſi reſtituyo. Mas ſi algunos hizieſſen algun daño, no como complices, o compañeros enel mal: como aconteſce a los que ſe juntan para hazer algun robo que aſolas no podriã hazer, o no tan a ſu ſaluo, mas concurriendo a caſo, como aconteſce a los caminantes, que vno a vno, o muchos juntamente cogen el fructo delas viñas agenas, ſin ayudarſe, ni fauoreſcer ſe quanto a eſto los vnos a los otros: aun que todos juntamente ſerian obligados a reſtituir todo aquel daño, empero cada vno por ſi no ſeria obligado a ſatiſfazer mas de ſegũ el daño que ouieſſe hecho. Y anſi proporcionalmente delos otros caſos ſemejantes.

Dela ſegunda rayz de reſtituciones,que es la coſa agena,procede aqueſta regla general:que qualquier perſona,que tiene lo ageno, es obligada a reſtituir lo. Y es manifieſta la razon deſto: pues que como aquella coſa agena no ſea del que la tiene,no la puede licitaméte retener, mas deue la boluer a cuya es: porque de otra manera deſigual, o injuſta coſa ſeria, que vno tuuieſſe mas, y otro menos delo q̃ ſegun derecha razõ auria de tener.

Y acerca de aqueſta regla es de notar:que puede aconteſcer en dos maneras tener alguno lo ageno, es aſaber:o con buena,o con mala fee:item o teniendo la coſa agena en ſi meſma, o teniendo alguna otra coſa por ella: como ſi auiendo la vendido,tuuieſſe el precio della:o ſi por auer la gaſtado ſe ouieſſe eſcuſado de gaſtar de ſus bienes otro tanto,como era aquella coſa agena: que ſe dize tener la en ſu valor, o en ſu effecto. Y ſi la tuuieſſe con mala fee: en qualquier manera que la tenga, ſeria obligado a reſtituirla.

Y si la tuuiesse cõ buena fee, sabiendo se despues ser ageno, obligado seria tambien a restituir la por ser agena. Y de aqui es, que si alguno con buena fee comprasse algun cauallo del que le trahia hurtado, pensando ser de aquel que le vendia, despues paresciendo ser ageno, obligado seria el que le compro a boluer le a su dueño, sin pedir le lo que le ouiesse costado: por quanto aquella restitucion nasce de ser aquella cosa agena, y no dela culpa de quien ansi la comprasse. Mas si con buena fee la tuuiesse, no en si mesma, sino en su valor, o effecto, o en qualquiera otra manera semejãte, o quasi semejante, obligado seria a restituir aquello, en que por ella se ouiesse hecho mas rico, y no mas. Y si por ella en ninguna cosa se ouiesse mas enrriquescido, no seria obligado a restitucion ninguna. De donde se siguen muchas cosas. La primera, que si alguno con buena fee vendiesse alguna cosa agena, que ouiesse recebido presentada, o de otra qualquier manera graciosamente, obligado seria a restituir al señor de aquella cosa el precio que por ella ouiesse recebido: pues que por ella en aquel caso se auria mas enrriquescido en quantidad de aquel precio. La segunda, que si la ouiera comprado, y despues la vendiera con buena fee sin ganar en ello nada, no fuera obligado a restitucion alguna, por no se auer con ella en nada enrriquescido. La tercera, que si alguno combidado a cenar del cabrito hurtado cenasse con buena fee, no pensando auer alli cosa hurtada: si por esso no se ouiesse escusado de gastar lo que solia en su propria cena, no seria obligado a restitucion alguna: pues que por cenar delo ageno en tal caso no se auia hecho mas rico. Mas empero si por cenar ansi delo ageno se ouiesse escusado de gastar para su cena lo q̃ solia, o lo que gastara, sino fuera combidado, sera obligado a restituir, no quanto valia lo que en aquel combite ouiesse comido, sino quanto valiesse lo que ansi dexasse de gastar, pues que en tanto en tal caso se auria mas enrriquescido. Ponen se aqui especialmẽte aquestos exemplos, para que por ellos se pueda juzgar quando, y como en los otros casos semejantes sea el hõbre obligado a restitucion por auer cõ buena fee vsado si quiera de agena vestidura, si quiera de otra qualquier cosa agena: teniendo aduertencia, o consideracion, q̃ quanto a la restitucion no ay differencia entre la cosa agena, y el fructo della: por quanto el fructo dela cosa agena es tambien cosa agena: empero no ansi el fructo dela propria industria con la cosa agena: lo qual se deue notar y ponderar con discrecion.

Quãto a lo segũdo, pa saber q̃ se aya d restituir: cõuiene distinguir delas cosas agenas, o delos daños hechos de q̃ se ha de satisfazer, desta manera. Que si la cosa agena pmanesce en poder de cuya no es: aq̃lla mesma se ha regularmẽte de restituir. Y si no pmanesce, o en algũ caso pticular por algũ impedimento razonable, no se puede boluer a cuya es, ha se de restituir otro cosa q̃ valga tanto como ella. Los daños dela vida, y delos miẽbros, y dela sanidad, y dela libertad, y dela hõrra, y dela fama, y delos fructos, y delos sẽbrados, y del derecho q̃ algũo tuuiesse de auer algo, y del daño

que dizen emergente, y dela ganancia ceſſante, y delas otras coſas ſemejantes, hã ſe de reſtituir en algunos bienes en lugar delos daños hechos, de tal manera, que a juizio, o aluedrio de bueno y prudente varon parezca quedar ſufficientemente ſatisfecho.

Quanto a lo tercero: que tanto ſe ha de reſtituyr: es de ſaber, que ſe deue reſtituir tanto, quanto es meneſter para ygualar con el daño hecho. Y para determinar eſta ygualdad cõuiene diſtinguir de la quantidad cierta o incierta delo ageno: o del daño hecho. Y ſi la quãtidad dela coſa agena, o del daño hecho es cierta, meneſter es reſtituyr otro tanto, quanto es el valor dela coſa agena tomada, o quanto monta el daño hecho. Mas ſi la tal quantidad es incierta: como aconteſce enlos daños delas injurias de palabra, o de manos, o de ganancia ceſſante, y de otras coſas ſemejantes, ha ſe de reſtituir tanto, quanto arbitraria vn varon bueno y prudente ſer meneſter para ſufficiente recompenſacion del daño hecho, conſideradas las particularidades, o circunſtancias del negocio, y del tiempo, y del lugar, y delas perſonas, y delas otras coſas que occurrieſſen de conſiderar. Y deue aquel buen varon prudente arbitrar acerca deſto tanto, quanto ſe requiere para ygualar el prouecho con el daño, ſi es poſsible. Y ſi aqueſto no pudiere ſer, procure quanto pudiere allegarſe arbitrando a ygualdad.

Quanto a lo quarto: para ſaber a quien ſe aya de reſtituir: conuiene diſtinguir dela rayz, o cauſa dela reſtitucion: ſi es auer alguno tomado lo ageno injuſtamente, o tener lo ſolamente. Porque ſi la obligacion a reſtituir naſce de ſolo tener lo ageno, ha ſe regularmente de reſtituir, o boluer a ſu dueño: entendiendo por eſte nombre, dueño, al que aq̃llo pertenesce, ſi quiera ſea verdaderamente ſeñor, ſi quiera guardador como depoſitario, ſi quiera diſpenſador dello como el prelado eccleſiaſtico. Dixe, regularmente: porque en algun caſo: como ſi el prelado fueſſe deſtruydor delos bienes dela ygleſia, y ſegun la experiencia ſe creyeſſe del, que tambien deſperdiciaria lo que anſi ſe reſtituieſſe, no ſe le deuria reſtituir enel foro de la conſciencia, ſino a la ygleſia, que tuuieſſe de aquello verdadero ſeñorio, conuertiendo en vtilidad de aquella ygleſia, auido primero (ſi buenamente ſe puede auer) el conſentimiento del ſuperior, para que ſea eneſto cumplidamente guardada juſticia. Semejante ſentencia, o juyzio es dela reſtitucion enlos caſos, en que por algun otro accidente, o impedimento no ſe puede lo ageno reſtituir a ſu dueño, como por no poder auer ſe, o ſaber quien ſea: y entonces deue ſe reſtituir a Chriſto nueſtro ſeñor, diſtribuyendo lo a pobres, o expendiendo lo en otras obras pias en aprouechamiento ſpiritual de cuyo era, y en ſeruicio y honrra de Chriſto nueſtro ſeñor, de quien el apoſtol Sant Pablo enel primer capitulo dela epiſtola a los Hebreos dize: Quem conſtituit hæredem vniuerſorum. Mas ſi la obligacion a reſtituyr naſce de auer alguno injuſtamente tomado lo ageno: ha ſe

de

de conſiderar, y ponderar, ſi aquel tomar lo ageno fue coſa injuſta, por ſer dado contra alguna prohibicion: de manera que no ſolamente el que anſi es obligado a reſtitucion lo tomo injuſtamente, mas aun tambien aquel, de quien lo recibio, ſe lo dio injuſtamente: de ſuerte, que no ſolamente tomar lo, mas aun dar lo es malo: como ſi alguno dieſſe dinero para peruertir al juez, o por la entrada en religion, o por otra qualquier coſa ſpiritual: ca en tales caſos ha ſe de hazer reſtitucion, no al que dio lo que anſi era prohibido dar, mas a la yglesia, en cuya injuria fue dado: y por la meſma razon a la perſona, en cuya injuria fue peruertido el juez: o a Chriſto heredero y ſeñor de todas las coſas. Mas ſi aquel tomar lo ageno fue coſa injuſta de parte ſolamẽte del que lo tomo, ha ſe de boluer al damnificado, con dos condiciones. La primera, que aun ſea dãnificado, auiendo recebido daño de aq̃lla obra de apprehẽſion injuſta o tomamiẽto injuſto de lo ageno. Porque ſi ya eſtuuieſſe competentemente recõpenſado o exempto del daño que ouieſſe recebido: o ſi aquella obra injuſta no ouieſſe cauſado aquel daño, no ſeria obligado el que tal obra injuſta ouieſſe hecho a reſtituir por aquello al que anſi fueſſe dãnificado. La ſegunda, que ſi alguno tomaſſe injuſtamente lo ageno, de lo qual ſe ſiguieſſe daño a vno principalmente, y a otro acceſſoriamente, auria de reſtituir aquello, que anſi le ouieſſe tomado, al que fueſſe damnificado principalmente. Como pareſce quando alguno ouieſſe hurtado alguna préda de caſa del mercader que la tenia en guarda: ca en tal caſo aun que aquel daño ſea de dos, es aſaber, del ſeñor dela préda, y del mercader q̃ la tenia: empero aq̃l ladrõ no ſeria obligado a reſtituir la al ſeñor della, que fueſſe dãnificado ſolamente occaſional, o acceſſoriamente, ſino al mercader q̃ la tenia: por quanto con ſu obra injuſta le dãnifico principalmente, ſiendo el mercader obligado a boluer la, o a dar cuenta della con pago a ſu dueño. Y anſi en las reſtituciones deſta manera ſe ha de juzgar y determinar la perſona a quien ſe deue reſtituir: no por el dominio de la coſa injuſtamẽte lleuada o tomada, mas por el daño que en eſto ſe le haze. Y la razon deſto es, por pertenescer aquella coſa a tal perſona, alomenos quãto a guardar la, y boluer la a cuya es. Y en tanto aqueſto es conforme a los derechos, que aun al robador amparan en la poſſeſsion, por quanto aun que la preſa, o robo no ſea abſolutamente del robador, empero es ſuya para guardar la, y boluer la a ſu dueño, como es obligado. Mas empero q̃ndo ſin eſcãdalo ſe puede publica o ſecretamẽte boluer la coſa agena a ſu ſeñor ſin injuria, y ſin daño, y ſin peligro de otro, licito es boluerſe la: por quãto eſto no ſeria cõtra, mas ſegun derecha razon. Como ſi auiendo alguno de reſtituir la coſa que ouieſſe hurtado al depoſitario ſoſpechoſo, o lo q̃ hurto al ladron, o al vſurero, que no ſe cree que lo reſtituirian, ſi a ellos ſe les reſtituieſſe, podria licitamente reſtituir lo al dueño verdadero cõ aquella cautela prudẽcial, proueyendo, que no acaezca veniendo aquellos injuſtos occupadores a penitencia, recompenſar otra vez de nueuo el daño que ya eſtuuieſſe recompenſado

penſado . Y por qualquier cauſa que acontezca deuer ſe reſtituir algo al muerto,o a la perſona auſente,o no conoſcida, ſe ha de guardar eſto , que al muerto ſuccede ſu heredero,y al no conoſcido,deſpues de aquella diligencia cumplida que ſe deue hazer para conoſcer quien ſea,ſuccede Chriſto nro ſeñor,de quien eſta eſcrito,que es heredero de todas las coſas: y al auſente ſi fiel y facilmẽte ſe le puede embiar lo que ſuyo es,deue ſe le embiar,o alomenos ſignificar ſe lo,haziendo le ſaber , como en tal lugar ſe le deuen tanto,para que diſponga dello a ſu voluntad:ſino fueſſe por ventura coſa de tan poco valor,y la auſencia a tan gran diſtancia , que a juizio de bueno,y prudente varon pareciesſe que tendria el dueño de aq̃llo por bueno,que por ſu ſalud o vtilidad ſpiritual ſe dieſſe a Chriſto. Y quando la coſa agena ſe ouiere de embiar no ſin gaſto : deue ſe embiar a coſta de aquel,que injuſtamẽte la tomo , pues que deſpues de auer la anſi tomado ſiempre fue en tardança,y en cauſa injuſta,de q̃ ſu dueño no pudieſſe vſar della haſta venir a eſte articulo de neceſsidad, q̃ ſea meneſter embiar ſe la.

Quanto a lo quinto,para ſaber adõde ſe ha de hazer la reſtitucion,conuiene diſtinguir ſi la obligaciõ a reſtituir naſce ſolamente de tener algũo lo ageno:ca entõces ha ſe de reſtituir donde la coſa agena eſtuuiere : porq̃ no reporte daño de la obra juſta de reſtitucion el que poſſeyendo cõ buena fe no ha ſido en culpa . Mas ſi naſce de obra injuſta,ha ſe de reſtituir a donde aquella obra injuſta fue hecha,ſi el lugar es conueniente para ello, para que deſta manera ſe reſtituya enel eſtado en que primero eſtaua:anſi aquella coſa agena tomada:como la poſſeſsion de ſu dueño . Empero ſi aquel lugar no es conueniente para reſtituir, ha ſe de hazer la reſtitucion a donde eſta el dueño de aquella coſa agena,o adonde la ouiera lleuado, ſino ſe la ouieran tomado . Y generalmente,o adonde ſu dueño ſea cumplidamente recompenſado,aun que aya eſto de ſer no ſin coſta , o perjuizio del occupador injuſto,que fue tardio en reſtituir.

Quanto a lo ſexto , quando la reſtitucion ſe deua hazer : cierto es que luego.Porque la reſtitucion aun que pertenezca a precepto affirmatiuo, que obliga por tiempo,y lugar conueniente,y determinado : empero tiene annexo aquel precepto negatiuo, no detendras lo ageno contra la voluntad de ſu dueño . Y el precepto negatiuo obliga ſiempre,y por ſiempre:y anſi es meneſter reſtituir luego . Lo qual ſe ha de entender con diſcrecion:que ſea luego,quanto a la promptitud,o aparejo de la voluntad . Ca deue luego eſtar el animo del que algo deue aparejado para no detener lo ageno contra la voluntad de ſu dueño,con determinacion de reſtituir ſin detenimiento a cada qual lo que ſuyo fuere: y quanto a la execucion de la reſtitucion,que ſe haga en tiempo conueniente,ſin ſer en tardança.Ca cierto no es meneſter leuantar ſe a media noche a reſtituir el que es obligado a reſtitucion:mas deue con prudencia exercitar la obra de reſtitucion,guardando las circunſtancias conueniẽtes del tiempo,y del lugar, y las otras particularidades prudenciales.

Y acerca

Y acerca desto deue notar el que quisiere juzgar dela restitucion quã do se aya de hazer: q̃ ha de tener ante los ojos aq̃l precepto negatiuo: No detendras lo ageno contra la voluntad de su dueño: y entonces vera, que solamente la voluntad del dueño, o la ignorancia, o la impotencia escusa de restituir luego.

Escusa la voluntad del dueño: pues q̃ ansi como escusaria totalmẽte de restitucion si libremente soltasse al deudor la deuda, ansi le escusa de restituir agora luego, si consiente enla dilació: ca en tal caso no restituir luego, no es detener lo ageno contra la voluntad de su dueño, mas detener lo cõ su voluntad y consentimiento hasta tal tiempo. Escusa tambien la ignorãcia, si quiera del hecho, si quiera del derecho, por todo el tiempo, que permanesce inuencible, conuiene asaber, por el tiempo, que alguno razonablemente no sabe ser obligado a restitucion: ansi como siendo en alguno perpetua, le escusaria perpetuamente de restitucion. Escusa tambien de restitucion luego la impotencia, que verdaderamente haze al hombre impotente para restituir luego: ansi como escusaria perpetuamente la impotencia perpetua: por quanto haze que sea inuoluntaria la detencion de lo ageno contra la voluntad de su dueño. Y en tales casos la voluntad aparejada para restituir si pudiesse, basta delante de Dios, y deue bastar a los hombres, quieran, o no quieran. Dize se verdaderamente impotente para restituir luego no solamente el que esta en estrema necessidad: mas tãbien el que esta en tal necessidad, que incurriria gran daño de sus proprios bienes, si luego restituyesse los agenos, quando aquel gran daño se escusaria con alguna dilacion no dañosa al que ouiessen de restituir. Por que no solamente se dize impotente el que de todo punto no puede: mas tambien el que apenas puede: y en aquestas cosas humanas poder apenas alguno, es poder con gran daño suyo. Empero esto ha lugar, quando alguno es obligado a restituir solamente por tener lo ageno, y no por auer lo el tomado injustamente. Ca cierto dura, o irracionable cosa paresce, que a alguno estando sin culpa le venga daño de restituir lo ageno. Mas quando alguno por su propria injusticia es obligado a restitucion, deue restituir sin dilacion, aun que sea con gran daño suyo: y a si mesmo se atribuya o recuente aquel daño, que por su culpa se puso en aquel dañoso estado. Empero mucho paresce fundar se o estribar en piadosa justicia la dilacion de la restitucion aun en este caso para escusar tanto daño. Dixe, gran daño de sus proprios bienes: porque si fuesse gran daño, no en sus proprios bienes, sino por ser grandes las cosas que se ouiessen de restituir, no se escusaria por esso de restituir luego: ca este daño no es en sus bienes proprios, sino en caresser de los agenos. Y por semejante si aquel gran daño fuesse de ganancia cessante: como porque si restituyesse lo ageno, no podria sin ello mas ganar: ca esto no es daño en bienes proprios, sino en no poder vsar de los agenos.

Y dixe, dilacio no dañosa al que se deuiesse de restituir: porq̃ si la dilacio

dela

de la restitucio fuesse dañosa al que algo se ouiesse de restituir, menester seria o restituir luego, o proueer como de la tal dilacion no se le siga daño. Y dize se tambien verdaderamente impotente para restituir luego, el que no puede luego restituir sin detrimento de su fama, y no queriédo que restituyendo luego se descubra su peccado occulto espera alguna persona conueniente mediante la qual se haga secreta restitucio: porque no es obligado a incurrir daño en las cosas de orden o excellencia superior, como es la fama, por cumplir con la obligacio de restituir luego los bienes que son de orden, o excellencia inferior.

Y porque aqueste precepto de restituir luego no embuelua juntamente a los confesantes y a los confessores en la mesma culpa o negligencia: no deuen ser absueltos los penitentes antes que restituyan con effecto, si absueltos en otra precedente confession en confiança que restituirian luego lo que deuian podiendo y deuiendo no lo han restituido. Y si replicasse algun penitente, diziendo a su confessor, que le pesa de no auer restituido, y que le absuelua que luego restituira sin tardança quanto deue: deuria le respõder, Yo te creo q̃ tienes aquesse buen proposito que dizes: y por tanto antes q̃ se te mude (como ya otra vez se te mudo) ve a restituir en essa buena disposicion, y despues te absoluere. Ca el confessor aun que deua creer al penitente en lo que dize por si, y en lo que dize contra si: deue tambien mirar, y proueer, que de la tardança no nazca otra vez delicto.

Quanto a lo septimo, como se aya de hazer la restitucion: es de saber, q̃ la manera de restituir tiene vna difficultad vniuersal, y muchas en algunas cosas particulares: como en las cosas inciertas, y en las occultas, y en las priuilegiadas, y en la fama, y en los bienes del anima.

Comun questiõ es, si basta restituir rogando el deudor a su acreedor q̃ le perdone la deuda, consiguiendo se aqueste perdon. Y dudã algunos de aquesto: porque no paresce perdonar de todo punto la deuda libremente aquel, que si lo que se le deue tuuiera en su poder, no lo diera tan facilmente. Mas en estos casos para aueriguar la verdad es menester mirar, no alas presumpciones, sino a la determinacion verdadera del que anssi perdona. Ca ciertamente si en verdad, y de coraçon entiende perdonar (lo qual es de creer affirmando lo el: como solo el pueda ser cierto testigo de su coraçon) seguro queda en el foro de la conciencia, y libre de restitucion aq̃l, a quien anssi se perdona lo que deuria restituir: si quiera aya entreuenido real offrecimiẽto dello, si quiera de palabra: mostrando como a no ser perdonado estaua aparejado para restituir: si quiera auiendo entreuenido solo ruego del deudor, si quiera auiendo entreuenido intercessores. E finalmẽte como quiera que venga a ser aquel perdon libre de coraçon, basta: porque desto pende todo aqueste negocio. Empero esto se entiende, si aquel puede perdonar lo que se le deue restituir por sola su voluntad como verdadero señor dello, y si el deudor hizo verdadera relacion.

Y descendiẽdo a las difficultades de las cosas en particular puede se dudar

dar acerca de las cosas inciertas, si las aya el hõbre de restituir por si, o por otro. Y la verdadera determinacion desto es: que aun que mas seguramẽte las restituya el hombre a Christo por si mesmo que por otro: empero biẽ puede restituir las por alguna persona digna de fee, confiando que mejor las dara a los pobres, o las distribuira mejor en otras obras pias. Y tambiẽ deue restituir por si o por otro digno de fee las cosas occultas, occultãdo el crimen dela persona Mas acerca delas cosas priuilegiadas, que son aquellas, de quien la ley tiene determinado en que manera se ayan de restituir: ansi como quãdo se ouiesse de hazer la restitucion del publico vsurero en el caso contenido en el capitulo . quanquam. de vsu. lib. vj. ha se de guardar aquella tal ley.

La fama robada, o quitada con falsedad, ha se de restituir, diziendo el disfamador que dixo falso, imponiendo, o affirmando lo que no era. Mas si no fue quitada con falsedad, deue se restituir, diziẽdo, que dixo mal, disfamando injustamẽte, o otras palabras semejantes que conuengã para recompensar, o abonar a la persona, que ansi disfamo. Empero esto ha se de hazer con recatamiento, y prudencia: porque si aquesta segunda manera de restitucion se ouiesse de hazer delante de personas vulgares, o populares, no maliciosas, ni resabidas, bastaria, y aũ deuria hazer se ansi como dicho es: mas auiendo se de hazer delante de sabios, o malicioſos esta restitucion, seria confirmacion de la infamia. Porque oyẽdo dezir al infamador q̃ dixo mal, o que infamo injustamente, no diziendo que dixo falso, entẽderian que auia dicho verdad hablando aun que injustamente contra su proximo. Y ansi en tales casos deue restituir la fama el infamador, diziendo bien del infamado, y abonando le como pudiere, hasta boluer le al grado de buena estima, o fama, de donde le derribo: siendo le alomenos tan prouechoso en su fama, aprouando le con discrecion, y diziẽdo bien del, quanto le fue dañoso reprouãdo le injustamente, o diziendo mal del. Empero no deue dezir que mẽtio en aquello, no auiendo mentido, que seria leuantar contra si mesmo falso testimonio.

De los daños en los bienes del anima si pertenescen a la parte intellectiua: como si alguno damnifico a otro, enseñando le falso, ha se de hazer la restitucio enseñando le verdad, o alomenos del engañando le, dãdo le a entender ser falso aquello que le enseño. Mas si pertenescẽ ala parte volitiua: como son las cosas pertenescientes a buenas costumbres, que no se puedẽ quitar a ninguno por fuerça, ni se pueden tomar a vno para dar las a otro, hã se de restituir, reduziendo el hombre a buenas costumbres (si puede) al que auia induzido a malas: alomenos ayudando le a tornar en si con ayunos, oraciones, lymosnas, y con otras buenas obras. Y estas cosas propriamente han lugar, quando la damnificacion en aquestos bienes del anima fue de intencion, o proposito: porque si fuesse a caso accidẽtalmente: como si el doctor, quando enseñaua falso pensaua que dezia verdad: y como si el deshonesto luxurioso, quando prouoco a su compañero a seme-

jantes

jantes deshoneſtidades no lo hazia por empecerle, ſino por cauſa de luxurioſa delectacion, o por otra ſemejante cauſa, mas ſe deuria ſatisfazer a Dios, que a los hombres: como pareſce por la experiencia de algunos penitentes. Y entiende ſe ſatisfazer a Dios y a los hombres en q̃ ſiendo verdadero penitente mas edifica ſpiritualmente con ſu penitencia, que auia damnificado con ſu luxurioſa conuerſacion, o mal exemplo: anſi como lo veemos en la Magdalena, y en los otros ſanctos que fueró peccadores.

Quanto a lo octauo, que orden ſe aya de tener en reſtituir, es de ſaber: que podiendo el deudor ſatisfazer enteramente a ſus acreedores, ninguna orden ſe requiere de neceſsidad para eſto. Mas quando la facultad no es baſtante para ſatisfazer a todos, ha ſe de guardar eſta orden: que primero ſe han de ſatisfazer los daños ciertos, que los inciertos: y primero ſe ha de reſtituir lo que ſe deue a perſona cierta, que lo que ſe deue a perſona incierta. Porque de otra manera injuria ſe haria al acreedor cierto y determinado, poſtponiendo le al incierto, o indeterminado: ſino fueſſe quando lo que ſe deue a perſona incierta permaneciеſſe aũ en ſu meſma ſpecie, o en ſu meſmo valor conoſcida y determinadamente. Como ſi la meſma joya hurtada, o hallada, o la heredad auida por ella particular y determinadamente permaneſcieſſe, y no ſe podieſſe hallar ſu dueño: ca en tal caſo boluiendo aquella joya, o lo que anſi por ella determinadamente adquirido ſe ouieſſe a Chriſto, diſtribuyendo la en obras pias, a ningũ acreedor ſe haria injuria: por quanto el deudor no deue ſatisfazer a ſus acreedores con lo ageno: y conſta aquella joya, y lo anſi auido por ella, no auer ſido de aquel injuſto retenedor, y por eſso la deue reſtituir anſi como dicho es, y no pagar con ella ſus deudas, ni retener la fraudulentamente. De donde pareſce quan graue ſeria el error de aquellos, que no podiendo reſtituir todo lo que deuen, quiſieſſen componer ſe por las coſas inciertas con algun perlado de la yglelia, para de ay adelante poſſeer como coſa propria quaſi en ſu nombre quanto valieſſen aquellas coſas inciertas, y anſi defraudaſſen, o burlaſſen a ſus acreedores ciertos, no ſatisfaziendo les como deurian: a los quales con razon ſe podria dezir lo que ſant Pablo en el ſexto capitulo a los de Galacia dize. Nolite errare, Deus non irridetur.

Anſi que entre todas las coſas que ſe deuen reſtituir: primeramente ſe han de reſtituir las coſas ciertas que permaneſcẽ en ſu ſpecie: como ſon las coſas depoſitadas: y por ſemejante las coſas auidas por hurto, o robo: y tambien por conſiguiente las que por alguna dellas particular y conoſcidamente ſe ouieſſen auido: como ſeria, quando algun ladron tuuieſſe el cauallo que ouieſſe auido a trueco de la joya que hurto: por quanto aquellas coſas no ſe cuentã entre los bienes del reſtituyente, como el dominio dellas nunca ſe aya traſladado en el, y anſi ſean agenas, y por tanto ſe han de boluer primero como dicho es a ſu dueño.

Y tam-

Y tambien por semejante si las cosas compradas, y posseydas, mas nó pagadas, aun permanescen en su especie, o en su valor conoscida y determinadamente, han se de boluer a quien las vendio: por quanto aun que se haya trasladado el dominio en el que las compro, empero quedan subjectas a esta obligacion hasta que sean pagadas. Y por tanto se han de auer quanto a esto, como sino fueran entre los bienes del restituyente.

Y despues de restituidas las cosas permanescientes que son agenas, o absolutamente, o por no auer sido pagadas, guarden se los statutos municipales justos q̃ouiere acerca dela orden de restituir en tales o en tales casos: como en algunos lugares se dize auer acerca de los cambiadores; o mercaderes, que perdieron, o quebraron el credito. Y donde ningun estatuto particular ouiesse acerca desto: paresce que se deue guardar el comun derecho ciuil: y donde occurriere diuersidad de opiniones, no se podiendo aueriguar la parte verdadera, escoja se la mas segura.

Y acerca de aquella question, si quando los bienes del vsurero no bastan para satisfazer alas deudas licitamente cõtrahidas, como de compra, o arrendamiento, o empresstido honesto, y de otras semejantes cosas, y a las vsuras, se aya primero de satisfazer alas deudas licitamente cõtrahidas, y de lo que restare a las vsuras quanto alcançare, o al contrario: la razon natural dicta que se han de restituir primero enteramente las deudas licitamẽte cõtrahidas, si cõcurren dos condiciones. La primera es: que las cosas auidas vsurariamente no permanezcan en su propria specie, ni en su valor conoscida y determinadamente: porque si permaneciessen, como quãda la joya auida vsurariamente, o la heredad con ella particular y determinadamente comprada, o las prendas auidas por vsura estan en poder del vsurero: como estas cosas tales sean agenas, deuen se primero restituir a sus dueños, pagando ellos lo que auian recebido prestado sobre aquellas prendas: y despues deuen se restituir las deudas de los contractos licitos. Y que se deua esto assi hazer, paresce por aquella regla ya dicha: que las cosas agenas permanesciẽtes se deuen ante todas las otras restituir a sus dueños La segunda condicion es: si destos tales contractos licitos no se ha hecho el vsurero mas pobre, y menos potente para restituir las deudas delas vsuras precedentes: como acontesceria en la dote prometida, y en los arrẽdamientos infructuosos, y en las otras contractaciones semejantes: ca estos tales contractos, que sobreuienen a las deudas vsurarias, no deuen quitar o impedir el derecho de aquellos, a quien las vsuras se deuian restituir: y consta que aquel derecho se quitaria, o impediria por aquestos contractos sobreuenientes por el mesmo caso que dellos el contractãte quedasse impotente o menos potente para restituir las vsuras: pues que complièdo si primero se ouiesse de complir con aquellos contractos, seria menester dar se lo que se deuiera dar para restituir las vsuras.

Y no

Y no es anſi en los contractos de compra o empreſtido, y en los otros ſemejantes, de los quales ninguna coſa ſe recreſce por quien las vſuras menos ſe puedan reſtituir que de antes: porque de la compra creſcen los bienes o facultad del comprador quanto es el valor de la mercaduria comprada: y del empreſtido creſcen quanto monta lo que ſe recibe preſtado: y anſi pagando lo que compro, y reſtituyendo lo que tomo preſtado, no ſe haze por eſſo mas pobre, ni menos potente para reſtituir las vſuras precedẽtes. Y la razon porque regularmente ſe han de reſtituir primero las deudas de los contractos licitos, que de la vſura: es porque no ſe deuen tomar los bienes agenos contra la voluntad de ſu dueño para reſtituir otras deudas de bienes mal auidos: y ſi las deudas delos contractos licitos por eſto no ſe pagaſſen, por eſſe meſmo hecho que ſe començaſſen a detener contra la voluntad de ſu dueño, ſeria tomar, o expender aquellas coſas contra la volũtad de ſu dueño, que haſta en aquella hora eran tomadas, y poſſeydas ſegun la voluntad de ſu dueño, que eſperaua ſer pagado. Y ſi ſe inſtaſſe, que ſi eſta razon tuuieſſe efficacia, tambien concluiria, que quãdo alguno fueſſe hecho mas pobre del contracto licito, y menos potente para reſtituir, ſe aurian de reſtituir aun primero las deudas de aquel tal cõtracto licito, que de la vſura, pues que ſi entonces las deudas de aquel contracto no ſe pagaſſen, tambien començaria a detener ſe lo ageno contra la voluntad de ſu dueño. Ceſſaria eſta inſtancia, entendiendo, que en tal caſo como eſte aun que no pagar las deudas del contracto licito contra la voluntad de aquiẽ pertenẽſcen ſea detener lo ageno contra la voluntad de ſu dueño: empero no es deteniendo lo ageno que permaneſce en ſu ſpecie, o en ſu valor diſtribuir lo cõtra la volũtad de ſu dueño en pagar otras deudas, como era en el caſo precedẽte: mas es no pagar lo ageno, por no auer de donde ſe pague. Y no ſe ha dicho aqui, que primero ſe deuã reſtituir todas las vſuras que ſe pague coſa alguna delo q̃ ſe deue de tal contracto licito: mas dize ſe, que la deuda del contracto licito, que ſobreuino a la deuda de las vſuras, por quanto hizo mas pobre, o menos potente al deudor para reſtituir las vſuras precedentes, por tanto no ſe deue anteponer a la deuda de aquellas tales vſuras: mas en quanto no damnifico a la facultad precedente de reſtituir ſe aquellas vſuras, deue ſe anteponer a la deuda de tales vſuras: ca de otra manera deteniendo anſi la deuda contra la voluntad de a quien pertenecſce, detendria ſe lo ageno contra la voluntad de ſu dueño, que ſeria vſurpar lo ageno.

Y por quanto los caſos de reſtitucion ſon infinitos, y las q̃ſtiones q̃ pueden occurrir ſi en tales o en tales caſos ſea o no ſea neceſſario reſtituir ſean innumerables: por tanto el que quiſiere no errar juzgando de los caſos de reſtitucion encomiende a la memoria, y tenga delante de ſu entendimiento aquellas dichas dos raizes de reſtitucion: de las quales naſce toda la neceſsidad de reſtituir: para que por ellas examine ſiempre quando deua y quãdo no deua el hombre reſtituir. Y ſon aqueſtas dos raizes, la apprehẽ

ſion

ſiõ delo ageno, y la coſa agena. Ca ciertamente toda reſtitucion naſce, o de auer alguno tomado lo ageno: anſi como auiendo lo tomado preſtado, o en depoſito, o alquilado, o por prẽda, o hurtado, o robado, o por fraude, o engaño, o quemando, o deſtruyendo, o en otra qualquier manera ſemejante: o de tener alguna coſa agena: como teniẽdola en ſu poder en ſi meſma, o en ſu effecto, o fructo, o en ſu valor, o delo vno y delo otro, es aſaber dela apprehenſion delo ageno, y dela coſa agena: anſi como auiendo toma de lo ageno, y teniendo lo en ſu poder.

Y es de ſaber, que dexadas aparte las contrataciones, y apprehenſiones licitas dos maneras ay de apprehenſion delo ageno, q̃ obliga a reſtituciõ. La vna propriamente injuſta, eſto es, ſegun propria razon de injuſticia, por ſer damnificatiua del proximo: como es el tomar lo ageno por hurto, o robo, o por vſura, o por fraude, o engaño, o por fuerça, ſi quiera abſoluta, o pura, ſi quiera mezclada con voluntariedad, o conſentimiento. Item diziendo mal injurioſamente, ſi quiera en preſencia, ſi quiera en auſencia: o haziendo vexacion, o moleſtia en coſas poſſeydas, o q̃ ſe eſperauan de derecho poſſeer, o dãnificãdo al proximo en otra qualquier manera. Y dixe, ſi quiera mezclada con voluntariedad o conſentimiẽto: por las blandas eſtorſiones, o mañoſas importunaciones delas malas mugeres para ſacar mas dinero delo que por ſu torpe jornal o conuenciõ ſe les deuieſſe, y por las importunas attracciones delos tahures, cõ que quaſi compellẽ o conſtriñen a otros, induziendolos a jugar: y por otras coſas tales, que de ſu genero ſon nociuas al proximo, y hazẽ que ſea la dacion, o donacion inuoluntaria, y por conſiguiente no valedera. Porque no menos es compellido, o neceſsitado el animo humano por eſtas eſtorſiones, o importunaciones a dar ſus coſas, que a pagar, o padeſcer vſuras: Ca cierto nueſtras paſsiones adefuera perſuaſoriamente cõmouidas, o incitadas, quaſi hazen fuerça, o compellen al coraçon La otra comunmente injuſta, eſto es, ſegũ comun razõ de injuſticia, ſiẽdo mala eſſa meſma apprehẽſion, por ſer prohibida: como es el tomar algo ſimoniaticamente: o para hazer juſticia, o injuſticia: como ſi el juez vendieſſe la ſentencia, o el teſtigo la verdad. Y anſi quando algun caſo dudoſo de reſtitucion ocurriere, mireſe para aueriguar la verdad, ſi ſe halla, o ſi no ſe halla enel alguna raiz de reſtitucion: como en caſo que ſe dudaſſe ſi la muger adultera o fornicaria es obligada a reſtituir lo que de ſus amadores recibio: ha ſe de conſiderar, que a eſtas perſonas aun que les ſea prohibida la cauſa de recebir tales dadiuas, que es aquel ayuntamiento malo, y ſea peccado: empero aquel tomar tales dadiuas, no es de ſi peccado: ca ciertamente, ni es contra juſticia, ni es prohibido a la muger fornicaria recebir lo que por aquel torpe jornal ſe le da: y por eſſo no es obligada a reſtituir lo, ni por cauſa o razon de aquel recebir, ni delo que anſi recibio: pues que voluntariamente ſe lo han dado. Mas ſi fraudulenta o engañoſamente lo tomaſſe, obligada ſeria a reſtituir lo, por cauſa, o razon de aquella apprehenſion injuſta. Y tambien ſi

por blandas estorsiones, o mañosas importunaciones recibiesse algo mas delo que por su torpe jornal o conuencion se le deuiesse, obligada seria a restituir lo, por causa, o razon dela cosa agena ansi tomada sin bastante voluntad de su dueño.

Y ansi tambien por semejante se puede juzgar delas cosas ganadas, o auidas en juego: porque dado q̃ superflua o excessiuamẽte jugar sea peccado: empero tomar lo que sin fraude se gana en juego, no es peccado: sino fuesse donde aquesto estuuiesse prohibido, y estuuiesse acceptado, o recebido en vso de guardar se aquella prohibicion: ca en este caso aquella tal apprehension seria injusta, y por consiguiente obligatoria a restitucion. Y tambien sino fuesse quando en juego alguno ganasse algo al que traxesse porfiada o importunamente quasi constriñendole a jugar: ca entonces lo que ansi en juego se ganasse, no seria del que lo gano, por no auer sido bastantemente voluntaria la contratacion, o conuencion del juego de parte del que lo perdio. Item acerca delas obras injustas, dudãdo se, si el que impide a su proximo de conseguir algun bien, sea obligado a restitucion: vea se si le impidio de conseguir algun bien a quien tenia derecho: o si le impidio algun bien que esperaua conseguir graciosamente: porque si le impidiesse algun bien que esperaua conseguir graciosamente, como donacion, o manda gratuita, procurando que el donador, o testador reuoque aquella manda, o la voluntad de donar, no seria obligado por esso a restitucion, aun que si lo hiziesse por mal querencia o aborrescimiento peccaria mortalmente. Por quanto aquella obra estoruadora de aquel gracioso beneficio aun que fuesse contra charidad, procediendo de dañada intẽcio contra el proximo, empero no seria contra justicia: pues que el donatario, o legatario no tiene derecho a la donacion, o a la manda que aun esta pendiente dela voluntad mudable del donador, o legador. Y ansi como el testador reuocando por mal querencia la manda que ouiesse hecho, aũ que peccaria enello, no quedaria obligado por esso a restitucion, pues que por ello no quitaria el derecho ageno: ansi tambien por la misma razon el que a ello malicioſamente le induxesse, aun que peccaria enello, no seria obligado por esso a restitucio: mas si le impidio de conseguir el bié a quien derecho tenia, obligado es a restitucion, por quanto cõ aquella obra impeditiua hizo desigualdad, estoruãdo le auer lo q̃ suyo era, o deuiera ser: y por tanto es obligado a restituir hasta reduzir le a ygualdad. De donde se sigue, que si alguno impidiesse al clerigo digno de alguna prebenda ecclesiastica, estoruando le auer aquella prebenda o beneficio, seria obligado a restitucion, por ser esto cõtra la ygualdad, o rectitud dela justicia distributiua, segun la qual se le deuiera dar aq̃lla prebenda, o beneficio. Empero acerca desto es de notar, q̃ puede acaescer en muchas maneras alguno impedir a otro alguna prebenda, o beneficio, es a saber, o justamente: como si alguno pretẽdiendo la hõrra de Dios, o la vtilidad dela yglesia, procurasse que se de aq̃lla prebẽda, o beneficio a otra persona mas digna, y en tal caso

en

en ninguna manera ſeria obligado por ello a reſtitucio̅,ni a hazer recōpē-
ſacio̅ alguna O injuſta mēte:como ſi alguno pretendiēdo malicioſamente
hazer dāño a otro,le impidieſſe auer algun beneficio: y entōces ſi le impi-
dieſſe,aconſejādo q̄ ſe de a otra perſona menos digna antes de eſtar firme-
mēte determinado que ſe de a aquella perſona mas digna, obligado ſeria
a hazer le alguna recōpenſacion, cōſideradas las condiciones delas perſo-
nas,y del negocio,ſegū al uedrio de ſabio varō. empero no ſeria obligado
a reſtituir tāto, quāto montaſſe el intereſſe de aq̄l beneficio, pues que aq̄lla
pſona mas digna aū no le auia cōſeguido,y ſe le podia impedir en muchas
maneras. Mas ſi le impidieſſe auer le deſpues de eſtar firmemēte determi-
nado q̄ ſe auia de dar a aquella perſona mas digna,quaſi tāto ſeria,como ſi
de hecho ſe le quitaſſe,y anſi obligado ſeria a recōpenſarle ſegun ſu facul-
tad tāto,o quaſi quāto el intereſſe de aquel beneficio montaſſe. Y mucho
mas ſeria obligado a eſto el diſpēſador,q̄ no curādo de proueer al mas di-
gno,dieſſe aſabiendas al menos digno algū a prebēda eccleſiaſtica, por ſer
eneſto mas principal cauſa de aq̄lla injuſta diſtribucio̅ Y por quanto en ta
les caſos ſeria difficultoſo hazer cūplida reſtitucio̅, por tāto mucho ſe de-
ué guardar los diſpēſadores de prebēdas,o beneficios eccleſiaſticos, y ſus
cōſejeros,y los q̄ por ſi,o por otros procurā tales prebēdas, o beneficios de
incurrir,o q̄dar en tal obligacio̅. Y anſi por eſtas reglas y exēplos el ſabio
penitēte,y el prudēte cōfeſſor examine,y juzgue q̄n, y como ſe deua reſti
tuir,aplicādo aq̄ſtas reglas,y documētos a las difficultades,o caſos particu
lares de reſtitucio̅,que occurierē,para que no ſea meneſter tratando de ca-
da vno dellos en parucular occupar muchos quadernos.

Y aun que no ſe aya de eſcriuir particularmente de todos los caſos de
reſtitucion (que ſeria para nunca acabar)empero de algunos, que ſeña-
damente pareſcen dudoſos,conuiene tractar, determinando que ſe aya de
tener acerca dellos para excluir confuſion,o incertidūbre de diuerſos jui-
zios, o pareſceres.

El.j.es acerca dela reſtitucio̅ dela fama damnificada indirectamēte. Co-
mo ſi Ioā denunciaſſe,o accuſaſſe de hurto a Pedro y Pedro auiēdo come
tido aq̄l hurto lo negaſſe,affirmādo en juizio q̄ nūca tal hurto cometio, y
anſi hizieſſe indirectamēte ſer auido Ioā por mētiroſo calūniador:es ago-
ra la duda,ſi es obligado Pedro en tal caſo a reſtitucio̅ dela fama de Ioā? Y
mirādo eſto ſupficialmēte,pareſce q̄ ſi:pues q̄ Pedro infamo a Ioan, negā-
do ſer verdad o q̄ Ioan dezia. Empero cōſiderando aqueſto mas profun-
damēte,ha ſe de diſtinguir,pa declarar,y aueriguar eſta queſtio̅:ca en mu-
chas maneras puede acaeſcer,q̄ Pedro niegue en juizio el crimen de que
Ioan le accuſa,conuiene aſaber:o negando puramente, porque no ſea de-
ſcubierto aquel ſu peccado:o no ſolamēte negando, mas aun affirmādo q̄
Ioan no dize verdad en aquello, trahiendo algunas prouanças en con-
trario,para q̄ el dicho de Ioan parezca falſo,o allegando para eſto algunas
apparencias: como ſi dixeſſe,que Ioan es perſona que ſuele mentir,o affir

mar lo que no ſabe: y deſta manera negar Pedro auer cometido aquel crimen, affirmando ſer falſo lo que contra el depuſo Ioan, no ſolamente ſeria peccado mortal, mas aun ſeria obligado Pedro a reſtitucion dela fama de Ioan: por ſer aqueſto contra charidad, y contra juſticia, damnificando derechamente al proximo enla fama, notando le, o arguyendo le de falſo criminador. Empero ſi puramente negaſſe, podria eſto ſer, o en caſo que Pedro fueſſe conſtreñido por el ſuperior ſegun la orden del derecho a manifeſtar la verdad: y entonces tambien negar la verdad no ſolamente ſeria peccado mortal, mas aun ſeria obligado Pedro a recompenſar el daño que a Ioan en ſu fama de aquella negacion ſe le ſiguieſſe, por ſer, aunque indirectamente, hazedor de aquel daño, negando quando deuiera cõfeſſar la verdad. O en caſo, que no fueſſe conſtreñido ſegun la orden del derecho a manifeſtar la verdad: y entonces negando Pedro anſi la verdad ni peccaria enello mortalmente, ni ſeria obligado por ello a recompenſar a Ioan el daño que le vinieſſe de aquella negacion: pues que no ſeria por eſſo derecha ni indirectamente author de aquel daño.

El ſegundo caſo es acerca dela reſtitucion tambien dela fama: ſi auiendo alguno falſamente confeſſado por dolor, o temor delos tormentos el hurto, o el homicidio que no cometio, ſea obligado a reſtitucion de ſu propria fama? Y en alguna manera pareſce que no: porque graue coſa ſeria ſi por conſeruar, o recobrar el hombre ſu fama, fueſſe meneſter paſſar por tantas penas, y tan grandes tormentos, como auria de padeſcer ſino confeſſaſſe, o ſi deſpues de auer confeſſado no ratificaſſe, o affirmaſſe lo que ouieſſe dicho. Empero la verdadera reſolucion deſto es: que anſi como teſtificãdo falſamente alguno contra otro por dolor, o temor delos tormentos en cauſa de muerte ſeria homicida, y obligado a reſtitucion: anſi tambien teſtificando falſamente contra ſi meſmo ſeria homicida, y obligado a reſtitucion: pues que la vida, y la fama de tal manera ſon bienes proprios nueſtros, que no eſtan cometidos a diſpoſicion de nueſtra voluntad, para que podamos diſponer dellos como, y quando quiſieremos. Y anſi aunque podamos por alguna razonable cauſa permitir que otro nos quite la vida, o la fama, mas empero no podemos licitamente quitar nos la a noſotros meſmos. Y anſi como ſe requiere de neceſsidad para la ſalud ſpiritual del que oueſſe quitado a otro injuſtamẽte la fama que ſe la reſtituya: anſi tambien ſe requiere auiendo ſe quitado alguno injuſtamente la fama, que la reſtituya a ſi meſmo. Y anſi como no baſtaria el temor, ni el dolor delos tormentos para eſcuſar ſe de reſtituir la fama el que a otro injuſta y falſamente ouieſſe infamado: anſi no baſta el temor, ni el dolor delos tormentos para eſcuſarſe de reſtituir a ſi meſmo la fama, el que injuſta y falſamente ſe infamo.

El tercero, es dela reſtitucion delos bienes temporales: ſi la muger, o la hija, o la ſierua del hombre que no tiene otros bienes ſino agenos, o ſubjectos a reſtitucion, peque viuiendo dellos, y ſea obligado por ello

ello a restitucio? A esta question se ha de respõder distinguiendo:porque si aquellas personas qne ansi consumen aquellos bienes son tan aprouechadoras dellos,como gastadoras,accrescentando los con sus labores, o artificios tanto,quanto monta lo que dellos gastan en sus alimentos,de tal manera que por alimentar se dellos no se haze menos potente aquel deudor para restituir lo que deue, o si estan en estrema necessidad, no peccan gastando los moderadamẽte,ni quedan obligadas por ello a restitucio. Empero si no fuessen ansi vtiles,ni padesciessen estrema necessidad,obligadas serian a restituir tanto, quanto montasse lo que de aquellos bienes consumiessen: y sino tuuiessen de donde poder restituir, ni lo esperassen auer, peccarian consumiendo lo ageno contra la voluntad de su dueño verdadero. Mas si esperassen de donde poder restituir, y fuessen constreñidas a vsar de aquellos bienes, no teniendo por el presente otros mantenimientos,sino los que ala mesa de aquel hombre deudor se les pusiessen,ni otras vestiduras,si no las que aquel mesmo les diesse, no peccarian vsando moderadamente de aquellos bienes,no gastando mas delo necessario, y con proposito de restituir los quando pudieren:por quanto esto no seria consumir lo ageno contra la voluntad de su dueño, mas seria vsar dello con esperança razonable de ratihabicion, esto es, en confiança que su dueño lo auria por bueno:empero en siendo enteramente libres, obligadas seriã aquellas personas antes a mendigar,que viuir ansi delo ageno. Mas si tuuiessen de presente de donde poder restituir:gastando de aquellos bienes con proposito de recompensar lo que gastassen,no peccarian enello,aun q̃ no fuessen de su familia de aq̃l hombre deudor. Ca en tal caso no seria esto vsar delo ageno contra la volũtad de su dueño,mas seria cõprar lo ageno a prouecho de su dueño,pues que desta suerte se le asseguraria de no pder quãto mõtaria lo q̃ ansi aq̃stas pſonas gastassen. Mas empo en tales casos deue se proueer,que se haga recõpensaciõ quien conuiene sin escandalo,y sin daño del proximo. El.iiij. es, dela restitucio delos bienes auidos fingidamente,si el que se finge pobre, o bueno, o que ha de orar por quien le diere lymosna,sea obligado a restituir lo que ansi le dieron en lymosna? A esta question se ha de responder tambien distinguiendo:si aquella fictiõ concurre de proposito,o accidentalmente. Porque si entreuiene con intencion de sacar,o auer lymosna,de tal manera que para esto se finja pobre,o bueno,o rezador:como aq̃lla questeria,o ganãcia sea fraudulenta, y aquel simulador sea culpado y accusable de aquella fraudulenta obra de allegar lymosna, queda por consiguiente obligado a restitucion: ansi como lo seria otro qualquiera,que por fraude, o engañosamente ouiesse lo ageno. Empero aquella lymosna no se deue restituir al que la dio, sino a los pobres de Christo, o para tales obras, quales pensaua que auian de ser aquel que la dio: por quanto pues que el dador dela lymosna principalmente la dio a los buenos sieruos de Christo,o a los pobres, o para que se digan missas,y oraciones, ya es adquirido, o quasi adquirido derecho a expen-

der la en ſeruicio de Chriſto, que la paga remunerando al que la dio: ſegũ aquello que el meſmo ſeñor enel cap.x de ſant Mattheo dize. Quicunq; potum dederit vnt ex minimis iſtis calicẽ aquæ frigidæ tantum in nomine diſcipuli, amen dico vobis non perdet mercedem ſuam. Y anſi aquella lymoſna ya no es del que la dio al que la recibio en nombre de diſcipulo de Chriſto, ſi quiera ſea aq̃l verdaderamẽte diſcipulo de Chriſto, ſi quiera no. Mas ſi ſe finge pobre, o bueno, a rezador, no por ſacar, o auer lymoſna, ſino por otro intento, no es obligado a reſtituir lo que anſi en lymoſna ſe dieſſe, mas a ſatiſſazer ala deuocion del que le dio aquella lymoſna: por quanto aun que aquel hypocrita engañe al dador dela lymoſna quanto a la buena opinion que del tiene: empero no le engaña quanto a la obra de dar lymoſna, ſino el meſmo engañado con aquella opinion, y mouido de piedad, o cõ deuocion ſe induze, o ſe determina a dar le aq̃lla lymoſna.

Titulo.cxx. Dela ſabiduria,

y dela inſipiencia.

MVchas maneras ay de ſabiduria: vna que es falſa, y mala, ſegun que los peccadores, de quien el propheta Ieremias dize, Sapientes ſunt, vt faciant mala: bene aũt facere neſcierunt: muestran, o tienen algunas viuezas, o ſubtilezas enel mal, conſtituyendo ſu fin enlas coſas temporales: que mejor ſe llamaria inſipiencia, o locura, de quien el apoſtol Sãctiago en ſu epiſtola canonica enel tercero capitulo dize, Nõ eſt enim iſta ſapiẽtia deſurſum deſcendens a patre luminum: ſed terrena animalis diabolica Otra, q̃ es virtud intellectual para contẽplar, y cõſiderar la cauſa altiſsima, y juzgar, y diſponer ſegũ ella delas otras coſas: y por ẽnto la theologia contempla, y determina, o trata dela cauſa propria, y abſolutamente altiſsima, que es Dios, por tanto es dicha excellentiſsimamente ſabiduria entre todas las humanas ſabidurias, de quien dize ſant Auguſtin. xiij. de tri. Sapientia eſt diuinarum rerum cognitio Otra, que es vno delos ſiete dones del ſpiritu ſancto: que no ſolamente contempla, y determina ſpeculatiuamente dela cauſa altiſsima, que es Dios, como la ſabiduria, que es virtud intellectual: mas aun ordena, y diſpone ſegun aquella altiſsima cauſa operatiua, o affectuoſamente delas otras coſas, de quien dize Sanctiago enel meſmo capitulo de ſu canonica. Quæ aũt deſurſum eſt ſapientia primum quidem pudica eſt, deinde pacifica, modeſta, ſuadibilis, bonis conſentiens, plena miſericordia, & fructibus bonis, iudicans ſine ſimulatione. Y anſi la inſipiencia por ſer cõtraria ala ſabiduria y peccado del alma o entendimiento mal afficionado a juzgar affectiuamente ſegun la cauſa primera, y altiſsima, es graue crimen: ſi quiera ſea quitãdo de ſi a Dios, como a fin de ſus obras, o como a prouiſor: ſi quiera quitandole, o apartandole

de ſi

de si de todo punto: semejantemente a aquello, que del insipiente dize el propheta Dauid Dixit insipiens in corde suo. Nõ est deus. Y entonces en tanta manera ciega la insipiencia, que induze a infidelidad: ca el que ansi obra como si pensasse no auer Dios, no mucho dista de pensarlo, y dezir en su coraçon que no ay Dios: que seria especie delas mas insipientes de infidelidad.

Titulo. cxxj. Del sacrilegio.



El sacrilegio es de su genero peccado mortal, por quanto incluye injuria, o irreuerencia de cosa sagrada. Y ay tres especies de sacrilegio. La vna, con que se haze injuria a persona sagrada, segun que sagrada: como poniendo manos violentas en clerigo: o peccando contra voto personal de castidad o abstinencia: y ansi delas otras semejantes obras sacrilegas. La segunda, con que se haze injuria a lugar sagrado: como si de sagrado sacassen al que alli se ouiesse acogido en caso que le valia la yglesia: o si alguno alli hurtasse, o robasse, o violasse al lugar sagrado con sangre, o con simiente humana voluntariamẽte. La tercera, cõ que se haze injuria a las cosas sagradas, o dedicadas a Dios: de manera que no solamente la injuria que se haze alos sacramentos, y a las vasijs sagradas, y a las imagines, y reliquias delos sanctos, mas aun tãbien la que se haze a las cosas dela yglesia muebles, o no muebles, que estã dedicadas a Dios, estando deputadas para el vso delos ministros del templo, es sacrilega.

Y para conoscer quando se comete propriamente sacrilegio en qualquiera de sus especies, cõuiene considerar, en que, o para q̃ la persona, o el lugar, o la cosa ecclesiastica esta consagrada o sanctificada, y ver si la injuria, o irreuerẽcia q̃ se haze a algũa destas cosas va cõtra aq̃llo para q̃ esta cõ sagrada o sanctificada: como quãdo algũo cometiesse algun crimẽ, o delicto en alguna heredad ecclesiastica, como viña, o huerta: por quãto los bienes ecclesiasticos estã sanctificados quãto a esto q̃ só exẽptos de tributos, y jurisdiciões seglares: si algũo por authoridad seglar agrauiasse tales bienes, subjectãdo los a imposiciones, o tributos, cometeria propriamẽte sacrilegio: por ser esto derechamẽte cõtra la immunidad, y exẽpciõ delos bienes ecclesiasticos a Dios dedicados, o sanctificados. Mas si alli fornicasse, o cometiesse homicidio, no seria por ello sacrilego propriamente: pues q̃ no seria esto cõtra la sanctificaciõ de aq̃llos bienes ecclesiasticos, no estãdo quãto a esto sanctificados, ni exẽptos por ser dela yglesia mas q̃ losotros cãpos comunes. Empero si fornicasse o cometiesse homicidio en sagrado, seria propriamẽte sacrilego: por ser esto contra la sanctificacion del lugar sagrado. Mas si alli murmurasse, o leuantasse falso testimonio, no seria por ello

ſacrilego propriamente: por quãto aun que el lugar ſagrado eſte ſanctifi-cado, y exempto de effuſiõ de ſangre, y de ſimiẽte humana, no eſta exem-pto determinada y particularmente para que alli no ſe murmure, ni ſe le-uante falſo teſtimonio. Y anſi por ſemejante ſi el ſacerdote fornicaſſe, co-meteria ſacrilegio: por eſtar ſanctificado a caſtidad Empero ſi blaphemaſ-ſe, no ſeria por ello propriamente ſacrilego: pues que no eſta propria, y particularmente conſagrado a no blaſphemar. Y anſi delos otros caſos ſe-mejantes. ¶ Y deſta manera ſe pueden conoſcidamente diſtinguir los pec-cados de ſacrilegio delos otros que no lo ſon: ſi quiera ſean mas o menos graues o peores que ſacrilegio.

Titulo. cxxij. Dela ſatiſ-facion ſacramental.

LA ſatiſfacion ſacramental, es la tercera parte del ſacramen-to dela penitẽcia, ſegun que ſe diſtingue en tres partes, que ſon: contricion: confeſsion: y ſatiſfacion: y es aquella penitẽ cia que el confeſſor impone al penitente por ſus peccados. Y anſi occurren dos coſas de cõſiderar. La.j. ſi ſe ha de im-poner de neceſsidad en qualquier cõfeſsion ſacramental: y que, y qual, y que tan grande, y quando ſe deue imponer. La.ij. como, y quãdo ſe deue cũplir. Quanto a lo primero: en qualquier cõfeſsiõ ſacramẽ tal regularmẽte ſe ha de imponer alguna ſatiſfacion: porque el ſacramẽto dela penitẽcia tenga todas ſus partes materiales. Y digo, regularmẽte: porq̃ ſe puede en tres caſos dexar de imponer. El.j. es, quando conſtaſſe auer el penitente ſatiſfecho enteramẽte por ſus peccados: ca entonces ninguna ſa-tiſfacion ſe le deuria imponer: por quanto el ſacerdote deue imitar al juiz-zio de Dios como miniſtro de Chriſto. Y anſi no deue obligar a ſatiſfa-zer por los peccados cõfeſſados al penitẽte que ante Dios ya no es obliga-do a ſatiſfazer por ellos. El.ij. quãdo eſcuſaſſe la impotẽcia del penitẽte: co-mo ſi eſtãdo en el eſtremo peligro dela muerte no pudieſſe cõplir la peni-tẽcia o ſatiſfaciõ q̃ el confeſſor le ouiera de imponer. Y aũ en tal caſo cõue-niente coſa ſeria ſeñalar el cõfeſſor al penitẽte la penitencia q̃ le pareſcieſſe: para que ſi por vẽtura eſcapaſſe de aquel peligro, pueda por ſi cũplir la de uidamẽte: ſegun pareſce enel cap ab infirmis. xxvij.q.vij. El.iij. quãdo lo impidieſſe la indiſpoſiciõ dl penitẽte ſino quiſieſſe acceptar aqui penitẽcia alguna, offreſciendoſe a pagar en purgatorio lo que por ſus peccados de-ueſſe: ca eſte tal penitẽte pareſce (no entreueniendo otro inconueniente, o impedimento) que deuria ſer abſuelto, y remitido al purgatorio para ſa-tiſfazer por ſus peccados, ſi por vẽtura eſte caſo es poſsible. Digo eſto: por que no pareſce muy veriſimile, o prouable, q̃ ſiẽdo verdadero penitẽte, no quiera acceptar algũa breue ſatiſfaciõ o penitẽcia como dezir vn P̃r nr̃, o ſãctiguarſe, o ſi quiera reſpõder ala abſolucio, o dar algũa peq̃ña lymoſna.

Que

Que se aya de poner por satisfacion,o penitencia: consta que ha de ser oracion, lymosna, o ayuno, estendiendo la significacion deste nombre, ayuno,a todas las corporales exercitaciones en seruicio de Dios. Y que tanta,y qual deua ser la penitencia,se podra entender,y sacar razonablemente,considerando,y determinando que sea proporcionada, o medida con tres cosas,conuiene asaber,con el peccador: y con el peccado: y con el fin della,esto es,cõ la sanidad del anima.assi como la medicina deue ser proporcionada primeramente al enfermo, y segundariamente a la enfermedad,y finalmente a la sanidad. Y assi conuiene mirar,si el que quanto a la anima es enfermo,esta fuerte,o flaco,y en que manera dispuesto, y aparejado para satisfazer: porque assi como al enfermo segun el cuerpo fuerte y bien dispuesto se puede dar fuerte medicina,y no al flaco: assi al penitente de robusto animo bien dispuesto y aparejado para satisfazer se le ha de imponer la penitẽcia q̃ meresce:y al penitente dispuesto flacamẽte,se le imponga alguna penitencia pequeña, segun la flaqueza de su animo,para que assi sea en su buen proposito y deuocion conseruado,y pueda crescer como el fuego pequeño,que applicando le pajas, y leña menuda,se conserua, y cresce,y sobreponiendo le grandes leños, facilmente se ahogaria. Y tambien por semejante se ha de cõsiderar de que enfermedad spiritual aya enfermado el penitente,para que sea curado como deue: porque la luxuria se cura con ayuno:y la auaricia con lymosna: y la blasphemia con alabanças diuinas:y assi por consiguiente de los otros peccados. Y es menester mucho mirar para que la sanidad del anima del penitẽte se conserue,que se le quiten las causas de peccar,imponiẽdo le,que mire por si, esquiuando conuersaciones peligrosas, y apartando se de malas compañias,y de otros semejantes inconuenientes.

Quando se aya de imponer la penitencia:es cierto, que imponiendo se (como para que sea proporcionada cõuiene imponer se despues de oyda la confession)no va nada en que se imponga despues,o antes de la absolucion:con tanto que este el penitente aparejado para recebir la, o acceptar la. Empero deue guardar se el confessor de seguir el vso de los que dã por sacramental penitencia vn Pater noster,o alguna otra cosa que con breuedad se pueda luego cumplir,para que la penitencia se cumpla en gracia: y dende imponen muchas cosas para despues por satisfacion. Ca esta cautela es a los penitentes nociua:porque como aquesta satisfacion assi impuesta no sea sacramental,no vale tanto, como si fuera absolutamente impuesta por penitencia:por quanto la satisfacion sacramental no solamente tiene valor,y efficacia spiritual,por ser obra virtuosa, mas aun tambien por ser parte sacramental.

Quanto a lo segundo, ha se de complir la penitencia de necessidad toda entera en charidad,qndo,y adõde,y ãsi como es impuesta y acceptada.

Y es de saber,que regularmente aun que la execucion de la penitencia o satisfacion fructuosa requiere todas estas condiciones: y aun que acerca

desto

desto parezcã varias las opiniones de algunos doctores: empero la cõclu-
sion verdadera es quanto ala necesidad: que dexar de hazer la penitẽcia,
o satisfacion impuesta, es peccado, mas no mortal: sino entreuiene menos-
precio. Ca esto no es dexar de cumplir algo que se requiera de necessidad
para la salud spiritual: pues que la satisfacion es vna solucion, o paga de pe
na temporal amigablemente deuida: la qual si aqui no se pagare, pagar se
ha en purgatorio. Y quanto al cumplimiento dela satisfacion en charidad
es de saber, que si no se haze la penitencia en charidad, aun que valga enel
foro dela yglesia, assi como valen las horas canonicas dichas en peccado
mortal, mas por entonces no vale para solucion o desquitamiento de
la pena deuida ante Dios por los peccados: porque segun el apostol sant
Pablo las buenas obras sin charidad, no valen nada: empero valdra quãto
a esto, quando el peccador boluiere a su coraçon por ser parte sacramẽtal:
assi como la confession informe comiença a valer, quando el peccador
buelue a estado de verdadera penitencia. Y quanto a la entereza dela pe-
nitencia, y quanto al tiempo, y lugar, y quanto a las otras condiciones im-
puestas y acceptadas no ay duda, sino que se deue cumplir toda entera
quando, y donde, y con las condiciones q̃ fue impuesta, y acceptada. Mas
empero si el penitẽte no cũpliesse la oracion, o el ayuno en tiempo deuido
como le fue impuesto en penitẽcia, deuria lo cumplir despues: por quanto
lo principal en la satisfacion es la buena obra, y no la circunstancia del tiẽ-
po. Y puede se la satisfacion sacramental, aun que no en quanto parte sa-
cramental, cumplir por otro: queriendo alguno voluntariamẽte acceptar
que le imponga el confessor la penitencia que auia de imponer a otro: y
aun tambien acceptando de cumplir con authoridad y consentimiento
del confessor la penitencia que ouiesse dado a otro: aun que el penitente, a
quien fuesse primero impuesta, la ouiesse acceptado, y comẽçado a cum-
plir. Y para que la satisfacion de vno hecha por otro sea fructuosa, dos co-
sas se requierẽ. La primera, la charidad, por quien las buenas obras de vno
se communican a otro, y son contadas, o estimadas como vna cosa en
Christo. La segunda, es causa razonable: porque no deue el hombre ir de
lo bueno a lo menos bueno sin causa razonable: y la satisfacion de vno he
cha, o cumplida por otro, es menos buena al penitẽte, por quien se haze,
q̃ si el mesmo por si mesmo la hiziera: porq̃ no es sino vna solucio,
o paga de la pena deuida: lo qual puede vno hazer por otro
estando en charidad: mas si el penitente por si mes
mo satisfiziera, fuera aquella satisfacion, o
penitencia, no solamẽte solucio, o pa
ga dela pena deuida, mas aun re
medio, o medicina para si
mesmo, y meritoria
de la vida
eterna.

Titulo

Titulo.cxxiij. Dela Simonia.

SImonia,es compra,o venta de cosa espiritual:y es peccado mortal,por ser como es a la virtud de religion contraria,en injuria,y menosprecio de las cosas diuinas, poniendo las ansi en precio. Y dize se este peccado Simonia, del nombre de aquel Simon mago, a quien como intentasse auer por dinero poder para hazer obras o señales milagrosas,respondio sant Pedro. Pecunia tua tecum sit in perditionem: quia donum Dei existimasti pecunia possideri como paresce en el. viij.cap de los actos de los apostoles. Llama se en este proposito cosa spiritual aquello que pertenesce a la vida spiritual,que es mediante la gracia del spiritu ſcto: y por cõsiguiente lo que pertenesce a la cõmunicacion ecclesiastica. Y en señal desto ansi la simonia es vicio ecclesiastico,que no ha lugar en las cosas prophanas. Y dizen se las cosas spirituales en muchas maneras,conuiene asaber.o por ser puramente spirituales: como son los dones gracioſos de Dios que pertenescen a la vida de la yglesia:que son las virtudes, las grãs que dizen gratis datas:el poder spiritual ansi de ordẽ, como de jurisdiciõ: los effectos sacramentales:qualquier derecho spiritual, aun que sea respectiuo a bienes tẽporales,como el derecho de auer diezmos, o de viuir del altar:los beneficios ecclesiasticos,y las otras cosas semejantes. O por ser compuestas de spiritual y corporal, siendo formal, y principalmente spirituales. Como son todos los sacramentos de la yglesia,y por semejãte los sacramentales,como las cõsagraciones de virgines:las bendiciones delos que se casan: las missas:las oraciones vocales:el culto ecclesiastico:el predicar: el oleo sancto:la chrisma:las prebendas ecclesiasticas, y las otras cosas semejantes. O por ser compuestas de spiritual y corporal,empero lo principal en ellas es corporal. Como so los calices:las cruzes:los officios ecclesiasticos, como el officio de juez, o de doctor, o de sacristan, o de mayordomo:y ansi otras semejantes cosas. Ansi que como aya cosas en muchas maneras spũales,cõuiene notar las reglas siguiẽtes,para saber quãdo comprando,o vendiendo algunas destas cosas, se incurra, o no se incurra simonia La primera regla es Ninguna cosa spiritual en quanto spiritual es licitamente vendible,ni causa o razon de mayor precio. Y ansi desta regla se cojen tres documentos. El primero,que las cosas puramente spirituales no se pueden licitamente comprar,ni vender. El segundo que las cosas compuestas de corporal y spiritual,no se pueden comprar, ni vender de aquella parte q̃ son spirituales,quantoquiera que sea minima su spiritualidad. El tercero,que aun que sea licito vẽder, o comprar alguna cosa compuesta de spiritual y corporal,no en quanto spiritual,sino en quanto corporal:como el calice consagrado,o el officio de enseñar o leer theologia: empero no es licito estimar la en mayor precio para vender la,

o arren-

o arrendar la por mas dinero,por cauſa,o razon de aquella ſpiritualidad, ſino en tanto ſolamente,quanto vale,por cauſa,o razon de la precioſidad corporal que tiene:ca de otra manera ſeria ſimonia.La ſegunda es.Ninguna coſa compueſta de ſpiritual y corporal,de tal manera que lo principal della ſea ſpiritual,ſe puede vẽder, o cõprar abſolutamẽte. Ca pues que lo principal della es ſpiritual, ſi ſenzilla y abſolutamente ſe pone en precio, entiende ſe vender ſe,o comprar ſe lo ſpiritual .Porque quando ſe trata,y ſe juzga abſolutamente de alguna coſa entiẽde ſe tratar ſe, y juzgar ſe della ſegun lo que en ella es principal:como quando ſe trata del hombre,trata ſe del ſegun q̃ es racional:y quando ſe trata del obiſpo , trata ſe del ſegũ que paſtor de las ouejas de Chriſto:y quando ſe trata de la nao, trata ſe della ſegun que artificial opportuna para nauegar: y anſi de las otras coſas. De donde pareſce,que no es licito al predicador por la predicacion , ni al ſacerdote por la celebracion,o por el officio de los defunctos,ni al obiſpo por dar ordenes,ni por otras ſemejantes coſas , hazer conuencion appreciatiua,ni poner las en qualquier manera en precio abſolutamente.La tercera es.Qualquier coſa compueſta de ſpiritual, y corporal , de tal manera que lo principal en ella ſea corporal,puede ſe abſolutamente vender y cõprar ſin vicio de ſimonia:ſino fueſſe eſtando prohibido en derecho poſitiuo.La razõ deſto es:porque como lo principal de aquella coſa tal ſea corporal,no ſe entiende vender ſe ſino lo corporal quando abſolutamente ſe vende, y ſe guarda la ſobredicha moderaciõ,que no ſe eſtima en mas precio por cauſa o razon de la ſpiritualidad:mas puramente ſe vende por tanto precio,quanto vale ſolamente aquella coſa corporal. Dixe,ſino fueſſe eſtando prohibido en derecho poſitiuo:porque quãtoquiera que alguna coſa de ſi ſea vendible, ſi los derechos diſponen que no ſe pueda vender, annexãdola a algũa coſa ſpiritual,o ſpiritualizãdo la en otra qualquier manera:comprar la,o vẽder la ſeria ſimonia:no por ſer aquella compra o vẽta de coſa de ſi ſpiritual:mas por ſer de coſa anſi ſpiritualizada,o exempta de vendibilidad:como de muchos officios,que de ſi eran vendibles,diſponen los derechos canonicos que no ſe puedan vender: anſi como ſon el officio de mayordomo dela yglеſia,y el officio de abogado , o ſyndico eccleſiaſtico:ſegun pareſce en el cap ſaluator.1.q 3 . La quarta es.Licito es querer,y tomar el ſueldo , o ſalario de la ſuſtentacion de los que exercitan las coſas ſpirituales.Y aun en articulo de neceſsidad,es licito hazer dello conuencion . En eſta regla ſe dizen dos coſas Lo primero,que para ſuſtentacion delos que miniſtran las coſas ſpirituales, licito es recebir coſas temporales.Y eſto bien claramente pareſce de la doctrina de Chriſto nueſtro ſeñor en el decimo capitulo del euangelio de ſant Mat.y de ſant Lu. y de la doctrina del apoſtol ſant Pablo,y dela razon que para ello ay:pues que aqueſto no es vender las coſas ſpirituales, ni arrẽdar las obras o vuebras por jornal : mas es querer tener las coſas neceſsarias a la vida corporal,ſin la qual no podemos exercitar eſtas coſas ſpirituales . Lo ſegundo

es,

es,que en articulo de necessidad licito es deduzir en patio, o en conuencion el salario de sustentacion:ca entonces el articulo de necessidad suple aquello,que la justicia deuria hazer,o acabar acerca del pueblo,que recibe las cosas spirituales:pues que obligado es a sustentar a los ministros dellas:y aquello que la authoridad de los superiores deuria compeller al pueblo. Y aú que sea esto licito:empero porque tiene specie,o parecer de mal: y esta regularmente prohibido de derecho positiuo patiar, o hazer conuenciones en cosas desta manera:porende no se deue hazer. Desta regla claramente paresce ser licito compeller,o constreñir a dar,o pagar las pitãças de sostenimiento o ayuda de costa establescidas por authoridad delos superiores,o por costumbre que se han de offrescer,o presentar en la consagracion de las yglesias,y de las virgines,y en la bendicion de los que se casan,y en las exequias de los defunctos,y enlas visitaciones,y enlas otras operaciones o exercitaciones semejantes:ca estas cosas entiendẽ se ser establescidas,o acostũbradas en socorro de la necessidad delos ministros:ansi como los diezmos,y los otros fructos,y bienes ecclesiasticos. Mas empero deuen los perlados,y sus officiales dar graciosaméte primero aquestas cosas spirituales,y despues constreñir a guardar aquestas loables costumbres,porque no se impidan estas obras pias, ni sea blasfemado el nombre de los clerigos como auariento,y como si estimasse por vendibles las cosas spirituales. Y ansi en el cap.ad apostolicam extra.de simo.dize el Papa Innocencio tercio.Qua propter super his prauas exactiones fieri prohibemus:& pias consuetudines præcipimus obseruari, statuentes,vt liberé conferantur ecclesiastica sacramenta:sed per episcopum loci veritate cognita cõpescantur:qui malitiose nituntur laudabilem consuetudinem immutare. La quinta es. Arrendar el hombre sus obras o uebras para los exercicios spirituales,que principalmẽte son spirituales, no es licito: sino fuesse en algunos casos particularmẽte contingentes. Para entender esto es de saber,que puede acontescer en tres maneras dispensar alguno los bienes spirituales La primera,por manera de compra,o venta.La segũda,recibiendo,o esperando recebir pitança,o salario de sustentaciõ.La tercera, por manera de alquiler,o arrendamiento,no delas cosas spirituales que ansi dispensasse,mas de sus obras o uebras. La primera,que como adelãte se dira,comprehende debaxo de si todo contracto de obligacion o deuda legal,es totalmente prohibida,como enlas primeras tres reglas esta declarado.La segunda,es de si totalmẽte licita,como esta declarado en la quarta regla:mas la tercera como incluye compra o venta, pues que arrendar es vna manera de vender, y alquilar, es vna manera de comprar: la qual compra o venta de alquiler,o arrendamiento aũ que no se refiere a lo spiritual,ni a como cosa alquilada,o arrendada, ni como a razõ o motiuo interessal de alquilar o arrendar, sino a las obras o uebras humanas concurrientes ala exercitacion delas cosas spirituales:empero como estas obras o uebras tales parezcã ser annexas a cosa spiritual, tiene particular difficultad

tad como,y quando ſe puedan o no ſe puedan licitamente alquilar,o arrẽ dar. Y anſi para aueriguar eſto ſe dizen dos coſas eneſta regla.

La primera,que no ha de ſi lugar alquiler o arrendamiento en las exercitaciones ſpirituales,que principalmẽte ſon ſpirituales : como ſon miſſas: predicaciones : conſecraciones de virgines y de ygleſias : adminiſtraciones de ſacramentos:oraciones:y otras coſas ſemejantes:pues,que como dicho es,quando abſolutamente ſe trata de aquellas coſas,que ſegun ſu principal ſon ſpirituales : entiende ſe tratar ſe dellas ſegun aquello que en ellas es principal, q̃ es eſpiritual. Y anſi alquilando ſe, o arrendando ſe aquellas exercitaciones,entenderaſe alquilar ſe,o arrẽdar ſe lo ſpiritua ,o como coſa alquilada,o arrẽdada,o como razõ o motiuo intereſſal de alquiler,o arrendamiento : y por conſiguiente apreciar ſe aquellas obras o uebras por aquella ſpiritualidad a que anſi ſe ordenan: lo qual conſta ſer ſimonia . Y tambien porque la exercitacion , o adminiſtracion de las coſas ſpirituales como ſea quaſi parte dellas,es coſa ſpiritual , y por conſiguiente no vendible . De donde ſe ſigue, que no ſolamente no puede el ſacerdote vender, ni arrendar los ſacramentos,ni el predicador la doctrina Chriſtiana : mas aun la obra de adminiſtrar los ſacramentos,ni de pronunciar predicando la doctrina ſagrada : ni por el tiempo que enello ſe gaſto,ni por el trabajo que en ello ſe paſſa : como alguno ignorantemente podria dezir . Ca el tiempo,y el trabajo no ſon de ſi apreciables a dinero : y mucho menos ſegun que tienen habitud,o reſpecto a las coſas ſpirituales.

La ſegunda es,que en algunos caſos particularmente contingentes,cõuiene aſaber,quãdo alas exercitaciones ſpirituales ſe les ayunta,o añade alguna eſtraña condiciõ,o vinculo,ha lugar el arrendamiẽto de obras o uebras para exercicios ſpirituales,vſado,y aprouado por la ygleſia:ſegũ que muchos ſacerdotes arriendan ſus obras o uebras para officiar , o celebrar en alguna ygleſia por año,o por meſes,tantas,o tantas vezes enla ſemana. Y aun que ciertamente no ſea licito al ſacerdote arrendar ſus uebras para celebrar miſſa:ca eſto ſeria arrendar lo ſpiritual,pues que la miſſa ſegun ſu principal es ſpiritual,como dicho es:empero es licito arrendar ſu libertad, contra la qual tantas vezes deue arrendando la eſtar occupado, & impedido para otras obras que oniera de hazer. De donde pareſce,que ſegun dicho es aun que no pueda el ſacerdote licitamente arrendar ſus operaciones,o exercitaciones de miſſa,o predicaciõ:empero ſi alguno quiſieſſe que le fueſſe a dezir miſſa,o a predicar en alguna ygleſia muy diſtante tantas o tantas vezes enel mes,o en el año,bien podria hazer deſto conuencion, arrendando ſus obras:no las que ouieſſe de exercitar celebrando, o predicando,ca eſſos tales exercicios ſon ſpirituales, y por eſſo inuendibles , como dicho es:ſino las que ſon extrinſecas o eſtrañas a la celebracion, o predicacion:como es el yr tan largo camino a dezir miſſa,o a predicar en tal ygleſia,que es obra corporal. La ſexta es, en aquellos exercicios ſpirituales,que principalmente ſon corporales,ha lugar alquiler,o arrendamiento

ſin

ſin eſcrupulo de conſciencia:como pareſce del officio de vicario,de ſacriſtan,de juez,de doctor,aũ q̃ ſea de theologia, y de los otros officios ſemejantes,a los quales ſe deue cierto ſalario. Y en eſtas coſas tales puede entreuenir conuencion,pactando de la quantidad del ſalario:por quanto aquella tal conuencio,o pacto no ſe haze de la juſticia,que ſe ouiere de adminiſtrar, ni de la verdad que ſe ouiere de enſeñar, ſino de las obras, o uebras corporales vendibles q̃ ha de exercitar el que de tales officios ſe encarga. Y eſto ſe entiende de parte del que ſe ouieſſe de encargar de alguno deſtos officios: de tal ſuerte, que aquel a quien ſe le pidieſſe que ſea vicario, o ſacriſtan,o juez, o lector, podria licitamente arrendar ſus uebras para eſtos officios Y por ſemejãte aq̃l, a cuyo cargo, o en cuyo poder es dar tales officios,puede alquilar le debaxo de cierto ſalario:y no ſe entiẽde eſto de parte del perlado:quaſi q̃ pueda el arrendar tales officios debaxo de cierto precio: por quanto aqueſto ſeria vender los officios ſpirituales,y aun eſta expreſſamẽte prohibido, que los perlados cometã ſus vezes debaxo de cẽſo annual.Como pareſce en los tres primeros cap.extra. Ne præ.vi.ſuas. Y con mucha razõ, pues que allende que ſeria ſimonia vẽder o arrendar las coſas ſpirituales,o ſpiritualizadas,no deuẽ los perlados prouueer de tales officiales,a quiẽ demanden por ello dinero, deuiendo prouueer a ſu coſta ſi meneſter fuere de perſonas para eſto ſufficientes.

Y es de ſaber,que ay dos maneras de ſimonia,que ſõ,ſimonia exterior, y ſimonia interior,que ſe dize mental. La ſimonia exterior conſiſte en la compra,o venta exterior de las coſas ſpirituales: la qual reſulta de tres coſas,es aſaber:de intencion,conuencion,y execucion.De la parte que la cõpra o venta es obra humana,requiere intencion, para que ſe entienda querer alguno comprar o vender. Y de la parte que es trueco voluntario,requiere conuencion de precio entre el comprador y el vendedor. Y no va nada quanto a eſto ſi regateando,o ſi a la primera palabra conuẽgan en ſeñalar precio:o ſi eſtando ya ſeñalado, o ſi entendiendo ſe el vno al otro ſe de,y ſe reciba precio:ca en qualquiera deſtas maneras de apreciar entreuiene conuencion expreſſa,o implicitamente: y ſino entreuinieſſe, no ſe effectuaria la compra y venta, como pareſce en las cotidianas compras y ventas.Y de la parte que la obra exterior de vender y comprar es reſpectiua de vno a otro:requiere para ſu complimiento execucion de tranſladacio de la coſa q̃ ſe vende,y del precio.Ca ciertamente la venta no ſe entiẽde ſer perfectamente cumplida,o acabada,haſta q̃ la coſa que ſe vende ſea dada,o entregada: y por ſemejãte ni la compra,haſta que el precio ſea pagado:pues que vẽder,es trocar por precio la coſa que ſe vende: y cõprar, es trocar precio por la coſa q̃ ſe cõpra.Y ſegũ eſto ſe ha de tener por regla: q̃ para incurrir las cẽſuras,o penas eccleſiaſticas pueſtas contra la ſimonia, ſe requierẽ dos coſas. La vna de parte del vendedor:y es cumplida venta de coſa ſpiritual.La otra de parte del comprador: y es conuencion implicita,o explicita del precio.Donde ſe han de notar cinco coſas.

La

La primera es,la differencia de partes acerca desto que de parte dela cosa ſpiritual que ſe apprecia requiere ſe obra cumplida de venta,para que la ſimonia ſea ſubjecta a las cenſuras de la yglesia. Mas de parte del precio no ſe requiere obra cumplida de paga : de tal ſuerte,que ſi entre algunos ſe hiziesſe conuenciõ , o patio ſymonial de orden:beneficio:ſepultura:miſſa:o de otra qualquier cosa ſpiritual por tal o tal precio,ſino ſe dieſſe de hecho la orden,o el beneficio,o alguna de aquellas cosas ſpirituales patiadas , aũ que ſe pagaſſe aquel precio,no ſe incurriria por ello ſimonia ſubjecta a las cenſuras de la yglesia : aun que ſin duda ſe incurriria crimen de ſimonia. Y la razõ desto es:porque aquella tal venta no seria cumplida, ſino comẽçada en la intencion,y en la conuenciõ, y las penas hã ſe de reſtringir a las obras cumplidas. Mas ſi entreuiniendo tal conuencion o patio ſimonial ſe dieſſe de hecho la orden,o el beneficio, o alguna de aquellas cosas ſpirituales patiadas , aun que no ſe pagaſſe aquel precio , ſe incurriria ſimonia ſubjecta a las cenſuras de la yglesia : por quanto aquella venta aun que no eſtando pagado el precio no ſea de todo punto cumplida , y acabada, es ſufficientemente cumplida,y anſi por conſiguiente ſubjecta a las dichas cẽſuras.La ſegũda es,la equiualẽcia dela paga y conuenciõ quanto a esto, que de parte del comprador para incurrir ſimonia tanto mõta la paga,como la conuencion del precio . De tal ſuerte que la ſimonia aun que para ſer ſubjecta a las dichas penas requiera conuencion o patio:empero ſi concurre,o entreuiene paga,tanto monta,y aun mas quanto a esto,que la conuencion,o patio del precio:pues que la paga incluye y concluye conuencion implicita o explicita del precio . Porende ninguno ſe engañe quando en alguno de los canones hallare,que para ſer la ſimonia ſubjecta a cẽſura o pena eccleſiaſtica ha de entreuenir conuencion o patio : penſando que para esto ſe requiera concurrir conuencion o patio formalmente:ca ciertamente para esto baſta entreuenir en la paga virtualmente, como dicho es.La tercera es,la manera formal de hablar de precio.Y anſi quando ſe dize que la paga del precio incluye conuencion , entiende ſe hablando del precio en quanto precio . Ca en muchas maneras ſe puede dar alguna cosa temporal,es aſaber:o por manera de liberal don: o por manera de ſuſtentácion:o por manera de reuerencia:o por manera de offrecimiento : o por manera de deuda de ley o coſtumbre loable:o por manera de precio, esto es,por manera de taſa o medida reſpondiente al valor de alguna cosa:y desta manera ſe llama precio,y ſe dize dar ſe algo en precio. La quarta es,que el ſacerdote aun que no haga lo que deue demandando antes de adminiſtrar las cosas ſpirituales lo que ſegun la coſtumbre loable ſe ſuele dar,o negando las,o diffiriendo las haſta que lo aya cobrado: no por esso deue ſer juzgado de ſimoniatico.Porque ſi aqueſto haze ſolamente por auer ſus derechos a ſu ſaluo , ſabiendo que de otra manera seria meneſter deſpues pleytear para cobrar los,no es en esto realmẽte ſimoniatico:pues que aqueſto no es vender cosa ſpiritual: ni eſte pedir,o recaudar induze

manera

manera de precio,pues que no muda la manera dela deuda:aun que aqueste preuenimiento de cobrança, y demasiada cautela tenga especie, o parescer quasi de simonia:y por esto se reprehende. Las.v.es, que tres generos de dones o dadiuas, es asaber:de mano,como el dinero,y los otros bienes muebles,o immuebles: de obra,como el seruicio corporal. de lengua, como la lisonja, o alabança,y el ruego, y las otras cosas semejantes para q̃ entreuenidō de vna parte a otra constituyan simonia subjecta alas penas puestas por la yglesia, requieresse que cōcurran en razon,o manera de precio:ca de otra manera no ptenesceriā a cōpra ni venta de cosa spiritual. Y porende si la lisonja,o alabança,o el ruego no concurren sino por manera de lisonja,o de alabança,o por manera de ruego quantoquiera que parcial o injustamente,aun que sea por persona indigna,y con tanta efficacia, que induzgan al prelado a dar el beneficio,o las ordenes,o alguna otra cosa spiritual,no se incurre por esso verdadera y propriamente simonia:aun que se incurra otro crimen. Ca en tal caso no entreuiene vēta, ni compra: sino fuesse mental por ventura si la intēcion del lisongero, o del rogador, o del prelado fuesse de tener respecto a la lisonja, o al ruego como a precio. De donde paresce, que si el prelado por la lisonja, o alabança que alguno le ouiesse dicho, le diesse algun beneficio,quasi queriendole con el pagar aquella lisonja, o alabança, incurriria por ello crimen de simonia. Assi como tambien le incurriria, si al que le ouiesse rogado, o seruido, diesse algun beneficio en pago de aquel ruego,o seruicio.

La simonia mental consiste en la compra, o venta interior delas cosas spirituales: teniendo intencion de dar,o recebir por ellas precio:de tal manera, que por esto mesmo que el hombre entiende poner debaxo de precio,si quiera comprando,si quiera vendiendo alguna causa spiritual,o como cosa vendible, o como razon de pecunial appreciamiento: incurre simonia mental. Y esto es,quandoquiera que entiende dar, o recebir por las cosas spirituales alguna cosa temporal por manera de precio delo espiritual:y por semejānte quandoquiera que la principal intencion va endereçada a dar,o auer alguna cosa temporal quasi a trueco delo spiritual. Empero el que entiende auer las cosas temporales delas spirituales, no como precio, mas como sustentacion necessaria delos ministros dela yglesia en lymosna,o liberalmente, o establecida, o loablemente acostumbrada: no incurre por ello simonia mental. Y semejantemente por el contrario entendiendo auer las cosas spirituales delas temporales, no como de precio deuidas,mas como incitadas,o prouocadas, incitando, o prouocando con temporales cosas a aquellos de quien se espera o entiende auer las cosas spirituales:como acontesce enlas lymosnas,offrendas, mandas, y quasi salarios delos sacerdotes, delos que oran,y delos que predican. Y enlos seruicios honestos q̃ a los prelados se hazen,y enlas otras cosas semejātes, no se incurre por ello simonia alguna:pues que passando desta manera espera se de gracia lo espiritual, no teniendo attēcion a lo tēporal como a precio.

Y puede ſe hallar la ſimonia mental entres maneras. La primera, que cõ ſiſte enla obra interior ſolamente: pues que anſi ꝯo el animo delibera: do de matar es homicidio mental, anſi la voluntad deliberada de cõprar o vender alguna coſa ſpiritual es ſimonia mental. La ſegunda, que pueſta en alguna manera en exterior execucion eſta eſcondida interiormente en el coraçon: como quando alguno ſirue, o offreſce algũ preſente por algu: na coſa ſpiritual que pienſa conſeguir: o por el contrario quando da algu: na coſa ſpiritual por algun intereſſe temporal que entiende auer: empero no declarando ſu mala intencion, es aſaber, no declarando que haze aque ſto con intencion de comprar o vender. Y entonces no ſolamente ay ſi: monia dentro enel coraçon, mas aun tambien enla obra exterior conſen: tida y exercitada: y como la ponçoñoſa raiz de donde naſce eſta cubierta interiormente, cuenta ſe aqueſta ſimonia entre las mẽtales. La tercera, que ſiendo exteriormente cõtratada, no viene a cumplida execucion de par: te de aquella coſa ſpiritual de que ſe contrataua: como quando algunos cõ uienen contratando ſimoniaticamente de algun beneficio, o de alguna o: tra coſa ſpiritual, y deſpues o arrepentidos, o por impotencia, o por qual: quier otra cauſa ſe apartan de lo contratado, de manera que no vino a execucion el prometumiento delo ſpiritual. Eſta ſimonia tambien quanto al crimen es no mental, mas exterior: empero quanto alas penas delas cen ſuras eccleſiaſticas cuenta ſe entre las ſimonias mentales, por ſer ſimonia no cumplida, o acabada. Y ſi eneſte caſo el ſimoniatico vendedor ouieſ: ſe recebido alguna coſa temporal, como precio delo eſpiritual, obligado ſeria ciertamente a reſtituir. Y aun que mirando acerca deſto ſuperficial: mente parezca que ſe deuria dar ala yglesia, en cuya iniuria ſe ouieſſe da: do, y no al comprador que la ouieſſe dado, por ſer aquella tal dadiua con: tra ley: empero conſiderando eſto attentamente, pareſce mas conforme a razõ, que en tal caſo ſe de al comprador que la dio como a ſu dueño: pues que no ſe entiende auer ſe deſapropriado enteramente della, eſtando pen: diente el cumplimiento del cõtracto dela compra y venta ſimonial: y anſi las penas dela ſimonia no ſe eſtiendan, mas ſean reſtringidas a la ſimonia cumplida: y ſe guarde la fidelidad natural, por quien el vendedor no ſi: guiendo ſe la execucion dela venta es obligado a reſtituir al comprador el precio que del recibio: ca de otra manera ſeria auido por vſurpador de lo ageno, y quaſi quebrantador de fidldad, ſi no dando lo ſpiritual prome tido, no boluieſſe ſo color dela yglesia, o delos pobres el precio por ello re cebido. Y eſto ſe entiende quanto es de parte de aquel que lo recibio: por que ſi entreuinieſſe authoridad de juez competente, no ſe deuria reſtituir al que lo dio: mas en pena de ſu peccado aurian ſe lo de quitar, y diſtri buir lo en honrra de Chriſto. Empero ſi ouieſſe recebido alguna coſa ſi: moniaticamente ſin auer entreuenido conuencion alguna, no ſeria obli: gado por ello a reſignacion, ni reſtitucion delo que anſi ouieſſe recebido, ſi quiera fueſſe ſpiritual como beneficio, ſi quiera temporal como dinero:

pues

pues que baſta por eſta ſimonia tal a quien la ouiere incurrido ſatiſſazer a ſu criador con ſola penitencia: como pareſce enel capitulo vltimo. extra. de ſimonia.

Y acerca deſto es mucho de notar por la diuerſidad de opiniones que ay en eſte propoſito entre doctores: que puede aconteſcer algun ſimoniatico mental recebir algo ſin entreuenir conuencion alguna en dos maneras. La primera, recibiendo alguna coſa que fueſſe ſuya, o aquien deſpues de recebida tuuieſſe juridicamente particular action, o derecho: ſi quiera por via de gracioſa donacion, como de dinero, ſi quiera por via de diſpenſacion o diſtribucion, como de prebenda, o beneficio eccleſiaſtico, ſi quiera por via de herencia, como de ſu propria legitima, o en otra qualquier manera ſemejante. La ſegunda, recibiēdo alguna coſa a quien no tuuieſſe otro derecho ni action mas de auer la recebido quaſi en precio de alguna coſa ſpiritual. Y ſi ouieſſe recebido algo en la primera manera: como ſi algun obiſpo recibieſſe dinero quaſi en precio delas ordenes del que ſe lo dieſſe pura y gracioſamente ſin conuencion alguna: o como ſi algun ſacerdote recibieſſe alguna prebenda o beneficio eccleſiaſtico quaſi comprado por los dineros o preſentes que ouieſſe dado al diſpenſador o diſtribuidor tambien ſin conuencion alguna ſo color de donacion liberal, o como ſi algun monaſterio recibieſſe la legitima herencia de alguna perſona quaſi en precio dela entrada, y profeſſion en religion tambien ſin conuencion alguna ſo color de legal heredamiēto: no ſeria obligado por eſſo a reſignar, ni a reſtituir lo que anſi ouieſſe recebido. Porque como las penas eccleſiaſticas no ſe eſtiendan a eſta manera de ſimonia mental: como pareſce enel ſobredicho capitulo: y allende de aquel recebimiento ſimonial de tales coſas tenga particular action, o derecho a poſſeer las juridicamente por alguno delos titulos ſobredichos: podria licitamente retener aquellos tales bienes, ſi quiera fueſſen ſpirituales, ſi quiera temporales: ſatisfaziendo a Dios con penitencia por aquel tal peccado de ſimonia, como dize el meſmo ſobredicho capitulo. Mas ſi ouieſſe recebido algo enla ſegunda manera, obligado ſeria a reſtituir lo: porque dado que ſegun la diſpoſicion del derecho canonico no ſe eſtiendan las penas eccleſiaſticas a eſta manera de ſimonia mental, como dicho es: empero como no tenga juridicamente titulo alguno para poſſeer, o retener lo que anſi ouieſſe recebido: pues que el ſimonial recebimiento de algo no da titulo ni derecho a poſſeer ni retener juſtamente lo que ſimoniaticamente ſe recibe: ſeria contra juſticia poſſeerlo, o retener lo el ſimoniatico. Item como ſea regla general, que quando la apprehenſion, o recebimiēto de algo es injuſto, el retener lo tambien es injuſto: por quanto el retener lo recebido es vna manera de continuacion o proſecucion dela obra de recebir.

Y anſi quando el recebir fuere malo, el retener lo recebido tambien ſera malo. Porende pues que recebir alguna coſa ſimoniaticamēte es malo, retener lo anſi recebido tābien ſera malo. Y por conſiguiente no ſe podria

 lici-

licitamente dexar de restituir: ansi como aun que cessassen todas las ordenaciones del derecho positiuo canonico no se podria licitamente dexar de restituir lo q̃ por simonia exterior se ouiesse adquirido. De dõde paresce como se ha de respõder ala q̃stion delos q̃ dudã si deue resignar el simoniatico el beneficio auido por simonia mental, o si deue restituir los fructos o bienes del recebidos: y otras muchas questiones de simonia difficultosas.

Titulo. cxxiiij. Delas suspension.



A suspension (q̃ es vna delas cẽsuras ecclesiasticas por la qual es el hombre excluydo de la execucio de orden, o de officio ecclesiastico por derecho, o por algun juez) no es culpa, sino pena: mas incurrese comunmente por alguna culpa Y no se requiere para que alguno incurra suspension, q̃ peque mortalmente, pues que de solo peccado venial se puede incurrir. Lo qual paresce claramente ser ansi, pues que la descomunion menor se puede incurrir de solo peccado venial: y consta la suspension no priuar de tan grandes bienes como son aquellos de que priua la descomunion menor, excluyendo de recebir los sacramentos, que son grandes bienes spirituales, y muy necessarios ala salud delas animas. Y ansi la suspension que excluye dela execucion de ordẽ, o de beneficio, o dela entrada de yglesia, o dela solẽnidad de cosas diuinas, o de todas estas cosas, y de otras semejantes, no es de tanta grauedad o malignidad, que presupõga, o traiga consigo peccado mortal, ansi como la descomunion mayor Y puede el suspẽso ser absuelto de qualquier descomuniõ mayor o menor, y de todos sus peccados, y recebir la sagrada comuniõ, y despues absoluer se dela suspẽsion. Porq̃ la suspẽsion no obra sino acerca de sus limites, esto es, q̃ la suspension de orden, no excluye sino delas cosas de orden: y la suspension de juridicion, no excluye sino de aquellas cosas q̃ son de juridicion. Y ansi por semejãte delas otras suspẽsiones. Y por tãto no impide al suspẽso ser absuelto de sus peccados, y delas descomuniones, y delas otras censuras o penas antes que dela suspension.

Los casos en que se incurre suspension son muchos: y porque propriamente a solos los clerigos tocan ellos (cuya vida y estudio no se deuria estrañar delos sacros canones) los estudien con las otras cosas q̃ a su estado pertenescen: y vean lo que les cumple.

Titulo. cxxv. Dela temperancia, y dela insensibilidad.

LA temperancia, es vna delas quatro virtudes, que llaman cardinales: que tiempla, o refrena al appetito delas delectaciones delos sentidos: especial-

eſpecialmente del tocar, y del guſto. Y anſi dize ſant Yſidro enel libro de las etymologias. Tẽperãtia eſt, ex qua libido, cõcupiſcentiaq; refrænãtur.

Y aconteſce apartarſe alguno dela rectitud de temperancia anſi como delas otras virtudes morales en dos maneras, conuiene a ſaber: o excediendo dela regla, o medida de temperancia, comiendo, o beuiendo mas delo que conuiene, y vſando ſuperflua o deſordenadamente delas coſas deleitables perteneſcientes a los ſentidos corporales: o faltando dela regla, o medida de temperãcia, no vſando delas coſas deleytables a los ſentidos quãdo es meneſter vſar dellas: como ſi alguno por no comer, o por no beuer, o por no vſar de tales coſas deleitables ſe dexaſſe morir de hãbre, o de ſed, o caer en algun inconueniẽte ſpiritual o corporal: q̃ ſeria peccado de inſenſibilidad mas o menos graue, ſegũ que mas o menos fueſſe neceſſario vſar de aquellas coſas deleytables Empero es de ſaber: que ſi alguno por manera de dieta ſpiritual ſe eſquiuaſſe, o huyeſſe delas delectaciones ſenſibles por domar ala ſenſualidad, o por eſtar mas vigilante, o attentamente enla contemplacion, o por ſatiſfazer por ſus peccados, o por los agenos, o por otros fines tales, coſa loable ſeria, y aun algunas vezes neceſſaria, eſpecialmente enlos mancebos, que por la guerra particular que tienen contra los vicios dela ſenſualidad, deuen viuir templadamente, ſegun aquello que el philoſopho enel libro.iij delos Topicos dize. Temperantia magis eſt eligenda in iuuenibus, quam in ſenioribus: quia iuuenes pluſquam ſenes concupiſcentijs moleſtantur.

Titulo.cxxvj. Dela tyrannia.

TYrãno es no ſolamente aquel, que contra derecho ſe haze forcibleméte ſeñor de algo: mas aun tãbien, ſegun pareſce enel tercero delas politicas, y enel octauo delas ethicas: aquel cuyo regimiento no ſe ordena al bien comun, ſino al prouecho particular del que rige: lo qual es muy contra derecha razon. Y anſi la tyrãnia ſi quiera quanto al dominio delos que por fuerça ſe hazen ſeñores contra la voluntad delos ſubditos: ſi quiera quanto ala afficion, o manera del regir delos que aun que ſeã verdaderos ſeñores no procuran el comun mas el proprio bien: es peccado mortal grauiſsimo: por ſer contra el publico bien. Y tanto es peor, quanto mas impide venir a verdadera penitencia. Ca el reynar es tan appetitoſo, que no permite al tyrãno vſurpador conuertir ſe a penitencia, y tambien el amor arraigado dela propria vtilidad o intereſſe, con gran difficultad ſe puede arrancar.

Y es de ſaber, que aun que el tyrãno peque mortalmente vſando dela jurisdicion vſurpada: empero los que a el acudieſſen, pidiendole que haga

juſticia,no peccariá enello:pues q̃ aq̃ſto no ſeria participar enel crimen,induziẽdo le a obra criminoſa de vſurpada juridiciõ, la qual no puede executar ſin peccado, mas ſeria induzirle a auer ſe menos mal en ſu tyrãna vſurpacion. Porque anſi como licitamente ſe puede aconſejar al luxurioſo que eſtuuieſſe determinado de peccar carnalmẽte que no cometa adulterio, que es muy graue peccado, ſino fornicacion ſimple, que es menor peccado, por quanto eſto no es induzirle a fornicaciõ, mas retraerle de cometer adulterio: anſi tambien ſe puede aconſejar al tyrãno vſurpador de dominio que haga juſticia, por quanto eſto no es induzirle a obra de vſurpada juridicion, ſino a vſar menos mal de aquel dominio vſurpado: pues que anſi como quando a vno ſe le aconſejaſſe que no cometa tal adulterio ſino fornicacion, ſe entiende preſupueſto que eſtuuieſſe determinado en peccar carnalmente, y anſi no ſe entiende aconſejar ſe le que cometa fornicacion, ni induzir le a ello, mas que no quiera cometer adulterio, que ſeria mayor mal. Anſi tambien quando al tyrãno ſe le aconſeja que haga juſticia, entiendeſe preſupueſto que eſte determinado en tener dominio vſurpado, y anſi no ſe entiende aconſejar ſe le, ni induzir le a execucion de dominio vſurpado, ſino a vſar menos mal de aquel dominio. Y conſta que menos mal vſa del dominio vſurpado el que vſa del enlas obras que a no ſer aquel tal dominio vſurpado fueran juſtas, que ſi vſaſſe del enlas obras injuſtas,o negligencias nociuas a la republica, o a las perſonas particulares. Y como ſea la meſma razon quanto a eſto del que aconſeja, y del que pide al tyrãno que haga juſticia: porende piadoſamente ſe han de interpretar y entender las peticiones anſi de juſticia como de honeſta gracia que ſe offrecẽ a los tyrãnos, quaſi como ſi a cada vno dellos ſe le dixeſſe: Si quieres,pues q̃ quieres detener y exercitar eſte dominio,vſa del juſtamente, vſa del honeſtamente, vſa del piadoſamente,vſa del a vtilidad publica, y tambien delos particulares ſegun conuiene a ſeñor.

Ateſtigua o aprueua a eſta ſobredicha piadoſa interpretacion la intencion delos que anſi acuden al tyrãno. Ca ciertamente conſta que no entienden pedir le que vſe de tyrãnia,que vſurpe obra judicial:pues que mas querrian que ſe apartaſſe de tyrannia, y de juizio, que no que rigieſſe, o que juzgaſſe: mas pues que para ſi vſurpa dominio y juizio, entienden pedir le que juſtamente,que piadoſamente vſe del dominio vſurpado, y del juizio vſurpado. Anſi que no entienden pedir le, ni le piden obra judicial vſurpada,mas condiciõ,o qualidad juſta,honeſta,piadoſa, y prouechoſa enla obra judicial vſurpada que ha, o que ouiere de exerci-

tar.

Titulo.

Titulo. cxxvij. Delos tor-

neos, y justas.

LOs torneos, son muy prohibidos en derecho, por las muertes de hombres, y peligros de animas que muchas vezes de alli se siguen: como paresce enel cap. felicis. extra. de torneamẽtis adonde se manda, q̃ no sea dada ecclesiastica sepultura a los torneadores, que en torneo murieren, aũ que a su peticion les sea otorgada penitencia sacramẽtal. Y permitir tales torneos, o otros qualesquier juegos, o exercicios semejãtes, de quien tales daños, y peligros se suelen comunmente seguir, es muy graue peccado. Y aun no estan libres deste peccado los que se ponen a mirar tales juegos, o exercicios, quando mirando los, dan authoridad, o fauor, para que se hagan, o para que començados se prosigan.

Las justas, y otros exercicios de armas siendo quando, y como conuiene ser hechas, proueyendo como dello no se siga daño, ni peligro a los justadores, ni a los miradores, licitas son, y aun loables, por ser vna prouechosa occupaciõ, o estudio delos caualleros, que deuẽ aprẽder, y procurar de tener destreza enlas armas para defender quando menester fuere a su republica de sus aduersarios y pturbadores. Empero entreueniẽdo enellas como algũas vezes suelẽ entreuenir soberuias, o vanidades de gastos superfluos, o de reẽstas lasciuas, o porfias vẽgatiuas, o embidias, o rãcores, o q̃lesquier otras malas circũstãcias pticipã dela malicia dellas. Y ansi se aura de ponderar, o juzgar dela grauedad, o malicia de tales justas, segun fuere la malicia, o grauedad de tales circunstancias entreuenientes.

Titulo. cxxviij. Delos tributos.

MVchas maneras ay de tributos, y todas eneste cõuienen, q̃ para q̃ licitamẽte se pueda imponer a la gẽte o al pueblo, requierẽ se quatro cõdiciones La. j. de parte del q̃ le ha de imponer, q̃ tẽga sufficiente poder, o authoridad para ello, esto es, q̃ tenga authoridad de principe no reconosciente superior enlo temporal. Por lo qual no es dado a los señores temporales que viuen debaxo dela jurisdicion de algun principe imponer tributo: ni a los gouernadores delas ciudades que tienẽ señor: mas los principes, como el Papa, o el Emperador, o Rey, o ciudad, o otro qualquier señor, o vniuersidad, q̃ teniẽdo mero y misto imperio no reconoscẽ supior alguno enlas cosas temporales a quien deuan subjection: pueden, auiendo causa razonable, imponer tributo Y ansi enel cap. super quibusdam. extra. de ver. signi estan expressamẽte notados algunos tributos por no valederos o ꝓhibidos por falta desta cõdiciõ: dõde dize. Duximus declarãdum

dum illa esse pedagia, guidagia, salinaria interdicta: quæ non apparent imperatorũ, vel regum, vel Lateranẽsis cõcilij largitione concessa: vel ex antiqua consuetudine, a tempore cuius non extat memoria introducta. La segunda, de parte dela forma de imponer tributo, que sea moderado, y que se guarde ygualdad proporcional, no agrauiando mas a los que deuen ser menos agrauiados. Porque ansi como las honrras y beneficios comunes se deuen distribuir segun ygualdad proporcional, applicando de ellos mas a los mas dignos: ansi las pensiones o cargas comunes, se deuen proporcionalmente repartir, imponiendo mayor parte dellas a los que mayor fauor o vtilidad reciben dela republica, y menor a los pobres o miserables, que menos pueden suffrir tales pensiones o cargas, o menos se aprouechan dela republica. Y por tanto es injusta la imposicion de tributo, en que no se guarda esta condicion: como acontesce acerca del tributo, que dizen gabella, o duana: que se impone sobre las cosas q̃ se lleuan de vna parte a otra para proprio vso: por quanto la raiz del vso es la necessidad: de tal suerte, que quanto el hombre ha menester mas, vsa de mas: como el q̃ tiene mas hijos, ha menester mas cosas, y por esto vsa de mas cosas: y por consiguiente trayendo mas cosas para su proprio vso, mas paga: y ansi el que mas ha menester, es mas agrauiado dela gabella o duana: lo qual es injusto. Ansi que las gabellas puestas sobre aquestas cosas que se traen para proprio vso, injustas son: y aun segun las leyes ciuiles: como paresce enel codigo. de vectigalibus. lege. vniuersi. en pena de muerte caen los cobradores, o recaudadores dellas: ansi delas impuestas por aquestas cosas que se traen para proprio vso, como por las cosas que se traen para sembrar los campos, como por las que se traen para el fisco.

La tercera, de parte del fin para que se impone el tributo, que sea necessidad, o vtilidad comun, y no solamente vtilidad del que le impone. Y ansi quando por alguna vtilidad, o necessidad comun se impusiesse algun tributo, cessando aquella vtilidad, o necessidad, cessaria la racionabilidad del tributo, y por consiguiente no se podria licitamente continuar tal imposicion. Como quando para hazer alguna puente, o para reparar los muros dela ciudad se impone algun tributo, si hecha la puente, y reparados los muros se continuasse, y se recaudasse aquel tributo, injusticia seria: y por semejante aun que la obra dela puente, y delos muros no fuesse acabada, si aquesto que se recaudasse no se empleasse en aquel tal edificio, mas lo embolsassen los gouernadores, o el señor de aquella ciudad, contra justicia seria recaudar tal tributo.

La quarta, de parte dela materia del tributo: que no se hagan tributarias las cosas que deuen ser exemptas de tributo: como (segun el derecho canonico) son algunos bienes delos ecclesiasticos. Y aun segun el derecho ciuil se hallan ser exemptas de gabellas o duanas todas las cosas que no se lleuan por causa de negociacio̅ de vna parte a otra, como paresce en el codigo. de vectiga. l. omnium.

Yesti-

Y estiende se el nombre de negociacion en este proposito a la vendibilidad. de manera que aquellas cosas que se lleuan a vender son materia de gabella, o duana: mas las cosas que se lleuan para vso proprio, y de la propria familia, son exemptas de gabellas, o duanas. Ansi que quando en la imposicion, o en la continuacion delos tributos faltassen aquestas condiciones, o alguna dellas, injustos serian, y peccarian mortalmente no solamente los que tales tributos impusiessen, mas tambien los cobradores, o recaudadores dellos: y los vnos y los otros serian obligados a satisfaciō del daño que con tales cobranças hiziessen. Y aquellos a quien tales tributos se pidiessen, no seriā en el foro de la consciencia obligados a pagar los, ni a restituir lo que occultamente dellos ouiessen dexado de pagar: por ser como serian tyrannias, y no pensiones honestas. Mas quando en la imposicion, y en la prosecucion de los tributos concurriessen todas aquestas cōdiciones licitos serian, y aun algunas vezes necessarios para el bien de la republica: y defraudar los, si quiera en publico, si quiera en secreto, no pagando lo que a cada qual le cupiesse de pagar, serra de su genero peccado mortal, no por la desobediēcia del statuto, que tal mandasse pagar, ni por la pena en el puesta contra los transgressores: mas por el daño, que a la republica, o a quien perteneciessen se haria, no pagando aquello, que ansi se le deuiesse. De tal suerte, que ansi como imponer, o cobrar tributos injustos pertenesce a especie de robo, pidiendo, y cobrādo lo que no se deue: ansi dexar de pagar los tributos moderados, y justos, pertenesce a specie de hurto, no pagando el hombre lo que deue. Y esto si quiera lo dexe de pagar a los mesmos a quien pertenesce el tributo, si quiera a sus arrēdadores: pues que como quiera que se dexe de pagar el tributo ligitimamente impuesto se dexa de pagar lo que a otro pertenesce. Y no bastaria para escusaciō de peccado mortal si allegasse, que los imponedores de tributos, y sus arrendadores, o sostitutos ya saben que ha de auer defraudadores de tales rentas publicas que no las pagaran, sino fueré a ello constreñidos: ansi como no basta para escusacion a los dispensadores injustos de las cosas de la republica, o de algun señor, saber se, que son dispensadores defraudadores: ansi como ni Iudas era escusado de hurto por saber nuestro Señor como era ladron.

Y es de saber, que quando se dudasse algun tributo ser deuido, o no, diziendo algunos que se deue, otros que no se deue pagar, no se deuria facilmente precipitar sentencia, mas deuria se consultar esto con varones sabios, y temerosos de Dios, que considerada la disposicion y circunstācias del hecho, y del derecho, aconsejen lo que cumple a la salud de las animas, ponderando specialmente las ordenaciones y censuras ecclesiasticas puestas contra los que imponen, o cobran tales o tales tributos: como dicho es en el titulo de las descomuniones.

Titulo

Titulo . cxxix. De los truhanes.

EL officio de los truhanes,que con geſtos,y palabras,y donayres,y nueuas inuenciones prouocan a otros a reir, o a delectacion,licito es,aun que no muy honeſto: pues que deroga ala grauedad , y compoſtura que conuiene tener el hombre en ſus palabras,y en ſus obras . De manera que guardando las circũſtancias deuidas bien ſe puede licitamente exercitar. Empero acõteſce algunas vezes peccar los truhanes en el exercicio deſte ſu officio,eſpecialmẽte por cauſa,o razõ de la materia q̃ tratã,y eſto en muchas maneras,conuiene aſaber:o vſando de obras, o repreſentaciones,o hiſtorias,o palabras deshoneſtas , o de obras, o palabras injurioſas,o nociuas en injuria,o menoſprecio de otros.O vſando de liſõjas,o mẽtiras:o trayendo en burla,o en juego las palabras de la ſagrada eſcritura, o las coſas de la fee,y dela ygleſia. Y peccã tambiẽ vſando deſuergonçada o exceſsiuamente de donayres,o burlas, no conſiderando , o no eſtimando la condicion,o qualidad delas perſonas,y delos negocios,y del tuempo,o lugar donde exercitan ſu officio.Item peccan por el fin a q̃ ordenan ſus obras,deſſeando demaſiadamente agradar a los hombres, o auer dellos algun intereſſe demaſiado,y aun, lo que peor es, procurando lo algunas vezes con ſus mañoſas,o importunas aſtucias,o cautelas.

Y aun que no ſea facil coſa juzgar quando entreuẽga peccado mortal en eſtas coſas,por ſer dichas o hechas en burla: mas empero por regla general ſe ha de tener,que en las coſas que de ſu linage ſon peccado mortal, como las obras,o palabras injurioſas a las coſas diuinas,o a los hombres,y anſi en las otras ſemejantes coſas (ſino es quando la peq̃ñeza dela offenſa eſcuſa,por ſer lo poco reputado quaſi por nada) entreuiene , o ſe incurre peccado mortal:por quanto aun que ſer las coſas injurioſas, o nociuas,dichas, o hechas en burla eſcuſe del tanto , no quedando tan injurioſas , como ſi fueran dichas, o hechas de veras:mas no eſcuſa del todo . Y por las coſas deſta manera annexas al officio de los truhanes tanto condena ſant Auguſtin a los truhanes,y a los que algo les dan:como pareſce en el decreto en la diſt,lxxxvj.ca.donare.& cap.qui venatoribus.el primero.

Titulo.cxxx.De la Vanagloria.

LA gloria vana dos coſas dize,o incluye:conuiene aſaber gloria, y vanidad Gloria ſignifica vna claridad, que conſigo trae manifeſtaciõ. Yanſi gloriar ſe alguno,es lo meſmo que clarificar ſe,haziendo,o queriendo,que ſus perfectiones,o bienes vengã a noticia y approuaciõ de otros, o ſi quiera de ſi meſmo: que ſeria quando alguno conſideraſſe ſu proprio bien como digno de alabança. Y que alguno conozca, y apprueue ſu pro

prio

prio bien,no es peccado, segun aquello, que dize el Apostol sant Pablo en la primera epistola a los de Corintho. en el segundo capitulo. Nos autem non spiritum huius mũdi accepimus, sed spiritum, qui ex Deo est: vt sciamus quæ a Deo donata sunt nobis. Y tambien por semejante no es peccado,que alguno quiera sus bienes ser aprouados de los otros, segun aquello,que esta escrito en el quinto capitulo del euangelio de sant Matheo Luceat lux vestra coram hominibus. Y ansi la codicia,o appetito de gloria de si no dize, o nombra cosa viciosa: y por tanto no es de si malo. Y ansi se puede licitamente codiciar,y procurar la gloria humana, desseando alguno, que sus perfectiones, y bienes sean manifiestos, y aprouados ansi como es licito codiciar,y procurar los otros bienes humanos como dineros,y heredades,y otras cosas semejantes: ca ciertamente la gloria humana es vno,y no el menor de los bienes humanos. Mas la codicia, o appetito de la gloria vana,importa,o incluye vicio: porque vicio es desear qualquier cosa vana,segun aquella palabra del psalmo, que dize. Vt quid diligitis vanitatem,& quæritis mendacium? Y es gloria vana no solamente gloriar se alguno de cosas falsas, mas tambien gloriar se de cosas transitorias,o querer ser dellas approuado. Porque no solamente es vano el gloriar se de las cosas falsas,que no tienen ser, mas tambien el hazer tanto caso delas cosas transitorias,que dellas,o en ellas se busque gloria,es vanidad: ca deuria al hombre bastar de las cosas transitorias querer gloria transitoria,y no quasi gloria absolutamente. Y siendo el valor de la gloria trãsitoria conoscido, sera(como es razon)estimada en poco. Mas quando se haze della mucho caso,estimando la absolutamẽte como gloria, vanamente se dessea:como no sea digna de ser tan estimada.

Y no es siempre la codicia, o appetito de gloria vana peccado mortal: sino entonces solamente, quando el amor de la gloria repugna, o es contrario a la charidad:o quanto a aquello de que es aquella gloria: o quanto a la intencion del que la dessea. Y en la primera manera de vanagloria pecca mortalmente solamente aquel,que se glorifica de algo, que es peccado mortal,que quiera que aquello sea. Y en la segunda manera de vana gloria pecca mortalmente solo aquel,que pone su fin vltimo en la gloria humana,esto es,que tanto esta aficionado a la gloria, que la prefiere,o antepone a la guarda,o complimiento delos mandamiẽtos: como es aquel, que por el amor de la gloria que dessea alcançar,o por temor de perder la que tiene,incurre algun peccado mortal. Como se dize de Lucrecia que escogio caer en adulterio por no ser infamada: de lo qual lo contrario escogio prudentissimamente aquella bẽdita Susanna,que fue dechado, y exemplo de castidad, preferiendo los preceptos diuinos a la hõrra y gloria humana,y a la vida corporal.

Titulo. cxxxj. Dela Vengança.

DOs maneras ay de vengança. La vna, que se exercita por el principe, o juez contra los malos: y esta siendo moderada, es obra sancta de justicia. La otra, que se exercita, o se desea por algun particular: y esta aun que pueda ser justa, empero es frequentissimamente mala quanto al desseo, y quanto al exercicio. Porq quanto a la obra cierto es, que vengarse, o vẽgar a otro, es illicito a qualquier particular persona: sino es, quanto a la obra defensiua de resistir, o rechaçar con moderacion de no culpada defension al injurioso acometimiento. Porque punir, es obra del que tiene poder, o authoridad sobre el punido: y por tanto la vengatiua punicion quando se haze sin tal authoridad, es illicita, por ser vsurpada. Y quanto al desseo, o appetito, aun que dessear vengança no sea de si malo, pues que se puede sanctamente appetecer la punicion justa, que es dessear justicia, y le puede licitamente complazer al hombre la execucion della, segun aquella palabra del psalmo, que dize, Lætabit iustus, cum viderit vindictam: empero de parte dela causa de appetecer, o dessear vengança, acõtesce muchas vezes ser peccado: como si por aborrescimiento, o por braueza de coraçon se dessease. Y ansi dessear vengança, es peccado no solamente desseando la executar el hombre por si mesmo, mas aun tambiẽ desseando con mala intenciõ que algun juez la exercitasse: pues que quãdo se dessea, deue se dessear con amor de los proximos, y aborrescimiento de los vicios, no desseando punicion porque al punido le sea mal, que seria querer mal al proximo, y por cõsiguiente contra charidad: mas por el bien de la justicia, y de la paz, para que los otros no se osen leuantar cõtra los buenos, ni los malos con falta de castigo se hagan peores. E desta manera es licito no solamente dessear, mas aun procurar por officio de juez vengança de los que ansi a otros offenden.

Titulo. cxxxij. Dela Verguença.

AVergonçar se de lo malo el hombre, buena señal es. E como sea la verguença enfrenamiento y defensa contra los vicios, es cosa muy loable, especialmente en los mãcebos, y en las mugeres. Mas auergonçar se de lo bueno, es peccado E sera venial comunmente, quando por verguença dexare de hazer algun bien, que no era de obligacion: como si por esso dexasse de rezar, o ayunar quando no era obligado. Empero si por verguença dexasse de hazer lo que de necessidad se requiere para la salud spũal: como si por esso dexasse de confessar se por Christiano,

seria

seria peccado mortal, segun aquello, que nuestro señor en el capitulo. ix. del euangelio de sant Lucas dize. Qui me erubuerit, & meos sermones, hunc filius hominis erubescet, cum venerit in maiestate sua, & patris, & sanctorum angelorum.

Titulo.cxxxiij. Delas Virtudes,

y de los peccados en general.



Virtud segun el Philosopho en muchos lugares, y segũ sant Augustin principalmẽte enel segũdo de libero arbitrio es vna buena qualidad spiritual perfecta, que nos dispone a bien viuir, de la qual ninguno puede vsar mal. Y ay muchos generos o maneras de virtudes. Vnas que se llaman Theologales que se dizen ansi por tener como tienen por fin obiectiuamente a Dios: y son tres. La primera la Fee. La segunda es la Esperança. La tercera es la Charidad. De las quales el Apostol en el cap. xiij. de la primera epistola alos Corinthios dize, Fides, Spes, Charitas, tria hęc: maior autem horum est Charitas. Otras que se llaman intellectuales, que son, Sabiduria, Entendimiento, Sciencia, Arte, Prudencia. Otras que se llaman Cardinales, o principales, que son, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Temperancia, a las quales en alguna manera se reduzen todas las otras virtudes morales. Y son de tal condició estas quatro virtudes cardinales, que assi se hallan siempre juntas, que nunca se pueden hallar en grado perfecto las vnas sin las otras. Y ansi dize sant Gregorio en el libro. xxij. de los morales. Prudentia vera non est, quæ iusta, & temperans, & fortis non est nec perfecta Temperantia, quæ fortis, iusta, & prudens nõ est: nec Fortitudo integra, quæ prudens, temperans, & iusta non est: nec vera iustitia, quæ prudẽs, & fortis, & tẽperans non est. Y aun ay otra muy notable differencia de virtudes. Vnas que se dizen acquisitas, y son aq̃llas, q̃ los hõbres adquieren viuiendo virtuosamente: ca de vsar exercitando se mucho en buenas obras, quedan habituados a otras semejantes, ansi como tambien los que se exercitan en males, quedã habituados a mal. Otras infusas, que son aquellas, que Dios infunde juntamente con la gracia y charidad en las animas de sus verdaderos amigos, para que sean perfectas, y estẽ biẽ guarnidas contra las tentaciones, y peligros deste mundo. Ansi como para que vna ciudad sea perfecta, y este fortalescida contra sus aduersarios, hauiendo de ser combatida, ha menester muros, y torres, y armas, y otras muchas y diuersas municiones: ansi nuestras animas hauiendo de ser en esta vida guerreadas, y combatidas importunamente de muchos aduersarios, han menester que sean proueidas de municiones competentes: y para esto pone Dios nuestro señor en ellas tanta diuersidad, y multitud de virtudes. Y para que aun sean mas perfectas, y ductiles segun las diuinas inspiraciones, ansi como el carro, que vntando le queda mas ligero y ductil,

segun

ſegun la voluntad del que le guia,a quien el ſeñor da ſu gracia y charidad le da tãbien aq̃llos ſiete dones del Spiritu ſancto , que Eſaias en el cap.xj cuenta,diziẽdo,Spũs ſapientiæ, & intellectus,ſpiritus conſilij & fortitudinis,ſpiritus ſcientiæ & pietatis,ſpiritus timoris Domini . Los quales el hombre peccando contra Dios pierde juntamente con la charidad,y con las otras virtudes infuſas:excepto la fee,y la eſperança,que pueden permaneſcer en los peccadores.

Peccado,ſegun dize ſant Ambroſio,es vn dexamiento, o apartamiento de la ley diuua,y deſobediencia de los mandamientos celeſtiales. Y ay dos maneras de peccado,es aſaber,peccado original,y peccado perſonal. Peccado original,es vna diſpoſicion deſordenada, que prouiene de la diſſolucion,o deſatamiento de aquella harmonia,en que conſiſtia la razô de la juſticia original:anſi como la enfermedad corporal es vna diſpoſicion deſordenada del cuerpo,ſegun la qual es deſatada la ygualdad,o conſiſtẽcia proporcional en que conſiſte la razon de ſanidad . E anſi el peccado original ſe dize dolencia,o enfermedad de la naturaleza humana.El peccado perſonal ſe diſtingue en dos maneras,o linages de peccado , conuiene aſaber,en peccado mortal,y en peccado venial .Peccado mortal es, el que priua de preſente al anima de la vida ſpiritual , de aquella amiſtad,que ay, o deue auer entre hombre y Dios . Ciertamente el hombre que eſta en gracia de Dios,ama en realidad de verdad a Dios , mas que a qualquiera criatura:y tambien es amado de Dios,como caro, o muy amado amigo. Y por q̃nto aqueſte peccado priua al hõbre deſta vida ſpiritual ,q̃ conſiſte eneſte amor,que ſe llama charidad:por tanto ſe dize,y es peccado mortal. Y tambien porque haze al hombre digno de muerte eterna,eſto es,de perpetuo apartamiento de aquella vida eterna de la patria celeſtial, y de terrible tormento,y miſeria perpetua. Anſi que todo peccado mortal conſiſte en offenſa de la diuina amiſtad : porque qualquiera,que pecca mortalmente,rehuye expreſſa , o interpretatiuamente de tener a Dios por ſu vltimo fin,y por ſu amigo ſobre todas las coſas amado:queriendo mas en algo cumplir ſu propria voluntad, que la de Dios . Y por eſſo dixo Dauid eſpues que auia peccado. Tibi ſoli peccaui. Y para que mejor eſto ſe entienda : anſi como el que eſta en charidad prefiere,o antepone en ſu amor a Dios a todas las coſas amables,y deleytables,y honorables,y horribles, o penoſas , no apartando ſe de ſu ſeruicio por ninguna dellas:anſi por el contrario el que pecca mortalmente prefiere,o prepone ſu propria voluntad a la voluntad de Dios , queriẽdo mas en aquello que pecca mortalmente cumplir ſu propria voluntad,que la de Dios . Y anſi quita del lugar, que en ſu coraçon deuiera tener a Dios,no preferiendo le,y amando le ſobre todas las coſas : pues que por entonces mas quiere , o en mas eſtima en aquello ſatisfazer a ſu propria voluntad , que obedeſcer a Dios, Y anſi el que pecca mortalmente deſobedeſciendo a Dios niega , ſino con pala-

palabra, alomenos con obra quanto en si es la obediencia, o subjection a Dios deuida: que es gran crimen en desacatamiento dela diuina majestad: y por esso es merescedor de muerte eterna, y de miseria perpetua.

Perseuerar en peccado mortal, peligrosissima cosa es, y aun locura muy atreuida: pues que por qualquier peccado mortal es el hombre siervo del demonio, y sentenciado a las penas infernales: y queda tan cerca de las puertas del infierno, que a quebrar se a tal tiempo vn tan flaco hilo, como es el de la presente vida, que tan facilmente se quiebra, y tan presto se acaba, quedaria condenado para siempre jamas en aquel espantoso fuego infernal, que esta para los malos aparejado. Y pues que no sabemos la hora de nuestra muerte, y tantos daños, y males incurren los peccadores, que a tal tiempo se hallan desprouetdos, no hauiendo hecho penitencia, ni teniendo contricion de sus peccados, mucho deué mirar por si, que no aseguren, ni se descuiden, ni por vna hora, ni por vn momento en peccado mortal: como no se descuidarian estando en otros peligros temporales. Y ansi en este proposito nos amonesta y nos induze nuestro señor a cuidado y vigilancia en el cap xxv. del euangelio de sant Mattheo, diziẽdo, Vigilate itaque, quia nescitis diem, neq; horam. Y en el capitulo.xiij. del euangelio de sant Marcos dize, Vigilate ergo nescitis enim quando dominus domus veniat, sero, an media nocte, an gallicantu, an manè: ne cum venerit repentè, inueniat vos dormientes. Y como la perseuerancia, o continuacion en el peccado trayga obstinacion, o dureza de coraçon, y la mala costumbre sea difficultosa de dexar: porende aun que para leuantar se el hombre de peccado mortal tenga necessidad de la gracia y fauor de Dios, sin la qual por si mesmo no podria salir de peccado: empero mucha mayor necessidad tiene de la gracia y fauor de Dios para salir del peccado con mala costumbre arraigado, ansi por la mayor difficultad que estos males tienen para ser desarraygados, como por la menor disposiciõ, que el hombre mal acostumbrado tiene, para que haziendo lo que en si es, sea dellos curado. Y ansi dize Seneca en los Prouerbios. Tunc est consummata infelicitas, vbi turpia nõ solum delectant, sed etiam placent: & desinit esse remedio locus, vbi quæ fuerant vitia, mores fiunt. Y por tanto aun que mucho deuan los hombres huir, y guardar se de peccado mortal, como de muerte spiritual, mucho mas deuen huir, y guardar se de perseuerar en el, añadiendo peccados a peccados, y males a males, como de estado propinquo a la infecilidad, o miseria infernal.

El peccado venial incluye imperfecta deformidad, o malicia: y ansi no es contrario a la diuina amistad, ni por el se pierde la gracia con Dios, por ser como es, no contra la diuina voluntad, sino fuera della: no contra la charidad, sino fuera della: no cõtra los mandamiẽtos de dios, sino fuera dellos. Porẽde aũ q̃ sea culpa como sea impfecta, merescе perdõ mediante la diuina

diuina amistad:anſi como entre las humanas amiſtades, ſi alguna coſa a- conteſce que deſagrada al amigo,con tanto que permanezca la cõfedera- cion de amiſtad,facilmente ſe perdona.

Poner ſe alguno a peligro de peccar,es peccado de imprudẽcia. Y eſto puede acaeſcer en dos maneras.La primera,haziendo aſabiendas alguna obra,dudãdo ſi es licita,o illicita . Y ſi eſto es acerca de algo q̃ ſe duda ſer peccado mortal,hazer aqueſto con tal duda,es peccado mortal.Y la razõ deſto es: porque la volũtad por eſſe meſmo caſo ſe aparta de buena razõ, y del amor diuino,que mas quiere hazer aquella obra con duda de incur rir tranſgreſsion de precepto diuino,que abſtener ſe,o apartar ſe della con certidumbre de no errar:y por eſto la voluntad mas ama, o quiere a aque lla obra,que al cumplimiento del precepto diuino,que es,preferir,o ante- poner la propria voluntad a la obediencia y ſubjection a Dios deuida . Y anſi ſe verifica aquella ſentencia,o comun prouerbio,que dize,Exponens ſe periculo peccati mortalis,peccat mortaliter.La ſegunda,yendo a lugar, o a compañia,donde ay peligro de peccar mortalmente,por los aparejos, o perſuaſiones a peccar,o por otro ſemejante inconueniente. Y hazer al- guno anſi eſto ſin alguna neceſsidad que a ello conſtriña,perteneſce a pec cado de incautela:empero no es de ſu genero peccado mortal:pues que re ſta,o queda en el aluedrio de ſu libertad peccar, o no peccar mortalmẽte, aun que tenga preſentes a tales occaſiones de peccar . Mas por la mucha imperfectiõ,o flaqueza del que anſi fueſſe adonde tales occaſiones de pec car ouieſſe:o por el gran incentiuo a peccar,o motiuo importuno, que ta- les occaſiones dieſſen , podria ſer frequentemente peccado mortal yr , o eſtar voluntariamente adonde tales occaſiones de peccar ouieſſe:porque gran detrimento es al hombre no huir de los peligros podiendo,y mucho mayor entremeter ſe en ellos,ſegun aquello que dize el Eccleſiaſtico en el cap.iij. Qui amat periculum,peribit in illo.E anſi el que de parte de ſu mu cha flaqueza,o poco esfuerço eſta dudoſo como ſe haura en tales caſos, obligado es a medir ſus proprias fuerças , y firmeza de voluntad con la grandeza del peligro de que ſe teme: y ſi halla, eſpecialmente por experiẽ cia,que no podra ſegura,o buenamente reſiſtir,antes pienſa, que luego,o quaſi luego caeria en peccado,como ſuele,deue guardar ſe,que por neceſ ſidad alguna no vaya,ni eſte dõde ay tales peligros:ca eſcrito eſta , Si ma- nus tua,vel pes tuus ſcandalizat te,abſcinde eum,& proijce abste. Matt. xviij.Mas ſi ſe pienſa que ſera conſtãte , y neceſsidad conſtriñe a ir,o que dar alli,no pareſce auer en ello peccado . Mas empero no auiendo para ello gran neceſsidad,peccado es de incautela,como dicho es,mayor,o me nor, ſegun las condiciones particulares del peligro de vna parte y de otra ponderadas.

Permitir peccado ſi quiera venial,ſi quiera mortal, no es de ſu genero peccado:pues que a la diuina prouidencia conuiene permitir algunos pec cados:mas entonces ſolamente es peccado , quando ſe permite ſin cauſa

razona-

razonable. Y es causa razonable para permittir se: o escusacion de mayor mal:como se permitte la ramera, porque no se confunda, ni se infecione el pueblo con adulterios,o carnalidades mas abominables. O deduction, o intencion de mayor biẽ:como fue permitido,que sant Pedro presumptuoso cayesse en peccado de negacion dela diuina verdad,y en perjurio,para que acordandose dende adelante fuesse mas humilde.

Y ansi el superior,que puede desuiar,o impedir el peccado del subdito, dexando le pecear,o dissimulãdo sin causa razonable,pecca enello. Y por semejante pecca,si podiendo le castigar,no le castiga sin causa razonable: ca esto es permittir,que la osadia delos malos crezca, no siẽdo castigados. Y para saber quando en esto peque mortal,o venialmente, conuiene considerar y juzgar lo delas particulares circunstancias occurrientes de diuersas condiciones de personas,y tiempos.

Induzir a otro a peccar,es peccado infernal,y officio del diablo, aquiẽ se reduze el peccado delos fauorescedores,y encubridores de peccados,y delos aparejadores de opportunidad para peccar.

Titulo. cxxxiiij. Dela vnction extrema.

EL sacramento dela extrema vnction aun que para la eterna salud no se requiera de necessidad: empero dexar le por menosprecio,es peccado mortal,no menos que qualquier otro menosprecio delos otros mandamientos dela yglesia. Y dexar le por negligencia,aun que no sea peccado mortal,seria en grã daño del que auiẽdo peccado moriesse de alguna enfermedad sin auer le recebido: pues que seria por esso defraudado delos muchos y marauillosos effectos deste sacramẽto,q̃ son sanidad,y reziura,o fortaleza de espiritu cõtra la flaqueza, que del peccado actual,o original queda,y remissiõ delos peccados veniales,y aũ delos mortales,quando de parte del le q̃ recibe,no ay impedimento de indeuocion,o poca fee,y sanidad del cuerpo,segun que conuiene ala sanidad espiritual:segun aquello,que Sanctiago enel capitulo. v. de su Canonica dize. Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros ecclesiæ, & orent super eũ, vngentes eum oleo in nomine domini: & oratio fidei saluabit infirmũ, & alleuiabit eum dñs: & si in peccatis sit,remittentur ei Dixe, de alguna enfermedad:porq̃ no se deue dar este sacramẽto,sino a los enfermos, si quiera de algũa particular enfermedad,si quiera de vejez: y como sea vnctiõ extrema no se deue dar,sino al q̃ ya paresce estar en su postrimeria. Y si de aquel primer peligro escapare,bien se le podra otra vez dar quando boluiere a estar en peligro de muerte natural. Y como para recebir a este sacramento fructuosamente se requiera fee,y deuocion actual, o virtual, no se deue dar a los niños,ni a los otros,que nunca tuuieron vso de razon: que

ni tienen, ni tuuieron deuocion actual en particular ni en general a los sacramentos dela yglesia.

Titulo. cxxxv. Delos votos.

VOto, es la promessa, que a Dios se haze de hazer o no hazer alguna cosa. Y ansi la trãsgressiõ del voto, es peccado mortal, por ser cõtra la fidelidad, q̃ a Dios se deue. Ca el q̃ algo promete, deudor se haze delo q̃ se promete: y dexãdo lo de cũplir, incurre se infidelidad. Y pa q̃ la promessa sea voto verdadero, y por cõsiguiẽte valedero, muchas cosas se requierẽ, ansi de parte del votãte, como de parte dela materia del voto: las quales se puedẽ deduzir dela sobredicha definiciõ. De parte dela materia del voto requiere se bõdad: porq̃ como el voto sea vna offrenda, que a Dios promissoriamẽte se offresce, y la offrẽda aya de ser de cosa cõueniẽte y agradable a quiẽ se offresce: ca de otra manera prometiendo alguna cosa desagradable mas seria amenazar, que offrescer: y a Dios no es agradable sino el biẽ: el voto no puede ser fino de cosa buena contenida debaxo de precepto, o debaxo de cõsejo diuino. De dõde claramẽte paresce, q̃ las cosas q̃ son malas, o cõtrarias a los cõsejos diuinos, y las cosas indifferentes, que ni son buenas ni malas no son materia de voto: de manera, q̃ si alguno prometiesse algũa cosa mala, como hurtar, o matar a otro, o mẽtir, o burlar ociosamẽte, o algũa cosa cõtra diuino cõsejo, como de no entrar en religiõ, de no emprestar, de no fiar, o de no hazer lymosna, o algũa cosa indifferẽte a biẽ, o mal. como no ir a tal casa, o vestir se de verde, o blãco: ni seria voto, ni promessa valedera, por falta de materia conueniente, prometiendo se a Dios lo que no le aplaze, ni le agrada.

Y occurré aqui muchas cosas de notar. Primeramẽte, q̃ si algũo de hecho hiziesse voto de algũa cosa illicita, o cõtra cõsejo diuino, o indifferẽte, no solamẽte aq̃l tal voto no seria valedero como dicho es, mas aũ peccaria haziẽdo tal promessa: por quanto esto seria vsar mal dela promessa, o voto. Y en tres casos seria esto peccado mortal. El. j. prometiẽdo de hazer algũa cosa, q̃ es peccado mortal: como si prometiesse de matar, o hurtar. El. ij si prometiẽdo no hazer aq̃llas cosas, q̃ son de cõsejo, tuuiesse tã porfiado animo, q̃ entẽdiesse obligarse cõ voto aũ en caso, en q̃ el cõsejo tiene fuerça de precepto: como si prometiesse de no dar lymosna, ni empreſtar al q̃ estuuiesse en extrema necessidad. El. iij si haziẽdo tal voto loco, y desagradable a Dios, supiesse lo q̃ haze, esto es, q̃ haziẽdo tal voto, attribuye a Dios lo q̃ no le conuiene, es saber, acceptar obligaciõ de tales votos, y votasse prometiẽdo algũa cosa indifferẽte, o cõtra cõsejo: ca esto seria peccado de blasphemia, attribuyendo. sabiendas a Dios lo que no le cõuiene. Mas empero si creyendo ser desaplazibles a Dios tales votos, como lo son los peccados venyales, y creyendo valer tales votos, o alomenos que valgan quan-

to puede lẽ valer, y no mirando mas hizieſſe tales votos, peccaria no mas de venialmẽte: pues q̃ la ignorãcia comun le eſcuſaria, teniẽdo no mala intẽcion en tales promeſſas locas. Y anſi quandoquiera q̃ alguno deſta manera hizieſſe voto de coſa indifferente, o cõtra diuino conſejo, o de peccado venial, peccaria venialmente: ca eſcrito eſta, Diſplicet Deo ſtulta promiſſio.

Y acerca delas promeſſas de coſas illicitas es de notar, que pueden acõteſcer en ſeys maneras. La primera, prometiendo alguna obra en ſi meſma illicita: como ſi alguno prometieſſe de matar a otro. La ſegũda, prometiendo alguna obra buena veſtida con mal fin: como ſi algũo prometieſſe dar limoſna por vanagloria. Y ninguna deſtas promeſſas es voto: antes hazerlas y aun cũplir las es peccado. La tercera, prometiẽdo alguna coſa licita, por alcançar alguna peticiõ illicita: como ſi alguno prometieſſe de offreſcer a Dios mil ducados para ganar por fuerça de armas, y poſſeer la ciudad agena. Y eſta promeſſa no ſeria voto, mas blaſphemia: por quanto eſto ſeria hazer a Dios autor, o patron de crimen. La quarta, prometiendo a Dios alguna coſa licita por auer alcançado alguna coſa illicita, quaſi en recõpenſacion, o agradeſcimiẽto de auer alcançado lo que deſſeaua: como ſi algũo prometieſſe de offreſcer ſacrificio a Dios por auer alcãçado la muger agena. Y eſto tãbien ſeria blaſphemia, y no voto. La quinta, prometiendo alguna coſa licita por alguna peticion licita pendiente de cauſa torpe. como ſi alguno teniẽdo manceba prometieſſe de dar a Dios ciẽ ducados ſi le cõcedieſſe algũ hijo della. Y eſta promeſſa es verdaderamente voto cõdicional, y obligaria, ſi aquella condiciõ ſe cũplieſſe, auiẽdo algũ hijo de aq̃lla muger. Cael voto no cae ſobre el ayuntamiento carnal illicito, ſino ſobre el don del hijo aſsi pedido, preſupueſto el carnal ayuntamiẽto illicito. La ſexta, prometiẽdo alguna coſa licita no por alcançar alguna peticiõ, ſino puramente añadiendo cõdicionalmente algun acaeſcimiento illicito: como ſi alguno prometieſſe de entrar en religiõ ſi cometiere adulterio, para eſquiuar ſe, o guardarſe de adulterio, o para hazer del penitẽcia, o por otra qualquier razõ, q̃ entienda en tal caſo obligarſe a entrar en religion. Y tales promeſſas ſon verdaderamente votos condicionales: y obligan, cumpliendo ſe aquella tal condicion pueſta, y no de otra manera.

Y acerca delas promeſſas de coſas indifferẽtes, es de ſaber, q̃ prometer a Dios algũa coſa indifferẽte, es coſa loca, o boua: ca eſto ꝓuiene de loca, o boua imaginaciõ q̃ ſe tiene de Dios, q̃ſi q̃ agradẽ a Dios eſtas obras humanas, q̃ ni ſon buenas, ni malas: como es, no hilar en ſabado, o no peynar ſe la cabeça. Empo eſto ha ſe de entẽder delas obras indifferẽtes, ꝑmaneſciẽtes en ſu indifferẽcia. Porq̃ ſi las obras indifferẽtes por algũ reſpecto ſe hizieſſe buenas o malas moralmẽte, ya entõces podriã caer de baxo de voto: lo q̃l ſe podra entẽder por los exẽplos ſiguiẽtes. Ir, o no ir a caſa d̃ Ioã, es coſa de ſi indifferẽte. mas ſi en caſa de Ioã ſe hizieſſe, o eſtuuieſſe algũa coſa attractiua a mal: como ſi allí ouieſſe tablajeria, o eſtuuieſſe algũa muger deſhoneſta, ꝓuocadora a mal: ya entõces ir a caſa de Ioã, no ſeria coſa indiffe-

rente,mas declinaria a mal,y no ir alla, declinaria a bien: y por tanto ſi en tal caſo alguno ouieſſe prometido no ir a caſa de Ioan, por eſquiuarſe, o guardarſe de peligro,tal promeſſa ſeria voto valedero. Mas ſi de caſa de Ioan ceſſaſſen aquellas y otras qualeſquier occaſiones attractiuas a mal, ceſſaria tambien la obligacion de aquel tal voto, ceſſando como ceſſaria de ſer en tal caſo el no ir a tal caſa materia de voto: pues que por eſſo meſmo,que no ir a caſa de Ioan ya no tiene razon de cautela, o remedio preſeruatiuo de peligro,ni tiene otra bõdad,ni malicia moral, buelue a ſu naturaleza,o ſer de coſa indifferente. Item hilar,o no hilar en ſabado,es coſa de ſi indifferente: y anſi aun que alguna perſona ouieſſe prometido de no hilar en ſabado,por ſolennizar aquel dia en reuerencia de nueſtra ſeñora, no ſeria obligada a cumplir tal promeſſa:pues q̃ no ſon agradables a Dios ni a nueſtra Señora tales promeſſas vanas, y por conſiguiente ni es acceptable a Dios,ni a nueſtra ſeñora la obligaciõ al cũplimiento de tales coſas que ninguna conſonancia tienen a buena razon. Empero ſi prometieſſe no ſolamente de no hilar en ſabado, mas aun de ceſſar de todas las otras obras ſeruiles, tal promeſſa valedera ſeria: por quãto ceſſar generalmẽte delas obras ſeruiles tiene algũa racionabilidad,en quãto es diſpoſiciõ para poder emplear ſe mejor el hõbre en obras ſpirituales, y anſi puede ſer materia de voto. Y deſto q̃ dicho es no ſe ſigue, que ſi alguno prometieſſe de no comer vaca,o carnero,no prometiẽdo generalmente de no comer carne,no ſea voto valedero: porque dexar de comer qualquiera deſtas coſas, es parte de abſtinencia,y anſi puede caer debaxo de voto. Y anſi por conſiguiente delas otras ſemejantes promeſſas.

De parte del votãte requiere ſe deliberaciõ: porque como el voto ſea vna promeſſa,que del propoſito de hazer,o no hazer eſto,o aquello procede: y como el propoſito ſea obra de volũtad deliberada, requiere algũa deliberaciõ. Y anſi I. promeſſa hecha ſin deliberaciõ,no es voto valedero. Empero es de notar,q̃ puede algũa promeſsa ſer hecha ſin deliberaciõ en dos maneras. La.j.ſiendo hecha de todo pũto ſin deliberaciõ a manera de primer mouimiẽto Y deſta manera anſi como la vacillaciõ ſin cõſentimiẽto enlas tẽtaciões dela fee, no es deliberada infidelidad: y la paſsiõ,o afficiõ a matar al enemigo ſin cõſentimiẽto dela razõ,no es cũplidamẽte homicidio ment l,y anſi delas ſemejãtes coſas:anſi tãbien las tales promeſsas voluntuas imperfectas no ſon verdaderos votos,ſino diſpoſiciones, o comienços de votos: y anſi por eſso no obligã. La.ij. ſiendo hecha ſin cũplida, o entera deliberaciõ:como acõteſce enlos votos, que ſe hazẽ por temor de algũos peligros,o males,que ſe offreſcẽ a deshora,o por algũ grã dolor,o de liuiãdad de animo,o de inclinaciõ, o coſtũbre de votar: y tales votos ſon verdaderos votos,aũ que menos cũplidos. Y pa que mejor eſto ſe entiẽda,es de notar,q̃ dos maneras ay de deliberaciõ La vna,q̃ baſta para cõſtituir abſolutamente obra deliberada:anſi como ſe halla en qualquiera obra de peccado mortal, que ſi no fueſse obra de voluntad deliberada, no

ſeria

seria peccado mortal, por falta de consentimiento deliberado. La otra, que constituye obra cumplida, o enteramente deliberada: como ſon las obras, que diſcutidas con aduertencia, y diſcurſo ſe concluyen, eligen, y acceptan. Y deſta manera no todo peccado mortal ſe haze con deliberacion: pues que algunos homicidios, adulterios, ſacrilegios, y otros muchos peccados ſe cometen por paſsion ſin tal deliberacion. Y anſi los votos, q̃ ſe hazen con deliberacion abſoluta, aun que imperfectamente cõſtitutiua de obra deliberada, eſto es, los que ſe hazen con tal deliberacion, que baſta ra para constituir culpa mortal, aun que no ſea deliberacion perfecta con aduertencia, y diſcurſo firmada, ſon votos verdaderos que obligan en cõ ſciencia. ca ciertamente aquella manera de deliberacion, que baſta para cõ ſtituir al hõbre ſieruo del demonio deliberadamẽte peccãdo, mucho mas deue baſtar para cõſtituir le deudor ante Dios deliberadamẽte votando. Mas porque quanto a la manera de votar no entreuiene entero cũplimiẽ to de perfecta deliberacion, dizen ſe aqueſtos tales votos menos cumplidos, anſi como a quien falta cumplimiẽto de perfecta manera de votar cõ entera deliberacion: y por eſſo los votos deſta manera hechos ſe commutan, o ſe diſpenſan ſin mucha difficultad. Y requiere ſe tambien intencion: porque como la obligacion del voto ſe cauſe dela propria voluntad, & intencion, de tal ſuerte, que la obligacion no ſe eſtiẽde a mas, que la intẽciõ del votãte, donde no ay intẽcion de votar, no ay obligaciõ de voto. Mas empero es de notar, que puede acaeſcer en tres maneras offreſcer ſe algũo ſin intencion a hazer, o a no hazer alguna coſa. La. j. prometiendo verdaderamẽte ſin tener intenciõ de cũplir aquella tal promeſſa: como ſi profeſſaſſe alguna religion con intenciõ de no la guardar: y deſta manera no ſolamente quedaria obligado ante Dios, y ante los hõbres a guardar ſu voto no menos, que ſi votara con intenciõ de cumplir lo que prometia: pues que prometio en tal caſo con intencion de prometer, aun que no de cũplir lo prometido. Y aquel fraudulento propoſito no eſcuſa de la obligacion votiua: mas aun peccaria mortalmente, obligando ſe con voto a lo que no entendieſſe cũplir. La ſegunda, prometiendo fingidamente ſin tener intẽcion de prometer: como ſi exteriormente profeſſaſſe ſin intenciõ de profeſſar. Y deſta manera aũ que quanto es de parte de tal promeſſa no ſea voto verdadero, mas por quanto eſto ſeria burlar, o engañar ala yglesia, a quiẽ ſe haze el voto ſolẽne, o a los hõbres teſtigos, ante quien alguno hizieſſe voto publico, deue ſer conſtreñido aquel tal votante a cũplir lo que por ſu propria boca dixo prometer a Dios: anſi como deue qualquiera ſer cõpellido a guardar el contracto que hizieſſe con otro exteriormẽte, aun que no entendieſſe cõtratar con el. Y aũ peccaria mortalmẽte, incurriendo mẽtira peſtifera, o nociua el que hizieſſe voto ſolẽne, o publico fingidamẽte cõ animo de no votar: anſi por la irreuerencia, q̃ a Dios en eſto ante los hõbres ſe haria, como por el eſcandalo, que quanto es de ſu parte dello ſe ſeguiria, quãdo promulgãdo votar, entendieſſe moſtrarſe por obra mes-

noſpreciador del voto. La iij.prometiẽdo cõ intẽciõ de prometer,y de cũplir lo prometido,empero ſin tener intẽciõ de obligar ſe a cumplir ſo pena de peccado mortal.Como ſi algũo hizieſſe voto de rezar,o ayunar cõ intẽciõ q̃ aun que no reze,ni ayune,no peque mortalmẽte:y eſto procederia de ignorãcia : porq̃ no eſta en mano del votante quitar al voto la fuerça,o virtud obligatiua que tiene de iure diuino:y anſi el voto hecho con tal intencion por eſſo no dexaria de obligar a ſer guardado ſo la dicha pena.

Y es de ſaber,que aun que quãto es de parte del votãte baſte comũmẽte para q̃ le obligue el voto q̃ hiziere,prometer cõ deliberaciõ ,& intẽciõ de votar:empero para que le obligue el voto ſolẽne q̃ hiziere , requiere ſe que tẽga edad cõpetẽte,eſto es, q̃ aya entrado en los años de pubertad . Y anſi el q̃ ouieſſe hecho profeſsiõ antes de auer cũplido quatorze años,y deſpues no la ouieſſe expreſſamẽte ratificado , podria libremẽte boluerſe al ſiglo:como peſce enel cap.is qui.de regularib⁹ .li. vj. Y es de notar,q̃ aq̃lla profeſsiõ no tẽdria fuerça de voto ſolẽne por eſtar anſi diſpueſto por authoridad dela yglesia:mas empero tẽdria fuerça de voto ſimple,que pa ſer valedero,no requiere,que ſobre tener el votãte libre vſo de razõ,tẽga determinada edad. Y en tal caſo a quiẽ ſe niega,o impide hazer voto ſolẽne, no ſe le niega,ni impide hazer voto ſimple:como pareſce a ſemejança de aquello que eſta declarado enel cap.Placet.de conuer.coniug.de vna muger,que creyendo ſer muerto ſu marido entro en religion,por lo qual aun que no valio la profeſsion que hizo quanto a quedar monja contra la voluntad de ſu marido, empero valio quanto a quedar obligada a perpetua caſtidad enla manera,que alli eſta determinado.

Y requiere ſe tãbiẽ pa la firmeza del voto de parte del votãte libertad. Porq̃ los votos delos q̃ eſtã ſubjectos a otros: como ſon los hijos,y las hijas en edad pupillar:las mugeres caſadas:los ſieruos eſclauos:los religioſos y generalmẽte los,q̃ delas coſas q̃ prometé,no pueden por ſi diſponer , ſon cõdicionales. De manera q̃ los votos delos ſubditos ni ſon inualidos,ni abſolutamẽte obligatorios,mas obligã cõdicionalmẽte,eſto es,eſtãdo la cõdiciõ,que ſe entiẽde ſer en tales votos virtualmẽte pueſta, cõuiene aſaber , ſi aplaze al ſuperior,o no le deſplaze. Digo,ſi le aplaze,o no le deſplaze:por la diuerſidad dela materia delos votos. Porq̃ ſi el ſubdito haze voto de coſas q̃ le ſon prohibidas,entiẽde ſe,ſi plaze al ſuperior : y entõces obligado es el ſubdito a requerir cõ buena fee la volũtad del ſuperior , explicãdo le ſu voto pa cũplir fielmẽte cõ Dios lo que le prometio:ca por vẽtura el ſuperior entẽdiẽdo el voto del ſubdito,le cõcedera que haga lo que le negaria no ſabiendo auer lo prometido. Y ſi al ſuperior aplaze, obligado es el ſubdito a cũplir ſu voto:y ſi no le plaze,queda irritado , o anullado aquel tal voto Como ſi el obiſpo hizieſſe voto de entrar en religiõ,entiẽde ſe ſi plaze al Papa. Y anſi obligado ſeria a requerir ſi le aplaze,o ſi le deſplaze al Papa q̃ aq̃l tal voto ſe cũpla. Y ſi le plaze , obligado es el obiſpo a cũplirle:y ſi no le plaze,irritado es aquel voto:por q̃nto es prohibido al obiſpo

entrar

entrar en religiõ. Y anſi por cõſiguiẽte delos otros votos ſemejãtes Y ſi algũ ſubdito auiẽdo hecho voto de algũa coſa, q̃ le fueſſe ꝓhibida hazer, pidieſſe licẽcia pa hazer aquello que prometio, no declarãdo le auer lo prometido, pẽſando baſtar le aqueſto, negãdo le la licẽcia el ſuperior, eſcuſado ſeria por entõces el ſubdito dela execuciõ de ſu voto, empo no por eſſo quedaria irritado Porque pa la irritaciõ dl voto, requiereſe la volũtad del ſuperior a irritar, o anullar: lo qual no ſe entiẽde entreuenir en eſte caſo: y anſi obligado quedaria el ſubdito a pedir otra vez licẽcia, q̃n prudẽcialmẽte pareſcieſſe que la deuia pedir pa cũplir lo que anſi ouieſſe prometido haſta ſer irritado ſu voto. Mas ſi el ſubdito haze voto delas coſas, que no le ſon ꝓhibidas, entiẽde ſe ſino deſplaze al ſupior: de manera que obligado es el ſubdito en tal caſo a executar ſu voto haſta que notificado al ſuperior le de ſagrada, y niegue al ſubdito el cumplimiẽto delo que anſi prometio. Como ſi algũ religioſo prometieſſe dezir cada dia los pſalmos penitẽciales, obligado ſeria ciertamẽte a dezir los cada dia haſta q̃ ſepa el ſupior, y reprueue, o anulle aq̃lla obligaciõ votiua. Y eſto q̃ dicho es delos votos de los ſubditos, entiẽde ſe qnto a aquellas coſas, en q̃ ſon ſubditos, de manera que enlas coſas en que no ſon ſubditos, bien pueden hazer votos abſolutamente validos. Como ſi el obiſpo hizieſſe voto de dezir los pſalmos penitenciales, o de dar lymoſna, ſeria obligatorio. y valedero abſolutamente por ſer de coſa a el no prohibida. Y por ſemejãte ſi la muger caſada hizieſſe voto de no pedir la deuda cõjugal, ſeria tãbien abſolutamente obligatorio: por ſer de coſa en q̃ no es ſubdita, ſino ygual a ſu marido. Y tãbiẽ por ſemejãte ſi algũo hizieſſe voto de no hurtar, o de no mẽtir ca en eſto ningũo tiene ſupior q̃ le pueda ir a la mano Y aſsi por cõſiguiẽte delos otros votos ſemejãtes. Y es de ſaber, q̃ los votos, ſi qera ſon cõdicionales, ſi quiera ſeã abſolutos, pueden ceſſar dexãdo de obligar en muchas maneras. Primeramẽte de ꝑte dela materia del voto. Y qnto a eſto es de notar, que todo aq̃llo, q̃ impidiera hazer voto valedero, le impide ſer obligatorio deſpues de hecho, eſto es, q̃n la materia dl voto es hecha impoſsible, o illicita, o impeditiua de mejor bien, o indifferente. Ca ciertamẽte anſi como no ſe puede hazer voto de coſa illicita o eſtoruadora de mejor bien, o indifferente, o impoſsible, como dicho es: anſi por la meſma razõ ya dicha q̃n la materia del voto viene a ſer illicita, o eſtoruadora de mejor bien, o indifferente o impoſsible, ceſsa la obligaciõ de tal voto por todo el tiempo, q̃ aq̃lla tal materia de voto fuere illicita, o impedidora de mejor bien, o indifferente, o impoſsible lo ql ſe podra entender facilmẽte por los exẽplos ſiguientes. Si algũ rey hizieſſe voto de edificar, y dotar algũ moneſterio, y deſpues fueſſe deſpojado, y echado d ſu reyno, cierto es, q̃ no ſeria obligado eſtãdo en tal diſpoſiciõ a cũplir lo q̃ aſsi prometio, por ſer le ya impoſsible. Itẽ ſi algũo prometieſſe d ayunar todos los viernes, y deſpues veniẽſſe a tãta flaqueza, o cayeſſe en tal enfermedad, q̃ el ayuno le fueſſe notablemente dañoſo ala ſalud, no ſeria obligado a ayunar: por qnto el ayuno en tal caſo ſe

ria illicito. Itẽ ſi algũo prometieſſe de ir a Ieruſalẽ, y deſpues quiſieſſe entrar en religiõ,no ſeria obligado a dexar de entrar en religiõ,ni a differir lo por ir a Ieruſalẽ:por quãto eſto ſeria impeditiuo de mayor biẽ. Y finalmẽte ſi algũo hizieſſe voto de no paſſar por alguna calle por eſtar alli alguna muger attractiua, o prouocadora a mal: deſpues de muerta aq̃lla muger, aq̃l tal voto ya no obligaria,por ſer coſa indifferẽte paſſar, o no paſſar por aq̃lla calle. Empero es de cõſiderar acerca del caſo de maldad,o impoſsibilidad ſobreueniẽte:ſi la impoſsibilidad ſobreuiene a toda la materia, o coſa ꝓmetida,o a parte della Porq̃ ſi la impoſsibilidad cae ſobre toda la materia del voto:no es obligado el votãte a cũplir tal voto durante aq̃lla impoſsibilidad. Mas ſi cae ſobre la vna parte ſolamẽte, obligado es a cũplir ſu voto quãto a la otra parte licita,y a ſi meſmo poſsible Y por eſſo la perſona caſada,q̃ tiene voto de caſtidad,auiẽdo cõſummado matrimonio,obligada es no a toda la caſtidad,pues q̃ tiene obligaciõ a pagar la deuda cõjugal:ſi no a la pte licita,y a ſi meſma poſsible, eſto es, a no pedir la deuda cõjugal,y a hazerlo q̃ buenamẽte pudiere pa viuir caſtamẽte,ſignificãdo a ſu cõſorte el voto q̃ tiene hecho de caſtidad. Eſto digo: porq̃ podria ſer, q̃ el marido ſabiẽdo el voto de ſu muger,o la muger ſabiẽdo el voto de ſu marido,otorgaſſe de buena voluntad ſin peſadũbre aquella licẽcia:la qual tãbiẽ podria licitamẽte negar,vſando de ſu propria facultad cõjugal. Y es finalmẽte obligada a tener volũtad de cũplir totalmẽte ſu voto, qñ le fuere licito, y poſsible, es aſaber,ſi viuiere deſpues dela muerte de ſu cõſorte.

Itẽ puedẽ ceſſar los votos,dexãdo de obligar por algũa irritaciõ, o diſpẽſaciõ,o cõmutaciõ ſobreueniẽte. Y para intelligẽcia deſto es de ſaber:q̃ como irritar el voto ſea quitar le la fuerça obligatiua anullando la el que por ſu volũtad puede diſponer de la perſona votãte,o dela materia del voto:la irritaciõ delos votos perteneſce no a la autoridad eccleſiaſtica vniuerſalmẽte,mas ala poteſtad dominatiua,o quaſi dominatiua delas coſas votiuas:y anſi para irritar al voto del ſubdito,baſta la poteſtad dominatiua, cõ volũtad de irritar. De tal manera,que la pſona ſubdita no pecca no cũpliẽdo lo que prometio,ſi el que tiene dominio ſobre la coſa cõ voto prometida no quiere que valga tal voto. Y comũmente ni aun pecca el q̃ anſi haze q̃ no valga,prohibiẽdo la execuciõ del voto. Y la razõ deſto es· por que qualquier ſeñor puede vſar de ſu libertad. Y de aqui es, q̃ ſi los votos delos hijos y hijas en edad pupillar,y delas mugeres caſadas,y delos eſclauos,y delos religioſos fueré irritados por ſus padres,o maridos, o ſeñores, o perlados, no ſon de ay adelãte obligatorios. Y aun lo que mas es,ſi el padre,o el marido,o el ſeñor,o el prelado oyendo el voto del ſubdito cõſentiere,y deſpues reuocare la licencia que auia dado para cũplirle, no pecca el ſubdito no cumpliendo tal voto:mas pecca el que vna vez lo cõcedio, y deſpues por ſola ſu voluntad,o antojo lo reuoca:como pareſce enel capitulo. xxx del libro delos numeros con la gloſſa de ſant Auguſtin. Et in decretis.xxxiij quæſt.v.cap.manifeſtum. Para la diſpenſacion del voto,

requiere

requiere autoridad de la yglesia,y causa razonable. De tal manera, que si el perlado,aun que sea el Papa,dispensasse por sola su voluntad,sin razonable causa en algun voto, tal dispensacion seria ninguna: por quanto el poder que tienen los perlados no es para destruicion, mas para edificacio de la yglesia:ni so señores,mas dispẽsadores de los ministerios, y dones de Christo. Yaun que pueda el señor disponer de sus bienes a su volũtad:empero el dispensador no puede disponer de los bienes que tiene a su cargo de dispensar,sino cõforme a la volũtad de cuyos son los bienes que dispẽsa Y ansi para poder dispensar en el voto el perlado ecclesiastico requiere se no solamẽte que tenga para esto autoridad, mas tãbiẽ que aya para ello causa razonable Causa razonable para dispẽsar en el voto es la hõrra de Christo nro señor, y la vtilidad de la yglesia. Y reduziẽdo esto a regla general, Razonable causa para dispensar enel voto,es el bien mayor,q̃ fuera la execucion del voto. De manera q̃ quando en el voto se dispensa por algũ bien mayor de lo q̃ fuera la execuciõ del voto:como si se dispẽsasse cõ algũ fructuoso predicador en el voto de ayunar,porque no se impida notablemente cõ el ayuno el fructo de la predicacion, tal dispensacion es razonable:pues que mayor es el bien de la fructuosa predicacion,que fuera el bien de la execucion del ayuno:y dispensando se por mayor bien,se dispẽsa por mayor honrra de Christo,y mayor vtilidad spiritual de la yglesia:que es dispensar por causa razonable.

Para commutar los votos aun que regularmente se requiera la autoridad de la yglesia, pues que al perlado ecclesiastico pertenesce determinar en persona de Chro qual sea mas agradable a Dios la execucion del voto en esta,o en aquella materia:empero quãdo cõsta claramẽte cõmutar se la materia del voto en otra cosa mejor,y mas agradable a Dios,no seria que brãtador de voto el q̃ ansi cõmutasse su proprio voto sin otra autoridad: como si alguno teniẽdo voto de Ierusalẽ,le cõmutasse en voto de religiõ: y ansi delos otros casos semejãtes. Mas empero aquesto se entiẽde,quãdo aquella cosa mejor y mas agradable a Dios en q̃ se cõmuta el voto incluye si quiera virtualmẽte la bõdad de la materia cõmutada: como si algũo auiẽdo hecho voto de offrescer vna libra de plata,offreciesse vna libra de oro (a de otra manera no seria segura la cõmutacion del voto hecha sin autoridad de perlado ecclesiastico quãto quiera que fuesse de bien en mejor bien:como si alguno auiẽdo hecho voto de ayunar,le quisiesse por su propria autoridad redimir cõ lymosna,o oraciõ:pues que la lymosna, y la oraciõ no incluyen la bõdad del ayuno:como el voto de religiõ, que por ser de biẽ general incluye el voto de peregrinaciõ,y de ayuno,que sõ bienes particulares. Y porque la cõmutacion no quita el vinculo del voto sino muda la materia del voto,y la cõmutacion de rigor del derecho,paresce sufficiente si se haga en cosa ygual:porende para la cõmutacion del voto allende dela autoridad dela yglesia requiere se alomenos ygualdad de materia,es saber,que aquello,en q̃ se cõmuta,valga tanto,como lo cõmutado

tado. Y por eſto mal ſe cõmutaria el voto de larga peregrinacion en breue ayuno: y el voto de ayunar en alguna breue oracio: y el voto perpetuo en coſa tẽporal: eſpecialmẽte q̃ndo la obra virtuoſa en que ſe cõmuta, es de ſu genero menos agradable a Dios, q̃ la obra prometida: como ſi ſe cõmutaſſe lymoſna en ayuno. Y por eſto, que dicho es, no ſe entiẽda, q̃ los votos perpetuos cõmutables no ſe puedã cõmutar en coſa tẽporal: porq̃ anſi como vn cẽſo, o tributo ꝑpetuo ſe puede juſtamẽte redimir cõ paga tẽporal, auiẽdo reſpecto al valor del tributo cõ perpetuidad: anſi tãbiẽ el voto perpetuo ſe puede cõmutar en alguna coſa tẽporal, auiẽdo reſpecto ala perpetuidad del voto. Mas lo que reſolutamẽte ſe ha de entẽder deſto q̃ eſta dicho es: que en la cõmutacio de los votos ſe deue mirar, q̃ aquello en que ſe cõmuta el voto ſea ygual, o mejor biẽ, que fuera la execucio del biẽ cõmutado. Y anſi el voto ꝑpetuo de ayunar los viernes mal ſe cõmutaria en ayuno de tres o quatro dias, por ſer mas, o mejor biẽ el ayuno ꝑpetuo de los viernes cõmutado, que el ayuno de tres o quatro dias en que ſe cõmutaſſe. Mas ſi el ayuno perpetuo delos viernes ſe cõmutaſſe en tãtos dias de ayuno quãtas ſemanas ſe pienſa buenamente que viuira el votãte, o en algunas obras de piedad q̃ ſeã mas valeroſas, y a Dios mas agradables, que aquel ayuno delos viernes perpetuo: tal commutacio de voto ſeria juſta quãto es de parte del bien ygual, o mejor en que ſe cõmutaſſe, quãtoquiera que ouiera de ſer el ayuno perpetuo. y aquellas obras pias ſeã tẽporales. Quãto a la cauſa de cõmutar los votos es de ſaber, que aũ que pa ſer la cõmutacio razonable ſe requiera comũmẽte que a ello mueua o algũa impotẽcia, o difficultad, o vtilidad ſpũal, o algũa otra ſemejãte coſa: empo ſi el cõmutador en ꝑſona de dios cõdeſcẽdieſſe graciоſamẽte a cõmutar el voto, pareſce q̃ baſtaria pa eſto qualquiera honeſta occaſio: pues que tal commutacio es en tal caſo acceptada por el que tiene poder cõmutatiuo en lugar de Chriſto: como ſe cõmute ſolamẽte la materia del voto, y ſiẽpre cõcurra de parte del que pide la cõmutacio mas prõpta volũtad a la execucio, y cũplimẽto del voto enla materia ſurrogada, que en la ꝓmetida. Mas pa q̃ al cõmutador le ſea mas ſeguro auiẽdo de cõmutar voto, cõmute le ſiẽpre en algũa coſa mejor: de manera que ſea mas agradable a Dios la execucio del voto enla materia ſurrogada, que lo fuera en la ꝓmetida. Y es finalmẽte de notar, que la negligẽcia en cumplir algũos votos no ſe ſatisfaze con ſola penitẽcia: porque allẽde dela cõtricio, y cõfeſſio, que ſe requiere del q̃ brãtamiẽto del voto, ſe requiere tãbiẽ la execucio, y cũplimiẽto delo prometido: pues que la ꝓmeſſa remaneſce viua, haſta q̃ ſe cũpla, no auiẽdo entreuenido diſpẽſacio, o impoſsibilidad, o algũa de las otras cauſas, o razones, por quiẽ puedẽ, como dicho es, ceſsar de obligar los votos. Dixe algunos votos: porque como la fuerça obligatiua del voto no exceda ſegũ dicho es a la iatencio del votãte: quãdo la intẽcio del que promete determinadamẽte algo, es limitada a cierta coſa: como ſi ſe hizieſse voto de offreſcer a Dios algũa joya particularmẽte, o a cierto tiẽpo: como ſi hizieſse voto de ayunar tal dia determinadamẽte, perdiẽdo aquella joya, o paſsandoſe aquel dia, que limitadamẽte auia en ſu intencio ſeñalado, no ſeria obliga

do a offrescer otra joya en lugar de la que perdio,ni ayunar otro dia en lu gar de aquel dia passado: pues que la intēcio del votāte no era de obligar se a mas de a offrescer aquella joya,o a ayunar aquel dia particularmente. Empero quādo la intēcio del que ꝓmete algo no fuesse ansi limitada par= ticularmēte a cierto tiēpo, ni a cierta cosa:como si algūo hiziesse voto de ayunar siete dias en este pſēte año, entendiēdo obligar se a ayuno de siete dias,y a que sea aquel ayuno en este año:no cumpliēdo aquel voto enesте año,obligado seria a hazer penitēcia por la trāsgresiō,o quebrātamiento del voto,y a cūplir lo que aū quedaria đ cūplir de aquel voto,aū que fues se ya passado el tiēpo,en que se deuiera cūplir,ayunādo en el año siguiēte aquellos dias que prometio de ayunar:por quāto en tal caso el votante se obligo a ayuno de siete dias,que no ha cūplido. Y aquella tal postura de tiēpo no es cōdiciō limitadora de obligaciō,đ tal manera,que passado no sea obligado el votāte a cūplir lo que prometio,mas es señaladora del tiē po en que se deuiera cūplir. De dōde claramēte pesce,que si ouiesse algūo prometido đ entrar en algūa religiō señaladamēte:como si ouiese hecho voto de entrar enla ordē delos ꝑdicadores por particular deuociō,o respē cto,que a ello le mouiesse,no entēdiēdo obligarse a otra religiō:no queriē do le recebir en la ordē de los ꝑdicadores,no seria obligado a entrar en o= tra religiō. Mas si haziēdo voto de entrar en la ordē delos ꝑdicadores en= tēdiesse obligar se a entrar en religion, y señaladamēte en tal ordē:no que riēdo le recebir en aquella tal ordē,obligado seria a entrar en otra religiō: por quāto en tal caso el votāte entiēde obligar se a dos cosas,que sō:entrar en religiō: y enla ordē delos ꝑdicadores. Y no cūpliēdo su voto quāto alo segūdo,por no poder mas,pues que no le quierē recebir en aquella ordē: obligado es a cūplir le quāto alo primero,podiēdo entrar en otra religiō. Y si haziēdo algūo algū voto,no pusiesse limitaciō algūa,votādo sēzilla, o absolutamēte:como si fiziesse voto đ peregrinar,o ayunar,y no pusiesse quādo:o si prometiesse dar lymosna,y no tasasse quāto,ni a quiē,ha se de interptar aquel tal voto piadosamēte segū los sacros canones,y cōforme a las reglas,y declaraciones dela doctrina ꝟdadera,y a la intēciō del votāte, de la qual se puede juzgar por algunas cōjecturas,o señales. Y ansi el que ouiesse hecho voto de ētrar ē religiō sin tasar pa ello tiēpo algūo, seria o= bligado a cōplir lo en tiēpo, q̄ no le remuerda la cōsciēcia de ser en tardā ça. Y esto bastaria,pues que por todo el tiēpo,que le pesciere no ser en tar dāça de cūplir lo prometido,pesce no ser passado el tiēpo, en que entēdio obligar se a cūplir lo. Mas empo mucho se deue guardar el que interptā= do los votos,juzga dela inētciō del votāte por cōjecturas, o señales, que no se engañe,pēsādo que no obliga el voto enlos casos, que occurrē đ tal cōdiciō,que si al votāte quādo hazia la promessa se le offrecierā los exce= ptara,no entēdiēdo, ni queriēdo en tales casos obligar se a la execuciō del voto. Ca esta imaginaciō es no solamēte falsa, mas aun destruidora de los cōtratos humanos:porque segū esto muchos casados no seriā obligados a la perpetuidad, o vinculo matrimonial: pues que si se les offrescieran, o supieran las cosas difficultosas,que les auian de acontescer que despues

les acontescieron,nunca contraxerā tal matrimonio. Y por semejante mu chos frayles professos no serian obligados a religion: pues que si al tiẽpo de hazer profesion se les offrescierā,o pensaran los casos,que despues oc curieron,o los exceptaran,o no professaran. Y ansi por consiguiẽte de o tros muchos contractos,lo qual consta ser manifiestamẽte falso. Ansi que no se deue juzgar de la obligaciõ votiua,ni dela efficacia dela intenciõ del votante por lo que hiziera,o no hiziera,si pensara, o si le occurrieran los casos que despues occurrieron,mas por lo que hizo,y por la intenciõ que tuuo formal,o interpretatiuamente,como dicho es.

Titulo. cxxxvj. De la vsura.

VSura,es vn logro,que del empreſtido se recresce. Logro se llama el interesse, o ganancia que de empreſtar se le recres ce al empreſtador. Y es la vsura peccado mortal,por ser co mo es cõtra la rectitud,o ygualdad de justicia: pues que re cobrãdo el vsurero lo que presto,y algo mas por auer pre ſtado, es visto vender dos vezes de vna vez vna mesma cosa,o cobrar dos vezes el valor della,recibiẽdo de vna vez dos precios por ella:el vno el valor de lo preſtado,el otro aquel algo mas:o vender lo que no es,lleuando algo particularmente por el vso del dinero preſtado: como si el dinero y el vso del dinero fuessen dos cosas de distincto valor.

Y es de saber,q̃ ay dos maneras de vsura. La vna q̃ se llama vsura exte rior. La otra q̃ se dize vsura mẽtal. La vsura exterior es logro,que del em preſtido se recresce,mediante alguna expressa,o implicita conuencion:co mo si alguno empreſtasse ciento,con tal condicion,que se le paguẽ ciento y veynte:aquesto seria peccado mortal de vsura:y aquel interesse, o ganã cia de veynte seria logro. Donde se ha de notar,que para ser algũ interes se,o ganancia que de prestar se aya recrescido logro vsurario, dos condi ciones bastan,y se requieren quãto es de parte del logro. La primera,que sea cosa estimable,o appreciable a dinero. La segunda,que no sea suya del empreſtador. De donde paresce la resolucion de muchas difficultades, especialmente de los casos siguientes. El primero, si alguno empreſtasse a otro porque sea su amigo,no seria esto vsura:pues que la amistad no es ap preciable a dinero,ni puede aqui entreuenir conuencion ciuil. Porque la amistad es vna cosa aquien repugna obligacion ciuil: por quanto la ami stad es interior amor volũtarioso, y la obligacion ciuil haze al obligado subjecto a necessidad,de tal manera,que aun que no quiera,sea obligado a cumplir lo que deue: y ansi la amistad ni puede caer debaxo de obliga cion ciuil, ni puede appreciar se a dinero. El segundo,si alguno prestasse por cobrar lo q̃ suyo es en qualquier manera que estuuiesse detenido en poder del que recibiesse prestado,no seria vsura:pues que no seria prestã do ganar,mas recuperar lo que suyo es. Como si deuiendo Pedro a Ioan

dies

diez ducados loan prestasse a Pedro ciento por auer del con aquellos cien
to los otros diez, que primero le deuia. El .iij. si alguno empresta sse por
redemir su vexacion, no seria vsura: por quãto en tal caso aũ que cõserua
ria lo que suyo es prestádo, ninguna cosa ganaria, que no fuesse suya. Co
mo si algũo empresta se al que le quisiesse hazer guerra injusta, o mouer
injusto pleito por escusar se de los gastos que auria de hazer para defẽder
se en la guerra injusta, o en el injusto pleyto. El quarto caso es, si alguno pre
stádo incurriesse daño, y pusiesse por cõdicion, que se le recompensasse a
quel daño. Como si para prestar a otro sacasse del cambio cien ducados,
por lo qual ouiesse de pagar al cambiador siete de interesse: o si por
auer dinero para prestar, vendiesse sus bienes por menos de lo que valen:
y prestando sacasse por condiciõ, que allẽde que se le aya de pagar lo que
presta, se le pague tambien el interesse de aquel daño, que incurre, no seria
vsura: pues que de tal empresti do en tal caso no se sigue al empresta dor
ganancia, sino escusaciõ, o releuaciõ del proprio daño que incurre de pre
star. Ca cierto licito es al empresta dor quãdo empresta re auer se de mane
ra, que del empresti do no le venga daño: y esto quanto al daño que llamã
emergente, como es el de este dicho caso. El quinto es, quãto al daño, que
dizen lucri cessantis: si alguno teniendo aparejado su dinero para emple
ar lo en alguna mercaduria, o negociaciõ, occurriẽdo al proximo necessi
dad, mouido de piedad le prestasse aq̃l dinero, por lo qual dexasse de ga
nar lo que pensaua en aquella mercaduria, o negociaciõ, y prestando se lo,
sicasse por condicion, que allẽde que le aya de pagar el dinero que le pre
sta, le pague algo en recõpensaciõ del daño lucri cessantis, que incurre, de
xando de tratar con su dinero, no seria vsura, concurriendo dos condicio
nes. La primera es, que de aquel prestar se le impida verdaderamẽte al em
prestador aquella ganãcia: lo qual seria, quando auiendo verdaderamẽte
de tratar con aquel dinero, no tuuiesse otro dinero con que tratar, porque
teniendo lo, no cessaria aquella ganancia por auer ansi prestado. La .ij. es,
que no saque por condiciõ, que se le pague todo aquel interesse o ganãcia
que esperaua de aquella negociacion: pues que la ganancia en potencia, aũ
no es, y puede impedir se de muchas maneras: y ansi no vale tanto, quãto
si fuera de hecho. Y por tãto si se le pagasse toda aquella ganãcia esperada
pagaria se le mas de lo que se le deuria pagar. . Ansi que puede tasar se
de aquella ganancia cessante alguna parte a aluedrio de buẽ varon que se
pague, empero no toda para que sea el tal contracto licito El sexto, si algu
no empresta sse a otro con tal cõdicion, que si el empresta dor tuuiere des=
pues necessidad, sea obligado el que recibe aquel empresti do a emp̃starle,
seria vsura: por quãto esta obligacion como sea ciuil, es appreciable a dine
ro. Y aun que aquel q̃ recibe empresta do sea obligado de obligacion mo
ral a represtar a su empresta dor quando fuere menester, y pudiere: empe=
ro no de obligaciõ ciuil, qual es la que nasce de pacto conuencional, y ansi
no se le puede licitamente desta manera imponer. El septimo, si algũo em

pre

prestase a otro con tal condicion, que venga a moler a su molino, o a cõprar a su tienda, vsura seria: por quanto esta obligacion de moler en tal molino, o comprar en tal tienda, o de otra semejante cosa es vendible: y ansi no es licito reportar del empreſtido tal interesse El octauo es semejante a este, si alguno empreſtasse a algun señor temporal, con tal condicion, q̃ le de officio de alcalde, o notario, o algun otro semejãte officio, vsura seria esto: por quanto es vendible aquesta concesion, y por tanto no es licito reportar del empreſtido tal interesse. Y acerca de aquestos y de otros semejantes casos es de notar, que ay dos maneras de interesse, o ganancia, que puede reportar aquel tal empreſtador. La vna es illicita, y la otra es licita. La ganancia illicita, y vsuraria es la obligacion a repreſtar: la obligacion a moler en tal molino: la obligacion a comprar de tal tienda: la obligacion a conceder tal officio: y ansi de las otras semejantes obligaciones. La ganancia licita es, el jornal deuido por el moler: el precio de las cosas vendidas: los derechos o salario del officio: y ansi delos otros intereſſes, o prouechos semejantes, que no nascen del empreſtido, mas del seruicio, de la induſtria, del exercicio o execucion del officio, o de otras semejantes cosas. Y por esso en las vsuras desta manera el que ansi ouiesse preſtado a otro, no seria obligado a reſtituir el jornal del moler, ni el precio de las cosas vendidas, ni los derechos, ni el salario del officio, ni las otras semejantes cosas: mas en tales casos allende que deue hazer penitencia del peccado de vsura cometido, seria obligado primeramente a relaxar el vinculo de la obligacion de moler en tal molino, de cõprar en tal tienda, y de la continuacion o profecucion del officio dado: por quanto aquella tal obligacion es logro vsurario: y seria tambiẽ obligado a recompenſar le por aquella tal obligacion, que siendo appreciable a dinero era vendible: aun que aquel tal obligado nunca la vendiera, ni la quisiera vender. Y pertenesce, o remite se a aluedrio de buen varon determinar quanto se aya de reſtituir por la obligacion desta manera: para que se satisfaga segun ygualdad de justicia. El noueno es, si alguno empreſtasse a señor, o a communidad, con tal condicion, que hasta que tal empreſtido le sea pagado, no pague gabellas, seria vsura, reportando, como en tal caso reportaria logro del empreſtido, escusando se de pagar las gabellas deuidas: ca ciertamente consta ser appreciable a dinero tal exempcion: y ansi obligado seria tal empreſtador a reſtituir a tal señor, o communidad todo lo que de las gabellas desta manera ouiesse retenido. El decimo caso es, si alguno empreſtasse a otro cien ducados, con tal condicion, que aquel, que recibe los cien ducados preſtados, compre del empreſtador algunos juros de mala cobrança, o inutiles, o alguna heredad steril, o infructuosa, o alguna otra cosa desta manera, vsura seria peruersa: ansi: por redundar aquel tal empreſtido al proximo en daño de compra desaprouechada, como tambien aun que fuera prouechosa, por ser contra la naturaleza del contracto de empreſtido, que aquel, que re-

cibe

cibe prestado, quede ciuilmente obligado a comprar, o vender, o a dar, o pagar mas de lo que recibio, como dicho es. El vndecimo es, si alguno prestasse a otro sobre prendas, porque le de tres, o quatro por ciento, no quasi logro del empreſtido, mas como salario necessario para la guarda y buen tratamiento de las prendas, vsura seria: pues que aquel tal en realidad de verdad no empreſtaria, sino esperasse aquellos logros del empreſtido.

Y de aqui no se sigue, que sean vsureros aquellos, que recibiendo con buena fee prendas onerosas, o trabajosas de guardar, o conseruar, quieran por aquella guarda, o conseruacion algun moderado salario, para escusarse del daño, que si esto no hiziessen, les vendria de prestar: pues que ansi como no deuen reportar logro del empreſtido, ansi ni deuen del empreſtido incurrir daño. Y ansi como los frutos de la prenda se han de contar por de su dueño: ansi los gastos annexos a la qualidad de la prenda se han de imputar a su dueño. El duodecimo, si alguno empreſtasse a algũ nauegante mil ducados, porque con el mesmo empreſtador haga el tal nauegante contrato de aseguracion de los dichos mil ducados, dando le tres, o quatro por ciento, no quasi logro del empreſtido, mas como interesse por el peligro en que se pone el empreſtador, asegurando al nauegante aquellos mil ducados, vsura seria: por quanto siendo appreciable a dinero la obligacion de contratar de tal aseguracio, la quiere, o la espera el empreſtador como interesse, o ganancia de su empreſtido: y por tanto esta este caso condenado por vsurario en el cap. nauiganti. extra. de vsuris.

Y es tambien de notar, que como el logro vsurario sea interesse o ganancia de empreſtido, porende si alguna persona no empreſtasse, mas alquilasse, o vendiesse dinero con patio de recebir algo mas: no seria vsura, pues que son licitos los cõtratos desta manera, como adelante se dira: con tanto que los patios conuencionales sean moderados segũ la qualidad del tiempo, y del lugar, y segun las otras conueniẽtes circunstancias. Y por semejante si el interesse o ganancia se siguiesse de otra parte, o procediesse de otra causa, y no del empreſtido. De donde tambiẽ paresce la resoluciõ de muchas difficultades: especialmente de los casos siguientes.

El primero es, si alguno diesse a otro dinero alquilado para hazer ostentacion: como hazen algunos cambiadores, quando muestran publicamẽte quasi a montones los ducados, y otras monedas de oro para mas acreditarse, paresciendo muy dinerosos: y de alli sacasse algun interesse o ganãcia, no seria esto vsura: pues que no seria interesse, o ganancia de empreſtido, mas de alquiler del dinero.

El segundo es semejante a este, si alguno alquilasse a otro algunas monedas de oro para poner las en algun baño, o para cozer las con algun guisado, o para otra semejante cosa, y por esso lleuasse alguna moderada ganancia, no seria logro vsurario, por la mesma razon ya dicha.

El

El.iij.es,si alguno trocasse monedas de oro por monedas de plata, o monedas de oro y de plata por monedas de otros metales, y de alli sacasse alguna moderada ganancia, con las condiciones y de la manera que dicho es enel titulo de los cambios:o si vendiesse monedas de oro,y de plata,no en quanto monedas,mas auiendo cõsideracion a los quilates, y al peso del oro,y de la plata,lleuando por ellos lo que ansi valiessen,no seria vsura. Y la razon desto y de los otros semejátes casos es: porque no se empresta en estos contratos tales el dinero,mas alquila se,o trueca se,o vende se,como se podrian licitamente alquilar y trocar el oro y la plata en planchas, o en massa,y las piedras preciosas y las otras joyas cõ moderada ganancia. El. iiij.caso es,quando el interesse, o ganancia viene de la tardãça del deudor: de tal manera,que por no auer pagado a tiempo determinado,cayo en daño el empresta dor,puede auer dos interesses,o ganancias. La vna, de la pena conuencional,si por ventura auia conuenido en que si el deudor para tal dia no pagasse,el prestador le lleuasse tanto de pena. La otra,del interesse para en recompensacion del daño, en que por la tardança del deudor cayo,siquiera sea el daño lucri cessantis, siquiera damni emergẽtis. Y esto se entiende, si el deudor fue tardio en pagar contra la voluntad del acreedor:porque si el acreedor alargasse el termino de la paga,o fuesse cõtento, que la tardança en pagar le se continuasse, vsura seria lleuar algun interesse del que ansi se ouiesse tardado en pagar:ca en tal caso aquel interesse,o ganancia es de la continuacion,o conseruacion del empresti do, y no de la tardança del deudor, pues que no es en tardança de pagar el que cõsintiendo su acreedor en que no pague,no paga:sino solo aquel,que differe la paga contra la voluntad de su acreedor.

Y es de saber,que no solamente se comete vsura prestãdo explicitamente cõ logro,como en los casos precedentes paresce:mas tãbien cõueniẽdo en algunos contractos que implicita o interpretatiuamente incluyẽ vsurario empresti do:como paresçera en los casos siguientes.El.j.es,si alguno diesse sus dineros a algũ mercader para que negociasse,o tratasse cõ ellos. queriendo ser participante delo que ansi con ellos se ganasse:con tal cõdicion,que aquellos dineros queden a saluo,esto es, que aũ que negociãdo se pierdã del todo,o en parte,sea el mercader obligado a pagar los enteramente al que se los dio, vsura seria, y no cõtratacio que dizẽ de cõpañia, Por quanto contra razon de tales cõtratos de cõpañia es, ser participante en la ganancia, y no en la perdida: y reportando ganancia de los dineros que ansi estuuiessen a saluo,como dicho es,tãto seria, como lleuar logro del dinero empresti dado:lo qual consta ser vsura. Mas si diesse sus dineros al mercader a perdida y a ganancia,esto es,que ansi como este pone sus dineros en trato,ansi el mercader ponga su industria: y ansi como el mercader puede ganar con aquellos dineros o perder el fruto de su industria no ganando se nada en aquella su negociacion, ansi este puede perder todo,o en parte sus dineros,o ganar algo del fruto dellos, segun que mas o

menos

menos acõtesce ganar o perder en vnas o en otras cõtrataciones no seria vsura,sino cõtratacio de cõpañia:pues que ansi el vno como el otro se pone a ventura de perder o ganar en tal negociacio. Y para repartir justamẽte la perdida o la ganãcia entre los q̃ ansi contratan,poniendo en trato vno los dineros, otro la industria , y solicitud,es de saber,que puede acõtescer auer aq̃sta manera de cõtratacio tres fines, segũ que de tres maneras se puede cõcluir o acabar aquesta negociacio. La.j.quedãdo saluo todo el dinero q̃ fue puesto en trato,no ganãdo se nada en aq̃lla tal cõtratacio , y entõces ha de auer el mercader menos toda su industria y solicitud, y ha de auer aquel dinero el que lo puso en trato:pues q̃ por auer lo puesto en trato no lo enageno de si de tal suerte , que tẽga parte algũa enello el mercader. La.ij.no solamente no ganãdo se nada,mas aũ perdiẽdo se del dinero puesto en aq̃lla cõtratacion, y entõces ha de auer tãbien menos el mercader su industria y solicitud,y el que puso el dinero ha de auer menos la parte que dello se perdio,o el todo,si todo ello se oviesse perdido: empero esto se entiende no auiẽdo se perdido aquel dinero por negligẽcia notable del mercader,ca de otra manera obligado seria el tal mercader a pagarle lo que de aquel dinero ansi se ouiesse perdido. La.iij.no solamẽte quedãdo saluo todo el dinero puesto en trato,mas aũ ganãdo se cõ ello algo,y entonces ha de auer todo aquel dinero el q̃ lo puso en trato:y ha se de repartirlo que cõ ello se gano entre el que puso el dinero,y el mercader,q̃ lo meneo. Y quãta parte deua dello auer el que puso el dinero,y quanta el mercader , dexase a juizio y aluedrio de buen varõ,pues que no se puede dar eneste regla general. Porque como las negociaciones o cõtrataciones sean de diuersas maneras,algunas vezes pone mas eneſta manera de trato el que pone solamẽte el dinero, que el mercader que pone la industria , y solicitud: como acontesce,quando el mercader trata cõ aquellos dineros en pã,que no requiere para esto mucha industria ni mucha solicitud:o en vino,que aun que requiera alguna mayor industria o solicitud, mas por ser esta mercaduria tã difficultosa de cõseruar,que facilmẽte se puede perder grã pte del caudal principal q̃ enella se emplea, queda el que pone el dinero en trato a peligro de pder mas, y el mercader a peligro de pder menos : pues que la industria y solicitud en tales casos menos valẽ que lo que mõta aquel estar el principal caudal alli empleado a peligro de perderse en todo o en parte. Y ansi entõces poniẽdo como pone mas el q̃ pone el dinero en tal cõtratacio,que el mercader que pone la industria y solicitud,por cõsiguiẽte ha de auer mas dela ganãcia de tal cõtratacio, que el mercader. Otras vezes pone menos el que ansi pone dinero en trato, que el mercader q̃ pone la industria,y solicitud:como acõtesce quãdo el mercader trata cõ aquel dinero en alũbres,o en seda , o en lanificio,o en cõprar,y criar potros para vẽder los q̃n fuerẽ hechos cauallos impuestos:o en otras semejãtes negociaciões que requieren mucha industria y solicitud. Y entonces como el mercader que pone la industria y solicitud en tal cõtratacio põga mas que aquel que

anſi pone ſolamẽte dinero: pues que mas mõta la induſtria y ſolicitud en tales caſos, que aq̃l eſtar empleado alli aquel dinero a peligro de pder ſe del todo o en parte: ha de auer mas de la ganãcia de aquella tal cõtratacõ, que aquel q̃ ſolamẽte puſo el dinero. Y anſi por cõſiguiẽte delos otros ſemejãtes caſos: acerca delos q̃les aũ que no ſe pueda determinadamẽte dar regla general, como dicho es: mas empero ha ſe de tener eneſto por documẽto general, q̃ en aqueſtos cõtratos de cõpañia tãto deue proporcionalmẽte reſpõder dela ganãcia dela cõtratacõ a cada q̃l delos cõtratãtes, quãto mõta lo que cada q̃l dellos ouiere pueſto en tal cõtratacõ: de manera q̃ anſi como qñ en alguna cõtratacion vno pone veinte, otro pone quarẽta, otro ſeſenta, y otro ciẽto, mas deue auer dela ganãcia, o intereſſe de aq̃lla negociacõ el q̃ puſo ciẽto, q̃ el q̃ puſo ſeſenta, y el q̃ puſo ſeſenta, q̃ el q̃ puſo quarẽta, y el q̃ puſo quarẽta, q̃ el q̃ puſo veinte. Anſi tãbiẽ qñ vno pone dineros en algũ trato, y otro pone la induſtria y ſolicitud: ſi la induſtria y ſolicitud fuere mas importãte, q̃ la poſtura delos dineros, mayor parte ha de auer dela ganancia de aq̃l trato el q̃ anſi puſo la induſtria y ſolicitud, que el que puſo los dineros. Y ſi la poſtura delos dineros fuere mas importãte, q̃ la induſtria y ſolicitud, mayor parte deue auer de aquella ganãcia el que puſo los dineros, q̃ el que puſo la induſtria y ſolicitud. Y qñ la poſtura delos dineros, y la induſtria, y ſolicitud fuerẽ yguales, o quaſi yguales en eſtimacõ, ha ſe de repartir la ganãcia de tal cõtratacion entre tales contratantes por partes yguales. Y la razõ de todo eſto es: porque como los negociãtes en cõtratos de cõpañia concurren a procurar alguna ganãcia: conuenięte coſa es, que a cada q̃l dellos reſpõda proporcionalmẽte de aq̃lla ganãcia tãto mas o menos quanto la obra, y diligencia de cada vno dello fue mas o menos importante para cõſeguir ſe aquella ganãcia. De dõde pareſce como ſe deuan hazer los repartimientos dela ganancia delas contrataciones delos que tratã en ganados, quando vno pone el ganado, y otro la guarda y paſtura: para repartir entre ſi el fructo del ganado. Y anſi por cõſiguiẽte delos otros contractos de compañia ſemejantes. El ſegũdo caſo es, ſi alguno vendieſſe alguna mercaduria mas caro delo que ſegũ ſu mayor juſto precio vale porque no ſe le paga luego haſta cierto tiẽpo futuro, vſura cometeria. Por quanto eſto (como aquel eſperar la paga ſea quaſi empreſtar) tanto ſeria como lleuar logro por la dilacion dela paga del dinero preſtado: que conſta ſer vſura. Mas empero ſi el vendedor auia de guardar ſu mercaduria para vender la en otro tiempo quando pienſa que valdra mas, bien podria, como dicho es, vender la por mas delo que agora vale, ſegun el dudoſo precio a que ſe eſpera probable y buenamente que entõces valdra. Y por ſemejante ſi no auiendo la por agora de vender la vendieſſe por mas delo que agora vale para pagar a cierto tiempo al precio moderado que ſe pienſa buenamente que entonces valdra, no ſeria eneſto vſurero. Como ſi valiendo agora la pimienta a ſiete, ſe creyeſſe que auia de valer en Agoſto a ocho o a mas o a menos, y la vendieſſe agora a ocho

para

para pagar en Agosto,escusado seria de vsura, y aun de injusticia, segun esta determinado enel capitulo.in ciuitate. Y tambien como paresce enel vltimo capitulo. extra.de vsu.in fine.por quanto aquella tal venta y compra entiende se començar agora cõtratando, y cumplir se en Agosto pagando. Y ansi pues que la venta y compra se entiende en tal caso começar se agora,y cumplir se en Agosto,no es injusticia vender la mercaduria en el precio moderado que se espera buenamente valer en Agosto: El tercero es,si alguno cõprasse alguna mercaduria por menos de su menor justo precio porque antepone la paga,vsura seria:por quãto en tal caso por auer ante pagado, ha mas delo q̃ su dinero vale:que es auer algũ interesse del dinero quasi prestado:pues que da interessalmente dinero aũ que por la mercaduria,empero antes del tiempo en que deuia pagar.

El quarto caso es, si alguno deuiendo a otro alguna deuda que le ouiesse de pagar de aqui a vn año,le pagasse menos por anticipar la paga: como si deuiẽdo le para de aqui a vn año ciento, le diesse agora en pago de toda aquella deuda ochenta, vsura seria: porque reportaria logro del tiempo de la paga anticipada.

El quinto es,si algũo cõprando ceuada,o trigo, que se le ouiesse de dar al tiempo que despues se cogiere,lo cõprasse por anticipar la paga por menos delo que se piensa prouable y buenamente que sera entonces su honesto precio,vsura seria manifiesta,por la mesma sobredicha razon.

El sexto es, si alguno cõprasse alguna cosa por menos del justo precio con patio de tornar la a vender por el mesmo precio al que se la vendio quando por el fuere requerido,y entre tãto se la dexasse quasi alquilada, o como arrendada,lleuando le de alquiler,o arrendamiento a razon,de cinco por ciento del precio dado por ella,vsura seria: por quanto aquesto no seria verdadera compra,ni verdadero arrendamiento,mas empresti do cõ logro palliado,o encubierto,debaxo destos dichos contractos: y paresce ser ansi,pues que se cõpra en tal caso por mucho menos delo que vale. Lo qual no seria,si comprasse algun censo,o tributo perpetuo, que alguno pusiesse sobre su casa,o sobre su heredad a razõ de tanto por ciento, segun la costumbre,o vso razonable dela patria,con patio,que el vendedor de tal censo, o tributo se pueda librar del quando quisiere tornando le a comprar por el mesmo precio que le vendio: ca este contracto ya esta por la sede apostolica muchas vezes determinado ser licito. El.vi.es,si alguno cõprasse algũa cosa q̃ no es,como si fuesse:como si cõprasse casa del q̃ no la tiene,o ganado del q̃ no le tiene,y lo alquilasse,o arrẽdasse al vẽdedor por q̃ le de quasi en precio de alquiler o arrendamiẽto en cada vn año tãtos ducados,vsura seria,por ser aquestos contractos fingidos para encubrimiento del empresti do,y dela vsura. El octauo semejante a este es, si alguno auiẽdo menester dineros en Roma, tomasse del cambiador mil ducados a razon del cambio para Flandes,auiendo se de pagar en Roma, vsura seria de parte del cambiador: por ser aquel tal cambio fingido para encubrir

cubrir el empreſtido vſurario. El noueno tambien ſemejante a eſte es, ſi alguno hizieſſe muchos contractos juntamẽte cõ el q̃ quieſſe meneſter dinero, diziẽdo que le vende tãtos paños por mil ducados a pagar de aqui a ocho meſes: y que ſe los compra por ochocientos ducados pagados luego: y anſi le dieſſe agora ochocientos, y ſe hizieſſe contracto de auer del mil ducados de aqui a ocho meſes, vſura ſeria paliada, o encubierta debaxo de muchos contractos. Y no ſeria en eſto eſcuſado, con que no es de peor condicion que otro que pudiera comprar aquellos paños por ochocientos ducados: anſi por entreuenir en tal caſo conuencion de que ſe tornen a vender aquellos paños por ocho cientos ducados perdiendo doziẽtos, lo qual no entreuiniera, ſi otro los comprara: como tambien porque en realidad de verdad aqueſte no los vendiera para tornar los anſi luego a comprar ſino fuera por eſte logro. El decimo es, ſi alguno compraſſe la deuda que a otro ſe deue por menos de lo que mõtaſſe aquella deuda: como ſi deuiendo alguna perſona particular, o alguna communidad cĩ ducados a Ioan, que ſe le deuieſſen pagar de aqui a vn año, queriendo Pedro comprar de Ioan aquel derecho o action que tiene a pedir y cobrar aquellos cien ducados, le dieſſe nouenta por ella, vſura ſeria alomenos interpretatiuamente: porque valiendo aquel derecho o action cien ducados ſe la compra por nouenta, lleuando por anticipar la paga diez ducados de logro. Ni ſe eſcuſaria deſto ſufficientemẽte diziẽdo, q̃ aquellos cĩ ducados ſon como fruto no maduro, pues que no podiẽdo ſe cobrar haſta de aqui a vn año, no pueden al que los comprare ſer vtiles haſta entonces, y anſi pareſce valer menos que ſi fueran como fruto maduro, y ſazonado que dende luego pudiera ſer prouechoſo, y anſi por conſiguiente pareſce que ſe pueden comprar por menos de ciento: ca eſto auria lugar, quando el fruto en ſi fueſſe no maduro, como pareſce de la ceuada en alcacer, que vale menos que quando eſta ſazonada y cogida en la era: y el agraz que vale menos que la vua. Mas q̃ndo el fruto ſe dize no madure de parte ſolamẽte de la dilacion del tiempo de la cobrança, no por eſſo vale menos: y anſi diez ducados preſtados, o el derecho y action a cobrar los no valẽ menos de diez ducados, aun que ſean como fruto no maduro quãto a no ſer vtiles al empreſtador haſta auer los recaudado. Ni haria contra eſto ſi allegaſſe el vſo aprouado por muchos pontifices, que diz que ay en Genoua, de vender, y comprar juros, o pagas futuras por menos delo que montan: ca el ſummo Pontifice como ſupremo juez en la tierra pudo determinar auiendo reſpecto a la vtilidad de aquella republica por algunas cauſas razonables que ſea alli el juſto precio de aquellas pagas futuras algo menos de lo que montan: como podria por alguna cauſa razonable mudar y determinar el valor de la moneda, y el precio de las mercadurias. Mas ſi alguno a inſtancia de otro, o por hazer le bien le compraſſe la deuda incierta, o difficultoſa, o trabajoſa, o coſtoſa de recaudar q̃ ſe le deuieſſe, podria licitamente comprando ſe la diſminuir de lo que aquella deuda ſummaſſe

tanto

tanto,quanto a aluedrio de buen varon importasse, o montasse la incertidumbre,o costa,o difficultad de aquella tal deuda. Porque anssi como las condiciones desta manera desme,oran la mercaduria, anssi tambien disminuyen el valor y precio della.

La vsura métal,es logro,que del empresstido se espera auer, sin entreuenir alguna explicita,o implicita couēciō. Donde se deue notar cō mucha vigilancia,que puede acōtescer en dos maneras esperar,y aū dessear el empresstador algun interesse,o ganancia. La primera,presstando con esperança de auer algun interesse,o ganācia del empresstido principalmente:lo qual seria,quando anssi presstasse,que sino esperasse auer algun interesse, o logro del empresstido,no empresstaria. Y desta manera empresstādo incurriria crimē de vsura,y seria obligado a resstituir todo aql interesse,o logro que de tal empresstido le viniesse:como paresce en el cap.consuluit.extra. de vsu La ij.empresstādo con esperança,que aquel,a quien presta, le sera grato:de suerte que a ley de agradecido animo del beneficio gracioso del empresstido recebido le embiara algunos dones, o presentes. Y desta manera empresstando no incurre vsura: ni es obligado a resstituir tales dones,o presentes:pues que no reporta interesse,o ganancia del empresstido, mas del agradescido animo,o en recōpensacion de aquel beneficio recebido,a la qual recompensacion es obligado de moral obligacion el que tal beneficio recibe.

Mas empero porq̄ algunas vezes los animos del q̄ da y del que recibe presstado no concordan acerca desto, es menesster notar distinguiendo:q̄ si la intēciō de vna parte y de otra es piadosa,de tal manera,que ni el que empresta espera interesse del empresstido, ni el q̄ recibe el empresstido embia dones,o presētes como interesse,o fruto del empresstido,mas de su voluntad,como agradescedor del beneficio recebido:no ay alli vsura, ni obligaciō a resstitucio alguna. Y si la tal intēciō de vna parte y de otra es del empresstido,de tal suerte, que el empresstador espera interesse, o ganancia del empresstido,y el que recibe presstado da algo mas de lo que āsi recibio menos voluntariamēte quasi padeciēdo vsura, o redimiēdo su vexaciō, vsurero es mētal aquel tal empresstador: y es obligado a resstituir todo lo que anssi gano,por ser logro vsurario. Mas si coxea la intenciō de parte solamente del que recibe presstado,dando algo mas de lo q̄ anssi recibio menos voluntariamente,quasi pagando vsura,o redimiendo su vexacion,y el empresstador auiēdo presstado con buena intēciō lo recibe con buena fe, creyēdo dar se le,o ēbiar se le aquellos dones,o p̄sētes por via,o razō de agradecimiēto,ningū pecdo de vsura entreuiene alli:empo sera obligado a resstituir lo que anssi recibio,quādo supiere no se le auer dado gracioso,o liberalmente:excepto si por esso no se ouiesse mas enrriquescido:como seria, quādo el que recibio empresstado,embiasse a su empresstador algunas frutas,o cōseruas,o algunos dijes,o bujerias,que ya ouiessē perecido,por las quales el empresstador no se ouiesse escusado de comprar,o gastar lo q̄

ſin ellas ouiera de gaſtar:ca en tal caſo no ſeria obligado a reſtitucio algu na:pues que recibiendo,y conſumiédo aquellos dones,o preſentes,ſe vuo con buena fee: y el que recibio empreſtado a ſi meſmo ſe atribuya el per der aquellos dones,o preſentes, que anſi auia dado por la falſa opinion q del empreſtador tenia Mas empero ſi la intencion coxea de parte ſolame te del empreſtador, empreſtando con intencion de auer, y auiendo algo mas de lo que preſta: y el que recibe preſtado embiando le graciosamen te con liberal y agradeſcido animo dones o preſentes:incurre vſura métal el empreſtador:y no puede retener lo que anſi torpemente de ſu parte re cibio. Y quanto es de parte de ſu conſciencia ſeria obligado a reſtituir lo a quien ſe lo dio:mas ſi deſpues entendieſse auer ſe lo dado liberal y gracio ſamente,podria lo acceptar como dado graciosamente, y entonces no ſe ria obligado a reſtituir lo,ſino a hazer penitencia de ſu peccado.

Y es de notar acerca de la vſura mental de parte del empreſtador, que ſino quiſieſse alguno empreſtar a otro por ſaber, o péſar que le ſera ingra to,y preſtaſse de gana,y de volũtad al que pienſa que le ſera grato,no por eſso incurriria peccado de vſura mental: pues que ſegun razon natural bien podemos negar a los ingratos como a indignos la obra,o fauor que a los agradeſcidos como a dignos concedemos. Y por ſemejante de parte del que recibe preſtado ſi alguno de agradeſcido hizieſse muchos dones o preſentes a otro para prouocar le a preſtar graciosamente, no por eſso peccaria:con tanto que ni el vno,ni el otro tenga attencion a lo que anſi ſe da,o ſe recibe como a coſa dada,o recebida por via o razon del empreſti do,ſino de gratitud,como dicho es. Recebir a vſura, no es de ſi peccado: pues que ninguna otra coſa es ſino recebir preſtado con cargo de pagar logro al vſurero:lo qual conſta no ſer culpa,ſino pena. Y puede ſer pecca do:como ſi alguno ſin cauſa razonable ſe ſubjectaſſe a eſte daño, y vſaſſe de la maldad agena,empero no es peccado mortal, ſino venial ſolamente hazer eſto ſin cauſa razonable.

Y es aqui de notar con gran vigilancia,que vna coſa es recebir a vſura, y otra es induzir a vſura. Lo.; no es de ſi peccado,como dicho es. Y anſi auiendo para ello cauſa razonable,licito es hazer ſe. Mas lo ſegũdo, ſiem pre es de ſi peccado mortal. Ca ciertamente por ninguna neceſsidad ſe eſ cuſaria alguno de peccado mortal induziendo a otro de intencion o pro poſito a peccar mortalmẽte:pues que ſegũ el apoſtol. digni ſunt morte nõ ſolum qui faciũt,ſed etiã qui cõſentiunt faciẽtibus. y conſta ſer menos mal cõſentir,que induzir a mal. Porẽde aũ que ſea licito recebir pſtado a vſu ra del que eſta determinado o apejado a hazer vſura:empo no del que no eſta anſi apejado:por ẽnto aũ que ſea licito vſar de la maldad del que eſta aparejado a mal:empero nũca es licito induzir a mal. Y anſi aũ que ſea co mo es licito pedir alguno a otro empreſtado, y ſufrir que de aquella peti ciõ tome occaſiõ de poner y executar ſu mala volũtad vſuraria: pues que no es aqueſto induzir le a vſura,ni conſentir en ſu mal, ni a ſu mala volũ

tad

ad,mas es induzir le a empreſtar,y cõſentir en el proprio daño de pagar vſura,que por alguna cauſa razonable licitamente ſe padeſce.empero no es licito pedir a otro que le de preſtado a vſura,ni pedir le preſtado cõ peligro de hazer caer en crimẽ de vſura al que no eſtãdo a eſto apejado caeria por la indiſcreta manera de pedirle preſtado:que ſeria induzir le a vſura,que es induzir le a mal. Y anſi por cõſiguiẽte lo meſmo ſe entiẽda delos mediadores de empreſtidos,no les ſer licito induzir a hazer vſura,ni ſer quaſi hazedores,o ſolicitadores de las conuẽciones,o negocios delos vſureros,buſcãdo meneſteroſos,que reciban a vſura,o prouocando a que para eſto acudan a ſu encomendado logrero:ca eſto ſeria conſentir,y aũ participar en el crimen de la vſura,y caer con el logrero en vinculo de reſtitucion Y acerca dela participaciõ de los bienes del vſurero es de ſaber:que ſi fueſſẽ bienes ſeñaladamẽte auidos por logro: participar de tales bienes,lo meſmo ſeria,que partucipar de bienes robados,o hurtados. Y ſi aquellos bienes no fueſſen los meſmos,que fuerõ auidos por logro,y participando de tales bienes no por eſſo quedaſſe el vſurero impotẽte pa reſtituir ſi quiſieſſe las vſuras que deue,licito ſeria participar de tales bienes,recibiendo de aquel tal vſurero dones,o preſentes,y bienes dotales,y negociãdo cõ el como ſi no fueſſe vſurero. Mas ſi por eſſo quedaſſe impotẽte para reſtituir en todo o en parte las vſuras que deue,no ſeria licito recebir del dones, ni negociar con el,contratando de bienes dotales,o de otras contrataciones ſemejantes,que diſminuyẽ la facultad de reſtituir:por quãto eſto no ſeria ſin daño de la parte a quiẽ ſe deuẽ reſtituir las vſuras,poniẽdo le cõ tal manera de participaciõ de ſus bienes en tal diſpoſiciõ,o eſtado, que aun que boluiendo en ſi quiſieſſe,no pueda reſtituir deuidamente. Mas empero licito ſeria vender le algo,y cõprar del:por quãto eſtas contrataciones tales no diſminuyẽ la dicha facultad:pues que deſta manera tãto ſe da en valor al vſurero,como vale lo que del ſe recibe. Y ſegũ eſta diſtinctiõ ſe han de regular los caſos que occurrierẽ acerca delos alimẽtos,y dote dela muger y delos hijos,y del hierno del vſurero,y de ſu familia. Porque ſi de dotar los,o aumẽtar los ſe hizieſſe impotẽte para reſtituir las vſuras deuidas por ſer hõbre que quaſi no tiene bienes que no ſeã auidos logreramẽte,no les ſeria licito recebir dote,ni alimẽtar ſe de tales bienes, regularmente hablãdo. Digo eſto:porque biẽ podriã en algũos caſos cõtingẽtes participar y vſar de tales bienes:como ſi fueſſen perſonas tãto vtiles ala guarda y acreſcentamiẽto de aquellos bienes,quãto gaſtadores dellos:o ſi eſtuuieſſẽ en eſtrema neceſsidad,como dicho es en el titulo de la reſtitucion.

Y quanto a los ſeñores temporales, que participan de los bienes del vſurero,recibiendo algo quaſi a manera de compoſicion,porque puedan hazer a ſu ſaluo vſuras,no ſolamente ſon obligados a reſtituir lo que anſi lleuaron:mas aun ſerian muy culpables,no deſterrando tan peſtilenciales contrataciones de los lugares que tienen a ſu cargo de gouernar con eſtatutos,y ordenaciones conuenientes.

Laus Deo.

A gloria de Dios todo poderoso, y dela bienauenturada virgen nueſtra Señora: fue acabada eſta obra por vn frayle dela orden delos predicadores enel año del Señor de mil, y quinientos y quarenta y ſiete. Fue impreſſo enla muy noble villa de Medina del Campo enla empręnta de Franciſco del Canto impreſſor de libros, y acaboſe a treinta dias de Março. Año de

1556.



